

UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Dr. Luis Fernando Ramos Fernández

TESIS DOCTORAL

***Las limitaciones a la Libertad de Expresión,
derivadas de la reinstauración de la
Monarquía en España***

Departamento de Derecho Público

Director Prof. Dr. Luis Rodríguez Ennes

2014

No se puede reinar inocentemente

(Saint-Just)

Glosario

En este orden creo necesario recordaros que el Reino que nosotros, con el asentimiento de la Nación, hemos establecido, nada debe al pasado; nace de aquel acto decisivo del 18 de julio, que constituye un hecho histórico trascendente que no admite pactos, ni condiciones. La forma política del Estado nacional establecida en el principio 7º de nuestro Movimiento, refrendada unánimemente por los españoles, es la Monarquía tradicional, católica, social y representativa.

(Francisco Franco, discurso ante las Cortes, 22 de julio de 1969)

Como depositario que soy del tesoro político secular es que es la Monarquía, específicamente no me he sometido a ese poder personal tan dilatado e inmoviblemente ejercido por quien fue encumbrado por sus compañeros de armas para la realización de una misión mucho más concreta y circunstancial. [...] El 19 de julio de 1969, ante el doloroso anuncio de que la Ley de Sucesión a la que yo me había opuesto en 1947, iba a ser aplicada, hice pública una nota de la que considero conveniente recordar las siguientes frases: "Para llevar a cabo esta operación no se ha contado conmigo ni con la voluntad libremente expresada del pueblo español. Soy, pues, un espectador de las decisiones que se hayan de tomar en la materia y ninguna responsabilidad me cabe en esta instauración." Lo que dije entonces lo repito ahora. Mi juicio acerca del valor de lo que en esta ocasión se hizo no ha cambiado ni puede cambiar.

(Discurso de Don Juan de Borbón a sus partidarios en Estoril, 14 de junio de 1975)

"Jamás, jamás aceptaré reinar mientras viva mi padre: él es el Rey".

(Declaraciones de Juan Carlos a Françoise Laot para la revista francesa *Point de Vue*, noviembre 1968)

"Yo tengo la esperanza, y en ella confío, que el príncipe Don Juan Carlos en el momento oportuno dará su conformidad oficial a la ley de sucesión y prestará juramento de cumplir y hacer cumplir, como rey de España, los principios, postulados, leyes, etcétera, del Movimiento Nacional de 18 de julio. Sin esto, su nombramiento no sería propuesto, ni aprobado por el Consejo del Reino. El comportamiento de este príncipe y de su esposa, la princesa Sofía, mantiene mi esperanza de que, llegado el momento de la decisión, se mantenga de lleno al lado del espíritu nacional de la memorable fecha citada. Ellos viven en contacto con el pueblo y están enterados de sus aspiraciones y esperanzas, lo cual les servirá de enseñanza para el futuro".

(Mis conversaciones privadas con Franco. Francisco Franco Salgado-Araujo; Planeta, 1976, pág. 420).

Resumen

Los recientes episodios vividos por la Monarquía han llevado a algunos analistas a referirse a la crisis coyuntural de la institución; pero el calado de los problemas que la acucian refleja una crisis estructural que la institución no consigue superar. Todas las contradicciones y cuestiones apenas tratadas o conjuradas durante la “*Transición*” han emergido al tiempo, afectando a diversas instituciones y situaciones de facto del Estado. Son los jóvenes, menores de 40 años, quienes reclaman ejercer los derechos hurtados o mermados a sus padres y que hacen que el futuro de la Corona siga siendo una cuestión pendiente.

El presente trabajo se vertebra sobre la serie de medidas jurídicas que se tomaron en su momento para evitar que se pudiera planear, ni siquiera intelectualmente, el debate República-Monarquía, entre las que destaca la reforma de la Ley de Prensa de 1966, que mantenía el secuestro administrativo de aquellas publicaciones que abordaran desde perspectivas críticas o meramente disociadas de la postura del Gobierno, aspectos tales como la unidad de España, la Monarquía o el papel del Ejército.

A partir de una densa aproximación a los fundamentos teóricos de la institución a lo largo de la historia, se sigue la evolución de la “*reinstauración de la Monarquía*” electiva en España y la forma en que régimen de Franco se fue adaptando a la desaparición del Caudillo. Desde la perspectiva de las fuerzas opositoras, se reconstruyen los intentos de alternativa, cuyo elemento esencial debería de haber sido un referéndum previo al proceso de reforma, que decidiera la forma del Estado y su jefatura.

Se estudian la serie de instrumentos esenciales de los que el *Franquismo* se dotó para el control de la libertad de pensamiento. Tras señalar la complicidad de los medios en el proceso de la *Reforma*, se repasa la más reciente jurisprudencia sobre el tratamiento público de la figura del Rey y su familia, destacando las diversas interpretaciones de las leyes vigentes y sus efectos en los casos más significativos. Dentro de este capítulo analiza el futuro de la Monarquía y del Príncipe de Asturias.

Concluye esta parte advirtiendo que a la reforma constitucional tendrá que abordar cuestiones esenciales de la construcción del Estado, tal y como demandan de manera abrumadoramente mayoritaria los españoles más jóvenes. El epílogo está dedicado a los avatares del Conde de Barcelona y el extraño proceso por el que ahora es reconocido como Juan III. Las conclusiones enlazan con la hipótesis de que la Monarquía en España se enfrenta a una crisis institucional, estructural y que va a condiciona, antes o después, sin remedio, su futuro.

Resumo

Os recentes episodios vividos pola Monarquía levaron a algúns analistas a se referir á crise da institución como un feito episódico, mais, a gravidade dos problemas que ten de diante amosa unha crise estrutural que a institución non é capaz de superar. Tóladas contradicións e cuestións que non se trataron entón ou que foron conxuradas durante a “Transición” agroman ao tempo, afectando a diversas institucións e situacións de facto do Estado. Son os mozos, menores de 40 anos, os que reclaman exerce-los dereitos dos que foron privados os seus pais e que fan que o futuro da Coroa siga sendo unha cuestión pendente.

O presente traballo vértase sobre a serie de medidas xurídicas que se tomaron no seu momento para evitar que se puidese plantexar, nin siquiera intelectualmente, o debate República-Monarquía, entre as que salienta a reforma da Lei de Prensa de 1966, que mantíña o secuestro administrativo daquelas publicacións que abordasen desde perspectivas críticas ou meramente dissociadas da postura do Goberno, aspectos tales como a unidade de España, a Monarquía ou o papel do Exército.

A partir dun denso achegamento aos fundamentos teóricos da institución ao longo da historia, séguese a evolución da reinstauración da Monarquía electiva en España e a forma en que o réxime de Franco foise adaptando á desaparición do Caudillo. Desde a perspectiva das forzas opositoras, reconstrúense os intentos de alternativa, cuxo elemento esencial debería de ser un referendo previo ao proceso de reforma, que decidise a forma do Estado e a súa xefatura.

Estúdanse a serie de instrumentos esenciais dos que o *Franquismo* dotouse para o control da liberdade de pensamento. Tras sinalar a complicidade dos medios no proceso da *Reforma*, repásase a máis recente xurisprudencia sobre o tratamento público da figura do Rei e a súa familia, salientando as diversas interpretacións das leis vigentes e os seus efectos nos casos máis significativos.

Dentro deste capítulo se analiza o futuro da Monarquía e do Príncipe de Asturias. Conclúe esta parte advertindo que a reforma constitucional terá que abordar cuestións esenciais da construción do Estado, tal e como demandan de xeito abrumadoramente maioritario os españois máis novos. O epílogo está adicado aos avatares do Conde de Barcelona e o estrano proceso polo que agora é recoñecido como Juan III. As conclusións enlazan coa hipótese de que a Monarquía en España enfróntase a unha crise institucional, estrutural, e que vai a condicionar, antes ou despois, sen remedio, o seu porvir.

Abstract

Recent episodes of the Spanish Monarchy to some analysts are a temporary crisis of the institution. But the depth of the problems is that of an institutional crisis that the institution can not exceed. All topics of "Transition" appear in the future of several institutions. Young people under 40 require the right to decide the form of the state that their parents were not allowed

This work is based on the number of legal actions that are used to reject any known alternative to the Monarchy. In particular, the reform of the press law of 1966, to prevent a critical perspective or just different from the position of the government, the Monarchy and the role of the armed forces. The theoretical foundations of the Monarchy are studied along the historical approach, and follow the evolution of the "restoration of the Monarchy" in Spain after Franco's death. From the perspective of the opposition forces explore alternative should have been a referendum before the reform process, to decide the form of government and who should lead it.

We have studied the number of basic tools that the Franco regime established to control freedom of thought. Noting the complicity of the media in the process of reform, most recently in the public treatment of the figure of the king, the different interpretations of the legislation and its impact on the most significant cases. Within this chapter the future of the Monarchy and the Prince of Asturias is discussed.

We believe that constitutional reform must address the key issues of state-building, and who demand the most young citizens. The epilogue is devoted to the vicissitudes of the Count of Barcelona and the strange process that is now recognized as Juan III. We conclude that the Monarchy in Spain is facing a constitutional crisis and that, sooner or later inevitably affects their future

Beiramar de Vigo, 21 de marzo de 2014.

LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DERIVADAS DE LA REINSTITAURACIÓN DE LA MONARQUÍA EN ESPAÑA

INDICE	Página
<i>Glosario</i>	5
<i>Resumen</i>	7
I. Introducción	21
II. Objetivo de la tesis	27
III. Formulación de la hipótesis	28
IV. Metodología	30
V. Fuentes	32
VI. Siglas	39
PRIMERA PARTE	
FUNDAMENTACIÓN DE LA MONARQUÍA	41
1. Fundamentos teóricos de la monarquía. Aproximación histórica	43
1.1. El absolutismo, justificación y crítica. Filmer y Hobbes	63
1.1.1. La crítica de Locke	72
1.1.2. Bodino y el concepto de Soberanía	80
1.1.3. La monarquía ideal de Montesquieu	85
1.1.4. Consideraciones histórico-jurídicas sobre la legitimidad dinástica.	88
1.1.5. Las relaciones entre el Rey y Dios: “El gobierno por derecho divino”	96
1.1.6. El contraste entre monarquía y democracia	102
1.1.7. La crítica de Burke: Tradición frente a Revolución	106
1.2. Aproximación histórica a la monarquía en España	111

1.2.1. Elección e inviolabilidad del Rey	118
1.2.2. Las ideas de Martínez Marina	128
1.2.3. La monarquía de 1812 y el marco constitucional	136
1.3. Bagehot y el modelo inglés	140
1.4. La monarquía republicana de Francia.	152

SEGUNDA PARTE

LA “RE INSTAURACIÓN” DE LA MONARQUÍA ELECTIVA EN ESPAÑA	157
--	-----

2. La “re instauración” de la monarquía electiva en España. La monarquía del 18 de julio. Fundamentos jurídicos.	159
2.1. La reforma del Franquismo: “De la Ley a la Ley”	171
2.1.1. La legitimidad franquista según Fernández Miranda: La doctrina de la “ <i>Res Nullius</i> ”	178
2.1.1.1. Franco-Rey: restitución de la Nobleza y otorgamiento de títulos nobiliarios	185
2.1.1.2. La “ <i>Adoptio romana</i> ”, Franco como creador de reyes	193
2.1.2. La monarquía que no debe nada al pasado	199
2.1.3. La adaptabilidad del Régimen. La Ley para la Reforma Política	202
2.1.3.1. Justificación de la Reforma	211
2.2. El consenso y las cesiones de la oposición democrática	227
2.3. La asimilación del PCE y la renuncia del PSOE al voto republicano	237
2.3.1. El valor jurídico y simbólico del Juramento del Rey	242

2.3.2. El “Real Partido Comunista de España”: Carrillo y el Rey	252
2.4. El debate entre la legalidad y legitimidad	258
2.4.1. Los eslabones de la legitimidad de Juan Carlos I	264
2.4.2. La legalidad dinástica como situación Jurídica	270
2.4.3. Teoría de las cuatro legitimidades tras el 23-F	284
2.4.4. El “Rey soldado” y los militares: confusiones constitucionales	295
2.5. La construcción del “<i>Imaginario monárquico</i>”	311
2.6. La justificación de la monarquía parlamentaria como salida formal	323
2.7. El conflicto entre la irresponsabilidad del Rey y el Estatuto de la Corte Penal Internacional	330
2.7.1. La condena al ex presidente Chirac, el ejemplo de Francia	345
2.8. La otra opción: El plebiscito decisorio sobre el aparato del Franquismo	347
2.8.1. Los manifiestos del Conde de Barcelona y el referéndum decisorio reclamado por las fuerzas democráticas	349
2.8.2. De los memorandos de Gil-Robles y Prieto sobre el plebiscito al “ <i>Contubernio de Munich</i> ”	364
2.8.2.1. La reunión de Munich, según Salvador de Madariaga	378
2.8.3. De la Junta Democrática a la Platajunta: la unanimidad en el plebiscito decisorio	385

2.8.4. La permanente apelación de Calvo Serer al plebiscito sobre todas las instituciones franquistas	389
2.9. El referéndum hoy	394
2.10. La vigencia del debate República-Monarquía, cuestión permanente	398

TERCERA PARTE

LA REPRESIÓN DEL DEBATE MONARQUÍA-REPÚBLICA Y EL CONTROL DE LA OPINIÓN PÚBLICA	417
3. La represión del debate Monarquía-República Y el control de la opinión pública	419
3.1. La represión jurídica del libre pensamiento. La “Ley Serrano” de 1938	430
3.1.1. El funcionamiento de la censura	437
3.1.2. Censura y consignas	440
3.1.2.1. La censura delegada	453
3.1.3. El acceso a la profesión periodística con Serrano Suñer	454
3.1.3.1. Fases de control de la profesión periodística en España.	460
3.2. La Ley Fraga de 1966 y el intento de aparentar la liberalización del régimen	463
3.2.1. La Ley de Prensa y el artículo 165 bis del Código Penal: la doble sanción, administrativa y sus efectos penales	470
3.2.2. El juicio de Serrano Súñer sobre la Ley Fraga	475
3.2.3. El análisis general de Fernández Areal	477
3.2.4. Las secuelas de la Ley Fraga: El caso del Diario “ <i>Madrid</i> ”, la persecución sistemática a un periódico independiente	492

3.3. Los Pactos de la Moncloa y la Libertad de Expresión	501
3.3.1. Medidas jurídicas: La reforma de la Ley Fraga, el secuestro administrativo durante la llamada “Transición política” y sus consecuencias en la falta de debate.	509
3.3.2. Los secuestros de prensa y la represión cultural del fin del franquismo y la “ <i>Transición</i> ”	520
3.4. La libertad de expresión en la Constitución de 1978 y sus límites	531
3.4.1. Convenios y pactos internacionales aplicables en España	537
3.5. Otros elementos decisivos de la represión franquista y sus consecuencias en la libertad de pensamiento	541
3.5.1. Los tribunales militares en el histórico de la represión y sus consecuencias	544
3.5.2. La depuración de intelectuales y maestros	553
3.5.3. El olvidado Tribunal de Orden Público	558

CUARTA PARTE

TRANSPARENCIA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL REY	563
4. La transparencia de la Monarquía frente a la libertad de expresión y el tratamiento de la figura del rey	565
4.1. El deber de transparencia de las Administraciones y los cargos públicos	569
4.1.1. La Administración transparente y la transparencia de la Administración	571
4.1.2. El difícil acceso a los archivos públicos en España	575

4.2. Los secretos de la Casa del Rey y la falta de control parlamentario	579
4.3. Recorrido histórico del tratamiento de la figura del Rey en la prensa: “Mirar para otro lado”	584
4.3.1. La prensa en la fase terminal del Franquismo y la “ <i>Transición</i> ”	588
4.3.2. El pacto no escrito sobre la figura del Rey y el Derecho a la crítica.	599
4.3.3. La imagen del Rey, la imagen de la Monarquía	603
4.3.4. Riesgos de la publicidad real	607
4.3.5. La crítica humorística. Antecedentes históricos	609
4.3.6. El tratamiento de la monarquía española en el extranjero y la sordina nacional	610
4.4. La protección penal reforzada. La aplicación de los artículos 490 y 490 del Código Penal. La crítica histórica	617
4.4.1. Magistrados contra la protección especial del honor de la familia real: El caso “Martínez Inglés”	623
4.4.2. Antecedentes históricos: la figura del Rey es criticable, según el Tribunal Constitucional	632
4.4.3. El conflicto permanente entre la libertad de crítica y la protección del Rey y su familia a toda crítica	637
4.5. Jurisprudencia penal sobre las ofensas al Rey. La crítica eslegítima.	642
4.5.1. Los riesgos de la crítica humorista: Los casos del “ <i>Oso Mitrofán</i> . El rey, acusado de cazar un oso borracho y sus consecuencias judiciales	643

4.5.2. El secuestro de “ <i>El jueves</i> ”, una broma convertida en noticia mundial	647
4.5.3. El caso Otegui y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	660
4.5.4. Se puede pitar al Rey, pero es delito quemar su foto	666
4.6. El futuro de la monarquía. El príncipe de Asturias: funciones y estatuto	677
4.6.1. Controversias sobre el Estatuto y sus privilegios.	682
4.6.2. La delicada cuestión del apellido “Grecia”	688
 EPÍLOGO.	
JUAN III, EL REY QUE NUNCA EXISTIÓ	691
5. Juan III, el Rey que nunca existió	693
5.1. El informe de Carlos Seco para crear a “Juan III”	701
5.2. El futuro de la Corona	706
5.3. La pendiente reforma de la Constitución, su alcance y los nuevos ciudadanos	711
6. Conclusiones	715
7. Fuentes y Bibliografía	725

Introducción

I. Introducción

La vida social y política de los pueblos está regida por el principio de causalidad. Los hechos se encadenan y suceden unos a otros, transfiriéndose consecuencias perdurables y creando nuevas causas que a su vez producen nuevos efectos. La ciencia que los recoge, sistematiza y estudia se llama historia. Pero esa ciencia no es un mero relato cronológico, se apoya en otras muchas, desde la sociología a las ciencias jurídicas. Y como los hechos no surgen de manera espontánea, es fácil colegir, desde sus consecuencias posteriores, el origen primitivo de una situación que afecta a nuestras vidas para siempre.

En este sentido, la *instauración, restauración o reinstauración* (que de tal modo se denominó el proceso, según el caso y la ocasión) de la Monarquía en España, en la persona de un miembro de la familia que por cuatro veces perdió la corona y otras tantas la recuperó, no es un hecho aislado, natural. Tiene una causa originaria que, con toda precisión –y sinceridad- expresa uno de los personajes que más tuvo que ver, intelectualmente hablando, en este proceso, el ex ministro Laureano López-Rodó, quien a tal efecto escribe en su libro *“La larga marcha hacia la Monarquía”* (Barcelona, Noguer, 1977, página 14.): *“El verdadero punto de partida de la larga marcha que había de conducir a la implantación de la Monarquía fue el Alzamiento Nacional del 18 de julio de 1936”*.

El ex preceptor real Torcuato Fernández-Miranda, para justificar el régimen surgido de aquel alzamiento y los poderes de líder o caudillo, en suma la toma del poder, desde el que –sin otra responsabilidad que responder ante Dios y ante la historia- restituye una monarquía que *“nada debe al pasado”* (dice el general Franco), llega a comparar al Estado con un barco abandonado, que es salvado por un milagroso capitán. E incluso, recurre al derecho civil para decir que España era una *“res nullius”* abandonada que el salvador toma en sus manos. Luego, otro ilustre hombre del régimen explicará el nombramiento del sucesor de Caudillo con otra figura de Derecho Romano, la *“adoptio”*.

Todo el proceso de construcción jurídica del Franquismo, la imposibilidad, no ya de toda oposición legal, sino de mera controversia pública sobre la misma; el proceso posterior de la *“Reforma”*, una vez desaparecido el providencial caudillo, se arma con un doble fin: primero, asegurar aquel régimen en estado puro para su continuidad futura, según las previsiones sucesorias; segundo, modificar adecuadamente aquellas estructuras para consolidar una de sus consecuencias decisivas: que la persona elegida para suceder al general Franco a título de Rey pudiera serlo sin discusión. Y para ello, lo que era permanente e inalterable por su propia naturaleza (los Principios del Movimiento Nacional) se transforman en la medida que fuera necesario.

El propio monarca confiesa a su más autorizado biógrafo haber expresado algunos escrúpulos de conciencia al asumir la legitimidad del 18 de julio y jurar aquellos principios, recibiendo de su antiguo preceptor, el citado Torcuato Fernández-Miranda (autor material de la Ley para la Reforma Política) una tranquilizadora respuesta, indicándole que no dude en jurar tales principios permanentes e inalterables, que se irán cambiando sobre la marcha. Y así fue.

Un analista tan autorizado como el profesor Torres del Moral, subraya, al analizar la configuración de la Monarquía en la Constitución de 1978, que se tuvo especial cuidado al referirse a la continuidad de la Corona en la dinastía histórica, evitando el uso del adjetivo *“legítimo”*. Sin duda, algunos constituyentes recordaron vagamente la legitimidad del régimen surgido el 14 de abril de 1931 y el expeditivo modo en que fue abrogado, pero todavía más la sombra de un rey perjuro que en 1923 ignoró su propio juramento de acatamiento a la Constitución entonces vigente, aunque hubiera nacido rey.

Y esta es la cuestión. La vigente Monarquía tiene su origen claramente expresado por el profesor Laureano López Rodó.

Al margen de la serie de episodios que se produjeron en torno al Rey y su familia en los últimos meses de 2011, 2012 y 2013, que prosiguen en 2014, ampliamente tratados por los medios de comunicación (algunos de especial gravedad por sus secuelas de orden procesal y penal, no resueltos todavía, cuando se redacta este texto), desde hace años, las encuestas del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) sobre esa institución reflejan una disminución progresiva de su

popularidad, especialmente notable entre los menores de 40 años que no conocieron la llamada "*Transición política*", y en particular el papel que se le asigna al Rey en este proceso. Sin embargo, estos hechos denotan la existencia de una cuestión de mayor trascendencia, y parecen advertir que las jóvenes generaciones exigen que se les reconozca la capacidad de pronunciarse sobre un aspecto esencial de su condición de ciudadanos, la forma del Estado y su articulación política, por lo que esta pérdida progresiva de popularidad de la Monarquía, precisamente entre los ciudadanos más jóvenes, va más allá de lo meramente coyuntural.

Frente a esta postura, se afirma, desde otras posiciones, que el asunto de la forma de jefatura del Estado o es puramente accidental o está resuelta, dentro de un todo, por el respaldo masivo que los españoles otorgaron a la Constitución de 1978, al ser abrumadoramente refrendada por la nación, incluyendo la Monarquía parlamentaria como eje vertebrador del Estado. Entienden que, con independencia de las crisis de imagen que pueda padecer la Monarquía, debido a episodios no muy afortunados, no trasciende más allá de sus límites y en modo alguno justifica volver a plantearse, ni tan siquiera como debate intelectual, una cuestión que ya quedó resuelta, o "atada o bien atada", como diría el fundador de lo Monarquía del 18 de julio.

El proceso jurídico de la transformación del Franquismo en la Monarquía parlamentaria contó con un instrumento especialmente diseñado para evitar que los medios de comunicación y, por lo tanto el público en general, pudieran discutir en libertad sobre otras alternativas el modo en que se resolvió la conversión realmente curiosa. Es decir, que se pusieron los medios jurídicos para impedir que se llevara a cabo la propia alternativa de las fuerzas democráticas y de millones de ciudadanos: un referéndum decisivo que se planteara la alternativa República o Monarquía.

Una pieza esencial junto a las sucesivas leyes de la Reforma, fue el Real Decreto-Ley de 1 de abril de 1977 (BOE: 04/12/1977, N ° 87) sobre la Libertad de Expresión, que derogaba el artículo 2 de la Ley de Prensa de Fraga, de 1966, pero que establecía que la Administración podría decretar el secuestro de gráficos o documentos sonoros que contuvieran noticias, comentarios o información, en

contra de la unidad de España, constituyeran demérito o detrimento de la Monarquía o el prestigio de las Fuerzas Armadas. Ésta fue la herramienta decisiva, además de la autocensura o la complicidad, para silenciar a los medios de comunicación, para evitar un debate nacional real y plantear la posibilidad de un referéndum sobre la continuidad de las previsiones de Franco, reformadas en parte sí; pero conservando elementos esenciales de su Ley de Sucesión, parte de cuyo contenido se va a transferir a la Constitución de 1978. Tal cual.

Por lo tanto, es evidente que los ciudadanos que no asistieron a la forma en la que el Franquismo logró la continuidad del sucesor del dictador a título de Rey, jefe de una monarquía electiva, consideran hoy que no es un tema cerrado por la Constitución de 1978 y reclaman que les permitan dar la respuesta que se hurtó a sus padres con la complicidad o el silencio de los medios, y una Ley de Prensa reformada para evitar que pudiera plantearse el debate de las cuestiones esenciales sobre el futuro de la nación, la articulación del Estado y el papel de las fuerzas armadas, vigilante guardador de la voluntad del dictador. Se trata de hacer un reflexión meditada a partir de la documentación jurídica con la que se construye la "Reforma", cotejando los documentos del régimen franquista, los del proceso de la construcción de la Monarquía parlamentaria, con la complicidad de los medios, para impedir el debate, mientras se blindó al Rey frente a toda crítica profunda, incluyendo en el Código Penal previsiones tan peculiares que protegen hasta a los antepasados y los sucesores del sucesor del Caudillo a título de Rey.

Ese referéndum, de haberse celebrado en su momento, siempre que hubiera sido posible llevarlo a cabo, hubiera despejado muchos de los problemas que actualmente acucian a la nación española. No deja de ser curioso que tanto en los comentarios de los asistentes a la reunión del Movimiento Europeo de 1964, el llamado "*Contubernio de Munich*", como años después la Junta Democrática o en las propias negociaciones entre la oposición y Don Juan de Borbón, aparezca siempre como mecanismo de la salida del Franquismo una consulta a la nación que habría de solventar la forma de la jefatura del Estado, el futuro régimen y de la estructura misma del Estado. Personajes tan divergentes como Indalecio Prieto o José María Gil Robles, en sus respectivos memorandos para el Gobierno británico sobre la situación del régimen de Franco, coinciden en que para desmontar el Franquismo es preciso que el mecanismo jurídico incluya una

consulta a la nación. Bien es cierto que cada uno lo veía de una manera diferente y que, según los escritos de Rafael Calvo Serer, el Conde de Barcelona aspiraba a ser el árbitro y beneficiario del proceso.

El profesor Mariano García Canales¹ escribe a este propósito:

Desde las posiciones más intransigentes y contrarias a la opción monárquica, algunos grupos pidieron un referéndum específico (como había habido en Italia) previo a la elaboración de la Constitución para dilucidar la forma de Jefatura del Estado; esto es, someter a la consideración popular la decisión fundamental entre república y monarquía”. [...] Por otra parte, entre los grupos mayoritarios y de más fuente influencia en la Cámara, el Partido Socialista Obrero Español, tuvo una actitud más bien reticente que frontalmente antimonárquica. El mencionado partido, obediente a su tradición histórica, según hicieron ver sus portavoces, hizo gala de su republicanismo, aunque manifestaba al propio tiempo su aceptación del criterio mayoritario y de la decisión, en último término, de la voluntad del pueblo español.

¿Cómo se expresó esa voluntad si no hubo debate previo república o monarquía, sino que la Constitución fue un bloque completo de todo o nada? Y ¿por qué no hubo ese debate que hubiera permitido, como tantos querían, que el pueblo español se expresase libremente sobre una cuestión esencial? No lo hubo porque se pusieron en marcha previamente los mecanismos jurídicos y administrativos para que no lo hubiera.

En este sentido, el profesor Marc Carrillo², en su trabajo “*El marco jurídico-político de la libertad de prensa en la transición a la democracia en España (1975-1978)*”, anota:

En este marco hay que situar el Decreto-Ley de 1 de abril de 1977 (BOE: 12-4-1977, nº 87), sobre libertad de expresión, como nueva normativa sobre la materia que derogaba el artículo 2 de la Ley de Prensa, suprimía parcialmente el secuestro administrativo de publicaciones y grabaciones y reforzaba los mecanismos jurídicos para la persecución de los delitos de calumnia e injuria. Conviene reflexionar sobre los supuestos excepcionales

¹ GARCÍA CANALES, Mariano, ***La monarquía parlamentaria española***. (Madrid, Tecnos, 1991), pág.146.

² CARRILLO, Marc, ***El marco jurídico-político de la libertad de prensa en la transición a la democracia en España*** (1975-1978). (Historia Constitucional (revista electrónica), nº. 2, 2001. <http://hc.rediris.es/02/index.html>).[Consultada 26 de marzo de 2013].

en los que el Decreto-Ley preveía el secuestro administrativo a la luz de la LRP y la evolución que manifestaba la transición política.

El art. 3º.B) establecía que la Administración podía decretar el secuestro administrativo cuando un impreso gráfico o sonoro contuviese noticias, comentarios o informaciones que fuesen contrarios a la unidad de España, constituyesen demérito o menoscabo de la Monarquía o que de cualquier forma atentase al prestigio institucional de las Fuerzas Armadas. Con ello se trataba de acotar el campo informativo eliminando o restringiendo la información sobre tres temas capitales en el proceso de reforma política: la forma de gobierno, la descentralización política del Estado y el papel del Ejército en una sociedad democrática. Y ello en un período -los inicios del año 1977- en el que ni mucho menos podía considerarse clarificado el panorama político e institucional; en realidad resultaba entonces una incógnita.

La LRP (Ley de Reforma Política) no resolvía ninguna de estas tres cuestiones entre otras razones porque no estaba pensada para hacerlo y, por tanto, no entraba en su consideración. En este sentido, la oposición democrática quedaba a la espera, en cierto modo, de que su capacidad de presión y negociación política pudiese provocar en el Gobierno el impulso suficiente para la superación de estos límites en un futuro no lejano.

¿Acaso no es razonable pensar que los españoles de hoy consideren pendiente poder dar su opinión sobre un asunto de tanta trascendencia, cosa que sus padres no pudieron hacer? Nuestra investigación trata de demostrar que la vigente crítica a la Monarquía trasciende de las puntuales circunstancias de sus avatares cotidianos, y plantea una cuestión de mayor calado: el sentimiento de amplias masas de ciudadanos que demandan la posibilidad de expresar, mediante los adecuados instrumentos jurídicos, su opinión sobre la articulación de la Jefatura del Estado, lo que exige rescatar un debate público sobre una materia que en su día se vetó mediante medidas administrativas y judiciales. Ese debate conduciría, tras la consulta a los ciudadanos, o bien a la consolidación de la monarquía instaurada por el general Franco y más tarde reformada, o bien abriría la posible reforma de la Constitución amparada por la devolución al pueblo español del hurtado Derecho a decidir su propio futuro.

El temor a que los españoles se manifiesten está tan presente que, y menos en los momentos actuales, nadie se atreve a plantear un proceso de reforma de la

Constitución con respecto a la incongruente preferencia del hombre sobre la mujer a la hora de heredar el trono (tal y como se estableció en la Ley de Sucesión del Franquismo), a través de los propios mecanismos previstos en aquella, porque tal consulta a la nación podría desembocar en consecuencias imprevisibles³.

II. Objetivo de la tesis

Planteamos una revisión profunda, a partir de sus propios documentos originales, de cómo el Franquismo, en función del ritmo que le marcaban los episodios que ocurrían en Europa y el mundo, fue construyéndose un sistema que desembocó en el nombramiento de Juan Carlos I como sucesor a título de Rey, acatando y erigiéndose en cabeza de la llamada Monarquía del 18 de julio.

Previamente, situamos la monarquía en su contexto socio histórico a la luz del pensamiento y la controversia doctrinal desde los pensadores clásicos, y las sucesivas etapas históricas, con especial detención en los grandes teóricos de los siglos XVI al XIX.

Situada la monarquía en su marco, avanzamos en el estudio del caso español, para desembocar en la salida a través de la que el Franquismo buscó su continuidad. En esa línea, tratamos de demostrar que, pese al significativo avance

³ La situación de la Monarquía en España es tan sumamente delicada por lo que se refiere a la imagen de la Corona, que se han tenido que tomar medidas antes desconocidas para mejorarla: desde la publicación de las cuentas de la Casa Real, a una campaña de Relaciones Públicas institucionales sin precedentes: relanzamiento de la web de la Casa Real; abrir un canal en *Youtube* con los mensajes del Rey, programa especial en TVE de divulgación de la Monarquía; promoción de la figura Juan Carlos I como embajador comercial de España en el mundo; graves medidas de separación de los elementos contaminados en la presentación y protocolo de imagen pública de la Corona. Especialmente, se ha centrado la construcción del llamado "*Imaginario monárquico*" en la persona del heredero y su consorte. Hasta el desencadenamiento de la actual crisis, era raro encontrar en la prensa española contenidos críticos hacia la Monarquía. Esa forma de informar sin ocuparse, salvo en lo meramente social o anecdótico, de la actividad de los reyes y su entorno desembocaba en el "*Imaginario monárquico*", que es una construcción mental para convertir en realidad tangible el propósito de unos pocos (empezando por los que la encarnan y su entorno) en función de su interés, para hacer próxima y creíble la Monarquía. Se trata de que los ciudadanos acepten que es una cosa natural, cotidiana. El rey y su familia son algo que ha estado y debe seguir estando ahí siempre. Es mejor aceptarlo, vienen a decirnos, sin pensar en ello o si pueden existir otras alternativas. La propia web de la Casa Real subraya gráficamente esa idea de continuidad con una expresiva foto: Juan Carlos, Felipe y Leonor; es decir, el Rey y su sucesión: continuidad y futuro.

que supone la Constitución sobre la época anterior, no pudo impedir que amplias masas de ciudadanos mantuvieran el deseo de considerar en su momento la posibilidad de reabrir un debate que no fue posible realizar durante la llamada “*Transición*”.

Ya en este punto, nos adentramos en las repercusiones que la reinstauración supuso para la Libertad de Prensa, al limitar que los periodistas pudieran abordar, ante el riesgo de secuestros, alternativas a la vuelta de los Borbones, el papel del Ejército como guardián de la herencia franquista o la propia articulación del Estado. Considerando anecdótico –aunque fuera negativa para la imagen de la Monarquía- el conjunto de episodios familiares, ampliamente abordados en los medios.

Además, se estudia la protección penal de que disfruta el Rey y su familia (aparte del silencio frecuente de los medios sobre sus incidencias), analizando y extrayendo las adecuadas conclusiones sobre las más recientes resoluciones judiciales sobre su persona. En este sentido se manejan documentos originales, discursos, literatura jurídica y otros elementos de referencia, para la construcción diacrónica de todo el proceso hasta nuestros días, en que detonantes diversos hacen aflorar sentimientos y demandas hasta ahora amordazadas.

De este modo, pretendemos demostrar que el futuro de España puede reservarnos grandes sorpresas. Recientemente, el prestigioso “*New York Times*” aludía a la situación de la Monarquía en España y los riesgos que la continuidad de la institución debe afrontar para asegurarse el futuro. Nuestro propósito es demostrar que una amplia masa de los ciudadanos españoles no considera que el asunto de la Monarquía o República sea un tema secundario, resuelto o aleatorio. En todo caso, reclaman la posibilidad de pronunciarse al respecto, sin la serie de obstáculos legales y formales que impidieron que lo hicieran sus padres.

III. Formulación de la hipótesis

Es evidente que, dado lo singular del proceso de construcción del propio aparato jurídico-doctrinal del Franquismo, en función de los diversos avatares de

la historia de Europa y del mundo, las opciones “*Reforma o Ruptura*”, en el plano estrictamente teórico formal, se podían haber contemplado, a partir de los mismos elementos de partida, las leyes del régimen, mediante un referéndum. La cuestión era fundamentalmente la dirección que se quisiera tomar para ir “de la ley a la ley”. Si se hizo un referéndum para la reforma política para –teóricamente- desmontar la continuidad jurídica del Franquismo, ¿qué impedía que esa consulta planteara la cuestión previa: república o monarquía? Esa consulta legal y prevista como apelación al sentimiento de los ciudadanos, del mismo modo que sirvió para articular la “*Transición*” a partir de la Ley de Reforma Política, hubiera podido servir para que los españoles, como repetidamente invocaban las fuerzas democráticas (y las reformistas, en una de sus etapas iniciales), se pudieran haber pronunciado previamente sobre la opción república o monarquía. Es lo que propugnaban (y mantuvo hasta el último momento en la ponencia constitucional) el Partido Socialista Obrero Español, la Junta Democrática e incluso los consejeros del pretendiente Juan de Borbón, conde de Barcelona, como repetidamente dejó escrito Rafael Calvo Serer en la prensa europea, en sus declaraciones a los medios y en un expresivo libro recopilatorio de sus artículos al respecto. Algunos conspicuos miembros del Partido Socialista como Luis Llorente mantuvieron hasta el último momento una resuelta postura a favor de la República, no ya como alternativa en un referéndum previo a la elaboración de la propia Constitución, sino en la propia ponencia constitucional.

Sin embargo es precisamente Santiago Carrillo, secretario general del Partido Comunista, quien haciendo suya la vieja teoría del “Pacto” entre el pueblo o la comunidad política y la Corona, plantea un dilema: “O se pacta con la Corona el restablecimiento de la democracia, a costa de admitir la Monarquía como forma de la Jefatura del Estado, o la Monarquía pactará con el Ejército su propio modelo de continuidad. La democracia llegará, pero tardará más. En todo caso, el morado de la bandera no vale otra guerra civil”. Fue sin duda una postura posibilista, frente a quienes aspiraban realmente a que fueran todos los españoles, y no unos pocos, quienes decidieran. Es posible que Carrillo tuviera razón, pero lo que aquí planteamos lo pensaron también muchos ciudadanos y un sector nada despreciable de los partidos de izquierda.

Conocemos los hechos: Pero nuestro debate intelectual es otro. Es decir, desplegados los elementos disponibles sobre la mesa, desde el punto de vista jurídico, ¿hubiera sido posible la ruptura o al menos la consulta sobre la forma de la Jefatura del Estado”. ¿Acaso no existían amplias corrientes de opinión y partidarios de ensayar previamente esa consulta? ¿Acaso, el propio Conde de Barcelona, no pretendía patrocinar esa opción –que él creía le sería favorable- para acceder a un trono como entendía que era su derecho?

IV. Metodología

Para la realización de este trabajo nos hemos apoyado esencialmente en cuatro estructuras de razonamiento y un marco general: a) El método histórico, b) El método hipotético deductivo, c) El método hipotético inductivo) y d) El método causal. El método histórico está vinculado al conocimiento de las distintas etapas del asunto estudiado en su sucesión cronológica: La evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación hace necesario escudriñar todos los episodios de su pasado, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones fundamentales. En este caso, el régimen del 18 de julio ofrece un caudal inaudito de literatura jurídica y sociología.

El marco general de la investigación pretende acogerse a lo que García-Gallo (*“El origen y la Evolución del Derecho. Manuel de Historia del Derecho Español. Volumen I, Madrid, 1973)* denomina el “Método histórico jurídico”, y sobre lo que nos señala: “De cualquier modo que se considere la historia del Derecho –como ciencia histórica o jurídica, bajo una concepción dogmática o institucional-, en cuando se ocupa del Derecho en el pasado ha de utilizar conjuntamente los métodos del jurista y los del historiador”.

El estudio de la historia de la cuestión analizada en toda su diversidad conduce a la comprensión de su lógica, de sus leyes, de desarrollo interno y su causalidad. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos o secuencias. Los acontecimientos posteriores que van a condicionar a la nación española no surgen por casualidad. Existe una causalidad, una determinación histórica que provoca efectos concretos y que se manifiesta en cada momento en una ley, en un decreto, en una sentencia,

en un acto administrativo que no es ajeno al resultado global al que luego llegaremos. Y eso nos lleva a la etapa siguiente. Uno de sus efectos es la ausencia de debate República-Monarquía en el ámbito estrictamente intelectual, que no ya político, salvo contadas excepciones.

El Franquismo fue un todo y, a los efectos que queremos analizar, el modo de asegurar las previsiones de continuidad del régimen, como monarquía “reinstaurada”, ningún elemento es ajeno al objetivo final. No lo son, por tanto, el funcionamiento de la censura y el control de la prensa; el funcionamiento de los tribunales militares o la depuración de los intelectuales y el magisterio nacional. Todos estos elementos fueron parte del Franquismo, y quien heredó su “legitimidad” hereda también todo lo demás.

A través del método hipotético-deductivo, el investigador propone una hipótesis como consecuencia de sus apriorismos, derivados de la puesta en relación de una serie de hechos que se van configurando entre sí, dentro de un determinado contexto: En nuestro caso, la construcción jurídica de un régimen político que se va adaptando a las circunstancias de cada momento, trata de prevenir su salida y, por la acción de una serie de episodios posteriores, alcanza plenamente sus objetivos, aunque no fueran esencialmente los iniciales. Al mismo tiempo, desplegados ante sí los elementos que configuraron, a veces aleatoriamente, un determinado resultado, el investigador se plantea si, con las mismas piezas, se pudo conseguir, con determinadas variantes, alcanzar el objetivo que él propugna como pendiente, la ley de probabilidades reconoce como posible y la historia sentencia de imposible, en aquel contexto, al menos.

El investigador primero formula una hipótesis, y después trata de armar una estructura argumental donde sostenerla, recurriendo a la heurística; es decir, desmenuzar y reinterpretar un caudal de documentos, donde puede encontrar soportes para justificar sus formulaciones. Para ello, a través del método hipotético inductivo, hace el recorrido al revés. Si, por, ejemplo, analizamos el uso y el efecto con que fue empleada durante la llamada “*Transición*” política la Ley del Referéndum, puede argüirse que, la misma ley, dependiendo de la pregunta que

se formuló en cada punto pudo haber servido para todo lo contrario, o al menos para obtener un resultado diferente.

Es regla común que todo fenómeno natural o social es provocado por uno u otros fenómenos, dada la relación causal que existe entre ellos. Se entiende por relación causal la que existe entre aquellos elementos del objeto o entre objetos donde uno provoca sobre otro un hecho o acontecimiento, la causa y el efecto, debido a que, todo fenómeno hecho o proceso de la naturaleza y la sociedad es provocado por otro que se considera su causa. Se llama causa al fenómeno o conjunto de fenómenos que preceden a otros y le dan origen y efecto al fenómeno que se produce por la acción de éstos. El conocimiento de las relaciones causales entre fenómenos, hechos o procesos es una de las vías que permite explicar científicamente los fenómenos y sociales, conocer las leyes que lo rigen y ponerlos en función de las necesidades del desarrollo de la sociedad.

¿Hubiera sido igual el resultado del referéndum de la Constitución de 1978 si previamente hubiera existido un debate República-Monarquía como forma de la Jefatura del Estado? ¿Hubiera sido el mismo, cómo desde tantas instancias se propugnaba, si el proceso constituyente del nuevo régimen tras la muerte de Franco, hubiera empezado por un referéndum República-Monarquía. ¿Cuál fue la alternativa en el referéndum sobre la Constitución de 1978? ¿Qué hubiera pasado de salir mayoritariamente el No? ¿Regresaríamos al Franquismo en estado puro o nos plantearíamos la República?

V. Fuentes

Resulta realmente notable la enorme cantidad de fuentes directas que el Franquismo nos ha legado para su estudio, cuidadosamente presentadas e impresas. Abunda la literatura política, los discursos del Caudillo y un caudalosa cantidad de estudios, análisis, panegíricos, explicaciones, justificaciones, comentarios a las Leyes Fundamentales, las actas de las Cortes orgánicas e incluso documentos sorprendentes, como un curioso libro publicado en 1971, como compendio de la Leyes Fundamentales, presentado bajo el insólito nombre de "*Constitución española*". El propio general Franco utiliza alguna vez ese término de manera, a nuestro entender, totalmente impúdica.

En socorro del investigador acude la tecnología, gracias a la serie de bancos de datos, bibliotecas virtuales y enlaces a fondos documentales públicos que permitan la cómoda lectura de documentos y fuentes originales.

Ya en los tiempos finales del Franquismo, las ediciones españolas de algunos clásicos del pensamiento político y constitucional, publican *addendas* sobre el régimen español, produciéndose curiosas transiciones entre ediciones. Así por ejemplo en el clásico de André Hauriou, “*Derecho constitucional e instituciones políticas*”, el traductor (el catedrático J.A. González Casanova) publica en la edición española de 1971 un análisis del sistema de la democracia orgánica vigente en España, pero ya en la edición de 1980 puede explicar la Constitución de 1978, en lo que se presenta como una “edición notablemente ampliada”.

Aparte de la literatura jurídica del Franquismo y de la subsiguiente que explica y desarrolla la Constitución de 1978, en su día fue posible plantear directamente alguna de las cuestiones que se abordan en este estudio a algunos de los protagonistas de la elaboración de aquella, hoy lamentablemente desaparecidos, Gabriel Cisneros y Gregorio Peces-Barba, o el sobreviviente Miguel Roca. E incluso conocer a otros variados personajes de la historia reciente de España. Nuestra propia condición profesional durante los años setenta, permitió conocer de primera mano y contrastar con ellos, decisiones fundamentales de los que fueron protagonistas de nuestro pasado inmediato: Desde los ex presidentes Adolfo Suárez y Felipe González; los vicepresidentes Manuel Otero Novas y Alfonso Guerra, a otros personajes como Santiago Carrillo, Santiago Álvarez, Francisco Bustelo, Jordi Pujol, Valentín Paz Andrade (representante de Galicia en la Comisión de los 10 que negoció con Suárez la “Transición”) y otra serie de ciudadanos relevantes en el escenario de aquel proceso de la historia de España. De gran parte de estos testimonios guardo documentos sonoros digitalizados, que en su día fueron entregados en donación y depósito al Archivo Sonoro de Galicia, en Santiago de Compostela, donde pueden ser consultados libremente. Entre otras entrevistas curiosas, aparte de las citadas, puedo citar la de José María Gil-Robles, Dionisio Ridruejo o Enrique Lister. Con el primero y el último, sostuvimos en cada caso una amplia entrevista sobre el fracaso de la II República, desde su respectivo punto de vista.

El armazón de la doctrina que justifica o de la que combate el concepto de monarquía requiere adentrarse en el pensamiento clásico desde Grecia a los grandes teóricos y constitucionalistas, esencialmente ingleses y franceses, de los siglos XVII al XIX, sin olvidar los valiosos trabajos de nuestros historiadores del Derecho y las instituciones españoles, de permanente vigencia y cita obligada.

En este punto, la búsqueda de datos y referencias ha seguido dos direcciones: bien la consulta directa de las obras de referencia de los grandes pensadores desde Santo Tomás a Hobbes, Locke o Bodino, o bien la lectura de los comentarios y las compilaciones y selección de textos indicados. Ya en nuestro tiempo, se han consultado otras obras de referencia muy variada, desde Max Weber a Carl Schmitt, Duverger, André Hauriou, George H. Sabine o Touchard, entre otros muchos. Y en el caso de los españoles, desde Sánchez Agesta a Peces-Barba, Torres del Moral o José Antonio Escudero, coordinador éste último de una interesante serie de libros sobre el Rey. A ello cabe añadir diversas monografías sobre el vigente régimen vigente en España y el proceso de construcción de la monarquía parlamentaria.

Sobre el Rey y la Monarquía española la bibliografía es tan extensa, que se precisa una expurga sistemática en medio de la fronda de tanto autor, no siempre original ni objetivo. En este sentido, no se pueden despreciar los libros laudatorios o panegiristas, casi de encargo, firmados por personajes de indudable simpatía por la causa. Más de fiar son las memorias articuladas sobre un extensa documentación y bien dotado archivo, que nos permite asomarnos, desde perspectivas más seguras a lo que uno de estos autores, el profesor López-Rodó llama "*La larga marcha hacia la monarquía*". El material inédito, sobre todo algunas cartas, que apare en el apéndice documental de este libro es una valiosa herramienta para seguir la propia evolución del proceso por el que el régimen personal del general Franco deviene en una monarquía de titular electivo.

También han consultado todas las obras de referencia, especialmente memorias, de los personajes claves de aquel tiempo que han cedido a la historia sus recuerdos, o bien las biografías de otros protagonistas de aquel tiempo, que

permiten, entre otras cosas, recuperar documentos originales enormemente expresivos, desde los ex ministros de Franco, Pedro Sanz Rodríguez a Fernández-Miranda o sus biógrafos. En este mismo sentido, se ha visto la innumerable bibliografía política, historia y sociológica sobre la familia Borbón, especialmente centrada en la figura del Conde de Barcelona, su entorno y las relaciones con el Franquismo.

Como se ha dicho anteriormente, se ha estudiado, tras una selección previa, la bibliografía más asequible sobre el proceso de la Constitución de 1978, su interpretación y el papel que dentro de la misma ocupa la Monarquía Parlamentaria.

Para ubicar adecuadamente la relación causa/efecto entre los recursos del Franquismo para construir su propia continuidad, evitando o impidiendo expeditivamente todo debate sobre sus propios proyectos y formulaciones, es preciso reconocer la evolución de su legislación represora sobre la prensa, en la que se combinan las medidas administrativas con su reflejo en el Código Penal de modo harto rigurosas. La reforma y adecuación de estas disposiciones, a fin de evitar el debate República/Monarquía va a ser una de las herramientas más hábilmente trazadas durante la Transición, como más adelante se expondrá, a fin de que los ciudadanos acepten, sin conocer otras alternativas, la transformación de la Monarquía del 18 de julio en una monarquía parlamentaria, sin discusión posible.

Previamente se ubica la forma en que se van estableciendo mecanismos de control de la profesión periodística, habilitación insuperable para ejercerla, dentro de lo que no se considera una profesión al servicio de la formación de la opinión pública nacional, sino del Estado, concebido éste como instrumento totalitario que ya piensa por todos. Las etapas de aparente modernización del Franquismo, de la que fue exponente a Ley de Prensa de Fraga de 1966, su adecuación a los intereses de la *"Reforma"*, tras dejar un reguero de expedientes, sanciones o traslado a la jurisdicción penal de sus infracciones es otro elemento fundamental aquí estudiado, como herramienta decisiva de la construcción del Franquismo y su adecuación necesaria al objetivo de perpetuar al sucesor del Caudillo a título

de Rey. No puede descuidarse en este caso el reflejo que la supuestamente liberalizadora legislación de Fraga va a tener en la reforma del Código Penal de 1967, llevando a su jurisdicción los mismos hechos, cuya represión ya estaba asignada al ámbito administrativo, sin respetar el principio sagrado de todo Estado de Derecho de *“Non bis in idem”*.

Además del pacto tácito de silencio que los medios establecen por su cuenta, el blindaje de la figura del Rey se completa con la reforma del Código Penal de 1995, donde se prevé que el monarca pueda ser injuriado o calumniado si se ofende a sus antepasados o descendientes. Pese a que la jurisprudencia repetida sobre el Artículo 20 de la Constitución sobre la Libertad de Expresión es favorable a una interpretación amplia de sus límites, en función del interés público, éste parece constreñirse o limitarse cuando se trata, al menos hasta ahora, de las cuestiones relativas al Rey.

No en vano, gran parte de los secuestros de publicaciones producidos en España desde 1978 se deben curiosamente a noticias o reportajes relacionados con el Rey o su familia. En este sentido, se hace un recorrido por los casos más llamativos que han merecido la sanción penal, donde hallamos ejemplos notables de la especial protección de que goza el sucesor del Caudillo, aunque en ocasiones, como el famoso “Caso Otegui”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos corrija severamente al Reino de España, al otorgar amparo a quien fue reprendido duramente por sus comentarios sobre el Rey, a quien incluso ha habido que reparar económicamente.

A partir de su propia casuística, se analizan las dificultades de ejercer, dentro del contexto descrito, el “Derecho a saber, a investigar y divulgar hechos ciertos de interés general”, donde hasta la propia crítica humorística, de gran tradición y atrevimiento en la prensa española, es a veces objeto de severas reprimendas. De cara al futuro, se estudia finalmente el encuadro teórico doctrinal de un posible Estatuto de la Familia Real, asunto especialmente delicado y que conecta con hechos que en el momento de redactar este trabajo se encuentran ubicados en un Juzgado de Palma de Mallorca.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ABREVIATURAS Y SIGLAS

A.F.D.-	Anuario de Filosofía del Derecho.
A.I.D.H.-	Anuario del Instituto de Derechos Humanos. Instituto de Derechos Humanos. Universidad Complutense de MADRID.
B.O.E.-	Boletín Oficial del Estado.
C.E.-	Constitución Española.
C de E.	Consejo de Estado
C.E.C.-	Centro de Estudios Constitucionales.
C.E.D.H.-	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
C.C.-	Código Civil.
C.P.-	Código Penal.
D.-	Decreto.
D.A.-	Documentación Administrativa. Presidencia de Gobierno.
D.L.-	Decreto-Ley.
E.R.D.P.-	Editorial Revista de Derecho Privado.
I.E.A.-	Instituto de Estudios Administrativos.
I.E.P.-	Instituto de Estudios Políticos.
I.E.A.L.	Instituto de Estudios de Administración Local.
I.N.A.P.-	Instituto Nacional de Administración Pública.
L.O.-	Ley Orgánica
L.O.T.C.-	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
L.P.I.-	Ley de Propiedad Intelectual.
P.I.D.C.P.-	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
R.A.P.-	Revista de Administración Pública. Centro de Estudios Constitucionales.
R.C.G.-	Revista de las Cortes Generales.

	Cortes Generales.
R.D.C.I.-	Revista de Documentación de las Ciencias de la Información.
R.D.P.-	Revista de Derecho Político de la UNED.
R.E.D.A.-	Revista Española de Derecho Administrativo. Ediciones Civitas.
R.E.D.C.-	Revista Española de Derecho Constitucional. C.E.C.
R.E.O.P.-	Revista Española de Opinión Pública.
R.E.P.-	Revista de Estudios Políticos. C.E.C.
R.E.D.U.C.-	Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.
S.-	Sentencia.
S.T.C.-	Sentencia Tribunal Constitucional.
S.T.P.-	Sentencia Tribunal Supremo.
T.C.-	Tribunal Constitucional.
T.E.D.H.-	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
T.O.P.	Tribunal de Orden Público
T.S.-	Tribunal Supremo.
T.S.J.-	Tribunal Superior de Justicia.

PRIMERA PARTE

**FUNDAMENTACION DE LA
MONARQUÍA**

PRIMERA PARTE

FUNDAMENTACION DE LA MONARQUÍA

1. Fundamentos teóricos de la Monarquía. Aproximación histórica.
 1.1. El absolutismo, justificación y crítica. Filmer y Hobbes. 1.1.1. La crítica de Locke. 1.1.2. Bodino y el concepto de Soberanía. 1.1.3. La monarquía ideal de Montesquieu. 1.1.4. Consideraciones histórico-jurídicas sobre la legitimidad dinástica. 1.1.5. Las relaciones entre el Rey y Dios: “El gobierno por derecho divino”. 1.1.6. El contraste entre monarquía y democracia. 1.1.7. La crítica de Burke: Tradición frente a Revolución. 1.2. Aproximación histórica a la monarquía en España. 1.2.1. Elección e inviolabilidad del Rey. 1.2.2. Las ideas de Martínez Marina. 1.2.3. La monarquía de 1812 y el marco constitucional. 1.3. Bagehot y el modelo inglés. 1.4. La monarquía republicana de Francia

1. Fundamentos teóricos de la monarquía. Aproximación histórica

Se ha dicho que la Monarquía se puede explicar, pero que lo realmente difícil es entenderla, y entenderla sobre todo en el siglo XXI. Guglielmo Ferrero anota que resulta incomprensible que una institución o un cargo público tan relevante como la jefatura del Estado pueda trasmitirse biológicamente⁴. Pero incluso este hecho nos sitúa, con repetida frecuencia, ante la paradoja⁵. Pero es un español, José Cadalso, quien de modo visualmente preciso explica qué es la herencia dinástica⁶:

⁴ Vid. FERRERO, Guglielmo, *El poder. Los genios invisibles de la ciudad*, capítulo “La monarquía legítima”. (Madrid, Tecnos, edición española, 1991), pág.147 y ss.

⁵ Las Cortes de Cádiz privaron del “*Derecho de Sucesión*” al infante Francisco de Paula, hermano menor de Fernando VII, por creerlo hijo de Godoy. A su vez, el hijo de Francisco de Paula, Francisco de Asís, casó con su prima Isabel II, en el seno de cuyo matrimonio nacieron varios hijos, entre ellos el futuro Alfonso XII. A través de los documentos vaticanos de la beatificación del padre Claret, confesor de la reina, y de los propios testimonios dejados por la directamente interesada, se sabe que el padre verdadero del bisabuelo del actual monarca fue en realidad un apuesto oficial del Arma de Ingenieros, llamado Enrique Puigmoltó. Vid. De La CIERVA, Ricardo, *La otra vida de Alfonso XII ¿Quién fue el padre de Alfonso XII?* (Madrid, Editorial Fénix, 1994).

⁶ CALDASO, José, *Cartas Marruecas*. Carta XIII. “Del mismo al mismo”. (Madrid, Ediciones Júcar, 1985), pág.89.

Instando a mi amigo cristiano para que me explicara qué es nobleza hereditaria, después de decirme mil cosas que no entendí, mostrarme estampas que me parecieron de magia, y pinturas que tuve por el capricho de algún pintor demente y, después de reírse conmigo de muchas cosas que decía ser muy respetables en el mundo, concluyó con estas voces, interrumpidas con otras tantas carcajadas de risa: nobleza hereditaria es la vanidad que yo fundo en que ochocientos años antes de mi nacimiento muriese uno que se llamó como yo me llamo y fue un hombre de provecho, aunque yo sea inútil para todo.

Como nos enseña Max Weber⁷, los órdenes que se establecen dentro de una sociedad pueden nacer por pacto libre o por otorgamiento, imposición y sometimiento. El alcance de las asociaciones es muy amplio. Cuando aquel orden no se debe a un pacto libre, comúnmente aceptado, se trata de un mero otorgamiento, impuesto, en su caso, por una mayoría sobre una minoría. Carl Schmitt⁸, distingue seis fundamentaciones de la Monarquía: *teocrática, patriarcal, patrimonial, feudal, de funcionarios y cesarista*, desde la teoría de la Constitución. Schmitt sitúa el contraste entre monarquía y democracia en los principios de representación e identidad. En el primero de sus supuestos, la *Monarquía teocrática*, el monarca tiene esencia divina, es un representante de Dios. Su poder, “*por la gracia de Dios*” no se lo debe a otro que a Dios mismo. El Rey dirige el Estado como Dios el mundo y no debe nada a nadie. Claro que concluye que esta concepción de la monarquía conduce al irracionalismo histórico.

Con respecto a la atribución al Rey de un carácter divino, que lo asemeja a los dioses, Eduard Meyer⁹ advierte que es un error adjudicar al mundo oriental la consideración de que los reyes son como dioses. Sólo en Egipto es el rey la encarnación de una divinidad y a ninguno de los reyes asiáticos, especialmente a

⁷ WEBER, Max, *Economía y Sociedad*. (Madrid, décima reimpresión en español, 1993, de la primera edición en alemán, 1922, Fondo de Cultura Económica), págs. 40-41.

⁸ SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*. (Madrid, Editorial Tecnos, edición de 1982), págs. 274-183.

⁹ MEYER, Eduard, *El historiador y la historia antigua*. (México D.F. Fondo de Cultura Económica, segunda reimpresión en castellano, 1983, de la edición original de 1910), págs. 248 y ss.

los de Persia, se les ocurre reclamar honores divinos. Al contrario, es en Grecia, patria de la democracia, donde surge la idea de equiparar al rey con Dios. Pero el razonamiento es lógico: ningún ser humano tiene por qué mostrarse en el suelo ante otro, esa aptitud solamente se explica ante un Dios. Por eso lo incorporan como concepto de sumisión, no los pueblos orientales.

Pero tampoco hay que olvidar el sentido del humor de los griegos, del que dieron repetidas muestras a lo largo de la historia, y su propia capacidad –tan bien expresada en su teatro- de reírse de los mismos dioses, cuando no de trasladarles al mismísimo Olimpo todas las pasiones y rencillas de los hombres. Dioses, héroes y semi-héroes se multiplican sin parar en Grecia, mientras por otro lado, a los héroes de carne, a los grandes hombres de su tiempo, la posteridad reconocía como dioses, aunque realmente no lo fueran. Tal fue el caso de Lisandro, quien tras reorganizar el mundo griego fue adorado como un dios por la aristocracia jónica.

“El ideal republicano, tal y como lo había realizado con consecuencia insuperable la democracia radical de Atenas, proclamaba el imperio de las Leyes vigentes y la incondicional sumisión de todos a todas ellas”, añade Meyer. Habida cuenta que formular leyes justas es la suprema función del buen estadista, el propio Sócrates considera que quienes superan sus impulsos y se rigen por el conocimiento y la reflexión intelectual son verdaderamente “hombres regios”, de recta conducta moral e inteligente proceder. Platón le da la vuelta a los mismos argumentos, para concluir que el estadista perfecto, el hombre sabio, que está por encima de las leyes debe guiarse por su propia conciencia. Para llegar al estado ideal debe poseer un poder ilimitado a fin de transferir finalmente el poder a los verdaderos filósofos que se hagan cargo de regir el estado. Pero ese estado ideal sólo es posible para los dioses y sus hijos, de modo que no será fácil hallar entre los hombres al gobernante perfecto.

Aristóteles sostiene en su *“Política”* que, cuando un hombre sobresale tanto sobre los demás que todos juntos no pueden igualársele en virtud, no puede regir para él el orden republicano de cambio en los cargos y sumisión a la ley, sino que todos los demás deben someterse y colocarse bajo él como señor, no dentro de

un orden constitucionalmente restringido, sino de un modo general.¹⁰ Es pues, poco a poco, esta concepción griega la que se va imponiendo y estableciendo las bases sobre la consideración del rey, per se, como un ser superior, casi o enteramente un dios. Esta idea desembocará en el concepto de la monarquía absoluta, que se considera legítima cuando su origen es la virtud del hombre que la asume, y tiranía la que únicamente se asienta en la toma del poder sin más¹¹.

Pero pese a estas abstracciones intelectuales (nunca parece fácil encontrar a esos hombres tan excepcionales), Aristóteles analiza las diversas formas de monarquía, pero incluso en las monarquías más perfectas, el rey no tiene poder absoluto sobre la vida y la muerte, salvo en la guerra. Esta es la mejor forma de monarquía, la que se fundamenta en la ley. Pero sólo en circunstancias especiales el rey asume esos poderes totales que normalmente no posee. En tiempos normales, en las asambleas el rey puede ser criticado, pero en campaña puede condenar a muerte. Se refiere luego a las monarquías de los pueblos bárbaros, que son una especie de generalato, unas electivas y otras hereditarias, con

¹⁰ MEYER, Eduard, Op. cit., pág.251.

¹¹ *Cuando la monarquía o gobierno de uno sólo tiene por objeto el interés general, se le llama comúnmente reinado. Con la misma condición, al gobierno de la minoría, con tal que no esté limitada a un solo individuo, se le llama aristocracia; y se la denomina así, ya porque el poder está en manos de los hombres de bien, ya porque el poder no tiene otro fin que el mayor bien del Estado y de los asociados. Por último, cuando la mayoría gobierna en bien del interés general, el gobierno recibe como denominación especial la genérica de todos los gobiernos, y se le llama república. Estas diferencias de denominación son muy exactas. Una virtud superior puede ser patrimonio de un individuo o de una minoría; pero a una mayoría no puede designársela por ninguna virtud especial, si se exceptúa la virtud guerrera, la cual se manifiesta principalmente en las masas; como lo prueba el que, en el gobierno de la mayoría, la parte más poderosa del Estado es la guerrera; y todos los que tienen armas son en él ciudadanos.*

*Las desviaciones de estos gobiernos son: la tiranía, que lo es del reinado; la oligarquía, que lo es de la aristocracia; la demagogia, que lo es de la república. La tiranía es una monarquía que sólo tiene por fin el interés personal del monarca; la oligarquía tiene en cuenta tan sólo el interés particular de los ricos; la demagogia, el de los pobres. Ninguno de estos gobiernos piensa en el interés general. (Aristóteles, **Política. Libro Tercero. Del estado y del ciudadano. Teoría de los gobiernos y de la soberanía. Del reinado.** La editorial virtual).*

http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Aristoteles_LaPolitica/Aristoteles_LaPolitica_003.htm#C9. [Consultado 23 de enero de 2013).

poderes semejantes a la tiranía, porque sus habitantes, al ser más serviles que los griegos, soportan mejor estos regímenes despóticos¹². Pero a pesar de todo, estas monarquías tiránicas son firmes al ser hereditarias y legales. Y hay una tercera forma de monarquía, parecida a la de los bárbaros, pero que no es hereditaria, sino electiva.

Y por fin, el modelo ideal para Aristóteles:¹³

Una cuarta forma de monarquía real es la de los tiempos heroicos que contaba con la voluntad de los súbditos y eran hereditarias y legales. Porque los primeros de la dinastía habían sido benefactores del pueblo en las artes o en la guerra, o por haber reunido a los ciudadanos o haberles procurado tierras, llegaban a ser reyes con el consentimiento de los súbditos y trasmitían la realeza a sus descendientes. Ejercían la soberanía como caudillos en la guerra y en los sacrificios no reservados a los sacerdotes, y además de esto juzgaban los procesos. Esto lo hacían sin prestar juramento, otros prestándolo. El juramento consistía en levantar el cetro.

Pero esta monarquía ya no será aquella primitiva, de carácter patriarcal, que todavía conservan algunos pueblos. La monarquía absoluta en todo su apogeo se va a manifestar enseguida en la persona del gran Alejandro Magno, a quien sus partidarios griegos se mostraron dispuestos a reconocer como el “*panmonarca aristotélico*” y a aceptarlo como un dios, ante el que retroceden hasta las olas. Alejandro se desvincula de la monarquía hereditaria macedónica y del refrendo del pueblo, expresada en la asamblea del ejército, como la de los estados-ciudades de Grecia o la Liga helénica que garantizaba los derechos históricos. Es él quien introduce determinados usos orientales, especialmente el ceremonial de la corte persa.

¹² ARISTÓTELES, *Política*. (Madrid, Gredos, Biblioteca clásica, 5º reimpresión de la 1º Edición, 1988. Libro III), págs.196-197.

¹³ ARISTÓTELES, Op. cit., pág.199.

“La ciudad republicana es vencida y la monarquía triunfa”¹⁴. Al no encajar la monarquía con la libertad política, el ciudadano se convierte en súbdito, pero pese a ello, Sabine destaca, sin embargo, que el absolutismo de la época helenística no perdió nunca por entero el sentido griego de que el gobierno debe ser algo más que el despotismo militar, de resultas de lo cual, en Egipto y Asia se consagró la sanación de la religión, es decir, la definitiva divinización del Rey.¹⁵ En las antiguas ciudades griegas ese honor de la divinización simbólica, como protectores o benefactores del pueblo, fue bastante habitual:

Aun en las monarquías [de la época], el culto oficial del rey tenía un significado constitucional, no enteramente distinto del que tuvo la teoría del derecho divino de los reyes en la monarquía del siglo XVI.

La gratitud de los pueblos era auténtica, por lo que en la época helenística se desarrolla una concepción del monarca deificado que atribuye a su naturaleza esencial los efectos benéficos que produce, dice Sabine¹⁶: “un verdadero rey es divino porque llevaba los asuntos de su reino del mismo modo que Dios lleva la armonía del mundo”.

El rey es el favorito de la Divinidad y está favorecido por ella. Además posee un talento especial (militar), de dirigente y padre que le reporta la admiración de todos. Y aunque el monarca tenga obligaciones morales, nadie se las impone o reclama. La visibilidad del rey se subraya con el vestido especial que luce y otra serie de elementos simbólicos que expresan qué es quien es. Nace incluso un sentido severo de la etiqueta que llegará de alguna forma a nuestros días, el protocolo de palacio. El rey es además del jefe natural del ejército el único legislador y el juez supremo. Todo esto va a llegar de alguna manera al presente, y no sólo simbólicamente en algunos casos.

¹⁴ AYMAR, André y AUBOYER, Jeannine, **Historia General de las Civilizaciones**. (publicada bajo la dirección de Maurice CROUZET), Volumen I, **Oriente y Grecia Antigua**. (Barcelona, ediciones Destino, cuarta edición española, 1969), págs. 445 y ss.

¹⁵ SABINE, George H, **Historia de la Teoría Política**. (Primera reimpresión en castellano de la primera edición en inglés, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1994), págs.133-134.

¹⁶ SABINE, George H, Op. cit., pág.134.

Pero es el culto dinástico uno de los elementos más característicos de este periodo helenístico, si bien su materialización no será siempre uniforme. En su degeneración, ese culto llega a extenderse a las amantes reales o a sus favoritos. En todo caso, este culto va a ayudar a que la transmisión del poder dentro de las dinastías se considere un proceso natural incuestionable. En Oriente, la ideología del hombre superior, con la doctrina de la legitimidad basada en la posesión patrimonial del reino, termina en el absolutismo de derecho divino, que se completa con la sucesión hereditaria por las mismas razones.

Tras conquistar Oriente, sólo la muerte impide a Alejandro hacerse con Occidente. Pero en realidad es el inventor de la mezcla o alianza de civilizaciones desde una perspectiva de su propio universo. Las ciudades griegas, republicanas van decayendo, ni siquiera la confederación las salva. “Es emocionante –dicen Aymar y Auboyer¹⁷- ver a los griegos republicanos y deseosos de escapar a la dominación de las grandes monarquías, buscar a tientas un nuevo sistema político que se acomode a los nuevos tiempos”.

Tenemos que acudir a Cicerón, quien nos enseña que como todos los hombres son iguales, todos por igual deben estar sometidos a la ley. Es, como dice Sabine¹⁸, “una exigencia moral más que un hecho”. Al contrario de lo que cree Aristóteles, la ciudadanía no puede estar restringida a un grupo reducido de elegidos. Para Cicerón, la perdurabilidad del Estado depende de que los ciudadanos reconozcan entre sí sus mutuas obligaciones.

Para el ilustre romano la autoridad procede del pueblo y ha de ser ejercida con el amparo del Derecho; en este mismo sentido, la autoridad se justifica con razones morales. Por ello, la forma del gobierno no es una pura accidentalidad (en este caso, Cicerón no parece estar de acuerdo con Luis María Anson, quien repite esta cantinela cada vez que ha de defender a la Monarquía, en el sentido de lo

¹⁷ AYMAR, André y AUBOYER, Jeannine, Op. cit., pág.454.

¹⁸ SABINE, George H, Op. cit., pág.146.

que importa es la democracia, no su envoltorio). Casi un siglo después, otro ilustre romano, Séneca, va a coincidir con Cicerón en el sentido de que la época de la República es el momento en que Roma adquiere mayor madurez política¹⁹.

Marco Tulio Cicerón recupera, al estilo de Platón, el diálogo como forma de reflexión, para plantearse cuál es el mejor orden político. En “*De Re Publica*” trata de responder a esa pregunta y en “*De legibus*” traza el esbozo jurídico institucional de dicho régimen²⁰. Cicerón defiende las funciones de la vida política al servicio de la comunidad, considerando las exigencias de la vida social determinadas por la práctica de la virtud. La filosofía debe servir para ensanchar la visión del estadista. Incluso esboza una teoría del deber “con la patria”, que debe recibir los frutos de los hombres que ha engendrado. Se acusa a Cicerón de querer restaurar el orden republicano de sus mejores tiempos, sin advertir que aquél nunca llegó en su mayor esplendor a alcanzar toda su posible grandeza²¹:

Una república es cosa de un pueblo, pero un pueblo no es una colección de seres humanos unidos de cualquier manera, sino una reunión de personas en grandes números asociadas en un acuerdo con respecto a la justicia y una asociación para el bien común.

El problema de la monarquía es, según Cicerón, que bajo este régimen todos, salvo el propio monarca, carecían de derechos y participación en los negocios públicos; tampoco en el poder aristocrático, donde el pueblo está al margen de los consejos, pero no es de todo eficiente el “Estado popular”, en cuanto que si todos son exactamente iguales, no existe distinción debida al mérito.

¹⁹ SABINE, George H, Op. cit., pág.153.

²⁰ CARNES, Lord, **Aristóteles**, en “Historia de la Filosofía política”. (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987), pág.161.

²¹ CARNES, Lord, **Aristóteles**, Op. cit., pág. 165 (recoge la cita de *De re publica*, I, 39).

“Cuando los patricios expulsaron de Roma a los reyes, se cuidaron de mantener todo el poder real” -sentencia Syme²²- confiándoselo a una pareja de magistrados anuales, los cónsules; y, aunque obligados por el tiempo a conceder a los plebeyos la igualdad política, algunas de las grandes casas patricias, los Valerios, los Fabios y los Cornelios, se turnaban a pesar de ello en mantener una posición dinástica y casi regia.

El propio ejercicio del consulado ennoblecía a la familia de por vida. Se formó así una clase de “*nobiles*”, descendientes de las casas consulares. Pero la República romana no se parecía a un moderno sistema parlamentario ni funcionaba en función de la tensión evidente entre el Senado y el pueblo, sino que su signo estuvo marcado por la lucha por el poder y la gloria. Dice Syme²³ que lo de “*Res Publica Populi Romani*” era solamente un nombre, ya que la organización feudal de la sociedad sobrevivía en la ciudad estado que dominaba un imperio.

El crimen, el vicio y la corrupción de la última era republicana están encarnados en tipos tan perfectos en su género como lo son los paradigmas cívicos y morales de sus primeros tiempos, sostiene Syme. En el debate político la injuria personal era una herramienta habitual. Los candidatos no hacían promesas, invocaban la historia de sus antepasados. En sentido contrario, a la hora de deshonar al contrario, los políticos romanos no tenían límites.²⁴ Al no existir Constitución escrita, esto es, según los esquemas del pensamiento griego, la revolución podía hacerse sin violentar las formas legales o constitucionales. Por ese camino llegará sin problemas el principado de Augusto.

Tras su victoria en Actium, Cayo Julio César Octavio alcanza la culminación de su carrera, cuando el Senado lo proclama “Imperator Caesar Divi Filius Augustus”.

²² SYME, Ronald, *La revolución romana*. (Barcelona, Crítica, 2011), pág. 21.

²³ Ibidem, pág.23.

²⁴ Ibidem, pág.189.

Como nos enseña en profesor Ennes²⁵:

En el Imperio, el emperador poseía la más alta “dignitas” en la sociedad romana y no sólo en virtud del poder que le confería la constitución, sino también merced a su posición personal: podía en todo momento apelar a la auctoritas de su persona, de la que Augusto afirmaba que ya únicamente por ella podía considerarse superior al resto de los hombres, añadiéndose a esto que al soberano se le tenía por la encarnación ideal de todas las virtudes romanas. Su autoridad sin parangón se expresaba en una titulación imperial paulatinamente formalizada (“Imperator Caesar Augustus”) con recuento de los distintos tipos de poder y dignidades, en su atuendo e insignias especiales, y en el ceremonial que rodeaba a su persona, reforzado todo ello por su carisma religioso, que el culto al Emperador –y en el oriente grecoparlante- la divinización mantenían constante.

Señala Ennes, que una de las prioridades de Augusto fue que su nombre reflejase la posición de supremacía que había alcanzado:

Prescindió sucesivamente, del “nomen” y “praenomen” de Cayo Octavio y de los derivados de su adopción testamentaria por César, C. Julio, y únicamente conservó el “cognomen adoptivo” de “Caesar” (en cierto modo transformado en nombre) y el de Augusto que le otorgara el Senado. A ellos antepuesto, como si fuera un “praenomen”, el título de “imperator” y se hizo llamar “Imperator Caesar Augustus”; palabras que terminaron siendo consideradas por sus sucesores, no como nombres personales, sino cual sinónimos de “princeps”.

El Imperio romano sobrevive, al menos en espíritu, en una nueva fase en la etapa bizantina, sostenido por la estructura del estado, la cultura griega y el decisivo peso de la Iglesia. Los bizantinos no se consideraban tales, sino “romanos”. Quieren ser los continuadores de una herencia y una tradición. Aquí,

²⁵ RODRÍGUEZ ENNES, Luis, **Apuntes históricos en torno a la evolución del Protocolo desde la Roma Imperial hasta el final del Antiguo Régimen, con alguna referencia a Galicia**, en “Curso Superior de Comunicación y Protocolo” (Vigo, Extensión Universitaria, Universidad de VIGO, 2003), pág. 36.

el emperador sobreviviente no sólo es el jefe del ejército, el juez supremo y el único legislador, sino sobre todo, el protector de la Iglesia.²⁶

Es necesario hacer una especial mención, en este caso, a la visibilidad que adopta la monarquía, mediante una serie de grandes ceremoniales y un riguroso protocolo que, incluso, va a tener enorme influencia en siglos posteriores en Occidente a la hora de presentar y representar la imagen pública del poder²⁷. El soberano se presenta –dice Ostrogorky- en todos sus actos como amante de Cristo, en cada objeto que rodea a su real persona, en cada palabra que pronuncia en público o que se le dirige. Los súbditos son sus servidores. Pero por encima de estas consideraciones, es preciso señalar la gran obra reformadora de Diocleciano y Constantino. Además de una fusión creadora del helenismo con la cultura romana, destaca en este sentido el perfeccionamiento del sistema y la conciencia jurídica de Roma.

Bizancio traslada y establece en su espacio el derecho hereditario de las estirpes senatoriales de Roma, atrayendo a partir de Constantino a la vieja aristocracia romana.

La alianza entre el Estado y la Iglesia, para lo cual Constantino puso la primera piedra, trajo el mayor provecho para ambas partes, pero fue también fuente de problemas y proyectará su consecuencia en la historia de los pueblos de Europa siglos después. Como dice Ostrogorsky²⁸, “el Estado romano-bizantino encontró una gran fuerza unificadora en la religión cristiana y el absolutismo imperial un fuerte apoyo moral”.

Así no es de extrañar que Justiniano estuviera realmente convenido de que su poder imperial emanaba directamente de la gracia divina. Empeñado en

²⁶ OSTROGORKY, G, *Historia del Estado Bizantino*. (Madrid, Akal Universitaria, 1984), pág. 45.

²⁷ León I fue el primer emperador que recibió la corona de manos del Patriarca de Constantinopla. Hasta entonces, sus predecesores recibían la diadema de mando militar o de alto funcionario. “Desde entonces, todos los emperadores bizantinos fueron coronados por el patriarca de la capital imperial y con ello el acto de la coronación tuvo el significado de una consagración religiosa” (OSTROGORKY, G, *Historia del Estado Bizantino* (Madrid, Akal Universitaria, 1984, pág. 73).

²⁸ OSTROGORKY, G, Op. cit., pág.61.

cristianizar el orbe cristiano tomó severas medidas: retiró a los paganos el derecho a enseñar y cerró la Academia de Atenas. Los neoplatónicos paganos tuvieron que huir a Persia.

Ya San Pablo y otros autores cristianos había ayudado a que el “Poder” encontrase un poderoso aliado para santificarse, al predicar la obediencia (no sólo religiosa, sino civil) a la autoridad que manda, y que, conforme a la tradición judía, la monarquía fue instituida por Dios para contener a los hombres. Hay que obedecer a Dios y al Rey (“*A Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César*”). Es la teoría de las dos espadas. Para San Gregorio, hasta el gobernante malvado debe ser obedecido pasiva y silenciosamente y a no ser “herido con la espada o con la lengua”²⁹.

A la caída del Imperio Romano, Europa acabará transformada en una serie de reinos, gobernados por estirpes de origen germánico.³⁰ De esas monarquías “*bárbaras*”, por una sucesión más o menos directas, descendían todas las de la Europa feudal.

La monarquía también ha tenido sus postulantes entre los filósofos musulmanes. Uno de los más reputados es Alfabiri³¹, quien consideraba que el régimen virtuoso es una monarquía “no hereditaria” o un régimen aristocrático en el que los mejores gobiernan, estando el resto de los ciudadanos divididos en grupos según su rango. Establece una escala, una especie de pirámide en la que los de arriba gobiernan a los de abajo hasta llegar al más ínfimo de los escalones.

Pese a que la considere un periodo de oscuridad, dada la situación de Europa, a comienzos de la Edad Media se vuelve a reflexionar sobre el Derecho y el Poder,

²⁹ SABINE, George H, Op. cit., pág.166.

³⁰ BLOCH, Marc, *La sociedad feudal*. (Madrid, Akal, 2011), pág.392.

³¹ MAHDI, Mushin, *Alfarabi*, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987), pág.209.

superando el estricto sentido germánico de limitar el derecho a los usos y las costumbres cerradas dentro de la tribu. Los bárbaros absorben lo mejor del Derecho Romano, que acaba prevaleciendo en la medida que los pueblos se mezclan entre sí. El rey acabará sometido teóricamente a las mismas leyes que dicta para sus súbditos, si bien la realidad práctica será distinta. El rey es un factor de creación del Derecho. A través de las relaciones capitulares se reconocen los vasallos los derechos de sus antepasados. Esas promesas se solían realizar en los actos de coronación. Sabine³² marca en este sentido una aguda diferencia entre las concepciones de los jurisconsultos romanos y la concepción del rey implicada por las Capitulares: los jurisconsultos entienden la autoridad del emperador derivada del pueblo romano, y que la decisión de investir a un emperador, una vez ejecutada, es irrevocable; pero en la teoría medieval se da por supuesta una cooperación permanente entre el rey y sus súbditos.

Marsilio de Padua³³ atribuye el poder político fundamental, el poder de hacer las leyes, no al conjunto de los ciudadanos, sino a un grupo selecto o superior. Es la mayoría docta, los que saben. Se queda a medio camino entre aristocracia y democracia, si bien se refiere al soberano como cabeza visible del conjunto. Pero son los mejores, no el pueblo en su conjunto, a quien reserva el papel deliberante. Ese “soberano” que ejerce la dirección, que hace las leyes, puede ser uno o varios hombres.

Santo Tomás³⁴ opina que todo el ordenamiento de la sociedad debe cumplir a un fin, la felicidad de los hombres, en la que cada uno, en armonía con los demás, aporta su trabajo y su esfuerzo. La búsqueda del bien requiere la existencia de una cabeza rectora del mismo modo que Dios gobierna el mundo. Pero el ejercicio

³² SABINE, George H, Op. cit., pág.177.

³³ STRAUSS, Leo, *Marsilio de Padua*, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987), págs.276-277.

³⁴ Vid. “*De Regno*”, *La Monarquía*. Santo Tomás de Aquino: Grandes obras del pensamiento (Buenos Aires, Altaya, Edición 1994, 92 páginas)

de la autoridad debe estar limitado y desarrollarse de acuerdo con la Ley. Entiende la ley humana como parte del gobierno universal regido por Dios. La ley, dispuesta para el bien común, debe ser solemnemente promulgada para que sea conocida y cumplida.

El Estado es un producto del instinto social del hombre. En su libro sobre la Monarquía, establece varias premisas. La primera es que la vida en sociedad exige que alguien ejerza el gobierno y que cada cosa esté orientada al fin que le conviene. Y en este sentido, añade que es mejor que gobierne uno que no muchos, lo que evita las inevitables disensiones. El dominio de uno solo es el mejor, cuando es justo.

Es curioso que para justificar la monarquía, Santo Tomás se remita a la metáfora del mal menor, en determinados supuestos de elección extrema. El verdadero fin del rey es gobernar rectamente y, en este caso, puede esperar como premio la retribución que Dios otorgue³⁵: “Conviene considerar qué hace Dios en el mundo; pues de esta manera quedará claro que está obligado a hacer el rey”.

Sobre la “*Monarquía Paternalista*”, cuyo paradigma expondremos más adelante con detalle, debida a Filmer, cabe añadir que el monarca es el padre, *la patria potestas* se traslada al Estado, concebida como una gran familia agrandada. En la forma de Monarquía Patrimonial el rey es simplemente el más rico; es el gran propietario rural, el “*Dominus*”, quien se lucra del respeto social que en todo tiempo y lugar merecen los ricos. Otra forma es la *Monarquía Feudal*, en la que el rey encabeza un séquito de leales, dispuestos a seguirle como “Caudillo”. Conviene recordar esta idea porque vamos a encontrarla como uno de los fundamentos en que, *mutatis mutandis*, vamos a descubrir explicada la autoridad del general Franco, fundador de una nueva dinastía que, según sus propias y repetidas palabras, “nada debe al pasado”. Tanto en el caso de la Monarquía Paternalista

³⁵ AQUINO de, SANTO TOMAS, *De Regno” (La Monarquía)*, (Buenos Aires, Grandes obras del pensamiento Altaya, Edición 1994), pág.63.

como en la Feudal su refrendo será la consagración divina; es decir, la bendición de la Iglesia, lo que tratándose de los caudillos, como el que reinó en España casi 40 años, podía reclamarse bajo la fórmula de “*Por la gloria de Dios*”.

El pensamiento de Maquiavelo, a quien tanto se atribuyen sentencias que no dijo, aparece y forma en un momento especialmente contradictorio de la historia de Italia, mientras florecen algunas de las pruebas insuperables del refinamiento humano, y la más baja expresión de las más abyectas pasiones humanas y la corrupción, donde el asesinato era un recurso ordinario de las acciones de gobierno. Su obra más conocida, “*El Príncipe*” trata de las monarquías y los gobiernos absolutos, pero reflexiona sobre los métodos para reforzar el Estado y mejorar la imagen del príncipe. Teoriza desde la dificultad que conoce de aplicar sus ideas. Una cosa es la conveniencia política y otra la moralidad, pero no hace un desarrollo sistemático de unas ideas políticas. Pero sí reconoce que la decadencia moral de Italia tiene que ver con el desencanto y el egoísmo. La virtud moral debe desprenderse de la ley. En todo caso, no debe ser considerado como un entusiasta de la monarquía absoluta, en opinión de Sabine³⁶.

Veamos lo que el genial florentino dice al respecto con sus propias palabras³⁷:

Vengamos al segundo modo con que un particular llega a hacerse príncipe, sin valerse de nefandos crímenes, ni de intolerables violencias. Es cuando, con el auxilio de sus conciudadanos, llega a reinar en su patria. A este principado lo llamo civil. Para adquirirlo, no hay necesidad alguna de cuanto el valor o la fortuna pueden hacer sino más bien de cuanto una acertada astucia puede combinar. Pero nadie se eleva a esta soberanía sin el favor del pueblo o de los grandes. En toda ciudad existen dos inclinaciones diversas, una de las cuales proviene de que el pueblo desea no ser dominado y oprimido por los grandes, y la otra de que los grandes desean dominar y oprimir al pueblo. Del choque de ambas inclinaciones dimana una de estas tres cosas: o el establecimiento del principado, o el de la república, y el de la licencia y la anarquía. En cuanto al principado, su establecimiento se promueve por el pueblo o por los grandes, según que uno u otro de estos dos partidos tengan ocasión para ello. Si los grandes

³⁶ SABINE, George H, Op. cit., pág.277.

³⁷ MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*. (Barcelona, Taschen Gmll, edición 2007), pág. 79.

ven que no les es posible resistir al pueblo, comienzan por formar una gran reputación a uno de ellos y, dirigiendo todas las miradas hacia él, acaban por hacerle príncipe, a fin de poder dar a la sombra de su soberanía, rienda suelta a sus deseos. El pueblo procede de igual manera con respecto a uno solo, si ve que no les es posible resistir a los grandes, a fin de que le proteja con su autoridad.

Y seguidamente añade:

El que consigue la soberanía con el auxilio de los grandes se mantiene en ella con más dificultad que el que la consigue con el del pueblo, porque, desde que es príncipe, se ve cercado de muchas personas que se tienen por iguales a él, no puede mandarlas y manejarlas a su discreción. Pero el que consigue la soberanía con el auxilio del pueblo se halla solo en su exaltación y, entre cuantos le rodean no encuentra ninguno, o encuentra poquísimos que no estén prontos a obedecerle. Por otra parte, es difícil, con decoro y sin agraviar a los otros, contentar los deseos de los grandes. Pero se contentan fácilmente los del pueblo, porque los deseos de éste llevan un fin más honrado que el de los grandes en atención a que los grandes quieren oprimir, el pueblo sólo quiere no ser oprimido.

Concluye Maquiavelo que quien llega a Príncipe por el favor del pueblo ha de conservar su afecto, lo cual es fácil, ya que el pueblo pide solamente no ser oprimido. Más cuando se alcanza el poder con el auxilio de los grandes y contra el voto del pueblo, ha de procurar conciliárselo, tomándolo bajo su protección. Cuando los hombres reciben bien de quien sólo esperan mal, se lo agradecen. Y el pueblo sometido por un príncipe nuevo, que se erige en bienhechor es acogido con afecto. Por tanto, el príncipe puede captarse al pueblo de varios modos, pero tan numerosos y dependientes de tantas circunstancias variables, que es imposible formular una regla fija y cierta sobre el asunto.

Sostiene Strauss³⁸ que Maquiavelo es el único pensador político cuyo nombre ha entrado en el uso común para designar un tipo de política que existe y que

³⁸ STRAUSS, Leo, **Nicolás Maquiavelo**, en "Historia de la Filosofía política" (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987), pág.286.

seguirá existiendo cualquiera que sea su influencia, una política guiada exclusivamente por consideraciones de conveniencia, que emplea todos los medios, justos o no, para alcanzar sus fines, no sólo para el engrandecimiento de la patria, sino poniendo a la patria misma al servicio de los intereses del estadista, asunto éste particularmente familiar en nuestro tiempo a los ciudadanos comunes de países como España, donde la corrupción política ha alcanzado niveles insospechables, empezando por el mismo entorno de la jefatura del Estado.

En este sentido, hasta el mismo Hobbes llega a valorar la obra del florentino, al que atribuye incluso el carácter de fundador o refundador de la filosofía política³⁹. Maquiavelo, en este sentido, no tiene escrúpulos cuando recomienza al gobernante usar, según convenga a su interés, la virtud o el vicio, indistintamente. En este sentido, la moral es una carga secundaria. No deja de ser curioso que alguno de sus críticos lo compare con los sofistas griegos.

En cuanto a las ideas de los grandes reformadores Martín Lutero y Juan Calvino, hemos de examinar sus aportaciones al asunto que tratamos considerando que, más que filósofos o políticos, fueron teólogos y estudiosos de las relaciones de los hombres con Dios. Pero también es evidente que la reforma luterana tuvo trascendentales consecuencias sobre las teorías del poder y la monarquía, especialmente por la toma de partido de los príncipes alemanes, en buena medida favorables a las tesis de Lutero, que de otro lado armó de argumentos a los partidarios de enfrentarse con la autoridad del Papa y de las monarquías católicas.

Ambos pensadores tienen claro que el hombre debe amor a Dios y ser solidario con el prójimo como mandatos imperativos. Es decir, se perfila la teoría de la doble condición o ciudadanía del hombre. Ambos mundos no deben mezclarse, pero el teólogo debe decir al político que debe actuar como cristiano⁴⁰. Pero les preocupa

³⁹ STRAUSS, Leo, Op. cit., pág.287.

⁴⁰ FORRESTER, Duncan B, *Martín Lutero/Juan Calvino*, en "Historia de la Filosofía política" (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica,

menos las formas de gobierno, ya que todas pueden ser buenas o malas, debido a la perversión intrínseca del hombre. No obstante, para Lutero, la monarquía permite el gobierno de un hombre justo y razonable, cosa más difícil de conciliar en la masa. De todos modos, el poder del monarca debe tener marcados claramente sus límites; es decir, frenos institucionales. Calvino precisa que los gobernantes deben ser gobernados mediante un sistema de frenos y equilibrios. “El poder y la autoridad fluyen de Dios y no de los electores, y un magistrado elegido no merece menos obediencia y respeto que un soberano hereditario”⁴¹.

Va a ser Calvino, empero, el paradigma más expresivo en este caso de la teorización de la resistencia. Desde muy diversas posiciones, la monarquía habrá de convertirse en el centro de los debates. “El punto más controvertido de la filosofía política –dice Sabine- fue si los súbditos tienen derecho a resistir a sus gobernantes”⁴². Y va ser en Francia, donde el movimiento hugonote formulará y llevará a cabo las más significativas acciones contra la monarquía absoluta, desarrollando toda una teoría constitucional. Dentro de este contexto aparecerá la obra “*Vindiciae contra los tyranos*”, (atribuida a varios autores distintos) y publicada en 1579, donde se reivindica un sentido utilitario de la monarquía, que debe justificarse por los beneficios que reporte al pueblo, la limitación del poder de los monarcas y su sometimiento a la ley. Si el poder viene del pueblo, no del Rey, es al pueblo a quien corresponde modificar el derecho que lo establece.

Desde otras posiciones ideológico-religiosas aparecen en el escenario los jesuitas, los soldados del Papa, especialmente españoles, quienes, sobre todo, querían formular una nueva teoría que reforzara la autoridad del Papa sobre los reyes. Mas es evidente que, desde el punto de vista de la resistencia a los monarcas, especialmente ante los tiranos, se produzca la paradoja de que los

primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987), pág.317.

⁴¹ FORRESTER, Duncan B, *Martín Lutero/Juan Calvino*. Op. cit., pág.324.

⁴² SABINE, George H, Op. cit., pág.283.

jesuitas estén defendiendo lo mismo que los calvinistas franceses o escoceses. De todos ellos, es Francisco Suárez el autor de mayor envergadura, quien considera al Papa como cabeza moral y real de las naciones cristianas y, en consecuencia, dotado de una autoridad superior, como representante de la Humanidad. El orden político no depende directamente de la voluntad de Dios, sino que es un fenómeno natural, al servicio de las necesidades del hombre. Dios sí aparece, pero no como inspirador y fuente del poder del rey, sino como causa primera y última de la existencia misma de la Humanidad. Se cuestiona, por tanto, el carácter divino de la autoridad civil y se refuerza el derecho a la resistencia. En este punto se encontraron teorías políticas y creencias religiosas. Pero en realidad se estaba planteando un conflicto entre absolutismo y constitucionalismo.

Ante estas amenazas, el poder real reacciona apoyándose incluso en lo que Sabine llama “una teoría popular”. En el siglo XVI se replantea el derecho divino que asiste y conforta a los Reyes. Sostenerlo no resistía antes, ni resiste ahora la herencia dinástica, por ejemplo, ningún análisis racional. Pero el poder real se presentaba entonces como un derecho hereditario, debido a una circunstancia determinada de nacimiento. Era este punto donde ahora se manifestaba la elección divina. En todo caso, siempre era un recurso a mano, en caso de inestabilidad.

En ese limbo, el del designio divino, se encontraba la monarquía cuando Juan Bodino publica sus *“Seis libros sobre la República”*, como señala Sabine. Entrelazando viejos y nuevos argumentos, inspirándose en el pensamiento de Aristóteles, explica los fines que debe cumplir el Estado, al que atribuye alma y cuerpo, con funciones diferentes. Separa el poder político del soberano de los poderes de los padres de familia, y se centra en desmenuzar y explicar el concepto de “soberanía”; es decir, sometimiento a un soberano. El estado está definido por la soberanía y los súbditos. Ese poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos, no sometido a las leyes, a las que no está sometido por ser fuente de las mismas. El soberano no puede someterse a sí mismo ni a sus sucesores, ni puede ser

hecho legamente responsable de sus actos. Su marco de responsabilidad lo fijan Dios y la ley natural⁴³. La función del Parlamento es meramente asesora.

Locke va a considerar que un príncipe es sabio y divino cuando “rige conforme a las leyes establecidas de libertad”.⁴⁴

Volviendo a las teorías de Schmitt, en la *Monarquía de Funcionarios* el rey es el *premier magister* de una organización de empleos públicos, modelo que se va perfilando en Europa hasta el siglo XIX. En la *Monarquía Cesarista*, cuyo modelo se configura durante el imperio de Bonaparte, se trata de un dictador encumbrado sobre una base de origen más o menos democrática. Esa monarquía puede evolucionar, en cuanto que el monarca sea el representante de la unidad política, sostenido por la voluntad del pueblo y establecido como tal por acto del Poder constituyente del Pueblo.

Schmitt subraya que en el siglo XIX la idea de auténtica Monarquía cede. La que pervive se justifica por razones de tradición histórica o de sentimiento:⁴⁵

El pensamiento de la representación del Estado, principio político-formal de la Monarquía se volatiliza en la idea de que el Rey es un símbolo, o una especie de bandera; estos conceptos no tenían ya su antigua fuerza, y se convirtieron en simple ocasión de sentimientos y estados de ánimo románticos, mientras que la “Representación popular” pasaba a ser el verdadero representante del Pueblo, es decir, de la unidad política del Pueblo.

Pero por el contrario, todas las fundamentaciones de la Monarquía tradicionales conservan la idea de un Dios personal y de un Padre como recursos por encima

⁴³ SABINE, George H, Op. cit., pág.317.

⁴⁴ GOLDWIM, Robert A, **John Locke**, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987), pág.482.

⁴⁵ SCHMITT, Carl, Op. cit., pág. 277.

de la propia esfera de la política. Al concebir al monarca como un padre de familia estatal, se deriva el concepto de la monarquía hereditaria, recurso último de todas las monarquías del mundo que quieren perpetuarse a sí mismas. Frente a esta concepción, las teorías racionalistas del siglo XVIII reducen el papel del rey a *premier magister*, es decir, un hombre ilustrado que puede cuidar del bienestar de sus súbditos menos ilustrados. Ello deriva en una concepción pragmática de la monarquía, dentro de un Estado de Derecho, como una forma de gobierno, donde el monarca es el jefe del poder ejecutivo. El monarca puede estar o no visible, en cuanto pierda su influencia política directa, como acabará ocurriendo en las monarquías parlamentarias, pero nunca renunciará al trono.

En la Constitución moderna –resalta Schmitt- la Monarquía se basa en el desplazamiento del principio monárquico por la distinción de poderes. El rey representa la unidad política como jefe independiente del ejecutivo, mientras se le contrapone, como segundo representante, una representación popular, es decir, el Parlamento. La monarquía deriva hacia un elemento orgánico dentro del contrapeso de poderes del Estado liberal de Derecho. Pero donde la monarquía es inviable, como en el caso de Francia, como consecuencia de procesos históricos complejos, como es una Revolución como la francesa, deviene la República o incluso lo que Duverger llama la “*Monarquía Republicana*”, en la que el presidente asume las funciones que antes correspondían al Rey.

1.1. El Absolutismo, justificación y crítica. Filmer y Hobbes

La llamada Monarquía Absoluta, plena o neta, se instala con carácter general en la Europa del siglo XVI. Todas las teorías, incluso las más modernas de un cierto constitucionalismo feudal, que pervive en algunas ciudades, caen una tras otras. En este sentido, la España de los Reyes Católicos es un notable ejemplo de ese proceso unificador, basado, sin embargo, en viejas ideas del pasado que ya hemos visto y que va a amalgamar las teorías del Rey Padre con el origen divino de su mandato y poder.

El gran predicador moderno de esta teoría es Robert Filmer (1588-1653)⁴⁶ autor del libro *“Patriarca o el poder natural de los reyes”*, con el objeto de combatir a dos “ladrones que querían crucificar a la monarquía”. Sostiene que la monarquía es una institución natural, como la familia; así el Rey es un padre. Todo padre puede ser injusto y equivocarse, pero en sus actos prevalece siempre el amor por sus hijos, y por ello estos le deben obediencia; así es el Rey para con su pueblo y no puede ser tirano. De modo que, concluye Filmer, es falso que el pueblo goce de una libertad natural originaria, puesto que la creación misma comienza con un padre y no con la elección del padre por los hijos. Por tanto, no tiene derecho el pueblo a deponer a los reyes, ni a limitar su gobierno con la ley. El fundamento natural del orden de la sociedad es la obediencia y, si se quiebra, no sobreviene la libertad, sino la guerra civil. El libro, compuesto para defender la prerrogativa de Carlos I de Inglaterra –quien acabó ejecutado en 1649–, fue publicado póstumamente en 1680 para defender los derechos dinásticos de Jacobo II.

Filmer, hace, entre otras, estas afirmaciones que resumimos:

1. *Afirmar que los Reyes no son padre [de su pueblo] es absurdo. La experiencia demuestra lo contrario. Son herederos de los primeros progenitores, padres naturales del pueblo. Por eso se les puede llamar patriarcas o “Pater patriae”.*
2. *Si no existe heredero, ¿revierte al pueblo la corona? No. El poder revierte a los príncipes y a los jefes de las familias independientes. Los grandes reinos están formados por la unión de grandes familias o pequeños reinos.*
3. *El deber de obediencia al Rey se desprende del Decálogo: “Honrarás a tu padre”.*

Sobre esta misma línea de pensamiento, Filmer dice que es antinatural que el pueblo gobierne o elija a sus gobernantes. Y en este sentido, se enzarza en una

⁴⁶ FILMER, Robert, *Patriarca, o el poder natural de los reyes*. (Madrid, Edición de Bolsillo en Alianza Editorial, Madrid, 2010), págs.54 y ss.

discusión con el jesuita español Suárez, quien atribuye a Adán un poder “económico”, pero no político sobre su prole, es decir, la Humanidad, cosa que justifica para Filmer la autoridad de origen del rey-padre sobre todos sus súbditos. Por eso, concluye que la función de las leyes no es controlar el poder de los reyes, sino domeñar a las multitudes. En cuanto al riesgo de estar sometido a la voluntad de un solo hombre que no está a su vez sometido a las leyes, arguye:

1. *Que es prerrogativa del Rey estar por encima de las leyes para beneficio de los que están bajo ellas. Sin esta prerrogativa, la situación de los súbditos sería peor.*
2. *No puede haber leyes sin un poder supremo para ordenarlas y hacerlas. El Rey debe estar por encima de las leyes para que exista majestad soberana. A este respecto, es indiferente cómo los reyes hayan accedido al poder (elección, sucesión, donación u otro medio).*

No es de extrañar, como dice Hampsher-Monk⁴⁷, que estas teorías suenen extrañas en los oídos modernos. Pero como más adelante veremos, Looche le dará la adecuada respuesta. Dígase aquí que la visión de Filmer es incluso extraña en la propia Inglaterra de su tiempo y más bien parece querer retroceder a un pasado feudal.

Pero antes de llegar a la respuesta con la que Locke desmonta los maximalismos de Filmer, es preciso detenerse en otro de los grandes pensadores políticos de este tiempo, Thomas Hobbes, quien pasó gran parte de su vida tratando de convencer a los hombres que la razón debe imponerse a las pasiones, especialmente en el territorio de la política. Es un pensador riguroso, casi matemático. La sociedad civil es la máxima expresión de la humanidad, al integrar ordenadamente a los hombres. Pero conviene tener presente que, como señala Sabine⁴⁸, los escritos políticos de Hobbes fueron motivados por las guerras civiles

⁴⁷ HAMSPHER-MONK, Iain, *Historia del pensamiento político moderno*. (Barcelona, Ariel, 1996), pág.98.

⁴⁸ SABINE, George H, *Historia de la Teoría Política*. (Primera reimpression en castellano de la primera edición en inglés, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1994), págs.353.

que asolaron la Inglaterra de su tiempo, en las que se posicionó al lado del rey. Es, desde el punto de vista del Derecho Constitucional o político un tiempo apasionante por la lucha entre el parlamentarismo y el poder de los monarcas, cuyas consecuencias llegarán a nuestros días.

Hobbes cree que la monarquía puede ser la más eficiente de las formas de gobierno, pero para él, como para Bodino, las formas de gobierno dependen de dónde resida la soberanía. Tiene que haber algún soberano que diga la última palabra. Hobbes distingue con claridad el Derecho Civil del Natural. Un precepto es obligatorio en la medida que exista quien pueda imponerlo. La ley natural expone los principios racionales que, a su entender, permiten construir el Estado, pero no limitan el poder soberano. No comparte con Bodino la visión de límites constitucionales en cuanto a regular las competencias del soberano. Hobbes es, ante todo, un *contractualista*, pero muy singular.

Su teoría del “contrato social” tiene dos partes: un pacto entre sí entre todos y cada uno de los miembros de la sociedad civil para reconocer como soberano a todo hombre o asamblea de hombres en quien converja una mayoría de número, de respaldo; y por otro lado, el voto que determinará quién o qué debe ser el soberano.

Todos los que se excluyen del contrato son enemigos de los demás⁴⁹. El contrario es obligatorio cuando alcanza el fin por el cual se suscribió, la seguridad⁵⁰. Cambia obediencia por protección, peligroso antecedente en que

⁴⁹ BERNES, Laurence A, **Thomas Hobbes**, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987), pág.386.

⁵⁰ Vid. “**Leviatán**”. Segunda parte. “Del Estado”. Capítulo XVII: “*De las causas, generación y definición de un Estado*”. (Puede consultarse fácilmente en edición electrónica en INEP AC-Biblioteca de Política. Hobbes, Thomas, *Leviatán*.

<https://docs.google.com/document/d/1G8lgYkCa-OQF9OD-xlBYqFzIKLYvq9fnfVeOt8Cz9B8/preview?pli=1>).

Es muy manejable la edición “**Del ciudadano y Leviatán**”. (Madrid, Editorial Tecnos, edición de 1991), con estudio preliminar y antología del profesor Enrique Tierno Galván), págs.143 y ss.

algunos regímenes autoritarios hallarán su justificación para reprimir las libertades en su conjunto, la seguridad. De ahí que el primer derecho del soberano tenga un carácter represor o policial, al permitirle castigar. Niega asimismo el derecho a no obedecer, porque el pacto liga a los ciudadanos entre sí, no a los ciudadanos con el que ejerce el poder soberano.

Por ello, el poder legislativo debe estar en manos igualmente del soberano, porque solamente serán efectivas las leyes si tememos por no respetarlas. Y del mismo modo e idénticas razones, el poder de aplicarlas, el poder judicial, debe ser ostentado por el soberano⁵¹. Los pactos deben ser respaldados, en su caso, por la espada. Y la sociedad se basa en la confianza mutua, en esa delegación que los hombres se hacen entre sí. Sin un gobierno fuerte que sea capaz de garantizarla y reprimir a quienes la perturben, no puede haber seguridad. Berns⁵² destaca que Hobbes es rotundo al afirmar que el soberano no está obligado a cumplir las leyes, “pues éstas son solamente sus órdenes y puede librarse de ellas cuando guste”. Además, sólo quien tiene poder absoluto puede otorgar poder

Hobbes escribe: “*Esta es la generación de aquel gran LEVIATÁN, o más bien (hablando con más reverencia), de aquel dios mortal, al cual debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa. Porque en virtud de esta autoridad que se le confiere por cada hombre particular en el Estado, posee y utiliza tanto poder y fortaleza, que por el terror que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz, en su propio país, y para la mutua ayuda contra sus enemigos, en el extranjero.*”

Definición de Estado. Qué es soberano y súbdito. Y en ello consiste la esencia del Estado, que podemos definir así: una persona de cuyos actos se constituye en autora una gran multitud mediante pactos recíprocos de sus miembros con el fin de que esa persona pueda emplear la fuerza y medios de todos como lo juzgue conveniente para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina SOBERANO, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es SÚBDITO suyo.

Se alcanza este poder soberano por dos conductos. Uno por la fuerza natural, como cuando un hombre hace que sus hijos y los hijos de sus hijos le estén sometidos, siendo capaz de destruirlos si se niegan a ello; o que por actos de guerra somete a sus enemigos a su voluntad, concediéndoles la vida a cambio de esa sumisión. Ocurre el otro procedimiento cuando los hombres se ponen de acuerdo entre sí, para someterse a algún hombre o asamblea de hombres voluntariamente, en la confianza de ser protegidos por ellos contra todos los demás. En este último caso puede hablarse de Estado político, o Estado por institución, y en el primero de Estado por adquisición”.

⁵¹ BERNNS, Laurence A, Op. cit., pág.387.

⁵² BERNNS, Laurence A, Op. cit., pág.368.

absoluto a otro, por ejemplo, el que se confiase a los generales en tiempos de guerra (¿antecedente quizá de los juicios sumarísimos en el campo de batalla?). Pese a todo ello, Hobbes reconoce que los súbditos poseen algunos derechos inalienables que no pueden ser transferidos por pacto alguno. Es el derecho a la búsqueda del bien propio y el de los suyos. Los buenos soberanos se distinguirán de los malos en la medida que respeten esos derechos y faciliten su ejercicio. A veces, incluso dejando de ejercer un derecho, como soberano, que no por ello desaparece.

No hay motivo para que el soberano desee oprimir a sus súbditos, porque su fuerza depende de la fuerza y bienestar de éstos. La lealtad de los súbditos al soberano está en función de la capacidad de éste para protegerlos. Hobbes compara al soberano con “*Leviatán*”, a quien Dios llamó el rey de los orgullosos. Sólo el más grande de los poderes terrenales puede gobernar el orgullo del hombre⁵³. Hay tres clases de gobiernos: cuando es confiado a un hombre es una

⁵³ Vid. “*Leviatán*”. Segunda parte. “Del Estado”. Capítulo XVIII: “De los derechos de los soberanos por institución”. (Puede consultarse fácilmente en edición electrónica en INEP AC- Biblioteca de Política. Hobbes, Thomas, *Leviatán*.

<https://docs.google.com/document/d/1G8lgYkCa-OQF9OD-xlBYqFzIKLYvq9fnfVeOt8Cz9B8/preview?pli=1>

“Dícese que un Estado ha sido instituido cuando una multitud de hombres convienen y pactan, cada uno con cada uno, que a un cierto hombre o asamblea de hombres se le otorgará, por mayoría, el derecho de representar a la persona de todos (es decir, de ser su representante). Cada uno de ellos, tanto los que han votado en pro como los que han votado en contra, debe autorizar todas las acciones y juicios de ese hombre o asamblea de hombres, lo mismo que si fueran suyos propios, al objeto de vivir apaciblemente entre sí y ser protegidos contra otros hombres. Las consecuencias de esa institución. De esta institución de un Estado derivan todos los derechos y facultades de aquel o de aquellos a quienes se confiere el poder soberano por el consentimiento del pueblo reunido”.

Hobbes establece:

1. Los súbditos no pueden cambiar de forma de gobierno.
2. El poder soberano no puede ser enajenado
3. Nadie sin injusticia puede protestar contra la institución del soberano declarada por la mayoría. En tercer lugar, si la mayoría ha proclamado un soberano mediante votos concordes, quien disiente debe ahora consentir con el resto, es decir, avenirse a reconocer todos los actos que realice, o bien exponerse a ser eliminado por el resto.
4. Los actos del soberano no pueden ser, con justicia, acusados por el súbdito.

monarquía; cuando es confiado a una asamblea de hombres con derecho a voto, es una democracia; cuando es confiado a una asamblea en la que sólo una parte de los ciudadanos tienen derecho a voto, una aristocracia. Hampsher-Monk⁵⁴ sostiene que, al considerar que, a través del pacto o convenio, el soberano se convierte en el “representante” del pueblo (sin vuelta atrás, por cierto), la idea de la autorización se deriva de las novedades medievales que se dan en la teoría de las corporaciones, en el marco del Derecho Romano. Ello da lugar a una útil conceptualización de personalidad legal que puede ser poseedora de derechos o ejercer determinadas facultades en nombre de un colectivo. “La idea de Hobbes es que la persona pública del ciudadano se concentra en el soberano de una manera tan exhaustiva e irrevocable que no hay ninguna facultad política que el individuo pueda ejercer y tampoco fuente alguna de conflicto político”⁵⁵.

Lo importante eran los términos de la relación entre los súbditos y el soberano que preservara la paz. Cada uno de los dos personajes de esta relación tiene asignado su respectivo papel. En la soberanía por institución, el soberano no es

5. Nada que haga un soberano puede ser castigado por el súbdito.

6. El soberano es juez de lo que es necesario para la paz y la defensa de sus súbditos.

Corresponde, Por consiguiente, a quien tiene poder soberano, ser juez o instituir todos los jueces de opiniones y doctrinas como una cosa necesaria para la paz, al objeto de prevenir la discordia y la guerra civil.

7. El derecho de establecer normas, en virtud de las cuales los súbditos puedan hacer saber lo que es suyo propio, y que ningún otro súbdito puede arrebatarse sin injusticia.

8. También le corresponde el derecho de judicatura, y la decisión de las controversias.

9. Y de hacer la guerra y la paz, como consideren más conveniente.

10. Y de escoger todos los consejeros y ministros, tanto en la guerra como en la paz.

11. Y de recompensar y castigar; y esto (cuando ninguna ley anterior ha determinado la medida de ello) arbitrariamente.

12. Y de honores y preeminencias

Estos derechos son indivisibles. Estos son los derechos que constituyen la esencia de la soberanía, y son los signos por los cuales un hombre puede discernir en qué hombres o asamblea de hombres está situado y reside el poder soberano. [...] Y no pueden ser cedidos sin renuncia directa del poder soberano.

⁵⁴ HAMSPHER-MONK, Iain, *Historia del pensamiento político moderno*. (Barcelona, Ariel, 1996), pág. 58.

⁵⁵ HAMSPHER-MONK, Iain, *Ibidem*.

parte del contrato, recalquemos y los individuos no tienen derechos que ejercer frente al soberano.

Resulta algo sorprendente, la apreciación de Hobbes de que el interés público debe vincularse, para prosperar, al particular. En ese sentido (y puede ser un benévolo antecedente de la corrupción tan frecuente en la clase política), Hobbes dice que no puede esperarse que ningún gobernante no busque su propio provecho en esta situación, y cómo los que gobiernan buscarán su interés privado, el mejor modo de hacer prosperar los públicos será vincular ambos⁵⁶. La institución de la monarquía o de la aristocracia, requiere el nombramiento oficial de ciertas personas particulares como soberano. La democracia se establece por sí misma entre iguales. A partir de ahí, y de un pacto consigo mismo, los súbditos futuros (iguales en origen en su estado natural), acuerdan aceptar como soberano o soberanos a las personas elegidas por la mayoría. Lo malo es que ese contrato es indisoluble posteriormente porque el poder ya ha sido transferido a quien va a ejercerlo. La monarquía auténtica –sostiene Hobbes- es la hereditaria, no la electiva. Pero el problema radica en quién y cómo se designa al sucesor. Corresponde al soberano, a quien atañe designar al más cercano en parentesco y afecto.

La teoría de Hobbes es peligrosamente represora de las ideas que cuestionen los poderes o legitimidad del soberano, quien considera obligado a mantener la paz civil con el uso expeditivo de la pena de muerte, si llegara el caso. Pero hay un aspecto especialmente reseñable en su pensamiento absolutista, como señala Touchard⁵⁷, ya que aunque defiende la causa del poder absoluto de los reyes, no lo hace porque crea que su poder tenga un origen divino, sino en función del interés del conjunto de la sociedad y del mantenimiento de la paz. Y aunque parezca que se pronuncia a favor de la monarquía hereditaria, la lectura detenida

⁵⁶ BERNES, Laurence A, Op. Cit., pág. 39.

⁵⁷ TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas políticas*. (Madrid, Tecnos, 1979), pág. 260.

de su pensamiento lleva a la conclusión contraria. Por otro lado, se le considera un precursor, en cuanto demanda al soberano el deber de tener éxito.

Pero por encima de los aspectos meramente conceptuales de su doctrina, a Hobbes, sin duda influenciado por la guerra entre el Parlamento y el Rey, que comienza como una mera polémica dialéctica, se plantea delimitar con claridad las competencias irrenunciables del soberano: ser el árbitro supremo de todas las disputas que se produzcan en el seno del Estado, declarar la guerra y hacer la paz. Y además, imponer a sus súbditos las cargas para hacer la guerra, reclutar su ejército, nombrar a sus ministros y conceder los honores. La experiencia demostraba, en este caso, la arbitrariedad de la justicia del Rey, todavía de dolorosos recuerdos.

Hobbes advierte que las asambleas consultivas, requeridas por el soberano para asistirle –cometido que claramente asigna a la Cámara de los Comunes-, no debe confundirse con una situación en la que la soberanía es concedida a las asambleas, y aquellas asambleas consultivas no pueden ser consideradas como representación del pueblo, título que ostenta el soberano, subraya Hampsher-Monk⁵⁸. En conclusión, para asegurar la paz, los poderes del soberano deben extenderse a todos los aspectos de la vida externa. ¿Y qué le queda al súbdito? Le quede acomodar el disfrute de su libertad a los condicionantes de la sociedad política, esa libertad le es otorgada por el monarca absoluto. El mal uso de la libertad condujo a la guerra civil. A los españoles suena especialmente próximo este argumento, empleado por los militares alzados contra la legalidad republicana en 1936, y repetidamente invocada en cuanto a “libertinaje” en todos los discursos justificativos del régimen que se autoconstruye en la llamada Monarquía del 18 de julio. Menos mal que Hobbes viene a decirnos que la mayor libertad posible es aquella que aparece ante “el silencio de la ley”; dicho de otro modo, podemos hacer todo lo que expresamente no esté prohibido.

⁵⁸ HAMPSHER-MONK, Iain, *Historia del pensamiento político moderno*. (Barcelona, Ariel, 1996), pág.64.

1.1.1. La crítica de Locke

Casi al comienzo de su libro *“Dos tratados sobre el gobierno”*, John Locke parece imponerse como tarea, en opinión de Goldwin⁵⁹, oponerse a las teorías de Filmer. En este sentido reduce las teorías del autor de *“Patriarca”* a que “todo gobierno es monarquía absoluta y que nadie nace libre”. No advierte en él argumento razonable donde sustentar tales asertos. En contra formula la teoría contraria: “Todo gobierno está limitado en sus poderes y existe el consentimiento de los gobernados”. En todos sus libros sobresale el concepto de la libertad humana como valor permanente de la sociedad.

Locke ataca por su base la teoría de Filmer del origen divino del poder político a partir de la Biblia, pero sin alejarse del todo de la idea del Dios supremo, origen de la ley moral que rige la naturaleza: el origen de la libertad en que todos los hombres se encuentran en la naturaleza, instante a partir del cual han de ordenar las acciones que regulen su convivencia. No existen los reinos proféticos, derivados del mandato divino. La igualdad política de los hombres es causa de su propia responsabilidad directa ante Dios. No es cierto, en contra de lo que dice Filmer, que el estado de naturaleza haga imposible el gobierno.

Hay que situar el pensamiento de Locke en el marco de un debate político religioso, en el que las naciones católicas, dirigidas por monarquías absolutas, bendecidas por el Papa, provocan amplios recelos y temores en la Inglaterra protestante, donde nunca se extinguió la idea de imponer limitaciones parlamentarias al poder del soberano. Sostiene Hamspsher-Monk⁶⁰ que la obra de Looke (*“Discursos sobre el Gobierno”* y los *“Dos Tratados”*) no se escribieron para explicar la revolución de 1688 o animar la posterior. Pese a las simpatías de

⁵⁹ GOLDWIM, Robert A, **John Locke**, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987), pág.451.

⁶⁰ HAMSPHER-MONK, Iain, Op. cit., pág.95.

algunos de sus actores, aquel movimiento no era tempranamente republicano. Locke justifica a quienes se resisten contra la actuación tiránica, de parlamentos o soberanos, que hayan abandonado la senda del respeto constitucional. Es decir, que frente a Filmer o Hobbes, Looke sí que formula el derecho a oponerse, a alzarse y resistir. Se esgrimen estos argumentos en un contexto donde el Rey podía ser considerado como un funcionario ejecutivo del Parlamento, asamblea o Estado, en quien descasaba la autoridad constituyente del pueblo. De este modo, se manifestaba la supremacía del Parlamento sobre el monarca y posiblemente de los Comunes sobre los Lores.

Tras la guerra civil de Inglaterra y la breve república de Cromwell (de dónde procede el, hoy común y con otro sentido, término de Commowearth) volvieron a resurgir las mismas cuestiones que la provocaron. Pero en la historia de la Humanidad quedará para siempre con apoteósica resonancia la celeberrima afirmación del Lord Protector, tantas veces ansiada por los pueblos, tras cortar la cabeza de Carlos I: **“Queda abolido el empleo de Rey”**. La audacia de los escritos de Locke se alza razonable en sus Tratados sobre el gobierno y las leyes, especialmente combativo el primero contra la teoría absolutista de Filmer. Locke se va a adelantar a los padres fundadores de la nación norteamericana, cuando formula la teoría de que la libertad está vinculada a la felicidad, objetivo del hombre en este mundo a través de una vida cotidiana digna y segura. Pero la felicidad está vinculada esencialmente a la propiedad; es decir, en poseer bienes que proporcionen aquélla. Es la función esencial de la sociedad civil garantizarla.

No obstante, como subraya Sabine, hablar de republicanismo en este contexto es una utopía⁶¹. No se contempla como tal en ninguna de las fases de la “Revolución puritana de 1648”. Es más, los oficiales de Cromwell estaban dispuestos a poner en libertad al rey a devolverle su poder con las adecuadas salvaguardias. Cuando Harrington describe un nuevo gobierno republicano lo sitúa

⁶¹ SABINE, George H, ***Historia de la Teoría Política***. (Primera reimpresión en castellano de la primera edición en inglés, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1994), págs.383.

en un ficticio lugar llamado “Océana”, por lo que su obra se considera una utopía política.

John Milton y Algernon Sidney defendieron el republicanismo basándose en el argumento abstracto de que estaba implícito en el derecho natural y en el poder soberano del pueblo. James Harrington, aunque creador de una utopía, se aportó de modo mucho más completo que ningún otro escritor de la argumentación jurídicista familiar y defendió el republicanismo como consecuencia de la evolución social y económica”⁶².

En el caso de Locke, la teoría del pacto tiene una formulación bien diferente a Hobbes: El acuerdo que hacen entre sí todos los miembros de la sociedad política tiene por finalidad transferir los poderes que cada uno poseía en estado de la naturaleza a manos de la comunidad. De partida, el hombre tiene dos capacidades o poderes, hacer lo necesario para su propia salvaguarda y la de los demás, y poder reprender y castigar los atentados a esta ley. El poder natural del hombre deviene en poder político de la sociedad civil. Pero es un poder limitado. De todos modos, hace una distinción entre sociedad política y gobierno, que son cosas distintas, y la segunda consecuencia de la primera. Establecer un poder legislativo es, a su entender, el primer deber y objetivo de aquella comunidad. La decisión de crear un gobierno debe ser seriamente meditada. Y se adelante a expresar con claridad la necesidad de la separación de los poderes⁶³. Esta separación es para Locke el principio necesario a toda sociedad bien ordenada. El poder judicial forma, empero, parte del legislativo, y éste, el legislativo, es superior al ejecutivo.

En su teoría del poder, Locke, lo fundamental, más allá de la propia forma, es el grado de dominación que pretenda tener sobre los individuos. Un gobierno no puede actuar, es ilegal que lo haga, en contra de los intereses de quienes lo instituyeron (insiste siempre en que el Poder legítimo es poder más Derecho). La

⁶² SABINE, George H, *ibidem*.

⁶³ GOLDWIM, Robert A, **John Locke**, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987), pág.476.

ley debe ser general, no simples decretos individuales. Las leyes han de ser públicas e iguales para todos. Además de que el gobierno no puede ser arbitrario, sus acciones tampoco pueden ser confiscatorias de la propiedad. La conservación de ésta (al servicio de los fines de la sociedad, la felicidad del hombre), requiere garantías de que el gobierno, a través de la fiscalidad, no va apropiarse de los bienes particulares. No obstante, la sociedad ha de ser una comunidad de bienes ordenada.

Touchard resumen con estas palabras el pensamiento de Locke: “Defensa de la propiedad privada y llamamiento a la moral, preocupación por un poder eficaz y necesidad de consentimiento; un individualismo que se inclina ante la mayoría, empirismo, racionalismo, tolerancia y dogmatismo”⁶⁴. Locke parece tener claro la capacidad de las mayorías, al reconocerle la capacidad de imponer sus decisiones⁶⁵.

La autoridad legítima no se justifica por el ejercicio competente del poder (cosa que reconocen Hobbes y Filmer), sino por su origen. Intentar someter a alguien a un poder absoluto es un atentado contra las personas, pues el que empieza quitando la libertad, ¿qué no podrá quitarme cuando tenga el poder absoluto? La autoridad política legítima es Poder y Derecho.: “Precisamente porque el absolutismo reclama más derechos sobre los individuos de los que los individuos mismos poseen bajo la ley de la naturaleza, sus regímenes no pueden ser legítimos”⁶⁶.

Dada la naturaleza limitada del poder paterno y la naturaleza consensuada de la comunidad política, para Locke todo poder ilimitado no es natural. Y cada hombre, frente al mismo, tiene derecho a defender su propia vida, y el objeto de

⁶⁴ TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas políticas*. (Madrid, Tecnos, 1979), pág. 297.

⁶⁵ Y aquí hace una curiosa disquisición sobre las desavenencias matrimoniales que no gustaría hoy a las feministas en el sentido de que, caso de controversia, decide el hombre por ser más fuerte.

⁶⁶ HAMSPHER-MONK, Iain, Op. cit., pág.112.

ésta. Pero el mero descontento del pueblo no es causa suficiente para la resistencia. Pero si el gobierno comete actos ilegales o arbitrarios, el pueblo será lanzado a la resistencia. Pero ante la dificultad de resistirse a un régimen tiránico, es mejor prevenirlo, evitarlo en un estadio anterior del proceso. No se entiende que los hombres acepten cambiar su situación para empeorarla. La resistencia debe tener como fin la reposición de un régimen político que ha sido perturbado o que se ha perdido.

El poder supremo es el poder de hacer las leyes, el poder legislativo. Este poder no puede estar en las mismas manos que el ejecutivo. El problema del poder es para Locke, como lo será para Kant, un problema moral. Si el poder perjudica los derechos naturales, a la propiedad y la libertad, los gobernados tienen derecho a resistir, a sublevarse. De todos modos, su formulación del derecho a la resistencia está condicionada por la prudencia y la posibilidad de llegar a compromisos.

Dice Locke que en tanto que exista un gobierno, el cuerpo legislativo es operativamente el poder supremo; pero el poder latente del pueblo subsiste. Si el gobierno llega a disolverse, ese poder latente volverá a activarse necesariamente, pues la sociedad no puede estar sin gobierno y es necesario restablecerlo, a través del juego de las mayorías; es decir, otra Constitución y otro poder legislativo. Locke expresa con claridad el principio de la separación de poderes⁶⁷. Es una necesidad de las sociedades bien organizadas, pues sería peligroso, dada la debilidad humana, que las mismas personas hagan las leyes y las apliquen, si bien no describe tres poderes separados, sino que legislativo y judicial forman parte del mismo núcleo, frente al ejecutivo, subordinado al legislativo. No obstante, desde una visión pragmática, reconoce al ejecutivo la capacidad de resolver con su buen juicio la toma de decisiones en asuntos que no hayan sido previstos. Y es más, llega a reconocer el viejo aforismo romano de que la aplicación rigurosa de la ley puede ser dañina, por lo que cabe establecer gradaciones. Es lo que llama una “prerrogativa” del ejecutivo, siempre

⁶⁷ GOLDWIM, Robert A., Op. cit., pág.476.

contempladas desde el mejor servicio al pueblo. Y quien determinará cuando se gobierna en beneficio del pueblo será el pueblo mismo. Si el gobierno deviene en tiranía se coloca en guerra con el pueblo y pierde su legitimidad de origen. Ya no es un gobernante en el sentido político de la palabra.

En este caso, el príncipe que no se atiene a la medida de su mandato es el “*rebelde*” y el pueblo que quiere destituirlo el defensor de la sociedad. Estima Goldwim que este mensaje va dirigido a aquellos que tienen el poder político; es decir, a los príncipes⁶⁸. Es una especie de “aviso a los navegantes”, en la moderna expresión de uso común que todos entendemos en nuestros días. Pero al mismo tiempo es muy prudente en cuanto a desatar una revolución que ponga en peligro la sociedad. Resistencia y revolución no son para él sinónimo. El tirano que está en guerra con el pueblo aniquila la razón de su gobierno. Se regresa al estado de guerra previo a la ordenación de la sociedad política.

En el poder legislativo, para Locke, no cabe nunca la arbitrariedad, porque en ese poder, el ser arbitrario, es una contradicción que ni el pueblo mismo posee. No se puede gobernar con decretos que no estén bien fundamentados y meditados. Los hombres se unen para preservar sus derechos; pero sí reconoce la capacidad de las mayorías de establecer cuál es el interés público. Locke coincide con el juicio de Milton de que el Poder de los jueces es fiduciario, ya que el pueblo tiene el supremo poder de modificar el legislativo cuando no responda a la confianza que se le ha depositado. Pero mientras el Poder sea fiel a sus deberes, el pueblo no pueda ejercer esa acción de reserva que le atribuye, pero como dice Sabine, será desarrollada de manera más contundente por posteriores concepciones democráticas⁶⁹.

⁶⁸ GOLDWIM, Robert A. Op. cit., pág.479.

⁶⁹ SABINE, George H, ***Historia de la Teoría Política***. (Primera reimpresión en castellano de la primera edición en inglés, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1994), pág. 410.

Sabine⁷⁰, al referirse a la utopía republicana de la época, dice que la argumentación de Harrington, situada su república en un lugar ficticio, llamado *Océana*, -que por cierto es bien fácil identificar como Inglaterra-, tiene el valor de reconocer que el contexto socioeconómico es un factor condicionante de los gobiernos. La forma del gobierno se va a ver influencia por el modo en que esté distribuida la propiedad. La historia de las guerras es, ante todo, una historia de luchas sociales. Retoma la vieja idea de Aristóteles de que la causa de las revoluciones son las desigualdades.

Este autor llega a la conclusión de que la república es el punto de llegada de un proceso que se inicia en el Parlamento, que ha de convertirse poco a poco en una asamblea popular que haga leyes populares, y en consecuencia conduzcan a la república. Pero una república es un imperio de leyes, no de hombres; es un gobierno estable y el arte de la política consiste en hacer coincidir el interés de las personas con el interés general público. Harrington, en cierto modo, se adelanta incluso a Montesquieu, al señalar que una república, es un gobierno, basado en una ley equitativa, se levanta sobre tres órdenes: el senado que discute y propone, el pueblo que resuelve y la magistratura que ejecuta⁷¹. Y para demostrar su posibilidad con hechos, llega incluso a redactar un detallado proyecto de constitución para Gran Bretaña.

De las aportaciones de John Milton nos interesan sobre todo en este caso, su folleto "*Aeropagtica*", publicado en 1644, que es un interesante precedente de la defensa de la libertad de prensa. Esta obra, que casi pasa desapercibida en su tiempo, es, como destaca Sabine, junto al ensayo "Sobre la libertad", de John Stuart Mill, dos de los pilares clásicos de la teoría liberal sobre la libertad de expresión.

⁷⁰ SABINE, George H, Op. cit., pág.384.

⁷¹ Ibidem, pág. 389.

La posición de Milton, como secretario del Consejo de Estado de la Commonwealth, es un excelente observatorio para propalar sus ideas. Instituye como verdad indiscutible que resistir al tirano es un derecho natural y recupera el viejo concepto de Platón de que la verdadera justificación de la autoridad es superioridad intelectual y moral⁷².

Así deja establecido que los hombres nacen libres y el gobierno que establecen tiene como finalidad la defensa mutua. La autoridad pública acoge el derecho de todos los hombres a defenderse y lo sustituye a su servicio, pero la misma ley establece los límites al poder público. “El poder de reyes y de magistrados es un poder derivado del pueblo en fideicomiso para el bien común de todos; pero el poder fundamental sigue residiendo en el pueblo, sin que se le pueda privar de él sin violar el derecho natural”.

De todos modos, Berns no cree que Milton fuera un demócrata⁷³. Su opinión política sobre la capacidad de la gente para organizarse aparece más claramente definida al comienzo que al final de su carrera. No hay que olvidar que antes de volverse republicano fue un convencido monárquico. Pero a medida que pasó el tiempo se convenció de que la monarquía tiende a degenerar en tiranía. Si el pueblo eligió en principio reyes, del mismo modo puede rechazarlos. Y aunque en algún momento la soberanía del pueblo pueda ser compatible con un monarca y con su sucesor natural, esa visión de monarquía constitucional es rechazada del mismo modo que la monarquía absoluta. Claro que para Milton, su república tendrá un cierto componente aristocrático (por eso no es un demócrata del todo), ya que estará regida por los hombres más “capaces y nobles”, pero no de sangre, sino de espíritu. O pueden ser simplemente los hombres más hábiles, que gobiernen con el consentimiento del pueblo.

⁷² Ibidem, pág. 393.

⁷³ BERNS, Laurence A, *John Milton*, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987), pág.420.

Ese gobierno se elige a través de un consejo general y de funcionarios locales (este consejo evoca lejanamente el futuro sistema electoral del presidente de los Estados Unidos). Milton defiende un estado equilibrado, lejos del simple asamblearismo popular. Lo más sorprendente es que ese consejo general sea elegido “a perpetuidad”. “Milton bien sabía que esta constitución sería atacada por no haber levantado, presuntamente, salvaguardias en torno a los intereses del pueblo, y señaló que la única salvaguardia era elegir hombres dignos, de confianza para el consejo, hombres que ejercieran un gobierno justo, y esto podrían efectuarlo lo electores debidamente educados”.⁷⁴

Touchard⁷⁵ concluye que el autor de “*El paraíso perdido*”, sin ser un doctrinario, aporta una defensa de la Revolución Puritana y de la Ilustración. Son un alegato a favor de la libertad de prensa y de la libertad de conciencia. En su contexto y en el nuestro, es decir mucho.

1.1.2. Bodino y el concepto de Soberanía

Como señala Rothbard⁷⁶, aunque Montaigne abrió el camino hacia el dominio del pensamiento absolutista en Francia, sin duda el fundador o al menos el *locus classicus* del absolutismo francés del siglo XVI fue Jean Bodin, o Juan Bodino (1530-1596).

Su obra más conocida e importante son “*Los seis libros de la República*” (*Les Six livres de la republique*). Su propósito era sentar las bases de un estudio teórico sobre la política, a la que le atribuye una especial relevancia entre todas las ciencias. El mismo se considera un pensador culmen, capaz de compararse con los grandes clásicos de la Humanidad. Dice Rothbard que el centro de la teoría

⁷⁴ BERNES, L., Op. cit., pág.424.

⁷⁵ TOUCHARD, Jean, Op. cit., pág.293.

⁷⁶ ROTHBARD, Murray N., ***Jean Bodin: Cumbre del pensamiento absolutista en Francia*** (Publicado en Historia del pensamiento económico, vol. 1, El pensamiento económico hasta Adam Smith. / <http://mises.org/daily/4216>). [Consultado el 23 de diciembre de 2012].

del absolutismo de Bodino, escrita ante el desafío de la rebelión hugonote, estaba en la noción de soberanía: el indiscutible poder de mando del monarca gobernando sobre el resto de la sociedad. Característicamente, Bodino definía la soberanía como “el poder más alto, absoluto y perpetuo sobre los ciudadanos y súbditos en una república”. Esencial para la soberanía en Bodin era la función soberana como dador de leyes a la sociedad y “la esencia de la emisión de leyes era el mando, el ejercicio de la voluntad con fuerza vinculante”.

Desde el primer momento, Bodino⁷⁷ nos deja su pensamiento claro:

LIBRO PRIMERO CAPITULO VIII, “De la Soberanía”

La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república. Es necesario definir la soberanía, porque, pese a que constituye el tema principal y que requiere ser mejor comprendido al tratar de la república, ningún jurisconsulto ni filósofo político la ha definido todavía. Habiendo dicho que la república es un recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano, es preciso ahora aclarar lo que significa poder soberano. Digo que este poder es perpetuo, puesto que puede ocurrir que se conceda poder absoluto a uno o a varios por tiempo determinado, los cuales, una vez transcurrido este, no son más que súbditos. Por tanto, no puede llamárseles príncipes soberanos cuando ostentan tal poder, ya que solo son sus custodios o depositarios, hasta que place al pueblo o al príncipe revocarlos. Es este quien permanece siempre en posesión del poder. [...]

La soberanía no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo [...] La razón de ello es que el uno es príncipe, el otro súbdito; el uno señor, el otro servidor; el uno propietario y poseedor de la soberanía, el otro no es ni propietario ni poseedor de ella, sino su depositario.

Es común la creencia de que buena parte de los textos sobre política escritos en Francia en la segunda mitad del siglo XVI fueron publicaciones polémicas sin altura de miras y sin originalidad filosófica. Lejos, por tanto, del mayor rigor y originalidad de los pensadores políticos de Inglaterra. La excepción son “*Los seis libros de la república*”, de Juan Bodino, publicada en 1576. Aunque es evidente la influencia de las guerras civiles en las que se cuestiona el poder absoluto del

⁷⁷ BRAVO GALA, Pedro, **Jean Bodin. Los seis libros de la república**. (Reimpresión 2010 de la primera edición en castellano, 1985, Madrid, Tecnos, 2010), pág XVII), págs.47 y ss.

monarca,⁷⁸ también nace de la reflexión sobre la crueldad que se producen por parte de los dos bandos que asolan el país donde se producen.

Como consecuencias de las guerras de religión, toda Europa, y principalmente Francia, este país (luego de sufrir atroces excesos por todos los bandos) se había convertido en un semillero de teorías monárquicas y antimonárquicas. Lo explica Sabine, “tanto las teorías del derecho del pueblo en cuanto a defensa del derecho a resistir, como las teorías del derecho divino de los reyes en cuanto a baluarte de la unidad nacional, comenzaron su historia como teorías políticas modernas”.⁷⁹ Como la obra de Bodino y los *politiques*, la teoría del derecho divino del monarca, se alzó como respuesta a quienes defendían el derecho a la resistencia. En medio de los dos grupos, y oponiéndose a ambos, se encontraba el partido de los *politiques*, al que pertenecía Bodino. Su lema era una frase de Michel de l’Hopital, canciller de Catalina de Medicis, pronunciaba ante los Estados Generales: “*Une foi, une loi, un roi*” (una fe, una ley, un rey).⁸⁰ Aunque la mayoría de ellos eran católicos, resaltaba su sentido nacionalista, por lo tanto, aceptaban y transigían las diferencias religiosas a cambio de mantener unida a la nación francesa, aunque se perdiera la uniformidad de credo nacional.

Bodino remacha la idea de que el poder del soberano es perpetuo, indivisible e inalienable. Es además un poder no delegado sin límites o condiciones. Como Aristóteles, admite que la soberanía puede recaer en una aristocracia, e incluso en el pueblo. Pero, a diferencia de Aristóteles, está convencido que estas formas de gobierno, en que el estado es mixto y la soberanía está dividida, conducen irremediablemente a la anarquía y a la ruina. La única forma de república bien ordenada es pues la monarquía en particular, la monarquía de tipo francés. El poder soberano no está sometido a las leyes porque el soberano es la fuente del derecho y no puede obligarse a sí mismo ni a sus sucesores, ni puede ser hecho

⁷⁸ SABINE, George H, *Historia de la Teoría Política*. (Primera reimpresión en castellano de la primera edición en inglés, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1994), pág.294.

⁷⁹ Ibidem, págs.294-296.

⁸⁰ Ibidem, págs.296.-302.

legalmente responsable ante sus súbditos. Sin embargo, y aquí radica la mayor dificultad de su argumento, el soberano sí es responsable ante Dios y está sujeto a la ley natural, porque de otra manera no hay forma de distinguir entre el monarca y el tirano.

Para Bodino, la existencia de una ley natural o divina es una verdad dogmática. Sin ella, todo el aparato que construye para justificar la centralización del poder en el monarca caería por los suelos. Para él, como para todos sus contemporáneos, la ley natural es superior a la humana y establece ciertos cánones inmutables de justicia. Lo que distingue un verdadero estado de la mera violencia eficaz es la observación de esa ley. Así pues, la ley es a la vez voluntad del soberano y la expresión de la justicia eterna. Sin embargo, según tiene que admitir el propio Bodino, ambas pueden estar en conflicto.

La religión es fundamento del Estado y, por lo tanto, del poder soberano. Así, curiosamente, Dios y el hombre se vuelven dos temas centrales en su obra. Edad Media y Renacimiento confluyen; el dogma y la razón se reconcilian. Como lo hiciera Erasmo, Bodino quiso dar a sus contemporáneos una visión del universo que, aunque construida en torno al hombre, fuera profundamente religiosa.

Como el soberano es el creador de la ley, debe por tanto estar por encima de la ley, que se aplica sólo a sus súbditos y no a sí mismo. Por tanto, el soberano es una persona que crea orden de lo amorfo y del caos. Bravo Gala, en el estudio previo a la edición española de esta obra⁸¹, dice que Bodino deja claro que la monarquía no puede cumplir de cualquier modo su misión histórica. La soberanía debe ser unitaria e indivisible, el centro de mando de la sociedad. El aspecto principal de la majestad soberana y el poder absoluto consiste en dar leyes a los súbditos en general, sin su consentimiento. El soberano debe estar por encima de la ley que crea, así como de cualquier costumbre o institución. Bodino pide al príncipe soberano que siga la ley de Dios al dictar sus edictos, pero lo importante

⁸¹ BRAVO GALA, Pedro, *Jean Bodin. Los seis libros de la república*. (Reimpresión 2010 de la primera edición en castellano, 1985, Madrid, Tecnos, 2010), pág XVII).

era que no podía emplearse ninguna acción o institución humana para ver si el príncipe seguía el camino divino o pedirle cuentas. He aquí sus propias palabras:

El primer atributo del príncipe soberano es el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular. Con esto no se dice bastante, sino que es preciso añadir sin consentimiento superior, igual o inferior. Si el rey no puede hacer leyes sin consentimiento del superior él es en realidad un súbdito, si es igual, tiene un asociado; y si es de los súbditos, sea del senado o del pueblo, no es soberano⁸².

Sin embargo Bodino pedía al príncipe que confiara en el consejo de un pequeño número de asesores sabios, hombres que, supuestamente por no tener motivos egoístas, serían capaces de ayudar al rey a legislar para el bien público de toda la nación. Estos personajes se sitúan en la trastienda de la monarquía, pero con una capacidad de consejo decisiva. “En resumen, una pequeña élite de hombres sabios compartiría el poder soberano detrás del escenario, mientras que públicamente el soberano emitiría decretos como si fueran producto de su sola voluntad”.

También contemplaba un papel importante para varios grupos en la participación en el gobierno de la república, así como un amplio ámbito para burócratas y administradores. Lo esencial es que todo esté subordinado al poder del rey, subraya Rothbard. Este autor señala una laguna en el programa de Bodino, que reside en un área siempre crucial para el ejercicio práctico del poder del estado: la fiscalidad. “Hemos visto –dice- que antes del siglo XIV se esperaba que los monarcas franceses vivieran de sus propias rentas y peajes señoriales y que los impuestos sólo se otorgaran de mala gana y en emergencias. Y aunque había un sistema impositivo regular y opresivo en Francia al principio del siglo XVI, incluso los teóricos reales y absolutistas eran reacios a otorgar al monarca el derecho ilimitado a imponer tributos⁸³

⁸² BRAVO GALA, Pedro, Op. cit., pág.74.

⁸³ Vid. ROTHBARD, Murray N. (“Jean Bodin: Cumbre del pensamiento absolutista en Francia”): “Las propias acciones de Bodino como diputado del Vermandois en la reunión de los estados generales en Blois (1576-77) defendieron vehementemente el aspecto de los impuestos limitados de su consistente actitud hacia la soberanía. El rey había propuesto sustituir con un impuesto gradual sobre las rentas a todos los plebeyos sin excepciones (lo que ahora podría calificarse como “un impuesto lineal con excepciones”) la miríada de impuestos diferentes que estaban entonces

1.1.3. La monarquía ideal de Montesquieu

Para Montesquieu, en una monarquía ideal, el monarca, aunque gobierne uno solo, debe de hacerlo de modo moderado, templado. “Gobierna conforme a leyes fundamentales, que se ejercen gracias a los poderes intermedios”⁸⁴ (la nobleza, el clero y los concejos). Y aparte, debe estar un depositario o guardián de las leyes independientes. Touchard dice que Montesquieu es, ante todo, divulgador de la Constitución inglesa, próximo a Looke, pero obviamente conocido por su teoría sobre la separación de poderes. Pero su obra es más compleja y debe ser examinada por encima de los reduccionismos habituales.

Para él las costumbres pueden llegar a ser más importantes que las propias leyes. En este sentido, diversidad, relativismo, determinismo, racionalismo y escepticismo son, según Touchard, las herramientas de su método de análisis.

Distingue dos formas de república clásica: la democrática y la aristocrática. La primera es frugal y virtuosa, a la antigua usanza. Su modelo de república aristocrática es Venecia; pero a su entender esa élite dominante debe ser tan numerosa que se acerque a la república democrática. Esta república será mejor en cuanto se aproxime al primer modelo que a la monarquía⁸⁵. Sigue el gobierno despótico; es decir, el que gobierna según su capricho. Para Touchard hay una

obligados a pagar: curiosamente, este plan era precisamente el que el propio Bodino había defendido públicamente poco antes. Pero la oposición de Bodino a la propuesta del rey mostró su sagaz actitud realista hacia el gobierno. Advirtió que “no puede confiarse en el rey cuando dice que este impuesto sustituirá a los pechos, diezmos y gabelas. Por el contrario, es mucho más probable que el rey esté planeando hacer de éste un impuesto adicional”. Bodino también realizó un análisis perspicaz de los intereses de las razones que habían llevado a los diputados parisienses a liderar el apoyo a este nuevo impuesto más alto. Así explicó que no se había pagado a los parisinos ningún interés por los bonos públicos desde hacía tiempo y esperaban que los mayores impuestos permitieran al rey reanudar sus pagos.

Jean Bodino, deseoso de evitar que el rey lanzara una guerra total contra los hugonotes, impulsó a los estados a bloquear no solo el plan de impuesto único, sino también otras concesiones de emergencia al rey. Bodino apuntaba que las concesiones “temporales” a menudo se convierten en permanentes. También advirtió al rey y a sus compatriotas de que “uno no puede encontrar preocupaciones, sediciones y ruinas más frecuentes de la repúblicas que a causa de unas cargas y fiscales e impuestos excesivos”.

⁸⁴ TOUCHARD, Jean, Op. cit., pág.310.

⁸⁵ Ibidem.

gradación en las preocupaciones de Montesquieu: primero las costumbres, luego las instituciones, por fin las formas de gobierno.

Su teoría sobre la separación de poderes se ha convertido en un dogma; pero en su doctrina tienen especial relevancia los llamados “cuerpos intermedios”; es decir, el Parlamento y la nobleza. Aunque para algunos sea un mero desarrollador de las ideas inglesas, en Francia, como es lógico, se le considera un autor enraizado en las propias tradiciones nacionales. No es nada revolucionario en sentido social. La libertad consiste en seguridad. El estado debe garantizar la seguridad de todos. No es preciso fijar en leyes lo que esté asegurado por las costumbres y el mejor freno al despotismo es la descentralización.

Lowenthal destaca en Montesquieu su sentido práctico, en cuanto a no meter innecesariamente a Dios por medio, al considerar que la Ley es una forma de ordenar la razón, impuesta y orientada al bien común⁸⁶. Y dice Touchard que las convicciones políticas del autor del *“Espíritu de las leyes”* son las de un aristócrata liberal y de todos aquellos que consideran la tradición como salvaguardia de la libertad. Se anticipa o llega con retraso, según se mire, en un siglo de burguesía. Sus ideas fueron adaptadas en el sentido de los valores burgueses de seguridad, de la paz, del régimen censitario y del orden moral. “De esta forma, el señor de La Brède pasa por fundador de un sistema que seguramente le habría producido horror”.⁸⁷

Sabine⁸⁸ entiende que Montesquieu, al lado de las mejores aspiraciones científicas de la época, presenta sus mayores confusiones: “No puede decirse que El espíritu de las Leyes tenga ningún plan; se ha salvado del destino sufrido por *“La República”* de Bodino sobre todo por su superior estilo”. Sus valores radican en el desarrollo de una teoría sociológica del gobierno y del Derecho, mostrando

⁸⁶ LOWENTHAL, David, *Montesquieu*, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987), pág.486.

⁸⁷ TOUCHARD, Jean, Op. cit., pág.313.

⁸⁸ SABINE, George H, *Historia de la Teoría Política*. (Primera reimpresión en castellano de la primera edición en inglés, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1994), pág.422.

que su funcionamiento y estructuras dependen de las circunstancias de la vida de los pueblos. El gobierno estable y ordenado precisa el ajuste mutuo de todas las instituciones que operan en la sociedad.

Como queda dicho, el despotismo difiere de la monarquía en que es arbitrario y caprichoso; en tanto que la monarquía debe estar influida por poderes intermedios y por la sujeción a la ley. Una república no sujeta a la ley es tan ilegal como cualquiera otra forma de despotismo.

Montesquieu hace un análisis de las estructuras políticas como medio de regular o reprimir el conflicto social. Las formas se van perfeccionando. Pero la democracia en su estado más puro (todos elegibles, todos electores) solamente puede existir, a su juicio, en una pequeña ciudad al estilo griego. Al contraponer las diversas formas, como queda visto, recupera el viejo concepto de la virtud como elemento diferenciador; pero a cada forma le encuentra una. En la democracia resalta como característica la grandeza moral de los ciudadanos. En cuanto a la calidad de los gobiernos, la distinción más que en la forma radica en su finalidad: o alcanzar el bien común o ejercerlo en beneficio propio.

En resumen, Sabine⁸⁹ coincide en atribuir a Montesquieu el ya referido mérito de poner en valor las teorías constitucionales inglesas y sus instituciones como mecanismos garantes de la libertad. Pero la idea de las formas mixtas o combinadas de gobierno ya están en Platón: “En la medida en que Montesquieu modificó la antigua doctrina, lo que hizo fue convertir la separación de poderes en un sistema de frenos y contrapesos jurídicos entre las diversas partes de una constitución”.

La estabilidad de la monarquía, viene a concluir, dependerá del funcionamiento de este sistema de equilibrios, pero “No basta tener una buena monarquía para poder tener un buen monarca”.⁹⁰ El sentido del honor, entendido como sentido de los propios límites, en función de su propia condición, debe imponer barreras no escritas a la arbitrariedad.

⁸⁹ SABINE, George H, Op. cit., pág.428.

⁹⁰ LOWENTHAL, David, Op. cit., pág.493.

No obstante, Lowenthal subraya al respecto del criterio de Montesquieu sobre la monarquía este singular pensamiento:

Las leyes que favorecen el honor de las monarquías deben garantizar privilegios hereditarios a las personas y la propiedad de la nobleza. El lujo ha de permitirse como medio de sustentar al pobre y favorecerse el comercio por parte de los que no son nobles. La monarquía está más dispuesta de manera inherente a la guerra y a la conquista de lo que lo está la república, y su naturaleza precisa de un territorio más grande⁹¹.

Pese a estos maximalismos, el mensaje más trascendente de Montesquieu es que la virtud más valiosa y necesaria al legislador es la moderación. El arte de gobernar exige sobre todo, prudencia y capacidad de adaptarse a las circunstancias.

1.1.4. Consideraciones histórico-jurídicas sobre la legitimidad dinástica

Ya dejamos establecido con Max Weber⁹² que los órdenes que se establecen dentro de una sociedad pueden nacer por pacto libre o por otorgamiento, imposición y sometimiento, y que su alcance de las asociaciones es muy amplio. Si el pacto no es aceptado por todos por igual, no deja de ser una imposición de la mayoría, se trata, pues, de un mero otorgamiento impuesto.

Para este autor, el concepto de “legitimidad” se vincula al de dominación, en el sentido de la probabilidad de obtener obediencia por parte de un grupo determinado para mandatos específicos. Esa probabilidad o dominación requiere un cuadro administrativo que la garantice y consolide. Pero ninguna forma de dominación se contenta con sustentarse sobre determinados motivos puramente efectivos y de valor, racionales en cuanto a esos valores, busca sustentarse en la creencia de su legitimidad.

⁹¹ LOWENTHAL, David, *ibidem*.

⁹² WEBER, Max, *Economía y Sociedad*. (Madrid, décima reimpresión en español, 1993, de la primera edición en alemán, 1922, Fondo de Cultura Económica), págs. 40-41.

Weber configura tres tipos de dominación legítima: la *racional* (la autoridad legal), la *tradicional* (basada en las viejas costumbres y usos vigentes desde los tiempos remotos) y la *carismática* (la adhesión descansa en el heroísmo, la santidad, creada o revelada). Más adelante, el mismo autor señala que la dominación legal, en cuanto derecho, puede ser pactado u otorgado de modo racional para ser respetado por los miembros de la asociación sobre los que se ejerce⁹³. “El soberano legal típico es la persona puesta a la cabeza en cuanto que ordena y manda, obedece por su parte al orden impersonal por el que orienta sus disposiciones”. Es decir, el Derecho. Y añade como ejemplo al soberano legal que no es funcionario, esto es, el presidente electo de un país.

No obstante, la dominación legal puede adquirir otras formas, incluso la monarquía hereditaria, si es lo legalmente establecido. Weber parte de las viejas formas de dominación tradicional, la gerontocracia o el patriarcalismo originarios (gobierno de los viejos o de los padres) para llegar a lo que denomina “*el sultanato*”, especialmente visible en las monarquías electivas, donde uno, igual a otros, se coloca por encima de los demás, en el que los compañeros se convierten en súbditos.

El monarca adquiere la capacidad de imponer a sus súbditos determinadas prestaciones, que pueden ser renovadas cuando cuenta, por su parte, de un aparato militar para doblegar, en su caso, la levantisca voluntad de sus súbditos.⁹⁴

Aristóteles lo formula con toda precisión⁹⁵:

También preguntaremos si, para ejercer su poder, el rey que pretende dominar debe tener a su disposición una fuerza armada, capaz de contrarrestar y someter a los rebeldes; o, en otro caso, cómo podrá mantener su autoridad. Suponiendo que reine con arreglo a las leyes, y que no las sustituya nunca con su arbitrio personal, aun así será preciso que disponga de cierta fuerza para proteger las mismas leyes. Es cierto que,

⁹³ WEBER, Max, Op. cit., págs.170-171.

⁹⁴ WEBER, Max, Op. cit., pág.761.

⁹⁵ Aristóteles, **Política**. Libro Tercero (Del estado y del ciudadano. Teoría de los gobiernos y de la soberanía. Del reinado. Capítulo X. Continuación de la teoría del reinado). http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Aristoteles_LaPolitica/Aristoteles_LaPolitica_003.htm#C9. [Consultado 21 de diciembre de 2112].

tratándose de un rey tan perfectamente ajustado a la ley, la cuestión se resuelve bien pronto: debe tener, en verdad, una fuerza armada; y esta fuerza debe calcularse de suerte que sea el rey más poderoso que cada ciudadano en particular o que cierto número de ciudadanos reunidos; y también de manera que sea él más débil que todos juntos.

Estos planteamientos enlazarán con la justificación del Rey guerrero y, en nuestro tiempo, con la asignación del papel al Rey como jefe de las Fuerzas Armadas, principal sostén del Reino y, en el caso de la historia de España, repetido elemento clave para la reposición de reyes depuestos.

Otro de los elementos sobre los que se apoya la aparición de ese líder dominador es la tradición o el carisma (elegido por los dioses a través de un oráculo), generalmente por ser poseedor de cualidades extraordinarias que los demás no poseen o poseen en grado inferior. Lo que reclama el poseedor de ese carisma, que los demás le han reconocido, es la capacidad de nombrar a su sucesor. La legitimidad es entonces adquirirá por designación (del que la posee previamente y se la otorga a quien decide que la suceda). En una dinastía ordinaria, al que posee el derecho de primogenitura. Es un modo de evitar conflictos dentro de un mismo linaje (aunque la historia no siempre lo refrende).

Nótese la coincidencia de este caso con el nombramiento del actual monarca de España, que fue designado como tal, sucesor a título de Rey, por decisión personal del anterior jefe del Estado, quien se consideraba a sí mismo únicamente responsable *“ante Dios y ante la historia”*.

Si el portador del carisma no ha designado, por su parte a ningún sucesor y faltan las características unívocas externas que suelen mostrar el camino en las encarnaciones, es fácil que los dominados crean que los partícipes en su dominación –los discípulos y el séquito- son los más señalados para designar al sucesor. No les es difícil, por lo tanto, sobre todo si disponen de los medios del poder, apropiarse del papel como un “derecho”. Claro que como el carisma tiene la causa de su eficacia en la fe de los dominados, no se puede prescindir del reconocimiento del sucesor por estos últimos.⁹⁶

⁹⁶ WEBER, Max, Op. cit., pág.860.

Los reyes alemanes eran elegidos de modo análogo al del Papa por parte de los príncipes electores, cardenales, representantes de cabildos, sacerdotes diocesanos y posteriormente aclamados por el pueblo. La escena de la votación de las Cortes Orgánicas refrendando el nombramiento de Juan Carlos de Borbón como sucesor del Caudillo a título de Rey sugiere una inevitable evocación, salvo que en este caso el pueblo ya se había teóricamente pronunciado por medio de los sucesivos referendos de las leyes franquistas.

Pero el sentido carismático del Rey, en el modo que lo explica Weber, responde, según su propio análisis, a la condición de jefe guerrero, como expresión sujeto dominante dentro de una comunidad humana.⁹⁷ Pero esa regla tampoco es general, porque a veces, el jefe que acaba en rey es un buen organizador económico, por ejemplo de las actividades que proporcionan al sustento al clan. Por lo tanto, el carisma presenta un dualismo, ora guerrero, ora económico o doméstico; es decir, el que resuelve los problemas de lo cotidiano.

Esta clase de carisma, al no ser transmisible, como tal, nos sitúa ante el problema de la propia justificación de la herencia dinástica. El carisma es personal, de ahí que el “*sucesor*” precise adquirir su propio carisma. De este fenómeno se ha venido hablando repetidamente estos últimos años en España e incluso se ha especulado con los riesgos que puede suponer para el hipotético sucesor de un monarca que goza de cierta aceptación popular por sus cualidades personales no poseerlas.

Aristóteles se había ocupado de este asunto, y en este sentido, escribe⁹⁸:

Pero nosotros preguntaremos a los que alaban la excelencia del reinado: ¿cuál debe ser la suerte de los hijos de los reyes? ¿Es que quizá también ellos habrán de reinar? Ciertamente, si han de ser tales como muchos que se han visto, semejante sucesión hereditaria será bien funesta. Pero el rey, se dirá, será árbitro de no transmitir el reinado a su raza. En este caso,

⁹⁷ Ibidem, pág.875.

⁹⁸ ARISTÓTELES, *Política*. Libro Tercero (Del estado y del ciudadano. Teoría de los gobiernos y de la soberanía. Del reinado. Capítulo X. Continuación de la teoría del reinado). http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Aristoteles_LaPolitica/Aristoteles_LaPolitica_003.htm#C9. [Consultado el 26 de diciembre de 2012].

graves peligros tiene esta confianza, porque la posición es muy resbaladiza, y semejante desinterés exigiría un heroísmo de que no es capaz el corazón humano.

Trasmitir el carisma requiere de la santificación, la tutela o el reconocimiento de un poder habilitante superior, la Iglesia en su caso. Para no perder ese carisma, durante su reinado, el príncipe no debe ser responsable, y por tanto han de ser otros los que asuman sus responsabilidades por los actos desafortunados o impopulares.

Esta idea ha prevalecido en las monarquías orientales, donde un Gran Visir asumía la responsabilidad de los actos del Shah (en Persia). Esa figura es, según Weber⁹⁹, la de los actuales jefes de Gobierno en las monarquías parlamentarias de Occidente, bajo la fórmula de que “El rey reina, pero no gobierna”, pero concede la legitimidad al partido político victorioso, para gobernar en su nombre:

A pesar de su falta de poder, el rey parlamentario es conservado, ante todo, porque su mera existencia, y por tanto el modo de ser ejercido el poder, “en su nombre”, se garantiza con su carisma la legitimidad del orden social existente [...], el monarca parlamentario desempeña una función que no puede realizar el presidente elegido: el monarca limita el deseo de poder de los políticos por el hecho de que ha quedado establecida para siempre la más alta posición que se puede ocupar dentro del Estado.

El origen divino de la Monarquía, al margen de la voluntad de la Comunidad, se manifiesta de manera rotunda en la Inglaterra de Jacobo I (1603-1625), criterio que es refutado por el español Suárez con su “*Defensio Fidei*” –obra que será prohibida y quemada en aquel país-. Y en la Francia coetánea se afirma que el Rey recibe su poder de Dios y de su espada. Como ya hemos visto, Suárez sostiene que el orden político no depende directamente de la voluntad de Dios, sino que es un fenómeno natural, al servicio de las necesidades del hombre. Dios sí aparece, pero no como inspirador y fuente del poder del rey, sino como causa primera y última de la existencia misma de la Humanidad.

⁹⁹ WEBER, Max, Op. cit., pág.881.

Jacobo Benigno Bossuet (1627-1704), obispo de Meaux y preceptor del Delfín de Francia, desarrolla la doctrina del sometimiento total de los súbditos al Rey, dado el origen divino de su poder¹⁰⁰. “El Rey es sagrado –por eso se le llama Cristo y se le unge-, es ministro y lugarteniente de Dios: Dios establece a los Reyes como ministros suyos y por eso reina sobre los pueblos”.

Luis XIV escribe en sus memorias que “la autoridad de que están investidos los reyes es una delegación de la Providencia y que sólo a Dios deben los reyes dar cuenta del Poder del que se les ha investido”¹⁰¹.

Sostiene García-Gallo que estas ideas se van a extender en la España del siglo XVIII, ya que Felipe V conoce la obra de Bossuet, escrita para su padre. Por el “*Principio dinástico*”, al ser la realeza hereditaria, el Rey se designa siempre, tanto en el caso de sucesión manifiesta, como en el de posible elección, entre personas de la realeza. En principio, la legitimidad de nacimiento es condición obligada para ocupar el trono, aunque la historia está plagada de ejemplos de hijos espurios o bastardos, llamados a reinar.

Sobre este asunto, Guglielmo Ferrero¹⁰² afirma:

El poder monárquico como poder hereditario derivado de la herencia y no de la voluntad popular, es el único que no puede ser revocado por los hombres sino tan sólo por la suerte o la gracia divina.

Y como es algo tan singular, “No pudiendo ser revocado, condenado a sobrevivir de por vida, es decir, por tiempo indefinido, no está en condiciones de tolerar la crítica y, por consiguiente, su destino no es otro que el de ser considerado por todos y para todo infalible”.

Y con cierta ironía se pregunta:

¹⁰⁰ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *El origen y la Evolución del Derecho. Manuel de Historia del Derecho Español*. Volumen I. (Madrid, 1973), pág.753.

¹⁰¹ Ibidem.

¹⁰² FERRERO, G, *El Poder. Los genios invisibles de la ciudad*. (MADRID, Tecnos, 1991), págs. 151-154.

¿En qué situación se encontraría un Estado cuyo poder supremo fuera irrevocable en el momento en que la totalidad de sus súbditos estuvieran persuadidos de que su soberano es en realidad un inepto?

Y sobre la propia esencia de la monarquía, la trasmisión de la herencia dinástica añade:

Por estado Monárquico se entiende un cierto número de grandes naciones cuyo poder supremo estaba depositado en manos de una sola persona, designada al margen de cualquier elección y sin considerar para nada sus particulares circunstancias de capacidad intelectual y profesional, siguiendo únicamente las reglas de la herencia biológica. En este contexto habría que indagar cuáles fueron las razones que posibilitaron la aparición, primero y la consolidación después, en el seno de una de las más grandes civilizaciones de la historia, de una forma de legitimidad basada en la idea de transmisión hereditaria del poder, así como analizar las motivaciones que propiciaron su brutal desaparición.

Recuerda Guglielmo que no pocas dinastías perecieron, sobre todo en el mundo antiguo, donde la inestabilidad del matrimonio provocada ora por las facilidades para obtener el divorcio, ora por la naturalidad con que las concubinas compartían con las esposas legítimas los favores del rey, propiciaron una inestabilidad permanente en las leyes de sucesión dinástica:

Las diferentes mujeres que constantemente se sucedían en el lecho del monarca, y las intrépidas y ambiciosas concubinas que no dudaban en disputar su puesto a las consortes reales, traían al mundo una numerosa prole de hijos legítimos y bastardos, cuyos respectivos derechos no fueron jamás suficientemente clarificados y precisados. Y lo que aún era más grave, cada uno de los distintos hijos del monarca solía estar rodeado de una inmensa corte de familiares, amigos y allegados, que por afecto o interés le impulsaban incesantemente a reclamar el poder.

Como los reyes y las reinas eran seres humanos privilegiados, pero seres humanos, pudieron realizar todas las pasiones, vetadas al resto de los mortales, pero este hecho se reflejó, no pocas veces, en la suerte de la propia dinastía, pero “en cumplimiento de las exigencias del principio monárquico debían reproducirse al margen de las deflagraciones y conflagraciones del amor, lo que sin duda

representaba la más gravosa de entre todas las pesadas servidumbres exigidas por el siempre costoso dominio del poder".¹⁰³

Si en la lotería del matrimonio todos los mortales corren el riesgo de obtener buena o mala suerte, en la de los matrimonios reales, los números estaban combinados de tal forma que el jugador tenía nueve sobre diez probabilidades de salir perdiendo, como lo demuestran lamentables desórdenes matrimoniales -bastardos, concubinas, favoritas, matrimonios morganáticos- que las grandes y pequeñas Casas reinantes han tratado desde siempre de disimular o sofocar con mejor o peor fortuna. [...]. Las Cortes habrían debido ser espléndidos laboratorios de eugenesia en que preparar generaciones de príncipes sanos, inteligentes y moralmente sólidos y, sin embargo, no fueron otra cosa que una especie de Cortes de los Milagros en las que habitualmente se daban cita todas las enfermedades y degeneraciones imaginables: esterilidades, deformidades, mortalidades prematuras, locuras hereditarias, impotencias.....

En todo caso, estamos con Ferrero¹⁰⁴ cuando afirma que “un principio de legitimidad no puede, en ningún caso, ser portador de una ficción, no debe en ningún supuesto encarnar una mistificación, el secreto de su eficacia estriba justamente en su condición de postulado real y efectivamente operante en la vida social”. Es curioso constatar que, aparte de ese refrendo habilitante que la Iglesia ejerce sobre los príncipes cristianos que sea, al mismo tiempo, la entidad que desea someter su propio poder. La tradición pontificia, que no distingue entre pueblos fieles e infieles, establece el sometimiento general, espiritual y efectivo al Papa, quien como vicario de Cristo, señor del mundo que reina en el cielo y la tierra, lo representa. Con el tiempo la historia de Europa conocerá como pretenden ejercer, y de hecho ejercen algunos Papas tan prerrogativa, especialmente en Italia, donde el Papa-Rey de Roma llega a excomulgar a quienes pretenden forjar la unidad italiana.

¹⁰³ FERRERO, G, Ibidem.

¹⁰⁴ FERRERO, G, Op. cit., pág 282.

1.1.5. Las relaciones entre el Rey y Dios: “El gobierno por derecho divino”

En la incansable búsqueda de elementos que conecten directamente a las monarquías –todas las monarquías- con Dios, algunos autores han mostrado gran tenacidad, hasta el punto de concluir que todos los grandes reyes de Europa, y entre ellos se destaca a los descendientes de Hugo Capeto, -es decir, entre otros los Borbones-, pertenecen a la Dinastía del Rey David, lo que los entronca directamente con el mismísimo Hijo de Dios, Jesucristo.

En el número 275 de la desaparecida revista “*Historia16*”, Juan Tomás de Salas¹⁰⁵, su editor, escribía:

“El mayor secreto de la Historia”

En este número desvelamos un sorprendente secreto histórico del que no se tenía ni noticia. Nuestro colaborador Joaquín Javaloy, tras un concienzudo y pacientísimo trabajo, está en condiciones de afirmar que las grandes monarquías del Occidente de Europa pertenecen todas a la Casa de David o, al menos, tienen sangre davídica en sus venas o en sus ancestros. Son lejanísimos descendientes del gran rey de los judíos y, aunque uno pueda dudar con razón de la veracidad somática de estas larguísimas genealogías, eso no impide afirmar que oficialmente, socialmente, los grandes reyes europeos descienden del Rey David.

Un minúsculo principado establecido en el sur de Francia por el emperador Carlomagno en el siglo VIII es el origen de esta historia. Allí fue nombrado príncipe el exilarca judío de Bagdad Makhir, cabeza y heredero de la Casa Real de David, y él y sus herederos se casaron y entrecruzaron con todas las familias reales europeas durante siglos. Los carolingios, los Capetos, los Valois, los Plantagenet y los primeros reyes españoles de la Reconquista son todos parientes de la dinastía de Makhir, también conocido como Teodoric de Autun.

La razón de este extraordinario entrecruzamiento puede hallarse en la mentalidad medieval que asignaba al rey judío la legitimidad divina de las Escrituras. Esa legitimidad la buscaban los carolingios a poco de sustituir a los merovingios en el trono, y esa legitimidad deberían buscaba también los otros nobles y monarcas que casaron tan repetidamente con descendientes

¹⁰⁵ SALAS de, Juan Tomás, Editorial *El mayor secreto de la Historia* en “*Historia16*”, año XXIII, número 275, pág.3.

de Teodoric de Autun. Quizás no haya que olvidar que Cristo, el Mesías, también encarnó en la Casa de David y, en la Edad Media, emparentar con la familia davídica era también emparentar con el Mesías, tener algo de su misma sangre.

Ésta es la sorprendente historia que siglos de antisemitismo feroces y «limpiezas de sangre» han mantenido en el olvido. Según trata de demostrar Joaquín Javaloy, los grandes reyes de Europa tienen en sus venas sangre judía, sangre del rey David y la misma sangre de Cristo. Sorprendente.

Ciertamente, no era para menos descubrir que Juan Carlos I está emparentado con el mismo hijo de Dios. Eso sostiene Javaloy¹⁰⁶, quien afirma que en la Francia medieval existió una singular familia procedente del rey David de Israel que, por enlaces matrimoniales, hizo que los cristianísimos reyes de Europa occidental fuesen también descendientes de David:

..Y así, les dio tanto la legitimidad para gobernar como la competencia profesional para saber hacerla bien, con oficio.

En apoyo de su tesis, Javaloy¹⁰⁷ se remite a otros dos autores: Arthur J. Zuckerman y Peter Berling. Según este último, “por sangre real se ha de entender la que corresponde a los descendientes del rey David de Israel, que se refugiaron en el sur de Francia y allí formaron la célula germinal de la nobleza europea”.

Y Javaloy añade:

Los carolingios, para confirmar la legitimidad de su dinastía y de su Imperio, establecieron una alianza permanente con los descendientes de David, en función de la cual un anterior exilarca o jefe de los judíos en Babilonia (Bagdad), Makhir, cabeza y heredero de la Casa Real de David, se estableció en Francia y se casó con Auda Martel, la hermana del rey de los francos Pipino el Breve, padre de Carlomagno.

En efecto, los carolingios, al unirse matrimonialmente con la Casa de David, crearon una dinastía davídico-carolingia y asumieron la legitimidad para gobernar a las naciones que Dios había concedido a David y a sus descendientes. De esta forma, los sucesores del rey de los francos Pipino

¹⁰⁶ JAVALOYS, J, **Los reyes europeos descienden de la Casa de David**, en “Historia16”, año XXIII, número 275, págs. 7-29.

¹⁰⁷ Los libros de referencia son: “*A New Princesdom in Feudal Francia 768-900* (Arthur Zuckerman, Columbia University Press, 1972) , y *Le sang des Rois*, (Peter Berling Editions J.C. Lattés, 1997)

adquirieron plena potestad de gobierno por derecho divino y ya, concretamente, su hijo Carlomagno pudo ser coronado emperador de los romanos como heredero en Occidente de los antiguos Césares y como caudillo del nuevo pueblo elegido de Dios, que era toda la Cristiandad, confirmando y haciendo duradera la alianza entre el trono y el altar que le comprometió a proteger a la Iglesia y al Papa de Roma.

El autor que citamos concluye que puede confirmarse que son davídico carolingios todos los reyes de la España Moderna y Contemporánea y la mayoría de los reyes hispánicos medievales reconquistadores, o sea, los de Navarra, León y Castilla. Aragón y Portugal, además de los primitivos de Asturias; ya que enlazaron con, o descienden de, algún miembro de la dinastía davídico-carolingia. Es decir, en último término los reyes españoles proceden del emperador Carlomagno y de Makhir Teodoric, príncipe y jefe de la Casa de los descendientes directos del rey David.

Asegura el investigador citado que los descendientes de Makhir Teodoric formaron la Casa de los David-Autun-Toulouse, que se extendió por toda la Europa occidental; y a ella pertenecieron, o con ella se enlazaron, y de ella derivan, los reyes Capetos y Valois de Francia y sus descendientes, como los Borgoñas, Braganza, Austrias y Borbones. Pero la nobleza y el entronque divino de los Borbones va mucho más allá de lo que sospechábamos, según este genealogista, que extiende su panegírico con reforzados argumentos que, al fin y al cabo, todavía sitúan a los descendientes de Hugo Capeto por encima de las demás monarquías conocidas.

Javaloyis insiste en atribuir efectos político-jurídicos a las conjeturas –para él certezas- sobre el origen de los Borbones, concluyendo que no hay duda de descienden de Carlomagno y de Makhir-Teodoric, príncipe y jefe de la real casa de los descendientes directos del rey David de Israel, de quien Makhir proviene a través de los reyes de Israel o de Judá, y de los sucesivos exilarcas o jefes del pueblo judío en el exilio, en Bagdad; es decir, siguiendo directamente el linaje real davídico.

Y como los Borbones de Francia fueron privados del poder real, inicialmente en la Revolución francesa y, definitivamente, al consolidarse el régimen político

republicano –explica Javaloy¹⁰⁸- en los reyes Borbones de España converge la sucesión biológica directa de esas dinastías, por lo que, al ser los sucesores de la real casa de David, tienen en origen legitimidad para gobernar por derecho divino, al menos para los que siguen aceptando este principio legitimador que tuvo vigencia antiguamente, pero que hoy está en desuso.

En esto de los linajes ilustre, los ciudadanos normales llegamos a perdernos, pero nos socorren expertos como el ya citado Javaloy¹⁰⁹, quien escribe que en Hugo Capero se descubre “una extraordinaria y singular trayectoria genealógica en ambos sentidos por los prestigiosos orígenes y la antigüedad de los linajes reales de que procede y por su innumerable e ilustre descendencia”.

Si, como queda, dicho, las dinastías que de este caballero emanan están emparentada con el mismísimo Hijo de Dios, no es de extrañar, como dice el autor a quien seguimos, que la familia de los Robertino Capetos sea asombrosa y única tanto por sus orígenes como por su increíble pervivencia.

Los Capetos poseen el récord en cuanto al número de emperadores, reyes y reinas pertenecientes directamente a la dinastía y también respecto del número de tronos ocupados: a los 37 soberanos franceses hay que sumar 10 monarcas españoles, 27 portugueses, 4 húngaros, 9 reyes o reinas de Navarra 8 de Nápoles y Sicilia, 3 emperadores de Jerusalén, 2 de Brasil y 2 reyes de Polonia; sin olvidar muchos príncipes, duques, condes, entre ellos, los antiguos duques de Parma, actualmente grandes duques de Luxemburgo.

Por ello, la elección real que se efectuó en Senlis el año 987 tiene mucha importancia pues, como afirma Jean-Pau Besse, por su duración y su amplitud la obra de los Capetos ha modelado el destino no solamente de nuestro país [Francia] con 40 reyes que en mil años hicieron Francia, sino también de Europa y de una gran parte del mundo, a través de sus antiguas colonias. Los Capetos, antes directamente y luego por sus sucesores, muestran una permanencia secular. En efecto, la mayor parte de las casas

¹⁰⁸ JAVALOYS, J, **Los Borbones de España y su primacía davídica**. En “Historia16”, año XXIII, número 277, págs. 49-59.

¹⁰⁹ JAVALOYS, Joaquín, **El origen de Hugo Capeto**, en “Historia16”, Año XXIV, número 227, págs. 30-45.

reales de Europa procede de los Capetos, que cuentan entre sus descendientes incluso con algún monarca que está reinando actualmente como el rey de España, Juan Carlos I de Borbón. La obra de los Capetos, directamente antes y, luego por los Valois y los Borbones, tiene ya una permanencia milenaria y en gran parte continúa vigente.

El ilustre genealogista a quien seguimos explica que esta, sin duda fascinante historia, que tantas cosas quiere explicar, comienza con un hito decisivo: en el año 987, en Senlis, una asamblea de nobles, obispos y abades eligió al duque de los francos Hugo Capeto como nuevo rey de Francia, pues el último rey carolingio, Luis I, acababa de morir en un accidente de caza y no dejaba sucesor.

Llama la atención, no obstante, dadas las circunstancias históricas, que un hecho en sí mismo cotidiano, haya tenido tantas repercusiones, según Javaloy, en la historia de la Humanidad. Añade que, pese a que la estirpe carolingia estaba debilitada, la elección de Hugo Capeto supuso un cambio dinástico: el rey electo pertenecía a un ilustre linaje, el de los Robertinos, pero su pretendida ascendencia carolingia no era evidente y estaba por demostrar.

Para explicar esta reacción se ha de tener en cuenta que cuando el Papa Esteban II consagró a *Pipino el Breve* como rey de los francos, prohibió bajo pena de excomunión que se eligiese un rey que no fuese carolingio, o sea, familia de Pepín, pues la alianza entre el trono y el altar sólo era válida en el caso de los carolingios. Con el Papa por en medio los límites estaban marcados, y además “la historia política de la Cristiandad estaba dominada por profecías que prometían, bien al emperador, bien al rey de Francia, que sería el soberano de los últimos tiempos”.

En los Borbones españoles pervive todavía la familia real davídico-carolingia, según parece, que ejerce así el poder soberano en un Estado europeo, en la persona del rey Juan Carlos I.

En resumen, el rey Juan Carlos I de España, para los que lo aceptan como cabeza de la casa de Borbón, es ahora quien ostenta la jefatura de la familia real davídico-carolingia, ya que, como se ha confirmado anteriormente, esta familia pervive en sus más directos descendientes, los Borbones españoles, que, por ello, son los sucesores de la casa del rey David de Israel.

Conclusión. En los Borbones de España se encuentra actualmente la sucesión de los bíblicos reyes de Israel y de Judá, dice Javaloy, quien finalmente, sentencia:

Si los Borbones de España tuviesen ahora un templo emblemático propio -como los Capetos con la catedral de Notre-Dame de París o los Austrias con su monasterio de El Escorial-, podrían colocar legítimamente en la fachada del mismo las estatuas de sus antepasados los reyes de Israel y de Judá, para que los historiadores y los turistas pudieran contemplarlas, como en su tiempo las hicieron colocar Felipe II Augusto de Francia y Felipe II de España. Pero los Borbones españoles son reyes modernos y éstos eran reyes antiguos, medievales o absolutos.

Menos, mal, habrá que añadir. Aunque hemos recogido los textos arriba indicados por su curiosidad histórica, es evidente que todas esas conclusiones parecen un puro despropósito. El entusiasta genealogista ignora, por ejemplo, que según el artículo 1.2. de la Constitución española, “la Soberanía reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado”, por lo que es totalmente impropio seguir llamando soberano al Rey.

Y en cuenta a la genealogía, la actual estirpe reinante en España está entreverada por otros aportes biológicos distintos de los apellidos que ostentan¹¹⁰.

¹¹⁰ Vid. De la Cierva, Ricardo, **La otra vida de Alfonso XII. ¿Quién fue el padre de Alfonso XII?** (Madrid, Editorial Fénix, 1994), págs. 18-61. Sabido es que Francisco de Asís de Borbón, primo hermano de Isabel II no fue el padre real de ninguno de sus hijos por razones estrictamente biológicas, aparte de la personal repulsión que ambos esposos sentían. Al pobre hombre, que por lo visto era culto y buena persona, le tocó un papelón en la historia. De entrada, las Cortes de Cádiz privaron a su padre, Francisco de Paula, hijo menor de Carlos IV del derecho de sucesión al trono, ante la creencia de que había sido engendrado por el favorito Manolo Godoy.

En el caso de la paternidad de Alfonso XII, una carta autógrafa de la desafortunada reina, confirmado el feliz suceso a su amante, y el posterior envío a éste de la cuna del Príncipe de Asturias, como recuerdo y presente de homenaje por el acontecimiento, establece sin género de dudas que el padre biológico de Alfonso XII fue el capitán del arma de Ingenieros Enrique Puig Moltó, quien estaba instalado permanentemente en la cámara y en el corazón reales. El libro de Ricardo de la Cierva se refiere a algunos lances tragicómicos de esta historia. En una ocasión, el esposo oficial de la soberana -quien tenía rigurosamente prohibido por ésta el acceso a la intimidad real- se presentó a las puertas de la cámara, donde Isabel II, se hallaba encerrada, se suponía que en compañía. Y allí mismo, como dos vulgares mamporreros riñeron grandes de España, con resultado de dos muertes: uno defendiendo el derecho del atribulado esposo al débito conyugal, otro, de alcahuete real.

Para determinar que es Puig Moltó el abuelo de Alfonso XIII y origen de la genealogía subsiguiente, los investigadores han recurrido el archivo del Vaticano, donde las cartas al Papa del nuncio en

De modo que algunos cruces intermedios parecen haberse colado en la estirpe del Rey David.

1.1.6. El contraste entre monarquía y democracia

Dos principios políticos formales se contraponen entre monarquía y democracia: la representación y la identidad¹¹¹. Se vincula monarquía a unidad política, pero su fundamentación más común es la religiosa. El monarca “es de Dios” o “por la gracia de Dios”. Schmitt advierte el carácter negativo y polémico, desde el punto de vista de las ideas modernas, en el sentido de que el Poder viene de Dios. De Dios directamente, ni de la Iglesia, ni del Papa, ni mucho menos del pueblo. En algunos tiempos, ese carácter del origen divino del Rey se traducía en atribuirle un carácter sobrenatural, en el sentido de que podía hacer milagros, incluso curar imponiendo las manos.

Del mismo modo, en conexión con el contexto anterior, el Rey es el padre, como ya hemos visto, “*el padre de la nación*” se le llama a veces, o, como ocurre en el

España, Simeoni, refieren con todo detalle la escandalosa historia. Isabel II llegó a pedir al vicario de Cristo que “apadrinara” el fruto de sus extramatrimoniales amores. Y el Papa aceptó, mandando como regalo “la ropita” con que fue cristianizado el neófito que la historia conocería como Alfonso XII. El resignado padre oficial llegó a presentar a recién nacido a la Corte en bandeja de plata, “*con cara de circunstancias*”, dice la Cierva.

Ricardo de la Cierva, ex ministro de Cultura de la Monarquía, sobre el asunto que comentamos tras referirse a la abrumadora cantidad de pruebas que referencia en su obra, esencialmente los archivos del Vaticano, y apuntar que el análisis histórico llega más allá de la formal consideración jurídica señala: “no puede menos (el lector) que considerar demostrado que el padre real, aunque no regio de don Alfonso XII no fue sino el capitán de Ingenieros don Enrique Puig Moltó. Lo cual no afecta a los innumerables borbones seguidos en el apellido de don Alfonso, pero sí favorece notablemente a la renovación de la sangre dinástica española, que la generación siguiente iba a arruinar de nuevo, sin saberlo ni menos pretenderlo, mediante la importación de la hemofilia victoriana”.

Por cierto que el apellido Borbón es originariamente Bourbon, como corresponde a su estirpe francesa. Deriva del nombre del dios de las aguas, Borbo. El apellido de la Casa Real Española lo es también, curiosamente, de alguno de los más famosos manantiales balnearios de Francia: Bourbon-Lancy, Bourbonne o la Bourboule.

¹¹¹ SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*. (Madrid, Alianza Editorial, 1992), págs. 274 y ss.

caso de España, “el primer soldado”. Aparte del sentido divino o patriarcal, como hemos visto, otras monarquías tienen un fundamento patrimonial, que hacen que el rey sea al más rico.

Pero para Schmitt, aparte de su conocida relación de formas de monarquía que citamos anteriormente, resulta esencial fijarse en dos ideas que fundamentan y resuelven el asentamiento de la monarquía: el concepto de su origen divino, porque un dios personal elige al que ha de ser ungido como rey que deviene en padre de su nación. El Rey, como padre de familia, está pues cualificado para establecer a su sucesor, y por lo tanto, determinar el curso de la propia heredad; es decir, decidir a quién trasmite su poder y ha de sucederle.

Las teorías racionalistas van a transformar aquel rey de origen divino en el primer magistrado de la nación. Aunque el rey sigue conservando elementos esenciales de su origen y carácter (es inimputable, trasmite su legitimidad a su sucesor, es el padre de la nación), hallamos justificaciones racionalistas y empíricas, que según Schmitt¹¹² convierten a la monarquía en una forma de gobierno por encima de las contingencias de los partidos políticos, en la que sobresale la idea de su utilidad. Es curioso que éste sea en el siglo XXI el principal argumento de quienes defienden la pervivencia de la Monarquía en España.

El Rey deviene en un poder moderador, arropado por la seguridad política que lo envuelve. Ello nos lleva al concepto de *Monarquía Constitucional*, donde el Rey representa la unidad política, como jefe independiente del Poder ejecutivo, (distinguido ya de los otros), mientras que se le contrapone como segundo representante el Parlamento. Hasta llegar al moderno concepto de *Monarquía Parlamentaria* habrá que transitar por un concepto intermedio, donde el Rey sigue siendo el jefe del Poder ejecutivo (nótese la diferencia de concepto entre primer ministro del Rey y presidente de Gobierno), pero la orientación política depende del Parlamento.

Para Schmitt, en la etapa siguiente, es decir, cuando la monarquía es plenamente parlamentaria, el Rey va a perder su poder (“potestas”), pero va a

¹¹² Ibidem, pág.278.

conservar la autoridad. “El Rey reina, pero no gobierna”. Pero la monarquía conserva, empero, un carácter representativo o simbólico frente al nuevo soberano que es el pueblo. Pero el pueblo puede prescindir de esa representación que es el Rey, porque se representa a sí mismo y por tanto, puede instituirse en República.

Explica Ferrero¹¹³ que el término “pueblo” significa necesariamente la totalidad de los integrantes de la comunidad política, no cabe otra alternativa, y llegar a esta conclusión, cuando previamente se ha aceptado ya el ideario democrático, es sólo una cuestión de tiempo.

Ello no quiere decir que el camino hacia la democracia haya recorrido siempre y en todos los países un camino despejado y sin obstáculos, muy por el contrario, las resistencias y oposiciones han sido tenaces y duraderas. Con posterioridad a la Revolución Francesa la mayor parte de los Estados occidentales han estado dominados por un invisible sentimiento de horror y terror hacia el sufragio universal, entendido como corolario y secuencia natural del principio democrático, y aún más, cabría sostener sin temor a equivocarse, que los hombres que protagonizaron los acontecimientos de 1789, fueron justamente los primeros en descubrir esa inenarrable sensación de miedo.

Reprocha este autor a Rousseau que en su obra capital, “El contrato social” hable tanto del pueblo, pero sin llegar a definirlo. “Extraña omisión –dice- aquella que permitió a los revolucionarios hacer del autor del Emilio, el gran maestro de la democracia del siglo diecinueve. Si Rousseau se hubiera atrevido a decir a las claras que el pueblo al que metafóricamente aludía era en realidad la aristocracia de la República Ginebrina, todos habrían comprendido automáticamente que el contrato social no era la obra adecuada para encontrar la solución a los problemas políticos planteados en Francia por la caída de la monarquía”. Según Ferrero, la ambigüedad de Rousseau, le permite no concretar quién es el sujeto soberano y permitirá a los hombre de 1789 de coartada para, y siguiendo al efecto las ideas de Sieyes, justificar para sustituir el término pueblo por el de nación

¹¹³ FERRERO, G, Op. cit., págs.182-184.

El 17 y el 18 de junio de 1789, en la sala de sesiones del tercer Estado, Sieyès y Mirabeau habían discutido profusamente acerca de si el estado llano debería declararse representante del “pueblo” o de la “nación” francesa. El artículo 3.0 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789, pretendió solventar la controversia con la siguiente redacción:

El principio de toda soberanía, reside esencialmente en la nación, Ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercitar cualquier autoridad que no emane expresamente de ella,

¿Dónde está la diferencia, según Ferrero, el pueblo no es ni puede ser otra cosa que la suma de todos los ciudadanos sin distinción de clases o procedencias, la nación es el pueblo organizado y jerarquizado en clases y profesiones.

La Revolución habría querido situar a la “nación” en el lugar que debiera corresponder al “pueblo” para evitar identificar al pueblo soberano con la totalidad de los ciudadanos, lo que hubiera tenido como consecuencia obligada el reconocimiento del sufragio universal como única expresión legítima de la soberanía popular.

La Convención fue la única asamblea elegida por sufragio universal en los casi diez años de duración del proceso revolucionario, y de entre todas las constituciones de aquella época sólo la de 24 de junio de 1793 -una Constitución que no tuvo nunca vigencia real efectiva- llegó a reconocer en el sufragio universal el órgano supremo de la soberanía popular. En todos los demás textos constitucionales, la fórmula escogida fue el sufragio censitario en su variante de doble grado. De igual manera, las cartas constitucionales redactadas en Europa entre 1789 y 1848, con el propósito más o menos expreso de democratizar el Estado, se esforzaron en identificar en todo momento al pueblo soberano con una minoría rica y cultivada, que excluía a la mayoría de la ciudadanía de la posibilidad de participar en el proceso de toma de decisiones políticas.

Y recuerda Ferrero que el derecho al sufragio universal no se recupera en Francia hasta 1848.

1.1.7. La crítica de Burke: Tradición frente a Revolución

Cabe citar aquí la perspectiva que, sobre este dilema monarquía y democracia aporta Burke¹¹⁴ en sus “Reflexiones”. Entre su publicación, en 1790 y su fallecimiento, siete años más tarde, dedica su vida a oponerse al avance de las ideas de la Revolución francesa. Para él, éste será el mayor problema de la Europa de su tiempo, y el que le tiene constantemente preocupado y con los ojos puestos en el mapa, estudiando la cohesión ideológica y la capacidad física de las naciones europeas para ver las posibilidades de resistencia que puedan ofrecer frente al nuevo movimiento.

En su obra “*Thoughts on French Affairs*”, escrita en diciembre de 1791, Burke analiza el futuro que se presenta a Alemania, Suiza, Italia, España, Dinamarca y Noruega, Suecia, Rusia y Polonia, Holanda e Inglaterra, “y apenas existe para Burke nación alguna suficientemente fuerte para mantenerse firme e incontaminada”.

Pero sobre nuestro país escribe: “España es un país sin nervio al que la nobleza no sirve y de la cual sufre el abuso”, añadiendo que desde hacía tiempo, incluso desde antes del establecimiento de la dinastía borbónica, se había tendido a rebajar sistemáticamente a la nobleza, incapacitándola para intervenir en los asuntos públicos por exclusión, y excluyéndola en consecuencia por incapacidad. Burke juzga, por tanto, la nobleza española de fines del siglo XVIII hasta cierto punto aniquilada y sin fuerzas para controlar o defender eficazmente a la monarquía.

Dice del clero español que es el único que tiene ideas de un orden independiente y alaba a la Inquisición, “único instrumento de tranquilidad y orden que existía entonces en España”, ya que se esfuerza por librar al país del ateísmo y las doctrinas republicanas, y que es envidiado por su influencia permanente y por sus bienes. A este orden, pertenecía la “única vida” que le quedaba a España.

¹¹⁴ BURKE, Edmund, *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*. (Madrid, Rialp, 1989, edición en castellano a cargo de Esteban Pujals), pág.30.

Sobre el carácter y disposiciones de los diversos reinos españoles, juzgaba que, aunque por un lado presentaban características comunes, algunos de ellos eran tan diferentes como si hubieran sido naciones distintas.

En cuanto a la naturaleza, papel y utilidad de los Reyes, Burke¹¹⁵ es rotundo:

Los reyes, en cierto sentido son indudablemente servidores, los servidores del pueblo, porque su poder no tiene otro fin racional que la ventaja de todos; pero no es verdad que se consideren ordinariamente -cuando menos desde el punto de vista de nuestra Constitución- como servidores; pues la situación esencial de los servidores es obedecer los mandatos y ser susceptibles de cambio. Pero el rey de Gran Bretaña no recibe mandato de nadie, sino que todos los individuos están, tanto particular como colectivamente, bajo su autoridad y le deben obediencia legal. [...]

Nuestra Constitución [Se refiere a Inglaterra] no conoce ninguna magistratura semejante al Justicia de Aragón, ni existe ningún tribunal ni ningún procedimiento legalmente instituidos para someter al rey a las responsabilidades que conciernen a todos los servidores. En esto no se le distingue de los comunes ni de los lores, a los cuales, en sus distintos cargos públicos, jamás se les puede pedir cuentas de su conducta, aunque la Sociedad de la Revolución opte por afirmar, en oposición directa a uno de los más juiciosos y bellos capítulos de nuestra Constitución, que un rey no es nada más que el primer servidor del pueblo, para él creado y para él responsabilizado. Poca fama de prudentes.

Y en cuanto a privar a los reyes de su sagrada condición, vuelve a arremeter contra la Revolución Francesa:

La ceremonia de destituir a los reyes, de la cual estos caballeros hablan tanto y con tanta libertad, raramente puede realizarse sin fuerza, si alguna vez se intenta. Y entonces se transforma en una acción bélica y no constitucional. Y cuando reinan las armas, a las leyes se les manda callar, y los tribunales ruedan por los suelos con la paz que no fueron capaces de mantener.

Burke dice que antes de alterar los gobiernos se precisan [se supone que comentan] “grandes abusos y desarreglos”. Y que el remedio dependerá del diagnóstico sobre la enfermedad, pero que ese remedio debe aportarlo, quien ha sido designado por la naturaleza para aplicarlo. Quizá es una metáfora, pero ¿a

¹¹⁵ Ibidem, págs.62-63.

quién se refiere, al pueblo o al Rey? En todo caso, no cree que una república pueda sobrevivir y auguraba que la de Francia no sería capaz de hacerlo. Y para demostrar que no cree en la Democracia escribe¹¹⁶:

La voluntad de la mayoría y sus propios intereses difieren muy a menudo; y la diferencia será grande si hacen una mala elección. Un gobierno de quinientos procuradores rurales y párrocos oscuros no sirve para gobernar; y es lo mismo que hayan sido escogidos por veinticuatro como por cuarenta y ocho millones. Tampoco es mejor por el hecho de que vayan mandados por una docena de personas de distinción que han traicionado su clase para obtener ese poder. Actualmente parece que vosotros os hayáis desviado totalmente del curso de la naturaleza. [...]

¿Pensáis seriamente que el territorio de Francia, montado sobre el sistema republicano de ochenta y tres municipios independientes- no hablemos de las partes que los constituyen- puede gobernarse como una corporación, o puede ponerse en movimiento por el impulso de una inteligencia? Cuando la Asamblea Nacional haya cumplido su labor, habrá llevado a cabo la ruina de los mismos. Estas comunidades no podrán soportar largo tiempo este estado de sumisión a la república de París. No consentirán que una corporación monopolice el cautiverio del rey, no aguantarán la supremacía de esta asamblea que se llama nacional.

Según Burke, la democracia destruiría al país y “la persona a quien insisten todavía en llamar rey no tiene ni una centésima parte del poder necesario para unificar esta colección de repúblicas. La república de París intentará en realidad completar el libertinaje del ejército y perpetuar ilegalmente la Asamblea, sin recurrir a sus constituyentes, como medio de continuar su despotismo”. Y en su afán de defender a todas las instituciones del pasado régimen, no se olvida ni del clero ni de la nobleza¹¹⁷:

Los defensores de esta revolución, no satisfechos con exagerar los defectos de su antiguo gobierno, se empeñan en desacreditar a su país con la descripción de casi todo lo que ha podido atraer la atención del extranjero, es decir, tratando a la nobleza y al clero como instituciones que

¹¹⁶ Ibidem, pág.83.

¹¹⁷ Ibidem, pág.154.

se ven con horror. De haber sido tan sólo una difamación, esto no tendría demasiada importancia. Pero tiene consecuencias prácticas.

Los reproches de Burke¹¹⁸ siempre tienen el mismo leit motiv: La Revolución se sobrepone a los propios valores, que él estima mucho, de la tradición. El radicalismo racionalista de los franceses significaba una contaminación de lo más sagrado: el pasado. En cambio, los ingleses saben extraer de ese tiempo ido un caudal inagotable de valores:

Vosotros, si hubierais querido, podríais haberos aprovechado de nuestro ejemplo, dando a vuestra restablecida libertad una dignidad correspondiente. Vuestros privilegios, aunque interrumpidos, no permanecían olvidados. Es verdad que, mientras os encontrabais desposeídos de aquéllos, vuestra Constitución sufrió dilapidación y derroche; pero vosotros poseíais en alguna parte los muros de un castillo noble y venerable y sus cimientos completos. Podíais haber restaurado esos muros, edificando de nuevo sobre sus cimientos. Vuestra Constitución quedó en suspenso antes de que se hubiera perfeccionado; pero vosotros teníais los elementos de una Constitución casi tan buena como fuera de desear. En los viejos Estados poseíais esa variedad de partes correspondientes a las distintas clases sociales que componían su perfecta comunidad; teníais toda esa combinación y equilibrio de intereses, esa imprescindible acción en que -tanto en el mundo natural como en el político- el universo encuentra su armonía gracias al esfuerzo recíproco de poderes discordantes. [...]

Teníais todas esas ventajas en vuestros antiguos Estados; pero habéis preferido actuar como si jamás os hubierais visto sometidos al molde de una sociedad, empezando completamente de nuevo. Y empezasteis mal, porque comenzasteis por despreciar todo lo que os pertenecía.

Inspirarse en el pasado hace de la Revolución inglesa un suceso feliz, en tanto la francesa, de puro racionalista, es soberbia y egoísta. Y además, tiene su propia visión de los Derechos del Hombre¹¹⁹:

¹¹⁸ Ibidem, pág.68.

¹¹⁹ Ibidem, págs. 88 y 89.

Si estoy lejos de negarlos en teoría, todavía está más lejos de mi pensamiento la idea de rehusar en la práctica -si estuviera en mí poder otorgar o rehusar- los verdaderos derechos del hombre. Al negar la falsa petición de derechos no intento perjudicar los verdaderos, y éstos son los que sus pretendidos derechos destruirían totalmente. Si la sociedad civil está constituida para provecho del hombre, todas las ventajas para las cuales se creó aquélla constituyen los derechos de éste. La sociedad es una institución de beneficios, y la ley no es más que lo beneficioso que actúa como regla. Los hombres tienen derecho a vivir de acuerdo con esta regla y a hacer justicia entre sus conciudadanos tanto si ejercen una función pública como si desempeñan una ocupación ordinaria; tienen derecho a disfrutar de los frutos de su industria y de los medios de hacer esta industria productiva. Tienen derecho a la herencia de sus padres, a la nutrición y formación de sus hijos, a la instrucción durante la vida y al consuelo en la muerte. El hombre tiene derecho a hacer o que pueda hacer cualquier individuo sin molestar a los demás; y tiene derecho a una parte razonable de todas las ventajas que la sociedad puede ofrecerle con todas sus múltiples posibilidades de ingenio y poder. En esta corporación todos los mismos derechos, pero no a cosas iguales. [...]

El gobierno no se constituye basándose en los derechos naturales que pueden existir y existen totalmente independientes de él, con mucha mayor claridad y un grado mucho mayor de perfección abstracta; pero esta perfección abstracta constituye su defecto práctico, Al tener ,derecho a todo, se desea todo. El gobierno es una invención de la sabiduría humana para proveer a nuestras necesidades. Los hombres tienen derecho a que por medio de dicha sabiduría se atienda a estas necesidades.

Burke coincide con otros pensadores en que la sociedad es un contrato, pero el Estado no puede considerarse de la misma medida que un pacto de constitución de una entidad comercial. Hay que considerarlo con toda reverencia porque no es una asociación que se proponga lograr cosas que hacen referencia únicamente a la existencia animal de naturaleza temporal y perecedera. En esa sociedad que es el estado, se enlazan pasado, presente y porvenir. Las instituciones políticas se construyen sobre la base de la tradición, que se lega y proyecta hacia el futuro.

La Revolución francesa va contra el orden natural de las cosas, a su entender; va en contra de la civilización, porque para él, la tradición es soberana. Y la propiedad, sagrada. Pero el hombre reformador, además de afianzarse en el

pasado tiene que pensar en los que habrán de venir y todavía no han nacido, tanto como en los de su tiempo presente, de ahí la contradicción de su pensamiento, en el sentido de que la tradición también puede y debe moverse. La crítica a las ideas de Burke ha sido, por lo general, respetuosa con su persona, al estimar que representa la forma más genuinamente clara del temperamento conservador. Se ha destacado su sentido de la prudencia, si bien su crítica a la Revolución Francesa es, en ocasiones apasionada. Más allá del resultado, aborrece el método. Como conservador cree en el orden y siente horror ante todo exceso. Cree que la tradición consolidada no debe variarse. Les asusta el radicalismo racionalista de los franceses. El cree que incluso para cambiar hay que inspirarse, como hacen los ingleses, en los usos y costumbres del pasado. Repite esta idea con frecuencia.

Entre los aspectos más positivos y perdurables de su pensamiento destaca el enfoque desde el que contempla el fenómeno de la representación y el papel de los partidos políticos. Por otra parte, pese a su conservadurismo, sostiene que el hombre tiene derecho a ser escuchado y a dar su opinión. Pero la cuestión radica en qué valor o qué efecto se atribuye o puede provocar esa expresión.

1.2. Aproximación histórica a la monarquía en España

En el prólogo de la obra colectiva¹²⁰ “El Rey. Historia de la Monarquía”, coordinada por el profesor José Antonio Escudero, se computa el tiempo en que España no ha sido gobernada por una monarquía (descontando las dos repúblicas y el régimen del general Franco), reduciéndolo a sólo 42 años. Es un modo de decir que la monarquía es algo natural, consubstancial con la nación española.

En todo caso, en el sentido más genérico de monarquía, sitúa su antigüedad en mil seiscientos años, a través de las diversas fases, familias y dinastías. Claro que la historia de esta forma de gobierno no fue placentera, como lo denota el hecho de que hasta Viterico (605), los diez anteriores fueron asesinados.

¹²⁰ Cifr. *El Rey. Historia de la Monarquía*. José Antonio Escudero (Editor). Tres tomos, (Barcelona, Planeta, 2008)

Si nos remontamos antes de la creación del primer reino visigótico, el régimen político de lo que Escudero llama “*los estados prerromanos*”¹²¹ no fue uniforme. Aparecen reyes personales que ejercen y transmiten el poder a sus sucesores, y formas aristocráticas, en forma de magistraturas elegidas por un tiempo. Los romanos consideraban rey o “*reyezuelo*” al que aparecía como cabeza de una comunidad política. Bien podía ser un caudillo, seguido por una clientela, o el jefe de una asamblea aristocrática. En ocasiones era simplemente el hombre más importante de la tribu.

Lo que realmente tiene importancia en este periodo es la “*devotio iberica*”, es decir, la consagración de la vida de los clientes de los caudillos militares a la salvaguarda de éste, más allá de la muerte. Si en la batalla el cliente que ha formulado la “*devotio*” sobrevive al caudillo, es que la divinidad ha rechazado su ofrenda por indigna, y debe por tanto, suicidarse.

El nacimiento del Estado hispano-visigótico se sitúa en el *foedus* o pacto entre el general Constancio y el rey Valia, por el romano otorgó al bárbaro, en nombre del Imperio, tierras para establecerse, la *Aquitania Secunda*, en régimen de *hospitalitas*, pero no añadió derecho de gobierno alguno sobre los galoromanos¹²². Su poder político se extendía únicamente sobre su propio pueblo, los visigodos. Explica Falcón, con respecto a los grupos que desbordaron los Pirineos y entraron en la España romana, que la *etnogénesis* que se operaba desigualmente en las diversas comunidades implicaba en sí misma una transformación cualitativa hacia sociedades más complejas, “de mayor jerarquización social y con un poder político monárquico en construcción”.¹²³

¹²¹ ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones jurídicas administrativas* (Madrid, 2003), pág.101 y ss.

¹²² FALCÓN, Pilar, *La monarquía visigótica católica*, en “Historia de España de la Edad Media, coordinada por Vicente Angel Álvarez de Palenzuela (Barcelona, Ariel, 2011), pág.42.

¹²³ Ibidem, pág. 7.

Con el tiempo, serán Leovigildo y Recaredo los creadores del Reino de Hispania; es decir conservando su nombre original. No pretendían sustituir a la población hispano romana, sino tomar el poder. Convertidos al catolicismo, los visigodos se hacen con los últimos resortes del poder romano, en manos de los obispos. La forma de gobierno del nuevo estado fue la monarquía electiva, si bien unas veces el monarca reinante vinculaba al trono al sucesor deseado, cuando no simplemente el rey era quitado expeditivamente de en medio por quien ambicionaba su poder. El *morbo gótico*, el asesinato, es, pues en la historia de Hispania, un modelo más de sucesión al trono.

Gran parte de la población hispanogoda vivía en el campo, con una organización social no muy distinta de la precedente etapa romana. La primera separación de clases entre dominadores (estirpes visigodas de origen) y dominados (hispanorromanos) van cediendo hasta mezclarse en una nueva estructura en la que sobresale la nueva aristocracia hispanogoda en la que se funden los antiguos senadores hispanorromanos y la nueva clase de *seniores* y magnates godos.

En cuanto al concepto mismo de “Regnum”, García-Gallo¹²⁴ anota cuatro acepciones o conceptos: *Poder del Rey, ejercicio del reinado, comunidad y territorio*. En este sentido, será prioritario recuperar la unidad del mismo. Las costumbres originarias de los primitivos germanos (elección del Rey entre las familias nobles) van a prevalecer. Pero el poder se va a transmitir en el caso de Hispania de tres modos: elección, transmisión hereditaria, o asunción del mismo por parte del “*matador*” del Rey anterior. Hay variedad, destaca García-Gallo¹²⁵ que entre 531 y 636 se suceden trece reyes visigodos, los cuales, según las crónicas de la época, fueron “creados, constituidos, puestos, ordenados o llamados, otros fueron elevados, alguno tomó el cetro”. Esto es, las sucesivas clientelas fueron disponiendo a conveniencia.

¹²⁴ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *El origen y la Evolución del Derecho. Manuel de Historia del Derecho Español*. Volumen I (Madrid, 1973), pág.532.

¹²⁵ Ibidem, pág. 542.

Este sistema deviene en un procedimiento más organizado, la institucionalización del método electivo. Se trataba de evitar las conjuras. Para ser Rey (curiosamente las condiciones se parecen a las que fueron establecidas siglos después en la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado). Se requería ser godo - español, en el caso reciente-; noble –de estirpe regia- y de buenas costumbres. La elección ha de celebrarse en Toledo o donde muera el Rey. Es a partir de Leovigildo que se introducen novedades en el protocolo real. Vienen de la mano de la Iglesia, que incluye la elevación al trono y la consagración del Rey.

Sobre la conformación del estado visigodo, Escudero¹²⁶ escribe:

La concepción germánica diseña el Estado como una corporación de hombres libres, cuya formación política es la monarquía popular, defendida por un ejército, formado por el pueblo mismo en armas. El rey es el jefe militar, asistido por quienes figuran en su compañía o séquito”.

Sin embargo impera, según Escudero, un cierto sentido democrático, por cuanto la administración de justicia compete a una asamblea popular. Curiosamente, la influencia romana va a advertirse más adelante en la configuración del Estado absoluto, con la colaboración de la Iglesia, que desde el primer momento santifica la imagen venerable de los reyes, al resaltar el origen divino de su función.

Concluye Escudero¹²⁷ que el Estado visigodo va a moldearse en función de tres patrones ideológicos: La comunidad asamblearia de tipo germánico, el estado despótico imperial romano, y una monarquía absoluta, con cierta participación popular, “donde la Iglesia, sin llegar desde luego a someter a control los actos del rey, ejerció una influencia benéfica, procurando la moderación y el bien común”.

¹²⁶ Ibidem, pág. 221.

¹²⁷ ESCUDERO, José Antonio, Op. cit., pág. 222

En cuanto a la formulación de una teoría política sobre la monarquía, Salvo los escritos de San Isidoro y San Agustín, no parece que aparezcan otras contribuciones decisivas en orden a la formación del Derecho Público por lo que a Hispania se refiere. Pero no se trata de establecer criterios sobre la estructura jurídica de los Reyes, sino de darles orientaciones para que actúen rectamente.

De Valdeavellano¹²⁸ destaca por su parte el originario el carácter popular de la inicial monarquía visigoda, en cuanto que el poder político residía en la asamblea de todos los hombres libres y añade la inicial monarquía hispano-goda no tuvo carácter absoluto o patrimonial. Y en este sentido recuerda la Preceptiva de San Isidoro, en el sentido de que el mismo modo que las leyes obedecen a los príncipes es justo que los príncipes obedezcan a los reyes. Empero, el padre de la Iglesia es rotundo al afirmar el origen divino del poder real, pero el Rey ha de obrar siempre rectamente.

En este sentido, de Valdeavellano¹²⁹ advierte:

Aunque la Iglesia y el Estado estuvieron estrechamente unidos, la Monarquía visigoda no fue tan teocrática, y la intervención eclesiástica en el gobierno del Estado se redujo a señalar la orientación moral de los actos de gobierno.

Conviene detenerse, empero, en el aspecto esencial de la Iglesia con respecto al Estado y a la Monarquía como forma de Gobierno. Desde la conversión del Reino de Toledo, los hermanos Leandro e Isidoro son los dos elementos esenciales de la Iglesia hispana¹³⁰. Isidoro, en el IV Concilio de Toledo, año 663, no sólo acepta el poder visigodo, sino que se convierte en su relator y en el

¹²⁸ De VALDEAVELLANO, Luis G, **Curso de Historia de las instituciones españolas**. (Madrid, primera edición en Alianza Universidad textos, 1982), págs.191 y ss.

¹²⁹ Ibidem.

¹³⁰ DIAZ, Pablo C, **El Reino Suevo (411-585)**. (Madrid, Akal ediciones, 2011), pág.138.

encargado de inventar una genealogía que lo emparente con las estirpes bíblicas, hasta el punto de concluir que la conquista de Hispania es un acontecimiento legítimo “querido por Dios”. Incluso usa la metáfora del amor conyugal para establecer las consecuencias del feliz matrimonio romano y godo. Es, en muchos sentidos, el primer historiador nacional.

Pese a todo lo dicho hasta aquí, de Valdeavellano insiste en que en la Alta Edad Media, la monarquía no es absoluta ni patrimonial. El rey, al igual que los súbditos, estaba obligado a cumplir el ordenamiento jurídico vigente (leyes, fueros, privilegios, pactos, costumbres, usos...). Los actos del rey contrarios al ordenamiento vigente constituían una violación, un desafuero o agravio, que debía ser reparado. *Las Partidas* de Alfonso X El Sabio distinguen al Rey legítimo del tirano, en cuanto el primero gana el reino por la fuerza o la traición y ejerce el poder en beneficio propio, frente a quien gana el reino por su derecho.¹³¹

Como síntesis del modo en que se forman “las Españas”, vale la pena seguir el relato de Bloch¹³² en su conocido estudio sobre la sociedad feudal:

En la Península Ibérica, algunos nobles godos, refugiados en Asturias, después de la invasión musulmana, eligieron un rey. Dividido en diversas ocasiones entre los herederos del fundador, pero considerablemente acrecentado por la Reconquista, el Estado así formado tuvo su capital, trasladada a principios del siglo X a León, en la Meseta al sur de las montañas. Durante el curso de este mismo siglo, un mando militar, establecido, hacia el Este, en Castilla, y que en principio había dependido de los reyes astur-leoneses, se fue haciendo autónomo y su jefe, en 1035, tomó el título de rey. Después, un centenar de años más tarde, una escisión análoga, dio nacimiento en el Oeste e Portugal. Por su parte, los vascos de los Pirineos centrales, a los que llamaban navarros, vivían aparte en sus valles. También ellos acabaron constituyendo un reino que aparece de forma clara alrededor de 900, y del que se separó en 1037 otra pequeña monarquía, denominada “Aragón”, nombre del pequeño río que la bañaba.

¹³¹ De VALDEAVELLANO, Luis G, Op. cit., pág.424.

¹³² BLOCH, Marc, **La sociedad feudal**. (Madrid, Akal, 2011), pág.393.

Añádase al norte del bajo curso del Ebro, una marca, creada por los francos y que, bajo el nombre de Condado de Barcelona, fue considerada de derecho, hasta la época de San Luis, como feudo del rey de Francia. Tales fueron –con fronteras con fronteras muy variables y sometidas a todas las vicisitudes de los repartos, de las conquistas y de la política matrimonial– las formaciones políticas de las que nacieron las Españas.

Nos interesa especialmente aquí, detenernos en una somera reflexión sobre el Reino Suevo y su paso por la historia de Galicia. Coincidimos con Díaz¹³³ en que, mientras los visigodos son vistos como los primeros creadores de un Estado español, de una monarquía de ámbito peninsular, unificada, paladines de la religión católica, y esencia de la España que habrá de venir, los suevos no dejan de ser un fenómeno pasajero, sin que su contribución tenga la menor relevancia en la construcción futura de España. En este sentido, sea por razones ideológicas, por descuido o desinterés intelectual o por excesiva mitificación del aporte visigodo, los suevos se han visto relegados o ignorados incluso en las más recientes y solventes recapitulaciones sobre el devenir de la historia antigua de España.

Algunas mitificaciones, literarias y poéticas, de escaso valor histórico, por decir ninguno, sobre la historia de Galicia, no ayudaron precisamente a fijar el peso de este pueblo en la historia de España. Su oscura, como señala Díaz¹³⁴ es ciertamente “oscura”. Pero lo atribuye, entre otras cosas, al carácter marginal del territorio donde desarrollan su paso por la historia ibérica, la provincia diocleciana de la *Gallaecia*, lo que restó interés por lo que podía suceder en este extremo “*Terra relegata*”. Dos excepciones, empero, rompen esa apatía: el haber sido patria del emperador Teodosio y que fuera el lugar donde arraiga con mayor fuerza la herejía priscilianista. A los suevos les faltó un gran historiador nacional que dejara constancia de su historia.

¹³³ DIAZ, Pablo C, *El Reino Suevo (411-585)*. (Madrid, Akal ediciones, 2011), pág.6.

¹³⁴ Ibidem, pág.35.

Sabemos que junto a los vándalos y los alanos, los suevos cruzan los Pirineos en 409, procedentes, según los historiadores romanos, del Elba. No obstante, el nombre de suevos engloba genéricamente a una serie de pueblos diversos. Parece que no eran numerosos y los menos fuertes, pero a partir del 429 se dedican a hacer la guerra contra los asentamientos del Noroeste, no siempre con los resultados por ellos esperados.

En todo caso, por lo que se refiere a la presente investigación, son escasos los datos que permitan hacerse una idea exacta de cómo fue la monarquía sueva, así como el punto en que se amoldaron al estilo de vida romano. Díaz llega a afirmar que ni siquiera podemos estar seguros de que contasen con un rey permanente.¹³⁵

1.2.1. Elección e inviolabilidad del Rey

El Concilio de Toledo establece en el siglo VII las condiciones a las que antes aludimos a la hora de fijar quién puede o debe ser el Rey. El V concilio, celebrado en 636, determina que el candidato debe pertenecer a la "*Gothicae gentis nobilitas*"; es decir, de sangre goda (pero excluye a monjes y clérigos tonsurados), persona digna, de buenas costumbres. Además, se inhabilitará a todo aquel que hubiera participado en conjuras para librarse del rey precedente.

García-Gallo subraya que, comparados con las dignidades visigodas, reyes y condes de la Alta Edad Media presentan perfiles de lo que denomina mayor sencillez y precisa que reyes y condes usan indistintamente el apelativo de "*princeps*" y el tratamiento de "*dominus*" o dueño, don y señor. Si bien en algunos casos, los reyes de León son elevados a la condición de "*Rex magnus*". La espada es el símbolo del poder y la tradición de "*alzar al Rey*" (recuerdo del uso germánico de elevarlo sobre un escudo) es la forma de destacar que el Rey está por encima de todos. Esa condición la comparte su mujer como "*Regina*" o "*comissa*", de suerte que ambos actúan conjuntamente. A partir de los usos romanos y visigodos

¹³⁵ Ibidem, pág.103.

el poder es la “*potestas*” que recae en quien lo ejerce. El rey acumula el mando militar y la capacidad de juzgar a sus súbditos y ordena las relaciones exteriores.

Es especialmente importante el proceso de elevación, juramento, coronación y unción del rey, donde mezclan viejos ritos y tradiciones germánicas con los nuevos usos que impone la Iglesia. En recuerdo de la antigua costumbre de alzar al rey sobre un escudo, el monarca es elevado al trono y promete preservar la fe cristiana, además de defender a sus súbditos y reprimir a los judíos. El pueblo, a su vez, debe prometer lealtad. Más tarde, sin que pueda precisarse cuándo, se introduce esta práctica¹³⁶, los reyes visigodos son coronados formalmente. Al acceder al trono, el príncipe era ungido, lo que le daba un carácter cuasi sacerdotal. A través de ambos ritos, el rey quedaba plenamente investido. La unción suponía un reconocimiento especial que otorgaba la Iglesia a los reyes, confirmando su legitimidad. Otros símbolos del poder real eran aparte de la espada, el manto y el anillo.

Sobre el repetido papel de la Iglesia en todo el proceso, Escudero¹³⁷ escribe:

Aunque a menudo se alcanzara el solio regio mediante procedimientos de dudosa ortodoxia, la monarquía visigoda de Toledo reconoció en Dios el origen del poder que los reyes administraban. Numerosos textos legales y literarios acreditan esa condición del monarca como vicario divino y delegado terrenal de una autoridad superior.

La Iglesia asume el papel de fuerza legitimadora suprema de la monarquía y juega, cuando es preciso, su baza política, como es el caso de la anulación del matrimonio, que tantos efectos van a producir en las líneas de sucesión.

¹³⁶ ESCUDERO, José Antonio, Op. cit., pág.227.

¹³⁷ Ibidem, pág.228.

Para de Valdeavellano¹³⁸, el compromiso del Rey de obrar rectamente y el deber del pueblo de serle fiel, a través de un compromiso o juramento de fidelidad, conlleva un “*pactum*”, un temprano pacto diríamos, entre el Rey y el pueblo. Para extenderlo y completarlo el Rey envía emisarios por todo su territorio en modo de delegados regioes (“*discurssores iuramenti*”) para que ni uno solo de sus súbditos quede sin prestarle juramento de fidelidad, en tanto los miembros del Aula Regia, prestaban juramente directamente delante del monarca, en el momento de elevarlo al trono.

No es menos cierto que la elección y proclamación del Rey a través de un sistema electivo fue en ocasiones meramente formulario, puesto que durante varios periodos, la elección del monarca se restringía al seno de la familia de los Balthos, como coinciden en señalar García-Gallo y de Aldeavellano, pero poco a poco se fue introduciendo la costumbre de relegar el viejo sistema godo de elección por el de la sucesión a través de la asociación al trono del sujeto que pasaba a ser partícipe de la potestad real.

Alvarado y Olmos¹³⁹ sostienen que los intentos de forzar la sucesión al trono por la línea patrilínea fue una constante en los primeros años de la España visigoda. Curiosamente, la invasión sarracena y la destrucción del reino visigodo, va a producir un importante efecto en la sucesión de los linajes de la resistencia. En este sentido, los autores citados señalan la suerte de los sucesores de Don Pelayo, cuyo carisma como caudillo militar refuerza la sucesión en los hijos de su sangre. Bien es cierto que esta sucesión no estará exenta de lances que recuerdan conocidos usos y costumbres del pasado anterior.

¹³⁸ De VALDEAVELLANO, Luis G, Op. cit., pág.194.

¹³⁹ ALVARADO PLANAS, J y J.M. FRANCISCO DE OLMOS, *De la monarquía visigoda a la monarquía hereditaria*, en “El Rey. Historia de la Monarquía”. José Antonio Escudero (Editor). Tomo I. (Barcelona, Planeta, 2008), pág.16.

Interesa aquí anotar que el concepto de prestigio o de monarquía “*bien ganada*” se va a convertir en un aspecto que deviene en efectos jurídicos, ya que en la transformación del sistema electivo al de dinastía o heredad de la corona influye el que el precedente que la trasmite haya gozado de ese carisma, popularidad o reconocimiento. De Valdeavellano¹⁴⁰, citando a Sánchez Albornoz, resalta este aspecto al referirse al fenómeno que se inicia en el reino arturleonés a partir de la elección de don Pelayo. Parece prudente, empero, desligar la historia de la leyenda, teniendo en cuenta que este episodio parece bastante obnubilado por algunas fantasías que forman parte del acervo nacional.

Lo cierto es que en los diversos reinos cristianos que van surgiendo, la forma de sucesión de la corona no es totalmente uniforme. En el propio reino arturleonés, se impone primero la designación del monarca dentro del círculo familiar de los Pelayo. Los notarios del rey se encargaban de armar la estructura jurídica que justificara la trasmisión dentro del linaje. Pero no es menor cierto que, por influencia Navarra, ese criterio no fue uniforme.

Designar a su sucesor a voluntad era, en este caso, una disposición testamentaria más del rey saliente, de modo que se disponía del reino como del propio patrimonio para ser repartido o no entre los hijos. La sucesión reglamentaria no va a estar regulada hasta que a mediados del siglo XIII, “*Las Partidas*” fijan el orden legal de la sucesión, a partir del hijo mayor del Rey, por lo que se refiere a León y Castilla.

El orden de la sucesión, pues, queda fijado así: Primero, el hijo mayor del Rey, o la hija si no hay hijos varones; en defecto de hijos o de descendientes en línea recta, los hermanos y los descendientes de la línea colateral. La línea recta excluye a la colateral y el grado más próximo al más lejano; en igualdad de línea, el varón a la mujer, y la mayor a la menor de edad.

¹⁴⁰ De VALDEAVELLANO, Luis G, Op. cit., pág.433.

Se introduce además el llamado “*Derecho de representación*”, ampliamente estudiado por el profesor García-Gallo¹⁴¹. Hasta el siglo III, los derechos de sucesión sólo se transmiten cuando la persona que los posee lo ha hecho de modo realmente efectivo. Si el heredero muere antes de haber ejercido la sucesión, el poder no pasaba a sus hijos, sino que volvía al rey difunto, y de éste a otros sucesores (el hermano del heredero muerto, en algunas ocasiones). La primera redacción de las Partidas no introduce el “*Derecho de representación*”, que aparece posteriormente como queda dicho, reconociendo el derecho de los hijos del heredero, por lo tanto nietos del Rey, de heredar el derecho a la sucesión que su padre no haya podido llegar a ejercer¹⁴².

En el “*Derecho de Representación*” rebrota el viejo Derecho Romano, datado en la Novela 118 de Justiniano, donde se indica que en la sucesión legítima, los hijos del heredero, muerto prematuramente, heredasen lo que hubiera correspondido a su padre.¹⁴³

Esa legitimidad de sangre solamente podrá ser atacada alegando la ilegitimidad del matrimonio, episodio que aparece varias veces en la historia de España. He aquí donde aparece el repetidamente citado papel de la Iglesia, de tan notable influencia antes y ahora.

En los reinos de Navarra y de Aragón, con anterioridad de la llegada de la dinastía de los Condes de Barcelona, la sucesión al trono estaba regida por el

¹⁴¹ GARCÍA-GALLO, Alfonso, Op. cit., págs.768 y ss.

¹⁴² El “Derecho de representación” fue sancionado por la Novela 118 de Justiniano, en el sentido de que en la sucesión legítima los hijos del heredero premuerto heredasen la herencia que hubiese correspondido a su padre y, por ello, la Partida II, 15,2, dispone que en caso de haber fallecido el hijo mayor del Rey, los hijos o descendientes legítimos de aquél, hereden la corona “Por derecho de representación”. (Vid. De VALDEAVELLANO, Luis G, ***Curso de Historia de las instituciones españolas***. Madrid, primera edición en Alianza Universidad textos, 1982, págs. 434 y ss.)

¹⁴³ ALVARADO PLANAS, J y J.M. FRANCISCO DE OLMOS, ***De la monarquía visigoda a la monarquía hereditaria***, en “El Rey. Historia de la Monarquía”. José Antonio Escudero (Editor). Tomo I. Barcelona, Planeta, 2008), pág.36.

derecho consuetudinario, sin que en el caso de Aragón llegase nunca a fijarse por escrito el orden sucesorio. El Rey designaba sucesor en su testamento con el refrendo o aquiescencia de los magnates que tenían los “honores” del reino; pero como subraya de Valdeavellano, la designación debía ajustarse a las normas consuetudinarias del reino. En caso contrario, quedaba sin efecto. Una de esas normas precisaba que, en modo alguno, podía desintegrar el reino.

Pero no hay que olvidar tampoco los estragos, que como siempre hubo de padecer la sufrida población, como consecuencia de la solución con que algunos reyes trataron de solventar los problemas de la sucesión, mediante la división de sus reinos; es decir, ignorando una de las normas esenciales de su propia responsabilidad. Tampoco es de escasa importancia la forma en que Castilla resuelve en ocasiones la falta de sucesor varón, admitiendo como heredera a la mujer, si bien el gobierno lo ejercerá su marido.

La cuestión sucesoria tiene como temprano efecto la preocupación por la formación del heredero o de los príncipes llamamos a la sucesión. La propia perpetuación de la monarquía genera en toda Europa idénticos síntomas de preocupación por este asunto. La comunidad y los nobles coincidían en otorgar a la formación del futuro rey un interés prioritario.

Pérez Marcos¹⁴⁴ subraya el carácter relativamente moderno del término “*príncipe heredero*” frente al genérico de “príncipes” en general, pero señala la preocupación de dotarlo de la adecuada preparación intelectual para la sucesión. En Castilla aparecen los primeros tratados específicos que atienden a ese fin y que constituyen una interesante literatura didáctica, denominados “Espejos de príncipes”.

En esta época se establece lo que llegará a nuestros días como principio de la inmunidad¹⁴⁵: “ya que los Reyes son establecidos por Dios y dados a los pueblos,

¹⁴⁴ PEREZ MARCOS, R, *La Educación del Príncipe*, en “El Rey. Historia de la Monarquía”. José Antonio Escudero (Editor). Tomo I. (Barcelona, Planeta, 2008), págs. 85 y ss.

¹⁴⁵ GARCÍA-GALLO, Alfonso, Op. cit., pág. 642.

según sus merecimientos, es Dios quien debe juzgarlos, y no los pueblos”. Va a ser precisamente en Galicia, en el temprano siglo XII donde aparece constituido el germen de resistencia ante los tiranos en forma de primeras “*fraternitates*” o “*germinates*” (hermandades).

Con referencia al “*Derecho de resistencia*”¹⁴⁶, cuando el Rey no cumple las leyes morales que le impone su deber, los súbditos pueden ejercerlo, llegando incluso a deponerlo. Alfonso X “El sabio” se opone, empero, a admitir tal derecho. Es el extremo de otra postura como la de Juan de Salisbury, quien reconoce incluso de los súbditos el derecho a quitar la vida al tirano, llegado al caso.

El ejercicio práctico del poder es, en esta época complejo, ya que el Rey lo desempeña en dos vertientes: el *Regnum*, sobre todo el territorio; y el señorío sobre las partes del todo sometidos al realengo o a su autoridad directa como administrador, al tiempo que protege a otros señoríos. Aparece en escena el poder moderador o arbitral del Papa, quien como cabeza de todos los reyes cristianos, puede disponer incluso cambios e incorporaciones territoriales.

Un aspecto que aparece tempranamente es la definición del carácter unitario o complejo de la corona. Es una cuestión protocolaria que preocupa según García-Gallo a los Reyes Católicos, que se plantean cómo denominarse, “Reyes de España” o de la sucesiva incorporación de los diversos reinos que la constituyen. España es todo. La formulación más precisa de ese sentido de unidad se va a plasmar años después en el testamento de Carlos II, quien señala que la Monarquía española al pasar a su sucesor, no podrá ser dividida ni unida a otra, con lo que fracasará el proyecto del Conde de Aranda de dividir los territorios de América en tres reinos. ¿Quién sabe qué destino hubieran tenido aquellos dominios de haberle hecho caso?

¹⁴⁶ De VALDEAVELLANO, Luis G, Op. cit., pág.429. Don Álvaro de Luna en el siglo XV, aunque sus juicios tengan un sentido más retórico que real, incorporó la teoría del “*tiranicidio*” en su obra “*De las virtuosas y claras mujeres*”.

Es curioso constatar que durante siglos, vista la obra y la suerte de los Reyes Católicos y Carlos I, que sobre la Monarquía española se proyectaba una especial protección de Dios, un “*Providencialismo*” singular y afortunado. Se subraya pues el sentido de que es la Providencia en persona la que ha establecido para cada pueblo el Rey que merece.

La moderna consideración de los reyes como personajes en los que la vieja unción de la monarquía visigoda, bendecida por la Iglesia, tomando su inspiración del pasado, y siempre de la mano santificadora eclesial, adquiere nuevos perfiles y respaldo jurídico, a través del concepto de la “*inviolabilidad*”. Hoareau-Dodinau¹⁴⁷ ha estudiado en la Francia de los siglos XIII y XIV los intentos de consolidación de los monarcas frente a los señores y al papado mediante el acercamiento teórico de su figura a la de Dios, en un doble proceso que se alimentaría mutuamente: por un lado, es el propio Rey el que se pone a la cabeza de la represión de las blasfemias, sin encontrar ningún tipo de resistencia por parte del clero en este punto; por otro lado, el Monarca se defiende de las injurias que le son dirigidas agravando el castigo de las mismas, como si las palabras injuriosas fuesen proferidas directamente contra Dios, al considerarse su vicario en la tierra (en este sentido no pueden olvidarse la canonización de Luis IX y el apelativo de *rex christianissimus* que los monarcas franceses obtendrán en estos siglos).

Al analizar la “*imagen culta*” del honor de Dios y del honor del Rey, se hace referencia a las construcciones teóricas que de los delitos de blasfemias e injurias al Rey llevan a cabo los juristas y teólogos de la época, y a la legislación real represiva de tales crímenes: la blasfemia ya era sancionada con dureza en la Biblia, y las palabras injuriosas dirigidas a Dios fueron objeto de medidas específicas tanto en la religión judía como en la cristiana. Contrariamente a la

¹⁴⁷ HOAREAU-DODINAU, Jacqueline: *Dieu et le Roi. La represion du blasphème et de l'injure au roi à la fin du Moyen Âge*. (Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique de l'Université de Limoges, nº 8, Limoges, 2002, 360 págs).

blasfemia, la represión de los propósitos ultrajantes dirigidos al Príncipe no fue objeto de una regulación penal autónoma en Derecho Romano, sino que se incluyeron en el *crimen maiestatis*, que sanciona todo mal causado al prestigio del Estado.

Desde que el emperador romano se convierte al cristianismo, reivindicará para sí el castigo de ambas infracciones (blasfemias e injurias al príncipe). Más tarde, probablemente hacia finales del siglo XIV, se irán aproximando ambas nociones a través de las construcciones teóricas de los juristas y eclesiásticos, hasta acabar siendo agrupadas las blasfemias e injurias al Rey bajo una categoría única: la lesa majestad divina y humana. Jacqueline Hoareau-Dodinau divide su obra en dos partes: la primera dedicada al “*Honor de Dios*”, y la segunda al “*Honor del Rey*”. En ambas sigue un esquema similar, tratando en primer lugar la “*imagen culta*” de los mismos, y a continuación su “*imagen popular*” (esto es, qué valor daba el pueblo a tales delitos, y su correspondencia o no con la construcción teórica de los mismos elaborada por parte de la autoridad real).

Pero todo esto, que tanta importancia va a tener para justificar el carácter superior del monarca, por su proximidad a Dios, tiene sus antecedentes en la propia mitología de la que se rodearon tempranamente las monarquías de origen germánico, que conectaban su genealogía directamente con los dioses. Es posible que la idea la copiaran de lo que Bloch¹⁴⁸ denomina el nimbo divino de los emperadores romanos. El cristianismo puso lo que faltaba para completar la justificación, tomando de la Biblia un viejo rito de elevación al trono hebraico o sirio.

Tanto en los estados sucesores del Imperio carolingio, como en Asturias o Inglaterra, los reyes recibían de manos de los obispos las insignias tradicionales de su dignidad, y en particular la corona, que solamente se lucirá en las grandes ocasiones. Pero, por decirlo de manera gráfica, la Iglesia no da puntada sin hilo al

¹⁴⁸ BLOCH, Marc, *La sociedad feudal*. (Madrid, Akal, 2011), pág.396.

ungir a los reyes con el óleo bendito y santificar su poder. En ese sentido, toma las palabras de San Pablo, en el sentido de que “el que bendice es superior al bendecido”. Por eso, en Francia, algunos monarcas, más precavidos o sensibles al significado del acto, no se dejaron ungir.

Pero todo esto tuvo otros efectos, ya que alrededor del carácter sagrado de la monarquía, como ya hemos visto, surgen una serie de repetidas y coincidentes leyendas por toda Europa, en el sentido de que el rey consagrado está rodeado de tal aura, que el simple contacto con sus ropas llega a tener, para sus ignorantes súbditos, propiedades curativas. En curioso en este sentido, como señala Bloch,¹⁴⁹ que en un lugar tan alejado de Europa como el Japón, aparezcan creencias y manifestaciones semejantes sobre las capacidades y prerrogativas feudales de los reyes.

Dentro de este contexto de visualización de la imagen de los Reyes, es de enorme importancia el ceremonial monárquico que expresa de manera concreta la asunción del poder. Salazar considera que determinados usos y formas tienen origen oriental y que fueron importados por Alejandro Magno¹⁵⁰. Pero en el caso de Europa es asimismo notable la raíz bíblica de la unción de los reyes o la transculturización simbólica y germánica de alzar al rey sobre un escudo.

La invasión musulmana barrió no sólo el reino visigótico sino la constancia de sus usos protocolarios, sobre la que la información es escasa. Y hasta el 1110 no se cuenta con una crónica detallada de una coronación real (véase la “*Historia Compostelana*”) se refiere al recibimiento que el cardenal Gelmirez montó al niño rey Alfonso VII.

Durante los siglos XVI y XVII, el sucesor del monarca fallecido recibía públicamente el juramento de los grandes y procuradores del reino, por lo general

¹⁴⁹ Ibidem, pág. 398.

¹⁵⁰ SALAZAR Y ACHA, J, *Proclamación del Rey y Juramento* en “El Rey. Historia de la Monarquía”. José Antonio Escudero (Editor). Tomo I. (Barcelona, Planeta, 2008), pág.164.

en una iglesia. Fernando VI fue proclamado rey en un sencillo acto en la plaza del Ayuntamiento de Madrid, con el alzamiento del pendón por el alférez mayor de la villa y la vieja fórmula invocatoria (“¡Castilla, Castilla por el Rey don Fernando el sexto, nuestro señor que Dios guarde!”) A partir del siglo XIX, las monarquías constitucionales imponían el juramento y compromiso del nuevo rey de cumplir las leyes.

Aunque más adelante volveremos sobre este asunto, con especial referencia al actual Rey de España, quede dicho aquí, recogemos lo que advierte Salazar y Acha¹⁵¹ sobre el alcance del juramento del Rey:

Ciertamente, todas las normas constitucionales lo han preceptuado [el juramento] para que el soberano pudiera acceder al trono, pero es también necesario resaltar que no ha sido nunca el juramento –o la coronación en su caso- lo que hacía el nuevo monarca, sino que éste ya lo era por su mero nacimiento, desde el momento del fallecimiento de su padre. El juramento sólo venía a dar una especie de legitimación o conformidad al hecho dinástico.

1.2.2. La ideas de Martínez Marina

Entre las más destacadas obras de pensadores españoles que se hayan ocupado de la Monarquía, sobresale la de Francisco Martínez Marina “*Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*”¹⁵². En el estudio preliminar José Antonio Maravall lo califica de “documento de una época de indudable relieve histórico -la de los primeros lustros del siglo

¹⁵¹ Ibidem, pág.178.

¹⁵² Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Edición: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 1ª. edición: 1957 Reimpresión: 1988. Edición electrónica: 2011.

Accesible en <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discurorigenmonar.pdf?sfvrsn=2>.

(Apareció por primera vez, en 1813, Madrid, imprenta de Collado. En el mismo año, vio la luz por segunda vez como “prólogo” a la Teoría de las Cortes, cuyos tres volúmenes se publicaron en esa fecha impresos por don Fermín Villalpando. Más tarde, en 1820, al hacerse una segunda edición, también en tres volúmenes, de la Teoría -en Madrid, imprenta de Collado-, se incluyó como “Discurso preliminar”).

XIX- y testimonio de lo que fue en sus comienzos la ciencia política moderna, con su repertorio de temas, ideas, corrientes, etc., es difícil hallar un texto que, dentro de su brevedad, tenga tanto interés, en el doble aspecto que acabamos de señalar”.

Y añade¹⁵³, situándolo con los últimos ilustrados que desarrollan un nuevo método crítico para la investigación del pasado:

En rigor es entre nosotros el primer historiador del pensamiento político. También los eruditos del XVIII habían renovado el conocimiento de Vives, Ginés de Sepúlveda, Mariana, Suárez, Saavedra Fajardo y otros más; para Marina se transforman éstos en participantes de un fecundo diálogo con el pasado.

Destaca Maravall¹⁵⁴ que Martínez Marina afirma que la soberanía reside en la nación y que la consecuencia que saca de tal principio es *que cada individuo, cada ciudadano, y mucho más cada provincia o parte integrante del cuerpo político, tiene acción al ejercicio de la soberanía*. Y cree por tanto que “esta amalgama de individualismo y de corporativismo territorial le aparta del concepto moderno de nación y que da un giro peculiar a su doctrina de la soberanía”:

Marina sabe, ciertamente, que la soberanía es permanente y perpetua. Y esto son notas que proceden de la teoría bodiniana. Pero, en cambio, sirviéndose de una vieja fórmula estamental e involucrando propiedad y uso de la soberanía, que otras veces distingue, concibe a ésta como divisible.

Concluye Maravall que para Marina lo importante era sobre todo la virtud del gobierno, más que su forma. “De ahí que el tema lo enfoque enmarcado entre estos puntos: Primero, ninguna forma de gobierno es mala en sí. Segundo, todas serían buenas si siguieran la línea del interés general (y en tal caso podría decirse que mejor que ninguna el gobierno absoluto de uno). Tercero, todo gobierno es

¹⁵³ MARAVAL, José Antonio, Prólogo de **“Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español”** (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Edición.1ª. edición: 1957 Reimpresión: 1988. Edición electrónica: 2011), pág. 10. Accesible en <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discurorigenmonar.pdf?sfvrsn=2>

¹⁵⁴ Ibidem, págs. 56-66.

malo sin buenas leyes.”

Pero dejemos que hable el propio Martínez Marina¹⁵⁵:

Los escritores de la antigüedad sólo hablan de Reyes para expresar los depositarios de la autoridad pública...[...] Lo mismo se puede asegurar de los chinos y de todos los pueblos de Oriente, así como de otras muchas asociaciones que se formaron en Grecia. Homero habla de sus Reyes, y pondera las prerrogativas y ventajas de la monarquía sin dar muestras de tener conocimiento de otro género de gobierno. Aun las famosas repúblicas de Esparta, Tebas, Corinto, Atenas, Roma y Cartago con otras muchas fueron en su origen reinos más ó menos extendidos y florecientes gobernados por sus respectivos monarcas, los cuales se sucedieron uno a otros sin interrupción por espacio de varios siglos.

Empero conviene mucho advertir que el nombre Rey, Monarca, Emperador y otros semejantes, inventados para designar los supremos magistrados de las monarquías y de los imperios, son nombres de oficio, y su natural significación, fuerza y energía es regir y gobernar: mas no envuelven una idea de poder fija, uniforme y constante.[...] Rey y Soberano son dos palabras sinónimas en el diccionario de todos los pueblos de Europa, y executar (sic) y servir son tan semejantes en el entender de todos los hombres, que para hallar diferencia entre las dos cosas se necesita un tratado filológico moral y político.....

Sostenía Marina que sería más útil que las controversias sobre el poder real, la soberanía y otras esenciales cuestiones trascendieran del mero debate sobre los conceptos y se analizase el origen del poder y la autoridad, su fuente y fundamento. Y por ello añadía:

Si subimos hasta el nacimiento de las monarquías y consultamos las primitivas constituciones de los estados monárquicos, hallaremos que

¹⁵⁵ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*” (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Edición. 1ª. edición: 1957 Reimpresión: 1988. Edición electrónica: 2011), págs. 108-105.

la autoridad regia estuvo muy limitada fue lo que debió ser, y en nada es comparable con la que ahora, según el diccionario de la adulación corresponde á los Reyes por derecho. Los antiguos monarcas no fueron legisladores de los pueblos, y su poderío no tanto se extendía á hacer leyes quanto á proponerlas y executarlas (sic). El poder de hacer leyes y de proponerlas imperiosamente á los miembros de una sociedad política corresponde tan perfecta y privativamente á la misma sociedad, que si un Príncipe ó potentado sea el que se quiera sobre la tierra exerce este poder por su arbitrio y sin una comisión expresa recibida inmediata y personalmente de Dios, ó por lo menos derivada del consentimiento de aquellos á quienes impone las leyes, será violento usurpador los derechos del hombre y su conducta una mera tiranía. El valor de las leyes de qualquier naturaleza que sean pende del consentimiento de la sociedad: la aprobación pública es la que las hace legítimas.

Marina insiste en que la función esencial del soberano, no es dominar, sino servir y los llama “ciudadanos empleados en dirigir á sus iguales” (sic). Y, en este sentido, le agrade recordar el pasado de los reyes antiguos¹⁵⁶:

Los Reyes en el día de su advenimiento al trono debían presentarse en la asamblea general para jurar solemnemente en ella la constitución y las leyes fundamentales de la monarquía, de cuya observancia eran responsables á la nación. Acostumbraban á entrar en todas las juntas con magestuoso aparato, pero siempre con demostraciones las más respetuosas hacia el augustó congreso, y presentarle un tomo ó cuaderno comprensivo de los principales puntos que convenía discutir y resolver, sujetando la determinación á la prudencia y sabiduría de sus vocales. La autoridad del cuerpo representativo se extendía á todos los asuntos políticos, económicos y gubernativos del reyno: confirmaba la elección de los Príncipes: ratificaba los actos de renunciaciones, cesiones ó abdicaciones de la corona: velaba sobre la reforma de los abusos y desórdenes públicos y sobre los procedimientos de los magistrados y tribunales. Todo ciudadano que se creía oprimido ó agraviado tenía derecho para dirigirse al congreso en prosecución de su causa y á pedir satisfacción y cumplimiento de justicia.

¹⁵⁶ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*” (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Edición. 1ª. edición: 1957 Reimpresión: 1988. Edición electrónica: 2011), pág. 124.

Marina exalta los viejos usos de los reinos españoles y recuerda las limitaciones de los monarcas visigodos, incluso se recrea citando al propio Montesquieu, en cuanto a alabar el viejo sistema:

Sin la aprobación del cuerpo representativo no se podían imponer contribuciones, ni declararse la guerra, ni hacerse la paz, ni acuñarse nueva moneda, ni alterarse la ley de la actual y corriente. Tal fue en suma la constitución política del reyno gótico y de los estados monárquicos que en la edad media se fundaron en España: sistema tan excelentemente constituido, que yo no creo, dice Montesquieu, que haya existido sobre la tierra otro tan bellamente templado y combinado en todas sus partes; y es cosa prodigiosa que la corrupción n del gobierno de un pueblo conquistador hubiese producido el mejor gobierno imaginable.

En su recorrido por la historia de España, es especialmente crítico con los Habsburgo y otros monarcas imperiales que dejaron de convocar o respetar a las cortes y llega a su tiempo coetáneo, donde están recientes los episodios de la guerra de la independencia y las Cortes de Cádiz, para recuperar una hermosa forma de expresar el concepto permanente de nación y deja un mensaje para el futuro¹⁵⁷, si bien con esperanza, pero sin duda considerando pendiente completar y desarrollar la labor de las Cortes de Cádiz. Posiblemente, no cabía otra cosa.

Las futuras generaciones acusarán con sobrada razón nuestro descuido, nuestra desidia, nuestra indolencia, nuestra ignorancia y cobardía; porque dexamos ir de las manos tan feliz coyuntura, porque no sacamos el partido posible de este paréntesis de libertad, de un tiempo tan oportuno y sazonado cual no se ha visto en los catorce siglos de la existencia política de nuestra monarquía, ni acaso se volverá á ver jamás. No consintamos que nuestro nombre sea execrable á la posteridad. Lejos pues de nosotros la torpe pereza, la sórdida adulación y el vano temor. Respiremos el aire de libertad que nos ha enviado la Providencia para nuestro refrigerio; y elevándonos sobre todos los respetos y consideraciones humanas demos al pueblo todo lo que le pertenece, todo lo que le otorgan las leyes de la naturaleza y de la sociedad, y al Rey honor, veneración y la necesaria autoridad soberana para gobernar conforme á las leyes establecidas. Lo

¹⁵⁷ Ibidem, pág 168.

más ya está hecho; el magnífico edificio construido sobre cimientos firmísimos se halla levantado: nada falta sino darle la última mano, recorrerle y perfeccionarle.

Escribe Suárez Cortina¹⁵⁸ que “Martínez Marina, Flórez Estrada, Argüelles, Toreno y Posada, todos ellos pensadores asturianos representan cada uno desde su posición y momento histórico, otras tantas apuestas a favor del constitucionalismo liberal”. Esa doctrina, desde sus orígenes “debe mucho a los liberales asturianos, ya sea desde una posición conservadora como Jovellanos, o en posiciones más radicales como nos muestra la actividad política de Argüelles, Flórez Estrada o el primer Toreno”:

Su profundo sentido de la patria y del Estado hizo que fuera perfectamente compatible la sensibilidad particularista, regionalista, con una idea de España como nación que se aleja de todo particularismo centrífugo. Ya sea por la mitología de la Reconquista y el papel de Covadonga en la construcción de una identidad regional/nacional, ya en la época contemporánea por la presencia de una estructura productiva que reclamaba la asistencia del Estado o porque sus intelectuales siempre construyeron programas de reforma de carácter nacional estatal, tanto en su versión conservadora (Pidal, Mon), como desde el liberalismo reformista de filiación institucionalista (Álvarez Buylla, Posada; Melquíades Álvarez), los políticos asturianos se inclinaron hacia una lectura de España como nación.

Dice Suárez Cortina que “el conocimiento de la historia contemporánea de España ha experimentado una renovación casi copernicana, resultado de la normalización que nuestra historiografía ha desarrollado en las últimas décadas, superando la regresión que el franquismo produjo en el desarrollo de los estudios históricos”. Y más adelante previene que “una de las líneas de escisión entre el progresismo y el moderantismo vino determinada por el papel que le correspondía a la Monarquía en el nuevo orden político”. La confrontación más severa se sitúa,

¹⁵⁸ SUÁREZ CORTINA, MANUEL, *Liberalismo, política y Constitución en la España contemporánea* (Una mirada desde la historia constitucional), en “Historia y Política” núm. 19, Madrid, enero-junio 2008, págs. 289-312.

como por otro lado es lógico, sobre el concepto mismo de la “Soberanía Nacional”. Las ideas de los progresistas chocan con la de los moderados, que abogan por soberanía compartida “que hacía de la Monarquía el verdadero eje de la vida política”.

Allí donde la Teoría constitucional progresista concebía al monarca como un órgano constituido no constituyente, incapaz por tanto de participar en la elaboración y en la reforma del texto constitucional, los moderados, siguiendo la senda del doctrinarismo jovellanista de Martínez de la Rosa y de Pacheco, situaron la Monarquía en el centro del sistema liberal. Esta participación de la Corona en la elaboración y reforma de la Constitución, y con ella de un Estado fuertemente centralizado, rompía con la acusada división de poderes establecida por la Constitución de 1812, y al mismo tiempo frenaba cualquier intento de parlamentarizar la monarquía. Su modelo desarrollado en 1845 se reprodujo tras la derrota de la I República y desde 1876 dominó la política y las instituciones durante medio siglo. En este ambiente, el proyecto progresista, la idea de una monarquía parlamentaria, sólo conoció su oportunidad bajo la monarquía de Amadeo de Saboya, cuando las constituyentes de 1869 pusieron en marcha un intento de armonización entre monarquía y democracia que resultó efímero.

Destaca Suárez Cortina que “el rechazo del liberalismo revolucionario y sus valores —soberanía nacional, división de poderes— habría de dar paso a un nuevo liberalismo, asentado sobre el positivismo y el historicismo romántico que están en la base de la ruptura liberal con la revolución desde la década de los treinta”. De este modo, como en una especie de pacto tácito, la burguesía deja de ser revolucionaria y la monarquía acepta convertirse en constitucional, conforme el modelo francés de 1830. Pero para que la reformulación de la Monarquía y los poderes de la Corona tuviera nuevo asiento constitucional era necesaria una nueva concepción de la nación y de la representación como muestran los planteamientos debatidos en las Cortes de Cádiz.

Si los realistas defendieron una idea dualista y organicista de nación, los americanos concibieron ésta como un agregado de individuos y provincias de la monarquía. Frente a ambos los liberales de la metrópoli entendieron la nación como un sujeto indivisible y compuesto exclusivamente de individuos iguales, con independencia de cualquier vínculo estamental o territorial. Esa compleja concepción de categorías e instituciones como

monarquía, nación, pueblo ponen de manifiesto la complejidad y pluralidad de registros con que se abordó el nacimiento de la España constitucional.

Nos interesa recoger aquí, la crítica que Suárez Cortina formula con respecto al concepto de soberanía de Martínez Marina:

Martínez Marina sostiene un dualismo, entre la comunidad y el príncipe, entre el reino y el rey, que implicaba, de un lado, distinguir entre el poder in habitu o in radice de la comunidad y el poder in actu del monarca. En consecuencia, quedaba limitada la posibilidad de interpretar la soberanía como un poder inalienable, perpetuo y, por ende, originario. Para el autor asturiano la soberanía era una facultad compartida y pactada entre dos sujetos, el rey y la nación, concebidos con sustancialidad propia antes y después del pacto político. Este pacto había tenido una virtual realización histórica desde los mismos orígenes de la monarquía gótica y se re-novaba periódicamente en la ceremonia de proclamación de los reyes, donde se sellaba un contrato libre y sagrado entre el rey y su pueblo.

Sobre la naturaleza del Estado y la división de poderes, Martínez Marina se pronunció a favor de un Estado mixto, fuertemente influenciado por la cultura grecolatina y el tomismo. Entiende Suárez Cortina que Martínez Marina no percibe el moderno concepto de Constitución, en cuanto a norma suprema de un ordenamiento jurídico, sino que la asimila a la antigua noción de Leyes fundamentales, con lo que se le hizo difícil la comprensión de la idea de Estado y, por lo tanto, la de Estado de derecho o constitucional.

Se nos presenta, pues, como un autor, que no es liberal, sino un tradicional, un escolástico. Y aunque se observen en sus textos elementos de carácter democrático, se trataría más bien de una reminiscencia comunitaria de carácter preliberal. [...].

A comienzos del siglo XIX los debates en torno al papel que las leyes fundamentales o la Constitución histórica tenían en el desarrollo del nuevo orden político creado por las Cortes de Cádiz representan toda una corriente de pensamiento que de una manera no indirecta miraba al sistema británico como modelo. Es el caso de Jovellanos y de Blanco White, pero en cierto modo también en algunos momentos en autores como Argüelles o Flórez Estrada. Ya a través directamente de Locke, ya de la obra de Montesquieu, la idea de una monarquía mixta y equilibrada forma parte del bagaje de un sector del liberalismo que Jovellanos habría de sustentar con fuerza en las Cortes de Cádiz

De todos modos los liberales de Cádiz, que hablan del pueblo, no le otorgan directamente la residencia de la soberanía, que reservan para el concepto de nación, cierto que confrontaron con los realistas y los americanos, pero rechazaron también la identificación entre *peuple* y *nation* de los patriotas franceses de 1798. Suárez Cortina dice que esa diferencia se fundamentaba en un fuerte componente sociológico, con una poderosa dimensión jurídica y política. “Concepto metafísico, la nación era distinta de sus partes componentes, de ahí la separación entre *ciudadanos* y *españoles*. Esa diferencia entre pueblo y nación está muy asentada en los liberales de la primera mitad del siglo XIX. Tras el triunfo del liberalismo postrevolucionario se consolida el rechazo de las clases populares, como entidad política sujeta a derechos. “Esa identificación de pueblo con plebe resaltaba el componente elitista, de clases medias, que habría de caracterizar al liberalismo español del siglo XIX”.

1.2.3. La monarquía de 1812 y el marco constitucional

Varela Suanzes¹⁵⁹, a quien seguimos, se pregunta ¿Qué tipo de monarquía articularon las Cortes de Cádiz? Y añade que la respuesta depende de la aceptación previa de una determinada tipología de las formas monárquicas. Y entiende que no se puede dudar de la inserción de la monarquía española en los esquemas teóricos e institucionales de la Europa occidental.

En el seno de estas Cortes el concepto de monarquía se utilizaba en dos acepciones diferentes. En una primera, la monarquía era sinónimo de

¹⁵⁹ VARELA SUANZES, Joaquín, *Rey, corona y monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814*. (Libro electrónico. Biblioteca, Miguel de Cervantes. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/rey-corona-y-monarquía-en-los-orígenes-del-constitucionalismo-español---18081814-0/html/0062dd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html#l_2_

nación, de España o de “las Españas”, como entonces todavía era frecuente decir con bellísima expresión. Con este sentido se denominaba la Constitución de Cádiz “Constitución Política de la Monarquía Española”. Una denominación que, suprimiendo el término “política”, pasaría a las demás Constituciones, excepto la vigente en la actualidad, que lleva el más escueto y ajustado rótulo de Constitución Española.

En esta primera acepción, pues, la monarquía era el ámbito territorial sobre el que se ejercía la soberanía del Estado o, en realidad, el Estado mismo, la comunidad española organizada jurídicamente. Era una acepción propia de una nación que no había nunca dejado de ser monárquica y que, por tanto, identificaba su propio Estado con la forma que éste adoptaba.

Pero en una segunda acepción la monarquía era tan sólo esto último, es decir, la institución resultante de conferir a la jefatura del Estado (la Corona, su nomen iuris) un carácter hereditario y vitalicio. Con este segundo sentido el artículo 14 de la Constitución de Cádiz proclamaba que “el gobierno de la nación española es una monarquía moderada hereditaria”. Un precepto que sólo pasaría a dos Constituciones posteriores, las de 1869 y 1978, aunque con notables cambios. «La forma de gobierno de la nación española es la monarquía», decía el artículo 33 de la primera. «La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria», señala el artículo 1.3 de la segunda.

Varela Suanzes se detiene a analizar el término “moderada”, para destacar que frente al viejo concepto de “rey neto” o “rey absoluto”, tomando el concepto de Montesquieu y de la propia tradición escolástica; es decir, de la propia concepción tomista; pero los doceañistas, en cierto sentido, se adelantan al concebir que aquella monarquía que querían debería ser, ante todo, una monarquía constitucional. La monarquía descrita en Cádiz es el contrapunto a tres siglos de monarquía absoluta. El rey es despojado de sus atributos míticos, del fundamento divino del poder ni en los viejos pactos que enajenaron a su favor la soberanía nacional.

El poder del Rey se fundamentaba ahora tan sólo en criterios racionales: en la voluntad nacional, esencialmente soberana, y objetivamente en la Constitución. El poder del Rey ya no estaría tampoco en el futuro constreñido por unas vagas limitaciones metajurídicas, de carácter ético, religioso o teleológico (el bonus communis), ni por unas imprecisas e inmutables leyes fundamentales. Ahora, por el contrario, el poder del Rey vendría prescrito en la Constitución, esto es, en un conjunto de normas escritas y racionalmente trazadas, que organizaban, encauzaban y

limitaban las «facultades» o «competencias» de la Corona, como las de los demás órganos del Estado, particularmente las Cortes, con las cuales en adelante compartiría el poder.

En fin, la unidad del Estado ya no se configuraba a través de la Corona, sino de la nación y objetivamente a través del texto constitucional.

La Constitución de Cádiz, pues, al erigir una monarquía «moderada» o constitucional, en un sentido amplio, liquidaba el núcleo del principio monárquico, que consideraba al Rey una persona autógena de la que derivaban todos los poderes del Estado, siendo en rigor el Estado mismo, según la célebre frase de Luis XIV. El monarca en 1812 ya no se situaba fuera del Estado, de su ordenamiento jurídico, sino que pasaba a insertarse en él, se transformaba en un órgano del mismo. Con ello la monarquía dejaba de ser forma de Estado para pasar a ser, como mucho, forma de gobierno.

Los doceañistas quisieron proporcionar un golpe mortal a la vieja monarquía, aunque más propiamente deberíamos decir los liberales, y como destaca Varela Suanzes:

*Se abría un proceso que en el siglo XIX culminaría en 1873, fecha en la cual, apelándose a premisas similares a las que en el Congreso de Cádiz sustentaron nuestros primeros liberales, o a las que sin mucho esfuerzo se deducían objetivamente de ellas, la monarquía dio paso a la república. La positividad, una vez más, ponía de manifiesto que si bien no constituye por sí sola una garantía de la democracia, por ser tan sólo atributo neutro, formal, vacío de contenido, es, en cambio, un requisito imprescindible de ella. El cardenal Iguanzo tenía razón en sus previsiones. Torrero en Cádiz y más tarde Castelar se la darían. **La soberanía nacional era una bomba de efecto retardado contra la monarquía.***

Los liberales asumieron las notas básicas de la soberanía, tal como las habían delimitado Bodino en Los seis libros sobre la república, Hobbes en el Leviathan y Rousseau en el Contrato social: “En consecuencia, la soberanía no recaía en el Rey y en las Cortes de consuno, como pensaban los realistas, ni tampoco en el conjunto de individuos y pueblos de la monarquía, como estimaban los diputados americanos presentes en las Cortes de Cádiz, sino en la nación, de modo exclusivo e indivisible”.

Dice Varela que el recelo hacia el poder ejecutivo era una actitud común a todo el liberalismo occidental durante el siglo XVIII. Este recelo era mucho mayor hacia el ejecutivo monárquico que hacia el republicano, por la desconfianza que el rey,

recién absoluto, suscitaba: “El Rey encarnaba el aparato administrativo del Ancien Régime y el viejo orden estamental, mientras que el Parlamento era la más auténtica expresión del tercer estado, de la nueva sociedad atomizada¹⁶⁰”.

Y añade:

Este recelo no era ajeno al influjo del nacionalismo historicista y medievalizante, de tanto peso en nuestro germinal liberalismo, que tendía a encumbrar el papel de las viejas Cortes en la “monarquía gótica” y a denostar los largos años de «despotismo ministerial» durante los Austrias y Borbones. Martínez Marina, el más importante exponente intelectual de este nacionalismo, había expresado ya su desconfianza hacia el Rey y sus ministros, e incluso hacia la monarquía misma, en su influyente Teoría de las Cortes. [...] Marina llega a vaticinar que los futuros reyes serían los primeros en asediar a las Cortes en el nuevo sistema constitucional y “sus esfuerzos y maniobras terribles y formidables”, tal como a su juicio habían hecho sus predecesores «en todos los tiempos y en semejantes ocasiones». Y es que para Martínez Marina, la monarquía “envolvía natural tendencia al despotismo” y caminaba “sin cesar con pasos más o menos rápidos, ya abiertamente, ya por vías indirectas y sendas tortuosas, al gobierno absoluto” Opiniones todas ellas que no deben confundirnos: Marina no era partidario de la república. Era sencillamente un monárquico receloso de la monarquía. Algo muy típico entre los liberales de la época.

¹⁶⁰ Varela Suanzes se refiere al desprestigio que sufrió la Corona durante los años finales del siglo XVIII y la primera década del XIX. Y cita en concreto El comportamiento de Carlos IV y sobre todo el de su esposa María Luisa, como principales responsables de esa deriva de la opinión pública. Y añade: *La privanza de Godoy, muy particularmente, chocaba con los sentimientos morales mayoritarios del pueblo español. Un pueblo que, como es bien conocido, ha sido siempre muy puntilloso en estos asuntos, sobre todo cuando se trata del comportamiento de los demás. Debe sumarse a ello el bochornoso espectáculo de las renunciaciones de Bayona y las turbias desavenencias entre Carlos IV y su hijo Fernando. La invasión francesa y la capitulación de buena parte de la aristocracia habían menguado el respeto hacia las viejas jerarquías y aumentado en cambio la prevención e incluso la hostilidad, si no hacia la monarquía, una forma de gobierno sólo puesta en la picota por una minoría, sí hacia el camino seguido hasta aquel entonces por el gobierno monárquico. El levantamiento popular contra el invasor, pese a ser fervoroso y hasta fanático en punto a la defensa de los derechos dinásticos del «deseado», no había impedido que muchos españoles insurrectos reprobasen la conducta de sus reyes y de buena parte de la gente principal. En realidad, los alzados en armas eran monárquicos ante todo por patriotismo, al identificar la monarquía de Fernando VII con España y con la religión católica y al invasor francés con el gorro frigio y la impiedad volteriana.*

Pero es curioso constatar un curioso efecto. A nadie puede extrañar la postura crítica de los liberales hacia el rey, pero, ¿y los monárquicos? Parece que los realistas no se empeñaron excesivamente a la hora de evitar que el rey fuera privado de alguna de sus más queridas prerrogativas. Coincidían al menos en un propósito al menos reformista. Pero a partir de ahí, cada opción se marcaba más nítidamente. Los liberales querían unas Cortes fuertes, santificadas por el propio papel que en aquellos momentos cumplían ejerciendo plenamente la soberanía nacional.

Pero por mucho que nos gustara que hubiera sido de este modo, Varela Suanzes pone las cosas en su sitio al afirmar:

No significa en modo alguno que los liberales doceañistas fuesen en realidad unos republicanos encubiertos, como no pocos reaccionarios y demócratas han sostenido en el siglo pasado y aun en el actual. Los primeros para denigrar la obra de Cádiz, fruto; a su juicio, de una ululante caterva de jacobinos que envolvían sus proclamas incendiarias en taimadas alusiones a la tradición medieval. Los segundos, para buscarse unos antecedentes tan falsos como lejanos, teniendo a los liberales por una pléyade de republicanos que enmascaraban sus más íntimas y radicales convicciones ante la apabullante influencia, fuera y dentro de las Cortes, del rancio e intonso clero. No. Sencillamente hemos querido subrayar que compartida por sectores políticos muy amplios, si bien el texto de 1812 llevó esta limitación mucho más allá de lo que comúnmente se admitía. Y también que en las ideas que sustentaron los liberales sobre la Corona y su encaje en el Estado constitucional había pesado además de un conjunto de principios doctrinales, de foránea procedencia en buena medida, una actitud de recelo, desconfianza, suspicacia y, por qué no decirlo, hostilidad, que era fruto de las circunstancias y del ambiente de la época y del país.

1.3. Bagehot y el modelo inglés

Bagehot llamó la atención ya hace años sobre el hecho de que esa evolución compleja de la monarquía inglesa desde el siglo XVII, hasta nuestros días, que había permitido la transformación pacífica de una Monarquía absoluta en una democracia parlamentaria, había sido posible gracias a la naturaleza peculiar de la institución monárquica y al propio modo de ser de los británicos.

Decía Bagehot¹⁶¹ que para entender las instituciones inglesas, hay que dividir las en dos categorías bien diferenciadas. Primero, aquellas que mantienen y promueven la reverencia del pueblo, y de aquellas otras que, de hecho, permiten y gobiernan el funcionamiento de la Constitución. Las primeras son las “*Dignified parts*”; las segundas son “*The efficient parts*”.

La Constitución Británica¹⁶² no está escrita, no se halla inserta en ninguna regulación o serie de regulaciones legales. Una constitución así desarrollada está fácilmente expuesta a modificaciones procedentes del proceso legislativo ordinario; por más que la omnipotencia del Parlamento en este aspecto, prudentemente, se haya limitado, de hecho, a hacerse sentir sólo en casos concretos en que la necesidad de reforma es evidente, sin intentar ir más lejos creando formas estereotipadas, ni dificultando la oportunidad de posteriores alteraciones que, por otra parte, no estaría en su mano impedir¹⁶³.

Apunta Romero que el carácter no escrito de la Constitución Británica se debe a la resistencia del pueblo inglés a estratificar sus reglas de gobierno en fórmulas legislativas y se manifiesta no sólo en las mencionadas divergencias entre Ley y Costumbre, entre teoría y práctica, o en la soberanía legislativa del Parlamento, sino también en el importante papel que la Judicatura desempeña en el proceso de elaboración constitucional.

¹⁶¹ BAGEHOT, Walter, *The English Constitution*. (Oxford University Press, 1936), pag.3.

¹⁶² Sobresale la supremacía legislativa del Parlamento. La Constitución Británica es flexible en cuanto cualquiera de sus principios o reglas puede ser alterado por el proceso legislativo ordinario; sus fuentes son, primordialmente, estatutos o precedentes judiciales y, en segundo lugar, costumbres y autores reconocidos como "autoridades" y convenciones constitucionales.

¹⁶³ ROMERO GÓMEZ, Manuel 43, *La Constitución británica* (Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1960), págs.49-102.

En este sentido cita a Dicey¹⁶⁴, quien afirma que "la ley de la Constitución es poco más que una generalización de los derechos que los tribunales aseguran a los individuos".

Y añade:

Si a esas circunstancias se añade el sentido tradicionalista de los británicos, traducido, en cuanto a la Constitución afecta, en el prurito de preservar fórmulas venidas de fuera, desprovistas de un contenido real, revistiéndolas de un nuevo significado, se comprende mejor la existencia de faltas de concordancia y de anomalías que sólo son toleradas en gracia a no ser llevadas en la práctica a las conclusiones lógicas que se deducirían de una interpretación literal de tales normas. Ello exige, naturalmente, todo un complicado engranaje de supuestos y ajustes de carácter no escrito, que reciben el nombre genérico de "convenciones" y dificultan ampliamente la comprensión de un sistema político fruto de un largo desarrollo histórico, en el que durante más de 250 años no se han producido conmociones revolucionarias; dichas convenciones juegan un papel muy destacado y conveniente, haciendo posible el funcionamiento de una constitución que de otro modo sería, en palabras de Anson, "irreconocible e impracticable"¹⁶⁵.

Las convenciones pueden ser definidas como normas de práctica política cuya vigencia no puede ser impuesta por los Tribunales, por más que éstos las reconozcan indirectamente, y cuyo propósito es, en general, adaptar la estructura constitucional a su efectivo funcionamiento, "proporcionando medios para la cooperación en la práctica del gobierno", o, según Dicey, "asegurar la supremacía de la Cámara de los Comunes, y, en último término, de la nación a través de dicha Cámara electiva". En todo caso, su importancia actual es innegable. Todo el sistema de Gobierno de Gabinete -incluyendo la posición y elección de Primer

¹⁶⁴ DICEY, A. V, *Introducing the study of the Law of the Constitution*. (9ª Edición, McMillan an Londres, 1952) pág. 35, citado por ROMERO GÓMEZ, Manuel, *La Constitución británica*. (Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1960), págs.49-102.

¹⁶⁵ ANSON, W. R, *Loi et pratique constitutionnelles de L´ Angleterre*. (París. V.Giard et E.E. Brière, 1903), págs 37-40.

Ministro, la selección del Gabinete y su responsabilidad colectiva ante el Parlamento-- descansa en las convenciones.

Explica Romero que, nacidas de la práctica política, son principalmente obedecidas, al parecer, a causa de las consecuencias que podrían derivarse de su inobservancia, tales como la probable paralización de la maquinaria gubernamental, y la posible pérdida del apoyo electoral. Sin embargo, no debe olvidarse que, a pesar de toda su reconocida importancia, las convenciones - estrechamente relacionadas con leyes que implícitamente las reconocen- juegan un papel subordinado en relación con las normas constitucionales. Estas -como Hood¹⁶⁶ afirma- "podrían subsistir por sí mismas, aunque la Constitución aparecería entonces anticuada y estática, pero las convenciones carecerían de sentido fuera de su marco legal".

Romero se apoya en la afirmación de Hood, en cuanto a que no hay hoy ni ha habido nunca una estricta separación de poderes en la Constitución inglesa, entendida en el sentido de una distribución de las tres funciones de Gobierno entre tres grupos de órganos independientes, sin conexiones ni coordinación; según dicho autor, tal separación, incluso si fuese teóricamente posible, paralizaría la obra gubernamental.

No sólo no existe separación sino que lo característico y aun indispensable para el eficaz funcionamiento de la Constitución Británica es la fusión más o menos perfecta o aparente de los poderes que la integran. Bagehot¹⁶⁷ afirmaba que la excelencia y la peculiaridad específica de la Constitución británica radicaba en que la relación del Parlamento -y, especialmente, de la Cámara de los Comunes- con el Ejecutivo es tal que permite un poder soberano, "único, posible y bueno". Para Bagehot el secreto eficiente de esa peculiar excelencia se halla, más aún que en una absorción de facultades, en la estrecha relación, casi completa fusión de los poderes ejecutivos y legislativos "a través del lazo de unión que representa el

¹⁶⁶ HOOD, Phillips, *The Constitutional Law of the Great Britain and the Commonwealth*, (Londres, 1957)

¹⁶⁷ BAGEHOT, Walter, *The English Constitution*. (Oxford University Press, 1936), pags 8-13, 156 y 203.

Gabinete". Como él resume: "Es un Ejecutivo que puede destruir la Legislatura, al tiempo que es la hechura de ella".

Citando a Ernest Barker¹⁶⁸, Romero dice que han aparecido en ese ámbito elementos de modernidad insospechables hace medio. La vieja separación de los tres poderes ha cedido ante una tetrarquía que representa las nuevas fuerzas efectivas de la nación: los Partidos, el Electorado, el Parlamento y el Gabinete.

Romero¹⁶⁹ concluye su análisis global del modelo británico, señalando que a su entender, el privilegio de una Constitución no escrita permite que las *Convenciones* constitucionales se encargan de realizar en Gran Bretaña lo que en otros países difícilmente se consigue a través de revoluciones o inestabilidad política. Y añade que las *Convenciones* precisan no sólo de la flexibilidad que les otorga una Constitución de ese tipo, sino también de la solidez y estabilidad que ofrece una Monarquía secular¹⁷⁰.

¹⁶⁸ BARKER, Ernest, *The British Party System* (Symposim, The Hansar Society, 1952), pág 195. citado por ROMERO GÓMEZ, Manuel, *La Constitución británica* (Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1960), págs.49-102.

¹⁶⁹ ROMERO GÓMEZ, Manuel, *La Constitución británica*. (Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1960), págs. 49-102.

¹⁷⁰ "Durante ellos, las dos Cámaras del Parlamento fueron arrebatando a la Corona las potestades casi omnímodas que ésta disfrutaba en el siglo XVI, pidiéndole primero las legislativas, privándole después de las judiciales y exigiéndole finalmente las ejecutivas, hasta trasladar al estamento legislador la fusión de poderes legislativos y ejecutivos que anteriormente había fortalecido y caracterizado a la Corona.

Desembarazadas de la Corona, la Cámara de los Lores se alzaba ante los Comunes como próximo y único obstáculo para conseguir la supremacía final. La común extracción aristocrática de los miembros de ambas Cámaras y su afinidad de intereses proporcionaron al Parlamento Británico durante una centuria y media, a partir del advenimiento de los Hanover, una cordial colaboración, no superada después; entonces los lores ocupan menudo una posición rectora, aunque indirecta. La progresiva extensión del voto popular, conseguida a través de toda una serie de reformas electorales, fue inyectando en los Comunes, en proporción creciente, representaciones de clases e intereses distintos y opuestos a los que seguían predominando en los lores". Cfr. ROMERO GÓMEZ, Manuel, *La Constitución británica* (Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1960), págs.49-102.

De aquí el valor inapreciable de esa Corona, incluso actualmente, cuando su actividad constitucional parece reducida a un mínimo inembargable; la Corona provee el nexo continuo que la Constitución Británica necesita para sobrevivir tal como es, varia y una, el instrumento siempre en trance de renovación de la vida política de un pueblo; la Monarquía reencarnando en sí misma, se sitúa por encima de los partidismos y pasiones del momento y establece un vínculo ininterrumpido entre el pasado, el presente y el futuro.

Cuando hoy leemos a autores que definen la Monarquía como una "emoción indefinible" y la califican como "social o representativa", puede claramente apreciarse cuán lejos se hallan del apenas disimulado desprecio con que la enjuicia Bagehot aceptándola como el alimento político, aparatoso pero insípido, apto para una masa popular sencilla y crédula.

Mas parece que muchos españoles piensan exactamente lo mismo.

En este mismo sentido, pondera que el Parlamento de la Gran Bretaña comprende tres elementos asociados entre los que hoy reina una armonía raras veces alterada, conseguida a través de una coincidencia de intereses.

La paz actual del Parlamento Británico es la paz de un vencedor, la Cámara de los Comunes, impuesta a un antiguo señor, la Corona, y a un viejo socio, la Cámara de los Lores. El desarrollo de esta lucha, a veces abierta y a veces intestina, violenta en ocasiones y pacífica en otras, con un carácter predominantemente legalista, sin excluir excepciones de empirismo, ni aun el recurso a la revolución y a la guerra civil, ocupa casi cinco siglos de historia apasionada y apasionante.

Destaca Romero que la Constitución Británica produce en la actualidad la impresión de ostentar una fisonomía, doble; la primera de ellas, externa, ceremoniosa y ritual, nominalmente todopoderosa, apenas alterada por el transcurso del tiempo; la otra, más dúctil, en apariencia subordinada y de hecho casi omnipotente. La una representa a la Corona, la segunda a las Cámaras en conjunción con el Gabinete¹⁷¹.

¹⁷¹ "Como sucede a algunas viejas mansiones, que en el transcurso del tiempo soportan la adaptación de su fábrica a las cambiantes necesidades de cada época, mientras la fachada resiste intacta tanta mudanza, así la Constitución Británica ha revestido su interno mecanismo político con la arquitectura prestigiosa y estable de la Monarquía, adaptando continuamente aquél al proceso de una evolución secular.

De las dos potestades que fundamentalmente intervienen en la Constitución Británica, la Corona ha visto mermar su poder en beneficio de las Cámaras legislativas –singularmente de la de los Comunes- quienes, en apretada fusión con el Gabinete, representan hoy el máximo poder efectivo.

Los elementos básicos tipo de democracia del Reino Unido de Gran Bretaña, tomada como modelo son:

- 1) Una Nación con un claro sentido cívico, producto de una suficiente educación política y de un decente nivel de vida.
- 2) Una Monarquía que deriva su fuerza de la unidad del país, el amor del pueblo y el peso de una tradición secular.
- 3) Una Judicatura eficaz, honesta, económica e ideológicamente independiente, depositaria y guardiana del respeto a la ley de todo un pueblo.
- 4) Un Parlamento todopoderoso, íntimamente ligado con un Poder Ejecutivo en continuo proceso de expansión.

Sólo respetando la integridad de los tres primeros elementos y conteniéndose los últimamente citados en la teórica ilimitación de sus funciones, podrán éstos asegurar la existencia y continuidad constitucionales.

Las Cámaras, los órganos legislativos controlan el poder ejecutivo a través del Gabinete; éste representa, en el gobierno del Estado, la voluntad de la mayoría parlamentaria dominante en la Casa de los Comunes. El Gobierno a su vez controla a las Cámaras de un modo, por indirecto no menos efectivo. Como pondera Romero, el Poder Judicial “actúa, perfectamente independiente y respetado, al margen de las esferas legislativa y ejecutiva, asegurando en

*Constituye el resultado de este ingenioso arbitrio un régimen político muy discutido e imitado, pero raras veces igualado en equilibrio y estabilidad. Producto en su mayor parte del compromiso de dos potestades en pugna, o de adaptaciones a necesidades insoslayables, sería inútil buscar en él aquella esquematización racionalizada que es habitual en las constituciones de tantos países, ideadas para sustentar un régimen naciente”. Cfr. ROMERO GÓMEZ, Manuel, **La Constitución británica** (Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1960), págs.49-102.*

beneficio de las libertades ciudadanas y de la estabilidad política, el predominio de la *rule of law*, base preciada del constitucionalismo británico”.

El Pueblo se ha constituido en árbitro de los destinos nacionales, bien sea de un modo directo, por medio del voto en elecciones generales o particulares, bien de una: forma indirecta, a través de las representaciones de los partidos Políticos en el Gobierno, las Cámaras Legislativas y las Organizaciones nacionales y locales.

Con respecto a las propias características de la Monarquía británica, en el prólogo del libro dedicado a esta institución, de Sir Ivor Jennings¹⁷², se subraya que entre ciertos pueblos de parecida cultura y un grado semejante de civilización, que han sido formados sobre una base doctrinal y filosófica derivada de los mismo principios, hay algo de común que determina que ciertas fórmulas e instituciones adaptadas a la propia idiosincrasia, pueden ser aplicadas sobre todo cuanto la propia tradición nacional está nutrida de elementos semejantes y cuando la propia historia, aunque como es lógico no obedezca a circunstancias idénticas, determina, remontando su curso, una cierta analogía:

Refiriéndonos concretamente a España, y comparando su historia con la de otros pueblos de Europa, se observa que todos ellos se han nutrido de la filosofía griega y romana, que el cristianismo ha establecido en todas ellas una cierta uniformidad de creencias y formas de vida; que los principios de libertad individual, de igualdad ante Dios, de moral cívica y de autoridad encaminada al bien común han sido, con las diferencias naturales, la base de sus instituciones basadas en el Derecho Romano, el individualismo británico y las doctrinas de la Iglesia, y que, por tanto, en principio es posible hablar de cierta comunidad de doctrina y pensamiento que en todos los países más o menos influidos por Roma, más o menos afectados por el feudalismo, más o menos imbuidos de la filosofía del siglo XVIII ha dado lugar a la existencia de instituciones semejantes nacidas o iniciadas a la caída del Imperio Romano aunque después cada uno haya seguido su propio camino y su propia tradición de acuerdo con las circunstancias históricas y su propio genio nacional.

Las variaciones se producen en el diferente ritmo de las adaptaciones, debido a las diversas situaciones históricas. En unos casos, el ritmo ha sido más rápido.

¹⁷² PUYUELO y SALINAS, Carlos, “Prólogo” en JENNINGS, Sir Ivor, *El sistema monárquico en Inglaterra* (Madrid, Excelsior, 1966), págs.12-13

Quizá por eso, por lo que tiene de ejemplo, se suele mirar siempre al Reino Unido. Ese río, ese devenir de la historia no siempre ha fluido por la superficie, a veces desaparece para volver a emerger más tarde. Es el propio genio nacional el que, a su entender dota y adapta las instituciones a las propias y específicas necesidades.

Para presentar el libro de un británico que habla de su país, en 1966, el año de la Ley Orgánica del Estado, se reconocía que España se encontraba en ese momento crucial para dotarse –entonces- de instituciones fundamentales, y que era evidente que se observaba como referente el sistema que tan buen resultado había dado en Inglaterra. Y citando a Calvo Serer, se recogía lo que éste escribiera en “Las nuevas democracias”, en cuanto que la estabilidad que desde hace un par de siglos gozan las democracias anglosajonas era el ideal que los demás países de la Europa occidental podrían alcanzar por medios adecuados. La cuestión no era imitar simplemente el armazón del parlamentarismo británico o del presidencialismo norteamericano, sino sirviendo a los ideales permanentes de la existencia humana con las técnicas sociales de nuestro tiempo, como, según su propia personalidad habían hecho Inglaterra y Estados Unidos.

Y se concluía, y recordamos que el libro se publica en 1966, ese objetivo o se podría alcanzar por el camino de la “dictadura personal”, sino con la colaboración de todos, con equipos de gobernantes “verdaderamente competentes, coherentes y honestos”.

De las cuatro instituciones fundamentales del Reino Unido (La Monarquía, el Parlamento con el sistema de partidos, el Gobierno y la Judicatura, no hay duda de que la Monarquía es considerada en la obra mencionada como la clave del arco, dotada de estabilidad, pese a que reina haya quedado apartada de la política propiamente, pero conserva muchas funciones simbólicas

El autor de prólogo del libro citado, Carlos Puyuelo y Salinas¹⁷³, sostiene que la actitud del pueblo inglés ante la Monarquía está fundamentada en una especial

¹⁷³ PUYUELO y SALINAS, Carlos, *Ibidem*, págs.16-19.

característica suya, consistente en su tendencia a ser un pueblo conservador. Y en apoyo de su aserto afirma:

Peter Bronihead, profesor de Teoría Política y Gobierno de la Universidad de Gales en su obra publicada en 1962, "Life in Modern Britain ", dice lo siguiente: "El pueblo inglés tiende a ser bastante conservador, un poco más quizás que la mayor parte de los otros. Este conservadurismo no es completamente lo mismo que el del Partido político que se llama asimismo "Conservador", y cerca de la mitad de la población, a veces un poco más y a veces un poco menos está dispuesta a votar en las elecciones contra el Partido Conservador.

Es evidente que estamos ante un gran admirador de la Monarquía, quien no duda en escribir que “Ella personifica del modo más satisfactorio la continuidad de la vida del Estado y de todo un pueblo”. Y entre las ventajas que subraya en este modo de gobierno afirma que “evita la embarazosa necesidad de elecciones presidenciales periódicas”. Mientras tanto, la mayoría de la gente, en el Reino Unido, acepta la Monarquía “porque está ahí y porque les es familiar. Probablemente puede representar sus racionalmente aceptables funciones mucho mejor, por la ausencia de racionalización acerca de ella”.

Y que era entonces y ahora de la opinión de los españoles sobre la monarquía. En 1996, se hacía este diagnóstico, estratificando a los españoles en estos segmentos con matices, entre los que estaban a favor, los que estaban en contra y los indiferentes. Es decir, lo mismo que en 2013:

Puyuelo situaba en el extremo de los contrarios, los que llamaba los fanáticos del republicanismo por razones teórico. Resulta curioso recorrer las diversas categorías que establece con respecto a lo que podían pensar los españoles sobre la monarquía en aquel momento:

- a) Los comunistas, marxistas y adheridos a las ideas de la Revolución francesa. Aquí sitúa a los que combatieron en el bando que denomina “rojo”, “y que alimentan en su pecho un odio inextinguible a los Principios de lo Nacional. Este grupo es activo, pero no demasiado numeroso”.

- b) Siguen los que sin tener nada personal contra la Monarquía, *“excepto la envidia de una superioridad inalcanzable, se oponen también aunque menos resueltamente”*.
- c) Viene luego un grupo -bastante numeroso- representado por aquellos que consideran la Monarquía como cosa "anticuada" Este grupo admira y acepta sólo lo "moderno". *“Para ese grupo, naturalmente, la Monarquía es una cosa que pertenece al pasado, el aparato de una Corte les parece un juego fuera de la realidad que produce risa y, por tanto, no desean que pueda ser establecida”*.
- d) A continuación están los que también la rechazan aunque por otros fundamentos casi opuestos: *“Son aquellos que figuran adheridos al Movimiento Nacional, que han actuado o esperan actuar en la situación presente y temen que cualquier cambio pueda afectar a sus personales intereses, o por el temor de que una alteración cualquiera pueda debilitar el Régimen y abrir un portillo por donde pronto o más tarde se introduzca el enemigo derrotado en la guerra de liberación”*.

En cuanto a los partidarios

- e) En primer lugar los activos y entusiastas, influidos por su adhesión personal a la familia real.
- f) Los que consideran adecuado que a la cabeza del Estado esté un árbitro imparcial, situado fuera de la política, al servicio del interés de su pueblo.
- g) *“A continuación vienen los que estando adheridos al Movimiento Nacional, ven en la Monarquía la consolidación de sus principios fundamentales al dar consistencia al Régimen, que no puede estar basado exclusivamente en la vida de una persona por excelsa que ésta sea, experimentando por tanto un sentimiento de tranquilidad y alivio con la consolidación y la estabilidad monárquica”*.
- h) *Por último, y también en favor, aunque por razones completamente opuestas, están aquellos que de inmediato aceptarían gustosos una restauración monárquica, con la secreta esperanza de que esta restauración pudiera ir tomando un signo contrario al régimen actual y les permitiera o bien adaptarlo a formas diferentes, o bien -los más extremistas- debilitar al Estado y sus defensas actuales para poder más fácilmente, previa eliminación de la Monarquía, trastocar los principios ahora en vigor y restablecer una república, para lo cual la restauración sería sólo un puente o periodo transitorio.*

- i) Se contaría además entonces una masa general, poco dada a discusiones teóricas, pero todavía con malos recuerdos del periodo republicano, una masa vagamente monárquica o dispuesta a aceptar la monarquía.

Y como un augur de lo que habría de sobrevenir, apenas diez años después, Puyuelo vaticinaba que, no siendo posible entonces pensar en una monarquía como la inglesa¹⁷⁴:

Nada impide sin embargo, que España, de acuerdo con su propio genio nacional, busque soluciones para que -lo que es esencial- se arbitren fórmulas mediante las cuales la opinión pública, en cuanto afecta a los problemas concretos, pueda ser expresada y pueda existir una oposición que permita, dejando al Gobierno cumplir su misión, que es gobernar, hacer la crítica de su gestión, denunciar cualquier arbitrariedad o exceso de poder que garantice el imperio de la Ley y su sustitución por otro después de un plazo razonable, a fin de que puedan imperar las nuevas tendencias que se vayan iniciando, dándoles oportunidad para probar si son o no convenientes para el país, y todo ello bajo la mirada vigilante de un árbitro imparcial y permanente -el Rey-, que, aparte de cumplir elevadas funciones sociales y representativas, puede intervenir en última instancia y hablar en nombre, no de un partido o de un grupo, sino de toda la nación.

El propio Jennings¹⁷⁵ nos explica alguna de las peculiaridades actuales de la monarquía inglesa, que crea ciertas confusiones entre nosotros: Lo que en otros países es considerado como propiedad del Estado, es en Inglaterra la propiedad de la Reina; la propiedad de la Corona. El servicio público es el servicio de la Reina, el servicio de la Corona; incluso la demanda del impuesto sobre la renta (income-tax) se les envía a los británicos "en servicio de S. M." Los contratos hechos con los Departamentos del Gobierno son contratos con "la Corona". La Reina, no el Estado, acusa a los criminales.

Esta personificación del Estado tiene algunos efectos psicológicos, porque no es siempre fácil distinguir la personalidad y la institución. En el nivel más elevado de la Administración, la Reina misma está implicada [...] Muchos creen que su trabajo por el servicio público es conocido por la Reina, y, no obstante, hay algo más personal en servir a la Reina que en servir al

¹⁷⁴ PUYUELO y SALINAS, Carlos, *Ibidem*, pág.27.

¹⁷⁵ JENNINGS, Sir Ivor, ***El sistema monárquico en Inglaterra***. (Madrid, Excelicer, 1966), pág. 66.

Estado [...] El Estado es una cosa amorfa, la Reina es algo concreto. Cuando brindamos "por la Reina" no intentamos distinguir la persona de la institución. Nosotros podemos realmente ver a la Reina si estamos dispuestos a ello. Ella se dirige al Parlamento en una carroza del Estado; lee realmente el "discurso de la Reina" (o de la Corona), aunque sabemos que ella no lo ha escrito. Es un poco más fácil poner a un lado nuestros intereses particulares para servir a la Reina que para servir al Estado.

1.4. La monarquía republicana de Francia

Con cierta ironía o sentido del humor, Duverger¹⁷⁶ sostiene que Francia es una monarquía republicana:

El poder de gobernar pertenece principalmente a un hombre, investido de la legitimidad suprema, más o menos libre en sus movimientos, que apenas comparte la iniciativa y el impulso, y que toma o inspira las decisiones importantes (y algunas veces las otras), que determina y conduce la política de la nación», como dice la Constitución (no a su antojo).

La diferencia radica en que el presidente de la República francesa es elegido por sufragio universal en un escrutinio competitivo y “relativamente honesto” “Su poder es temporal; está controlado y limitado por un parlamento que, al igual que él mismo, emana de la soberanía popular, y en el cual la oposición se puede manifestar”.

Añade que los franceses creen que monopolizan tal régimen, y que las demás naciones de Occidente se benefician de una república a carta cabal: “Se equivocan. La expresión de monarca elegido fue inventada hace nueve años por un autor inglés, para caracterizar la situación y los poderes del Primer ministro británico, que, a pesar de las apariencias, son muy parecidos a los de nuestro Presidente de la República”.

Sostiene que los regímenes políticos de los Estados Unidos, de Gran Bretaña y de Francia, no difieren más que en apariencia: presidencial en Washington; parlamentario, en Londres, mixto en París. “Los tres tienen como centro de

¹⁷⁶ DUVERGER, Maurice, **La monarquía republicana**. (Barcelona, Dopesa, 1974), pág.7.

animación un monarca elegido, al cual el parlamento tan sólo sirve de contrapeso, más o menos según los casos”. Los regímenes de la República Federal Alemana, de Suecia de Austria de Nueva Zelanda, de Australia y a India, son análogos; los de Finlandia, de Dinamarca y de Noruega, se les parecen mucho”.

Para Duverger, la originalidad del régimen francés obedece a otras razones. Divide, en este sentido, las monarquías republicanas en dos grandes familias: la norteamericana y la europea. En el primer caso, la monarquía es elegida oficialmente como tal. El gobierno no tiene conexión directa con el parlamento, éste no puede hacer dimitir al gobierno, ni éste puede disolver el parlamento. Es el llamado “régimen presidencial”.

En el segundo caso, que llamaremos “régimen parlamentario”, el monarca es elegido, de una forma indirecta y velada a través de la elección de los diputados. La disciplina de los partidos y su bipolarización (ya estén reducidos a dos, como en Gran Bretaña, o ya se unan en dos coaliciones estables, como en la República Federal Alemana) hacen que la victoria de uno de los bloques implique necesariamente que su jefe tome la dirección del gobierno. Añade Duverger que, como los ciudadanos lo saben, sus votos están determinados tanto por la personalidad de sus líderes nacionales como por la del candidato local cuyo nombre introducen en la urna.

En Francia, a partir de la Constitución de 1958, las cosas no siempre fueron iguales. En 1962, el sistema de elección presidencial, reservado a un colegio de notables se modificó para que fuera elegido por sufragio universal directo, ya que el sistema anterior, tan parecido al norteamericano, no se consideraba representativo¹⁷⁷. A partir de 1962¹⁷⁸, el régimen político galo es una fórmula intermedia entre estos dos grandes tipos occidentales:

¹⁷⁷ JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel, **Los regímenes políticos contemporáneos**. (Madrid, Tecnos, 1974), págs. 182-183.

¹⁷⁸ El artículo 5 de la Constitución de Francia, de 1958, varias veces actualizada, dice: *El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución y asegurará, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado*. En cuanto a su capacidad para convocar consultas, el artículo 11 prevé: *El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno y mientras dure el período de sesiones, o a propuesta conjunta de las dos Cámaras, publicadas en el Journal Officiel (Boletín Oficial), podrá someter a referéndum cualquier proyecto de ley que verse sobre la organización de los poderes públicos,*

La monarquía es elegida oficialmente por medio del sufragio universal, igual que en los Estados Unidos. Pero el parlamento puede obligar a dimitir_ al gobierno, que, como en la mayoría de las demás naciones de Europa Occidental, tiene un Primer ministro distinto del Jefe del estado.

Duverger ha bautizado este sistema como “*semi presidencial*”, y localiza ejemplos, con resultados y funcionamientos diversos en Finlandia, Austria, Irlanda, Islandia y en la Alemania de la República de Weimar y, a veces, en el mismo país según las circunstancias.

Los verdaderos reyes, los reyes tradicionales los reyes hereditarios, los de sangre real, desaparecen unos tras otros, cuando no se mantienen como objetos decorativos, conservados en los palacios nacionales para adorno de las ceremonias oficiales y como cebo de los semanarios ilustrados. Proclamada o encubierta, liberal o dictatorial civil o militar, la república impera en todas partes. [...] Pero, en, todas partes, tiende a adoptar una forma monárquica. Los reyes elegidos suceden a los reyes hereditarios. No obstante evitemos toda confusión. No llamemos monarquía republicanas a todos los regímenes en que el gobierno está concentrado en manos de un hombre consagrado por el sufragio universal. Algunos son dictaduras: de hecho y, en ellos, la elección es tan sólo una ceremonia preparada de antemano, que no puede dar el poder, ni arrebatarlo, sino únicamente conferirle una apariencia de 'legitimidad'¹⁷⁹.

sobre reformas relativas a la política económica, social y medioambiental de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones.

Por otro lado, el artículo 16 reconoce al presidente la capacidad de adoptar medidas excepcionales, bajo determinadas circunstancias: *Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Cámaras y el Consejo Constitucional. Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje. Dichas medidas deberán estar inspiradas por la voluntad de garantizar a los poderes públicos constitucionales, en el menor plazo, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado sobre ello.*

¹⁷⁹ DUVERGER, Maurice, **La monarquía republicana**. (Barcelona, Dopesa, 1974), pág. 11.

Pero, pese a la ironía que parece subyacer en los comentarios de Duverger, las diferencias entre una monarquía y lo que él llama una monarquía republicana son notables. Ciertamente que, en determinados momentos históricos y en circunstancias especiales, hasta en la misma Francia el presidente puede ejercer poderes excepcionales, casi de monarca absoluto.

Por no hablar de la forma en que se adquiere esa magistratura. El monarca republicano es elegido y su mandato temporal; tiene que ser renovado a intervalos regulares y aproximados:

La necesidad de mantener la confianza de los ciudadanos atempera fuertemente la voluntad de los reyes elegidos. Por otra parte, un monarca republicano no concentra en sus manos todos los poderes del Estado: se mantiene sometido al control de uno o muchos organismos que lo contienen. Siempre hay otros elegidos del pueblo delante de él: por lo menos, el parlamento nacional y las asambleas locales¹⁸⁰.

Pero añade:

Algunos no quieren reconocer que la democracia pueda tomar una forma monárquica. Dicen que el pueblo sólo tendría que dar su mandato a una asamblea, y no a un hombre que corre peligro de usar a su favor los poderes que se le han confiado. Nada prueba, sin embargo, que los parlamentos respeten la democracia más que los presidentes elegidos por sufragio universal, ni que el pueblo sea más prudente votando por una asamblea que votando por un hombre. Las ideas heredadas no siempre son ideas válidas, tanto en este terreno como en otros. En 1973, la mayoría de los diputados chilenos desearon y favorecieron el golpe de Estado militar más sangriento de América Latina, y contribuyeron con ahínco a destruir la democracia, defendida por el Presidente hasta la muerte.

¿Y qué decir de la capacidad del presidente de una monarquía republicana de emplear cuando le convenga el poderoso instrumento de convocar plebiscitos o un referéndum sobre una iniciativa política concreta al margen del Parlamento?, se pregunta Duverger. Y recuerda que, en el caso de Francia, las consultas a la nación realizadas por De Gaulle permitieron tratar con el FLN argelino, en contra

¹⁸⁰ Ibidem, págs.40-41

de la voluntad expresa de los diputados de la Cuarta República, pese a que todo el mundo reconocía la necesidad de esa salida.

Y en todo caso añade:

Las elecciones presidenciales que invisten un monarca republicano no son menos conformes con la democracia que las elecciones legislativas que designan a 500 ó 600 diputados. La monarquía republicana no está más alejada de la democracia que la república no monárquica. [...] Creer que el pueblo es incapaz de escoger por sí mismo al jefe del gobierno, pensar que se dejara seducir por un play-boy o un demagogo, es creerle incapaz de conducirse y de conducir la nación. Lo pensaron los Constituyentes americanos en 1787, cuando dejaron a los legisladores de los Estados la designación de los electores presidenciales. Al igual que lo pensaban los Constituyentes franceses en 1791 cuando rehusaron el sufragio universal, y lo pensaban los liberales del siglo XIX que depositaron en manos del parlamento la soberanía que la teoría democrática confiere al pueblo.

Al final resulta que la monarquía republicana francesa, que ni es verdaderamente presidencial ni verdaderamente parlamentaria, no es fácil de comprender, ni de comparar con los otros regímenes occidentales. En resumen¹⁸¹, los llamados regímenes políticos “semi presidenciales”, como el de Francia, presentan tres características: El presidente es elegido por sufragio universal como en los Estados Unidos; enfrente se encuentra un primer ministro y un gabinete que solamente pueden gobernar con la confianza del parlamento, que tiene la capacidad de ejercer contra ellos el voto de censura y hacerlos dimitir. Por último, el presidente puede disolver el parlamento a voluntad propia o con intervención del primer ministro. Además de Francia, este modelo se aplica en Austria, Finlandia, Irlanda e Islandia, y fue el vigente en la efímera República de Weimar.

¹⁸¹ DUVERGER, Maurice, *Ibidem*, págs. 112-113.

SEGUNDA PARTE

LA “RE INSTAURACIÓN” DE LA MONARQUÍA ELECTIVA EN ESPAÑA

SEGUNDA PARTE

LA “RE INSTAURACIÓN” DE LA MONARQUÍA ELECTIVA EN ESPAÑA

2. La “re instauración” de la monarquía electiva en España. La monarquía del 18 de Julio. Fundamentos jurídicos. 2.1. La reforma del Franquismo: “De la Ley a la Ley”. 2.1.1. La legitimidad franquista según Fernández Miranda: La doctrina de la “*Res Nullius*”. 2.1.1.1. Franco-Rey: restitución de la Nobleza y otorgamiento de títulos nobiliarios. 2.1.1.2. La “*Adoptio romana*”, Franco como creador de reyes. 2.1.2. La monarquía que no debe nada al pasado. 2.1.3. La adaptabilidad del Régimen. La Ley para la Reforma Política. 2.1.3.1. Justificación de la Reforma. 2.2. El consenso y las cesiones de la oposición democrática. 2.3. La asimilación del PCE y la renuncia del PSOE al voto republicano. 2.3.1. El valor jurídico y simbólico del Juramento del Rey. 2.3.2. El “Real Partido Comunista de España”: Carrillo y el Rey. 2.4. El debate entre la legalidad y legitimidad. 2.4.1. Los eslabones de la legitimidad de Juan Carlos I. 2.4.2. La legalidad dinástica como situación jurídica. 2.4.3. Teoría de las cuatro legitimidades tras el 23-F. 2.4.4. El “Rey soldado” y los militares: confusiones constitucionales. 2.5. La construcción del “Imaginario monárquico”. 2.6. La justificación de la monarquía parlamentaria como salida formal. 2.7. El conflicto entre la irresponsabilidad del Rey y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. 2.7.1. La condena al ex presidente Chirac, el ejemplo de Francia. 2.8. La otra opción: El plebiscito decisorio sobre el aparato del Franquismo 2.8.1. Los manifiestos del Conde de Barcelona y el referéndum decisorio reclamado por las fuerzas democráticas. 2.8.2. De los memorandos de Gil-Robles y Prieto sobre el plebiscito al “*Contubernio de Munich*”. 2.8.2.1. La reunión de Munich, según Salvador de Madariaga. 2.8.3. De la Junta Democrática a la Platajunta: la unanimidad en el plebiscito decisorio. 2.8.4. La permanente apelación de Calvo Serer al plebiscito sobre todas las instituciones franquistas. 2.9. El referéndum hoy. 2.10. La vigencia del debate Republica-Monarquía, cuestión permanente.

2. La “re instauración de la monarquía electiva en España. La monarquía del 18 de julio. Fundamentos jurídicos

Cuando se escribe la historia “constitucional” del Franquismo y el posterior proceso pautado de su reforma para devenir en una monarquía parlamentaria se obvian, a nuestro entender de modo no comprensible, aspectos esenciales de la

misma. Entre las sucesivas “Leyes fundamentales” y la “Ley para la Reforma Política”, el Régimen del 18 de julio o los administradores de su herencia, olvidan que el conjunto de las primeras –que incluso, en el colmo de la impudicia política llegaron a ser llamadas “nuestra Constitución”- fue solamente una de las muchas opciones que los constructores ideológico-jurídico del Franquismo ensayaron y que sólo por azares que el destino conoce, cuajó la fórmula que conocemos, pero que hubo otras varias, de las que casi nunca se habla.

Tenemos que agradecer a López-Rodo¹⁸², paciente recopilador en sus libros y memorias del caudal de leyes, cartas, decretos, informes y documentos, que haya sido cuidadoso conservador y relator de valiosísimas referencias para contemplar desde una perspectiva general el edificio jurídico en el que se quiso cobijar el régimen creado por el general Franco y sus colaboradores.

Estos fueron los intentos de darle forma jurídica, aparte de los que conocemos:

1. *Proyecto de Ley de Organización del Estado, Serrano Súñer* de 1941 (cuya alternativa, para dotarse de un remedo de “cámara legislativa” será la Ley Constitutiva de las Cortes de 1942)
2. *Proyecto constitucional del Conde de Rodezno, de 1942*
3. *Proyecto de Constitución de Aunós, de 1945*
4. *Proyecto de Ley Orgánica del Movimiento de Javier Conde, de 1955*
5. *Proyecto de Leyes Fundamentales y anteproyecto de Ley de Ordenación del Gobierno, de Arrese, de 1956*
6. *Anteproyecto de Constitución del Estado Español, de Fraga, de 1963*
7. *Proyecto de Constitución de Garrigues, de 1966*

El régimen se fue adaptando a las circunstancias de cada momento, pero en lo esencial, salvo el protagonismo político que en cada fase ejerció ésta o aquella familia del Franquismo, la línea de continuidad histórica, para perpetuar el Estado creado por los vencedores de la guerra civil a través de una monarquía electiva no varió gran cosa, salvo algunas aprensiones falangistas con respecto a lo que José Antonio Primo de Rivera llamaba “el régimen gloriosamente fenecido”.

¹⁸² Cfr. LÓPEZ-RODÓ, Laureano, *Memorias*. (Barcelona, Plaza y Janés, 1990)

De ahí que mientras el "*Proyecto de Ley de Organización del Estado*", de Serrano Súñer, defina a éste como "*instrumento totalitario al servicio de la integridad de la patria* (los tanques de Hitler se paseaban todavía victoriosos por Europa), y que "*El Jefe del Estado [sólo] responde ante Dios y ante la Historia*", el conde de Rodezno, titular de la cartera de "Justicia", en el primer gobierno de Franco, elabora un proyecto de Constitución que propugna la "*proclamación de una monarquía católica, tradicional y representativa; templada; legítima; hereditaria y popular*". En 1963, Fraga redacta su proyecto de Constitución que, en lo esencial, viene a ser una compilación mejor ordenada de las Leyes Fundamentales, donde la Jefatura del Estado corresponde a Franco y luego al Rey, conforme a la Ley de Sucesión; pero donde sigue apareciendo el enorme protagonismo que, al menos formalmente, se adjudicaba al Movimiento Nacional como esencia, guarda, llave y cobijo de las esencias del régimen

Fernández-Miranda dejó una serie de frases para la posteridad que, contempladas en conjunto y con la adecuada perspectiva expresan de manera paradigmática la construcción de la Monarquía derivada de la guerra civil, como tan certeramente la define uno de los personajes que con mayor ahínco trabajó para instituir la, López Rodó¹⁸³: "*El verdadero punto de partida de la larga marcha que había de conducir a la implantación de la Monarquía fue el Alzamiento Nacional del 18 de julio de 1936*".

El autor de la Ley para la Reforma Política, lanzó en cada momento la frase justa que permite calibrar el estado de ánimo del régimen del general Franco. Así, al comparecer como presidente del gobierno en funciones, en su calidad de vicepresidente, tras el asesinato de Carrero Blanco, el 20 de diciembre de 1973, se dirige al país con unas palabras que son no sólo un aviso a navegantes, sino toda una declaración de intenciones: "*El almirante Carrero Blanco, presidente del gobierno, ha sido víctima de un atentado criminal. La reacción del pueblo español es la propia de su nobleza, el orden es completo en todo el país, y será mantenido con la máxima firmeza. El odio puede sonar con posibles revanchas, es inútil. Hemos olvidado la guerra en el afán de construir la paz de los españoles, pero no*

¹⁸³ LÓPEZ RODÓ, L, *La larga marcha hacia la Monarquía*. (Barcelona, Noguer, 1977) página 14.

hemos olvidado ni olvidaremos nunca la victoria que ha abierto el camino español de la paz y la justicia".

Pero su frase por excelencia, para muchos no inteligible en primera instancia, fue la famosa "*trampa saducea*"¹⁸⁴, lo que por otro lado revelaba que era un hombre culto. La expresión se hizo popular en la España de los últimos años del franquismo al emplearla el entonces ministro secretario general del Movimiento Torcuato Fernández-Miranda en las Cortes (6 de noviembre de 1972), cuando le preguntaron su opinión sobre las asociaciones políticas. El propio preceptor real se dio cuenta de que aquel invento no tenía salida posible y era un mal remedo de los partidos políticos entonces prohibidos. No obstante, no parecen demasiado alejadas de sus propias concepciones, ya que su idea de monarquía parlamentaria se acercaba al modelo canovista: con dos grandes partidos turnantes, ambos moderados, uno de derecha o centro derecha, y otro de "izquierdas" o centro izquierda, pero dentro de un orden.

El 13 de enero de 1975, en una de tantas maniobras del Régimen para buscarse salidas, con apariencias democráticas, se aprobada por el Consejo de Ministros el Estatuto de las Asociaciones Políticas. El entonces ministro de Información y Turismo, Herrera, anunció que eran muchas las asociaciones interesadas en tomar parte en este nuevo cauce de participación, dentro del Movimiento, claro. Lo que se buscaba o se pretendía crear era "asociaciones" que cupieran dentro de aquel tinglado e incluso, se comentó que una de las formaciones clave sería una especie de partido, sin ser partido, de Fraga y Areilza. Lo más a la izquierda de que se disponía era el grupo de Cantarero del Castillo, es decir, un hombre algo idealista, pero de ideario *joseantoniano*, aunque su ideario era la democratización de España y su ingreso en Europa¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Una trampa saducea es una pregunta capciosa que se plantea con ánimo de comprometer al interlocutor, ya que cualquier respuesta que dé puede ser malinterpretada o considerada inconveniente. Alude a los saduceos, quienes según los Evangelios plantearon a Jesús varias cuestiones de este tipo (por ejemplo, si debían cumplir el mandato de Moisés de lapidar a las adúlteras o si era lícito pagar impuestos al César romano).

¹⁸⁵ GRANADOS, José Luis, **1975, El año de la instauración** (Madrid, Ediciones Giner, 1977), pág. 58 y ss.

En el Diario de Sesiones de las Comisiones de las Cortes Franquistas, apéndice número 65, 6 de noviembre de 1972¹⁸⁶, leemos:

"Quizá tuviera yo un éxito rotundo fácil se aceptara la tentación de decir "sí" o "no". Sea me dice a veces que contestar "sí" o "no" es contestar como Cristo nos enseña en los Evangelios. Se nos dice la contestación es "sí" cuando es "sí" y "no" cuando es "no", pero la contestación no puede ser simplemente "sí" o "no" cuando la simplicidad la destruye; vemos como en la propia actuación del maestro se elude con harta frecuencia esta sencilla contestación de "sí" o "no".

En política, como en toda actuación humana", los "noes" no tienen sentido más que cuando enmarcan, confirman o aclaran una afirmación de la cual se parte. Decir no a algo –por ejemplo a las asociaciones políticas- sólo estaría justificado como consecuencia de un "sí" previo al cual, naturalmente, se adhiere el ánimo del que después dice "no", porque con ese "no" no hace más que definir y delimitar el "sí" que afirma.

*Jamás mi actitud será negativa. Si algo niego, lo hago porque lo que afirmo previamente me lleva a las negaciones circunstanciales que configuran y definen la afirmación que mantengo. Decir, por tanto, "sí" o "no" a las asociaciones políticas es, sencillamente, **una trampa saducea**, Los saduceos preguntaban así, montando una alternativa respecto de la cual, si se aceptaba uno de los términos, malo, y si se aceptaba otro, peor. Es la clásica pregunta de "Es lícito dar al César....", etcétera.*

Pues bien, ruego a los señores procuradores que tengan paciencia, pues no caeré en la trampa de decir "sí" o "no" al asociacionismo político porque de este modo no se esclarecería el tema."

Cuando Franco muere y se trata de justificar una reforma que evite la ruptura pretendida por las fuerzas democráticas, es Arias Navarro, a la sazón, presidente del Gobierno, quien se inventa otra expresión paradigmática y dice que si bien hasta ahora, el Caudillo pensaba por nosotros, hacía todo el trabajo, echando sobre sus espaldas la carga del Estado, las cosas deben cambiar al faltarnos el guía. Y en definitiva vamos a pasar de un "régimen de adhesión [al Caudillo] a un régimen de participación [con su sucesor]. No obstante, alguna vez se ha atribuido

¹⁸⁶ Diario de Sesiones de las Comisiones de las Cortes Franquistas, apéndice número 65, 6 de noviembre de 1972. (Págs. 15 y 16). Palacio de las Cortes. Madrid.

también esta expresión a Fernández Miranda que, aunque pensara lo mismo, no fue el autor de la frase.

Pero es curioso que Sánchez Agesta¹⁸⁷ haga suya esta misma idea, cuando escribe:

Desde 1939, el régimen político se había basado, fundamentalmente en la adhesión al Jefe del Estado como una personalidad carismática poderes constituyentes, eje de la integración política y clave de bóveda de todo el sistema de poder. En una palabra, el régimen, que por concentración de poder se motejaba por sus enemigos como una dictadura, se definía .a sí mismo como un “caudillaje”, con un término político popular que no era ajeno a interpretaciones científicas. Desde el momento en que el “Caudillo” muriera desaparecería este fundamento y el régimen debería prever ese vacío político, estableciendo una base de participación que le diera un nuevo fundamento. Este fundamento apuntaba, curiosamente, a una legitimación democrática de las instituciones, apoyándolas en la voluntad nacional. Todo el aparato de órganos políticos y administrativos había sido como una gran lámpara barroca que se soporta pendiente de una sola argolla, olvidando que esa argolla era perecedera y no fácilmente sustituible. Era necesario construir desde ahora una nueva estructura basada en el consentimiento del pueblo, que fuera capaz de soportar una organización de poder y que establecer una base de convivencia para cuando esa clave desapareciera. El Gobierno, en su declaración, por labios de su presidente [Arias Navarro], fijaba esta nueva orientación pública en el juego de dos expresivos términos: el régimen se había basado hasta ahora en la adhesión, desde ahora debía basarse en la participación.

La pieza dialéctica se completaría cuando se afirmaba que el Movimiento ya no era “comunidad”, sino “institución”.

Pero hay dos secuencias definitivas en la obra de Fernández-Mirada, como más adelante veremos con detalles, cuando recurre a la figura de la “*Res nullius*” para explicar el caudillaje y como el general Franco toma en sus manos el poder de la nación, no en un acto de rebelión militar contra el poder legítimo, sino porque,

¹⁸⁷ SÁNCHEZ AGESTA, Luis, **Curso de Derecho Constitucional comparado**. (Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1988), págs. 25-26.

como quien dice, se lo encuentra en la calle y como no tiene dueño se instituye como tal.

Donde todo el genio del prestigioso preceptor brilla plenamente es cuando tranquiliza a su pupilo, quien le manifiesta sus escrúpulos ante la jura de los Principios del Movimiento Nacional que, como se sabe, eran "*permanentes e inalterables por su propia naturaleza*". Fernández-Miranda aconseja a Juan Carlos que jure sin turbarse los tales inmutables principios, "*que ya los cambiaremos después*".

Como señala Reig Tapia¹⁸⁸, la historiografía actual ha aportado ya suficientes elementos de juicio para afirmar que el atraso político y cultural, generado por la guerra civil y el Franquismo, tardará, al menos, dos generaciones en ser superado. Es necesario dejar bien fijados los hechos históricos y desmontar con paciencia toda la mitología o las mitologías construidas por el régimen que desemboca en la *monarquía juancarlista*. Hay que desmontar la doctrina del pensamiento único, de que las cosas no pueden ser revisadas y analizadas. Franco no fue un mal menor en la convulsa historia de España del siglo XX. Fue lo que fue. Como dice Reig tenemos que ser conscientes de cuál fue la herencia del Franquismo y sus consecuencias actuales, que se proyectan incluso en nuestros actuales problemas de corrupción política¹⁸⁹:

"La dictadura franquista dispuso de cuarenta años para poder no ya difundir, sino inculcar a través de todos los medios de comunicación de masas y de la estructura escolar su particular mitología sin posibilidad alguna de réplica".

Solamente una minoría ilustrada poseía armas intelectuales e información para no perecer ante esa avalancha; pero la gran masa, al no existir ni disponer elementos de contraste, acabaría aceptando de manera natural que aquel héroe superlativo dispusiera, desde su exclusiva responsabilidad ante Dios y la historia, cómo, quién y de qué modo habría de sucederle, previa construcción previa del

¹⁸⁸ REIG TAPIA, A, **Franco, el César superlativo**. (Madrid, Tecnos, 2005), pág. 369.

¹⁸⁹ Ibidem, pág.344.

adecuado entramado jurídico institucional. Uno de esos mitos más procaces es el de la propia “perspicacia” e infalibilidad casi pontificia a la hora de tomar sus decisiones.

El origen de la realidad sociopolítica y socio jurídica que llega a nuestros días, adecuadamente reformada, está, como repetidamente recordamos y señala López Rodó, en una sublevación de una parte del Ejército y otra serie de elementos afines contra un Estado de Derecho, construido jurídicamente de manera impecable, al margen de sus propios errores y responsabilidades en el mismo desencadenamiento de la guerra.

Por lo tanto, con relación a lo que González Casanova¹⁹⁰ denomina “La monarquía absolutista del general Franco”, las diversas etapas de su construcción, digamos en su ciclo inicial, pueden fácilmente reconocerse a través de una bien marcada serie de tiempos:

- 1936-1939. El 24 de julio de 1936, los generales alzados contra la República constituyen la Junta de Defensa Nacional y asumen todos los poderes del Estado que más tarde (24 de septiembre) se concentran en la persona de Francisco Franco en forma de poder constituyente y dictadura soberana. El Caudillo de la guerra los poseerá hasta el fin de sus días, lo que le permite la personal decisión de resolver a quien le otorgará la legitimidad para sucederle. Las Leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939 configuran era poder constituyente. Y el 9 de marzo de 1938, destruido el movimiento obrero democrático, decreta el *Fuero del Trabajo*, más tarde considerada la piedra fundacional de su entramado constitucional.
- 1940-1945. El 17 de julio de 1942, Franco crea unas *Cortes Españolas*, cuya misión es preparar unas leyes que serán sancionadas y aprobadas

¹⁹⁰ GONZÁLEZ CASANOVA, J.A., *El derecho constitucional y las instituciones políticas en España*. Apéndice de la edición española de “Derecho Constitucional e instituciones política”, de André Hauriou, Jean Gicquel y Patrices Gélard. (Barcelona, Editorial Ariel, Edición ampliada 1980), págs.968-969.

por él mismo. Y en la misma fecha, tres años después, el Caudillo aprueba una ley declarativa sobre el *Fuero de los Españoles*. Y a ello une el 22 de octubre se aprueba una *Ley del Referéndum potestativo*. "Con estas leyes –dice González Casanova- se pretendía dar una imagen democrática ante las potencias occidentales, tras la derrota del fascismo".

- 1946-1966. El 26 de julio de 1947, Franco promulga la *Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado*, que es refrendada a través de un plebiscito. La jefatura de Franco se hace jurídicamente vitalicia (como así fue) y se decide, para ejecutar en su momento, la restauración de la monarquía en lo que, de momento, es un reino sin rey, aunque Franco se apropie de algunas de sus prerrogativas, como el otorgar títulos de nobleza. Franco asume el poder de proponer a las Cortes a la persona que haya de sucederle, e incluso de volverse atrás; es decir, revocar sin más explicaciones ni capacidad de las Cortes para oponerse, la decisión que ya hubiera tomado (aspecto que con el tiempo, debido a determinados episodios en la familia del Caudillo, hará que se ponga en entredicho la propia posibilidad de que Juan Carlos llegue a ser rey). No obstante, esta Ley prevé en su artículo 10 que para a reforma de las llamadas Leyes Fundamentales que han ido apareciendo, se precise el acuerdo de las Cortes y el refrendo plebiscitario de la nación.
- El 17 de mayo de 1958, Franco dicta la Ley de Principios del Movimiento Nacional, que son permanentes, inalterables; por lo tanto inamovibles (luego se verá que no). González Casanova¹⁹¹ insiste, en este sentido, que tales principios son una respuesta ante la crisis del régimen, provocada por la aparición de una nueva generación de españoles.
- 1967-1975. A través de determinados requisitos formales, que quisieran evocar los principios del constitucionalismo liberal, la *Ley Orgánica del Estado* de 1 de mayo de 1967, parece venir a limitar la monarquía

¹⁹¹ ibidem.

absolutista del general Franco, como la califica González Casanova¹⁹², quien por otro lado, resalta que en realidad, el jefe del Estado conserva intactos sus plenos poderes de decisión política. *“Tan sólo su sucesor a título de Rey pierde el carácter de monarca absoluto y pasa a ser un monarca ‘moderado’, copartícipe en el poder de reforma constitucional y de aprobación legislativa de las Cortes, así como director de la gobernación del Reino. Todo ello en el marco de los Principios del Movimiento Nacional”.*

Para entender adecuadamente el Régimen de Franco, desde la propia perspectiva de quienes pretendieron dotarlo de una base jurídico-doctrinaria, es interesante recuperar algunos textos significativos de los años finales del Franquismo, en los que imperaba plenamente aquella doctrina.

Así, Marín Pérez¹⁹³, quien cita como referente al profesor Castán, cuya doctrina hace suya, señala que la ideología del Movimiento Nacional del que el Estado español es instrumento, se base en los siguientes principios:

1º. El respeto profundo a la tradición jurídica y política, como base y raíz de la conciencia histórica que orienta e inspira el Movimiento.

2º Una concepción orgánica, antiindividualista y antipartidista de la vida política y económica, con intervencionismo y sindicalismo exponente de fuertes preocupaciones sociales.

3ª. Arraigada concepción católica de la sociedad y del Derecho.

Para comprender la justificación profunda del Franquismo, explicada nítidamente por Marín Pérez, hemos de seguir su propia aclaración con respecto a sus “Precedentes ideológicos y fundacionales”.

La justificación del Caudillaje en el origen del Régimen político español, no es nueva ni se debe tampoco a ninguna creación de los Estados totalitarios, - escribe- sino que va unida a la propia esencia de España como pueblo desde Pelayo hasta los Reyes Católicos, fundadores del primer Estado Nacional del Mundo.

¹⁹² ibidem.

¹⁹³ MARÍN PÉREZ, Pascual, **Introducción a la Ciencia del Derecho**. (Madrid, Tecnos, 1974), págs. 223-237.

Aclarado este punto, Marín añade que la estructura constitucional del Estado español debe su origen a un movimiento revolucionario que rompió bruscamente todo vínculo con el pasado inmediato. Y que la fragilidad del constitucionalismo del siglo XIX, durante el cual se sucedieron nueve textos políticos, se agravó con los desórdenes políticos que causó la Segunda República. Era necesario renovar las instituciones políticas e imponer un nuevo régimen y, para conseguirlo, se llegó a una sangrienta guerra civil.

Y prosigue:

No hay que creer, sin embargo, que la ideología que inspiró el Alzamiento de 1936 nació en poco tiempo. La principal fuente de inspiración se encuentra precisamente en aquella doctrina y realidad tradicionales, que el racionalismo, influenciado por el extranjero, logró eclipsar durante el siglo de las luces. Durante el último siglo, el movimiento constitucional siguió, en gran parte, fielmente, una línea racionalista sobrepuesta, aunque no faltaron españoles que, como Donoso Cortés, Balmes o Menéndez y Pelayo, se dedicaron plenamente a la defensa de los intereses nacionales y tradicionalistas. La restauración de la ideología que tenía que dar vida al nuevo régimen encontró sus artífices en Vázquez de Mella, Ramiro de Maeztu y Víctor Pradera y en la joven generación de Onésimo Redondo, Ramiro Ledesma y, sobre todo, José Antonio Primo de Rivera quien, poniendo su pluma y su vida al servicio de España, trazó los principios políticos que tenían que regir el nuevo Estado.

Y a la hora de explicar los modelos jurídicos que forman el "cuerpo constitucional" del Franquismo añade que las denominaciones "*Fuero*" y "*Leyes Fundamentales*", con las que se designan los textos constitucionales, denuncian también el sentido tradicionalista que forma la ordenación jurídico-política española. Marín encuentra sus antecedentes en lo más hondo de la tradición española por cuanto que la expresión *Leyes Fundamentales* se designaban ya en el siglo XV las normas jurídicas, que con referencia a la organización del Reino, tenían que ser aprobadas por el Monarca.

Y para enlazar viejas y nuevas doctrinas, conformadoras del Estado totalitario, Marín recuerda:

Los escritores del Siglo de Oro eran del mismo parecer al considerar que las Leyes Fundamentales tenían una raíz popular muy profunda que limitaba el poder real: "El Príncipe -escribía el padre Juan de Mariana- no sólo tiene que

obedecer estas leyes, sino que le está prohibido cambiarlas sin el consentimiento y la firme voluntad de las multitudes". Este vínculo tradicionalista es todavía más visible en relación a la palabra "Fuero". En el primer momento, esencialmente revolucionario, el Alzamiento se adhirió a los principios contenidos en los 26 puntos de la Norma Programática de la Falange¹⁹⁴, redactada por José Antonio Primo de Rivera en 1934.

Pasa por alto este autor, que los puntos programáticos de la Falange eran 27, no 26, de modo que convenientemente se suprime el relativo a los pactos que los falangistas rechazaban en cuanto a la preferencia de su propia doctrina.

Según Marín¹⁹⁵, el 18 de julio de 1936 se inició el proceso político que tenía que desarrollar los principios de la genuina doctrina constitucional española¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Dicha Norma, tras afirmar la realidad suprema de España, la define, en sentido político, como una unidad de destino en lo universal; en sentido histórico, como un Imperio, y en sentido económico, como un gigantesco sindicato de productores. Establece como valores eternos e intangibles, la dignidad humana, la integridad del hombre y de su libertad, y enumera, también, algunos derechos concretos: participación en el Estado por medio de las funciones de la familia, los Ayuntamientos y los Sindicatos; la iniciativa privada; la Propiedad; el derecho y el deber de trabajar y el derecho a la instrucción. Incorpora el tradicional sentido católico para la reconstrucción nacional; repudia tanto el capitalismo como el marxismo; defiende la tendencia a la nacionalización de los bancos y de los grandes servicios públicos, y expresa la misión de mejorar el nivel de vida del pueblo, sobre todo, por medio de una reforma económica y social de la agricultura. Pero en realidad, La Norma Programática constaba de 27 no de 26 puntos, ya que fue suprimido el relativo a que no se pactaría.

¹⁹⁵ MARÍN PÉREZ, Pascual, *Ibidem*.

¹⁹⁶ Con objeto de dar las primeras disposiciones para la reconstrucción del orden y la disciplina, se constituyó en Burgos la Junta de Defensa Nacional (Decreto de 24 de julio de 1936), presidida por el general Cabanellas, que asumió el Poder y la representación del país, frente a las potencias extranjeras. Una vez superadas las primeras necesidades de la liberación, y con el propósito de establecer un régimen eficiente que reflejase la realidad española, se nombró Jefe del Gobierno del Estado Español, al general Franco, que asumió todos los poderes del nuevo Estado (Decreto de 29 de septiembre de 1936). Mientras la guerra seguía su curso, el Jefe del Gobierno del Estado descentralizó su poder, creando, con la Ley de 1.º de octubre de 1936, la Junta Técnica del Estado, que comprendía siete comisiones, con estructura similar a los Departamentos ministeriales. Con el fin de unir a todas las fuerzas del país en la lucha que se estaba desarrollando, el decreto de Unificación (19 de abril de 1937) fundió en una única entidad política, la Falange Española de las J. O. N. S. y el Tradicionalismo, las dos organizaciones fundamentales del Movimiento (Falange Española y Requetés), y disolvió los otros partidos y organizaciones políticas. La Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se define como una organización intermedia entre la sociedad y el Estado, con el deber principal de comunicar a este último las aspiraciones del pueblo, y de llevar al mismo el pensamiento del Estado por medio de las virtudes político-morales de servicio,

Pero como la victoria esperada por los sublevados, no fue tan rápida como se esperaba, hubo de ponerse en marcha en el bando llamado nacional un sistema de Ministerios en el ámbito de la Administración central. Para ello, se promulga la Ley de 30 de enero de 1938, que atribuyó al Jefe del Estado la Presidencia del Gobierno, estableciendo que las disposiciones y resoluciones del Jefe del Estado, *"previa deliberación del Gobierno, y a propuesta del Ministerio del Ramo, adoptasen la forma de leyes, siempre y cuando interesaran la estructura orgánica del Estado o constituyeran las normas principales de la ordenación jurídica del país y de Decretos en los otros casos"*.

Por fin, la Ley de 8 de agosto de 1939 afirma que, *"correspondiendo al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general ... y radicando en éste, de manera permanente, las funciones del Gobierno, sus disposiciones y - resoluciones podrán ser dictadas incluso sin - la precedente deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia lo aconsejen, aunque en tales casos el Jefe del - Estado tendrá que informar después al Consejo de Ministros de tales disposiciones y resoluciones"*.

2.1. La reforma del Franquismo: "De la Ley a la Ley"

Fue León Herrera Esteban, ministro de Información y Turismo durante los últimos años del franquismo, puesto que mantuvo bajo el reinado de Juan Carlos I hasta el 12 de diciembre de 1975, quien solía referirse a las Leyes Fundamentales como *"nuestra Constitución"*, añadiendo los latiguillos conocidos de que era una "Constitución abierta y perceptible".

Lo cierto es que en 1971, dentro de la serie "Documentos políticos" aparece un volumen, editado por el Ministerio de Información y turismo, titulado "Constitución española. Leyes fundamentales del Estado". Tras tapa y guardas surge la efigie de un Franco sonriente, con treinta años menos que en la fecha.

de jerarquía y de hermandad. El Jefe del Estado asumió la Jefatura del Movimiento. (MARÍN PÉREZ, Pascual, Op. cit.)

“En España –comienza el libro¹⁹⁷- existe un proceso constitucional abierto, que se inicia en 1938 y que está integrado por una serie de leyes que, en base a su rango normativo, toman la denominación de fundamentales¹⁹⁸...”

¹⁹⁷ **Constitución española. Leyes fundamentales del Estado**. Documentos políticos. Imprenta del Ministerio de Información y Turismo, 1971. Págs. 11 y ss.

¹⁹⁸ Una curiosa paradoja de las Leyes Fundamentales es su falta de coherencia sucesiva, ya que el aparato jurídico institucional está marcado por los saltos históricos, según las circunstancias del momento, que luego montan en un todo que se atreverán a llamar “Constitución”. El orden cronológico fue:

1. El Fuero del Trabajo, de 1938, que articulaba las relaciones del mundo del trabajo y establecía los fundamentos sobre los que se organizaría la economía del nuevo Estado.

2. La Ley Constitutiva de las Cortes, promulgada en 1942, (en la que influye el cariz de la II Guerra Mundial y le previsible derrota de los amigos del régimen. Teóricamente se convocaba a "la participación del pueblo en las tareas del Estado" mediante la institución de una Cámara "representativa" compuesta por más de quinientos procuradores en Cortes, la mayoría de los cuales lo eran de “*en razón de su cargo*” (autoridades diversas, miembros de la Falange, jefes del sindicato vertical, rectores de universidades, representantes de la Iglesia) Sólo a partir de 1968, fue elegido un tercio de procuradores de representación familiar.

3. El Fuero de los Españoles, de 1945. El Eje ha sido derrotado y el Régimen trata de mejorar su aspecto institucional de cara al exterior. Se trata de una simbólica declaración de los derechos “y garantías constitucionales” de los españoles. Una de las libertades más perseguida por un tribunal de excepción, el de Orden Público (TOP), fue la de reunión, que, junto con la de expresión, se consideraba peligrosa y atentatoria contra la seguridad del Estado. Todas las reuniones públicas necesitaban autorización oficial, excepto aquellas de menos de veinte personas

4. La Ley de Referéndum de 1945, viene a completar el Fuero de los Españoles. Se trata de aparentar que existe una forma de sufragio que permite a los españoles pronunciarse ante cuestiones decisivas. La Ley del Referéndum establecía que los españoles podían ser consultados individualmente en forma de plebiscito nacional, siempre por decisión de Franco y para someterles cuestiones de Estado. Pero no existe el voto individual libremente expresado.

5. La ley de Sucesión de 1947 es el primer eslabón específico de la cadena que nos conducirá a la monarquía del 18 de julio como sucesora del Régimen de Franco. El régimen se maquilla de nuevo tratando de borrar algunas excrescencias del corporativismo fascista. La Ley es refrendada con un espectacular resultado, casi al cien por cien y con escasa abstención. A Franco se le confirmaba como jefe vitalicio del Estado y se le reservaba el derecho de nombrar sucesor.

6. Ley de Principios del Movimiento Nacional. En 1958, sin deliberación previa en las Cortes, Franco promulga la Ley de Principios del Movimiento Nacional. La ley suponía la incorporación institucional de la doctrina falangista y el reconocimiento de Falange Española Tradicionalista (FET) como único partido. El texto tuvo el efecto práctico de que todos los altos cargos civiles o militares pasaran a ser considerados miembros natos del Movimiento y que los funcionarios públicos quedasen obligados a jurar sus principios fundamentales. Incluso, los periodistas debían jurar tales principios para obtener el carné profesional.

Vale la pena detenerse en la lectura de algunos de los párrafos del preámbulo del curioso libro que citamos, porque ayuda al convencimiento que sus autores tenían de la bondad de los contenidos que preludiaban¹⁹⁹:

“Quizá una de las razones que explican el consenso popular que han tenido y tienen las Leyes Fundamentales esté en el carácter abierto y perceptible de las mismas. Como el Caudillo ha repetido en muchas ocasiones, España se encuentra en un proceso permanentemente constituyente. Ahora bien, esta apertura de la Constitución española, esta posibilidad de completarse y adaptarse a las exigencias de cada momento, no afecta a su estabilidad o permanencia. Al contrario, Las Leyes Fundamentales tienen vocación de futuro. Prueba de ello es que la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, que enumera las Leyes Fundamentales, se dispone que, para derogarlas o modificarlas, será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el Referéndum nacional. Este mandato expreso demuestra la intención de dotar a nuestras Leyes Fundamentales de una continuidad en el tiempo que garantice su eficacia como elemento básico para el desarrollo ordenado de la convivencia social de los españoles”.

Para comprender el régimen de Franco en todo su sentido, su adaptabilidad a las circunstancias históricas y la propia adaptación a que fue sometido para que se cumplieran las previsiones sucesorias, tal y como fueron diseñadas, es preciso adentrarse en los propios textos doctrinarios sobre los que se justifica y construye, y especialmente los propios discursos del caudillo en momentos claves y decisivos, como ahora veremos.

Así, en el ya citado texto que pretende presentarse como Constitución en 1970. Mediante la versión agrupada de las leyes Fundamentales²⁰⁰, leemos:

7. La Ley Orgánica del Estado (L.O.E.) se pretendía ser el espejo de la modernización del Régimen. Publicada y sometida a referéndum en diciembre de 1966, la Ley Orgánica del Estado pretendía ser una refundación legislativa del franquismo mediante la unión de elementos dispersos de textos fundamentales anteriores y la depuración de algunas de sus connotaciones totalitarias. Esta ley introdujo la separación de los cargos de jefe del Estado y presidente del gobierno, aunque este no se cubrirá hasta 1973.

¹⁹⁹ **Constitución española. Leyes fundamentales del Estado**”. Documentos políticos. Imprenta del Ministerio de Información y Turismo, 1971. Págs. 13-15.

²⁰⁰ **Constitución española. Leyes fundamentales del Estado**”. Documentos políticos. Imprenta del Ministerio de Información y Turismo, 1971, ibídem.

Teniendo en cuenta la mentalidad y las actitudes del pueblo español conviene tener previsto un mecanismo de reforma que permita ir completándolas y perfeccionándolas. Por otro lado, esta posibilidad de renovación es imprescindible en el caso de las Leyes Fundamentales españolas, si se tiene en cuenta la amplitud y la variedad de temas que en ellas se regulan. El problema que se le planteaba al Estado español era, o bien limitar las disposiciones de carácter fundamental a muy pocos aspectos de la vida española, en cuyo caso hubiera sido posible darles mayor arraigo y permanencia, o bien extender la regulación de tipo constitucional a todos aquellos supuestos y cuestiones cuya importancia lo aconsejase. Elegido este segundo procedimiento, el proceso constitucional español tenía que ser susceptible de constantes adaptaciones y mejoras.

En España están reguladas en las Leyes Fundamentales todas aquellas cuestiones que figuran en las constituciones tradicionales y otra serie de temas y de problemas específicos, que en nuestro país era imprescindible abordarlos en normas de rango superior. Así, la legislación fundamental española abarca a todo lo relativo a los problemas de la comunidad; el sistema de reforma de la Constitución; a los deberes y derechos de los españoles; al régimen de propiedad; a la soberanía nacional; al Jefe del Estado y al Gobierno de la Nación, tanto a su Presidente como a los Ministros; a las Cortes Españolas y al Consejo Nacional, segunda Cámara representativa; a las relaciones entre las Cortes y el Gobierno; a la tramitación de Justicia; al Consejo de Economía Nacional y a las Colectividades Territoriales.

El 22 de noviembre de 1966, Franco se dirige a las Cortes españolas en sesión extraordinaria para presentar el Proyecto de Ley Orgánica del Estado, y por cierto, habla de sí mismo en plural mayestático²⁰¹. Tras el habitual inicio de retórica castrense, tan de su gusto hace una afirmación sorprendente:

²⁰¹ “Desde el momento que España puso sobre nuestros hombros la intrincada tarea de resolver la penosa contienda, fue una de nuestras preocupaciones más apremiantes el establecer un orden político embrionario, apto a acoger en su seno cuantas ideologías y fórmulas tuvieran la propensión a un bien respetuoso de las esencias nacionales y basado en una más justa distribución de la renta nacional, en un país sanamente dispuesto a caminar hacia un porvenir sólido y constructivo. Así por una ruta sin mancilla, alzamos la bandera de hermandad entre los hombres y las tierras de España, que se pasearía victoriosa por las todavía viejas estructuras. Hubimos de acometer el empeño en medio de un mundo de beligerancias totalitarias de luchas de clases a escala universal, bajo presiones, condicionamientos y circunstancias en las que no se encontró ningún pueblo. Había que salvar a toda costa los valores espirituales de nuestra fe y de nuestra tradición y lograr, con el esfuerzo de todos, la realización de un orden político de verdadera libertad y de justicia social, construyendo un Estado que fuese expresión política de los valores permanentes de nuestra comunidad nacional, al mismo tiempo que un sistema institucional idóneo para la realización .del

La democracia, que bien entendida es el más preciado legado civilizador de la cultura occidental, aparece en cada época ligada a circunstancias concretas, que se resuelven en fórmulas políticas y varias a lo largo de la Historia. No hay democracia sin bienestar; no existe verdadera libertad sin capacidad del pueblo para la satisfacción de las necesidades morales y materiales; no hay representación auténtica sin verdadera ciudadanía, pues los hombres y las unidades naturales de la sociedad tienen que hacerse presentes ante el Estado, siendo plenamente dueños de sí mismos, única forma de que el Estado pueda mantener la autoridad al servicio del Derecho, sin imponer servidumbres so pretexto de liberar a unos y a otros de otras disciplinas artificiales.

[Pero enseguida aclara]

Los partidos no son un elemento esencial y permanente sin los cuales la democracia no pueda realizarse. A lo largo de la Historia ha habido muchas experiencias democráticas sin conocer el fenómeno de los partidos políticos, que son, sin embargo; un experimento relativamente reciente, que nace de las crisis y de la descomposición de los vínculos orgánicos de la sociedad tradicional.

Franco hizo entonces una detallada relación de los ajustes a que era necesario someter sus Leyes Fundamentales para adaptarse a los nuevos tiempos, pero dejó claro que una cosa quedaba a salvo de todo cambio:

Nada hay que decir sobre la ley de Principios, ya que éstos son por su misma naturaleza permanentes e inalterables, así como la base de nuestra legitimidad. Mas para poder realizarlos del modo más perfecto, sí proceden algunos retoques de las citadas leyes, precisó.

Y más adelante:

orden de! Derecho, y un instrumento eficaz para el progreso, para la transformación y el desarrollo de las condiciones básicas de la vida del pueblo español.

No era fácil, empero, esta tarea por 'cuanto ni los rescoldos de la guerra estaban apagados con el estruendo del último cañón de la campaña, ni el deseo natural de expresión de libertades dejaba de encerrar los peligros de un regreso al triste punto de partida, si no se establecían las etapas y cauces adecuados al correr de los tiempos; ni los propósitos de bienestar y desarrollo eran otra cosa que el empeñamiento firme en una tarea que había de llevarnos sin desmayo a la reconstrucción de lo bueno y a la edificación de lo mejor".

La Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado tuvo la doble trascendencia de determinar la naturaleza de nuestro régimen, evitando especulaciones tendentes a la división y librarnos de los riesgos derivados de las contingencias de la vida humana. Permitió, asimismo, establecer instituciones clave, como el Consejo de la Regencia, el Consejo del Reino y la Regencia, en un mecanismo equilibrado, que de haber existido en otros tiempos hubiera evitado las graves crisis sucesivas que en más de una ocasión ha conocido nuestra historia pasada. La Ley de Sucesión fue, en fin, ocasión espléndida para experimentar el juego del Referéndum nacional, dando el cuerpo electoral su plena adhesión a lo hecho en España a lo largo de diez años sucesivos y de dar un mentís a las acusaciones foráneas de la falta de arraigo de nuestro régimen y de ratificar su confianza en el Movimiento nacional, en sus instituciones y en sus hombres. [...]

Con esta referencia a las modificaciones necesarias de las viejas leyes queda despejado el campo para exponer el contenido de la nueva Ley Orgánica del Estado, que viene a completar nuestro ciclo institucional, sin dejar por ello de seguir abierto a ulteriores y posibles perfeccionamientos o ajustes si se acusaran como necesarios. Porque nosotros no pensamos que la Constitución sea una herencia pura y simple del pasado, el producto determinista de la Historia, el resultado de los hechos o doctrinas que aceptaron nuestros antepasados, aunque mantengamos viva la tradición en lo que tiene de realizaciones históricas de unos principios vivos. [...]

El Movimiento nacional queda perfectamente definido a la vez como solera de nuestros principios y levadura del desarrollo político en ordenada concurrencia de criterios. Se establece una sistemática equilibrada de los órganos primarios del Estado y de sus relaciones recíprocas; se establece un justo poder ejecutivo encabezado por un presidente de Gobierno, en quien se centra la dirección política y administrativa del país.

Las Cortes asumen la plenitud de la función legislativa y de control, y a través de un Consejo del Reino; que ellas mismas integran en gran mayoría, intervienen en los más altos nombramientos. Las Fuerzas Armadas asumen la garantía de la seguridad y el orden, así como de la unidad e independencia de la Patria.

La pieza clave de esta construcción de será la vieja Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, modificada por Ley Orgánica del Estado

de 10 de enero de 1967²⁰², como elemento esencial y aglutinador de todo el proceso.

²⁰² La Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado contiene otras previsiones que es interesante recordar con cierta perspectiva del posterior proceso de reforma:

Artículo undécimo

I. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos el derecho, y, dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

II. En el caso de que el heredero de la Corona, según el orden establecido en el párrafo anterior, no alcanzase la edad de treinta años en el momento de vacar el trono, ejercerá sus funciones públicas un Regente designado de acuerdo con el artículo octavo de esta Ley, hasta que aquél cumpla la edad legal.

III. La misma norma se aplicará si por incapacidad del Rey, apreciada en la forma prevista en el artículo decimocuarto de esta Ley, las Cortes declarasen la apertura de la Regencia y el heredero no hubiera cumplido los treinta años.

IV. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la Regencia cesará en cuanto cese o desaparezca la causa que la haya motivado.

Artículo duodécimo

Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores, habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la Nación.

Artículo decimotercero

El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, puede proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que por su desvío notorio de los principios fundamentales de Estado o por sus actos merezcan perder el derecho de sucesión establecidos por la Ley

Artículo decimocuarto

La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que, reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo decimoquinto

Es curioso que, incluso después de que las Cortes hubieran ratificado al sucesor, Franco podía desdecirse y cambiar de decisión:

En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime debe ser llamada en su día a sucederle a título de Rey o Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley, y podrá asimismo someter a la aprobación de aquéllas la revocación de las que hubiere propuesto, aunque ya hubieran sido aceptadas por las Cortes. (Artículo sexto)

Y las condiciones para optar a la consideración de Rey electivo, estaban claras:

Para ejercer a Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, y haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional. El mismo juramento habrá de cumplir el sucesor después de cumplir la edad de 30 años (Artículo noveno)

2.1.1. La legitimidad franquista según Fernández-Miranda: La doctrina de la “Res Nullius”

Antes de seguir con la progresiva configuración jurídica del Régimen del 18 de Julio y la Monarquía por él instaurada, es preciso retomar la propia doctrina de

-
- I. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere, será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.
 - II. Sin embargo, en los supuestos a que se refieren los artículos sexto y octavo de la presente Ley, de no alcanzarse en primera votación la mayoría de dos tercios, se procederá a segunda y, en su caso, a tercera votación. En esta última, para la validez del acuerdo bastará la mayoría de tres quintos, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta.

Torcuato Fernández-Miranda, ponderada y transmitida por sus más devotos discípulos y seguidores.

Apenas tres años antes de la desaparición física de Franco, Madrigal Tascón²⁰³, avanzado discípulo de Torcuato Fernández-Miranda, a quien cita repetidamente y en cuya doctrina se apoya para explicar las doctrinas esenciales del Franquismo, publica, auspiciado por el Fondo de Cultura Popular, un manual didáctico que, de manera clara y sencilla explica qué es el Régimen del 18 de julio. Lo titula "*Instituciones fundamentales. De la familia a la comunidad internacional*".

Tascón escribe:

Monarquía y Reino no son exactamente la misma cosa. La Monarquía es una manera de ejercer el poder y de entender el origen del mismo. El Reino, en cambio, es una forma de organización del Estado, siendo esta organización monárquica, es decir, que en ella el poder, si bien no se ejerce por delegación del pueblo (de la comunidad de ciudadanos), sino que lo tiene por sí la persona instituida como monarca, es la propia comunidad quien elige o designa a esa persona y, sobre todo organiza y limita su autoridad. Es decir, el poder es legitimado por el pueblo [...]

La Monarquía es la institución del poder en un solo órgano, el monarca, que lo ejerce por sí mismo y sin delegación de nadie, es decir, de un modo absoluto. El Reino, supone la organización monárquica del Estado por el pueblo, que mediante una cierta delegación del poder determina los límites de la autoridad del monarca. En la República, finalmente, todo el poder radica siempre en el pueblo y éste tan sólo lo delega en los gobernantes. Estos últimos carecen de autoridad propia y actúan por mandato o encargo del pueblo.

Y más adelante remacha:

Pues bien, esta participación del pueblo en la organización política del Estado trata de conseguirla el sistema español a través del llamado principio representativo.

Representación es la función de actuar en nombre de otro. Representar es "estar allí" donde otro (aquel a quien se representa), no puede estar. [...]
Y, en definitiva, representar, como dice Hipólito Taine, equivale a decidir,

²⁰³ MADRIGAL TASCÓN, L. *Instituciones Fundamentales. De la Familia a la Comunidad Internacional*. (Madrid, Editorial Marsiega, Fondo de Cultura Popular, 1972), págs.57 y ss.

mandar, hacer en lugar de otro lo que éste, por ausencia, incapacidad, insuficiencia, o cualquier otro impedimento o imposibilidad, no puede hacer por sí mismo.

Según esto, resulta bien claro y lógico que cada ciudadano, individualmente considerado, no podría participar en la organización del Estado. Es necesario, pues, que esta participación se efectúe a través o por medio del principio representativo, o representación.

Resulta insólita esta explicación que niega la esencia del sistema democrático: un hombre, un voto, que cada ciudadano ejerce libremente. Y todavía se esfuerza en dejar claro como es la democracia franquista:

Esto es, el pueblo, si bien por la razón apuntada no puede participar directamente y por sí mismo en las tareas de gobierno, sí lo hace a través de unos representantes, previamente designados por la propia comunidad nacional, desde y de entre las distintas células y estamentos básicos de esta.

Se podría, en efecto, concebir esta representación a través de grupos ideológicos, de contenido y finalidad estrictamente políticos, de tal modo que cada ciudadano eligiese a sus representantes dentro del propio grupo político, o partido, conforme a sus propias creencias ideológicas. Así sucede de hecho en una buena parte de países, donde el principio representativo se articula a través de los llamados partidos políticos, lo que da lugar a la democracia liberal, o democracia de partidos.

Pero el sistema español rechaza esta concepción representativa y sustituye la democracia liberal o de partidos por la denominada democracia orgánica, o modo de participación del pueblo en las tareas del Estado, no a través de grupos ideológicos promovidos libremente por los ciudadanos, sino a través de las estructuras sociales naturales en que la persona se desenvuelve, las cuales pretenden que los órganos del Estado, no actúen por sí, sino en nombre de esas mismas estructuras sociales, haciendo presente el pensamiento y voluntad de las mismas a la hora de tomar las decisiones que afecten a la seguridad y protección de sus intereses.

En tal sentido, puede decirse que el Estado español es representativo con carácter orgánico²⁰⁴, por cuanto afirma la voluntad de asegurar la presencia

²⁰⁴ Tan a gusto de la retórica del régimen, Tascón se recrea al advertir: Así, el artículo 1.0 del Fuero de los Españoles proclama que: "Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la Familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las leyes establezcan". Queda con esta última reserva- "sin perjuicio de otras representaciones que las leyes establezcan"- abierta, en efecto, la

y participación del pueblo en los órganos del Estado, a través de las estructuras sociales básicas, prohibiendo expresamente y declarando ilícito cualquier otro sistema representativo que se pudiera intentar establecer.

Torcuato Fernández-Miranda, más tarde máximo reformador del Franquismo, al elaborar la fórmula "que el Rey me ha pedido", según sus biógrafos y herederos, es también, según cita Madrigal Tascón, el autor de la Teoría del Caudillaje²⁰⁵.

Dice este autor que toda autoridad necesita un fundamento que la legitime, o título de legitimidad, que una cosa es el poder, o posibilidad física y material de ordenar y mandar, porque se poseen los medios coactivos para llevar a efecto lo ordenado o mandado, y otra cosa distinta es la autoridad, o título legítimo que justifica el ejercicio del poder. Y añade que poder sin autoridad equivale, pues, a despotismo y tiranía.

Los títulos de legitimidad del poder, o títulos de autoridad, en la organización política y jurídica de una comunidad nacional, son ordinariamente dos: la sucesión y la elección. Casi puede decirse que el primero es exclusivamente característico de las Monarquías, mientras que el segundo es el propio de las Repúblicas.

Explica Madrigal Tascón que "el Caudillaje-primera de las formas que la Jefatura del Estado puede revestir en nuestro sistema-no está basado en ninguno de estos dos títulos ordinarios de autoridad. La autoridad del proclamado "Caudillo" no deviene ni de la sucesión ni de la elección:

El Caudillaje -escribe Fernández-Miranda- es un título excepcional de autoridad, individualizado, y en este sentido irrepetible, que descansa en un

posibilidad de nuevos cauces de representación, si bien el artículo 8º. de la Ley de 17 de marzo. de 1958, que promulgó los Principios del Movimiento Nacional, tras insistir en los cauces legales de participación representativa (Familia, Municipio, Sindicato), contiene una radical prohibición, al preceptuar que "...Toda organización política de cualquier índole al margen de este sistema representativo será considerada ilegal", con lo que se cierra cualquier posibilidad a la promoción y desarrollo de los partidos políticos en España, como cauces de representación popular y acceso de los ciudadanos a los cargos y funciones públicas. Este acceso habrá de intentarse a través de las ya indicadas instituciones sociales: Familia, Municipio y Sindicato.

²⁰⁵ MADRIGAL TASCÓN, L. ***Instituciones Fundamentales. De la Familia a la Comunidad Internacional.*** (Madrid, Editorial Marsiega, Fondo de Cultura Popular, 1972), págs.75-77.

derecho de fundación consagrado por una proclamación y una adhesión también excepcionales.

La institución del caudillaje parece responder, pues, a circunstancias anormales de la convivencia política nacional. Cuando, en situaciones anormales o críticas la autoridad queda vacante o carece del poder necesario para asegurar la pacífica convivencia y el orden público., produciéndose un estado general de anarquía, se justifica que pueda llegar a constituirse legítimamente en suprema autoridad de la nación aquella persona capaz de dotar a ésta de una nueva estructura y suscitar en torno a sí el asentamiento y confianza general.

Fernández-Miranda propone –dice Madrigal- el símil del buque que en circunstancias de peligro, se queda sin capitán y sin nadie que le sustituya. Aquella persona que, en medio de este caos, fuera capaz de imponer el orden necesario para evitar el naufragio se constituiría con todo derecho en capitán del buque. De la misma manera entiende el citado autor, puede suceder en circunstancias de naufragio social de una nación entera.

Pero donde la explicación del origen de la autoridad sublime del Caudillo²⁰⁶ se esmera es en este párrafo:

*En esta coyuntura el ejercicio de la potestad se halla en situación de **nullius** (el poder no corresponde a nadie) y puede ser ocupado con el mismo derecho o título del que ocupa -según los esquemas de Derecho privado- una cosa que carece de dueño. En tal sentido, escribe el ya indicado autor: "Quien, con capacidad, heroísmo y virtud, es capaz de dirigir y establecer*

²⁰⁶ Es evidente que sobre Francisco Franco no existe uniformidad de juicio. Lorenzo Peña lo califica como “*un déspota, el mayor de la historia de la humanidad, porque nunca antes ni después, en ningún país del mundo, ha ejercido un solo individuo la plenitud de todos los poderes, incluyendo el poder constituyente irrestricto*”. Además fue él quien se arrogó tales poderes, que ni siquiera colegas generales le habían conferido. En efecto: en la Ley de 30 de enero de 1938, sancionada y promulgada por él mismo, se autoconcede esos poderes en su art. 17: “Al Jefe del Estado, que asumió todos los poderes por Decreto de la Junta Nacional de 29 de septiembre de 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general”. En virtud de ese poder auto-otorgado, la Ley del 8 de agosto de 1939 va más lejos; en su art. 7 dice: “Correspondiendo al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general [...] y radicando en él, de modo permanente, las funciones de gobierno, sus disposiciones y resoluciones, adopten la forma de Leyes o de Decretos, podrán dictarse aunque no vayan precedidas de la deliberación del consejo de ministros...”. Ni siquiera Luis XIV tenía derecho a abolir la monarquía en Francia o hacerla electiva o someter el reino a soberanía ajena. Vid. **Estudios Republicanos: Contribución a la filosofía política y jurídica**, por Lorenzo Peña (México/Madrid. Mayo de 2009).

*por la victoria un nuevo orden, suscitando la adhesión, confianza y consentimiento del pueblo, conducido por él a la victoria e instauración de un orden nuevo, se constituye legítimamente en autoridad por ocupación del ejercicio de la potestad, que, abandonada por su anterior titular, se constituye, en términos de Derecho privado, en **nullius** o de nadie".*

Este es el sentido y la explicación que posee el texto del artículo 2º de la Ley de Sucesión, al determinar que "la Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada ... ". En un primer momento del nuevo régimen político, la Jefatura del Estado se fundamenta en la institución del caudillaje y la autoridad del Caudillo en un título originario de adquisición, por ocupación.

Los españoles de varias generaciones que estudiamos el bachillerato a partir de 1958, tuvimos como texto obligatorio de Formación del Espíritu Nacional, en 5º Curso un famoso libro de Fernández-Miranda²⁰⁷, titulado "*El hombre y la sociedad*". Repasar sus páginas ayuda a entender, desde nuestra actual perspectiva, la doctrina de inculcación del sometimiento que, como buenos súbditos, habríamos de prestar al singular Caudillo.

Reproducimos en su integridad, la parte substantiva de dicho texto, con las palabras exactas del más tarde autor de la Ley para la Reforma Política:

Se llama título de legitimidad aquel que fundamenta la autoridad de una persona; hecho o hechos que determinan con razón objetiva la existencia eficaz del poder en una determinada persona, suscitando el reconocimiento y respeto en las personas a ella sometidas. [...]

El caudillaje, como decíamos, es la forma excepcional que descansa en un derecho de fundación consagrado por una proclamación y una elección también excepcionales.

Es decir, es un hecho histórico que las formas anteriores de concreción de la soberanía, la elección y sucesión, son formas normales de la comunidad ordenada en vida civil conforme a derecho y en concordia y en paz. Por tanto, se hacen imposibles en situaciones de emergencia o anómalas, de anarquía o guerra.

²⁰⁷ FERNÁNDEZ-MIRANDA, T, *El hombre y la sociedad*. (Madrid, Doncel, Delegación Nacional de Juventudes, 1961), págs.189-190.

En estos casos críticos el poder queda vacante, sin la regulación ordinaria, y las fuerzas vitales de la comunidad se acogen históricamente a la forma del caudillaje. En circunstancias de anarquía, destruida la estructura constitucional anterior, sin autoridad legítima, aquel que es capaz de suscitar en torno a sí la adhesión, se constituye de hecho y legítimamente en suprema autoridad.

Es lo que ha sucedido muchas veces en la historia. Quien, con capacidad, heroísmo y virtud, es capaz de dirigir y establecer por la victoria un nuevo orden, suscitando la adhesión, confianza y consentimiento del pueblo; conducido por él a la victoria e instauración de un orden nuevo, se constituye legítimamente en autoridad por ocupación del ejercicio de la potestad, que, abandonada por su anterior titular, se constituye, en términos de Derecho privado, en nullius o de nadie.

Si en una situación de grave peligro, un buque se queda sin capitán y sin nadie que normalmente le sustituya, la persona que, en medio de la anarquía, fuera capaz de imponer su voz y su mando, se constituiría automáticamente, con toda legitimidad, en capitán del buque. De igual modo, la persona que, en situaciones de naufragio social, vacante y en situación de nullius el ejercicio de la potestad, es capaz de suscitar la adhesión del pueblo y constituirse en director o conductor del mismo, se constituye, excepcionalmente, pero con título legítimo indudable, en Caudillo.

La doctrina expuesta es, en último término, la doctrina de la conquista, como origen legítimo de poder, de Santo Tomás de Aquino y de nuestros teólogos juristas españoles de nuestra Edad de Oro, Vitoria, Suárez, etc.

Pues bien, a estos conceptos responden las tres formas que se recogen en la Ley de

Sucesión, la primera de las cuales, el caudillaje, fue establecida como una situación originaria de excepción. El proceso de permanente guerra civil, latente o expresa, de la vida española desde Fernando VII, se hunde en la anarquía de la segunda República, que hizo inevitable la guerra civil. De ella surge, a través del Movimiento Nacional, suscitado por la adhesión de la España nacional, la figura del conductor o Caudillo de la Cruzada, en la persona de Francisco

Franco. En él se concreta la autoridad del nuevo Estado en los términos del artículo 2º de la Ley de Sucesión.

2.1.1.1. Franco-Rey: restitución de la Nobleza y otorgamiento de títulos nobiliarios

Una de las evidencias más notables de que Franco actúa como Rey²⁰⁸, es la Ley de 4 de mayo de 1948 por la que Se restablece la legalidad vigente al 14 de abril de 1931 en cuanto a las Grandezas y Títulos del Reino.

Entre otras cosas, en la exposición de motivos de dice:

Los títulos y dignidades nobiliarios se han respetado y conservado secularmente, pues el pueblo español, amante siempre de sus tradiciones y su historia, en ningún momento dejó de reconocer e identificar a sus titulares con las dignidades que ostentaban, prueba evidente de la fuerza social de la tradición sobre los vaivenes de la política y los tiempos. Solamente en los periodos demagógicos, que pretenden fundar en el general rebajamiento de igualdad común de los ciudadanos, se prohibió el uso de dichos títulos, y así, el sectarismo republicano abolió por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, ratificado por Ley de treinta de diciembre del mismo año, la legislación vigente sobre esta

²⁰⁸ Boletín Oficial del Estado, núm. 126 de 5 de mayo de 1948, páginas 1710 a 1711 (2 págs.) Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren. Se reconoce, el derecho de ostentar y usar las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.

Artículo tercero. Los títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España podrán, asimismo, rehabilitarse mediante la revisión y tramitación correspondiente.

Los Títulos concedidos con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, en virtud de la legislación entonces vigente, y para cuyo uso legítimo sólo faltase algún requisito complementario a la disposición oficial que los otorgó, serán autorizados, previa solicitud al Jefe del Estado, por el que se expedirá la oportuna carta, cumplidos que sean los trámites correspondientes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y Ley que lo ratificó de treinta de diciembre del mismo año, y se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las Órdenes necesarias al desenvolvimiento de los Decretos que desarrollen lo dispuesto en la presente Ley.

materia. Por otra parte, la concesión de títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias de la nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le han prestado servicios relevantes, que si en tiempos pasados tenían casi su único fundamento en hazañas guerreras, hoy día, que el mérito dispone de más amplios horizontes sociales en que manifestarse, existen también otras actividades humanas dignas igualmente de tal distinción.

Tras aludir a las acciones heroicas llevadas a cabo en “La Cruzada”, y dado que España es un Reino, por voto unánime de las Cortes, ratificado por referéndum popular, se dice que es llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, confiriendo al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y dé testimonio perdurable de las acciones que los merecieron.

Uno de los asuntos más peliagudos, y con ánimo de contentar a todos que aborda la ley, es el reconocimiento de los llamados “títulos carlistas”, obviamente, “como signo de hermandad entre aquellos que derramaron su sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por los Monarcas de la rama tradicionalista”.

Franco²⁰⁹ no sólo otorga y reconoce títulos, sino que se otorga a sí mismo la facultad de suspender o privar del título nobiliario a quienes “por su conducta pública o privada no merezcan ostentarlo”.

²⁰⁹ Un reportaje publicado en “El País” el 29 de diciembre de 2012, daba cuenta de la polémica: la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH) protestó por el contenido de una nota aparecida en el BOE. Se trataba de una orden ministerial con la que se daba luz verde a la sucesión del marqués de Dávila, título con el que el anterior jefe del Estado recompensó en 1949 a Fidel Dávila, uno de los militares que le secundaron en la sublevación que dio inicio a la Guerra Civil en 1936. “Un acto reprochable desde cualquier punto de vista democrático, además de una forma de maltrato por parte del Estado hacia las víctimas de la dictadura”, dijo la ARMH.

Era el sexto título de nobleza, de los creados por Francisco Franco, cuya sucesión tramitaba Alberto Ruiz Gallardón desde que se hizo cargo del Departamento de Justicia. Cuatro de los expedientes llevaban guardados en un cajón varios años, paralizados por su antecesor, el socialista Francisco Caamaño, ante las protestas de los sectores que los consideran símbolos del franquismo, condenados a desaparecer por la Ley de Memoria Histórica de finales de 2007.

Las tramitaciones congeladas eran, además de la renovación de una grandeza de España, las del duque de Mola, concedida por Franco al general Emilio Mola en 1948 (el ministro Mariano

Por último, la colaboración prestada por la clase titulada al Movimiento Nacional, la persecución cruenta, en muchos casos, de que fue objeto durante el dominio rojo, o cualquier otra circunstancia cualificada que pueda concurrir en casos especiales, según la ley, aconsejan establecer la posibilidad de otorgar un aplazamiento o condonación en el plazo de los derechos fiscales que se establezcan.

Como monarca en ejercicio, entre 1948 y 1974, Franco concedió 40 títulos nobiliarios. Dieciséis fueron para militares que le secundaron en la rebelión contra la República. Las primeras dignidades, del 18 de julio de 1948, recompensaron a título póstumo a José Antonio Primo de Rivera (duque de Primo de Rivera, a su hermana Pilar, condesa del Castillo de la Mota); José Calvo Sotelo, político asesinado en vísperas de la Guerra Civil (duque de Calvo Sotelo), y Emilio Mola y Vidal (duque de Mola), además de una cuarta para el capitán general José Moscardó Ituarte, convertido en conde del Alcázar de Toledo. Más tarde les llegaría el turno a otros colaboradores en la guerra. El dictador reconoció también cerca de 200 títulos carlistas como recompensa por el apoyo del carlismo a la Cruzada. Uno de ellos, el de vizconde de Barrionuevo, lo rehabilitó en 1982 el

Fernández Bermejo llegó a firmar la orden previa, pero no se le expidió carta de sucesión); la del conde de El Abra, título con el que fue recompensado el empresario Alfonso Churruga Calbetón en 1969, y, sobre todo, la del marqués de Queipo de Llano, solicitada por Gonzalo Queipo de Llano Mencos, nieto del militar más denostado del bando nacional, Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, que lo recibió en 1950. Ya con menor polémica, Gallardón también tramitó la sucesión del conde de Pallasar, creado también por Franco.

El Ministerio de Justicia alegó que no ha hecho más que cumplir la ley. “*Consultamos a los técnicos del Ministerio y a la Abogacía del Estado, que hicieron un estudio exhaustivo y llegaron a la conclusión de que no había base jurídica para paralizar esas sucesiones*”, explicó el subsecretario de Justicia responsable de la materia, Juan Bravo. “*Todos los Gobiernos de la Transición las han tramitado sin problemas*”, dijo para justificarse.

Franco otorgó otros títulos curiosos, como el *Conde de las Fuerzas Eléctricas del Noroeste S.A.* (FENOSA) que debido a la modificación de la cabeza de línea, aprobada por el rey Juan Carlos I en 2001, ha pasado a engrosar los títulos creados por el Rey. No ha tenido la misma suerte el marqués de Queipo de Llano, pese a que el título, poco apreciado por el militar que lo recibió, quedó en desuso y fue rehabilitado en 1981. La iniciativa partió de su hijo, Gonzalo Queipo de Llano Martí, y se la concedió el rey Juan Carlos.

Más allá de la polémica política, sorprende que el dictador se atribuyera la capacidad de crear aristócratas, una prerrogativa asociada a los reyes. Aunque “la concesión de títulos nobiliarios es inherente al ejercicio de potestades soberanas”, según un portavoz de la Diputación de la Grandeza, organismo experto en nobleza que asesora al Ministerio de Justicia. Y Franco ejerció durante casi 40 años esas potestades.

Vid. “El País”, edición digital. <http://elpais.com/elpais/2012/12/28/gente/135>

padre del exministro del Interior socialista José Barrionuevo, y la titular es ahora su hermana, Matilde Barrionuevo Peña.

Una de las peculiaridades más llamativas del papel que asumió Juan Carlos como sucesor del Caudillo a título de Rey pasaba por la propia denominación con que debía llamársele. Por un lado era el “Príncipe de Asturias para los leales a su padre, a quien denominaban “El Rey Juan III”, pero por otro, como sucesor del general Franco se inventó para él lo de “Príncipe de España”.

Como queda dicho, la legislación nobiliaria vigente con anterioridad a 1931, fue restablecida en virtud de la Ley de 4 de mayo de 1948²¹⁰. De las mencionadas disposiciones se desprende que hasta la Ley de 22 julio de 1969, en el Derecho español no hay más que un título de Príncipe: el de Príncipe de Asturias, que desde el siglo XIV corresponde al heredero de la Corona de Castilla, título que han usado después los herederos del trono de España hasta la época contemporánea. (Artículo 201 de la Constitución de Cádiz: El hijo primogénito del Rey se titulará “Príncipe de Asturias”. Según el artículo 1.0 del Real Decreto de 28 de mayo de 1922, la Real Familia está compuesta por el Rey de España, su Augusta Consorte, el Príncipe de Asturias y los Infantes de España.)

Sólo dos veces fue otorgado el título de Príncipe como título nobiliario: una, a Godoy, que fue designado Príncipe de la Paz y otra, al General Espartero, al que se le concedió el título de Príncipe de Vergara, pero ambos títulos tuvieron carácter personal y se extinguieron con sus concesionarios.

²¹⁰ Las disposiciones legales relativas a la Familia Real, se hallaban contenidas principalmente en el Título VII de la Partida 11, en el Título XII del libro de la Novísima Recopilación y en los artículos 201 a 204 de la Constitución de Cádiz de 1812. Existen además, abundantes disposiciones, entre ellas la Real Cédula de 30 de noviembre de 1795 y los Reales Decretos de 28 de octubre de 1852, de 23 de mayo de 1854, el de 22 de enero de 1873 (que crea el Registro de la Real Familia), el de 19 de agosto de 1880, el de 28 de enero de 1901, el de 29 de enero de 1903, el de 15 de octubre de 1904 y el de 29 de mayo de 1854. Para la interpretación de las disposiciones relativas a los Títulos del Reino tienen especial valor los Informes de la Real Academia de la Historia de 16 agosto de 1765, de 10 de septiembre de 1794 y de 15 de julio de 1830, así como el dictamen del Pleno del Consejo Real de 27 de octubre de 1823 y el Dictamen del Consejo de Estado de 30 de octubre de 1861. Estos datos figuran en la nota que el ministro López Bravo recaba a sus asesores en febrero de 1972, y que se reproduce en el libro de López Rodó aquí citado.

Al no ser Juan Carlos hijo primogénito del Rey, sino -sucesor a título de Rey en la Jefatura del Estado-, no se podía denominar Príncipe de Asturias y, por ello, se creó el título de Príncipe de España por virtud de la citada Ley de 22 de julio de 1969. El título de Príncipe estaba y está, por tanto, reservado al heredero de la Corona, como se desprende del Informe del Consejo Real de 27 de octubre de 1823 que dice: "No hay Ley ninguna ni tampoco costumbre en estos Reinos, que hubiere declarado pertenecer la Dignidad, el nombre o título de Infante a otro alguno que no fuera hijo legítimo de los Reyes o del Príncipe heredero".

En cuanto a los Infantes, es preciso distinguir entre los Infantes de nacimiento y los Infantes de gracia o por concesión Real (artículo 1º del Real Decreto de 29 de mayo de 1922). En cuanto a los primeros, la Real Academia de la Historia en su informe de 16 de agosto de 1765, señala que la única disposición legal existente relativa a Infantes de España, es la Ley I del Título VII, Partida 11 que dice "Infantes llaman en España a los hijos de los Reyes". La cualidad de Infante de nacimiento no es transmisible.

Uno de los episodios más pintorescos de las relaciones del general Franco – instituido por sí mismo como monarca que otorgaba títulos de nobleza- lo constituye el episodio de la doble concesión del Toisón de Oro²¹¹ que, cada uno por su cuenta, le otorgaron los hermanos Juan y Jaime de Borbón y Batenberg.

²¹¹ La Orden del Toisón de Oro había sido creada en Brujas por Felipe "El Bueno", duque de Borgoña, en 1426. El documento que la instituyó establecía que se concedería por tres causas: "La primera, para honrar a los antiguos caballeros que por sus altos y nobles hechos son dignos de recomendación. La segunda, a fin de que aquellos que al presente son fuertes y robustos de cuerpo y ejercitan cada día en hazañas pertenecientes a la caballería, tengan motivo de continuarlas de bien en mejor; y la tercera a fin de que los caballeros y nobles que vieran quitar la insignia [...] se animen a emplearse aún mejor que ellos en nobles hechos".

La condecoración, consiste en un gran collar de veinticuatro eslabones dobles entrelazados con piedras preciosas, del cual cuelga un Toisón o Vellón, de oro esmaltado. Los collares no eran nunca propiedad de los caballeros a quienes eran concedidos y, cuando morían, tenían que devolverlos. Pero se fueron "perdiendo" tantos a lo largo de la historia que el número de los que pueden existir actualmente es incalculable (se calcula que cerca de 4.000). En la casa de Spink de Londres, numismáticos de fama mundial, los últimos años se han vendido por lo menos cuatro toisones de oro españoles.

El Conde de Barcelona, en uno de sus repetidos intentos de aproximación al general Franco, trató de halagarlo, aprovechando la boda de Juan Carlos, en septiembre de 1961, para ofrecerle el Toisón de Oro. Laureano López Rodó reconoce en sus memorias haber sido la persona que hizo saber a don Juan de Borbón que al Caudillo le gustaría poseer la ilustre distinción. Era una sutil maniobra, ya que, por la fuerza normativa de los hechos, si Franco aceptaba era como reconocer al pretendiente como jefe de la Casa Real y, de suyo rey a la expectativa, pues sólo Rey y cabeza de la dinastía puede otorgar toisones.

El texto de la carta de don Juan es muy sutil, ya que afirma que tenía firmemente decidido que el primer español a quién otorgaría el Toisón sería el Generalísimo Franco. Pero el Caudillo no cayó en la trampa. Don Juan vuelve a reiterar su adhesión al “Alzamiento” –que ya había manifestado con anterioridad-, y tras aludir a la simpatía con que la boda de Juan Carlos era acogida con expresiva cordialidad por todas las Cortes europeas y las Cancillerías del mundo occidental, [la boda] “será un servicio a nuestra Patria, beneficiando al creciente prestigio internacional de la España de hoy y asegurando para el futuro la continuidad de la Dinastía, que era asunto que me preocupaba hondamente desde la desgraciada muerte de mi hijo el Infante Don Alfonso (q.e.p.d.)”.

Explica el Conde de Barcelona, para justificar su proposición, que ha desechado conceder su primer Toisón al duque de la Torre, pese a los servicios prestados en la formación del Príncipe, y añade:

Siendo este honor la única cosa digna de su persona que las circunstancias me permiten ofrecer a V.E., no he querido, en modo alguno, que nadie suplantase mi libre iniciativa, con criterios personales cuya buena fe no discuto, pero que pueden estar inspirados en la preocupación de aparentar servicios a uno y a otro.

Precisamente por ser este honor -como ya he dicho- el único que hoy en día está en mi mano ofrecer a V.E., yo deseo que si V.E. se digna aceptarlo tenga un carácter más personal que político, siendo la expresión del reconocimiento por parte de la Dinastía de los altos servicios prestados por V.E. a España a lo largo de toda su vida de soldado y de hombre público.

Los halagos del pretendiente constituyen toda una declaración de las ideas que en aquel momento profesaba quien pretendía ser Rey de todos los españoles,

dada su inequívoca toma de posición, como ya hiciera en el pasado repetidas veces, en uno de los bandos:

Desearía que en este homenaje se acumulen los merecimientos de sus campañas de África durante el reinado de mi Padre, que le expresó su amistad apadrinándole en su boda; los del General victorioso en una guerra que más que civil lo fue contra el comunismo internacional, y, finalmente, la gratitud al gobernante que en medio de las necesidades de la táctica política para lograr la permanencia del Poder y luchando con la falta de visión de quienes sólo se preocupan de la perduración de situaciones personales, ha sabido permanecer insobornablemente fiel a los ideales monárquicos de toda su vida marcando con firmeza, en este sentido, la ruta del futuro inmediato de España.

Es bien conocido que Franco, no sólo rechazó la condecoración, sino que sutilmente reprendió a quien él, en todo caso, consideraba un "infante", pero no el Rey. Franco agradece la felicitación y se refiere al escollo que para la boda supone que la prometida del Príncipe profese una fe "cismática".

Existe, sin embargo, en este matrimonio un aspecto que debo encareceros, que es el relacionado con la conversión de la Princesa a la fe católica y el de la ceremonia religiosa del enlace, pues lo que en este orden pudiera satisfacer a la nación griega, seguramente causaría efectos contrarios en la nuestra. Me llegan noticias de que, pese a la noticia que me disteis desde Suiza de que la cuestión religiosa estaba resuelta, algún cabo suelto ha debido quedar, cuando al parecer en Atenas se mueven el Primado cismático Teóclito y la Reina Federica pretendiendo que la ceremonia religiosa de la boda se celebre ante el Sínodo de la Iglesia griega. He querido preveniroslo por los efectos desastrosos que de tener esto verosimilitud pudieran causar en nuestra Nación.

Y como si fuera un asunto secundario, que se deja para el final a modo de añadido, Franco es rotundo:

En cuanto al otro asunto que confidencialmente me exponéis en relación a vuestros proyectos sobre el Toisón, yo agradezco en su valor la estimación que hacéis de mis servicios a la Nación y a la causa de la Monarquía, al querer honrarme con tan preciado galardón, que por distintas razones estimo no es conveniente y no podría aceptar. En este orden creo debierais pedir información histórica sobre la materia.

Pese al desaire de Franco, don Juan fue bastante pródigo en vida a la hora de conceder los honores reservados al Rey: otorgó seis; mientras que su hermano mayor, Jaime, que tras la inicial renuncia, que luego quiso anular, le disputaba el privilegio de ejercer como cabeza de la Casa Borbón y como aspirante a la Corona de Francia y España, tampoco se privó de otorgar diversos “toisones”. Pero esta vez, uno de los destinatarios fue el propio Franco, aprovechando la boda de su hijo Alfonso con la nieta mayor del dictador. En esta ocasión, el Caudillo recogió el Toisón en un estuche, pero jamás se lo puso.

El episodio éste de los “Toisones” tiene más importancia de lo que parece, según explica Balansó²¹²

Desde tiempos de Isabel II -y justo a causa de atribuirse la jefatura del Toisón los pretendientes carlistas-, la orden dinástica más importante recaída en los reyes de España se concedía en Madrid como orden civil y estatal. La mal aconsejada soberana había firmado dos decretos en aquel sentido. Por ello, el Toisón había podido ser otorgado posteriormente de manera legal por el rey elegido, Amadeo de Saboya, e incluso por el general Serrano, duque de la Torre, como regente del reino. Nada hubiese impedido, pues, que Franco, si le hubiese dado la gana, hubiese otorgado él mismo la merced. De ahí su irónica contestación a Juan, que no se amilanó y lo concedió, a renglón seguido, al rey Balduino de Bélgica, al duque de Calabria, al duque Roberto II de Parma y a los reyes Pablo y Constantino de Grecia, quienes aceptaron la condecoración.

Recordaba Balansó que Juan Carlos, sin embargo, no ha revalidado oficialmente las concesiones de su padre. Incluso ha informado por escrito a los editores ingleses Van Duren, especializados en temas heráldicos, que “el Toisón de Oro español es otorgado por el Rey en su capacidad de Jefe del Estado, con el consentimiento previo del Consejo de Ministros”.

²¹² BALANSÓ, Juan, **La familia rival**. (Barcelona, Planeta, 1994), pág. 208.

2.1.1.2. La “*Adoptio romana*”, Franco como creador de reyes.

En el libro de Ricardo de la Cierva²¹³ “*Episodios históricos de España. La transformación de España, número 48 (años 1956-1972)*”, se reproducen unas interesantes palabras de José María Pemán, hombre siempre a medio camino entre Franco y Don Juan, en las que el escritor gaditano alaba la inteligencia del generalísimo y emplea la expresión “*Adoptio a la romana*” para resumir el modo en que el vencedor de la guerra civil acoge, promociona y hace su sucesor al hijo del Conde de Barcelona, pero como jugando con los dos candidatos:

El general Franco ha logrado cuanto ha querido de los españoles; y uno de los más difíciles milagros ha consistido en crear en torno de la institución monárquica una atmósfera anuente que va desde el asentimiento resignado al entusiasmo lírico. ...El que mejor podría certificar eso es el propio Generalísimo Franco. Él quiso montar una operación dinástica personalísima en torno a un padre y un hijo, solicitando de ellos cometidos dispares que exigen toneladas de discreción y de silencio. Esto puede concebirse cimentando sobre uno los presupuestos más clásicos y más difícilmente convincentes para una mente joven y pragmática de la institución: esa especie de patriotismo fisiológico que nace de una identificación de la vida pública con la vida privada. Con este lubricante ha podido montar, más que una sucesión clásica, una adoptio a la romana, a nivel de nieto con dos abuelos; uno para suministrarle el prestigio de la historia y otro para suministrarle el prestigio del presente. El Generalísimo ha podido comprobar hasta dónde puede operarse políticamente con desenvoltura teniendo como materia prima personas de estirpe regia. Ha contado con un barro dócil y blando, que sólo se logra, casi carismáticamente, cuando la biografía se convierte por sí misma en historia.

Sobre esa capacidad de crear reyes a su antojo, recuerda Casals²¹⁴ que reyes de España, por voluntad de Franco, pudo ser el actual monarca u otro cualquiera que el caudillo decidiera. Toda tentativa de explicar la historia reciente de la Corona en España comporta también narrar la de sus candidatos perdidos –dice

²¹³ DE LA CIERVA, **Ricardo**, *Episodios históricos de España. La transformación de España, número 48 (años 1956-1972)*, (Madrid, Arc, 1997), págs. 157-158.

²¹⁴ CASALS XAVIER, **Franco y los Borbones**. (Barcelona, Planeta, 2005), pág. 468-470.

Casals-, quien añade que hemos de asumir que “la era de Franco” no fue un mero paréntesis, sino un período en el que la restauración o instauración de la Monarquía pudo discurrir por muy distinto camino.

No deja de ser una peculiar coincidencia, que dos conspicuos franquistas recurran al Derecho Romano para explicar primero “*El Caudillaje*”, a partir de la “*Res Nullius*” y luego la tutela de Juan Carlos para, a través de la “*Adoptio*”. Aunque en Pemán el asunto es propiamente más literario que jurídico, vale la pena detenerse en esta particular idea y analizar, desde una perspectiva histórica y jurídica, lo que realmente significó en la realidad de España, y lo que significa en nuestros días, la decisión de Franco de convertir en su pupilo al hijo del pretendiente a la Corona.

“Non solum tamen naturales liberi, secundum ea quae diximus in potestate nostra sunt, verum et hi quos adoptamus”

(“No sólo están sometidos a nuestra potestad, según lo que dijimos, los hijos que lo son por naturaleza, sino también aquellos que adoptamos”) ²¹⁵.

Es evidente que Franco no se paró en tales sutilezas jurídicas, ni que a otros que no fuera Pemán se les hubiera ocurrido esta expresiva imagen, que encierra en sí misma una realidad cuya consecuencia llega a nuestros días, se quiera o no, guste no guste.

“La adopción –escribe D’Ors²¹⁶- consiste en la incorporación de una persona extraña dentro de la familia agnaticia [sometida a la tutela del pater, fueran o no de su misma sangre] del adoptante, en posición de hijo o descendiente de ulterior grado”. Pero lo realmente curioso, en nuestro caso, si pensamos en las relaciones entre Franco, Juan Carlos y su padre, es esta profética precisión de D’Ors:

El adoptado rompe en todo caso su agnación con la familia de origen (capitis diminutio) y entra plenamente en la familia adoptiva.

²¹⁵ Cfr. Gayo, 1, 97, citado por la edición de A. D’Ors (Madrid, 1943), pág. 24.

²¹⁶ D’ORS, Álvaro, ***Derecho Privado Romano***. (Navarra, Eunsa, 1989), pág. 282.

Y eso es justamente lo que pasó: Juan Carlos rompió sus vínculos con la dinastía histórica y como “Príncipe de España” –que no de Asturias- sucedió no a su padre, sino al general que lo había adoptado. Y aquí, de nuevo, la experiencia jurídica romana puede sernos de extraordinaria utilidad para explicar tal hecho. “Prima facie”, se hace necesario dar pronta respuesta a los siguientes interrogantes: ¿Es la adopción una forma de crear una relación paterno-filial? ¿Es acaso una institución o una relación de carácter patrimonial sucesorio? ¿O es quizá un procedimiento técnico-jurídico que ha servido y puede servir para el cumplimiento de finalidades políticas?

Como ha señalado Rodríguez Ennes: La respuesta a estas interrogantes exige la previa delimitación de cuál ha sido la finalidad perseguida por la institución adoptiva a lo largo de todo su devenir histórico²¹⁷. Prescindiendo de su consideración como institución creadora de un vínculo de filiación, lo cierto es que en Roma fue un instrumento político de radical importancia, hasta el punto de que puede afirmarse sin ambages que la historia de las familias romanas más ilustres –los Escipiones, los Césares, los Claudios- es una historia de adopciones. Ello se explica porque, a diferencia de los tiempos actuales, en Roma, las adopciones eran congruentes con la situación de la familia en el Estado y no sólo servían – como hemos señalado- para evitar la extinción de las grandes familias de la República, sino que en el Principado son utilizadas por los emperadores para designar sucesor.²¹⁸

Así, entre otros muchos ejemplos, Julio César adopta a Octavio para designarlo sucesor; a su vez, éste hace lo propio con Tiberio; Claudio adopta a Nerón, anteponiéndolo a su propio hijo Germánico; Nerva a Trajano y éste a Adriano “super propria stirpem”.

²¹⁷ RODRÍGUEZ ENNES, Luis, “La adopción romana, continuidad y discontinuidad de un modelo” en *Derecho, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica comparada*. B. Periñán (Ed) (Madrid, Marcial Pons, 2010), pág. 318.

²¹⁸ RODRÍGUEZ ENNES, Luis, *Bases jurídico-culturales de la institución adoptiva* (Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago, 1978), pág. 318.

Con la caída del Impero, la adopción política entra en una profunda crisis de la que va a renacer cual *Ave Fénix* por el empeño de Napoleón en introducirla en su Código Civil ya que –carente de hijos biológicos- pensaba en la posibilidad de procurarse un sucesor adoptivo²¹⁹. En este contexto histórico cabe interpretar la sugerencia de la “adoptio” que hace Pemán.

Casals²²⁰ hace suyas las palabras de quien profetizó la función sublime que Dios y la historia otorgaron a Franco, evidentemente, desde una posición crítica o irónica, cuando escribe:

Guste o no, el dictador actuó como profetizó Pemartín en 1937, fue un “hacedor de reyes” y Fernández de la Mora así lo explicitó en sus memorias: “Ningún monarca español había hecho por su heredero lo que realizó Franco por el príncipe, porque no se redujo a aplicar el derecho sucesor tradicional, sino que, literalmente, le hizo rey casi desde la nada. Ni el ordenamiento jurídico ni la opinión pública lo reclamaban. La instauración por Franco de una monarquía hereditaria fue lo más parecido a una creación constitucional ex nihilo, no cumplida súbitamente, sino mediante una cuidadosa gestación que se prolongó durante más de un cuarto de siglo. No es difícil comprender el amor que el creador llegó a profesar a su criatura política”.

Coincidimos plenamente con el juicio de Casals, en el sentido de que en su conducta destacó, sobre todas las demás consideraciones, una razón personal para explicar tal proceder del dictador, que fue su deseo de subrayar su excepcionalidad histórica. Y se remite como refuerzo a la opinión del sociólogo Amando de Miguel, quien considera que Franco consintió en la sucesión monárquica porque era la manera implícita, pero más clara, de reconocer que él había sido un monarca. Un monarca creador de otros monarcas, quien –sólo responsable ante sí mismo, o ante Dios y ante la historia, que a tales efectos tanto da, incluso se permitió “el lujo de romper la línea sucesoria de la antigua casa reinante y nombrar al príncipe que él había educado, con gesto histórico sin paralelo en la historia”. Como Franco podía nombrar “su sucesor a título de Rey”

²¹⁹ ANCEL, *Marc, la función social de l’adoption*. (París, Sirey, 1959), pág 333,(Señala a este respecto: “Trataba de encontrar la respuesta a su falta de descendencia....soñaba con adoptar a Eugene de Beauharnais”

²²⁰ CASALS XAVIER, *Franco y los Borbones*, Op. cit., págs. 468-470.

a quien le apeteciera. Y a lo largo de su vida, manejó diversas opciones. Casals dice que, en julio de 1937, en plena Guerra Civil, se inclinó por restaurar la Monarquía en Don Juan (descartando a su padre Alfonso XIII) e incluso pudo haber existido un acuerdo secreto entre ambos al respecto.

Después, al tensarse las relaciones, descartado el Conde de Barcelona, consideró tres posibles reyes: Juan Carlos, Alfonso de Barbón Dampierre y el infante José Eugenio de Baviera, sobrino de Alfonso XIII. Incluso, en su entorno hubo candidatos del archiduque Otto de Habsburgo, como este mismo confesó al periodista José Luis Balbín en una entrevista. A Franco le gustaban más los miembros de la familia de Felipe II que los Borbones (aunque Alfonso XIII también era Habsburgo por parte de madre). Otto dijo que le llegaron recados, pero que nunca lo tomó en serio y elegantemente afirmó que la elección de Juan Carlos era la acertada.

Descartado el pretendiente carlista, considerado Carlos VIII por sus leales, se permitió cierta libertad de movimientos a Carlos Hugo, hijo de aquél (quien incluso llegó a coincidir en primera fila de algunos actos públicos con su primo lejano de la rama liberal) hasta que finalmente, cubierta la pantomima, fue expulsado en 1968 y considerado un príncipe extranjero. Y todo ello sin contar los partidarios – que los hubo- de que Franco, que actuaba como un rey, se nombrara rey a sí mismo. ¿Quién lo iba a impedir? Seguro que Fernández-Miranda u otro encontrarían el modo de vestir jurídicamente la transformación del Caudillo, salvador de la patria, en Rey.

Franco no sólo barajó varios "pretendientes" al trono, en su política de crear tensión permanente en el campo monárquico, sino que -como hemos visto- dudó sobre la forma de institucionalizar el régimen. Llegó a recibir en tres ocasiones al "pretendiente" carlista, Carlos Hugo de Borbón (al que seis años más tarde expulsará y considerará como un príncipe francés. El propio interesado nos da cuenta de las entrevistas en sus memorias²²¹:

²²¹ CARLES CLEMENTE, Josep Carles, *Carlos Hugo de Borbón Parma. Historia de una disidencia*. (Barcelona, Planeta singular, 2001), págs. 102-105.

La razón de entrevistarme con Franco estaba en tratar de establecer una relación de mayor normalidad. Visto el hecho de que yo vivía en el mismo edificio en el que habitaban el almirante Carrero Blanco y los procuradores Tena y Fanjul, estaba claro que mi estancia no era clandestina. Existía una especie de tolerancia, pero yo quería que mi actividad tuviera una normalidad. La visita al Jefe del Estado se basaba en el hecho de que yo realizaba una acción política, discreta pero real. No quería que eso se contemplara como una esclavitud al Sistema, sino que se realizara en una situación de más libertad, pero mucho más normal.

El general Franco me recibió el 9 de mayo de 1962 en el Palacio del Pardo, vestido de uniforme, con la Cruz de San Fernando y todas las condecoraciones que poseía. Me recibió como era habitual en él. Fue un hombre muy cortés y afable. Me trató con muchísimo respeto y de una manera muy formal. La conversación fue, al principio, como siempre en esos casos, superficial. Le manifesté mi deseo de seguir con mi actividad política, porque creía que era útil para el futuro de España, donde en algún momento se producirían cambios políticos. Que una época de transición sería inevitable. Quería preparar esta época para evitar que se produjeran situaciones de violencia, que entonces aún se veía como un peligro cierto. Por eso yo reclamaba una situación de libertad plena que sería positiva para el país. Éste era el mensaje que le transmitía.

Dejé muy claro que no se trataba de aparentar una enemistad personal, sino de que yo tenía una visión diferente a la suya sobre el futuro del país. Y que ella no tenía por qué ser antagónica, ya que la vida política no se podía definir de antemano, sino que se definía por la meta que se pretendía. Y la mía era la evolución democrática del país.

Tras alabar el sentido de la prudencia de Franco, el pretendiente carlista añade:

Yo no aceptaba el Régimen, pero la realidad me mostraba que en aquellos momentos él era el jefe del Estado con el que había que convivir. Franco tenía que reconocer la necesidad, por mi parte, de un trabajo político para el futuro. Sabía muy bien que esto era importante. Él mismo me lo reconoció. Al mes siguiente fue a verlo José María Valiente para ratificar mi postura. Se trataba de evitar que el Régimen nos bloquease completamente.

Carlos Hugo cree que Franco sentía respeto por el papel jugado por las milicias carlistas en la guerra civil, que era parte de su bando, pese a los enfrentamientos y destierro de alguno de sus dirigentes. Hubo una segunda entrevista el 12 de febrero de 1964 para anunciar el compromiso de boda con la princesa Irene.

Me recibió después del anuncio y me felicitó por ello. Esto no cambió en gran cosa su relación con el partido, pero me abrió el campo a seguir con

mi actuación política dentro del Carlismo, que en esos momentos era la de reagrupar a las siete u ocho tendencias existentes y convertirlas en un movimiento coherente. Para mí era muy importante no tener, en aquella época, un enfrentamiento directo con el general Franco.

Este segundo encuentro también duró media hora y quedamos en vernos después de la boda, y así fue. La tercera entrevista se produjo después del viaje de bodas. Esta vez vino Irene. Me recibió acompañado de su mujer, doña Carmen. Ambos tuvieron un comportamiento muy amable; se notaba que se esforzaban en no aparecer con ninguna característica o actitud dictatorial.

Llaman la atención los elogios que Carlos Hugo dedica al general Franco de quien llega a decir que "sabía mantener una mano de acero en un guante de seda". Pero lo más curioso de la entrevista es que Franco le trasmite un saludo y los mejores deseos para su padre, con quien a raíz de la unificación de los carlistas con la Falange había tenido enfrentamientos. Pero es que además, el padre de Carlos Hugo había sido oficial del ejército belga en la II Guerra Mundial, había sido enviado al Campo de Dachau, pero Franco no intercedió por él. A este respecto, Carlos Hugo dice:

Creo que, en el fondo, Franco tenía por ello un remordimiento muy profundo, ya que tuvo en su mano la oportunidad de salvarlo. Por eso creo que tenía una mala conciencia de su comportamiento que le llevó a pedirme que le dijera a Su Alteza Real el príncipe Don Javier que le mandaba sus recuerdos y que quizá algún día tendría la oportunidad de encontrarle.

2.1.2. La monarquía que no debe nada al pasado

El 22 de julio de 1969 Francisco Franco Bahamonde acude al Palacio de las Cortes acompañado del Presidente Antonio Iturmendi Bañales, para anunciar su sucesión. Comienza con la repetida alusión a la guerra y al movimiento salvador de España para pasar revista al aparato doctrinal y jurídico de su régimen, cuya continuidad y una persona que él va a elegir deberá quedar garantizada.

Sin el menor rubor por el contenido de las palabras que emplea, Franco dice:

*La apertura de la **Constitución española** y la posibilidad de completarse y adaptarse a las exigencias de cada momento, no afecta sin embargo, a su*

estabilidad o permanencia. Por el contrario, nuestras Leyes fundamentales tienen vocación de futuro al establecerse un camino para derogarlas o modificarlas, para lo que será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum nacional, que imprime a las citadas leyes una continuidad para el desarrollo ordenado de la convivencia social de los españoles.

El proceso de la unidad de mando con atribución de las respectivas competencias a las más altas instituciones públicas, culminó en la Ley Orgánica del Estado, respaldada por los votos de los españoles en el clamoroso referéndum del 14 de diciembre de 1966, convertida en Ley por mi sanción el 10 de enero de 1967. Entre las normas y previsiones que en ella se establecen, se encuentran aquellas que afectan a la sucesión en la Jefatura del Estado, siguiendo una línea sostenida desde los primeros momentos del Alzamiento Nacional: ya con ocasión del Decreto de Unificación de 19 de abril de 1937, que consideró la posibilidad, cuando hubiéramos dado cima a la ingente tarea de la reconstrucción espiritual y material de España, y las conveniencias políticas y los sentimientos del país lo aconsejaban, de llegar a instaurar en la nación un régimen secular que forjó su unidad y su grandeza histórica. El proceso era de una lógica abrumadora. [...]

No se trataba de volver a lo arcaico y menos a lo pasado, sino de incorporar los principios de nuestra tradición histórica, dándoles plena movilidad y continuidad, manteniendo a través del tiempo, por el inevitable relevo de las personas, consecuencia de la condición mortal del ser humano, la trayectoria de nuestro Movimiento, al cual dio vida y proyección hacia el futuro la sangre de nuestra generación.

Pero el párrafo claramente definitorio del discurso no deja lugar a dudas:

En este orden creo necesario recordaros que el Reino que nosotros, con el asentimiento de la Nación, hemos establecido, nada debe al pasado; nace de aquel acto decisivo del 18 de julio, que constituye un hecho histórico trascendente que no admite pactos, ni condiciones. La forma política del Estado nacional establecida en el principio 7º. de nuestro Movimiento, refrendada unánimemente por los españoles, es la Monarquía tradicional, católica, social y representativa.

Y tras atacar a quienes dudan de lo que pueda pasar cuando falte su capitanía advierte que para cuando ese día llegue, “*el hábito de ejercitar nuevos recursos de vida política y la existencia de un heredero ungido por las leyes, aclara para*

todos las cosas y facilita la superación de tal momento". Y seguidamente se entretiene en afirmar que las monarquías representan al sector conservador de los pueblos, pero para él los ejemplos de cómo funcionan al servicio del pueblo estos regímenes no están en la Europa democrática ya que:

..... No tenemos que ir a buscar fuera ejemplos de que lo trascendente de las instituciones no es el nombre, sino el contenido; la Monarquía de los Reyes Católicos, que tantos años de gloria dio a la nación, es un ejemplo perenne de su popularidad y de la defensa constante de los derechos sociales de nuestro pueblo.

Ha de quedar claro y bien entendido, ante los españoles de hoy y ante las generaciones futuras, que esta Monarquía es la que con el asenso clamoroso de la Nación fue instaurada con la Ley de Sucesión el 7 de julio de 1947, perfeccionada por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967; Monarquía del Movimiento Nacional continuadora perenne de sus principios e instituciones y de la gloriosa tradición española. Por ello, para cumplir las previsiones sucesorias, se instaurará, en su día, la Corona en la persona que hoy proponemos como sucesor, mediante la aprobación de la Ley a que va a dar lectura el señor Presidente de las Cortes.

Como dice Madrigal Tascón²²², la Monarquía que propugna la Ley de Sucesión, como forma de asumir la Jefatura del Nuevo Estado, tiene tal título de autoridad, no en derecho dinástico alguno, sino en un acto instituyente conforme a Ley. Esto es, no preveía la Ley de Sucesión precisamente una reinstauración monárquica, sino una nueva instauración. Luego se jugó con las palabras y acabó siendo una *reinstauración*.

El artículo 8.º de la Ley de Sucesión exigía como única condición específica, para suceder en la Jefatura del Estado a título de Rey, solamente que se tratase de una persona de "*estirpe regia*", pero no de una estirpe determinada. Es decir, no reconocía derecho sucesorio alguno a la Corona, ni a favor de ninguna estirpe ni, dentro de ella, de ninguna persona de la misma. Y el artículo 6.º preceptuaba que el Jefe del Estado podría proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada, poniendo claramente de manifiesto el carácter independiente y no

²²² MADRIGAL TASCÓN, L., Op. cit. págs.75-77.

hereditario de la nueva monarquía respecto de otras anteriormente reinantes en la nación²²³.

Una vez instaurada la Corona en la persona del futuro Rey, el medio normal del sistema para transmitir la Jefatura del Estado era el de la sucesión entre las personas de la misma estirpe o dinastía. En este sentido, el artículo 11 de la citada Ley determinaba que" ... el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos el derecho, y, dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos ..”

2.1.3. La adaptabilidad del Régimen. La Ley para la Reforma Política

Sánchez Agesta²²⁴ sostiene que, tras al permanente proceso de adaptación y cambio, a partir de la Ley Orgánica del Estado en que se pretende configurar un determinado orden constitucional a partir de la integración orgánica de las “Siete Leyes Fundamentales”, publicadas en forma de texto refundido conjunto, *“no puede decirse que haya habido una clausura definitiva del proceso constituyente, ya que las propias leyes preveían el tránsito a una nueva forma de gobierno, la monarquía constitucional”*. Sin embargo no parece que esa pueda ser a priori la sensación que se desprende de las propias palabras ya citadas del fundador de la nueva dinastía o de quienes interpretan y exaltan sus previsiones sucesorias.

²²³ También se contemplaba la Regencia, título de autoridad de carácter provisional y temporal, en el supuesto de una vacante en la Jefatura del Estado, bien por no haberse designado sucesor a título de Rey, bien por haber sido revocada la propuesta. En tales supuestos, si el Consejo del Reino y el Gobierno estimaban que no existía persona alguna con las condiciones exigidas para ser Rey, o las Cortes rechazaban dos propuestas a tal título, podrían proponer como Regente *la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias a la Nación, debiera ocupar este cargo.*

²²⁴ SÁNCHEZ AGESTA, Luis, ***Curso de Derecho Constitucional comparado.*** (Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1988), págs. 475-484.

El ilustre profesor aclara, más adelante, que el proceso político parte en realidad de una sucesión de hechos que van configurando una estructura jurídica "inconclusa y *"si no vacilante", notoriamente ambigua"*.

En cuanto a su estructura jurídica, el régimen salido de la victoria en la guerra civil, denota varias fases sucesivas.

En la primera, en medio de la propia Guerra Civil y de la II Guerra Mundial, se dictan una serie de normas provisionales, claramente influenciadas por los regímenes totalitarios de Europa, en orden a configurar un Estado que siga sus modelos. Entre 1942 y 1958, el régimen se esfuerza en dotarse de una estructura jurídica a partir de una serie de rectificaciones sobre la influencia anterior. Es el momento de apogeo de creación de Leyes Fundamentales, pero con dos claros exponentes: la jefatura del Caudillo al frente de todos los poderes del Estado, y la más aparente que real función del Movimiento Nacional como instrumento de articulación política. Además, unas Cortes puramente simbólicas y complacientes; un Consejo del Reino, cuyos dictámenes carecen de fuerza vinculante alguna y unos derechos civiles y sociales, meramente enunciados, pero que no llegan a ser desarrollados, como se anunciaba, por leyes sucesivas.

A partir de 1953, los pactos con los Estados Unidos y el concordato Vaticano, junto a las posteriores medidas de liberalización económica pretenden acercar al país al mundo, pero falta de realismo cuando incluso se intenta tempranamente una imposible adhesión la naciente Mercado Común. Para algunos, un modelo posible sería la Constitución Francesa de 1958. Se acaba la censura y aparece la Ley de Prensa, pero el alcance efectivo de esta "nueva libertad" será más aparente que real. Franco refuerza el carácter vitalicio de su capitanía, se publica una tímida ley de Asociaciones y se desarrollan y completan las previsiones de la Ley de Sucesión.

Las Leyes Fundamentales son retocadas en el periodo 1966-1967 con precaución, especialmente para maquillar algunas viejas definiciones totalitarias del pasado e incluso se llega a atisbar un tímido y fracasado intento de abrir la participación política a través de bien controladas asociaciones a comienzos de los años setenta. Será el tiempo de la *"Trampa saducea"*.

Pero Sánchez Agesta²²⁵ insiste en que la peculiaridad de la evolución que hemos presenciado en España entre los os años 1974 y 1977, ha sido netamente diversa de la inquietud revolucionaria de un proceso constituyente genuino y añade que "los Poderes establecidos" han actuado dentro de unos cauces jurídicos previstos para realizar una verdadera revolución política:

Al hablar de revolución política se excluye la existencia de violencia en las personas y en las cosas, ya que éste es un factor que hay que tener en cuenta como daño que se ha evitado por esa forma de desenvolverse el cambio político a través de cauces jurídicos. La institución que ha permitido ese curioso proceso ha sido sin duda La Monarquía. La Monarquía se restauró con regateos y condicionantes que trataban de limitar y contener su propia fuerza expansiva. Pero esta fuerza se ha manifestado de una manera espontánea, y aunque el hecho parezca casi milagroso, los españoles la han aceptado como un hecho natural. Cuando hablamos de una legitimación popular de la Monarquía española, nos referimos, precisamente a este fenómeno. La Monarquía que ha sido la institución que ha hecho posible la transición a un régimen democrático, o si se quiere, el tránsito de un poder personal a un Gobierno responsable. En su última esencia, este fenómeno no es nuevo. Bahegot llamó la atención ya hace años sobre el hecho de que esa evolución compleja de la monarquía inglesa desde el siglo XVII hasta nuestros días que había permitido la transformación de una Monarquía absoluta en una democracia parlamentaria, había sido posible gracias a la naturaleza peculiar de la institución monárquica.

Dice Sánchez Agesta en que, como garante de la transición democrática, la Monarquía ha realizado su función, se ha identificado con la idea de libertad que el Estado representa, ha mantenido su carácter de símbolo de permanencia y unidad frente a los cambios políticos derivados de la naturaleza de los partidos, por lo que "En este proceso se ha ganado una nueva legitimidad histórica que ha venido a sustituir la que sugería un rey por la gracia de Dios".²²⁶

A nuestro entender afina más el juicio González Casanova, en lo que se refiere a nuestro punto de vista, en el sentido de que pese a los aspectos positivos que supuso la Ley para la Reforma Política y la transformación del franquismo en una

²²⁵ SÁNCHEZ AGESTA, L, *El sistema político de la Constitución Española de 1978*. (Madrid, Editora Nacional, 1978), pags.225-227.

²²⁶ Ibidem.

monarquía parlamentaria, los acontecimientos posteriores y la inestabilidad que al margen de sucesos puntuales, padece la institución, según las encuestas del CIS a partir de noviembre de 2011, sigue planeando sobre la sociedad española una vieja cuestión que quedó sin resolver, quizá por pragmatismo obligado en su momento, y que con los mismos instrumentos jurídicos con los que se transformó el Franquismo, debería haber requerido una cuestión previa: preguntar al pueblo español si quería una república o el restablecimiento de la monarquía, conforme la voluntad del general Franco.

En este sentido, dice González Casanova²²⁷:

En definitiva, la LRP permitía plebiscitar la Monarquía limitada constitucional heredada del franquismo, legitimando así su carácter autoritario y logrando, por tanto, el apoyo de sectores políticos y sociales interesados en la prolongación del poder tradicional, sin los cuales hubiera sido imposible abrir los cauces para una hipotética reforma total de dicho esquema. Pero también la LRP que ésta se produjera dentro de ciertos límites, previamente impuestos tanto de fondo como de forma.

Es decir, que las reglas previas marcaban el terreno dentro del cual se movía la consulta; esto es, que la Ley de la Reforma Política era un instrumento tasado, en cuanto a que marcaba el límite posible de su propia alcance. Y eso excluía de antemano –aunque teóricamente la reforma del Franquismo pudiera no detenerse en este detalle- que los españoles optasen previamente por definir la forma en que debería establecerse la jefatura del Estado, y a partir de ahí seguir el proceso constituyente. Es decir, que el referéndum preguntase a los ciudadanos si querían una República o la Monarquía, establecida, reinstaurada por el general Franco.

Es evidente que resultaría un argumento simplista colegir que la forma en que el Franquismo logra transformarse en una monarquía parlamentaria, tan alabado, sin cuestionar o poder discutir previamente, -como tan repetidamente reclamaba

²²⁷ GONZÁLEZ CASANOVA, J.A., *El derecho constitucional y las instituciones políticas en España*. Apéndice de la edición española de "Derecho Constitucional e instituciones política", de André Hauriou, Jean Gicquel y Patrices Gélard (Barcelona, Editorial Ariel, Edición ampliada 1980), pág.972.

la oposición democrática, figuras representativas del propio entorno del “pretendiente” el Conde de Barcelona y miles de ciudadanos- la cuestión previa República-Monarquía, fue sólo obra de los reformistas procedentes del interior del Régimen, sin el concurso o la cesión del Partido Socialista Obrero Español, del Partido Comunista y de otros grupos.

No es menos cierto que, incluso antes de ser elevado a la Jefatura del Estado, como consecuencia de la muerte de quien lo había nombrado para el cargo, Juan Carlos I había montado una estrategia para conseguir apoyos externos que lo legitimaran, empleando para ellos a personas de su confianza, como el jefe “bis” de su Casa, Manuel Prado y Colón de Carvajal, más tarde encarcelado como autor de delitos comunes, pero que fue en su momento hombre todopoderoso en La Zarzuela. La parte visible de esa estrategia se apreció en el diferente nivel de las representaciones extranjeras que asistieron al sepelio del Caudillo y las que arroparon a Juan Carlos I en los actos de su entronización²²⁸.

Según el análisis de Victoria Prego²²⁹, este es el clima bajo el que Juan Carlos I comienza su reinado:

Sobre la figura del Rey pesa en esos momentos la hostilidad manifiesta de la oposición democrática, desde la moderada hasta la de extrema izquierda; pesa el desdén y los propósitos de instrumentalización política de su cargo por parte de los círculos de poder del régimen, y pesa la falta de aprecio, no el desprecio, que el conjunto de la sociedad siente hacia un hombre con el que no ha establecido vínculos ni políticos ni emocionales de ninguna clase porque tampoco ha tenido la ocasión de hacerlo. Esa mañana del 27 de noviembre, de pie en el coche descubierto, el Rey atraviesa el patio de armas y enfila la entrada al palacio real para tomar posesión de él y de su significado. En ese instante el nuevo jefe del Estado inicia, desde varios metros más atrás de la línea normal de salida, una carrera con meta aún no bien conocida y ante un público que ya tiene las almohadillas en la mano. El tiempo corre contra él y contra sus propósitos. Y lo sabe.

²²⁸ PREGO, V, **Así se hizo la transición**. (Barcelona, Plaza y Janés, 1995), pág.343.

²²⁹ Ibidem, pág. 351.

Pero en esa carrera va a contar con nuevos colaboradores, tal y como entiende García Trevijano²³⁰, para quien el suicidio de las Cortes Franquistas sería el preludio del de los partidos pre democráticos. La dureza de su juicio expresa, empero, el punto de vista de muchos españoles, aunque solamente él se atreviera a formularlo con tanta expresiva sinceridad:

El suicidio de las Cortes franquistas prelude al de los partidos predemocráticos. La democracia cristiana que pidió elecciones antes que libertades por medio de Gil Robles se inmoló inútilmente al consenso constituyente de la oligarquía política. El Partido Liberal, que se alistó con el jefe de Gobierno de la dictadura, se diluyó en el consenso gubernamental. El Partido Comunista, que sobrepasó a todos en la legitimación del Monarca y los políticos de la dictadura, se estancó en el consenso constitucional y de la ley electoral.

Y el Partido Socialista, que parecía la excepción, ha logrado sobrevivir y dominar, como organización sin alma que ha encarnado el espíritu franquista, en un consenso parlamentario que toma la fuerza electoral en razón de la verdad y de moralidad de los actos de Gobierno, y porque ha eludido su responsabilidad por corrupción en el consenso judicial.

El antagonismo entre la tesis pública de la legalidad dictatorial y la antítesis clandestina de la legitimidad democrática se resolvió en una síntesis tan radical y violenta que sólo superó el conflicto aniquilando la esencia misma de los contrarios. Si los hombres de la dictadura renunciaban a su legalidad y los de la oposición a su legitimidad, lo que salía de los pactos de la transición eran verdaderos cadáveres morales, revistiendo, con sus despojos dictatoriales y democráticos, el desnudo reparto oligárquico del botín del Estado.

Con una expresiva frase ("*Toma esto. No tiene padre*", aunque luego resulte "*Lo que el Rey me ha pedido*"), el lunes, 23 de agosto de 1976, Torcuato Fernández-Miranda entregaba al entonces presidente del Gobierno Adolfo Suárez el borrador del texto para la Reforma Política. En un fin de semana, el antiguo preceptor real elabora el texto que contiene la fórmula para desmontar el Franquismo ("*De la Ley a la Ley*"), pero sin quebrar el acto esencial de la sucesión

²³⁰ GARCÍA-TREVIJANO, A, *El discurso de la República*. (Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 1994), pág. 278.

designada por el general Franco. Desde el respeto más absoluto a las formas, se trata en definitiva de cambiarlo todo, pero sin afectar al intocable núcleo esencial, el Rey. Y como veremos más adelante, cuando se reforma la ley franquista de Prensa, cuidando de dejar atados los cabos que impidan ni tan siquiera el debate intelectual o periodístico de tres principios intocables: la forma del Estado, el papel del Ejército en todo el proceso y la figura del Rey.

Señala González Casanova²³¹ que, al cumplirse las previsiones sucesorias, según la Ley Orgánica del Estado, de la monarquía absolutista se había pasado automáticamente a la monarquía limitada constitucionalmente. Entre el 22 de noviembre de 1975 el 29 de diciembre de 1978, el Estado español estuvo regido políticamente por una Monarquía cuya legitimidad coincide con la legalidad fundamental del régimen franquista hasta el 4 de enero de 1977, en que la Ley para la Reforma Política -también con rango fundamental- le confiere a la Monarquía una peculiar legitimidad, propia y provisional, de carácter plebiscitario.

La Ley para la Reforma Política, aprobada por referéndum del 15 de diciembre de 1976 (votó el 76,6 % del censo y lo hizo afirmativamente un 94 %), era una ley instrumental para la transición hacia un régimen formalmente democrático y hacia una Monarquía compatible con él. En cuanto a la Ley para la reforma política, era el cauce legal que la Monarquía de las Leyes Fundamentales franquistas abría a una futura reforma total de las mismas, es decir a un posible proceso constituyente. Pero, en cuanto la ley surgida del mecanismo legislativo franquista, debía plantearse con apariencia de simple ley de reforma parcial efectiva de algunas Leyes Fundamentales.

Pero es especialmente importante, como González Casanova subraya, que la Ley de Reforma política no derogó formalmente a ninguna de las Leyes Fundamentales anteriores, pero, a través de la reforma, habría el cauce a la representación popular parlamentaria.

La diferencia esencial entre la Ley Orgánica del Estado y la Ley para la Reforma Política radicaba en un cambio en el sujeto soberano, que ya no era el Estado a

²³¹ GONZÁLEZ CASANOVA, J.A., ***El derecho constitucional y las instituciones políticas en España***. Apéndice de la edición española de “Derecho Constitucional e instituciones política”, de André Hauriou, Jean Gicquel y Patrices Gélard. (Barcelona, Editorial Ariel, Edición ampliada 1980), págs.971-974.

través de sus diversos órganos, sino el pueblo (a través del poder legislativo de las Cortes y del referéndum) y el Rey. Pero éste se reserva el poder de sancionar la posible reforma constitucional que la Nación refrende y, sobre todo, se reserva el poder de "*someter directamente al pueblo una opción política de interés nacional, sea o no de carácter constitucional, para que decida mediante referéndum, cuyos resultados se impondrán a todos los órganos del Estado*".

Esto quiere decir que *el Rey*, -explica González Casanova-, *mediante la LRP (sometida, según la legislación franquista, a referéndum) lograba del pueblo, no sólo la legitimidad de la jefatura del Estado heredada de Franco, sino también la de su propio y nuevo poder soberano constituyente: el de sancionar la posible reforma total de las Leyes Fundamentales que hicieran las nuevas Cortes democráticas e, incluso, el de promover él mismo dicha reforma total con el apoyo plebiscitario de la Nación, obligando a los demás órganos del Estado, Cortes incluidas, a aceptar dicha reforma.*

¿Cabía otra opción? Realmente, estaba bien pensado.

De ahí que la Reforma naciera condicionada por determinados límites o cauces de los que no era posible salirse, ni mucho menos, si de restituir el poder soberano al pueblo español, esa soberanía pudiera ejercerse de manera plena; es decir, rompiendo con el Franquismo y estableciendo un verdadero proceso constituyente que comenzara por definir la articulación del Estado y la forma de su jefatura; es decir, República o Monarquía.

De ahí que con razón concluya González Casanova:

Hasta aquí el esquema jurídico de cómo el sistema de legalidad fundamental o "constitucional" del régimen franquista culmina con la Ley para la Reforma Política de 1977, que es precisamente la que devuelve -en mera formalidad- la soberanía al pueblo español a cambio de que éste acepte (necesidad disfrazada de virtud) una soberanía del Rey²³² –sino previa como mínimo,

²³² Dice González Casanova que, *Si el régimen del general Franco había culminado el constitucionalismo moderado de la burguesía aristocratizante y autoritaria volviendo a los orígenes absolutistas de la monarquía tradicional durante ocho lustros, el régimen provisional del Rey Juan Carlos I durante los tres años que median entre su coronación y la Constitución de 1978, supone una vuelta, fugaz y lógicamente necesaria a la monarquía limitada de la última constitución del moderantismo: la de 1876. El Rey y las Cortes deberán ponerse de acuerdo en el alcance de la*

coetánea- y el procedimiento por el que la voluntad popular, así limitada, deberá seguir en el caso de aspirar a una nueva legalidad fundamental o constitucional.

Pero aparte de la oportuna reforma de la Ley Fraga, que más adelante estudiamos, para evitar –bajo amenaza de secuestro- cualquier publicación que cuestionara la Monarquía, la unidad de España o el papel del Ejército, a fin evitar todo debate o el mero planteamiento intelectual de la opción república-monarquía, se adoptan otra serie de medidas correctoras que, según González Casanova, limitarán, teórica y prácticamente, las posibilidades, en principio ilimitadas, de un poder constituyente popular.

Estos cauces son:

1º. La ley electoral (Decreto-ley de 18 de marzo de 1977), que aseguraba técnicamente, mediante correctivos al sistema de representación proporcional del Congreso y la aplicación del mayoritario para el Senado, la mayoría parlamentaria relativa a los grupos políticos surgidos del régimen franquista.

2º. El parlamento bicameral, que permitía al Senado, con clara mayoría conservadora, vetar la reforma constitucional de un Congreso, presumiblemente, más progresista.

3º. La Comisión Mixta Congreso-Senado, presidida por el Presidente del Consejo del Reino y de las Cortes (de nombramiento regio) y encargada de dirimir las discrepancias habidas en la aprobación de la reforma.

4º. La sanción real, sin la cual ni siquiera el referéndum de la ley fundamental reformadora permite la promulgación de ésta.

posible reforma constitucional. Con todo, el Rey tendrá la última palabra, pues, en virtud del art. 6 de la LOE franquista (no derogado), El Jefe del Estado es el representante supremo de la Nación, personifica la soberanía nacional (...) y ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire".

5º. El "principio monárquico" plebiscitario, que permite al Rey disolver unas Cortes, cuya reforma constitucional no sea de su agrado, apoyándose en el plebiscito, a no ser que tales Cortes se sometan a la voluntad del Rey, plebiscitada favorablemente.

Con razón concluye González Casanova²³³ que:

Este último cauce del hipotético proceso constituyente suponía, en realidad, una medida disuasoria contra posibles exigencias republicanas, pero también pudo ser interpretada como una amenaza contra los inmovilistas que impidieran cualquier proceso constituyente. La ambigüedad de este cauce "de reserva" expresa muy bien la ambigüedad coyuntural que la Monarquía limitada debía adoptar para que se lograra por parte del franquismo moderado y del democratismo radical un acuerdo o consenso que diera salida formal al punto muerto de un régimen monárquico inviable sin la aceptación de las fuerzas populares.

2.1.3.1. Justificación de la Reforma

Nicolás de Cotoner y Cotoner, marqués de Mondejar, en el prólogo del libro que, bajo el título "*Lo que el Rey me ha pedido*", dedican a la obra y memoria de su padre, los hermanos Pilar y Alfonso Fernández-Miranda²³⁴, dice que Torcuato fue el gran maestro político del Príncipe y que con su inteligente clarividencia supo despejar todas las dudas lógicas que se planteaban a Juan Carlos sobre el futuro de España. Tras ser nombrado presidente de las Cortes y del Consejo del Reino pudo poner en marcha los proyectos largo tiempo pensados, al margen de todo protagonismo personal y que, cumplida la misión, se retiró discretamente.

Dicen los hermanos Fernández-Miranda²³⁵ en la introducción del libro dedicado a la memoria de su padre que el éxito de la pacífica transición política española

²³³ GONZÁLEZ CASANOVA, J.A., *El derecho constitucional y las instituciones políticas en España*. Ibídem.

²³⁴ FERNÁNDEZ-MIRANDA, Pilar y Alfonso, *Lo que el Rey me ha pedido* (Barcelona, Plaza y Janés, 1995), págs.12-13.

²³⁵ Ibidem, pág. 17.

arranca de la reforma que permitió pasar de un régimen autoritario a un sistema democrático "de la ley a la ley", sin quiebra formal de la legalidad y por tanto, sin destruir el Estado, ni el orden ni la paz civil.

Y más adelante afirman:

Y para entender que cuando, en 1969, el Príncipe Don Juan Carlos asumió la sucesión como Jefe del Estado a título de Rey, lo hizo con plena conciencia del sentido de su acto y con la dolorida pero responsable aceptación de Don Juan, debemos tener en cuenta tres cosas: primera, que Don Juan Carlos no tenía la mínima intención de desconocer la legitimidad dinástica. Que quería la Monarquía de su padre, pero que su responsabilidad le obligaba a no cerrar la puerta que el régimen le estaba abriendo. Segunda, que aceptar el cargo ante las Cortes orgánicas implicaba algo tan duro como un juramento de lealtad a las Leyes Fundamentales y que dicho juramento le agobiaba en la exacta medida en que entendía que la Monarquía debía desvincularse del franquismo y del Movimiento para abrirse a la voluntad de todo el pueblo español. Tercera, que al tiempo y de otro lado, no podía jurar desde la convicción inicial de que al final se vería obligado a quebrantar el juramento. Si aceptó el cargo fue porque asumió las enseñanzas de su profesor Torcuato Fernández-Miranda de que las Leyes Fundamentales, todas las Leyes Fundamentales incluida la de Principios, eran reformables, siempre que se respetara el mecanismo de reforma en ellas establecido.

Si eso era cierto, ¿Por qué, si de devolver la plena soberanía al pueblo español, entre la Reforma y la Ruptura total, no se aceptó un paso intermedio; es decir, empezar la reforma por dejar que el pueblo soberano decidiera, no sobre la estratégica readaptación del régimen de Franco, sino sobre la forma misma de construir el nuevo Estado?

La Reforma Política; es decir, la readaptación de las Leyes franquistas, dentro de su propio orden legal, para consolidar el acto decisorio esencial del Caudillo, nombrar a un Rey que lo sucediera, venía de muy atrás, según los hermanos Fernández-Miranda²³⁶, nada menos que de 1969, es decir, desde que Franco designa a su sucesor:

²³⁶ Ibidem, pág. 20.

El Rey sabía que la fidelidad de su juramento [a las Leyes franquistas y a los Principios del Movimiento Nacional], (que aparte de consideraciones morales habría de propiciarle la lealtad de la mayoría de las fuerzas del Estado y singularmente de las fuerzas armadas) le exigía respetar el cauce formal que pasaba necesariamente por las Cortes. Por eso era lúcido no combatir las, sino controlarlas y atraerlas. Torcuato Fernández-Miranda le había explicado que el poder de las Cortes era sumamente relativo aunque imprescindible.

Lo importante era la voluntad del pueblo español, porque las Cortes eran fácilmente controlables en cuanto a conseguir las mayorías necesarias. Vuelve a surgir la cuestión. ¿Por qué no se dejaba que el pueblo español decidiera plenamente, sin limitaciones, esto es, en pleno ejercicio de su soberanía en qué dirección quería marchar, incluida la opción República-Monarquía?

Según Fernández-Miranda, la esencia de la reforma era lograr una revolución substancial, dentro del marco de una "continuidad formal", y a ello contribuyó que la discrepancia de las fuerzas políticas concurrentes [se entiende del Franquismo reformista] era meramente procesal. El problema era convertir a las fuerzas políticas en fuerzas jurídicas con capacidad constituyente. El primer aspecto era esencial, la identificación del soberano y por tanto, la atribución jurídica de la titularidad del poder constituyente. El segundo problema era procesal, es decir, hallar el cauce jurídico a través del cual, el poder soberano hiciera navegar su voluntad constituyente.

Y he aquí donde reaparece lo que, a nuestro entender, es el núcleo principal de un asunto que no quedó tan atado como se suponía. Es decir, que los españoles del siglo XXI parecen reclamar una revisión de aquel trance histórico en que, frente a la voluntad de la Ruptura, y el desarrollo de un proceso revolucionario clásico, en sentido jurídico, quedó relegado por el proyecto triunfante de la Corona: Consolidar al Rey nombrado por Franco como sucesor, a través de un proceso de reforma, respetando el cauce marcado por la "*legalidad franquista*".

Hay que reconocer que los reformistas tuvieron que librar batalla en dos frentes: frente al "Búnker" y los fieles de la ortodoxia franquista, y frente a la oposición democrática en su conjunto.

Torcuato Fernández-Miranda consideraba que si el Rey había jurado las Leyes Fundamentales debía ser fiel a su juramento. Lo que se reformaría serían las leyes, por lo que se mantendría el compromiso moral y jurídico de Juan Carlos de cumplirlas. Lo que se creaba era una nueva legitimidad política a partir de la heredada.

Sobre el alcance moral de los compromisos y juramentos del Rey, vale la pena reproducir el diálogo que Juan Carlos I mantiene con su biógrafo José Luis de Vilallonga²³⁷, y que se inserta en la página 98 del libro “El Rey. Conversaciones con D. Juan Carlos I de España”:

-Sé que Vuestra Majestad estaba muy molesto que jurar ante las Cortes el mantenimiento de los Principios del Movimiento.

-Sí, porque sabía que incluso si juraba mantener principios del franquismo no podían seguir vigentes, pues ello equivalía a admitir que el régimen precedente seguía en su lugar. Pero Torcuato, sin perder la calma, me decía “Vuestra Alteza no debe preocuparse. Jurad los Principios del Movimiento, que más tarde los iremos cambiando legalmente uno tras otro”. Su frase favorita era: “Hay que ir de la ley a la ley. Y así fue como se hizo. Finalmente, todo el mundo, incluso los más encarnizados defensores del régimen franquista, comprendieron que, muerto Franco las cosas no podían seguir como estaban.

-Se puede hablar en ese caso de un suicidio colectivo de los procuradores franquistas?

-Si quieres. Pero son palabras que no quiero que pongas en mi boca.

Dice Fernández-Miranda²³⁸ (hijo) que “aprobada la Ley para la Reforma Política por las Cortes franquistas, y por el pueblo español, con amplísimo predominio, en

²³⁷ VILALLONGA, J.L., *El Rey. Conversaciones con D. Juan Carlos I de España*. (Barcelona, Plaza y Janés, 1993), pág. 98.

²³⁸ FERNÁNDEZ-MIRANDA, Pilar y Alfonso, Op., cit. Pág. 25.

ambos casos, de votos afirmativos, la oposición rupturista no tuvo más remedio que integrarse en el proceso político inspirado por la Corona".

Tusell²³⁹ afirma que lo primero que se debe examinar de la Ley de Reforma Política es su preámbulo, redactado por Lavilla y Ossorio. La democracia, objetivo final, no podía ser improvisada sino que debía partir de la realidad social existente y de la historia asumida. Sin embargo, la admisión de los principios de sufragio universal y de soberanía que la ley introducía desde este mismo preámbulo una especie de *autorrupción* que justificaba todo el proceso de cambio y quitaba legitimidad a las instituciones vigentes durante la dictadura de Franco.

Para satisfacer a los sectores opuestos a la Reforma, desde el propio Franquismo, este preámbulo sería suprimido. Pero se conservaría la consideración por parte de la Ley de Reforma de que España vivía una situación transicional cuyo contenido jurídico definitivo no se conocería hasta después de consultada la voluntad nacional a través del sufragio.

Pero, insistamos, dentro del orden previsto.

Resalta Tusell que desde el punto de vista jurídico, la Ley de Reforma Política fue definida por Lucas Verdú como "*la octava Ley Fundamental del régimen*", una ley fundamental provisional, resultado de una medida política y que tenía como finalidad, caso de ser aprobada, modificar de una forma sustancial el contenido del sistema político existente en España. Sin duda lo era.

El mismo Tusell no duda en señalar las cuestiones que, a su entender, y al del sentido común, eran ignorados por la Ley. Como era necesario evitar que se planteara la "legitimidad" de la institución monárquica, se evita la alusión a la misma. No en vano, el Rey era el sucesor del Caudillo por voluntad de éste. Pero tampoco se definía la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento, pues estas cuestiones quedaban reenviadas a las nuevas Cortes, sorteando, así, con concisión y prudencia, los mayores problemas que podían plantearse.

²³⁹ TUSELL, Javier, *La transición española a la democracia*. (Madrid, Historia 16, 1977), págs. 58-59.

Sin embargo, más allá del preámbulo, abriendo el articulado de la ley se hacía una declaración fundamental que daba sentido a todo el texto: Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado. Venía, a continuación, la forma de llevar a la práctica esta declaración básica. Lo fundamental de la Ley de Reforma Política era la convocatoria de elecciones y la configuración de un marco institucional mínimo para realizarlas²⁴⁰.

El texto de la Ley de Reforma Política fue recibido con señales de expectación interesada por parte de la oposición, dice Tusell. En este caso, reapareció la vieja pretensión de que se abriera un verdadero proceso constituyente, reclamado por el Partido Comunista. El PSOE mostró también su oposición e incluso promovió una resolución condenatoria de la misma en el Parlamento Europeo. “*La realidad –dice Tusell- es que la mayor parte de los grupos opositores plateó protestas formales mientras que esperaban, interesados, la evolución de los acontecimientos*”.

Resulta especialmente interesante la recuperación que Fernández-Miranda lleva a cabo sobre un estudio de Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, publicado en 1972, en Cuadernos para el Diálogo sobre el “Principio Monárquico” y, en este sentido recoge este, a nuestro entender, oportuno juicio:

El Rey, a la muerte de Franco, se movía “sin legitimidad carismática” y sin “carisma personal”, entre una oposición republicana, especialmente hostil a la persona de Don Juan Carlos, y los sectores ortodoxos del régimen que por no sentir especialmente aprecio hacia Don Juan Carlos, ni aceptar otra Monarquía

²⁴⁰ El marco consistía en la creación de dos cámaras, Congreso y Senado, compuestos de 204 y 350 miembros, respectivamente, nombrados por sufragio universal con la excepción de un número de senadores de nombramiento real. Estas dos cámaras tendrían como misión la elaboración de una nueva Constitución; en el caso de que existieran discrepancias, éstas serían dirimidas mediante una comisión mixta o en una votación conjunta de senadores y diputados. Las divergencias existentes respecto- al sistema electoral a emplear, que ya habían aparecido en el Consejo Nacional y en las filas de la oposición, se dirimieron ahora por el procedimiento de que el Senado fuera elegido por una ley electoral mayoritaria mientras que ésta sería proporcional en el caso del Congreso. En la ley se reservaba al rey el derecho a convocar un referéndum en el caso de que lo considerara necesario. Tal disposición pendía como una especie de espada de Damocles sobre las cabezas de quienes en el Consejo Nacional y en las Cortes ofrecieran resistencia al proceso reformador. Había una llamativa ausencia en el proyecto: las instituciones del régimen, condenadas a la desaparición.

que la del "18 de julio", toleraban un Rey continuador pero no protagonista ni reformador.

Desde el punto de vista jurídico, la cuestión de fondo se movía entre la inmutabilidad o no de los Principios del Movimiento nacional (permanentes e inalterables por su propia naturaleza) o considerar que eran mera retórica y que como el preceptor real entendía, eran modificables a través de los propios mecanismos de las Leyes Franquistas, por muchas dificultades o mayorías que hubiera que conseguir de unas Cortes domesticadas, que ni siquiera creían, si es que habían creído alguna vez, en su propia función y competencias.

O bien no se tomaba en serio que los Principios eran inmutables o se trataba de dotar al sucesor del Caudillo de una serie de capacidades plebiscitarias que rebasaban el propio marco de las leyes por él juradas.

Fernández-Miranda²⁴¹, al analizar la construcción jurídica de la "Transición" sobre la teoría de un nuevo poder constituyente, entiende que deben analizarse, por este orden: a) Las fuerzas políticas y sociales instaladas, tanto en el aparato del Estado, como fuera del mismo, con especial atención a la ideología y nivel real de poder de estas últimas, b) Análisis de las diversas posiciones relativas a la identificación del soberano, en el sentido de definir el sujeto capaz de ejercer el poder constituyente y c) Análisis de las discrepancias procesales entre quienes convenían en una comprensión ampliamente homogénea de la atribución al pueblo de la titularidad de la soberanía. *"Aquí y no en otra sede se situaba la verdadera dialéctica entre reforma y ruptura"*.

No era un hecho comúnmente aceptado de que el soberano era el pueblo. Para algunos era un principio meramente retórico y matizable.

El Franquismo sociológico era inamovible; los continuistas reformadores se conformaban con ligeros maquillajes y lo más que llegaban era a una "monarquía constitucional", dentro de una democracia orgánica, como en el pasado. En el otro extremo, los partidos de izquierda radical, que en forma y fondo rechazaban cualquier forma de democracia, para ellos burguesa.

²⁴¹ FERNÁNDEZ-MIRANDA, Pilar y Alfonso, Op. cit., págs. 35-45.

Y en medio de estos dos polos, separados igualmente, por notables diferencias, estaban los sectores reformistas del Franquismo, encabezados por el Rey, instalados en el aparato del Estado, donde deseaban continuar. De ellos sería el triunfo, observado desde la oposición moderada, desde los sectores liberales y demócrata cristianos, no marxista. Seguidamente, estaba la izquierda republicana, marxista o no, pero que ponían su meta en el régimen republicano.

A partir de 1974, cuando se anuncia el final físico de Franco, la oposición antifranquista se organiza. Surge primero la Junta Democrática, nucleada alrededor del Partido Comunista otros partidos menores, el Partido Socialista Popular y una serie de peculiares personajes de variado color político y marcado antifranquismo, con un inequívoco planteamiento de ruptura e inicio de un proceso constituyente pleno.

En 1975 se constituye, alrededor del PSOE, la Plataforma de Convergencia Democrática, en la que se instalan socialdemócratas y demócrata cristianos. Su manifiesto es parecido. En cualquier caso, reclaman que el pueblo se expresa como dueño de sus destinos y plantean, con diversos matices, fórmulas de configuración política o socioeconómica del Estado a que aspiran.

Por fin, en 1976, las dos plataformas convergen en una sola, de variadísima composición, que tomará el nombre de Coordinación Democrática, aunque popularmente se la llame "Platajunta".

Su programa no deja lugar a dudas: **Se rechaza la Monarquía como hecho consumado.**

Desde el punto de vista jurídico, la Ruptura planteaba un programa de máximos:

- Rechazo radical de la legitimidad y de toda la legalidad franquista. Se replantea la propia configuración del Estado, con especial sensibilidad hacia una repuesta global a determinados conflictos históricos.
- Rechazo total de la Monarquía, a la que se niega toda legitimidad. La forma del Estado y la Jefatura del mismo debe resolverse, mediante una consulta popular, luego un debate sobre la forma monárquica o republicana, opción claramente preferente.

- Apertura de un proceso constituyente revolucionario clásico a imagen y semejanza del que se produjo en 1931. Formación de un Gobierno provisional, de concentración de todas las fuerzas políticas democráticas, por lo que los franquistas quedan excluidos. Convocatoria de elecciones generales a Cortes constituyentes. Elaboración y aprobación de una Constitución. Disolución de las Cortes constituyentes y entrada en funcionamiento de los poderes constituidos.

Fernández-Miranda, al criticar estos planteamientos, dice que los principios de los rupturistas descansaban en un prejuicio teórico, carente de base empírica y no exenta de dogmatismo, consistente en estimar imposible el paso de una dictadura a una democracia sin la mediación inevitable de un proceso revolucionario. Y añade

*Por el contrario, la reforma incorporaba como elemento esencial la aceptación de la validez y legitimidad del hecho monárquico que además simbolizaba con toda nitidez la pretensión de continuidad formal. **Y aunque después la mayoría de la oposición acabara revelándose como accidentalista, en aquel tiempo era formal y expresamente republicana.** Rechazó, por tanto, a la Monarquía como hecho consumado.*

Las fuerzas más significativas de la oposición, que eran todavía inequívocamente marxistas, o incluso marxistas-leninistas, no renunciaban, cualquiera que fuera el tempo y el modo, a la revolución anticapitalista ni, al menos en un primer momento, a sentar las bases jurídicas y políticas que hicieran posible el socialismo democrático. Nada más ilógico entonces que aceptar un marco que, en el mejor de los casos, se agotaría en una revolución política.

Les atribuía además desconfianza hacia la sinceridad del objetivo democratizador a los reformistas, dado su origen (Un Rey nombrado por Franco y dos ex ministro secretarios del Movimiento). E incluso les atribuye cierta "frustración histórica" porque Franco muriera en la cama y que "*Las Leyes Fundamentales del enemigo fuesen el cauce, aunque sólo fuera formal, para el advenimiento de la libertad*".

Es evidente que se impusieron las tesis reformistas, pese que Coordinación Democrática mantuvo sus posiciones, ofreciendo incluso un pacto, la formación de un gobierno de concentración y apelando a la movilización ciudadana, si fuera necesario.

Si no fuera por la trascendencia del asunto, se diría que el proceso de presentación de la Ley para la Reforma Política a los españoles, a través de los sectores más significativos de las fuerzas vivas, tuvo algo pintoresco. Así, Suárez²⁴² elige un convento de monjas benedictinas para presentar su proyecto a los cuatro cardenales españoles (Madrid, Toledo, Sevilla y Barcelona). El presidente Suárez entendía que había dos sectores esenciales a quienes explicar su proyecto: La Iglesia y los militares.

A las diez de la noche del viernes 10 de septiembre de 1976, el presidente presenta el Proyecto de Ley de Reforma política a través de Televisión española, que acababa de ser aprobado por el Consejo de Ministros, unas horas antes. Urge presentar el asunto a los ciudadanos.

Suárez dice:

Reconocido en la declaración programática del Gobierno el principio de que la soberanía nacional reside en el pueblo, hay que conseguir que el pueblo hable cuanto antes. Esto es lo que el Consejo de Ministros acaba de aprobar: el Proyecto de Ley para la Reforma Política. Es un proyecto sencillo y realista que trata de servir de cauce formal para que el pueblo pueda desempeñar el protagonismo que le corresponde y dar paso a la legitimidad real de los grupos y partidos por medio del voto.

El presidente afirma que comparece ante el pueblo para “*repetir una vez más que el futuro no está escrito porque sólo el pueblo puede escribirlo, pues él tiene la palabra*”.

Desde la perspectiva de nuestros días, la cuestión es preguntarse si ese pueblo era o debería ser plenamente soberano, ¿hasta qué nivel se le devolvía la palabra? Era, o mejor dicho, fue evidente, que esa devolución estaba medida, tasada, encauzada dentro de unos límites, por eso era “reforma”.

Lo que propone el gobierno a los españoles es que, si quieren, pueden tomar las riendas de su destino político. Eso es todo, pero es una auténtica revolución legal, por más que estos dos conceptos resulten antitéticos, concluye Prego.²⁴³

²⁴² PREGO, Victoria, **Así se hizo la transición**. (Barcelona, Plaza y Janés, 1995), pág. 535.

²⁴³ Ibidem, pág. 540

Los españoles no conocerán el texto completo hasta tres días más tarde. Antes de hacerlo público el gobierno ha preferido cumplir el trámite de enviarlo al Consejo Nacional del Movimiento para que emita su dictamen, que no es vinculante pero es preceptivo. Pero se cuidan las formas.

El día 18 de septiembre de 1976, Coordinación Democrática (organismo de la oposición formado por la Junta Democrática y la Plataforma Democrática) hace público un documento por el que rechaza la reforma y dice: *"La exigencia de la oposición de negociar el proceso de transformación democrática del Estado no ha sido atendida desde el poder. Se ha intentado crear una imagen ficticia al hablar de contactos con determinadas fuerzas políticas y sindicales de la oposición, como si de estos contactos unilaterales y meramente informativos se hubiera derivado algún tipo de compromiso"*.

En el documento se rechaza tanto el referéndum previsto en diciembre, como las elecciones anunciadas para junio de 1977.

Las dos razones de más peso alegadas son que no se puede convocar al pueblo para que haga uso de soberanía mientras no se le devuelva previamente el ejercicio pleno de sus libertades y mientras no existan serias garantías de que el uso pacífico de estas libertades no serán reprimidas por las fuerzas de Orden Público. Se reclama además la apertura de un proceso constituyente que determine las instituciones democráticas del Estado.

Como es sabido, el 18 de noviembre de 1976, a las ocho de la tarde, la Ley para la Reforma Política fue aprobada por 425 votos a favor, 59 en contra y 13 abstenciones. Las Cortes de la democracia orgánica, las Cortes de Franco, se hacen el *"harakiri"*, según el dicho popular y la propia forma en que los interesados lo describieron. En la historia de este episodio abundarán los elementos simbólicos. Las deliberaciones se habían iniciado dos días antes.

En nombre de la ponencia, defendió el proyecto de Ley un hombre del régimen que representa todas las esencias del Franquismo. Se llama Miguel Primo de Rivera. Consejero del Reino, consejero nacional del Movimiento por designación directa de Franco, nieto del general Primo de Rivera; sobrino de José Antonio, quien lo ha tenido en sus brazos, ex alcalde de Jerez.

Sus primeras palabras siguen dejando a uno perplejo décadas después:

Bien saben sus señorías que la irrepetible autoridad política de Francisco Franco, al que desde aquí proclamo mi lealtad sin renunciar a mi devoción personal por él, lo mismo que tampoco renuncio a mi condición joseantoniana, es indiscutible y hay que sustituirla por otra autoridad política precisamente por la que cada uno egoístamente quiera ahora esgrimir. Sea la que sea, venga de donde venga, la pongo en duda que el pueblo español me lo diga. Es la hora de la consulta.

Todavía hoy podemos preguntarnos qué ha querido decir, fuera de que le toca el papel de presentar un proyecto que conviene a los objetivos de cumplir lo dispuesto a aquel de quien se declara leal seguidor: instaurar y asegurar la continuidad del sucesor de aquel “*irrepetible caudillo*”.

Aparicio²⁴⁴ concluye que con este episodio protagonizado por las Cortes Franquistas, se ha cubierto una etapa en que se ha respetado la letra de las Leyes Fundamentales -que por lo demás, no resultan afectadas en su vigencia por la Ley para la Reforma Política, aunque fueran parcialmente modificadas en lo relativo a la composición y al nombramiento de las Cortes- pero se ha trascendido su contenido institucional.

Pero, ¿se trató -en el momento concreto de aprobación de la Ley para la Reforma Política de una “*autorrupción*”, debido a la insalvable contradicción entre la Ley para la Reforma las restantes Leyes Fundamentales?, se pregunta Aparicio, quien responde:

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, ¿existía realmente la contradicción insalvable no sólo entre la forma sino también entre el contenido de ambos sectores de Leyes Fundamentales? , nuestra respuesta es moderadamente negativa: la legalidad franquista no se había caracterizado nunca por su respeto al formalismo jurídico liberal: el propio carácter de “constitución” abierta -eufemismo que venía a significar la ausencia de una constitución tanto en sentido formal como en sentido material- pero sobre todo el carácter de constitución semántica no podían constituir per se valedores lo suficientemente infranqueables como para que la operación tránsito se viera -

²⁴⁴ APARICIO, Miguel A., “*El régimen político y la Constitución española de 1978*”, apéndice en Maurice Duverger, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. (Barcelona, Ariel, 1980), pág.495.

en este aspecto- seriamente amenazada. El período posterior a la aprobación de la Ley para la Reforma Política no hace sino abonar esta tesis: por la tácita: las Leyes Fundamentales dejan de aplicarse y aun de invocarse como si nunca hubieran existido. Finalmente, el referéndum vino a respaldar la orientación mantenida por el gobierno con resultados ampliamente favorables a la nueva ley.

Es evidente que Suárez administró inteligentemente el proceso de la Reforma, empezando por tratar de forma desigual, según conviniera a unos y otros, como la demuestra que, pese a ser un partido ilegal, se autoriza al PSOE su XXVII congreso en un hotel de Madrid. Las conclusiones del mismo son radicales, radicales verbalmente; contrastadas con la moderada postura de Felipe González, al que arrojan los grandes líderes de la socialdemocracia europea.

Pero en el lugar alquilado para el congreso, un hotel madrileño, las voces que predominan en medio del entusiasmo general serán: *"¡España, mañana, será republicana!"*. Va a ser otra música y otra letra²⁴⁵ la que desde el Gobierno se ponga en marcha, a fin de que el pueblo español responda como una ordenada masa coral sobre la partitura dispuesta.

Oficialmente, el Gobierno se esforzó en promover la participación, en cuya campaña van a intervenir varias agencias de publicidad. Los eslóganes, fueron convencionales, pero eficaces: "Para que nadie decida por ti", "Para que calle la violencia", "Para que calle la demagogia", "Si votas hoy, podrás decidir mañana», "Referéndum nacional: el pueblo toma la palabra"

El gran enemigo y el mayor temor del Gobierno, aparte del arma de la oposición era que en la fecha elegida para el referéndum de la Ley para la Reforma Política, 15 de diciembre de 1976, se produjera una elevada abstención.

²⁴⁵ Como es sabido, se contrata a un conocido grupo folk ("Vino tinto") para crear el motivo musical de la campaña, con una pegadiza canción, cuya letra no deja lugar a dudas: *"Habla pueblo, habla./Este es el momento./No escuches a quien diga/que guardes silencio./Habla, pueblo, sí./No dejes que nadie/ decida por ti"*. Mucho se ha debatido si este mensaje no era ni neutral ni institucional, sino de clara intención de propaganda a favor del voto afirmativo, sobre todo por la estrofa *"Habla, pueblo, sí"*.

Felipe González que, como el resto de la oposición democrática, proponían la abstención dice lo que muchos españoles pensaban: *“La abstención ¿por qué? Pues porque el referéndum era un referéndum hecho con un estilo o con un procedimiento democráticamente inaceptable”*²⁴⁶.

Más adelante, el que luego sería presidente del Gobierno confesó que en realidad era una forma de salvar la cara, proponer la abstención, pero sin hacer realmente campaña a su favor de manera plenamente efectiva, sino más bien simbólica.

El Gobierno juega una baza poderosa a su favor, como los partidos de la oposición democrática no eran legales, no pudieron realizar campaña por la abstención en la única televisión entonces existente, la pública, por eso, durante esos días los militantes del PCE o del PSOE sólo pudieron contraatacar con sus órganos de prensa y haciendo pintadas callejeras a favor de la abstención.

Relata Prego²⁴⁷, como expresión de la desconfianza de la oposición democrática ante una política que les hace concebir íntimamente serias esperanzas de futuro pero de la que desconfían por principio una ilustración sin firma aparecida en una tapia de la ciudad de Sevilla. Es una plaza de toros que tiene pintada en la barrera la palabra “Referéndum”. El torero cita al toro con un capote que es la bandera de España, la bicolor. Y el toro, que lleva en el lomo una divisa con los colores de la bandera republicana dice: *“A ese capote no voy, que siempre me hacéis la misma faena”*.

El ministro de la Gobernación, pulcro y respetuoso como es con las buenas formas, decide, sin embargo, en esa ocasión echarse al monte y ordena «retocar» las pintadas callejeras. “Yo sí recuerdo -dice Rodolfo Martín Villa- aquello del “No votes”, ante lo cual yo, que era enormemente sensible contra las paredes pintadas, no tuve más remedio que pintar paredes yo también de alguna manera, y al “No votes” ordené que se le añadiera un “no” de modo que la pintada quedaba así: “No votes no”, lo cual era incitar al voto, y al voto afirmativo”.

²⁴⁶ PREGO, Victoria, Op. cit., pág. 594.

²⁴⁷ Ibídem, pág. 595.

La oposición, realmente moderada a la hora de promover la abstención se quedará con un 22 por ciento de seguidores, frente al 77,4 por ciento de los votantes que han decidido pronunciarse. De éstos, el 94,2 por ciento está de acuerdo con la Ley para la Reforma Política. Sólo el 2,6 por ciento dice no. No hay duda de que el 15 de diciembre de 1976 se incorpora a las fechas emblemáticas de la historia de España.

El resultado del referéndum era ya previsible –sostiene Tusell²⁴⁸- no sólo por las condiciones en las que se realizaba ni por la votación en las Cortes sino también (y sobre todo) por el hecho de que los partidos de oposición que recomendaban la abstención lo hacían de una manera puramente formal, convencidos de que el resultado sería afirmativo con unos porcentajes aplastantes.

Claro que también se manifestaron viejos resabios de pasado:

Hubo, desde luego, una presión de la propaganda oficial a favor del voto afirmativo e incluso algún gobernador civil de la época (Sánchez Terán) ha narrado en sus memorias haber sido preguntado por un alcalde sobre si el referéndum iba en serio o era como los anteriores. Sin embargo, fue la consulta más libre que se había producido en España desde la guerra civil, y la mayor parte de la población sintió que había expresado su opinión sin ser manipulada. Además, tuvo la ventaja de que supuso una primera aproximación entre el electorado y los partidos políticos. Estos, que tenían una tendencia más radical frente a la moderación de aquel, se vieron obligados adaptarse tanto en sus pronunciamientos televisivos como en su línea política a partir de este momento.

²⁴⁸ TUSELL, Javier, **La transición española a la democracia**. (Madrid, Historia 16, 1977), págs. 62-63: *Pero eso no quiere decir que no hubiera dificultades y que éstas no fueran graves. Desde el momento en que los españoles aprobaron en referéndum la ley de Reforma Política hasta el momento de celebración de las elecciones de junio de 1977, transcurrieron muchas semanas y en más de una ocasión pudo parecer que las dificultades de la reforma en sí, unidas a la presión de los acontecimientos, iban a tener como consecuencia inevitable el colapso del programa reformista. Cuando se recalca la aparente facilidad con la que se desarrolló la transición española se tiende a olvidar este período crucial y, en cambio, se insiste únicamente en el resultado definitivo. Pero éste no puede darse por descontado. Hubo, al menos, dos ocasiones en las que todo hace pensar que la reforma estuvo en gravísimo peligro en enero de 1977, cuando la presión doble del terrorismo de distinta significación pudo provocar un enfrentamiento de los españoles, y en la Semana Santa, cuando fue legalizado el partido comunista y, al mismo tiempo, se desmontó el aspecto más aparente del que en otro tiempo había sido partido único.*

El referéndum del 15 de diciembre de 1976 fue un tímido paso para hacer frente a las exigencias de la realidad. Tras el masivo y manipulado “sí” de las urnas - tanto por su planteamiento como su desarrollo, el referéndum no fue otra cosa que el último acto de la legalidad franquista²⁴⁹ escribió Calvo Serer:

El Gobierno Suárez debería haber hecho realidad la ruptura llevando a cabo un pacto con la oposición. Porque limitarse a reducir el problema político español de la hora actual unas elecciones significa falsear conscientemente el planteamiento, No puede haber elecciones verdaderamente democráticas sin previo reconocimiento de todas las libertades públicas. Por lo demás, la falta de credibilidad de tales elecciones queda puesta relieve, por ejemplo, si tenemos en cuenta que subsistía toda la estructura del Movimiento, heredada del período anterior y sigue en vigor, la ley de Prensa de Franco.

En una entrevista publicada en el “Diario Vasco” de San Sebastián, el 19 de agosto de 1976, Calvo Serer²⁵⁰ advertía: “*La utilización del referéndum tendría que hacerse para apelar al pueblo español, en el sentido de que pudiera pronunciarse sobre la totalidad de las instituciones franquistas*”.

Como escribe Lorenzo Peña²⁵¹:

Además de los problemas nomológicos que planteaba la continuada vigencia --a lo largo de toda la transición-- del ordenamiento jurídico de las Leyes Fundamentales, había otro problema, de índole política: ni los electores pudieron votar libremente en los comicios del 15 de junio ni los

²⁴⁹ CALVO SERER, Rafael, *¿Hacia la Tercera República. En defensa de la monarquía democrática*. (Barcelona, Plaza y Janés, 1977), pág. 196.

²⁵⁰ Ibidem, pág. 270.

²⁵¹ PEÑA, Lorenzo, *Estudios Republicanos: Contribución a la filosofía política y jurídica*. (México/Madrid: Mayo de 2009). El martes 12 de abril se había reunido al completo, en el Palacio de Buenavista (Ministerio de la Guerra, en la Cibeles), el Consejo Superior del Ejército, formado por todos los capitanes generales de las regiones militares, el Jefe del Alto Estado Mayor, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, el Director General de la Guardia Civil, el Director de la Escuela Superior del Ejército, el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y el subsecretario del Ministerio. Por unanimidad aprueba y emite un comunicado, en el cual --tras inclinarse con repugnancia ante “el hecho consumado” de la legalización del partido comunista-- manifiesta: “El Consejo considera debe informarse al Gobierno de que el Ejército, unánimemente unido, considera obligación indeclinable defender la unidad de la Patria, su bandera, la integridad de las instituciones monárquicas y el buen nombre de las Fuerzas Armadas”.

diputados y senadores designados o elegidos pudieron tampoco debatir libremente. Y es que se cernía la amenaza del golpe de estado militar.

El ruido de sables era evidente, y que los Ejércitos se comprometían a la defensa, por encima de todo, de la Corona y de lo que ellos entendían por la patria.

Concluye Peña que *"estaba claro cuán estrecho era el margen que el alto mando castrense consentía a sus señorías"*

2.2. El consenso y las cesiones de la oposición democrática

Torres del Moral considera que la Ley Orgánica del Estado de 1967 y su desarrollo dejó en evidencia la inutilidad del esfuerzo de los sectores aperturistas del régimen franquista, deteniéndose a mitad de camino. De ahí también que los diversos proyectos de regulación de unas asociaciones políticas controladas se quedaran en el intento²⁵². Era el tiempo de la famosa *"Trampa saducea"*.

Según Torres existía un clima favorable a la reforma, y citando a J.M. Maravall concluye que esa cultura política se caracterizaba por un peso escaso del extremismo ideológico y una mayor inclinación al reformismo, situándose un elevado porcentaje de la población en el centro-derecha y en el centro-izquierda.

Pero el grueso de la Oposición, que había permanecido varios decenios en el exilio o en la clandestinidad, propugnaba la ruptura total.

Las palabras, preñadas de carga emocional, eran utilizadas como armas arrojadizas de pretensiones descalificadoras -dice Torres, quien añade-: Hoy estamos en mejores condiciones para relativizar sus significados: Los conceptos de ruptura y reforma son asimétricos, no se oponen entre sí. Como dice A. Hernández Gil, la ruptura es un resultado; la reforma, un método. El método reformista parece no tender, en principio, a un resultado de ruptura, pero puede desembocar en él a través de transformaciones acumuladas.

²⁵² TORRES DEL MORAL, Antonio, *Principios de Derecho Constitucional Español*. (Tomo I, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 3ª Edición 1992), pág.5.

Por lo demás, tampoco es cierto que dicho cambio se haya producido con escrupuloso respeto de la legalidad franquista. Como dice el propio A. Hernández Gil, ni siquiera era posible hacerlo siempre así: la legalidad era imprecisa y a veces los hechos iban por delante de las normas. “Un jurista estrecho advertiría claras implicaciones o disimulados olvidos. La acción política imponía urgencias necesitadas de ser atendidas.”

La transición política española y su proceso constituyente son para Raúl Morodo²⁵³ uno de los fenómenos políticos más sorprendentes, debido al modo en que un régimen político fue sustituido por otro.

Esta sustitución afecta tanto al establecimiento de nuevas bases ideológicas, de democracia pluralista, y a la implantación de las correlativas estructuras institucionales, homologadas con las predominantes en Europa occidental. [...] En todo este proceso hay una palabra clave, “consensus” en la terminología política comparada, y consenso, más generalizado entre nosotros -cargada de un contenido ideológico amplio de compromiso-, que expresa el hilo conductor estratégico que se produce en nuestro país”

Para Morodo, la clave de todo el proceso fue el modo en que se llevó a cabo la negociación entre la oposición y el gobierno el famoso “consenso” es:

Un recurso que compatibiliza la evolución/cambio de la sociedad política y de la conciencia cautelar y compleja en este proceso, La teoría sociológica del consenso se conecta así, con la teoría del conflicto latente. El consenso aparece como una respuesta estratégica, que ocultará, como se ha dicho acertadamente, “los conflictos de racionalidades en la sociedad global”.

Pero el consenso no dura para siempre, tiene fecha de caducidad, deja de ser operativo en algún momento, no puede institucionalizarse permanentemente; no puede transformarse en un consenso orgánico cotidiano²⁵⁴:

El consenso tiene, pues, como soporte procedimental, un carácter de coyuntura, en función de determinadas y específicas condiciones sociales y políticas dinámicamente entendidas. Una sociedad política plenamente

²⁵³ MORODO, Raúl, **La transición política**. (Madrid, Técno, 1988), pág. 27, 129.

²⁵⁴ Ibidem, pág. 130 y ss.

consensualizada sería, por principio, antidemocrática o utópicamente democrática (sociedad roussoniana).

En los años setenta, la oposición democrática estaba formada por socialistas, comunistas, grupos a su izquierda, y nacionalistas de variados colores; así como liberales, demócratas monárquicos y socialcristianos. Morodo escribe que el pretendido radicalismo de la oposición democrática (Junta, Plataforma y Coordinación Democrática) será una radicalidad estratégica y aparente.

Morodo²⁵⁵ recuerda que:

En ambas plataformas, no se trata de una actitud antisistema (cambio de estructuras o sistema social), sino simplemente del régimen político (democracia occidental vs. dictadura); segunda, que, partiendo de la doctrina de la reconciliación nacional, no aparece el problema -típico en todo cambio de régimen- de las responsabilidades políticas; tercera, que no hay referencia a la cuestión de la forma de gobierno, es decir, el enfrentamiento tradicional Monarquía/República que, hasta ahora, constituía una piedra de toque, diferenciada y antagonizada

Y más adelante traza con claridad los resultados del consenso:

La no referencia a la oposición república-monarquía equivalía simplemente a algo más que un deslizamiento accidentalista, de hecho, significaba la aceptación de la monarquía sin previo referéndum popular: Estos tres supuestos iniciales -no cuestionar el sistema socio económico, no plantear responsabilidades, no lanzarse a la polémica Monarquía/República- serán, a partir: de ahora, tres elementos clave para posibilitar el consenso ulterior. El PC, en el marco de esta concepción de la reconciliación nacional: lo que llevaba consigo un paquete de transacciones importantes, obtenía también contrapartidas objetivas. Es decir, coadyuvando a la transición pacífica, -difícilmente, por no decir imposible-, el Gobierno podía aceptar la fórmula republicana o un referéndum- se legitimaba para un respaldo adicional, que sería aceptado por toda la oposición, para su legalización. Al mismo tiempo, no quedaba aislado, -atrayendo a otros sectores a su izquierda- a la aceptación de la monarquía. La estrategia del consenso, serviría para facilitar al PC su nuevo rumbo eurocomunista y de inserción en el nuevo establishment político pluralista.

²⁵⁵ Ibidem, págs. 144-146.

Pero algunos lances de este proceso, parecen, si seguimos el juicio de Morodo²⁵⁶, una especie de partida de tahúres, ya que la oposición democrática -ya unida, parte de la ruptura con el convencimiento de que se trata de un proceso dinámico de concertación y de etapas transaccionales, en tanto que el Gobierno parte de la reforma con la misma táctica transaccional.

El consenso, solapado llevará a un resultado objetivo -consenso frontal- a través de posiciones políticas, aparentemente enfrentadas, que conducen a un mismo fin: realizar un cambio, pacífico y real, hacia un sistema pluralista democrático. De ahí que la reforma se convierta en ruptura y la ruptura en reforma.

Al objeto de lo que a nosotros nos preocupa en este caso, señalar que en nuestros días estallan las contradicciones del proceso de la reforma política, en el sentido de que no quedó tan resuelto como se pensaba la cuestión República-Monarquía, al menos en cuanto a los sentimientos de amplias masas de nuevos ciudadanos, es decisivo esta conclusión de Morodo²⁵⁷:

La cuestión secular Monarquía/República difícilmente se hubiese resuelto de forma satisfactoria sin el complejo proceso de consenso que entre distintas fuerzas políticas, especialmente por la izquierda, se fue realizando

²⁵⁶ Insiste Morodo: *Hay una conciencia generalizada -que se va clarificando después de discusiones y transacciones: la Comisión Negociadora jugará este papel de concertación- en todas las fuerzas políticas que sólo a través de lo que se denominará consenso se puede llegar a este objetivo democratizador. La gradualización del consenso no es otra cosa que la evidencia de este convencimiento, sin excluir, lógicamente, los propios intereses -muy justificados- de las fuerzas políticas más importantes: capitalizar política y electoralmente el cambio (UCD), conseguir la legalización y asentamiento (PC) o situarse en una alternativa de poder a corto plazo (PSOE). El consenso, así, no se inventa como una fórmula académica y a priori. Por el contrario, es un resultado político-social. O dicho en otros términos, constituye la objetivización de los factores determinantes en una sociedad política, como la española, que deseaba mayoritariamente un cambio de las instituciones, que fuera pacífico y pluralista, que reconciliase y eliminase el antagonismo tradicional de las dos Españas, que asentase, en fin, las libertades públicas democráticas, homogeneizándonos con los países europeos desarrollados política y socialmente en libertad. La canalización política de estas demandas y la resolución de estos obstáculos es la gran operación de la transición. Transición que sólo sería viable armonizando reforma y ruptura, llegando a un acuerdo general, es decir, estableciendo el consenso político-social.*

²⁵⁷ Ibidem, pág. 187.

desde muy comienzos de la transición. El realismo de los sectores mayoritarios de la izquierda. El PSP siempre aceptó la monarquía como salida sin definirse monárquico- se pondría de manifiesto ya a partir de la Ley para la Reforma Política y en las negociaciones inmediatas del Gobierno con la oposición democrática. Así pues, con estos antecedentes, hay que suponer que el texto elaborado por la Ponencia constitucional (art. 1.3, que dice: «La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria») no tendría grandes debates internos, en principio. Digo en principio porque, al menos formalmente, el PSOE mantendrá minoritariamente un voto particular a favor de la República. El PC, en cambio, aceptará inequívocamente la Monarquía y, obviamente, el centro-derecha: UCD Y AP.

Sobre este mismo asunto, Aparicio²⁵⁸ añade que lo que estaba en juego, como tempranamente lo puso de manifiesto una de las fuerzas políticas de credo republicano, era el tránsito de una dictadura a una democracia y no la transformación de una monarquía en república. Obviamente desde el planteamiento de los reformadores, que fue aceptado por la oposición:

Todas las fuerzas políticas partidarias del tránsito a la democracia -incluidas las republicanas y especialmente éstas- tenían muy presente que uno de los costos de la transición residía en la aceptación de la forma monárquica del Estado. Se trataba, no obstante, de una cuestión que afectaba de forma muy directa a los propios postulados políticos de dos de los partidos presentes en la ponencia (socialistas y comunistas) y les planteaba graves problemas no sólo en la forma sino también en el fondo. La alternativa presente basculaba de hecho entre abrir un gran debate de ámbito nacional sobre dicho tema o aceptar la monarquía, en un momento en que la situación política no era especialmente estable. De ahí las resistencias -muchas veces sólo verbales- producidas en el seno mismo de la ponencia y de ahí también la aceptación final de la forma monárquica.

Pese al desencanto de algún comentarista extranjero sobre la aparente facilidad con que las fuerzas de izquierda habían transigido en dicho tema más trascendencia ofrecía el "tipo" concreto de monarquía que debía ser diseñado. Decidida, pues, la forma de gobierno se tradujo por último en el

²⁵⁸ APARICIO, Miguel A., "**El régimen político y la Constitución española de 1978**", apéndice en Maurice Duverger, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". (Barcelona, Ariel, 1980), pág.508.

definitivo artículo 1,3 de la Constitución bajo el siguiente redactado: "La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria".

Aparte de la posición simbólica del PSOE, en cuanto al voto republicano, hubo más tensiones a la hora de discutir el delicado asunto de la plasmación constitucional de las relaciones Iglesia-Estado.

En el primer borrador constitucional filtrado en la prensa se indicaba en su artículo 3 que "El Estado español no es confesional", que venía a determinar la radical separación entre Iglesia y Estado aunque sin las extremas previsiones de la Constitución republicana (disolución de órdenes religiosas con voto de obediencia a autoridad distinta a la del Estado español). Pero ya en el anteproyecto publicado el 5 de enero esa mención de aconfesionalidad desaparece para dar entrada a un más diluido artículo 16 en el que se expresaba dentro del capítulo de las libertades públicas, junto a la garantía de "la libertad religiosa", un nuevo matiz: artículo 16,3: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal".

Dice Duverger²⁵⁹ que existe consenso en una sociedad, cuando se produce entre sus miembros un acuerdo casi general sobre la forma de gobierno, que se juzga legítima:

Decimos bien "casi general" y no "absolutamente general" porque la idea es que los opositores al sistema de legitimidad dominante son escasamente minoritarios, no poseyendo demasiada influencia (tal es la situación de los monárquicos en la Francia de hoy). La existencia de un consenso semejante demuestra que los antagonismos políticos son relativamente moderados, es decir, se lucha dentro de un régimen al cual no se le pone en entredicho (sobre la distinción de la lucha dentro del régimen y de la lucha sobre el régimen).

²⁵⁹ DUVERGER, Maurice, **Sociología Política**. (Barcelona. Demos Ariel, reimpresión 1979 de la primera edición en castellano, mayo de 1968) pág. 184.

Según el Fundador del Instituto de Estudios Políticos de Burdeos²⁶⁰, ningún gobierno puede ser totalmente legítimo ante los ojos de la casi generalidad de los ciudadanos. Con respecto a la conciencia política, Duverger indica que los sondeos de opinión demuestran que cinco elementos principales desempeñan un papel en las elecciones y en las actitudes de los ciudadanos, tanto en Francia como en otros países. Estos factores son: a) el nivel de vida, la cualidad de asalariado o de no asalariado, la pertenencia social en general; b) el grupo de edad y de sexo; c) el nivel de instrucción; d) la religión; e) la simpatía por un partido político. Los tres últimos elementos están vinculados a la ideología, que el ilustre politólogo considera vinculadas a las ideas religiosas. La comprensión de todos estos factores depende del nivel de instrucción:

Las ideologías, al integrar cada uno de los comportamientos particulares en una representación de conjunto de la política, influyen estos comportamientos. La influencia será tanto mayor cuanto más compleja" precisa y sistematizada sea la ideología, mejor la conozca el ciudadano y se adhiera a ella más completamente. El concepto "conciencia política" aclara adecuadamente este papel de las ideologías. Cada actitud política particular, es a la vez la respuesta a una situación concreta surgida en la vida social, y la manifestación de una visión global del poder, de sus relaciones con los ciudadanos y de los conflictos de los que es el objeto, visión global que constituye precisamente la conciencia política.

En el caso español, con respecto al tan llevado y traído consenso, Peces Barba²⁶¹ sostiene que al asunto se le ha dado un tratamiento ligero y superficial (se supone que en los medios) *"obliga a profundizar en su sentido y aclarar los matices y los perfiles que contiene ese concepto enraizado en la historia de la cultura jurídica y política del mundo moderno y clave para entender el sentido de la sociedad democrática"*.

²⁶⁰ El Instituto de Estudios Políticos de Burdeos es uno de los nueve institutos de estudios políticos de Francia, y forma parte de las grandes escuelas selectivas dedicadas al estudio de la ciencia política.

²⁶¹ PECES-BARBA. Gregorio, en colaboración con Luis Prieto Sanchís, **La Constitución española de 1978. Estudio de Derecho y Política**. (Valencia, Fernando Torres editor, 1984), pág.13.

Y no puede evitar salir al paso del sentimiento que reconoce ha calado en muchos ciudadanos, en el sentido de entender que el consenso fue “*una especie de enjuague o de pastel e incluso se ha acusado al consenso de manejo antidemocrático tendente a evitar los debates y a oscurecer la necesaria exigencia de luz y de taquígrafos*”.

Y en este sentido, reproduce las manifestaciones de Barrera Costa²⁶², quien en el debate parlamentario del 4 de julio de 1978, dijo:

La democracia parlamentaria falla por su base cuando las discusiones en el hemiciclo son sustituidas por lo que los franceses llaman “maquignonnage”, las transacciones propias de comerciantes de ganado hechas en lugar cerrado. Es, sobre todo, por medio de transacciones de ese tipo cómo se ha llegado a fórmulas de compromiso durante el período de discusión en Comisión del proyecto constitucional a cuyas transacciones se ha querido dar el nombre de consenso”

En el mismo, sentido, como recoge Peces Barba, Gómez de las Roces²⁶³ en la misma línea dijo:

Afirmo, por tanto, que esto, más que un debate general, es un consuelo de afligidos, una especie de plaza de gracia que recibimos los que no fuimos ni siquiera invitados a más altos y sobre todo más eficaces manteles ... Nosotros no deseamos otra cosa que decir con sosiego, pero con la firmeza debida, que parte de esta Constitución (no sé porque digo parte) no se elaboró entre estas paredes; que naturalmente ello es un procedimiento reprobable, porque burló el obligado conducto parlamentario y la publicidad que pide el pueblo.

Desde polos evidentemente opuestos, tanto el nacionalista vasco Letamendía como el propio Fraga²⁶⁴ plantearon objeciones parecidas al consenso durante el debate constitucional, que en palabras de Fraga, el tal consenso debería ser el resultado final y no el comienzo de un gran debate:

²⁶² Discurso en el debate general del Pleno del Congreso el día 4 de julio de 1978, Diario de Sesiones del Congreso, núm. 103, p. 3758. Constitución española. Trabajos parlamentarios, cit., vol. II, pág. 1860.

²⁶³ Ibidem, pág. 1871.

²⁶⁴ Ibidem, pág. 1878

Y no consiste por lo mismo en eludir las cuestiones, en remitirlas a reuniones privadas; no consiste en disimularlas detrás de las palabras abstractas que quizá nosotros mismos nos obstinemos en hacer más abstractas porque no las comprendemos.

Frente a quienes criticaron el consenso como fórmula de acercamiento de posturas, para conseguir avanzar cara al objetivo final, Peces-Barba defendió su empleo como herramienta “moderna”, como concepto moderno, como heredero de la idea del Contrato Social para explicar la formación y mantenimiento de las sociedades:

La historia del mundo moderno –escribe- en el plano jurídico y político, es la historia de la superación de la explicación teocéntrica propia del mundo antiguo y medieval respecto al fundamento y la justificación del Estado y su sustitución, en el marco de un proceso de creciente secularización, por una justificación racional²⁶⁵.

En su defensa del consenso como método histórico, adecuado en orden a los objetivos del proceso constitucional, Peces-Barba²⁶⁶ añade:

El nexo entre las doctrinas del contrato social y la moderna idea de consenso está en la participación de la voluntad de los interesados en la formación del poder y a su través del Derecho, en definitiva en la formulación democrática del poder, aunque con la idea del consenso, lo mismo que con la idea del contrato social, se pasa desde el plano de la justificación formal a la justificación material y de contenido, aunque no de carácter absoluto sino histórico y suficiente para un determinado tiempo cultural.

En suma, para el ex presidente del Congreso y ponente constitucional, el consenso es una teoría que justifica el fundamento último de las normas fundamentales de la convivencia, del poder y del Derecho en la voluntad de los ciudadanos y de los grupos que los representan. Por último cree que en nuestro días destaca su significado como procedimiento y como explicación racional del valor eminente de la Constitución porque tiene en cuenta la existencia en la historia del pensamiento político liberal, cuna de la doctrina del contrato social, de

²⁶⁵ PECES-BARBA. Gregorio, Op. cit., pág.14.

²⁶⁶ Ibidem, págs. 17-19.

la que igualmente procede el pensamiento socialista democrático que hace reales los valores de libertad, de igualdad y de fraternidad, valores abandonados por el liberalismo conservador del siglo XX.

Finalmente, Peces-Barba establece que el consenso en la Constitución española de 1978 se inserta en corriente moderna de justificación del poder, del Estado y del Derecho, en la perspectiva democrática:

Algo mucho más importante que la superficial y deformada versión que sus detractores parlamentarios han dado y que un sector de la prensa ha recogido. Es un acuerdo en lo fundamental, es un pacto para la paz y para la convivencia con profundas raíces éticas y culturales que pretende superar una tradición de enfrentamientos y buscar la coincidencia en lo fundamental

Frente a quienes lo denostaron, Peces-Barba afirma que el consenso fue un acuerdo sobre las formas básicas de la convivencia, sobre las reglas del juego que se reflejan en la Constitución como norma fundamental²⁶⁷.

.....Pero que es anterior a la Constitución y afecta al poder democrático que sustenta en última instancia la validez de todo el Ordenamiento jurídico y de su norma fundamental; es el fundamento de la convivencia y supone, en los términos científicos modernos, el acuerdo sobre la forma y sobre un contenido mínimo básico de principios democráticos y de organización de la sociedad y del Estado.

²⁶⁷ Según Hernández Gil, el consenso es: *Constante presencia en cada uno del otro, de los otros, de todos. Sentido colectivo total de la convivencia. El otro es partícipe y rival no enemigo. Voluntad de aproximación, encuentro y entendimiento. Tolerancia, transigencia. Crisis y superación del dogmatismo de las verdades absolutas. Repulsa de cualquier forma de imperialismo político. Abandono de la estructura de la dominación para adentrarse en la estructura de la integración. Comprender que el destino político de un pueblo no puede ser objeto de expropiación ni aprobación por un grupo, una clase o una persona porque es obra y patrimonio de todos los ciudadanos.* Peces-Barba recoge esta cita del original mecanografiado de la conferencia pronunciada por Hernández Gil en el Club Siglo XXI de Madrid, el 4 de julio de 1978, titulada “Neutralidad y consenso”. Vid. PECES-BARBA. Gregorio, en colaboración con Luis Prieto Sanchís, **La Constitución española de 1978. Estudio de Derecho y Política**. (Valencia, Fernando Torres editor, 1984), págs. 18-19.

2.3. La asimilación del PCE y la renuncia del PSOE al voto republicano

Luis Gómez Llorente²⁶⁸, vicepresidente del Congreso de los Diputados, fue coherente hasta el final, y defendió el voto republicano del PSOE en el debate constitucional con estas palabras. El marco donde fueron pronunciadas era la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Entendemos que la forma republicana del Estado es más racional y acorde bajo el prisma de los principios monárquicos. Las magistraturas vitalicias, y más aún las hereditarias, dificultan el fácil acomodo de las personas que ejercen cargos de esa naturaleza a la voluntad del pueblo en cada momento histórico. Ningún demócrata puede negar la afirmación de que ninguna generación puede comprometer la voluntad de las generaciones sucesivas.

Hasta la vieja sombra de Pablo Iglesias planeó por el Congreso, cuando rebrotaron sus palabras:

No somos monárquicos porque no lo podemos ser; quien aspira a suprimir al rey del taller, no puede admitir otro rey.

Visto desde la perspectiva del tiempo, es curioso observar que frente a la defensa de la República, el Partido Comunista, por boca de su secretario general, adoptase una postura abiertamente favorable a aceptar la monarquía, porque según Carrillo, que trató repetidamente sobre este asunto, *"si en las condiciones concretas de España pusiéramos sobre el tapete la cuestión de la República, correríamos hacia una aventura catastrófica en la que seguro que no obtendríamos la República, pero sí perderíamos la democracia"*.

Fue un cambio de papeles notable, ya que los socialistas habían sido más discretos con el sucesor del Caudillo en los tiempos finales del Régimen frente a la posición abiertamente hostil, expresada de forma bien dura del propio Carrillo.

²⁶⁸ CERNUDA, Pilar et al., *Todo un Rey*. (Madrid, Colección Biblioteca FIES, 1981), págs. 210-213.

Sobre la postura del PSOE, en el libro colectivo sobre el Rey, los analistas escriben:

A pesar del carácter testimonial de su postura y de su progresiva identificación posterior con las líneas maestras de la Monarquía de don Juan Carlos, merece la pena examinar la línea argumental que mantuvieron en la primera parte del debate constitucional, pues a partir de ahí es fácil imaginar el enorme conflicto en que podía haber quedado sumido el país, de ser otro el proyecto institucional y el talante político y humano de don Juan Carlos de Borbón.

El encargado de defender la Monarquía verbalmente correspondió al portavoz del grupo parlamentario de la UCD, más tarde ministro de la Presidencia, Administración Territorial y Asuntos Exteriores, Pérez Llorca:

Cierto es que el absolutismo coincidió, como fenómeno político, con una de las etapas de la Monarquía -replicó- igual que en la historia del arte el barroco fue un estilo eminentemente monárquico, pero el absolutismo nada tiene que ver con la esencia misma de la Institución, ni con sus etapas anteriores y posteriores... La contraposición Monarquía- República, como paralelo a la contraposición democracia-autoritarismo, sólo fue parcialmente coincidente durante una corta etapa histórica, que se dio en determinados países europeos, no en todos, y hoy ha perdido por completo su razón de ser. Como afirmaba Spaak, la Monarquía Constitucional es el régimen que conviene a la democracia, en la que siempre hay algo de débil y peligroso: un Rey en la cúspide estabiliza el poder.

Lo importante de esta etapa del proceso es que se pusieron todos los medios para establecer un cortafuegos que impidiera que el debate sobre la opción república-monarquía saliera del Parlamento a la calle, y para ello se tomaron las medidas previas que más adelante estudiamos, bajo la amenaza de secuestro administrativo de aquellas publicaciones que, de uno u otro modo, cuestionaran la monarquía, o el papel de su apoyo esencial, los militares.

Por eso, los autores citados reconocen

Por mucho que la minoría de monárquicos históricos, que hace tres años había en el país, pensara que la argumentación de Pérez Llorca es correcta y la de Gómez Llorente diáfana y errónea, para la inmensa mayoría de los ciudadanos, indiferentes desde un punto de vista afectivo con relación a la polémica, ambas posiciones podrían haberles parecido razonables,

suscitándose una peligrosa bipolaridad en el caso de que la discusión hubiera llegado hasta sus últimas consecuencias.

Pese a las numerosas esperanzas suscitadas por la posición de Gómez Llorente, pronto se evidenció que la postura socialista no dejaba de ser un brindis al sol, un gesto simbólico para la galería, en orden a salvar la cara y atender y aplacar los deseos de sus bases republicanas. Con el tiempo, el PSOE devendría en un partido dinástico más, excelentemente acomodado con la Corona, incluso mejor que la propia derecha.

Cundió entonces como "*leit motiv*" el famoso *accidentalismo* de las formas de Gobierno y el propio dirigente socialista llegó a "*albergar razonables esperanzas en que sean compatibles la Corona y la democracia, en que la Monarquía se asiente y se imbrique como pieza de una Constitución que sea susceptible de un uso alternativo por los Gobiernos de derecha o de izquierda que el pueblo determine a través del voto y que vitalice la autonomía de las nacionalidades y regiones diferenciadas que integran el Estado*".

No sin cierta ironía, se llegó a recordar que mal podían los socialistas tener escrúpulos en colaborar con una monarquía democrática, si lo habían hecho con la etapa de la Dictadura de Primo de Rivera y Alfonso XIII. Así que, sin mayores problemas entraron felizmente por el aro para ser investidos como la "*lea oposición de su Majestad*"; es decir, asumiendo el mismo papel que sus hermanos socialdemócratas del resto de Europa²⁶⁹.

²⁶⁹ Pilar Cernuda y el resto de los panegiristas de la Monarquía escriben: *La propia Reina Victoria hubo de soportar manifestaciones hostiles a la Monarquía durante los primeros años de su largo y fructífero reinado. ¿Cuál es entonces el secreto de la supervivencia de la institución? Olagaray lo apunta cuando afirma: "Los estados se pueden romper, o desaparecer, o ver cómo sus regímenes políticos son sustituidos con brusquedad o con violencia por otros radicalmente distintos; pero les está vedada la paulatina y constante adaptación a las circunstancias cambiantes de cada hora, porque éste es un secreto que se esconde en la cuna de las monarquías."*

"La paulatina y constante adaptación a las circunstancias cambiantes de cada hora": he ahí la clave del asunto, puesto que la flexibilidad es una de las virtudes esenciales de la institución monárquica. A lo largo de los siglos la Monarquía ha arrastrado todo tipo de adjetivaciones, sin que ninguna de ellas -ni siquiera el absolutismo- lograra teñir su sustancia. Al final de cada período la Corona ha salido indemne, en condiciones de prestar nuevos servicios a su nación, de acuerdo con las nuevas exigencias de organización de la convivencia.

Sin duda la fuente más solvente para acercarnos serenamente al propio debate constitucional sobre la monarquía sea la voz del ex presidente del Congreso y representante socialista en la ponencia, profesor Peces-Barba²⁷⁰, quien escribe que el asunto de la Jefatura del Estado y de la caracterización y organización de la monarquía y de los poderes del Rey supuso en el proceso de elaboración de la Constitución dos tipos de dificultades, unas políticas y otras técnicas.

Las políticas derivaban, sobre todo, del mantenimiento hasta la Comisión Constitucional del Congreso de un voto particular republicano del Grupo Parlamentario Socialista, y las técnicas de la carencia de precedentes escritos -salvo quizás la Constitución sueca de 1975- para formalizar a nivel normativo una monarquía en el último tercio del siglo xx, desde una perspectiva democrática y progresista.

Coincide con el profesor Alzaga en que, a su entender, el asunto fue tratado de modo que supuso una buena racionalización de la Monarquía Parlamentaria, último estadio de la evolución de las monarquías en el mundo moderno. El primer problema era la calificación que se hace en el artículo segundo de la forma política como Monarquía Parlamentaria, considerada congruente con el designio de las Constituyentes y con la situación actual de la forma monárquica en la evolución del Derecho Constitucional.

Lo que se trata de expresar con esa denominación es que lo primario es el Parlamento, emanación de la soberanía nacional que reside en el pueblo (art. 1-2). La Monarquía carece de cualquier fondo de soberanía propia y tiene funciones representativas, es centro de imputación de los poderes del Estado. Como se define en el artículo 56, el Rey "es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes". Así, se define por su "auctoritas"

*Es cierto que el siglo XX ha visto la desaparición de importantes monarquías europeas, después que la revolución acabara con la francesa. Sin querer establecer una directa relación de causa-efecto, el curso de -la primera mitad del siglo en Alemania e Italia no supone precisamente una experiencia alentadora, ni atractiva de emular. (Pilar Cernuda et al., **Todo un Rey**, Madrid, Colección Biblioteca FIES, 1981), págs. 216-217.*

²⁷⁰ PECES BARBA, Gregorio (en colaboración con Luis Prieto Sanchís), **La Constitución española de 1978**. (Valencia, Fernando Torres Editor, 1984), págs.51-54.

en la primera parte del artículo, y luego, congruentemente con su calificación de monarca parlamentario, se afirma que ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Citando a Pérez Serrano²⁷¹, Peces Barba señala que la Monarquía parlamentaria *"representa el último momento en la evolución de esta forma de gobierno. La coparticipación del Parlamento adquiere tal relieve que prácticamente se esfuma toda intervención personal del Rey"*. Coincide también con Loewenstein²⁷², sobre el concepto de Monarquía parlamentaria, en cuanto que:

Mientras que en el pasado la corona y el gobierno cooperaron de hecho en la formación de la voluntad estatal y aquélla tuvo a veces una posición preponderante, en nuestros días no existe entre ellos una verdadera distribución de la responsabilidad política. La participación del jefe o presidente del Estado en el proceso político queda limitada a funciones puramente ceremoniales, simbólicas o representativas.

Es importante señalar que frente a quienes pretendían definir la institución como Monarquía Constitucional, Peces Barba defendió que la denominación de Monarquía Parlamentaria era la adecuada y no entendía cómo desde algunas enmiendas presuntamente progresistas se pretendiese sustituir el término por el de Monarquía Constitucional, porque tal concepto era el régimen históricamente anterior a la Monarquía Parlamentaria.

Explica Peces Barba que el Título II es, por consiguiente, el resultado del esfuerzo de coherencia con la denominación de Monarquía Parlamentaria del artículo 1,3. Y también el compromiso, aceptable para los socialistas del voto particular republicano, de una monarquía moderna y sin poderes propios.

Esta falta de poderes no debe disminuir el valor de la Institución ni desmerecer el juicio sobre la misma. En cuanto a la regulación de la sucesión, se asumen los principios e incluso casi el texto de las Constituciones españolas anteriores (vid. art. 57-1), pero los poderes están

²⁷¹ **Tratado de Derecho Político**, editado "post mortem" gracias a su hijo Nicolás, hoy Secretario General Letrado del Senado. Civitas, Madrid, 1976.

²⁷² Vid. LOEWENSTEIN, K., **Teoría de la Constitución**. (Barcelona, Ariel 1964, 2.a ed. 1970, traducción y estudio de Alfredo Gallego Anabitarte), pág. 236.

racionalizados y son coherentes con el carácter de Monarquía Parlamentaria. Ningún acto del Rey, dentro de sus funciones, tiene valor sin el refrendo (vid. art. 56,3 y 64) del Jefe del Gobierno como principio general y del Presidente del Congreso para el nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución prevista en el art. 99 de la Constitución.

Reconoce el profesor Peces Barba que su colega el profesor Alzaga dio gran importancia al papel de los socialistas en el compromiso final de este título cuando y reproduce sus palabras:

Un segundo factor que ha condicionado, en grado no precisamente nimio, la nominación de las facultades que la Constitución atribuye a la Corona ha sido la posición del Partido Socialista Obrero Español (y de sus fuerzas afines, como los Socialistas de Cataluña) que sostuvieron hasta el trámite del Pleno del Congreso un voto particular que defendía la forma republicana de Gobierno, voto que no tenía posibilidades de prosperar pero que patentizaba una actitud que contribuyó a determinar que nuestra Corona se moviese en unos niveles muy reducidos de poder político efectivo (potestas) aunque, desde luego suficientes, como para ejercer con la máxima dignidad e influencia (auctoritas) su alta misión (en La Constitución española de 1978).

2.3.1. El valor jurídico y simbólico del Juramento del Rey

Peces-Barba asignaba un enorme valor jurídico y simbólico al artículo 61 de la Constitución, en cuanto al acto de Juramento del Rey. Otros ilustres constitucionalistas discrepan, como ahora veremos.

.....que no es un acto puramente formal y retórico, sino que supone el sometimiento del Rey (61-1) y del Príncipe heredero (61-2) a la Constitución. Es una manifestación específica del principio general del artículo 9-1 que establece la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. El Rey es el primero de los ciudadanos.

Sobre el sentido del Juramento, desde otra perspectiva, Torres del Moral²⁷³ apunta:

²⁷³ TORRES del MORAL, Antonio, *Principios de Derecho Constitucional Español* (Tomo II, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 3ª Edición 1992), págs. 8-10.

La proclamación del Rey es una práctica que está históricamente vinculada a la Monarquía electiva y al pacto entre Rey y Reino. El advenimiento de la Monarquía absoluta y la teoría de su origen divino supuso la pérdida de dicha significación, por lo que acabó suprimiéndose esta práctica. El constitucionalismo liberal vuelve a fundamentarse en la idea de pacto, pero no ya feudal, sino de todo el pueblo: se tomaba juramento al Rey, pero no había proclamación. La proclamación no aparece en los textos constitucionales hasta la Ley de Sucesión de 1947, ya en el régimen de Franco Bahamonde.

La Constitución vigente, en su artículo 61, dispone que el Rey sea proclamado ante las Cortes y preste juramento de desempeñar fielmente sus funciones, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y de respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas. No regula el procedimiento de tales actos, salvo que tendrán lugar ante las Cortes en sesión conjunta. Y, como la proclamación se hace ante las Cortes, no por las Cortes, no habrá lugar a votaciones ni acuerdos, incompatibles con la naturaleza de la monarquía hereditaria; el Rey será previsiblemente proclamado por el Presidente del Congreso, que presidirá la sesión.

Históricamente, el acto de juramento y proclamación del rey, aparte de su aspecto ceremonial y protocolario, cumplía una función que hoy denominaríamos de “*imagen institucional*”, de “*visibilidad*”, al presentar ante el pueblo, ante los súbditos, a su nuevo dirigente. La forma más plástica era, sin duda, la costumbre germánica de alzar al Rey sobre un escudo. Los monarcas visigodos se dotaban de un especial ajuar simbólico (cetro, capa de púrpura, trono, espada, corona).

Salazar²⁷⁴ afirma que, pese a todo ello, no existe constancia de que existiera una ceremonia de coronación como tal. No obstante se conoce el esplendor de la Corte visigoda que no van a heredar sus sucesoras asturleonesas y castellanas. No obstante –dice Salazar- la iconografía regia transmite una determinada imagen del monarca, que aparece siempre coronado y rodeado de sus símbolos característicos, pese a que son escasas las noticias sobre la solemnidad que pudiera revestir el acto de entronización y unción. En este sentido, la Iglesia se

²⁷⁴ De Salazar y Acha, Jaime, **Proclamación del rey y juramento**, en “El Rey, Historia de la Monarquía”, José Antonio Escudero, editor. Tomo I. (Barcelona, Planeta, 2008), pág. 165.

convierte en especial protagonista legitimadora del acto de unción real, que adquiere un carácter netamente religioso. Y, como queda dicho, la primera descripción de una coronación real aparece en la “Historia Compostelana” (año 1110), donde se describe²⁷⁵:

.....Que el niño Alfonso VII fue recibido con gran pompa en la iglesia de Compostela por el obispo Gelmírez, con ornamentos pontificales, y que éste lo guió en solemne procesión hasta el altar donde están los restos del Apóstol, y allí lo ungió, le entrego el sceptrum, lo coronó con el aureo diademate y le hizo sentar en el trono pontifical.

Salvo las ceremonias de juramento y proclamación, desde tiempos de los Reyes Católicos a nuestros días, la monarquía española ha sido muy discreta en cuanto a este tipo de ceremonias. A partir del siglo XIX, las monarquías constitucionales impusieron, de manera más o menos solemne y ceremoniosa, que el compromiso público del nuevo monarca de cumplir y hacer cumplir las leyes se hiciera con una especial resonancia pública; al tiempo que recibían el juramento de acatamiento y fidelidad por parte de los representantes de las instituciones.

Juan Carlos I que había jurado en 1969 como sucesor a título de Rey, el respeto a las Leyes Fundamentales de aquel régimen, fue proclamado en las Cortes el 22 de noviembre de 1975. La fórmula utilizada, por presidente de las Cortes Españolas, Alejandro Rodríguez de Valcárcel, fue:

En nombre de las Cortes Españolas y del Consejo del Reino, manifestamos a la nación española que queda proclamado Rey de España Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, que reinará con el nombre de Juan Carlos I.

Luego se celebró una ceremonia religiosa en el templo de San Jerónimo el Real, a la que se llamó misa del Espíritu Santo en vez del clásico Te Deum. No sabemos por qué. Sobre el alcance del juramento, Salazar²⁷⁶ insiste en la misma línea de Torres del Moral sobre el alcance meramente formal, que no esencial, de dicho acto:

²⁷⁵ Ibidem, pág. 167.

²⁷⁶ Ibidem, págs. 178-179.

Ciertamente, todas las normas constitucionales lo han preceptuado para que el soberano pudiera acceder al trono, pero es también necesario resaltar que no ha sido nunca el juramento -o la coronación en su caso- lo que hacía rey al nuevo monarca, sino que éste ya lo era por su mero nacimiento, desde el momento del fallecimiento de su padre. El juramento sólo venía a dar una especie de legitimación o conformidad al hecho dinástico.

*Estas circunstancias provocaron que durante la redacción de la constitución progresista de 1869, el catalán Víctor Balaguer y seis diputados más, defendieran una enmienda al artículo 79, pidiendo que se añadiera a su redacción la siguiente frase: "sin que antes de haber prestado este juramento y ser reconocido por las Cortes pueda usar el título de rey ni ejercer acto alguno propio de la potestad real". No obstante esta adición no fue aprobada, por ser ajena a la tradición dinástica e introducir peligrosos interregnos que era necesario evitar en pro del automatismo sucesorio. En el debate de la de 1876 pronunciaría Cánovas esta frase que refleja la ortodoxia del pensamiento monárquico: **El Rey no jura para serlo, sino por serlo.***

Aunque desde una perspectiva, jurídicamente menos sustentada, traemos a colación el criterio que sobre este asunto aporta un característico historiador monárquico, Ricardo de la Cierva²⁷⁷ que, a tal efecto recuerda que Juan Carlos asumió en julio de 1969, según sus propias palabras, "la legitimidad del 18 de julio", cosa sabida y, con frecuencia ignorada.

No tengo la menor duda de que pronunció estas palabras sin mentir. La legitimidad del 18 de julio, es decir, de las Leyes Fundamentales del anterior régimen, era la única que estaba vigente para la gran mayoría de los españoles y para la comunidad internacional que, salvo excepciones mínimas, reconocía al régimen de España. Algunos anti- franquistas dicen que aquello era una legalidad, no una legitimidad. Puede que así fuese para algunos, no para a mayoría de los españoles ni por supuesto para don Juan Carlos. Por lo demás quienes entonces aceptaban la legitimidad de don Juan de Borbón cabían en cinco taxis y sobraban varios. La mayoría de los monárquicos aceptaba la legitimidad del régimen de Franco. Entre ellos don Juan Carlos.

²⁷⁷ De la Cierva, Ricardo, **El mito de la sangre real**. (Madrid, Editorial Fénix, 1995), págs. 193 y ss.

De la Cierva quiere acotar el debate sobre los juramentos cruzados de Juan Carlos I y las consideraciones de orden más moral que incluso político, que suscita en su momento. Por eso insiste en que su juramento como Rey de España, al suceder a Franco, estaba amparado por la "Legitimidad" de las Leyes Fundamentales:

Juró, no perjuró, como creen algunos franquistas muy respetables pero, en mi opinión, equivocados. Por supuesto que don Juan Carlos ya pensaba entonces, en 1975, e incluso desde varios años antes, conducir a España hacia un régimen democrático cuando fuese Rey. Lo había declarado privada y públicamente, dentro y fuera de España. Franco lo sabía y no le arrebató la sucesión, cuando podía hacerlo. Don Juan Carlos no perjuró - ese es uno de mis grandes acuerdos con Anson- porque mantuvo las Leyes Fundamentales, que contenían el método para poderlas reformar.

De la Cierva es otro entusiasta de la teoría de Fernández-Mirada de la cantinela de "De la Ley a la Ley", como se ve. E insiste reiterativamente en que "dirigió, como "motor del cambio" la transición a una democracia plena, según el método contenido en las Leyes Fundamentales Todo ello se hizo en 1976. Ni sombra de perjurio."

Y finalmente, sentencia:

En el Boletín Oficial del Estado del 29 de diciembre de 1978 se publicó la hoy vigente Constitución española. El Rey, que había jurado las Leyes Fundamentales, no juró la Constitución. Dos días antes de esa fecha la firmó y la sancionó, pero no la juró. Era Rey desde su juramento de 1975. Ahora, bajo su dirección, la legitimidad del 18 de julio se había transformado por Reforma, no por Ruptura, en la legitimidad de la Constitución. Don Juan Carlos fue Rey, sucesivamente, en virtud de las dos legitimidades Así lo creyó la inmensa mayoría del pueblo español que le acató como Rey a fines de 1975 y ratificó el mismo acatamiento a fines de 1978. Con la Historia y la Constitución en la mano a mí no me cabe la menor duda.

Es de notar la variedad dialéctica de estas palabras y el malabarismo de pasar de una legitimidad (la del 18 de julio, un acto de guerra, la rebelión de una parte del Ejército contra el gobierno legal de la nación, democráticamente elegido y miembro de pleno Derecho de la Comunidad Internacional) a otra, la de la Reforma del régimen surgido de la guerra civil, sin permitir a los españoles pronunciarse

sobre el punto en que debería producirse la soldadura de la nación con la legitimidad de la historia.

Aparte de la diversidad de juramentos, en el caso de Juan Carlos I hay una circunstancia peculiar. Admitiendo que el Rey lo era desde el momento mismo que fallece su predecesor, y que el juramento es, como dice Torres del Moral, una "reliquia histórica", el actual monarca de España presenta una situación peculiar. Franco no era Rey, aunque actuara como tal, de ahí que tienen razón, a nuestro entender, el marcar la diferencia entre lo legal y lo legítimo. Era el sucesor de Franco, por voluntad de éste, pero, aunque no tuviera gran valor práctico, pero sí simbólico, no sería rey legítimo (desde el punto de vista de la monarquía), hasta que su padre le transfiriese los derechos históricos, cuestión esta discutible, pues le transmitió los derechos de una institución que había desaparecido el 14 de abril de 1931 y que nunca fue restaurada, ni siquiera por Franco, que estableció una monarquía nueva "que nada debe al pasado".

Pero, en todo caso, es interesante volver a la idea de que la sucesión es automática y no condicionada, sino la ortodoxia de la monarquía. Recuerda Salazar al respecto:

...cuando, meses después de la muerte de Alfonso XII, nazca su hijo el nuevo Rey, la notificación oficial se dará de la siguiente manera: "El Rey de España ha nacido ayer con toda felicidad. Tanto Su Majestad el Rey como su Augusta madre se hallan en el estado más satisfactorio de salud." Vemos por tanto que cuando Alfonso XIII jura la Constitución años más tarde, no sube al trono, como repiten algunos ignorantes, sino que toma posesión de él.

Si el juramento es una reliquia histórica, ¿cuál es su alcance y a qué obliga. ¿Fue Alfonso XIII un rey perjuro al aceptar el golpe de Estado de Primo de Rivera, violentando la Constitución por él jurada? Insistimos en que la actual Constitución de 1978 establece en su artículo 61, que "el Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas". Salazar advierte: "Observemos que la expresión utilizada es ante las Cortes y no por las Cortes, lo que significa

que la proclamación no se deja a la discrecionalidad de las cámaras -lo que supondría instaurar una monarquía electiva- sino que éstas son testigos cualificados de la proclamación. Esta ceremonia, puede ir seguida de otra religiosa, aunque ésta carezca de cualquier sentido político”.

Sobre el alcance, sentido y consecuencias de los juramentos reales, interesa retroceder a las Cortes de Cádiz y advertir que para los constitucionalistas de 1810-1812, el acto del juramento tenía un sentido bien distinto, como explica Baltar²⁷⁸:

El Rey en el advenimiento al trono, o cuando fuera menor, al alcanzar la edad para gobernar el reino debía prestar juramento ante las Cortes. La Constitución de 1812, en su artículo 131 al referirse a las facultades de las Cortes, apuntaba, en el párrafo segundo, la de recibir el juramento al rey, al Príncipe de Asturias, y a la regencia. Se recogerá también en constituciones posteriores, como en el artículo 40 de la de 1837. No es sólo un acto simbólico. Supone un compromiso mutuo entre el pueblo y la Monarquía en el respeto al orden constitucional. Se legitima, de esta manera, el ejercicio de la autoridad real. En el juramento al heredero de la Corona se recoge el principio de carácter histórico de designación del sucesor por parte de las Cortes.

El desarrollo del acto estaba cuidadosamente pautado, atribuyendo al juramento un valor jurídico y simbólico mayor que el que parece adquirir en nuestros días: Previamente, una comisión constituida por veinticuatro diputados visitaba al nuevo rey, con quien se decidía la fecha para el acto de la jura ante las Cortes. Tras el juramento del nuevo monarca, las Cortes emitían un decreto para que fuera proclamado solemnemente en la capital del reino, y publicado en todos los demás pueblos de la nación para su general conocimiento. En el acto de juramento, junto al rey situado en el trono, y en el nivel de la misma grada, se coloca el presidente de las Cortes con un Evangelio en sus manos sobre el que el rey coloca la mano derecha y juraba; enfrente se situaban los cuatro secretarios, sosteniendo los más antiguos el libro donde estaba la fórmula del juramento.

²⁷⁸ BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *El rey ante el Congreso y el Senado*, en “El Rey, historia de la Monarquía”, José Antonio Escudero, editor. Tomo III. (Planeta, Barcelona, 2008), pág. 35.

El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

"N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande."

Torres reconoce, volviendo a nuestros días, que, si bien el juramento del Rey, tradicionalmente tuvo sentido religioso, no puede tenerlo en nuestra Constitución, que establece la aconfesionalidad del Estado.

De enorme importancia es, a nuestro entender, el juicio de Torres del Moral, que se apoya en el pensamiento de López Guerra para señalar, acerca de la fórmula del juramento:

.....que su alusión al respeto de los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas es esencialmente retórica y que la referencia a guardar y hacer guardar la Constitución no se puede hacer valer como pretensión de convertir al Rey en guardián de ésta. O lo que es igual, a mi juicio: que también estamos ante una expresión retórica, propia de un acto solemne como es éste en el que el juramento tiene lugar.

Torres del Moral remacha:

Interpretado en este sentido el acto de juramento y proclamación, le es negable todo efecto jurídico constitutivo. El Rey lo es por automática aplicación de las normas que regulan la sucesión y desde el momento mismo en que se cumple el hecho que la pone en marcha. No hay ni puede haber en la monarquía ruptura de la continuidad.

En Italia y en Alemania, la no prestación del juramento por parte del Presidente puede dar lugar a un procedimiento acusatorio. En Bélgica, la

asunción de la Corona no tiene lugar sino después de prestar juramento, y en Dinamarca, después de declarar solemnemente su observancia de la Constitución. La Constitución española no dice nada sobre ello, pero de todos modos el problema no es privativo de nuestro Ordenamiento, sino de todos los monárquicos y principalmente de esos tan previsores como los mencionados.

Pues ¿qué sucede si el Rey no presta ese juramento o esa declaración solemne?

Si, como establece la Constitución belga, no asume el Trono, o bien hay ruptura de continuidad, contra la naturaleza de la institución monárquica, o hay que entender que se está en situación de regencia; pero esto plantea más problemas de los que resuelve. Por lo demás, cabe, como ha observado López Guerra, que el juramento y la proclamación sean imposibles en breve plazo por estar disueltas las Cámaras.

Por consiguiente, parece acertado el silencio de nuestra Constitución acerca de tal supuesto, lo que permitirá buscarle una prudente solución política sin abrir una brecha en la Jefatura del Estado y sin tener que plantear problemas tan espinosos como el valor jurídico de los actos del Rey no proclamado. En nuestro Ordenamiento, pues, el rito del juramento y de la proclamación no es sino una reliquia histórica carente de valor jurídico propio, que no añade más que solemnidad a la sucesión automática en la Corona. Se lo habría podido suprimir del texto constitucional, pero su inclusión, como otras fórmulas relativas al Rey, al ser interpretadas sistemáticamente, cobran un sentido distinto del que se desprende de su dicción literal.

Finalmente, precisa que, de todos modos, un Rey que se negara a cumplir el rito del artículo 61 estaría poniendo en serio peligro no ya su reinado sino el futuro de la forma monárquica del Estado. El mismo artículo, en su apartado segundo, ordena al Príncipe Heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y al Regente o Regentes, al hacerse cargo de sus funciones, prestar el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Es interesante recordar aquí la conjura de viejos resabios Franquistas que pretendieron ser introducidos en la Constitución²⁷⁹.

²⁷⁹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. núm. 108, 1978. Sesión plenaria número 37, pp. 4165-4166. Constitución española. Trabajos parlamentarios.

En el debate constitucional²⁸⁰, López Rodó, de Alianza Popular, en su enmienda 691 proponía añadir un nuevo artículo, el 48 bis, con la siguiente redacción: "*El Rey estará asistido por el Consejo de la Corona, cuyo Presidente será el Presidente del Tribunal Supremo, y estará integrado por el Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura y el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor*".

Peces Barba se alzó contra este residuo del pasado y en ese sentido dijo:

.....hemos tenido que votar en contra, por los argumentos doctrinales que se nos han dado y porque las citas han sido todas antiguas, incluida la del señor Gil Robles, catedrático jubilado con quien no tiene nada que ver absolutamente el Diputado que habla, y que, además, el señor López Rodó sabe muy bien que no es grato a los socialistas por historias pasadas que también él recuerda bien.

Cuando se han dado ya argumentos, por ejemplo, del Rey y de su Consejo, quiero recordarle, muy brevemente, al señor López Rodó que en otros momentos históricos el Consejo suponía salir de la Monarquía e incorporarse a la consulta de los estamentos y, precisamente, la cita que él ha hecho de 1188, el consejo al que se refiere, es precisamente lo que serán las Cortes posteriores. Los Consejos que en una Monarquía parlamentaria debe tener el Monarca son los que se establecen a través de las diversas instituciones democráticas: el Congreso, el Senado, el Gobierno y las demás instituciones que están previstas en la Constitución.

En el mismo sentido, el PSOE fue oponiéndose a otras pretensiones de la derecha, como cambiar la denominación de "Cortes Generales" por "Cortes del Reino", que inevitablemente traía a cuento otra connotación.

Importa recordar estas clarificadoras palabras

.....Pero en cuanto al tema de fondo y preocupante de esta enmienda, es que parte de una concepción absolutamente distinta de la Monarquía de la que aquí se establece. Por una parte, quizá sea coherente con la Monarquía anterior al siglo XVII o XVIII, pero, desde luego, no es coherente con la Monarquía parlamentaria, ni siquiera constitucional, que se establece en

²⁸⁰ PECES BARBA, Gregorio (en colaboración con Luis Prieto Sanchís), **La Constitución española de 1978**. (Valencia, Fernando Torres Editor, 1984), págs.316-318.

nuestra Constitución, porque supone un fondo de prerrogativa de competencias propias, directas.

El incansable López Rodó iba incluso más lejos, al proponer que el Rey, además de convocar y disolver las Cortes Generales, pudiese también "prorrogar excepcionalmente su mandato". Se trataba de investir al Rey de una soberanía que, como replicó Peces Barba, no era en absoluto un poder que corresponde a la jefatura del Estado en una Monarquía parlamentaria:

Esa Corona puede ser la que se prevé en colaboración con las Cortes del Reino por el señor López Rodó, puede ser la de León, la de la Monarquía leonesa de 1188, aludida ayer por el propio señor López Rodó, pero no es, en forma alguna, la Corona de una Monarquía parlamentaria. Ya el propio término "Cortes del Reino", de alguna forma, lleva implícita, o casi implícita, esa concepción que nosotros rechazamos y por la cual nos oponemos y pedimos a la Comisión que vote en contra de la enmienda del señor López Rodó

2.3.2. El "Real Partido Comunista de España": Carrillo y el Rey

El 6 de junio de 2007, se reunieron en Madrid, en un debate un centenar de protagonistas de la "Transición". Santiago Carrillo²⁸¹, ex secretario general del Partido Comunista de España (PCE), dijo entonces que resultaba "quimérico" esperar que las cosas se pudieran haber desarrollado de otro modo: "La gente que cree que se perdió una oportunidad es que, en realidad, se perdió en los entresijos de la "Transición". Se abrió una brecha que nos permitió entrar en un nuevo escenario en el que podríamos luchar abiertamente por nuestras ideas Y no se podía perder la oportunidad".

Se debatió sobre si el cambio más profundo que ha acogido España fue necesario o no. Para Álvarez de Miranda, que se encontraba entre los presentes, lo que "está claro es que fue inevitable", y destacó la importancia que tuvo el Congreso de Múnich de 1962, sin el cual "todo lo que vino después hubiese sido

²⁸¹ Puede leerse la información de esta reunión en "El País", edición digital de 7 de junio de 2007 en http://elpais.com/diario/2007/06/07/espana/1181167211_850215.html

más difícil; sirvió de pauta para muchos de los acuerdos que se lograron en la Transición".

Según Carrillo:

Si en esa primera fase de la transición la izquierda hubiera planteado la exigencia de responsabilidades históricas -lo que hubiera sido normal en un proceso determinado por la fuerza militar, en una Revolución- no se habría coronado con éxito esa primera fase de la transición. La fuerza militar, la capacidad de recurrir a la violencia, la tenían exclusivamente los ultras franquistas, que controlaban las fuerzas armadas frente a un pueblo todavía traumatizado por la derrota en la Guerra Civil y por cuarenta años de terrorismo de Estado.

En cuanto a si hubo ruptura o reforma, Carrillo²⁸², muy pragmático afirma: "Se ha hablado mucho de si hubo o no ruptura. Yo quiero aclarar que incluso la idea de la ruptura democrática estaba contenida en la perspectiva de un cambio que no podía ser revolucionario" La ruptura proponía sólo cuatro objetivos concretos: 1º. Amnistía. 2º. Legalización de los partidos políticos y organizaciones sociales. 3º. Elecciones a Cortes Constituyentes, y 4º. "Estatutos de autonomías. Estos objetivos, en definitiva, fueron realizados por el Gobierno de Adolfo Suárez, a veces causando sorpresa y colocando a los sectores inmovilistas ante los hechos consumados":

Es decir, para completar y asentar la transición era vital que el protagonismo político estuviera en manos de generaciones que no tienen ya ninguna relación personal ni con la Guerra Civil ni con la dictadura franquista, que no son ya ni "republicanos rojos", ni "nacionales", aunque sus antepasados hayan sido lo uno o lo otro²⁸³. Generaciones nuevas que han crecido en un

²⁸² Vid. "El País". Edición digital 12 de noviembre de 2006.

http://elpais.com/diario/2006/11/12/domingo/1163307162_850215.html

²⁸³ Sobre el propio fracaso del comunismo, Carrillo escribe: *La implosión del sistema soviético fue una tremenda sorpresa para muchísimos comunistas en el mundo entero. Se les vino la casa encima. Los partidos comunistas, con pocas excepciones, no estaban preparados para resistir tal contingencia. A pesar de que era una desgracia anunciada, algunos no podían o no querían verla venir. La tendencia eurocomunista, que de desarrollarse plenamente hubiera podido ahorrar a los partidos comunistas europeos las consecuencias del hundimiento, no fue capaz de sacar a tiempo todas las conclusiones de su posición crítica y no llegó a romper totalmente el cordón umbilical con el centro soviético. No era fácil, desde luego, y los militantes que lo intentamos terminamos eyectados de un modo u otro fuera del partido.*

sistema democrático. Es el momento en que con objetividad puede enjuiciarse la historia próxima de nuestro país, prescindiendo de lo que pudo hacer papá, el abuelo o el bisabuelo.

La pregunta que muchos españoles se hacen es por qué Santiago Carrillo²⁸⁴ y el propio Partido Comunista aceptaron de modo tan rápido la monarquía. En ese

He escrito que lo sucedido fue una desgracia anunciada porque el fracaso de una experiencia de transformación socialista tan importante mundialmente como la Revolución rusa de octubre de 1917 ha sido, objetivamente, con independencia de cuáles hayan sido las responsabilidades de sus promotores, una desgracia para el género humano. Desaparecida la URSS -a lo que desde luego no ha sido ajeno el cerco capitalista sufrido por ésta desde las primeras horas-, el capitalismo se ha liberado de todos los miedos y cautelas, y actúa como si todo el monte fuese orégano, como si ningún adversario consistente cuestionara su dominación sobre la sociedad y sus panegiristas cantan ya su inmortalidad como sistema social. De esta suerte, el Estado de bienestar ya no se considera como el seguro necesario frente al peligro comunista y comienza a ser desmontado en los Estados que lo habían adoptado cautelarmente. Los sindicatos sufren agresión tras agresión, combinadas con fenómenos de corrupción, para reducir su capacidad de movilización y de lucha contra la explotación capitalista. Vid. “El País”. Edición digital 12 de noviembre de 2006. http://elpais.com/diario/2006/11/12/domingo/1163307162_850215.html

²⁸⁴ Con motivo del 25 aniversario de la proclamación de Juan Carlos I como Rey de España, el diario “El País” publicó un suplemento especial, en el que tomaron parte, entre otros, los personajes supervivientes del periodo esencial de la Transición. Santiago Carrillo escribió al respecto, titulado su artículo “El compromiso histórico”: *Muerto Franco, el dilema no era entre monarquía y república, sino entre dictadura y democracia. El Rey siempre ha respetado ese compromiso. A algunas gentes les cuesta trabajo comprender que quienes éramos republicanos de toda la vida y no nos arrepentimos de serlo, hayamos tomado parte en la elaboración de una Constitución que establece la Monarquía parlamentaria como forma de Estado. En realidad nos hallamos ante lo que pudiéramos llamar un compromiso histórico adaptado a la realidad política de España.*

Tras la muerte de Franco se abrió, por primera vez en casi cuarenta años, la posibilidad de restablecer la democracia. No había entonces ni dos ni tres caminos para lograrlo. La oposición democrática no tenía fuerza para derribar por sí sola la dictadura. La mayor parte de los partidos que la componían ni siquiera se habían planteado nunca el propósito de derribar al régimen. De hecho, a lo largo de aquellos años sólo se plantearon sustituirle, bien por una presión de las potencias democráticas para desplazarle, bien por la desaparición física del dictador.

Desde 1956, convencido de esto, el Partido Comunista había elaborado la política de reconciliación nacional, que preveía una aproximación entre la oposición y las fuerzas que desde el interior de aquel régimen evolucionaban hacia posiciones democráticas, bajo la influencia de las acciones antifranquistas y del entorno mundial.

La desaparición física de Franco, que era la clave de bóveda de aquel sistema, creó las condiciones favorables para el encuentro de ambas corrientes: oposición y reformistas, condiciones que era necesario aprovechar y en ese momento resultó que el jefe político de los reformistas no era otro que don Juan Carlos.

Él era quien desde la Zarzuela había promovido e impulsado esta fuerza, estableciendo contactos cautelosos con la oposición. Dentro de ésta había también monárquicos.

Los que veníamos de una tradición republicana, al principio desconfiábamos de los propósitos del, primero, príncipe de España, y después, Rey, por la razón de que lo había designado Franco. Temíamos, dado este origen, que se propusiese continuar el régimen dictatorial. Hasta que comprobamos que estaba dispuesto a devolver la soberanía al pueblo y a facilitar la vía pacífica a la democracia.

sentido, el que fuera secretario general de los Comunistas solía aludir a la teoría del pacto²⁸⁵.

Carrillo dijo:

"El rey Juan Carlos era la cabeza de los reformistas del régimen, y si no lo hubiéramos aceptado, habría venido otra monarquía, traída por la alianza entre el sable y el altar". Y habría sido, precisó, la reedición de la alianza que sostuvo la Monarquía de Alfonso XIII de tan triste memoria".

En sus "Memorias"²⁸⁶ se refiere a diversos contactos para atraer al Conde de Barcelona a las filas de la oposición al franquismo, a través de los personajes más próximos al padre del Rey, dentro de la Junta Democrática y vuelve sobre un tema al que nos referimos con frecuencia, la posibilidad de que encabezase, como árbitro, una consulta al pueblo español sobre la forma de Gobierno y la legalización de todos los partidos sin exclusión.

No deja de ser curioso en este relato de los recuerdos del viejo dirigente comunista, su impresión tras los contactos con el Carlismo, y sobre todo, con Carlos Hugo de Borbón –la familia rival-, donde se nucleaba la mayor oposición a

En esa situación la aceptación de la forma de Estado monárquica, a cambio de que ésta fuese constitucional y parlamentaria, es decir, de que la soberanía residiera en el pueblo -como sucede en cualquier república democrática- se convertía en la condición sine qua non para un acuerdo entre oposición y reformistas. Plantear la opción republicana equivalía a forzar el mantenimiento del bloque entre reformistas y ultras y a retrasar indefinidamente la salida de la dictadura.

Para nosotros, en aquellas circunstancias el dilema esencial no era república o monarquía, sino otro: dictadura o democracia.

Por ello, optamos a favor de aquel compromiso histórico.

La experiencia ha confirmado la justeza de esa opción. El Rey ha respetado el compromiso. El 23-F fue una prueba de fuego para la democracia en la que el Rey demostró su fidelidad a la Constitución; un presidente de la república no hubiera podido hacerlo.

Los problemas actuales de la democracia española no se diferencian de los que pueda tener hoy cualquier república europea. Vid. "El País", 25 años de Monarquía.
<http://www.elpais.com/especiales/2000/rey/rey16a.htm>

²⁸⁵ El 17 de enero de 2008, en Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona (CCCB), en el marco de la exposición sobre la Transición, Carrillo volvió sobre el tema. Vid. "El País", edición digital. 18 de enero de 2008.

http://elpais.com/diario/2008/01/18/catalunya/1200622046_850215.html

²⁸⁶ CARRILLO, Santiago, **Memorias**. (Barcelona, Planeta, 1993), págs.591-595.

que el Conde de Barcelona adquiriera protagonismo en la oposición al franquismo, sorprendiéndose Carrillo del giro ideológico que proclamaba aquella formación.

Con respecto a los contenidos de las Memorias de Carrillo, con respecto a la cuestión central que nos ocupa, resulta definitivamente esclarecedor cuando escribe²⁸⁷:

La cuestión de la forma de Gobierno en las Constituyentes venía predeterminada por la forma en que se había realizado la transición. Por muy republicano que se fuera no era posible desconocer que don Juan Carlos había abierto las puertas al cambio democrático, corriendo indudables riesgos. Los sectores más “ultras” le hacían responsable de haber abierto la puerta a los “rojos”. Al mismo tiempo, el inestable equilibrio entre la naciente democracia y el obsoleto aparato del Estado, en el que los “ultras” eran aún muy poderosos, quien podía mantenerlo era el rey. Si en vez del rey las Constituyentes se hubieran pronunciado por un presidente de la República el equilibrio hubiera vuelto a romperse, en detrimento de las libertades democráticas. En realidad, en las Constituyentes ningún partido era favorable a cambiar la forma de Gobierno, aunque alguno mantuviese formalmente el equívoco. En mis conversaciones con Felipe González y con Enrique Múgica era obvio que ellos, como nosotros, aceptaban la monarquía a condición de que funcionase como las de otros países europeos que de hecho eran repúblicas coronadas. Y esta obviedad se derivaba de una realidad, no de una teoría política. En teoría, el derecho de herencia no justificaba en esta época el desempeño de la jefatura del Estado; he oído esta opinión incluso en labios de un general del Ejército muy identificado con el rey. En la práctica la realidad histórica planteaba la necesidad de aceptar como muy importante el papel de don Juan Carlos, y a partir de ahí, quizá por primera vez en la historia de España, la democracia se identificaba con la monarquía, una monarquía que en su manera de estar ya no se parecía más que en el nombre a lo que había existido antes en nuestro país.

Desde su posición al frente del grupo comunista en la Comisión Constitucional, Carrillo dejó sentado desde el primer momento que aceptaban la monarquía parlamentaria y añade:

²⁸⁷ Ibidem, págs.675-676.

Manifesté, sin ambages, nuestra aceptación de la monarquía parlamentaria y constitucional. Sin negar nuestras convicciones y nuestra historia republicana, afirmé que la izquierda debía apostar por un rey joven, que había abierto la puerta a las libertades, impidiendo de paso que la oposición de la izquierda le convirtiera en un rehén de la derecha". Afirmé que, de otro modo, buscando la república podíamos perder la democracia.

Carrillo ironiza sobre el callejón en que se habían metido los socialistas, que tras haber presentado un voto republicano, "declarativo" no sabían cómo retirarlo, luego de la postura del PCE. De todos modos, la propis posición de los comunistas les allanó el camino para retirarlo, como así sucedió.

Como prueba de la estima mutua y personal agradecimiento que el Rey profesaba a Santiago Carrillo, vale le pena reproducir, sin comentarios, esta parte del diálogo sobre sus relaciones con el dirigente comunista, que Juan Carlos revela a su biógrafo, José Luis de Vilallonga en las páginas del libro "El Rey"²⁸⁸:

-A veces tengo la impresión de que sentís por Carrillo cierta, digamos... fascinación.

Don Juan Carlos me mira como probablemente Franco lo miraba cuando él le hacía una pregunta a la que el General no quería responder. Pero don Juan Carlos termina siempre por reaccionar positivamente a mis preguntas.

-¿Fascinación, dices? No es la palabra, no creo. Sin embargo, en todo lo relativo a la legalización del Partido Comunista, tengo que decir que Carrillo se portó muy bien.

Después hemos tenido a menudo ocasión de hablar juntos, él y yo. A veces insiste en hacerme saber que él no es monárquico. Y yo le respondo riendo: "Es posible, don Santiago, pero tendría usted que rebautizar su partido y llamarlo el "Real Partido Comunista de España". A nadie le extrañaría."

²⁸⁸ VILLALONGA, José Luis de, **El Rey. Conversaciones con D. Juan Carlos I de España.** (Barcelona, Plaza y Janés, 1993), pág. 127.

Una de las pocas voces que se alzó contra las componendas de la transición y el abandono por parte del Partido Socialista de sus ideales republicanos fue Pablo Castellano²⁸⁹, quien con nada contenido dolor escribe:

A otros; los llamados dirigentes, corresponde saber conducir en todo tiempo y lugar a la grey, mostrándole hoy lo blanco y mañana lo mismo pero como negro, pues sobre la cobardía general ha de asentarse siempre la impudicia y la audacia de los elegidos, y en esta combinación, los así guiados no ven la burla y la manipulación de que son objeto; bien al contrario, alaban en su embaucador la habilidad para el cambio, la mixtificación y el encantamiento.

En sendos viajes a los Estados Unidos, el Sr. Carrillo y el Sr. González explicaron sus posturas. Santiago Carrillo aprovechó allí mismo para renunciar al leninismo. El Sr. González para alabar el metro de Nueva York como el lugar ideal donde dejar esta penosa vida honorablemente apuñalado, antes que tener que vivir y malsufrir en Moscú.

Hasta el propio Herrero de Miñón²⁹⁰ alabó la renuncia de la izquierda, afirmando que, pese a que reconocía en el Comunismo “una absurda, pero incuestionable patente de legitimidad, era una instancia capaz de otorgar credenciales de lo que después se ha llamado corrección política”. Y al decantarse el PC por la moderación, el reconocimiento del pluralismo político y el mercado y la monarquía, y al pacto y al consenso “forzó” al PSOE desde su flanco izquierdo a seguir la misma dirección.

2.4. El debate entre la legalidad y legitimidad

Los tempranos panegiristas de la monarquía²⁹¹ predicán que la legitimidad se diferencia de la legalidad en que este segundo concepto es la consecuencia o bien de la voluntad autoritaria del gobernante absoluto de turno, o bien de la voluntad

²⁸⁹ CASTELLANO, Pablo, *Yo sí me acuerdo: apuntes e historias*. (Madrid, Temas de hoy, 1994), pág. 18.

²⁹⁰ HERRERO de Miñón, *Memorias de Estío* (Madrid, Temas de Hoy, 1993), pág. 172.

²⁹¹ Pilar Cernuda et al., *Todo un Rey*. (Madrid, Colección Biblioteca FIES, 1981), pág. 218.

democrática -pero también cambiante- de las mayorías parlamentarias de turno. Es la idea de autenticidad la que nos acerca un poco más al concepto de lo legítimo o no legítimo.

Y añaden:

Desde esta perspectiva se comprenderá que nada choca tan frontalmente con la esencia de la Monarquía como las pretensiones plebiscitarias. En España no ha sido por fortuna necesario pasar por ese aro, absolutamente superfluo a partir del momento en que don Juan de Barbón renunció a todos sus derechos y los reconoció encarnados en la persona de su hijo

Los cuatro mosqueteros del Rey se acogen a una cita de Olagaray, para concluir que "a los reyes no se les elige, ni se les somete a referéndum".

Aquella Monarquía que pretendiera edificarse sobre un plebiscito ya no sería tal, sino que pasaría a convertirse en una jefatura vitalicia del Estado como la que Napoleón y su sobrino -también, con todos los matices, el general Franco en España- ejercieron en dos momentos de la historia de Francia. Ninguna razón podría esgrimirse contra los que, cada cierto tiempo, reclamasen la convalidación del rey por medio de un nuevo referéndum.

Y para terminar de apuntalar la obra recurren a una cita de Sánchez Agesta, "la Monarquía transmitida por herencia cumple una función de continuidad en la historia de un pueblo y de su organización política". Y otra de Mirabeau, "el rey es el representante perpetuo" y con esa perpetuidad garantiza su independencia en favor del bien público". E incluso remachan con otra de Bossuet, quien define la monarquía como "*símbolo de la identidad histórica*", asegurando que su continuidad no es en el fondo sino la del género humano y la del propio universo.

Por lo visto, el caso es que haya reyes, al margen de su origen.

Nos enseña Duverger²⁹² que legitimidad es en sí misma una creencia final que depende estrechamente de las ideologías y de los mitos extendidos en la sociedad: "Cada ideología trata de definir la imagen de un gobierno ideal. Considera como legítimos los gobiernos que se acercan a esta imagen, siendo

²⁹² DUVERGER, Maurice, **Sociología Política**. (Barcelona (Demos Ariel, reimpresión 1979 de la primera edición en castellano, mayo de 1968), págs. 133-135.

ilegítimos los otros”. De tal modo, que podemos encontrar legitimidades para todos o, lo que es lo mismo, justificar todas las legitimidades. Así en otro, y en este tiempo, podemos decir que conviven “una legitimidad monárquica otra democrática, otra comunista, etc.”:

La legitimidad no se define abstractamente, con referencia a un tipo ideal de gobierno que posee un valor absoluto, sino de manera concreta, en relación con cada una de las concepciones históricas del tipo ideal de gobierno, es decir, con cada una de las ideologías políticas. En este sentido, se llamará legítimo, en un momento dado y en un país determinado, al gobierno que corresponde a la idea que la masa de los ciudadanos de este país se hace del gobierno legítimo, esto es, al gobierno de acuerdo con las creencias que poseen sobre la legitimidad. De este modo, la monarquía era legítima en la Francia del siglo XVII, la democracia es legítima en la Francia actual, un gobierno liberal es legítimo en los Estados Unidos, un sistema socialista es [era] legítimo en la U. R. S. S.

Aceptar la legitimidad de un gobierno es como una especie de tarjeta de garantía. Si los gobernados creen en la legitimidad de los gobiernos, reconocerán que es obligado obedecerlos. Establecido, en este sentido, el concepto de legitimidad, Duverger²⁹³ se plantea el de la legalidad.

Mientras que “en las sociedades arcaicas, los gobernantes son los intérpretes de las fuerzas mágicas o de los dioses que rigen el mundo y los hombres: el orden social no puede resultar más que de la obediencia a estos mandamientos superiores”. El poder era la expresión de la voluntad de los dioses, que se manifestaba con ritos y ceremonias (el protocolo de las monarquías conserva muchos de esos ritos para impresionar a los súbditos). Pero con los gobernantes modernos, las cosas no cambian tanto:

La de los gobernantes modernos no es muy diferente. Las nociones de legitimidad, y sobre todo, la de legalidad, conducen a reconocer como válidas las decisiones del poder según su forma y no según su contenido, según la investidura de los jefes y no según su capacidad y equidad. Basta con revestir la púrpura y el cetro, con ser consagrado en Reims o con haber

²⁹³ DUVERGER, Maurice, Op. cit., págs. 283-285.

recibido la aprobación popular, para que los mandamientos -se conviertan en ley, en la justicia y en el orden social.

Los juristas contribuyen a esta mixtificación, frecuentemente de manera inconsciente, al considerar que las cosas se desarrollan desde el ángulo de la teoría y no desde la práctica. Dicen que las leyes son la expresión de la voluntad general, mientras que en realidad no es más que la de una Asamblea elegida con tales o cuales condiciones, que incluso pueden llegar a falsear la expresión de la opinión pública. Piensan también que los jueces realizan la justicia, mientras que en realidad expresan su concepción de la justicia, la cual refleja su pertenencia social, su educación y sus pasiones. El derecho es uno de los grandes medios de simulación del poder.

El politólogo francés es muy crítico en cuanto al uso que de la legitimidad hacen los partidos políticos: "Cada partido tiende a considerar que el poder se ejerce de acuerdo con el interés general cuando lo ejerce él, mientras que cuando se encuentra en manos del adversario persigue sólo el interés particular".

Para Guglielmo Ferrero²⁹⁴ "los principios de legitimidad nacen, crecen, envejecen, se extinguen y, en ocasiones, discuten y se enfrentan entre sí con una fuerza y una saña increíbles. Sus ciclos vitales y sus luchas constituyen una trama invisible de la que se nutre la historia del mundo".

Dos principios se han batido y se baten en pugna en nuestro tiempo: elección frente a herencia; democracia contra monarquía:

Desde la Revolución Francesa, el principio aristo-monárquico ha venido siendo combatido sin pausa por personas sinceramente convencidas de batirse por la libertad y el progreso de la humanidad, y sostenido por otras no menos seguras de defender el orden, la familia, la religión y la civilización, salvajemente amenazados por los nuevos bárbaros

Dice Guglielmo que las luchas por el poder que esa confrontación, realmente inacabable van más allá del simple deseo de mejorar la organización de la comunidad política y que básicamente consiste en la existencia en el seno de las sociedades humanas, de ciertas fuerzas que actúan impidiéndolas cristalizar de manera definitiva: "Esas fuerzas son los principios de legitimidad, a los que

²⁹⁴ FERRERO, Guglielmo, *El Poder. Los Genios invisibles de la ciudad*. (Madrid, Tecnos, 1988), págs. 56-61.

también hemos denominado Genios invisibles de la ciudad”. Para este autor²⁹⁵, ese conflicto se plantea claramente entre la lucha entre el Genio del *Ancien Régime* y el Genio de la Revolución:

El problema capital que condiciona la totalidad de la historia de los dos últimos siglos es, precisamente, la lucha entre estos dos principios, una lucha que estallará primero en Europa a finales del XVIII, y que con el tiempo terminará expandiéndose por todo el mundo. Para resolverlo es necesario partir de un dato de capital trascendencia, a saber: un principio de legitimidad no puede ser nunca explicado de manera aislada al margen de la realidad social en la que vive. Los principios de legitimidad son, por definición, postulados extraídos de la realidad social, lo que significa que, al igual que puede actuar e imponerse por sus solas fuerzas, a lo largo de su existencia sienten constantemente la absoluta necesidad de combinarse con las costumbres, la ciencia, la religión y los intereses generales de una época, o para decirlo en términos de Gina Lombroso, con las orientaciones o tendencias comunes a los espíritus humanos en un momento dado’.

¿Por qué se aceptó la legitimidad de la aristocracia y la monarquía durante siglos. Pues porque estaban apoyadas por la sumisión al principio hereditario, sustentadas en la riqueza territorial, bendecidas por la Iglesia, y se mostraban ante los súbditos y siervos como en los fascinantes esplendores de la antigua civilización cualitativa. De este modo “la monarquía y la aristocracia lograron hacerse aceptar por las masas como jerarquías legítimas; un pequeño número de

²⁹⁵ Reconoce Guglielmo que el Ancien Régime tenía sus reglas: *a cambio de reconocimiento, respeto y obediencia, el poder otorgaba protección, defendía a los débiles, impartía justicia, mantenía el orden, aseguraba la prosperidad del pueblo y de las clases medias, a costa incluso, en muchas ocasiones, de salir arruinado de guerras comerciales. Las familias nobles y la propia casa real debían endeudarse periódicamente hasta las cejas, para que su lujo hiciera prosperar el comercio proporcionando trabajo al pueblo.*

Mientras que esta orientación consiguió mantenerse segura de sí y generalmente aceptada en Europa, el principio de legitimidad aristo-monárquico pudo perpetuarse, fuerte y sólido como los Alpes. Las generaciones se sucedían unas a otras aceptando la estructura y las jerarquías sociales con la misma naturalidad que contemplaban el paso de las estaciones o el cambio de las fases lunares. Pero los descubrimientos geográficos del siglo XVI y la Reforma dieron la puntilla definitiva, tanto a aquella particular orientación del espíritu, como al sistema político que en ella descansaba. Durante las sesiones del Concilio de Trento, los legados papales no dejaban pasar ocasión propicia para espetar a bocajarro a sus rivales, los príncipes protestantes alemanes, “Os empeñais en sostener al pueblo frente al papa olvidando que ese mismo pueblo que hoy se levanta contra Roma, mañana desafiará vuestros derechos, los de los reyes, y los del mismísimo emperador”. Vid., Ibidem, págs. 60-61.

familias gobernaron a inmensas multitudes convencidas de que su sometimiento era justo, razonable, conforme a la voluntad divina y a sus propios intereses".

El ceremonial era una de las leyes sagradas del Ancien Régime, la codificación minuciosa, indiscutible e inviolable de las formas, destinada a simbolizar en miniatura y en todo momento de la vida cotidiana, la inmutable distinción entre las jerarquías superiores y las masas sometidas. Empero, además de todo esto y a los efectos que más tarde comprenderemos perfectamente, interesa precisar e insistir en una idea clave: el Ancien Régime no conocía el derecho a la oposición tal y como lo entendemos hoy, esto es, el derecho de la minoría a suponer que el poder se equivoca sistemáticamente y la consiguiente posibilidad de denunciarlo todos los días.

Únicamente reconocía a determinados grupos sociales organizados la facultad de exponer sus quejas, de manifestar sus anhelos, de admitir o no ciertas obligaciones exigidas por las leyes. Ésta era justamente la función encomendada a las numerosas asambleas que, bajo diferentes nombres, encontramos en los distintos Estados del Ancien Régime: Dietas, Parlamentos, Consejos, Estados, Staende, y fue exactamente, el deseo de evitar que el ejercicio de aquellos modestos derechos estamentales pudiera desembocar en el nacimiento de un auténtico derecho a la oposición la razón que llevó al absolutismo monárquico a usurpar, por todo el continente europeo y en mayor o menor medida, las prerrogativas de las asambleas.

En resumen²⁹⁶ "el gobierno legítimo, el buen gobierno, es aquel que hace lo que debe hacer y lo hace bien, aquel que sabe satisfacer el interés público". La legitimidad está subordinada a la utilidad²⁹⁷, y la utilidad a los medios empleados para cumplir sus fines:

²⁹⁶ Ibidem, págs. 134-135.

²⁹⁷ Es curiosa, en este sentido, la referencia de Guglielmo Ferrero a los Capetos, lo que enlaza con nuestra propia historia. En cuanto a la defensa del bien público que ejercitaron o no, en su momento, las estirpes francesa. En este caso, apunta: *Como los carolingios no fueron capaces de garantizar la seguridad del territorio y de las poblaciones francesas contra las agresiones de búlgaros y normandos, debieron ceder su puesto a nuestros Capetos. Como los Capetos acertaron a preservarlos eficazmente, fueron ungidos con el sacro óleo real. Si la democracia hubiera sabido procurar incluso la mitad de estos bienes, habría obtenido sin duda la misma consagración. Sus errores, agravados por el recuerdo de sus grandiosas promesas en tantos problemas vitales, impulsaron su destrucción racional y fatal. Ningún voto popular está ni estará nunca en condiciones de remediar la mancha de ilegitimidad que provoca el mal gobierno, porque su condena proviene de los hechos.* Ibidem, 134-135.

El poder justo nace para proporcionar a los súbditos aquello que necesitan cuando se reúnen en comunidad: su misión consiste exactamente en facilitar a sus súbditos los bienes que ellos mismos requieran. El poder está presente siempre que tales bienes también lo estén y a la inversa, la ausencia de tales bienes lleva implícita necesariamente la ausencia de tal poder, ya sea porque ha resultado abolido, desnaturalizado o pervertido. Si un gobierno se demuestra pernicioso, se debe a que su naturaleza o su estructura son malas, lo que prueba que es incapaz de dar cumplimiento al fin que motivó su constitución.

2.4.1. Los eslabones de la legitimidad de Juan Carlos I

Aunque Santiago Carrillo solía decir que Don Juan de Borbón era el “cero a la izquierda más importante de España”, los tempranos panegiristas de su hijo²⁹⁸, que no sucesor, Juan Carlos I, sostenían en 1981 que el Conde de Barcelona era el eslabón necesario para que la Monarquía española pudiera considerarse de pleno derecho continuadora de una tradición secular que hace de la Corona de España la más antigua de todo el Occidente, a partir del 15 de enero de 1941, fecha de la abdicación del rey Alfonso XIII en su hijo don Juan, y hasta el 14 de mayo de 1977, el conde de Barcelona se había dedicado a la conservación del precioso patrimonio que era la titularidad de los derechos y los deberes de la institución monárquica.

Y añadían que su elemento sustancial, que es el quicio en el que se apoyan sus dos características principales son la estabilidad y la legitimidad.

Este elemento es el automatismo sucesorio. Quebrado éste, la Monarquía pierde su carácter fundamental de institución por encima de partidos y de naturaleza arbitral, y pierde también la legitimidad transmitida de generación en generación con arreglo a unos esquemas de sucesión preestablecidos. La historia demuestra hasta qué punto las modificaciones en el orden sucesorio, o su quiebra, dan origen a escisiones que han hecho correr mucha sangre y han empobrecido y diezmado a las monarquías que han padecido este género de convulsiones.

²⁹⁸ CERNUDA, Pilar et al, **Todo un Rey**. (Madrid, Colección Biblioteca FIES, 1881), págs. 95 y 96.

Especialmente interesante, en orden a nuestra reflexión, es la afirmación de los autores citados, en el sentido de que la historia de los avatares de la monarquía española durante el régimen de Franco, es la historia del difícil intento de aunar legalidad y legitimidad. Parecen olvidar que estamos hablando de una monarquía reinstaurada por un general y Caudillo que advierte que la institución que él funda no debe nada al pasado. Menos mal que Torres del Moral²⁹⁹ pone las cosas en su sitio cuando advierte:

La legitimidad democrática, obtenida por votación en las Cortes constituyentes y ratificada por el referendo popular de la Constitución, es, en rigor, la verdadera legitimidad de la Monarquía española actual, no siéndolo las otras dos que suelen aducirse: la dinástica y la franquista; la primera de ellas por razones históricas bien conocidas de agotamiento de la Monarquía borbónica en 1931; Y la segunda por razones de ética política al alcance de cualquiera. Cabría, por último, añadir la legitimidad del ejercicio, la de la eficacia, proveniente de haber sabido el Rey encabezar el cambio o, al menos, adaptarse a él, asumirlo y defenderlo. Otros autores, comenzando ya el culto a la personalidad, hablan de legitimidad carismática e incluso de legitimidad carismática de la Monarquía parlamentaria racionalizada, lo que es una clara contradicción en los términos.

Debe constatar, el respeto que en todo momento Juan Carlos I ha demostrado al origen real de su magistratura, y el propio y repetido uso con que emplea el término "reinstauración".

Así, en unas declaraciones a la Agencia "Efe"³⁰⁰, a comienzos de 1969, afirma:

No olvidemos que la reinstauración del principio monárquico en la vida española se produjo después de haber pasado la Monarquía por una grave crisis que pudo haber acabado con ella [y de una guerra civil y como consecuencia final de ésta, según López Rodó, ya citado]. La situación política que ha hecho posible la reinstauración del principio monárquico se logró con la colaboración de muchos monárquicos y con el sacrificio de cientos de miles de familias españolas. Es lógico que estos más fieles mantenedores de principios dinásticos acepten algún sacrificio en sus aspiraciones. Y si son verdaderos patriotas -y séame permitido afirmar que

²⁹⁹ TORRES del MORAL, Antonio, **Principios de Derecho Constitucional Español**. (Tomo II, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 3ª Edición 1992), pág.3.

³⁰⁰ CERNUDA, Pilar et al, **Todo un Rey**, pág. 166.

de un monárquico puede opinarse lo que se quiera, menos que no sea un patriota- comprenderán que ante todo está el bien de España.

La satisfacción de ver recuperada la institución monárquica no es poco, por otra parte, para justificar agradecimiento y una cierta flexibilidad. Ninguna Monarquía, repase usted la historia, se ha reinstaurado rígidamente y sin algún sacrificio.

Con respecto a la propia consideración que sobre el concepto de Monarquía, el foro de Departamento de Ciencia Política y Administración 2, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, de la Universidad Complutense de Madrid, dentro del apartado Instituciones políticas. La jefatura del Estado (Política y democracia)³⁰¹ señala:

Es propio de las concepciones más tradicionales entender a la Monarquía, y a quién la encarna, como algo que se encuentra fuera, y aún con antelación en el tiempo, de la propia estructura estatal. Así, se hace una fundamentación teológica o divina, se defiende una concepción patrimonialista, o más recientemente, se le otorga una legitimación histórica o dinástica. De este modo, resulta relativamente frecuente, en especial, en las Monarquías no restauradas –es decir, aquéllas que no vieron interrumpida tal tipo de legitimidad- que se argumente la superioridad de la forma monárquica, o se respalden ciertas funciones atribuidas a la Corona, en referencia al valor de la experiencia o “memoria histórica” de la institución, o a su fundamentación sociológica, haciendo mención al vínculo que une a la Corona con su pueblo.

Seguidamente cuestiona la solidez del argumento a la hora de diferenciar a las más altas magistraturas de las formas monárquica y republicana, o señalar matices de carácter histórico ideológico entre ellas:

Es quizás más frecuente argumentar que en el plano simbólico y aún en el de la integración de los elementos configuradores de la unidad política, la Corona desempeña un papel más eficaz que la Presidencia de la República. Por supuesto, tales funciones se cumplirán en mayor grado allí donde se trate de una Monarquía no interrumpida. Un Monarca Parlamentario puede renunciar al poder político y refugiarse en la simple influencia porque su influencia social ha conservado una importancia considerable; sin

³⁰¹ Se puede consultar en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sistema/index2.html>

embargo, un Presidente de la República elegido no se beneficia de ninguna influencia social particular, si no tiene poder político, no tiene nada.

Menos mal que tras ese enfoque, que nos parece demasiado pesimista, a la hora de hablar de legitimidades, añade que entre las virtudes de la República destaca la legitimidad política que consigue al competir electoralmente. Pero frente a esta legitimidad evidente, no se descarta que la Monarquía tiene la suya, y en apoyo de esta idea se remite al ponente constitucional y ex presidente del Congreso, profesor Peces Barba, cuando se pregunta si la Corona como institución en una democracia tiene una situación de inferioridad respecto al otro gran sistema político que es la República. Y se responde: *"La legitimidad histórica de la Monarquía existe, pero la legitimidad racional le viene de la Constitución. Es suficiente la legitimidad de origen producida por el referéndum. La legitimidad de ejercicio se establece por su acatamiento a la Constitución"*.

Sobre este cruce de legitimidades, nos parece más acertado el análisis de Torres del Moral³⁰²

Este carácter bifronte entre situación fáctica heredada y legitimidad nueva se refleja en el texto constitucional, en el que se declara la Corona de España "hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos 1 de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica", y se establece el orden de sucesión (art. 57.1).

Coincide Torres del Moral con A. Bar en cuanto a que es excesiva la frase *"heredero legítimo de la dinastía histórica"* porque comporta el reconocimiento de una limitación del poder constituyente al serle apreciada a la Monarquía un título propio más allá de la propia legitimidad democrática, título que se hacía entonces de obligada aceptación por parte del constituyente.

Y en ese sentido, entre otras cosas, precisa que Las Cortes constituyentes se sienten habilitadas para dilucidar sobre derechos históricos, presentes o futuros.

³⁰² TORRES del MORAL, Antonio, *Principios de Derecho Constitucional Español*. (Tomo II, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 3ª Edición 1992), págs. 4-5.

Y en consecuencia, establecen un orden de sucesión, conforme el orden tradicional de las Partidas, “*Pero también pudo ser otro*”.

Pero, donde a nuestro entender, Torres del Moral afina especialmente en juicio, con respecto al texto constitucional, es cuando destaca:

*Por iguales razones, no habla la Constitución de dinastía legítima, sino de dinastía histórica. No reconocen las Cortes constituyentes más legitimidad que la constitucional-democrática, lo que no era precisamente el caso de la dinastía reinante. Ciertamente, las Cortes no podían desconocer que esa dinastía había reinado en España más de doscientos años; pero sí podían discutir legitimidades, puesto que en ese momento constituyente no había más legitimidad que la suya. **Por lo demás, hablar de dinastía legítima habría equivalido a considerar ilegítima nuestra II República, lo que seguramente no estaba en el ánimo de ningún diputado ni senador, pues significaba reabrir una herida que estaba a punto de cicatrizar.***

Me temo que la doctrina de la “*Res nullius*” de Torcuato Fernández-Miranda y el Caudillo providencial que salva al Estado de la anarquía queda, aunque tarde, conjurada, al menos moralmente; pero no del todo en sus efectos últimos, puesto que el sucesor por él elegido para coronar la Monarquía por él creada sigue, como dijo en su día Salvador de Madariaga, donde Franco lo puso.

No obstante, en el decido bando de quienes defienden a capa y espada la legitimidad indiscutible, jurídica, histórica y personal del Rey Juan Carlos I se inscribe la doctrina de Sánchez de Diego³⁰³, quien a este respecto afirma que “existen dos acontecimientos históricos que vienen a confirmar la legitimidad previa a la Constitución del rey Juan Carlos. En ambos casos se aprecia la actuación de hombres de estado que anteponen y defienden los intereses de España por encima de apetencias o intereses particulares”

El primero de estos hechos tiene lugar el 14 de mayo de 1977, cuando S.A.R. Don Juan de Borbón en presencia del Ministro de Justicia y Notario Mayor del Reino confirmaba en la transmisión de los derechos dinásticos en su hijo don Juan Carlos. El segundo tiene lugar el 22 de junio de 1977, cuando don José Maldonado, último Presidente en el exilio de la Segunda República Española

³⁰³ SANCHEZ DE DIEGO Y FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, *Monarquía o República ¿es posible optar?* (Madrid, Manuscrito original, actualmente en imprenta, 2013), págs. 7 y 8.

procedía en París a la disolución de las instituciones republicanas. Con estos dos actos se cerraba cualquier “fleco” histórico que pudiese empañar el nombramiento del rey.

Si bien Sánchez de Diego reconoce que la auténtica legitimidad democrática de la Monarquía derivaría, en todo caso, de la Constitución española aprobada en referéndum el 6 de diciembre de 1978. En el párrafo 2º del artículo 1 determina que “*La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria*”, añade que “dentro del inusual en el constitucionalismo español título “De la Corona” el párrafo 1º del artículo 57 se establece que “*la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica*”. Asunto éste que Torres del Moral ha dejado aclarado más arriba.

Y qué pasa con las voces que, como aquí sostenemos, reclaman que la monarquía adquiriera el visado de calidad que supone el refrendo o no de una, a nuestro entender, pendiente consulta. Sánchez de Diego acepta que últimamente han surgido voces reclamando un referéndum sobre la Monarquía en nuestro país que en las concentraciones ciudadanas –él sólo cree verlas en las de las izquierdas- son frecuentes las banderas republicanas. Y quienes así se manifiestan se limitan a argumentar: en España no nos han dado la oportunidad de manifestar nuestra adhesión o repulsa hacia la Monarquía y, tenemos derecho a decidir.

Sobre asunto arguye que:

Es cierto que no ha existido un referéndum sobre Monarquía o República. Pero hay otros temas tan o más trascendentes que no se han sometido a consulta pública como la organización territorial del estado –centralizado, autonómico o federal , el aborto, el tipo de economía –de mercado, social de mercado, planificada , el sistema electoral, los derechos fundamentales que deben estar especialmente protegidos, si es necesario un Tribunal Constitucional, la abolición de la pena de muerte, el sistema bicameral y un largo etcétera de decisiones que se encuentran en la Constitución Española de 1978. El referéndum del 6 de diciembre de 1978 vino a expresar la voluntad del pueblo español favorable a un paquete de decisiones constitucionales, entre ellas la elección de una Monarquía Parlamentaria sobre una República.

Creo que en el año 1978 y en los posteriores un referéndum sobre Monarquía o República habrá significado una rotunda victoria de la Monarquía.

Pero también reconoce que ese apoyo a la Monarquía ha decrecido en los últimos años, tal y como puede comprobarse por las encuestas del Centro de Investigaciones Sociológicas.

2.4.2. La legitimidad dinástica como situación jurídica

Dice Sánchez Agesta³⁰⁴, que la peculiaridad de la evolución de España entre los años 1974 y 1977 ha sido netamente diversa de la inquietud revolucionaria de un proceso constituyente genuino. Y añade que los “*Poderes establecidos*” han actuado dentro de unos cauces jurídicos previstos para realizar una verdadera revolución política. Al hablar de revolución política se excluye la existencia de violencia en las personas y en las cosas, ya que éste es un factor que hay que tener en cuenta como daño que se ha evitado por esa forma de desenvolverse el cambio a través de cauces jurídicos. La institución que ha permitido ese curioso proceso ha sido sin duda:

*La Monarquía se restauró con regateos y condicionantes que trataban de limitar y contener su propia fuerza expansiva. Pero ésta se ha manifestado de una manera espontánea, y aunque el hecho parezca casi milagroso, **los españoles la han aceptado como un hecho casi natural**. Cuando hablamos de una legitimación popular de la Monarquía española, nos referimos, precisamente a este fenómeno. La Monarquía sido la institución que ha hecho posible la transición a un régimen democrático o si se quiere, el tránsito de un poder personal a un Gobierno responsable.*

Casals³⁰⁵ sostiene que Juan Carlos ha sido objeto de una exaltación mayor que la recibida por su padre y su abuelo, en la medida en que el éxito de conducción del proceso democratizador desde la Dictadura lo ha convertido en una figura excepcional. Es presentado como un personaje heroico (alguna vez compartido el

³⁰⁴ SÁNCHEZ AGESTA, L, *El sistema político de la Constitución Española de 1978*. (Madrid, Editora Nacional, 1978), pags.225-226.

³⁰⁵ CASALS, X, *Franco y los Borbones*. (Barcelona, Planeta, 2005), pág.19.

papel con su esposa) Los Reyes se han presentado así como una pieza esencial o la pieza por excelencia) del proceso democratizador.

Los adjetivos laudatorios sobre su persona evocan no pocas veces, aunque con otro sentido, a los de Franco. Se habla de él como "el motor del cambio", se ha acuñado la expresión "juancarlismo", para indicar que por encima de los sentimientos monárquicos, su personal carisma le atrae la simpatía de todo el mundo. Se dice que desmontó el Franquismo, pero se olvida que él representa, al tiempo, su primera consecuencia, la monarquía instaurada, sin discusión, por el régimen del que fue sucesor.

Pero Casals recuerda que no se debe perder de vista su oportunismo, por cuanto su conversión democrática estuvo precedida de reiteradas manifestaciones de adhesión al franquismo.

Además, el deseo de muchos biógrafos de crear la idea de una continuidad dinástica armónica entre Don Juan y Juan Carlos queda deslucido por cuestiones protocolarias, que recuerdan otros episodios de esta familia, como cuando su antepasado Fernando VII arrebató el trono a su padre Carlos IV. En noviembre de 1975, cuando el Conde de Barcelona todavía no había cedido los "derechos históricos" y por lo tanto era el Rey Juan III, y Juan Carlos (en la legitimidad dinástica, el Príncipe de Asturias, en tanto que el sucesor a título de Rey de Francisco Franco (previa condición del inventado título de Príncipe de España), pero en tal ocasión Juan Carlos elevó a su hijo Felipe a la condición de Príncipe de Asturias, creando una curiosa duplicidad, pues el propio Juan Carlos lo era (por su padre), en tanto otorgaba el mismo rol como heredero de la monarquía de Franco.

Entre los asuntos más nebulosos de las relaciones de Juan Carlos, "*Príncipe de España*", por voluntad del general Franco, y su padre, para Franco, "*Príncipe de Asturias*" y para sus partidarios y consejeros, "El Rey", destaca al nunca aclarado plenamente asunto de las declaraciones de Juan Carlos a la revista francesa "*Point de Vue*", siendo la entrevistadora, la periodista Françoise Laot, aparecidas en su número 103, el 22 de noviembre de 1968.

Palacios³⁰⁶ reproduce el diálogo insertado en la revista:

Señor: ¿No encontraréis vuestra posición poco confortable, al ser, a la vez, el delfín del General Franco y el hijo del heredero de los Reyes de España?

No, porque no puede haber ningún problema entre mi Padre y yo. La Ley Dinástica existe y nadie puede nada contra ella. Jamás, jamás, yo aceptaré reinar mientras mi Padre viva. Él es el Rey. Si yo estoy aquí es para que haya una representación viviente de la Dinastía en España, entretanto que mi Padre permanece en Portugal.

Según Palacios, la dirección de la revista había pedido a la Zarzuela una entrevista con los príncipes de la que se encargaría Francoíse Laot. Se accede, conviniendo que no se harán preguntas con trasfondo político; sólo tema familiar, humano y fotos. Se tiran muchos carretes al príncipe, a princesa, a las infantas correteando, el infante en brazos de madre, en el regazo. Cuando llega la revista, el general Armada, entonces en la secretaría de la Casa del Rey, apenas la hojea.

Juan Carlos niega haber pronunciado tales palabras y sus edecanes asienten que tampoco las oyeron. La estrategia es otra: primero estaba su padre, pero si Franco lo rechaza y le propone que él acepte, él aceptaría. Así fue. Pero para evitar que otros medios reproduzcan las declaraciones aparecidas en Francia se ponen en marcha todos los cortafuegos. Las presiones apuntan directamente al diario monárquico “*Abc*” que piensa publicarlas. El príncipe visita a Franco para disculparse. Lo cierto es que Juan Carlos no había hecho tales declaraciones, en ese momento, pero sí habían salido de su boca años atrás. En concreto, lo había manifestado a la revista “*Time*” en 1965, aparecidas en enero de 1966. La periodista no miente. Se ha limitado a reproducir lo que el príncipe ha dicho. Así lo reconoce Anson³⁰⁷.

Para contrarrestar el efecto de estas manifestaciones sobre su propio futuro, el 7 de enero de 1969, el diario de los sindicatos franquistas, “*Pueblo*” publica una milimetrada entrevista con Juan Carlos. Detrás, como asesor está nada menos

³⁰⁶ PALACIOS, Jesús, Franco y Juan Carlos. ***Del Franquismo a la Monarquía***. (Madrid, Flor del Viento, 2005), pág.490.

³⁰⁷ ANSON, Luis María, ***Don Juan***. (Barcelona, Plaza y Janés, 1994), pág. 368.

que Gonzalo Fernández de la Mora. Esta vez el príncipe se pronuncia dentro de la más pura ortodoxia del régimen:

Creo que en nuestra época es mejor hablar de deberes que de derechos. Las situaciones personales no pueden considerarse como privilegio, sino como servicio. Yo, en consecuencia, no quiero plantearme una cuestión de derechos, sino sencillamente ser útil a lo que mejor convenga a mi patria. Esto es lo que vengo haciendo al dedicar mi vida a una formación adecuada para dicho servicio, que significa un sacrificio de otras actividades o apetencias personales.

Estoy donde me han puesto un conjunto de circunstancias, unas de origen histórico y otras de origen actual, y procuro hacer cada día lo que pueda hacerme más útil para el futuro de los españoles y evitar lo que pudiera perjudicar a esta utilidad. Lo demás corresponde decirlo a la Providencia, al interés nacional y al pueblo español a través de sus instituciones. Pensar en el simple juego de un derecho es lo que sería anacrónico y poco realista. [...]

No olvidemos que la reinstauración del principio monárquico en la vida española se produjo después de haber pasado la Monarquía por una grave crisis que pudo haber acabado con ella. La situación política que ha hecho posible la reinstauración del principio monárquico se logró con la colaboración de muchos monárquicos y con el sacrificio de cientos de miles de familias españolas. Es lógico que estos más fieles mantenedores de principios dinásticos acepten algún sacrificio en sus aspiraciones. Y si son verdaderos patriotas -y séame permitido afirmar que de un monárquico puede opinarse lo que se quiera, menos que no sea un patriota- comprenderán que ante todo está el bien de España. La satisfacción de ver recuperada la Institución monárquica no es poco, por otra parte, para justificar agradecimiento y una cierta flexibilidad. Ninguna Monarquía, repase usted la historia, se ha reinstaurado rígidamente y sin algún sacrificio.

Con razón concluye López Rodó³⁰⁸: "Ya no es el Don Juan Carlos de "Point de Vue" del 22 de noviembre anterior. En sus respuestas se aprecia la clara intuición de que será llamado pronto a ser sucesor, aunque el Generalísimo todavía no se lo había dicho". Desde otro punto de vista, Borrás³⁰⁹ concluye que la entrevista de

³⁰⁸ LÓPEZ RODÓ, Laureano, **La larga marcha hacia la Monarquía**. (Barcelona, Noguer, 1977), pág. 292.

³⁰⁹ BORRÁS BETRIU, Rafael, **El Rey de los rojos. Don Juan de Borbón, una figura tergiversada** (Barcelona, Los libros de Abril, 1996), págs. 241-242.

Laot, en “Point de Vue”, produjo un terremoto en los pasillos del poder, únicos que han tenido conocimiento de la misma. Pero como Juan Carlos acude al Pardo a desdecirse de lo publicado, y luego responde lo que se espera que responda a los medios oficiales del régimen, conforme al guión que le preparan, se produce un efecto con el que no se contaba, la ruptura del llamado “Pacto de Familia”. Desde la perspectiva de los años transcurridos, otros creen que en realidad todo fue parte de una representación casi teatral, ya que lo único que se buscaba era colocar como fuera a un Borbón, de nuevo, en el trono de España.

En este sentido, Borrás³¹⁰ afirma, citando al Conde de Motrico: Existía un Pacto de Familia, así bautizado por Areilza, en recuerdo del establecido con Francia a raíz del establecimiento en España de los Borbones, según el cual padre e hijo se habían repartido los papeles, el uno en Estoril y el otro en la Zarzuela. Ambos los dos puestos a aceptar si era el otro el llamado a ocupar el trono los hechos consumados. Estaba muy en la línea tradicional de los Borbones, o de aquel hugonote, su antepasado Enrique IV de Navarra, que se hizo católico porque “*París bien vale una misa*”.

Para Don Juan Carlos, que fuese su padre designado era sin duda lo más cómodo y lo más apetecible; le mantendría en la legitimidad dinástica y le permitiría llevar una vida, como Príncipe de Asturias, menos sacrificada que la que comportaría su condición de rey. Parece claro que Don Juan Carlos no intrigó para suplantarse a su padre, pero que llegado el momento de su designación por Franco tenía muy claro que no le quedaba otra opción que aceptar. Su padre, por el contrario, no se resignó nunca a no ser él, el hijo y heredero de Don Alfonso XIII, el llamado a ocupar el trono. El Pacto de Familia estaba bien en tanto el general no se pronunciase, y siempre que, llegado el caso, lo hiciese a su favor. La presencia en España de Don Juan Carlos habría servido, así, para que el heredero de Don Juan se formase en su patria, y no en el exilio, y para que en España mantuviese viva la presencia de la Dinastía. Pero nada más. Si era designado, y aceptaba, se rompía la baraja.

Borrás sostiene que a la muerte de Franco, el conde de Barcelona perdió una oportunidad única para recomponer el desaguado legitimista (que no resolverá hasta casi dos años más tarde). Aquel que nunca fue rey, pese a que sus leales

³¹⁰ ibídem.

se empeñen en llamarlo Juan III, siguió en noviembre de 1975 los consejos de sus leales. Se cree que en realidad se mantenía en la reserva, a la espera de acontecimientos, por si a su hijo le iba mal y él podía salvar la monarquía e impedir el paso de la república³¹¹. No parece una idea descabellada.

Con respecto al concepto de "Pacto dinástico", los diversos episodios de las relaciones del "Príncipe de España" con su padre demuestran que ese pacto, de existir, fue muy flexible, por ambas partes, y que las rupturas y reconciliaciones fueron práctica habitual, según conviniera a la estrategia de cada uno. No es menos cierto que, tanto desde la perspectiva del Conde de Barcelona y sus leales como de los observadores independientes o abiertamente en la oposición, algunas fechas, gestos y actos de Juan Carlos parecieran haber significado esa ruptura. Los biógrafos de don Juan sitúan en un caso, con precisión, las fechas conflictivas de las relaciones del sucesor del Caudillo con su padre, y en otro les restan importancia dentro de la valoración global de lo que aquéllas significaban.

Pero todos coinciden en apuntar la fecha del XXV aniversario de la muerte de Alfonso XIII. Don Juan quería reunir en su torno a sus leales para un acto de adhesión y apoyo a su persona, de modo que quedara demostrado de modo inequívoco que lo consideraban el rey legítimo. La adhesión debería expresarse a través de un documento, firmado por todos, tras su hijo Juan Carlos.

El 28 de febrero de 1966, estaba previsto que el príncipe acompañara a Franco, en El Escorial, a los funerales por don Alfonso XIII. El acto de Estoril sería el 5 marzo. No coincidían las fechas y el sucesor podría asistir a ambos acontecimientos. Un día antes, José María Pemán y el duque de Alba visitaron a Juan Carlos en La Zarzuela para asegurarse de su presencia junto a su padre. El Príncipe les mostró el correspondiente billete de avión.

³¹¹ Ibidem, pág. 264.

Pero a la mañana siguiente, alegando una repentina enfermedad, Juan Carlos se excusó telefónicamente de acudir a Estoril. Don Juan respondió de manera airada y le colgó. Por la tarde se celebró el acto de adhesión previsto. Tras un discurso de Pemán, se leyó el documento de adhesión, que finalizaba así:

No está la situación del mundo y su reflejo en España como para sobreañadir complicación y perplejidad a algo tan claro como lo es, por esencia, la sucesión hereditaria. Por eso, al término de estos veinticinco años, nosotros, persuadidos de que la Monarquía es el único futuro de España, dedicamos nuestro recuerdo al Rey muerto [don Alfonso XIII] y nuestra esperanza al Rey su hijo [don Juan de Borbón], en quien ponemos nuestra fe y adhesión.

Tras la firma del documento por los setenta y dos consejeros, don Juan leyó el telegrama de circunstancias enviado por Juan Carlos: *“En el homenaje y recuerdo a los veinticinco años muerte del abuelo, quiero enviarte un abrazo muy fuerte con todo cariño, lealtad y respeto”*. Manipulando la verdad de lo ocurrido- dice Borrás³¹²- “don Juan dijo a sus leales: El Príncipe de Asturias, cuyo telegrama habéis escuchado, es garantía de continuidad, y de que cuanto aquí se ha afirmado será también sostenido por él cuando Dios disponga que las responsabilidades de la Corona pasen de mis manos a las suyas”.

Aparte del detalle de que la corona que ciñe simbólicamente Juan Carlos I se la otorgó el general Franco, es curioso constatar que don Juan respondió a un telegrama que no iba dirigido a él, sino a Pemán.

Por la noche, ante un reducido grupo de leales entre los leales (Luis María Anson, Pedro Gamero del Castillo, Pablo Martínez-Almeida, Francisco Moreno,

³¹² BORRÁS BETRIU, Rafael, *El Rey cruzados*. (Barcelona, Ediciones Flor del Viento, 2007), págs. 179-180.

José María Pemán, Pedro Sainz Rodríguez y José de Yangüas Messía), confesó³¹³:

El Príncipe ha salido hoy de mi autoridad y ha desobedecido una orden mía, Debo decir que tiene ya veintiocho años y en muchas cuestiones su criterio no coincide con el que yo tengo. No quiero hacer críticas, como os podéis imaginar. Pero sí poner los pies en una nueva realidad que se veía venir desde que se casó y yo, por complacerle, acepté que se metiera en la Zarzuela. La unidad de la Dinastía, queridos míos, está rota. Y no podemos basarnos en ella. Toda la política que hemos hecho hasta ahora se ha construido sobre la piña formada por mi hijo y por mí. Eso ya no es así. Resultaría absurdo mantener la ficción y, por tanto, ha llegado el momento de plantearse una nueva política. Os he convocado esta noche porque me gustaría conocer vuestra opinión y vuestras ideas.

El propio Franco³¹⁴ pareció alegrarse de aquella aparente ruptura, en las conversaciones particulares con su primo, afirma:

El Príncipe se negó a asistir al consejo que tuvo lugar en Estoril bajo la presidencia de su padre, tomando como pretexto una ligera afección de vientre que padecía y que no le impidió visitarme acompañado de la princesa. En la entrevista me dijo que no le agradaba asistir a dicha reunión política, aun cuando su padre tenía especial empeño en ello.

Pemán comentaría más adelante, que el Conde de Barcelona entendería que aquel desaire suponía que se había equivocado cuando, en lugar de mandar a su hijo a estudiar a Lovaina, como estaba escrito, lo enviara a España para estar bajo el control de Franco. Hubo otras desafecciones dolorosas, una de ellas es la de un curioso personaje Pedro Sainz Rodríguez, quien al advertir que su candidato nunca sería rey se pasó al lado de Juan Carlos. El 11 de julio de 1969 se entrevistó con el que sería sucesor del Caudillo, en la Zarzuela. Este curioso personaje, que presumía de que siendo ministro de Franco iba a los prostíbulos de lujo en coche

³¹³ ANSON, Luis María, *Don Juan*. (Barcelona, Plaza y Janés, 1994), págs. 352-353

³¹⁴ FRANCO SALGADO-ARAÚJO, F, *Mis conversaciones privadas con Franco* (Barcelona, Plantea, 1976), pág. 466.

oficial, fue retratado por Gonzalo Fernández de la Mora³¹⁵ con certeras palabras: “*personaje secundario en el retablo de las curiosidades monárquicas de la postguerra*”.

Apenas un mes antes de recibir este “refuerzo” Juan Carlos había visitado a su padre en Estoril, donde permaneció seis días, hasta el 23 de junio. López Rodó³¹⁶ cuenta con detalle lo que Juan Carlos le transmitió de aquella entrevista, poco antes de jurar como “sucesor” a título de Rey del general Franco:

El Príncipe me contó lo fundamental de la conversación que tuvo con su padre la víspera de dejar Estoril. Estuvo allí seis días, hasta el 23 de junio. Puede decirse que la conversación terminó en tablas. Don Juan, según le habían asegurado los de su Secretariado Político, daba por seguro que Franco jamás designaría sucesor, y decía que se había hecho concebir al Príncipe falsas ilusiones. En tono muy familiar (las relaciones del Príncipe con su padre en el orden personal eran muy afectuosas y cordiales), Don Juan llegó a decirle: “Me apuesto cinco mil pesetas a que no hay tal designación de sucesor.” El Príncipe insistió en que, a su juicio, la designación se iba a producir. El mismo hecho de que Franco no le hubiera recibido todavía, hacía sospechar que iba a tomar alguna decisión. Por ello era preciso ver qué postura debería adaptarse. La del Príncipe estaba clara: entendía que su presencia en España, debida a un acuerdo entre Franco y Don Juan, no tendría sentido si, al pedírsele su aceptación como sucesor, rehusara. (Es la misma tesis que sostenía en la carta que había escrito en diciembre último a su padre.) Llegó incluso a decirle:

-Si tú me prohíbes que acepte, hago las maletas, tomo a Sofi y a los niños, y me voy. No puedo seguir en la Zarzuela si en el momento decisivo se me llama y no acepto. Yo no he intrigado para que la designación recaiga en mí. Estoy de acuerdo en que sería mejor que el Rey fueras tú, pero si la decisión está tomada, ¡qué le vamos a hacer!

³¹⁵ FERNÁNDEZ de la MORA, Gonzalo, **Río arriba. Memorias**. (Barcelona, Planeta, 1995), págs.98 y 100.

³¹⁶ LÓPEZ RODÓ, Laureano, **La larga marcha hacia la Monarquía**. (Barcelona, Noguer, 1977), págs. 331-332.

-Puedes hacer mucho –replicó Don Juan-: lograr que ahora no se haga nada, que todo se aplace.

-Esto no está en mi mano –adujo el Príncipe-. Y si, como yo creo, se me invita a aceptar, ¿qué harás tú? ¿Es que hay otra solución distinta de la que Franco decida? ¿Eres capaz tú de traer la Monarquía?

“Juan Carlos³¹⁷ ha perdido así su razón de ser en una época en que apenas encuentra aceptación el principio de la legitimidad histórica o tradicional”, escribe Calvo Serer.

Y añade:

La Monarquía, hoy, no tiene más justificación que la de ejercer una función arbitral o mediadora y la de ser un símbolo del pasado de un pueblo. Pero, desde la pura ortodoxia monárquica, esa Monarquía es la hereditaria y no la «visigótica», en la que el Rey viene designado por la fuerza de un Caudillo; tampoco lo es la «censitaria» de principios del siglo XIX en la que la burguesía, y sólo ella, vio reconocidos sus derechos políticos. Y, sin embargo, la solución franquista ha consistido principalmente en amalgamar estos dos tipos de Monarquía ya caducados.

Es el propio Calvo Serer quien afirma que “*nadie piensa que don Juan Carlos pueda tener la legitimidad personal o carismática. De ahí que algunos conservadores conformistas quieran refugiarse, en último extremo, en una hipotética legitimidad de ejercicio que se lograría si el Rey de Franco resultara capaz de devolverle las libertades al pueblo español*”. Calvo Serer tenía presente la profunda dependencia de Juan Carlos con la dictadura franquista, hecho que le imposibilitaba el reconocimiento de las libertades democráticas, pues sería inevitable que éstas se volvieran en contra suya, al exigírsele responsabilidades políticas a los franquistas. Era evidente que se precisaba un proceso de Reforma, cosa distinta de la plena devolución de la capacidad decisoria al pueblo español, sobre el conjunto del Franquismo.

³¹⁷ CALVO SERER, Rafael, *¿Hacia la Tercera República? En defensa de la monarquía democrática*. (Barcelona, Plaza y Janés, 1977), págs. 117-118.

Y en ese mismo sentido, el 26 de noviembre de 1975, Calvo Serer publica, desde París³¹⁸, un revelador artículo en varios periódicos, uno de ellos “*El Nacional*” de Caracas, donde dice: “*Para la mentalidad racionalista y para la concepciones pragmáticas e igualitarias dominantes ahora en el mundo de la política, un Rey impuesto por un dictador, además de ser algo anacrónico, resulta completamente inadmisibile*”.

Por eso resulta especialmente llamativo, que un monárquico como Calvo Serer³¹⁹, frente a quienes defienden la Monarquía a ultranza, escriba:

A esta altura del siglo xx la Monarquía ya no puede mantenerse sólo por razones teóricas; y menos aún éstas son válidas para restaurarla. En el mundo contemporáneo la institución monárquica está desapareciendo, como se extinguió en otro tiempo el Antiguo Régimen. Tocqueville, y antes que él Chateaubriand, ya previeron que el triunfo de las libertades de la Revolución americana y francesa condenaban a muerte a cuantas instituciones se opusieran a ellas. Una de éstas fue, en efecto, la Monarquía, institución política que respondía a una determinada expresión de la civilización cristiana, sometida al ataque revolucionario. Donoso Cortés observó en este sentido, que la forma monárquica de Gobierno correspondía al predominio de las religiones monoteístas, cuyo influjo social se amenguó al sobrevenir el proceso de secularización.

Además, en la concepción cristiana o tradicional del mundo, en contraposición con la liberal o moderna, se da un predominio de los valores de orden, jerarquía, autoridad. Hoy tales valores han sido sustituidos por los de espontaneidad, igualdad e independencia. De ahí que los actuales partidarios de la primera concepción se muestren preocupados por la restauración de los valores y de las instituciones que configuraron el Antiguo Régimen.

El 28 de mayo de 1975, Calvo Serer³²⁰ dirigió una carta a Juan Carlos, donde le decía que la monarquía solamente sería posible si era aceptada por el pueblo español.

³¹⁸ Ibidem, pág. 235.

³¹⁹ Ibidem, pág 114.

³²⁰ Ibidem, págs. 217-222.

V.A. conoce de modo singular cómo a las órdenes de Don Juan de Borbón preparé, en septiembre de 1962, la audiencia de V.A. con el Presidente Kennedy en la Casa Blanca. En ella quedó precisada la función política de V.A. en España, mientras Vuestro Augusto Padre seguiría en el exilio: hacer posible la salida pacífica del Régimen mediante la sucesión de Franco en don Juan, sin que ella supusiese la identificación de la Monarquía con el Régimen.

Como consecuencia de lo expuesto, ha llegado el momento en el que para esta salida pacífica difícilmente se encuentran otras vías que las siguientes

1. Transmisión de la legalidad representada por V.A. a la legitimidad histórica del jefe de la Dinastía y que ambas soliciten el reconocimiento y apoyo del pueblo español en un referéndum realmente libre; es decir, la consecución de la legitimidad democrática hoy universalmente válida.

2. Movilización de los representantes del poder social que obligaría a Franco a retirarse procediéndose a la consulta popular.

3. Acción nacional que obligue al Ejército a negociar con la Junta Democrática un Gobierno provisional al que incumbirá la realización de la consulta popular.

Madariaga³²¹, con su fina ironía escribe: "El 22 de julio de 1969, don Juan Carlos de Borbón fue declarado Príncipe de España y heredero del trono del Caudillo, que de hecho ocupa".

Y añade:

Al descartar el título tradicional de príncipe de Asturias, Franco recalcaba su tesis: "Restauración, no; instauración, sí". El mismo vocabulario sugiere un precedente de derecho público romano, que aplica el segundo vocablo y no el primero, cuando la institución de que se trata ha caído en desuso o desprestigio. Es además este vocabulario testigo de la precisión y pertinacia del pensamiento del Caudillo. [...] Parece que lo natural hubiera sido "restaurar", pero no. Una mano maestra dirigida por una voluntad tenaz, ha debido borrar "restaurar" para poner "instaurar". Esta mano y esta voluntad abrigaban ya el 19 de abril de 1937 el propósito que iba a realizarse el 22 de julio de 1969 cuando todavía no había nacido el príncipe que iba a servirle de instrumento; y el examen de todos los textos oficiales de entonces acá, tales como la Ley de Sucesión, el discurso prometido por el Caudillo el 22 de julio de

³²¹ MADARIAGA, Salvador de, ***España, ensayo de historia contemporánea***. (Madrid, Espasa Calpe, 1978), págs. 556-557.

1969 y el mismo de su propuesta oficial a las Cortes confirmarán el tesón verbal -instaurar y no restaurar- que ya desde el año 1937 excluía a don Juan de Borbón de la sucesión al trono de su padre.

Insistía Madariaga³²² en que en la institución monárquica, la continuidad es a la vez causa y efecto de la legitimidad: “*Si no hay restauración, sino instauración, la pregunta sobre la legitimidad se impone: ¿quién instaura?*”

No parece que estas sutilezas jurídicas preocuparan demasiado al Caudillo y a sus leales.

Son de agradecer los recientes estudios del profesor Barcia Lago³²³ sobre la legitimidad de origen y las peculiaridades de la monarquía española, recogidas en un breve, pero denso trabajo titulado “*Ius in officio y monarquía Constitucional Española*”, donde se nos coloca ante la insólita paradoja jurídica de que en el mismo acto que la proclama la Constitución deroga las Leyes Fundamentales del Franquismo en las que descansa su propia legitimidad de origen y que se ha

³²² Madariaga hace este análisis: *La lectura de los dos discursos pronunciados en las Cortes el 22 y el 23 de julio no da pie a duda alguna: instaura Franco; y sólo para después de su muerte. Contra el «especular con la crisis del mañana en que pueda faltar mi capitanía», arguye Franco que “el hábito de ejercitar nuevos recursos de vida política y la existencia de un heredero ungido por las leyes aclara para todas las cosas y facilita la superación de tal momento”. En cuanto a don Juan Carlos, después de jurar «fidelidad al jefe del Estado y a los principios del Movimiento Nacional», declaró ante las Cortes: “Quiero expresar, en primer lugar, que recibo de su excelencia el jefe del Estado y generalísimo Franco la legitimidad política surgida el 18 de julio de 1936”. Quedaron así bien deslindadas las posiciones monárquicas. El Pretendiente había oscilado ante una aquiescencia al Movimiento más o menos rebatida, discutida y hasta desmentida y una actitud liberal y constitucional que había inspirado el apodo “Juan III izquierda”. El infante Juan Carlos, sometido a una presión ambiental a la vez sutil y potente, se adaptó al “Movimiento”. La solución adoptada por el Caudillo consistió pues en una monarquía de la España que venció en la guerra civil; y así lo confirmó en su discurso el príncipe de España.*

*Don Juan de Borbón publicó el 19 de aquel mes (julio de 1969) una nota en la que hacía constar que “para llevar a cabo esta operación no se ha contado conmigo ni con la voluntad libremente manifestada del pueblo español”. También recordaba que en los últimos treinta años se había dirigido frecuentemente a los españoles para exponerles “lo que yo considero esencial: que el Rey lo fuera de todos los españoles, presidiendo el Estado de Derecho”. MADARIAGA, Salvador de, **España, ensayo de historia contemporánea** (Madrid, Espasa Calpe, 1978), págs. 556-557.*

³²³ BARCIA LAGO, Modesto, ***Ius in officio y monarquía Constitucional Española***. (Pontevedra, Modesto Barcia editor, 2008), págs. 66-67.

sobrepuesto, como presupuesto no discutible, que asume la propia Constitución, reconocimiento que, a partir de él, sus sucesores asumirán la jefatura del Estado. No deja de ser curioso que si la Constitución deroga las leyes franquistas (incluida la de Sucesión) y no establece quién es el nuevo Rey de España, sino quiénes serán sus sucesores, prevalezca la consecuencia fundamental de aquéllas.

Barcia Lago intenta despejarnos este galimatías:

La dificultad surge al quedar derogada la institucionalidad anterior de que la Corona de "la instauración" autoritaria (sucesor de Franco a título de Rey) era la cúspide, pues existe solución de continuidad entre los dos Ordenamientos, ya que la Constitución de 1978 no era una mera reforma continuista del antecedente, ni una "Carta otorgada", decretada del modo del "Estatuto de Bayona" del Rey José Napoleón en 1808, sino que nacía de la soberanía que la Nación recuperaba, y la "Corona autoritaria", obviamente, tenía naturaleza incompatible con la propia de la "Corona constitucional" que la Constitución de 1978 instituía. [...] El precepto arriba anotado es simplemente descriptivo, no atributivo, no dice que Juan Carlos I sea Rey ex constitutione, y desde luego que no lo era en el acto de prestar regia sanción a la Norma Constitucional; en ese decisivo instante, su autoridad dimanaba del ordenamiento que la Constitución derogaría al entrar en vigor. Cabalmente, el acto de esa regia sanción era el último "canto del cisne" de la "Corona autoritaria que periclitaba junto con las demás instituciones del Régimen del que eras cima.....

Por otro lado, y con relación a la legitimidad dinástica, Barcia³²⁴ anota:

La legitimidad de la herencia dinástica histórica la había obtenido Don Juan Carlos entonces legal Rey de España por virtud de la "instauración" monárquica de nueva planta, operada por el Ordenamiento Fundamental franquista, cuando su padre, Don Juan de Borbón, Conde de Barcelona, que hasta entonces mantenía en su persona la bandera de los que consideraba sus "derechos dinástico" hizo, el 14 de mayo de 1977, renuncia de ellos, a favor de su hijo el Rey, de manera que cubría la desnudez impúdica de aquella instauración franquista con el peplo de una apariencia de "restauración" de la continuidad de la misma Monarquía borbónica, que, tras elecciones del 12 de abril de 1931 había abandonado el país asustada por el resplandor auroral de la esperanza republicana

Ahora bien, esta escenificación, en realidad no era otra cosa que mero adorno con ínfulas de legitimismo dinástico tradicional.

Es claro que, a partir de estos antecedentes, el actual monarca reinante en España haya confesado no pocas veces, por un lado, no permitir que en su

³²⁴ BARCIA LAGO, Modesto, Op.cit., pág 63.

presencia se critique a Franco (“*Él me puso*”, dirá a sus biógrafos autorizados) o, lo que es más llamativo, no sentirse preocupado por las llamadas “*Leyes de familia*”, gracias a las cuales, por cierto, su padre le traspasará la pretendida legitimidad dinástica. Todos estos antecedentes habrán de tener una repercusión apreciable en los episodios derivados del matrimonio y descendencia del heredero de la Corona, especialmente en la forma en que se ahorma la realidad a lo que conviene en cada momento.

2.4.3. Teoría de las cuatro legitimidades tras el 23-F

Volvemos a Weber para recordar los fundamentos de la legitimidad. “Toda dominación –nos dice- pretende sustentarse en despertar y fomentar la creencia de “legitimidad”³²⁵. Una de las formas más queridas por las monarquías es recurrir al “carisma”, a la dominación carismática, y en el caso de Juan Carlos I, sus partidarios, hagiógrafos y panegiristas no se cansan de alabar esa cualidad personal en el monarca. Como dice Weber, es como reconocer a ese personaje que está dotado de fuerzas sobrenaturales o mágicas³²⁶. Lo importante es que los “adeptos” acepten ese carisma sobre el que se sustenta la legitimidad. Ese carisma habrá de manifestarse más adelante -¿cómo no?- en la propia capacidad de designar al sucesor, pero el problema radica que ese carisma no es transmisible y el que viene después ha de fabricarse el suyo propio.

Ya se sabe que en España se habla mucho de que Felipe de Borbón deberá ganarse “su carisma”, que la popularidad de su padre no es transmisible, que no se garantiza que los “juancarlistas” de hoy sean “felipistas” mañana, etc.

Weber estudia el problema de la evolución de la realeza, desde su origen como caudillo o jefe guerrero a nuestros días, por lo que precisa armarse de elementos

³²⁵ WEBER, Max, *Economía y Sociedad*. (Madrid, Fondo de Cultura Económica, Décima reimpresión en Castellano, 1993), pág.170.

³²⁶ Ibidem, pág.193.

que permitan que las gentes reconozcan otros elementos diferentes del antiguo valor militar o el heroísmo.

Pero atención a este comentario:

El número de presidentes [de república] verdaderamente ineptos no ha sido mayor, por lo menos en los últimos decenios, que, en las monarquías hereditarias el número de monarcas ineptos.³²⁷

Evidentemente, salvo que se produzca una revolución, el más inepto de los presidentes de República tiene plazo de caducidad, cosa de la que los monarcas carecen. Para garantizar que, con independencia de su vocación y aptitud, el sucesor se lucre del carisma del antecesor, la monarquía dispone de fórmulas que Weber denomina “litúrgicas”. El otorgante no trasmite su persona, sino el poder sobre algo; es decir, la condición de dominio. El carisma del cargo oficial –escribe Weber-, la creencia de la gracia especial poseída, no es en manera alguna un fenómeno propio solamente de la Iglesia.

En el caso de Juan Carlos I, sus panegiristas proclaman no dos, ni tres, sino “cuatro” legitimidades. Tradicionalmente se ha dicho y escrito hasta la saciedad que la primera legitimidad es la de facto al tiempo que “jurídica”; es decir, la de la Ley de Sucesión y su encumbramiento, “a título de Rey”, como sucesor del general Franco; esto es, por asumir la “legitimidad” de la monarquía del 18 de julio. Luego vendría la “legitimidad” histórica al recibirla de su padre, el Conde de Barcelona que, de alguna manera se ha querido vincular con la legitimidad democrática que, tendría dos vertientes: la de la propia Constitución de 1978, refrendada por el respaldo popular con relación a su postura con respecto al intento de golpe de Estado del 23 de febrero de 1981.

Pero ahora resulta que algunos panegiristas han descubierto que además de todo ello, reposa sobre su cabeza una cuarta legitimidad, nada menos que la “republicana”. El autor de esta teoría se llama José Luis Alcocer y es autor de una biografía de Torcuato Fernández-Miranda. Vale la pena seguir las teorías de este autor, porque expresa mejor que nadie la posición sustentada oficialmente por los

³²⁷ Ibidem, pág.1.112.

sectores próximos a la Zarzuela, para blindar de toda duda la figura del monarca designado por el caudillo, sin que se debiera nada al pasado.

Alcocer³²⁸ escribe:

.....pero la verdad es que el pueblo sintió siempre, desde el primer día, que don Juan Carlos era legítimo, que gobernaba con derecho y que tenía derecho, por tanto, a ser secundado y acatado.

Ante el pleno de las Cortes, reunido el 23 de julio de 1969, don Juan Carlos había dicho, en efecto: “Quiero expresar, en primer lugar, que recibo de su excelencia el jefe del Estado y generalísimo Franco, la legitimidad política surgida el 18 de julio de 1936, en medio de tantos sacrificios, de tantos sufrimientos, tristes, pero necesarios, para que nuestra patria encauzase de nuevo su destino.” Muchos comentaristas, muchos observadores de la vida pública, muchos políticos en ejercicio, dijeron que aquellas palabras significaban un compromiso a tumba abierta. Y así era, sin duda. Un compromiso a tumba abierta con la voluntad decidida, resuelta, de que España accediese al futuro, tras Franco, sin ningún enfrentamiento civil. Para ello era preciso partir de la situación de derecho nacida de un acto de hecho con dimensión de acto fundante de un Estado, que era exactamente el 18 de julio de 1936. Por eso, el príncipe mencionó expresamente la fecha, reconociendo que fue origen de legitimidad y fuente de legalidad.

Estamos de acuerdo, y ya lo dijo antes López Rodó, la legitimidad de la monarquía arranca el 18 de julio; es decir, de un acto de rebelión de una parte del Ejército contra un gobierno legítimamente constituido. Según Alcocer, no se trataba de tachar la historia del pasado, sino de asumirla, lo que a la larga, según éste, le habría de proporcionar un abanico de “legitimidades”. Pero por si alguien tiene dudas de la legitimidad como heredero del Franquismo, Alcocer va a resucitar al propio Franco para recordarnos nuestro debe de acatar sus decisiones, como responsable que era, solamente, “ante Dios y ante la historia”.

Era el Rey [Juan Carlos] que había jurado las leyes fundamentales, y nada, pues, podía oponerse en su contra. Asimismo, lo más leales miembros del franquismo, aunque temerosos muchos de ellos de que las cosas no iban a discurrir exactamente como a ellos les gustaría, tampoco poseían razón

³²⁸ ALCOCER, José Luis, **Fernández-Mirada: agonía de un estado**. (Barcelona, Planeta, 1989), págs. 82-91.

alguna para impugnar aquella legitimidad que ellos mismos habían apoyado y que no había sido vulnerada.[...]

.....había aún un dato más que, en aquellos momentos, reforzaba la figura de Rey. Ese dato era la alusión en su último mensaje a los españoles, escrito poco antes de iniciarse el último tramo de agonía de puño y letra, del propio Franco. En él se pedía a todos que asistieran a don Juan Carlos con la misma lealtad que a él le habían prestado. Aquella petición, no es trivial recordarlo ahora, tuvo en aquellos momentos, en ambientes políticos muy concretos, la fuerza de un compromiso moral que no se podía desoír. Para el país en general fue una corroboración de los deseos de Franco, y una señal segura de que el hilo histórico no iba a romperse.

Nadie podría expresarlo con más claridad. Aunque más adelante estudiamos el papel de la prensa durante la "Transición", en lo que llamó "La amnesia periodística", cabe recordar, como hace Alcocer, que tras el discurso del Rey en la toma de posesión, en su voluntad de conciliar todas las voluntades y de iniciar todos los procesos necesarios de apertura y de reforma. Se consideraba que por ello ya era rey de todos los españoles y la prensa entono a coro la misma salmodia, en la que algunos se destacaron, sin olvidar que muchos españoles y la oposición democrática deseaban simplemente poder opinar previamente sobre lo que ya se les ofrecía como cosa hecha.

El periódico Pueblo, bajo el título "El mensaje de la Corona", afirmaba que con aquellas palabras el Rey había cerrado la guerra civil, insertándola para siempre en el pasado.

Pese a que, por lo visto irrelevante detalle, el conde de Barcelona (ahora Juan III) no había renunciado a sus derechos históricos y Franco advertía que la monarquía por el fundada ni debía nada al pasado, Alcocer sentencia que la segunda dimensión de legitimidad en don Juan Carlos es forzosamente la dinástica. Recuerda que los leales al conde de Barcelona consideraban al llamado Príncipe de España como Príncipe de Asturias, y que si las tesis monárquicas de aquéllos hubieran en prosperado no hubiera vuelto la Monarquía. Y vuelve a aparecer Franco como el gran hacedor, cuya previsión dota de legitimidad dinástica a su sucesor.

Ahora bien, nada de ello descarta a profunda vinculación de don Juan Carlos con la línea dinástica. Tanto en la Ley de Sucesión como en la Ley Orgánica del Estado se establecía que el sucesor habría de serlo a título de

Rey, y que la propuesta, en su día, tenía que recaer forzosamente en un príncipe de la sangre. Las virtudes de don Juan Carlos se pusieron de relieve con posterioridad a su venida a España a cursar sus estudios. Franco deseó, con toda claridad, que la solución viniese por ese lado, por el de la continuidad con la dinastía histórica encarnada en la Casa de Barbón. Una cosa es decir que se instaure, y no se restaure, cosa que es cierta; y otra cosa, muy diferente, pretender que una institución carezca de raíces. Naturalmente que la Monarquía española las tiene, y muy fuertes e ilustres.

Una de las más fabulosas capacidades de los panegiristas de la escuela de Fernández-Mirada es su capacidad para el uso de las palabras, acomodándolas al sentido que conviene en cada caso.

Conviene no perder de vista que el primero en emplear el término de “Reinstauración” es el propio sucesor a título de Rey. El 7 de enero de 1969, antes de su proclamación, Juan Carlos concede una entrevista al director de la Agencia “Efe”³²⁹. Una de las preguntas clave es qué tipo de monarquía conviene a España, la que siga las reglas del orden dinástico u otra, la del 18 de julio, la de los Principios del Movimiento Nacional.

Pregunta. -¿Pero cuál monarquía? ¿Esta Monarquía de los principios fundamentales no puede llegar a imponer sacrificios a los más fieles mantenedores de principios dinásticos a veces inclusive contradictorios?

*Respuesta. - No lo creo; no olvidemos que la **reinstauración** del principio monárquico en la vida española se produjo después de haber pasado la Monarquía por una grave crisis, que pudo haber acabado con ella. La situación política que ha hecho posible la **reinstauración** del principio monárquico se logró con la colaboración de muchos monárquicos y con el sacrificio de cientos de miles de familias españolas. Es lógico que éstos más fieles mantenedores de principios dinásticos, acepten algún sacrificio en sus aspiraciones. Y si son verdaderos patriotas -y séame permitido afirmar que de un monárquico puede opinarse lo que se quiera menos que no sea un patriota - comprenderán que ante todo está el bien de España.*

³²⁹ MARTÍNEZ FERROL, Manuel, **La Sucesión**. (Barcelona, Dirosa, 1975), págs. 114-115.

La satisfacción de ver recuperada la institución monárquica no es poco. Por otra parte, para justificar agradecimiento y una cierta flexibilidad. Ninguna Monarquía, repase usted la Historia, se ha reinstaurado rígidamente y sin algún sacrificio.

El Príncipe habla con serenidad y con una gran fuerza moral tras sus palabras. Y al periodista no le es dado olvidar que en la vida de un príncipe cada día es un paso que lo acerca a un destino. Estas palabras, justas y ponderadas, tendrían un significado ayer, pero hoy lo tienen más intenso.

Cada día que pasa este joven es más hombre, y, a la vez, más príncipe. Este es un hecho que se palpa tanto entre los muros del palacete de la Zarzuela como en los ambientes más diversos de nuestra España. Es una realidad histórica que toma cuerpo entre nosotros. Por lo demás, como dice Don Juan Carlos, la Providencia, el interés nacional y el pueblo español tendrán la última palabra.

El capítulo de las legitimidades entrecruzadas es uno de los más peculiares de esta monarquía. No deja de ser curioso que Juan Carlos I nunca se ha considerado preocupado por las llamadas "Leyes de Familia", a través de las cuales se transmite, dentro de la familia, la propia legitimidad. Así lo entendía su padre el Conde de Barcelona, quien el 14 de mayo de 1977, en un acto casi privado, renuncia a los derechos históricos de los que era depositario y se los transmite a su hijo. Un año antes, en lo que muchos monárquicos consideraron una nueva bofetada a su padre, en plena transición, el 19 de mayo de 1976, se había proclamado a Felipe "Príncipe de Asturias". Obviamente de la monarquía del 18 de julio, porque don Juan todavía no cediera sus derechos históricos, y en consecuencia, y desde esta "legitimidad dinástica", el Príncipe de Asturias sería el propio Rey Juan Carlos I.

Estos han sido uso consuetudinario en la familia.

Alcocer solamente descubre amor paternal en las palabras que el Conde de Barcelona pronuncia al ceder sus derechos, lo considera un acto lleno de realismo y subraya su validez como acto histórico instaurador, que cierra para siempre cualquier pleito dinástico.

.....Por todo ello, instaurada y consolidada la Monarquía en la persona de mi hijo y heredero Don Juan Carlos, que en las primeras singladuras de su reinado ha encontrado la aquiescencia popular claramente manifestada

y que en el orden internacional abre nuevos caminos para la Patria, creo llegado el momento de entregarle el legado histórico que heredé y, en consecuencia, ofrezco a mi Patria la renuncia de los derechos históricos de la Monarquía española, sus títulos, privilegios y la jefatura de la familia y Casa Real de España, que recibí de mi padre, el Rey Alfonso XIII, deseando conservar para mí, y usar como hasta ahora, el título de Conde de Barcelona.

En virtud de esta mi renuncia, sucede en la plenitud de los derechos dinásticos como Rey de España a mi padre el Rey Alfonso XIII, mi hijo y heredero el Rey Don Juan Carlos I.

Pero, como más arriba decimos y ahora recordamos de la mano de Barcia Lago³³⁰, esta escena familiar, casi privada, dada la escasa transcendencia real, sobre el origen del poder de quien lo ejerce por haber sido designado por el general ferrolano, “no es más que un mero adorno con ínfulas de legitimismo dinástico tradicional”.

En el mismo sentido que Barcia, Torres del Moral³³¹ apunta que “la renuncia de Don Juan de Borbón de sus sedicentes derechos dinásticos en favor de Don Juan Carlos en mayo de 1977 fue un acto simbólico que facilitaba la posición del Rey en el seno de la Casa de Borbón, pero sin ningún alcance jurídico-político, y menos aún si colocamos este hecho al margen, por encima de o frente a la soberanía popular, que iba a tener su expresión más genuina un mes más tarde en las elecciones democráticas que abrirían el proceso constituyente”.

Y añade:

Porque, como hemos dicho, en una democracia, por definición, no hay más legitimidad que la proveniente de la soberanía popular. Todas las demás pretendidas legitimidades acaso pueden contribuir a fortalecer y dar solidez a aquélla, a solventar polémicas históricas, a conformar a quienes precisamente son más renuentes respecto de la democracia, pero, desde

³³⁰ BARCIA LAGO, Modesto, ***Ius officio y la monarquía constitucional española***. (Pontevedra, autoedición, 2008), pág.63.

³³¹ TORRES del Moral, Antonio, ***Principios de Derecho Constitucional Español***. (Tomo II. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1992), págs. 3-6.

luego, no pueden sustituir a la legitimidad democrática; de ser así, sería más propio hablar de califato o de caudillaje coronado que de monarquía parlamentaria.[...]

En España, en 1978, frente al poder constituyente del pueblo, los pretendidos derechos dinásticos eran, por consiguiente, meros hechos. (Y, sin embargo, tanto el entronque dinástico referido como la sucesión franquista fueron factores políticos muy operativos, pero ése es otro problema.) Ahora bien, instaurada de nuevo (no restaurada) la Monarquía como forma política del Estado español, las Cortes, en pleno uso del poder constituyente que el pueblo les había otorgado, declaran a Don Juan Carlos de Borbón heredero legítimo de aquella dinastía histórica, a la vista de que lo prudente, y lo único políticamente posible, era recurrir a dicha dinastía. Pero nótese la enorme distancia existente entre decir "heredero legítimo de la dinastía histórica", que es la fórmula que recoge la Constitución, y decir "heredero de la dinastía histórica legítima".

Y sobre el asunto de la legitimidad republicana, sin el menor pudor, Alcocer³³² escribe:

Yo diría, además, que en don Juan Carlos confluye también la legitimidad republicana del 14 de abril. Comprendo que esta afirmación pudiera tal vez parecer paradójica, pero pienso que no es así, si bien se mira. De que el 14 de abril de 1931 nació una legitimidad histórica, es decir, un nuevo régimen que fue origen de derecho, no cabe hacerse cuestión.

Ahora bien, después de nuestra guerra civil, esa legitimidad indiscutible fue desterrada, no por otra razón sino porque había sido vencida. No es mi deseo entrar en más pormenores sobre este asunto. Para mi propósito me basta decir que tal legitimidad, sostenida sobre las representaciones de sus hombres más destacados en el exilio, se quedó reducida a un puro gesto formal, por el sencillo motivo de que no se ejercía sobre ningún territorio. Y sin territorio no existe legitimidad, porque sin territorio no existe el Estado.

El autor citado reconoce la ejemplaridad ética de los hombres de la República, especialmente expresada en el exilio, donde se trató de conservar la legitimidad del régimen derrotado y en apoyo de su tesis dice que personalidades republicanas como Claudio Sánchez-Albornoz o Josep Tarradellas, han reconocido públicamente la "virtualidad democrática de la Corona" y dice que Juan Carlos ha llevado a cabo la soldadura histórica, de aproximación de generaciones

³³² ALCOCER, José Luis, Op. cit., págs. 89-90.

y de opiniones, de encuentro entre aquellos que, ha todavía pocos años, podían estimarse como adversarios.

A eso me refiero cuando hablo de la legitimidad republicana, que hoy por hoy, sin desdén, sin desdoro para doctrina vencida, ha sido asumida por el Rey de España, por el Rey de todos los españoles. Pero también me refiero, evidentemente, a otro aspectos de la doctrina republicana, que comprendió en su momento que la Monarquía de don Juan Carlos era la única fórmula viable para arribar a la democracia. Son los partidos de la izquierda tradicional, sobre todo el Partido Comunista ,de España y el Partido Socialista Obrero Español, que siendo inequívocamente republicanos en su raíz, se incorporaron a la tremenda fuerza institucionalizadora y nacionalizadora de la Corona, situando en su jerarquía de valores antes la paz , la democracia, antes la libertad, que la forma republicana e gobierno.

Reivindicar para Juan Carlos I la legitimidad republicana parece un atrevimiento difícilmente admisible, precisamente en su dimensión ética, aprovechándose de que el 21 de junio de 1977, la Segunda República³³³ dejaba de existir simbólicamente.

³³³ En 1971, México y Yugoslavia eran los dos únicos países que seguían siendo fieles a la República Española en el exilio, y ambos reconocían a su gobierno como el único legítimo de España. El presidente de México, Luis Echevarría, a su paso por París en la primavera de 1973, corroboró ante la delegación republicana, presidida por Maldonado y Valera, la decisión inquebrantable del pueblo y el gobierno mexicano de mantener su reconocimiento al gobierno republicano español. A primeros de marzo de 1977, el embajador de la República Socialista Federativa de Yugoslavia comunicaba al Gobierno de la República Española la decisión de su Gobierno de dar término a las relaciones diplomáticas que venía manteniendo con el de la República Española, a fin de reconocer al Gobierno de Madrid, como así lo hizo a los pocos días. Escasas semanas más tarde el presidente Maldonado, acompañado del jefe del Gobierno, Fernando Valera, se trasladaba a la ciudad de México para anunciar que el Gobierno de la República y el de México -su aliado más fiel durante treinta y ocho años transcurridos desde que perdieron la Guerra Civil con Franco- habían convenido "cancelar" sus relaciones diplomáticas con el Gobierno de Madrid -el 28 de marzo-, aumentando, de paso, el prestigio del presidente mexicano José López Portillo. De esta forma, los dos últimos países que habían seguido reconociendo la legitimidad de la República Española en el exilio, se rindieron ante la evidencia real de la nueva situación. El presidente del Consejo de Ministros, Fernando Valera, adelantándose a los acontecimientos, en su Mensaje de 4 de marzo de 1977 ya había expresado cuál era su pensamiento y el de su Gabinete: "Preservar los derechos de la legitimidad republicana y ejercer las funciones que dentro del ordenamiento constitucional le correspondían, en armonía con las de las restantes Instituciones del Estado, hasta que el único titular de la soberanía, que es el Pueblo Español, se pronunciara de nuevo, mediante un procedimiento electoral libre y sincero, y de manera inequívoca, sea confirmando la legitimidad republicana, sea instituyendo otra en que los diversos poderes públicos emanen igualmente del pueblo".

Un mes más tarde, el 30 de abril, el propio presidente de la República Española, José Maldonado, en unas declaraciones al "*International Herald Tribune*" volvía a insistir en lo mismo, si bien se

Cabe citar aquí, por su ejemplaridad histórica, el texto de la "Declaración de la Presidencia y del Gobierno de la República en el exilio, firmada por don José Maldonado y don Fernando Valera en París el 21 de junio de 1977.

Tras recordar las circunstancias del exilio y el modo en que se trató de mantener simbólicamente la legalidad republicana, quebrada por el golpe militar, recordaban que el anhelo de los sucesivos gobiernos de la República que se sucedieron fue devolverle al pueblo español el libre ejercicio de los derechos cívicos, propiciando así el establecimiento en nuestro país de un régimen auténtico de convivencia. Esos anhelos no cesarían hasta que "a los españoles no se nos brindara la ocasión de hacer surgir una nueva legalidad democrática. Hoy se proclama el resultado oficial de las elecciones generales que se han celebrado el día 15 de este mes en nuestro país"

Pese a señalar algunas graves deficiencias en el proceso electoral, la declaración concluye:

La numerosa participación electoral, claro exponente del elevado civismo de nuestros compatriotas –que es además un categórico mentís para quienes les tuvieron sojuzgados alegando la inexistencia de ese sentimiento- y unido a aquella el general consenso con el que se acepta en el país el resultado de la confrontación, nos mueven, a pesar de sus anomalías, a aceptar ese resultado.

Las Instituciones de la República en el exilio ponen así término a la misión histórica que se habían impuesto. Y quienes las han mantenido hasta hoy, se sienten satisfechos porque tienen la convicción de haber cumplido con su deber.

Ahora parece claro que va a iniciarse una nueva etapa histórica. En ella no hemos de estar ausentes individualmente, dispuestos a seguir defendiendo nuestros ideales, persuadidos además de que el pleno desarrollo político y

mostraba algo reticente cara a la limpieza de las anunciadas elecciones del 15 de junio. Seis días después el Gobierno de la República Española admitía públicamente la validez del voto democrático del pueblo español, y se anunciaba en consecuencia que la República dejaba de existir, una vez que el pueblo español había recuperado su soberanía y elegido a sus legítimos representantes.

Había desaparecido la República, pero no los republicanos.

económico de nuestro país y con ellos la paz y la convivencia entre los españoles solo serán realizables con la República.

Atreverse a decir que sobre Juan Carlos I recae también la legitimidad republicana es no sólo una grave osadía, sino una falta de respeto a la categoría moral de la República y a los sentimientos de miles de ciudadanos que legítimamente aspiran a recuperarla por métodos democráticos, empezando por poder pronunciarse libremente sobre la forma de la jefatura del Estado.

Alcocer, si bien reconoce que la última legitimidad que reviste al Rey es la emanada de la Constitución de 1978, insiste en que “culmina, transforma y resume a su vez las anteriores, imprimiéndoles un nuevo carácter democrático y convirtiendo a don Juan Carlos I de Borbón en un incuestionable Rey constitucional”. Y concluye que de este modo se cierra el proceso de la sucesión, donde la voluntad del monarca quedó refrendada por su conducta el 23 de febrero de 1981, lo que a su entender le otorgó la definitiva legitimidad incuestionable, “su definitiva y más alta identidad histórica”. Frente al entusiasmo de Alcocer, hay que volver a Torres del Moral³³⁴ para recordarle que aparte de sus afirmaciones emocionales, la realidad histórica y jurídica es otra:

Sustituida legítimamente la forma monárquica por la republicana en 1931, se extinguieron todos los derechos dinásticos a la Corona española y sólo podrían considerarse subsistentes las pretensiones jurídico-privadas a los títulos nobiliarios cuya titularidad ostentaba la familia Borbón. Esos pretendidos derechos dinásticos únicamente podían haber sido esgrimidos en caso de restauración y consiguiente mengua o vacío de poder constituyente del pueblo español y de las Cortes que lo representaban. [...] Así, pues, todos los poderes -incluidos los del Rey-, emanan del pueblo soberano y son conferidos por la Constitución, sin que cupiera hablar en 1978 de derechos dinásticos.

³³⁴ TORRES del Moral, Antonio, *ibidem*, págs. 3-6.

2.4.4. El rey soldado y los militares: confusiones constitucionales

Tras el intento de golpe de Estado del 23 de febrero de 1981, en uno de los múltiples reportajes emitidos por Televisión española, el general Juste, jefe de la División Acorazada “Brunete”, pieza esencial en aquel suceso, hizo unas declaraciones sorprendentes. Preguntado por los hechos de aquella tarde y noche, y su actitud, tras hablar con la Zarzuela, dijo sin inmutarse que si, en lugar de replegarse, el Rey le hubiera ordenado seguir adelante y apoyar el golpe, no hubiera tenido el menor escrúpulo constitucional.

Habida cuenta de que muchos mandos superiores y de otros niveles del Ejército pensaban lo mismo, los partidarios de Juan Carlos I alaban su capacidad para imponerse a los militares y mantenerlos dentro del orden constitucional, el mismo se lo confiesa a su biógrafo José Luis de Vilallonga, resaltando que aquel día fue esencial contar con aquéllos.

Lamentablemente, no parece que aquella confusión se haya superado del todo. La lealtad de un soldado constitucional no es una fidelidad personal a un individuo, sino a la nación entera y a su ordenamiento jurídico. ¿Por qué el Rey es y qué alcance tiene su condición de jefe supremo de los Ejércitos, cuando carece de responsabilidad personal, sus actos válidos jurídicamente deben ser refrendados por un ministro, y es el gobierno, quien según la Constitución dirige la política de defensa?

¿Distinguimos lo simbólico de lo real, en realidad? ¿Se entiende bien el carácter meramente simbólico de la jefatura que ostenta? ¿Se tiene claro que el Rey no es un poder, sino una institución y que la soberanía –por lo tanto el único Soberano es el pueblo español, “del que emanan todos los poderes del Estado” (C.E. Art. 1.2).

El Rey Juan Carlos I no iba a seguir estudios militares algunos. Su padre tenía previsto que estudiara Sociología en Lovaina. Fue el general Franco quien diseñó su carrera militar. No es un modelo conocido. Otros príncipes, por ejemplo, los ingleses, siguen una carrera completa en una academia determinada. El paso simbólico por las de los dos ejércitos (Tierra y Aire) y la Armada, que se repitió con

el actual Príncipe de Asturias, no ha sido nunca una pauta para la formación real en la vida militar como una carrera pautada.

En las academias militares de otros países, los vástagos de la Corona no disfrutaban de privilegios, no poseen una camareta particular ni una habitación permanente en el parador de turismo o castillo más cercano. Durante su vida militar son uno más, incluidos, en su caso, los castigos de verdad que en la Royal Navy han sido incluso físicos en forma de azotes.

Remontándonos al Antiguo Régimen, sobresale el papel como jefe del Ejército, entendiéndolo éste como elemento esencial sobre el que se asentará su poder camino de la monarquía autoritaria o nacional³³⁵. Pero en la medida que el Rey ha de atender otros asuntos de gobierno, porque la vida pública se complica, va perdiendo importancia este papel guerrero. La pintura del Renacimiento ofrece notables ejemplos de reyes listos para la batalla y otros retratados en poses guerreras, pero en el estudio del artista.

Otra cosa será la transición de los “Ejércitos del Rey” a los “Ejércitos Nacionales”. A partir del siglo XVIII las naciones avanzadas cuidan su naciente administración militar, nace el moderno concepto de lo que en el Reino de España se llamará el “Ramo de la Guerra”. Se ponderan entonces los valores de la organización y la disciplina. Los ejércitos son más que nunca instrumento de la política de los reyes.”³³⁶

La vinculación moderna personal del Rey a la institución militar es muy reciente y su inventor Cánovas del Castillo. Puell de la Villa³³⁷, lo explica con detalle:

³³⁵ MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique, *El rey como jefe del Ejército en el antiguo régimen*, en “El Rey, historia de la Monarquía”, obra colectiva coordinada por José Antonio Escudero. (Planeta, Barcelona, 2008), pág. 168.

³³⁶ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, *El Rey como jefe supremo de las Fuerzas Armadas en la monarquía parlamentaria*, en “El Rey, historia de la Monarquía”, obra colectiva coordinada por José Antonio Escudero. (Planeta, Barcelona, 2008), págs. 195-234.

³³⁷ PUEL de la VILLA, Fernando, *Historia del Ejército en España*. (Madrid, Alianza Editorial, 2000), págs. 94-96.

La iniciativa de vincular al titular de la monarquía con las Fuerzas Armadas fue uno de los aspectos más originales de la política canovista. Tal decisión dio origen a una particular forma de interpretar el papel institucional de los militares y contaminó la cultura política de la oficialidad española hasta los años de la Transición a la democracia. [...] Desde el punto de vista institucional, la introducción del concepto prusiano rey-soldado fue el más trascendental de los diversos resortes concebidos por la Restauración para civilizar la vida pública. Su implantación se inició mediante una hábil política de gestos, refrendada después constitucional y legislativamente.

En la actualidad, estamos tan habituados a contemplar al rey con uniforme militar que asumimos esta costumbre con naturalidad. Tal uso, sin embargo, es relativamente reciente. Aunque tradicionalmente los monarcas ejercían el mando directo de las tropas en campaña, Carlos V fue el último en hacerlo habitualmente y, desde mediados del siglo XVI, sólo en cuatro ocasiones lo harían sus sucesores: Felipe IV en 1634, Felipe V en 1705, Carlos III en 1762 y Carlos IV en 1802. A ninguno de ellos, sin embargo, se le pasó por la mente vestir de uniforme para la ocasión ni investirse de un determinado empleo militar, y mucho menos hacerlo en tiempo de paz.

Alfonso XII ingresó en la Royal Military Academy, a fin de redondear su formación en la cuna de la oficialidad inglesa, la más respetuosa de las europeas hacia el régimen parlamentario. Fue la primera vez que un monarca español recibió este tipo de educación, y sentó un precedente obligado para la de sus sucesores. Iba a nacer el mito del "Rey soldado" o "primer soldado" que llega a nuestros días. A los tres meses de estar en la academia de Sandhurst, Martínez Campos precipitó su proclamación al alzarse en armas.

Al llegar a Barcelona a primeros de enero de 1875 y por consejo de su primer ministro, se encasquetó el uniforme de capitán general -prenda que hubo de confeccionarse precipitadamente-, y de esa guisa hizo su solemne entrada en Madrid. Era la primera vez en la historia contemporánea que el rey de España se presentaba ante la nación con arreos militares, seguramente para el alborozo de éstos y la sorpresa de la población. Pocos días después, marchó al norte, a ponerse al mando de las tropas enfrentadas a las que lideraba el también uniformado pretendiente carlista.

Tras la derrota de los Carlistas en 1876, Alfonso XII desfiló por las calles de Madrid al frente de una parada de 50.000 soldados. El desfile duró seis horas; los madrileños jalearon el espectáculo y en la retina de unos y otros quedó vinculada

la figura del joven monarca con la institución militar. La Constitución de 1876 refrendó enseguida esta política de gestos a través de la atribución a la Corona del “mando supremo” de los ejércitos. Tal cláusula no tenía antecedente alguno, salvo los muy imprecisos que aparecían en las de 1812 y 1869, ambas redactadas en circunstancias muy excepcionales.

Subraya Puell otro aspecto bien conocido, por otro lado, la paternidad del Rey, pues era hijo realmente de un oficial de Ingenieros:

Hay otro aspecto no menos relevante en este fenómeno que tantos y tan graves problemas nos deparará en el futuro. Cánovas deseaba, mediante la adhesión personal de los Ejércitos a Alfonso XII, poner coto al escándalo nacional que significaba el reconocido hecho de que su padre no fuera el augusto esposo de la Reina, Francisco de Asís de Borbón, sino el apuesto teniente de ingenieros Enrique Puigmoltó, amante de turno de Isabel II.

Lo que era público y reconocido entonces no lo es menor en nuestros días, en que se han publicado numerosas obras de incuestionable rigor donde tal evento queda probado. Curiosamente, algunas de las evidencias más palpables se recogen en los documentos vaticanos del proceso de beatificación del Padre Claret, confesor de la Reina. Durante decenios, los carlistas motejaban a sus primos de la rama liberal “los puigmoltejos”. No puede olvidarse tampoco otra curiosa circunstancia: Francisco de Asís de Borbón era hijo de Francisco de Paula de Borbón, hermano menor de Fernando VII, a quien las Cortes de Cádiz privaron de todo derecho de sucesión a la corona, ante la evidencia de que no era hijo de Carlos IV, sino del odiado Manuel Godoy.

En cuanto al hijo de Alfonso XII, y pese a que su formación militar apenas pasó de los ejercicios de orden cerrado en el Campo del Moro, Alfonso XIII acentuará el carácter militarista de la monarquía. Apenas investido Rey, es el propio conde de Romanones quien tuvo que recordarle sus deberes constitucionales, cuando en la primera reunión del Consejo de Ministros, anuncia que se arroga y reserva todas las competencias en cuestión de nombramientos y asuntos militares. E incluso llegó a cometer la imprudencia de confesar ante los oficiales de alguna

guarnición que "actúo en todo momento como delegado vuestro". Alfonso XIII hará de los militares su propio partido.

No es este el lugar de tratar el viejo asunto de la cuestión militar, problema que España ha conocido de manera especialmente dolorosa en algunos momentos de su historia. Durante la llamada "transición" se produjeron lamentables conatos de indisciplina e incluso manifiestos de jóvenes oficiales, pidiendo poco menos que un fuero especial para los Ejércitos, una suerte de autonomía con respecto del poder civil, especialmente alentados por la prensa más adicta a las ideas e instituciones del pasado régimen. Sin olvidar que el general Franco, tras su fallecimiento, pasó a encabezar las escalillas militares de todos los cuerpos de oficiales de los Ejércitos y la Armada³³⁸.

Como subraya Torres del Moral³³⁹, los mensajes que en ocasiones lanza el Rey a los militares no siempre concuerdan con lo que se espera en la prudencia propia de un Rey constitucional, que sepa que la soberanía reside en el conjunto de los

³³⁸ Por el Real Decreto, el 3269/75, por se colocó permanentemente a Franco a la cabeza de todos los escalafones militares. Dice el texto del mismo:

"Francisco Franco, Jefe del Estado Español, Caudillo de España y Generalísimo de sus Ejércitos, fue a lo largo de su esforzada vida acendrado exponente de todas las virtudes militares en su más alto grado. Por el elevado valor ejemplarizador de su limpia conducta, por cuanto ésta deba tener de ejemplo permanente para todos los miembros de las Fuerzas Armadas, en la firme voluntad de prestar un homenaje eficaz y permanente a la memoria de Franco, a propuesta de los ministros del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO: Artículo único. En todos los escalafones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire figurarán en cabeza, en lo sucesivo y a perpetuidad, el Excelentísimo Señor Don Francisco Franco Bahamonde, Generalísimo y capitán general de los Ejércitos, seguido de la frase "Caudillo de España". Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS.

El ministro de la Presidencia

Antonio Carro Martínez

³³⁹ TORRES del Moral, Antonio, *Principios de Derecho Constitucional Español*. (Tomo II. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1992.) pág.5.

ciudadanos y no en su persona. Pero ese tipo de mensajes crean innecesarias confusiones.

El 6 de enero de 1983, con motivo de la Pascua Militar, Juan Carlos dijo:

Porque la institución monárquica no depende ni puede depender de unas elecciones, de un referéndum, de una votación. Su utilidad se deriva de que está asentada en el plebiscito de la historia, en el sufragio universal de los siglos.

Torres del Moral advierte que así será, acaso, en otras monarquías, no en la monarquía parlamentaria que instaura la Constitución española. “Por lo demás, en el plebiscito de la historia, en el sufragio universal de los siglos, se encuentra abundante material para todas las tesis posibles, sin que falten monarquías que han caído precisamente por unas elecciones o por un referendo”. “La facultad regia de comandancia militar ha evolucionado en las monarquías parlamentarias desde su significación efectiva hasta su actual sentido simbólico, representativo y honorífico o, como suele decir la doctrina, su carácter eminente”, explica³⁴⁰.

Esta situación actual de carencia de poder militar efectivo se complementa con el ejercicio de la comandancia militar por parte del Gobierno como órgano responsable de la dirección política del Estado.

Esta es la evolución seguida en el Reino Unido y en Noruega. Lo mismo puede decirse de Bélgica y Luxemburgo, a pesar de que la literalidad de sus Constituciones todavía atribuyen al Rey dicha función-poder. [...] Las Constituciones danesa y holandesa ya no atribuyen al Rey la mencionada función. Y las sueca y japonesa la confieren expresamente al Gobierno; son, en este punto como en tantos otros, las que de modo más completo han parlamentarizado la Monarquía³⁴¹.

Aunque la mayoría de los tratadistas entienden que el mando supremo del Rey sobre los ejércitos es meramente simbólico, porque tal competencia corresponde plenamente al Gobierno, otros, al contrario, lo interpretan en sentido efectivo. Eso,

³⁴⁰ TORRES del Moral, Antonio, Op. cit., pág. 46.

³⁴¹ En el Derecho histórico español, todas las constituciones atribuyen al Rey la comandancia militar con carácter efectivo, unas de forma explícita, como las de 1812 y 1876, otras tácitamente al otorgar al Rey facultades de disposición de las Fuerzas Armadas y de declaración de guerra.

en la práctica colocaría al monarca como un poder independiente por encima del Gobierno, aspiración que su abuelo Alfonso XIII nunca dejó de expresar. Sánchez Agesta afirma que el artículo 62 de la Constitución³⁴² implica mando, pero que ese mando exige siempre refrendo del gobierno.

Sánchez Agesta³⁴³ formula de este modo sus ideas al respecto:

La Constitución atribuye al Rey el mando supremo de las Fuerzas Armadas. El análisis del alcance de este precepto exige notar, en primer lugar, que todos los actos del Rey, salvo los exceptuados por la Constitución, deben estar siempre refrendados y que el refrendo en este supuesto corresponde al Gobierno.

Pero hay que llamar la atención sobre el hecho de que este condominio en la realización de un acto que implica el refrendo se limita estrictamente al "mando" de las Fuerzas Armadas. El artículo 97 atribuye al Gobierno la dirección de la política y de la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Y aunque los actos que se refieran a estas funciones deben llevar también la firma regia en cuanto adoptan la forma de decretos o confieran empleos, honores o distinciones, hay, sin embargo, un matiz sutil.

En aquellos actos que son propios de la competencia del Gobierno, el Rey debe ser informado y puede animar o advertir. En este "mando supremo de las Fuerzas Armadas", que se atribuye directamente al Rey, aunque no puede ejercerse sin refrendo, parece que puede corresponder al Rey una cierta participación, correspondiente a la autoridad de un superior que implica "un mando", aunque exija siempre el refrendo del Gobierno. El Gobierno, si considera que no debe asumir la responsabilidad de un acto, puede dimitir, lo que es un freno sin duda a esa iniciativa regia moderada

³⁴² Constitución Española. Artículo 62.

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

³⁴³ SÁNCHEZ AGESTA, Luis, **Sistema político de la Constitución Española de 1978**. (Madrid, Editora Nacional, 1984), págs. 258-259.

por el refrendo. Se abriría entonces el proceso constitucional de designar un nuevo Presidente, con todas sus implicaciones políticas y con la necesidad de tener en cuenta los datos de equilibrio de los partidos en las Cortes para el soporte parlamentario de un Gobierno. Ya anteriormente hemos aludido a estos límites objetivos que son los genuinos de un régimen parlamentario. Desde luego, esa relación tiene otro significado obvio: el Presidente del Gobierno, que refrenda los actos del Rey, participa en el ejercicio de ese mando.

Aunque sea discutible este juicio, el precepto del texto constitucional es muy tajante, y aunque se limite, desde luego, al mando y no a los problemas políticos y administrativos, que son de competencia del Gobierno parece que hay que darle -como en la práctica se le está dando- un significado especial que corresponde a lo que Bahegot llamaría los poderes mágicos de la Monarquía. Tanto más cuanto la propia Constitución, en su artículo 8, atribuye como misión de las Fuerzas Armadas "garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional", y todas estas funciones están, sin duda, por encima de las interpretaciones políticas de partido y parecen vinculadas al carácter de símbolo de la unidad y permanencia del Estado, árbitro y moderador de las instituciones, que atribuye la Constitución a la función regia.

Otras posturas son, a nuestro entender, peligrosamente equívocas, por peligrosas, si uno examina la historia militar española más reciente. Tales doctrinas califican al Rey como máxima autoridad para la defensa constitucional o niegan que el artículo 62 de la Constitución pueda ser considerado solamente en sentido simbólico.

Domínguez³⁴⁴ aclara a este respecto:

Particular interés tiene a este respecto la opinión que Federico Trillo [ex ministro de Defensa] formuló en 1978. Según dicho autor, en efecto, la Constitución atribuye al rey la jefatura de las Fuerzas Armadas, y a éstas la defensa del ordenamiento constitucional, por lo que podría pensar en una articulación directa rey- Fuerzas Armadas en la defensa material de la Constitución. Sin embargo, tal interpretación no resulta admisible dentro de los mismos principios que inspiran el texto constitucional, ya que ni el rey puede tomar medidas de excepción en las situaciones de anomalía recogidas por el artículo 116 -que tiene un claro carácter gubernamental- ni aquellos permiten interpretaciones extensivas de los poderes del rey: "El Rey se sitúa en la cúspide del estado como "símbolo de su unidad y

³⁴⁴ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, Op. cit., pág. 230.

permanencia" (artículo 56.1), y frente al principio monárquico de la expansión de competencias, el Monarca parlamentario sólo ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes" (artículo 56). De tal forma que, si bien le encomienda la Jefatura de las Fuerzas Armadas, ni la Constitución ni las leyes arbitran una fórmula en la que ambas conecten la función de defensa del ordenamiento constitucional.

Sería deseable que en las academias militares, cuando se explica la Constitución, los futuros generales y almirantes tengan bien claro que el poder militar del Rey es solamente simbólico. Los lamentables incidentes del 23-F dan pie a que algunos autores sigan interpretando que el Rey es efectivamente el mando supremo de los Ejércitos. Aquella aciaga noche se constituyó una junta de subsecretarios para sustituir al poder civil preso en el Congreso. Aquellas circunstancias históricas nunca más volverán a repetirse. Pero algunos tratadistas que se han ocupado de este asunto, extrapolan peligrosamente lo ocurrido en las excepcionales circunstancias del 23 de febrero de 1981, para colegir que la experiencia aconseja interpretar en sentido amplio el mando que el rey ostenta sobre los Ejércitos.

Y para ello se recurre al siguiente símil: Como el rey es general de generales, es decir, la cúpula del mando, sus órdenes militares, como tal oficial general superior no precisan refrendo. Coincidimos totalmente en el juicio de Domínguez Nafría, cuando concluye que de la normativa legal en vigor en materia de defensa nacional se desprende un gran vacío competencial del rey para el ejercicio del mando supremo efectivo de las Fuerzas Armadas. Y ello es lógico en un sistema parlamentario moderno.

En efecto, el rey de una monarquía parlamentaria no está entre los poderes políticos, sino por encima de ellos. Como también es cierto que "el Rey reina, pero no gobierna", por lo que debe moverse en el ámbito de la auctoritas y de lo simbólico, y no de la potestas, lo que a su vez implica mayor protección para la Corona y un menor desgaste, que inevitablemente se produciría de intervenir en la adopción de decisiones políticas, aunque éstas tuvieran carácter estrictamente militar.

Pero no estamos de acuerdo con su apreciación acerca de que siendo "literalmente" jefe supremo de las Fuerzas Armadas, "sino que ellas también formalmente le reconocen como tal, al ostentar Don Juan Carlos de Borbón la condición de ser el militar de mayor graduación y rango. Por tanto, otra legislación distinta en materia de defensa y de organización militar podría haber sido más generosa en otorgarle mayores competencias, sin que hubiera sufrido la legalidad constitucional. A salvo siempre del refrendo de sus actos, cuyo alcance nos conduciría a otro análisis".

Lo que los ejércitos tienen que reconocer es lo que dice la Constitución, en todo caso, y hay que extender en academias y cuarteles el conocimiento exacto de que el mando del Rey es simbólico y que la política de defensa es competencia del Gobierno.

Es curioso constatar que la actuación del Rey el 23-F sigue dando que hablar y que escribir a quienes desean incrementar sus competencias como mando militar efectivo. En todo caso, la orden de retirada a sus cuarteles de las unidades golpistas que fue dada y obedecida, se instala dentro de una situación de "estado de necesidad excepcional", que algunos tratadistas sitúan incluso bajo la protección de los principios generales del Derecho. Los militares obedecieron al que tienen por su mando supremo porque así lo establecen las ordenanzas, pero en este punto, en situaciones normales, surge de nuevo el conflicto: ¿Qué pasaría si el Rey hubiera dado la orden contraria o si lo hiciera ahora?

Es inevitable referirse a este asunto, ante las evidencias de que en que la forma en que fue substanciado dejó abundantes dudas sobre el alcance, implicación y consecuencias del mismo. El propio Carrillo haría una revelación menos conocida: es que tras el intento de golpe de estado del 23 de febrero de 1981, en el atardecer del día 24, cuando el Rey se reunió con los líderes políticos, hubo un acuerdo tácito para procesar solamente a un grupo limitado de mandos con la responsabilidad más aparente. "Se tenía conciencia de que en ese momento el sistema democrático no era bastante fuerte para encajar un proceso contra todos

los que de una manera u otra, militares o civiles, habían estado implicados en la conspiración”, explicaba el secretario general del Partido Comunista, entonces.

“Al aceptar ese acuerdo tácito no es que los líderes fuéramos débiles; lo era el sistema democrático que estaba dando sus primeros pasos, caminando por el filo de una navaja. Fuimos simplemente realistas e hicimos lo que en ese momento era más útil para la continuidad del proceso de asentamiento de la democracia”, sostiene.

En sus memorias, el relato del entonces secretario general del Partido Comunista³⁴⁵ es más preciso que en las declaraciones a los medios:

Al anochecer [del 24 F], tras haber descansado un poco, el rey convocó en la Zarzuela a los líderes políticos. Acudimos Rodríguez Sahagún, Fraga, Felipe González y yo. Cuando llegamos estaba también Adolfo Suárez, presidente saliente que se había portado gallardamente esa noche. Una vez reunidos el rey nos leyó una declaración en la que, en definitiva, se nos exhortaba a hacer una política que superara hechos como los acaecidos, pues si se repetían no era probable que a él le dejaran las manos libres para sofocarlos. Se nos decía además que era preciso exigir responsabilidades a los jefes comprometidos, con energía, pero sugiriendo que la represión no alcanzase a demasiada gente pues podría provocar un problema mayor: aunque no fueran éstas exactamente las palabras pronunciadas, ése, inequívocamente, era su sentido.

Suárez nos contó una anécdota. Al salir del Congreso se enteró de que quien había negociado la rendición de Tejero había sido el general Armada. Éste era considerado por Suárez como un conspirador y un adversario de la democracia y por eso siempre se había negado a colocarle en un puesto militar importante. Pero lo del «pacto del capot» le confundió y al ir a ver al rey se excusó por haber tenido una opinión equivocada del general: “No te equivocaste –le contestó el Rey-. Armada era el jefe de la conjura”.

De las repetidas palabras de Santiago Carrillo se desprende una clara conclusión: La depuración de las responsabilidades e implicados (algunos fueron apareciendo más tarde), en el intento de golpe de Estado de 1981, se llevó a cabo de manera discreta e incompleta, sin llegar deliberadamente al fondo del asunto.

³⁴⁵ CARRILLO, Santiago, *Memorias*. (Barcelona, Plantea, 1993), pág. 718.

Realmente, desde la perspectiva de nuestros días no cabe otra interpretación de las palabras del Rey a los dirigentes de los partidos democráticos:....” *era preciso exigir responsabilidades a los jefes comprometidos, con energía, pero sugiriendo que la represión no alcanzase a demasiada gente pues podría provocar un problema mayor*”.

Con respecto a la posición del rey con los golpistas del 23 F de 1981, el 5 de febrero de 2012, el diario “*El País*” recogía una información, publicada en Alemania por el semanario “*Der Spiegel*”,³⁴⁶ según la cual Carlos expresó “comprensión, si es que no incluso simpatía” por los sublevados. El origen de tan sorprendente afirmación se situaba en un despacho del entonces embajador de Alemania en Madrid, Lothar Lahn, quien llegó informar a su Gobierno de las palabras “casi de disculpa” que el Rey dedicó a los militares sublevados contra el Gobierno de Adolfo Suárez. En una reunión privada entre el embajador y el Jefe del Estado que tuvo lugar en el Palacio de la Zarzuela el 26 de marzo, Juan Carlos explicó a Lahn que los militares conjurados “solo querían lo mismo a lo que todos aspiramos: el restablecimiento del orden, la disciplina, la seguridad y la calma”. El despacho 524 enviado por Lahn a Bonn, fue el que apareció en el semanario “*Der Spiegel*”³⁴⁷.

¿Por qué, se preguntan en *Der Spiegel*, contó el Rey todo esto a un diplomático alemán? Proponen que, quizá, lo hizo confiando en su discreción. O tal vez para quitar hierro a la situación y contribuir a que la democracia española recuperase algo del prestigio perdido. También es posible que creyera, con razón o sin ella, que su interlocutor pensaba igual. Lothar Lahn fue embajador de la RFA en

³⁴⁶ El Rey mostró "comprensión" por los golpistas del 23-F, según '*Der Spiegel*. Publicado en “*El País*”, 5 de febrero de 2012. Edición digital. Recuperado en: http://politica.elpais.com/politica/2012/02/05/actualidad/1328458508_813146.html

³⁴⁷ El Gobierno alemán desclasificó este y otros documentos diplomáticos de la época, recogidos dentro de la serie “Actas de Política Exterior de la RFA”. La autobiografía del también diplomático Klaus Wilhelm Platz describe a Lothar Lahn como “uno de los más capaces y experimentados diplomáticos” con los que contaba la Oficina de Exteriores de Bonn en los años 70 del siglo pasado. Ambos compartieron destino chileno durante algunos años. Según su testimonio, Lahn “dominaba la lengua española”. Esto le habría permitido departir en castellano con el rey.

España entre 1977 y 1982. Cuando se reunió en el monarca, el diplomático tenía 59 años.

La Casa del Rey, tras mostrarse extrañada por el mensaje del embajador alemán recordó que "el papel del Rey para toda la sociedad española en defensa de la Constitución y de la democracia está claro". También se preguntó por los motivos que pudieron producir ese cable para ellos no comprensible. Pero el diplomático germano fue minucioso en los detalles y llega a decir que Juan Carlos planeaba interceder ante el Gobierno y ante la Justicia Militar para que Antonio Tejero y los demás involucrados "no les sucediera nada demasiado grave". De acuerdo con las referencias publicadas en Alemania, el Rey "no expresó indignación ni repulsa hacia los actores" del golpe. Las informaciones que el embajador envió a Bonn denotan cierta sorpresa ante la actitud del rey frente al complot militar. Y en el mismo sentido, recogía el sentimiento de crítica de los militares hacia el entonces presidente, pues entendían que Adolfo Suárez había despreciado al Ejército, pese a los consejos del monarca de que fueran tenidos en cuenta sus sentimientos, lo que derivó en la sublevación.

Lahn cuenta en su cable diplomático que el rey estaba "decepcionado" por la implicación del general Alfonso Armada en la rebelión e insiste en el conocido argumento de que Armada se aprovechó de su proximidad al monarca para hacer creer a los conjurados que actuaba con la connivencia real. En marzo, es decir, a las pocas semanas de conjurado el golpe, Juan Carlos esperaba que el episodio "se olvidase cuanto antes", en la confianza de que no volvería a repetirse. Pero con el paso del tiempo, no sólo no se ha olvidado, sino que se sigue invocando como un mérito extraordinario del rey haberse puesto del lado de la democracia.

En el primer epílogo de su libro exculpatorio "*Al Servicio de la Corona*", el ex general Alfonso Armada³⁴⁸ escribe:

³⁴⁸ ARMADA, Alfonso, *Al Servicio de la Corona*. (Barcelona, Planeta, 1983) págs. 282-283.

Escribo estas líneas en la mañana del 4 de marzo de 1981. Hace una semana que he sido arrestado por el teniente general Gabeiras, y en el escrito en que me comunica el arresto no se indican las causas.

Pero he leído la prensa. ¡Cuántas suposiciones! ¡Cuánta falsedad! ¡Cuánta calumnia! Tal como se están presentando los hechos, lo probable es que me procesen por mi intervención en los sucesos del 23 Y 24 de febrero. La verdad es que estuve toda la noche tratando de sofocar la revuelta y no hice nada sin conocimiento y autorización superior.

Me llena de indignación que piensen que he sido desleal al rey. ¡Desleal yo al rey! Nada más incierto. En mi última visita el 13 del mes pasado, en La Zarzuela, ya le dije que había descontento en el Ejército. No pude hablar del golpe del teniente coronel Tejero porque no sabía nada de él. Conté a su majestad todo cuanto yo sabía. Lo mismo hice con el teniente general Gutiérrez Mellado. Nunca he ocultado nada a mis superiores.

En el epílogo definitivo, el 25 de octubre de 1983, Armada se refiere a una conversación con el Rey el 13 de febrero de 1981, que según dice, no fue autorizado a emplear en su defensa, pese a pedirlo por carta manuscrita. Este hecho ha sido repetidamente ignorado lo que dio lugar a diversas interpretaciones, incluso atribuyendo a Armada un papel semejante al que el general Tojo asumió en el Japón con respecto a la propia responsabilidad del emperador Hiro-Hito en las atrocidades japonesas de la II Guerra Mundial.

Armada³⁴⁹ concluye su alegato:

*Hasta la saciedad he escrito en este libro las palabras: No engañé a nadie. El doble juego que me atribuye la sentencia de la Sala 2.a del Supremo no puede sostenerse leyendo las declaraciones de los testigos presenciales recogidas en el sumario. **Antes de ir al Congreso, hablé con La Zarzuela** y con el JEME. Comenté ampliamente el asunto con mis compañeros. Transcurrió más de una hora hasta que Gabeiras me ordenó ir. Así lo declaran más de quince generales y jefes. El propio general Gabeiras dice en su declaración: “Como me interesaba mantener los contactos con Tejero, autoricé a Armada para que fuese al Congreso.” Puso a mi disposición el avión que habría de ofrecer y me indicó que no utilizase el nombre del rey; que fuese “a título personal”. Cumplí rigurosamente lo ordenado. Tampoco quise engañar al teniente coronel Tejero; le hablé con claridad; le ordené que retirase la fuerza; le ofrecí el avión; le insistí durante*

³⁴⁹ Ibidem, pág. 286.

más de media hora. Llamamos a Valencia. El general Miláns trató de convencerle. No fue posible. Fracapé, pues, en mi gestión de liberar a los diputados. Consideráramos todos que la situación era grave; creíamos que había que solucionar el problema cuanto antes. Actué "a título personal". No me extralimité en mi gestión. Obedecí todas las órdenes.

*Agrego a este resumen final que **en carta manuscrita, el 23 de marzo de 1981, pedí a su majestad autorización para utilizar en mi defensa la conversación del día 13 de febrero en su despacho y que esta petición me fue denegada.** Cumplí la orden, bien a mi pesar. Estoy convencido de que la carta llegó a su destino. Tengo pruebas escritas de ello.*

Es curioso que Armada termine su descargo citando a Franco:

Durante todo este tiempo, he meditado muchas veces sobre la disciplina.

"Ésta adquiere el máximo valor cuando se obedece a un superior, aun en contra de los propios sentimientos." Todos los militares recordamos la lección de Franco, al despedirse de la Academia General.

Uno de los protagonistas del 23-F, el ex comandante Pardo Zancada, que tras estudiar Ciencias de la Información se doctoró en la materia en la Universidad Complutense de Madrid, en un documentado libro, titulado "23-F, la pieza que falta", aparte de un relato minucioso, desde dentro de aquel acontecimiento, deja en el aire algunas preguntas dudosas, en el epílogo y las conclusiones de su obra. El ex oficial ni se arrepiente ni se disculpa, sino que, desde su posición política, asume los hechos; pero dice algunas cosas interesantes. Por ejemplo, su recuento de la postura de los capitanes generales de las regiones militares en que entonces estaba dividida España concluye que entre partidarios del golpe y tibios, si el Rey hubiera ordenado seguir adelante, la rebelión hubiera triunfado. Pero al mismo tiempo vuelve a sembrar la duda sobre el propio papel del monarca³⁵⁰:

No hace falta consumir nuevas energías en el intento de justificar la necesidad que se sentía a principios de 1981 de hacer algo que pusiese fin a un proceso de disgregación y degradación que estaban en el ambiente, Basta comprobarlo en las hemerotecas. De ahí que quien capitaneó la acción lo tuviera muy fácil a la hora de señalar el objetivo final, la meta a conseguir. Se trataba de un "golpe de timón"

³⁵⁰ PARDO ZANCADA, Ricardo, **23-F, la pieza que falta. Testimonio de un protagonista.** (Barcelona, Plaza y Janés, 1998), págs.368-369.

Los monarcas no organizan nada, ni se espera de ellos que lo hagan. Tienen quien trabaje para ellos, con o sin su dirección o impulso. El general Armada ofreció una solución para ese cambio. El secreto de si la iniciativa fue del Rey o suya sólo lo tienen ambos, y en ese punto por más que sea un desiderátum general, no hay quien entre. Ahora bien: el nombre del Rey se utilizó. Lo invocó Armada, que quería darle una salida a la situación por la vía de sustituir al que consideraba culpable de casi todo: a su rival, a Suárez. No sería honesto, no obstante, si después de todo lo leído y escrito sobre el tema no expusiese aquí, abierta y sinceramente, mi punto de vista personal sobre el origen de los hechos. Aunque pueda ser irrelevante, considero obligado expresar mi firme convicción moral de que fuera o no S. M. quien inclinó a Armada a actuar, el origen de todo estuvo en un contacto entre ambos, y que S. M. supo algo de lo que el general proyectaba. Que no conociese los detalles no quiere decir nada. Tampoco le hacía falta. Después, como a tantos otros de dentro y fuera de la Zarzuela, los tiros de Tejero en el Congreso y las imágenes de la ocupación debieron de helarle la sangre en las venas. Y entonces el centro de gravedad de su posición se desplazó hacia el otro polo de influencia: El general secretario Sabino Fernández Campo, que fue quien a partir de ese momento manejó la crisis con gran habilidad en la dosificación de las decisiones a adoptar y de su ritmo.

Sabemos, y ahí está el testimonio de Carrillo, sobre la petición del Rey de prudencia, de que en el asunto del 23-F no se llegó al fondo, ¿pero hasta qué fondo? Algunas preguntas siguen esperando respuesta.

En conclusión, y más allá de aquel vergonzoso episodio, y para zanjar toda polémica sobre si el Rey ostenta un mando más allá de lo meramente simbólico sobre los ejércitos, hacemos propias las reflexiones de Torres del Moral³⁵¹, cuando pone en relación el artículo 61.1 de nuestro texto fundamental, por cuanto el rey debe guardar y hacer guardar la Constitución.

Puesta en relación esta expresión con el “mando supremo de las Fuerzas Armadas”, que le corresponde al Rey por disposición del artículo 62.h, y con la misión que el artículo 8.º atribuye a éstas de “defender el ordenamiento constitucional», pudiera parecer -se lo ha parecido a algunos- que el Rey, a través de las Fuerzas Armadas, se erige en el último

³⁵¹ TORRES del MORAL, Antonio, **La monarquía parlamentaria como forma política del Estado Español**, en “La Corona y la monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978”, obra colectiva coordinada por Pablo Lucas Verdú (Madrid, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1983), págs. 76-77.

baluarte y protección de ese orden constitucional, en “guardián de la Constitución”, en el sentido fuerte que algunos teóricos del Estado dan a esta expresión, con la posibilidad, incluso, de asumir plenos poderes para una hipotética defensa de dicho ordenamiento constitucional.

Nada de eso hay en el régimen establecido por nuestra Constitución, a pesar del triángulo de preceptos aludido, como se desprende de todo lo dicho hasta ahora sobre el carácter simbólico e integrador de la Corona y sobre su irresponsabilidad y la necesidad de refrendo para sus actos. El Rey hace guardar la Constitución no por cualquier medio, sino con los que la propia Constitución le habilita. Y ese mando supremo de las Fuerzas Armadas ha de ejercerse, así mismo, de modo constitucional, es decir, con refrendo; y precisamente con refrendo gubernamental, pues es el Gobierno el órgano que, por mandato constitucional, dirige la política, toda la política, y por tanto también la de defensa, así como la administración militar (art. 67).

No se puede permitir ninguna otra interpretación del texto constitucional en las salas de banderas y camaretas de oficiales. El corporativismo militar de considerar al Rey uno de los suyos debe limitarse a la cortesía y el protocolo castrense, pero no rebasar ese límite.

2.5. La construcción del “Imaginario monárquico”

El llamado “*imaginario monárquico*” es una construcción intelectual, consistente en introducir en la mente de las gentes el concepto de que la monarquía es una institución natural, que por tanto debe ser aceptada como tal con “naturalidad”. Reyes y príncipes siempre han estado ahí, formando parte de nuestras vidas y, además, están imbuidos no ya del origen divino que los consagra, sino de todas las cualidades que consideramos excelentes: el Rey es sabio, prudente, valeroso, etc.

Un simple repaso a los periódicos desde que fue entronizada la llamada “Monarquía del 18 de julio” –más tarde reformada, pero sin cuestionar su origen– y observamos las cosas que se han dicho y escrito de Juan Carlos de Borbón, se comprende perfectamente qué es el “*imaginario monárquico*”.

Rodríguez García³⁵², empero, se pregunta cómo los mortales normales podemos aceptar como cosa natural que existan instituciones que perviven – aunque cada vez menos- cuya función real es no hacer nada o simplemente existir. Y en este sentido añade que resulta prodigiosa la enorme variedad de monarquías que en el mundo quedan, algunas, consideradas ejemplo de modernidad, y otras, pura y simplemente en la Edad Media. Pero todas hermanas, de igual trato entre sí.

“Plantear en qué medida y a través de qué procedimiento el rey sigue siendo ungido por la divinidad –escribe Rodríguez- puede parecer cuestión anacrónica”. Pero no en el caso de España: Juan Carlos fue nombrado rey por decisión personal de un general que era jefe del Estado y Caudillo de España por la *Gracia de Dios* y sólo responsable *ante Dios y ante la historia*. O sea, que no cabe duda³⁵³:

Es preciso considerar el alarmante proceso en virtud del cual un militar rebelado contra un gobierno legítimo terminará por aparecer como enviado de la divina Providencia, una especie de encarnación angélica que aparece en la tierra para fortalecer el combate del Bien contra el Mal.

Desde la perspectiva de la estética de la historia, casi resulta cómico ver en los viejos NO-DO al general victorioso, escoltado por la “Guardia Mora” pasar en la secuencia siguiente a penetrar bajo palio en un templo cristiano, donde tantas veces será ungido como enviado de Señor.

¿Cómo conservar o mantener en su sucesor la unción divina? Pues para eso están los medios que retratan, relatan y cuentan las acciones extraordinarias que en su vida cotidiana realizan los reyes. Es ahí donde se construye el “*imaginario monárquico*”. Y tampoco olvidemos el papel de la “amnesia” como más adelante veremos, enfermedad crónica que ha padecido la sociedad española y que, como

³⁵² RODRÍGUEZ GARCÍA, J.L., *Panfleto contra la monarquía*. (Madrid, La Esfera de los libros, 2007), págs 14 y ss.

³⁵³ Ibidem, pág. 32.

reconocen sus propios biógrafos, fue adecuadamente estimulada por un general que servía como edecán mayor en la Casa Real.

*La unción divina de la realeza es ahora provista por el empeño mediático y la gente no tiene que escuchar o ver al obispo recibiendo bajo palio al monarca. A la gente le basta con descubrir que el monarca o su prole habitan en palacios estimables, que festejan convenientemente, que van de aquí para allá. La propiedad de la dinastía se refleja en la brillantez del papel cuché que es signo conclusivo del favor divino. Algo hemos ganado: Dios se ha convertido en papel cuché y los obispos en esforzados "pararazzi"*³⁵⁴.

Rodríguez, quien analiza con detalle las manifestaciones públicas de Juan Carlos I, advierte que, con enorme prudencia, cuando habla de algo, el rey elude lo problemático; es decir, todo lo que pudiera poner en solfa la estabilidad de la monarquía. Hay temas tabúes y temas obligados que, en todo caso, tratan de demostrar que existe una enorme sintonía entre la monarquía y la nación, aunque las encuestas digan otra cosa.

De manera harto expresiva, Rodríguez García³⁵⁵ –que es catedrático de Filosofía- escribe:

Que se quiera presentar a Juan Carlos I como el salvador de la patria, como la figura que ha hecho posible la transición a la democracia, resulta cuanto menos irritante. La verdad es que ha jugado prudente y astutamente para afianzarse en la autoridad democrática desde su procedencia inequívocamente franquista. Aunque tales prudencia y astucia se hayan desarrollado en aras a conseguir y sustentar sus intereses reales, favorecidos éstos por la formación de una tupida red de personas, consejeros y agradecidos ricos que conforman una geografía cortesana, estrictamente similar a la que se constituyó en su día en tomo a Luis XVI o Alfonso XIII -y cuya imagen pretende romperse con esas celebraciones más populares que se llevan a cabo con motivo de la onomástica real o situaciones semejantes.

Ahondemos en nuestra somera reflexión. Como podrá comprenderse, la unción divina y la sabiduría pueden resultar espectaculares, pero no garantizan la pervivencia del imaginario monárquico. Hay momentos en los

³⁵⁴ Ibidem, pág.41.

³⁵⁵ Ibidem, pág.69.

que éste estalla por los aires. Lo veremos muy pronto. Para que la unción divina, marcada hoy por la aventura mediática, y la sabiduría-prudencia consigan la estabilidad del imaginario es preciso que estén acompañados por la fuerza. Si el rey, además de elegido y sabio, es el más fuerte, la credulidad de la multitud se agranda.

Conviene no perder de vista, como indica Goytisoló³⁵⁶ que

.....en España, a diferencia de Inglaterra y otros reinos del norte de Europa, en donde la institución monárquica se funda en un consenso tradicional de honda raigambre histórica y en una tranquila sucesión de reinados sin altibajos ni seísmos, la Monarquía española de los dos últimos siglos ha sido una especie de tobogán con subidas, bajadas, caídas, descarrilamientos. Desde el esperpento de las abdicaciones de Bayona hasta la muerte de Franco -a través de golpes militares, dictaduras e intermedios republicanos-, no alcanzó un amplio acuerdo cívico sino en fechas muy recientes: en torno a la Constitución de 1978 y el intento de golpe de Estado del 23 de febrero de 1981.

El tiempo, a través de las encuestas, parecen haber dado la razón a Goytisoló, cuando advertía que España no es Inglaterra ni los países escandinavos, en los que la Corona se transmite sin sobresaltos desde hace siglos y ha arraigado en las costumbres y el imaginario colectivo; es decir el imaginario monárquico:

Los sentimientos monárquicos o antimonárquicos son aquí mucho más difusos y no movilizan a casi nadie. La indiferencia del común de los ciudadanos

³⁵⁶ GOYTISOLO, Juan, **La República como horizonte**, artículo publicado en la edición impresa de "El País", 14 de noviembre de 2014. Se puede consultar en http://elpais.com/diario/2004/11/14/opinion/1100386812_850215.html.

Indica este escritor en su reflexión:

¿Qué papel puede desempeñar la institución monárquica en estos horizontes abiertos a la rosa de los vientos y en unas sociedades mestizas como las que vemos forjarse a diario en nuestras ciudades? ¿Cabe imaginarse su existencia dentro de treinta o cincuenta años? Francamente, pienso que no. A diferencia del pasado, nuestro tiempo corre de forma vertiginosa. ¡Quizá es que lo que entendemos hoy por España, Cataluña o Euskadi sean también historia al cabo de cinco siglos!

Aunque se evite hablar de ello por oportunismo, indiferencia o por razones de corrección política - "lo que no se puede decir no se debe decir" de Larra mantiene su vigencia en 2004-, creo que el tabú tiene que romperse, sin demagogia y de modo civilizado. La sociedad está preparada para ello. Como prueba la boda del príncipe, los reyes y sus familias siguen y seguirán alimentando la curiosidad y embaimiento de las revistas del corazón, independiente del hecho de que no hagan latir ya el de una gran mayoría de los ciudadanos.

respecto al modelo del Estado es palpable y ese sentimiento de lejanía se acentúa entre los más jóvenes.

Aunque en nuestros días, ese debate intelectual se ha agudizado, es evidente que está presente en la sociedad española, más de lo que muchos quisieran la cuestión república-monarquía.

Y en este sentido, el historiador Javier Tusell³⁵⁷ replicaba a Goytisolo, apenas unos días más tarde en el mismo soporte:

La [propuesta] de Goytisolo acerca de la República parece referirse a un tiempo todavía remoto, treinta o cincuenta años, y se basa en argumentaciones no tan perentorias. [...] Ortega escribió en 1913 que era preciso hacer la experiencia monárquica. Tenía razón cuando lo afirmó y la frase sigue siendo válida más de noventa años después. Resulta de uso habitual en los españoles de mi generación la autodefinición como juancarlista. [...] La Monarquía cumplió su papel en la transición de acuerdo con el juicio unánime de sus protagonistas. Luego y hasta el momento ha demostrado capacidad de adaptación funcional: sería poco imaginable, por ejemplo, el papel que desempeña cara a Iberoamérica con un jefe del Estado republicano [...] Dentro de unas décadas es probable que exista un presidente de la Unión Europea elegido por sufragio universal y directo. Aun así, la funcionalidad de la Monarquía puede tener sentido si ella sabe dárselo y todos contribuimos a hacerlo posible. De momento, los peligros que se ciernen sobre ella, pequeños, proceden más bien de insensatos empeñados en ampliar una crispación que ya debiera haber sido superada hace meses.

Sostiene Rodríguez García³⁵⁸ que no parece sencillo desbaratar el imaginario monárquico, si se tiene en cuenta las marcas que constituyen, y sobre todo, si tenemos en cuenta que comienzan a invadir los frágiles territorios de la infancia:

.....si tenemos en cuenta su durabilidad y reforzamiento socio-cultural, es preciso concluir que es ardua la tarea encaminada a poner de relieve su real levedad. Y, sin embargo, han existido incomparables momentos en los que se ha golpeado con fuerza el mismo para regocijo del súbdito. No se

³⁵⁷ TUSELL, Javier, **La Monarquía, en peligro**. Edición impresa de "El País", 27 de diciembre de 2004. Se puede consultar en http://elpais.com/diario/2004/12/27/opinion/1104102009_850215.html

³⁵⁸ RODRÍGUEZ GARCÍA, J.L., op. cit., págs. 161-162.

trata ahora de exaltar los movimientos que condujeron a las apoteosis que desembocaran en la real ruina de los monarcas. Ahí están ... Los destinos de Carlos I de Inglaterra, de Nicolás, el último zar de las Rusias, o de nuestro más cercano Alfonso XIII ponen de manifiesto que la fortaleza del imaginario puede ser vencida y que otros sueños y relatos llenarán el ocio de los niños -y ni qué decir tiene de los adultos- o La explicación de sus respectivas caídas, de sus desapariciones políticas, ha hecho correr ríos de tinta. Seguirá ocurriendo con toda seguridad.

Con respecto a los elementos sobre los que se construye el “*Imaginario monárquico*”, en cuanto a su capacidad de causar el asombro de los súbditos y siervos, alude a un controvertido aspecto, la fortuna de los reyes y su origen. Ya se sabe, porque de ello se encarga la revista “Forbes”, que, empezando por la monarquía británica, el resto de las que sobreviven en el mundo –no hablemos ya de los árabes medievales-, son riquísimos. Por eso –dice Guglielmo³⁵⁹- “la dinastía reinante no sólo debía poseer la mayor fortuna del país, excepción hecha, claro está, de la Iglesia, sino que además tenía que ser considerablemente más rica que las más ricas familias, derrochar con una prodigalidad insaciable en las más diversas y contradictorias tareas o encomiendas: guerras, armamento, obras públicas, beneficencia y prebendas de todas clases, lujo público, lujo de la Corte, de los familiares, gigantescos palacios y castillos de mil habitaciones, fiestas y paradas de características fabulosas”.

Creo que está a la vista que todas las monarquías siguen al pie de la letra este guión:

Los objetivos perseguidos con tan grandiosos fastos eran básicamente dos: deslumbrar a las masas con la exposición pública de una forma de vida superior y dar trabajo a artistas y artesanos, habiendo así prosperar el comercio. Por ello cuando los profetas del mundo antiguo y más específicamente Moisés prescribían que el rey «no debía contar en sus cuadras con un gran número de caballos y no debía acumular grandes cantidades de oro y de plata», en verdad no hacía más que negar radicalmente los supuestos básicos sobre los que hasta la época contemporánea se asentará la noción occidental de Monarquía.

³⁵⁹ FERRERO, Guglielmo, *El Poder. Los genios invisibles de la Ciudad*. (Madrid, Tecnos, 1991), págs.151-152.

Pero la construcción del “imaginario monárquico” tiene que ir más lejos, no puede quedarse solamente en los fastos que asombren al pueblo, en “una monarquía hereditaria, la masa debía estar constantemente obsesionada con la omnipresencia del titular del poder soberano, debía pensar continuamente en él, sentir por todas partes su voluntad y su presencia, sin que el monarca llegara a confundirse nunca con uno de sus atributos”.

El rey, con toda su familia, no podía ser visto en ningún momento, en ninguna circunstancia y en ningún lugar como un simple mortal, como un simple hombre de carne y hueso: tenía terminantemente prohibido nacer, crecer, comer, dormir, vestirse, hablar, escribir, contraer matrimonio, pasear, divertirse ... incluso morir, al igual que los demás seres humanos. Cada uno de sus actos y de sus gestos, cada uno de sus deseos o manifestaciones de voluntad, estaban precisa y minuciosamente reglados por una etiqueta preestablecida según ritos solemnes y ceremoniosos. De vez en vez, cuando no soportaban más su ficticia existencia y deseaban mezclarse un poco con la masa a fin de vivir algunas semanas como mortal entre los mortales, debería despojarse de sus atributos para emprender bajo un falso nombre «de incógnito» -se decía en otras épocas- un viaje al extranjero.

Es bien conocido, en este caso, que tanto Fernando VII, Alfonso XII o Alfonso XIII, por citar a tres de los más caracterizados borbones, gustaban de mezclarse con los ámbitos más sórdidos de su pueblo en tabernas, prostíbulos y lupanares, y que, especialmente el último citado, incluso utilizaba como hipocóristico un condado, bajo cuyo nombre visitaba a alguna de sus barraganas más conocidas.

Uno de los territorios donde actúa con mayor insistencia la propaganda monárquica, en orden a crear en la mente infantil ese “imaginario monárquico” a favor de la institución es el mundo escolar, a través de un promocionado concurso llamado “¿Qué es un rey para ti?”, sobre el que más adelante volveremos. Se convoca cada año, con patrocinio comercial de empresas de telefonía móvil, como habitual respaldo, abierto a la participación de escolares de primaria, dos cursos de la ESO y alumnos de educación especial hasta los 18 años. Se trabaja en grupo, bajo la tutela que, salvo excepciones, suele ser una maestra que, caso de ganar, será recibida por el Rey junto a sus pupilos y saldrá retratada en las revistas del corazón. El motivo siempre es el mismo: el Rey como padre de la nación.

Pero en este caso de culto a la monarquía podemos descubrir ejemplos notables donde menos podría suponerse. El propósito de estimular el “*imaginario monárquico*” no conoce realmente fronteras. Y en ese sentido, la republicana Francia es igualmente imaginativa, donde se ha llegado a promover la revisión del juicio, condena y ajusticiamiento de Luis XVI. Los monárquicos de Francia, o al menos una fracción peculiar de los mismos, no duda en tener como “Monseñor” a un bisnieto del general Franco, al único hijo superviviente de la nieta preferida del Caudillo, y el malhadado Alfonso de Borbón.

Como dice Rodríguez³⁶⁰, ya que se cuenta con innumerables fuentes para estudiar el deterioro progresivo de la imagen del rey hasta el extremo de convertir

³⁶⁰ RODRÍGUEZ GARCÍA anota: *Uno de estos artículos, el aparecido en el mensual de julio, evoca el proceso a Luis XVI. El conde Henri viene a insistir en Le procès de Louis XVI sobre el hecho de que “el proceso de Luis XVI era ilegal”, recordando el artículo 2 del capítulo II de la Constitución de 1791 que decretaba que “la personne du roi est inviolable et sacrée”. Inviolable, sagrada figura ... Pero es que de lo que se trata precisamente es de poner en cuestión la inviolabilidad y el carácter sacro de un ser humano. No de otra cosa. El pueblo se rebela contra una figura que ha retrasado las reformas, que se ha limitado a dar tímidos pasos hacia una democratización y mejoramiento social, y que, para colmo, pretendía solicitar un esfuerzo fiscal a los estados generales que paliara la sangría provocada por la guerra de América. El pueblo se rebela contra una figura que se niega a ratificar la Declaración de los Derechos del Hombre y la abolición del régimen feudal votadas en la noche del 4 de agosto, que recela de las desviaciones anticristianas de buena parte de las medidas adoptadas y que, para facilitar la hondura del abismo en el que comienza a caer, establece relaciones con el enemigo austriaco. Naturalmente, hemos de considerar cómo es posible que el pueblo se atreva a enfrentarse a cara descubierta con quien es inviolable y sagrado. Algo ha debido suceder para que la majestad provoque sarcasmo y arme la osadía. Inviolable, sagrado ... y no sólo. Pues el propio conde Henri lleva a cabo una reflexión que no tiene desperdicio en la entrega mensual de agosto -Le Monde-, y que lleva por título Louis XVI, le roi chrétien: “Todos los franceses deberían haber leído una vez en su vida el testamento de Luis XVI, redactado la tarde de Navidad de 1792, cuando, prisionero en la torre del Temple, no podía esperar nada de los hombres”.*

Así se inicia, ofreciendo una estampa realmente curiosa de la santidad del prisionero. Las páginas del testamento, continúa el noble, “manifiestan una grandeza de alma poco común en la adversidad», transmiten la idea de “un hombre de una excepcional estatura moral”, de alguien imbuido de perfectas virtudes cristianas... Etcétera... Pero algo distinta debía ser la impresión que el monarca transmitía a sus díscolos ciudadanos, pues subirá muy pronto los peldaños sin retorno de la guillotina.

Y, claro está, no va a ser juzgado por ser ejemplar cristiano o amante esposo. Lo sabemos: es juzgado por su comportamiento político. Y para esto, como resultará obvio, es preciso que sus difundidas virtudes hayan sido sometidas a una severa reconsideración por los diputados y el pueblo francés, o, si se quiere, que la potencia del imaginario haya sido fuertemente limada.

*De esto vamos a hablar en esta segunda parte panfletaria. No se juzga a un rey por su bondad especial. A los reyes se les juzga por su incompetencia y por haber insistido en su derecho a vivir a costa del sufrimiento ajeno, traducido éste en términos de muerte o en términos de miseria. RODRÍGUEZ GARCÍA, J.L., **Panfleto contra la monarquía** (Madrid, La Esfera de los libros, 2007), págs. 161 a 163.*

el deicidio en un regicidio o, más estrictamente, en un acto ejercido contra un ciudadano desprovisto de nobleza y tradicional donaire:

De la extrañeza y perplejidad que provocan los sucesos son buen testimonio algunos artículos de Henri, conde de París, publicados en Le Monde a lo largo de 1989 para celebrar el bicentenario de la Revolución francesa, pues revelan con determinación la fortaleza del imaginario que hemos evocado y renuevan los lugares comunes que convierten el juicio al rey en una absoluta improcedencia.

No podemos substraernos a uno de los elementos esenciales de la imagen del Rey, su tratamiento augusto que lo eleva por encima de los demás ciudadanos. Es precisamente, una de las divisas cuyo uso con fines publicitarios resulta más llamativamente chocante. Con respecto a este aspecto, Raposo³⁶¹ dice

En cuanto al primero, el de "Majestad", siguiendo al Barón Pujol de Planes, en su magnífica, y hoy prácticamente inencontrable obra "Monitorio Aúlico" que utilizaré para desarrollar este apartado, dice que nos encontramos ante un tratamiento que corresponde a "... Dios, á su Madre Purísima y también a los Emperadores y Reyes. Equivale a celestial en el sentido de elevación, grandeza y excelencia, sublimidad de alguna persona ó cosa. Este tratamiento insuperable se dio en la antigüedad á los Reyes y Príncipes de la sangre". Continúa el autor citado explicando que éste término de "Majestad" significa bondad, dignidad, poderío, magnificencia, pompa, ostentación, aparato imponente y majestuoso con que se ejecuta alguna cosa". Dice que tal tratamiento se corresponde con una divinidad mitológica, "... hija del Honor y diosa de la Reverencia", y se atribuye a Ovidio que tal divinidad reinaba en el cielo, y que gobernó el mundo desde el Caos. Para Pujol de Planes la antigüedad de la expresión es manifiesta. Horacio, cuando dirigió la palabra a Cesar Augusto, le da el título de Majestad en la primera epístola de su segundo libro. En España se da este tratamiento a los Reyes ya en un documento del siglo XIII, en concreto en la causa que se siguió al Vizconde de Cardona y a sus defensores por haberse rebelado contra su soberano, Don Pedro el Grande, Rey de Aragón.

Por Decreto de las Cortes de 19 de abril de 1814, en concordancia con el artículo 169 de la Constitución, se declara que el tratamiento de "Majestad" corresponde exclusivamente al Rey. El término "Majestad" es equivalente a "Sire",

³⁶¹ RAPOSO, Juan, "**Los tratamientos el ordenamiento jurídico español**" en Curso Superior de Protocolo, VV.AA. (Pontevedra, Fernando Ramos (editor). Extensión Universitaria, Universidad de Vigo, 2003), págs. 86 y ss.

tratamiento propio de los monarcas de Francia, aunque también es empleado en Inglaterra, y en otros reinos europeos. Explica Raposo que el término “Alteza” expresa elevación y que corresponde a los Príncipes de estirpe real:

Hasta la entronización de la dinastía de los Austrias era el tratamiento de los soberanos, y también se atribuía a algunos tribunales (caso del Tribunal Supremo, en Cuerpo y en Salas, tenía el tratamiento de “Alteza”. Artículo 1º del Reglamento de 17 de octubre de 1835), Corporaciones, como la Orden de Malta, cuyo tratamiento era el de “Alteza Serenísima”. O las propias Cortes [...]. En la Ley 1ª, Título XII, Libro VI de la Novísima Recopilación, que es la Pragmática de Felipe IV, de 7 de agosto de 1636, se indica que “... cuando se dijere y escribiere absolutamente á Su Alteza, se ha de atribuir sólo á el Príncipe heredero”.

También a altas dignidades de Castilla se les dio en la antigüedad el tratamiento de “Alteza, hoy reservado al Príncipe de Asturias, a los Infantes y a los Príncipes Imperiales o Reales extranjeros, y a los llamados de la sangre. Para profundizar en el sentido profundo de la imagen de la realeza, acudimos a Lisón Tolosana, quien nos enseña³⁶²:

El examen, aunque breve, de esa aurea expresiva de la monarquía, nos remite a otro nivel de referencia: al simbólico moral [el subrayado es nuestro]. Esta institución lleva ventaja al partido político por su continuidad y estabilidad aseguradas en la persona del monarca, legítima autoridad máxima; pero además la monarquía es el campo más privilegiado del partido para analizar la relación entre el símbolo político y la realidad social.

El antropólogo nos recuerda precisamente que “Realeza” significa magnificencia, excelencia y generosidad, subrayando el carácter de símbolo y símbolo denso que representa el Rey: “Imagen, la real, centradora y estabilizante, pero también encantadora y fascinante por su grandeza, dignidad y honor, por su poder y prudencia...” Más adelante, este autor apunta, citando a J.P. Mártir, con relación a la doble moralidad de las acciones del rey, la pública y la privada –en nuestro caso, tan unidas-, que el monarca puede pecar de dos maneras: como hombre y como rey. “Pueden ser remediados los errores cometidos como hombre,

³⁶² LISÓN TOLOSANA, C. *La imagen del Rey, Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de los Austrias* (Madrid, Espasa Calpe, 1991), pág. 52.

pero cuando el rey, en cuanto a tal es el que peca, es decir, cuando olvida sus obligaciones o no hace lo que es mejor para el reino, o simplemente, cuando es perezoso en su deber, la situación es más grave”.

Y nada resume mejor la conclusión de que, dentro del ámbito donde planteamos estas reflexiones, un rey lo es, en gran medida por su imagen, como concluye Lisón³⁶³:

La imagen es una figura, una ficción, una representación figurativa que vacía el cuerpo mortal del Rey y lo sustituye por un cuerpo místico; aunque subsista, como no puede ser menos, el primero, lo que importa es la presencia regia allí engastada. La persona y vida particular del Rey vienen silenciadas y narcotizadas por la potencia de la imagen total; cuanto mayor es ésta menos son aquéllas. El Rey debe sacrificarse en su interioridad e idiosincrasia, modos y maneras privadas, por su pueblo. Al ser Rey, se convierte en una figura pública, es una imagen. Más radicalmente: a la pregunta ¿Qué es el Rey?, la respuesta antropológica, concisa, escueta, pero plena de significado es: El Rey es su imagen.

Parece evidente que no resulta fácil separar la trascendencia pública de la imagen del Rey de sus actividades privadas, realizadas en público, obviando que “el Rey es siempre el Rey”. Nada mejor lo expresa, con sencillez y claridad aquel verso de José Martí:

*La imagen del rey, por ley,
Lleva el papel del Estado:
El niño fue fusilado
Por los fusiles del rey.*

*Festejar el santo es ley
Del rey: y en la fiesta santa
¡La hermana del niño canta
Ante la imagen del rey!*

Las armas de las que se sirve el “imaginario monárquico” son infinitas y sus filas cuentan con toda suerte, incluso de inesperados aliados.

En 1981, antes del intento del Golpe de Estado, la Fundación Institucional Española inicia una colección de libros sobre la Monarquía, que publica Editorial

³⁶³ Ibidem, pág. 184.

de Estudios y Ediciones. Este primer libro [que ya hemos citado] lleva por título “Todo un Rey” y lo firman Pilar Cernuda, José Oneto, Ramón Pi y Pedro J. Ramírez. Los autores comentan las fotos con pies tan expresivos, como éste, a propósito de una instantánea escolar de Felipe niño: “*Él lo sabe, Está clarísimo que él lo sabe. Y que está encantado de saberlo. El real hecho de sentirse hijo del Rey permite a don Felipe este torrente de entusiasmo*”

Escriben los cuatro autores³⁶⁴ que, desde muy joven, casi niño, don Juan Carlos era consciente de que se preparaba para ser rey. Pero tuvieron que transcurrir unos años para darse cuenta de que ocuparía la jefatura del Estado inmediatamente después de Franco, y no después de su padre, don Juan.

*Cuando Franco le nombró príncipe de España, Juan Carlos programó cada minuto de su vida para preparar la transición en el momento oportuno. **Sin perder nunca el respeto personal a Franco -no permitió jamás, ni ahora ni nunca, que se criticase para bien o para mal en su presencia al anterior jefe de Estado-** se puso en contacto con personalidades de los años sesenta que, intuía, podrían protagonizar papeles fundamentales en el posfranquismo. Intelectuales, altas personalidades de la Administración, técnicos y expertos en relaciones internacionales pasaron por La Zarzuela y mantuvieron grandes charlas con el entonces príncipe Juan Carlos, que poco a poco perfilaba una idea más concreta y ajustada de cómo habrían de desarrollarse los inmediatos capítulos de la historia de España.*

A estas entrevistas acudían algunas personalidades políticas de la oposición, esa oposición que oficialmente no existía, pero que el Rey sabía perfectamente que trabajaba en la clandestinidad y que contaba con cientos de miles de seguidores en España y, sobre todo, en el exilio. Y quiso conectar con ellos.

Algunos autores se han referido a los perfiles morales del proceso de reconstrucción de la monarquía en España (no precisamente ejemplar) tratando de obviar declaraciones, documentos, escritos o manifestaciones diversas que denotan un tortuoso camino. En ese proceso se encuentran piezas realmente curiosas:

³⁶⁴ CERNUDA, Pilar et al., **Todo un Rey**. (Madrid, Colección Biblioteca FIES, 1881), pág. 34.

En enero de 1969, la agencia "Efe" difunde unas declaraciones de don Juan Carlos, en las que muestra su predisposición a lo que mejor convenga a España, las Leyes Fundamentales del régimen y pone en circulación el término "reinstauración", que va a ser repetidamente utilizado después.

Don Juan cursa una carta a José María Pemán³⁶⁵, presidente de su Consejo Privado, en la que dice:

"Las recientes declaraciones del príncipe Juan Carlos fueron hechas sin mi conocimiento ni intervención alguna por mi parte, ya que tuve noticia de las mismas al leerlas en el periódico, como un español más; Las especiales circunstancias que rodean la estancia en España del príncipe de Asturias [Nótese que lo llama Príncipe de Asturias, no de España, como Franco] confieren un relativo valor a esas afirmaciones, que más parecen tener el carácter de compromiso con algún grupo o sector dominante que reflejar el espontáneo pensamiento de mi hijo en materias tan delicadas e importantes como son las de sucesión y legitimidad. Dada la trascendencia de la cuestión he pensado en la conveniencia de formular una consulta personal y reservada a todos y cada uno de los miembros de mi Consejo Privado, recabando su explícita y sincera opinión sobre el asunto y sobre la actitud que debería yo tomar a la vista de lo acontecido, teniendo en cuenta la extraordinaria divulgación que el Gobierno, a través de la prensa y televisión, ha dado a dichas declaraciones, así como a la extensa confusión con este motivo en torno a la legitimidad y al principio sucesorio. No necesito subrayar tampoco el hecho de que, en la actual legislación vigente, las eventuales designaciones que se produjeran en las Cortes para suceder al actual jefe del Estado son independientes del orden establecido en la dinastía española, cuya jefatura y responsabilidad ostento por mandato hereditario".

2.6. La justificación de la monarquía parlamentaria como salida formal

Kelsen³⁶⁶ distingue con precisión una monarquía constitucional de una monarquía parlamentaria en función de la perceptibilidad e influencia del monarca, que va decreciendo del primer estadio al segundo. Pero dentro de un mismo tipo

³⁶⁵ Ibidem, pág. 121.

³⁶⁶ Vid. KELSEN H, *Teoría General del Estado*. (México, Editorial Nacional, 1979), pág. 431.

jurídico. En el primer caso, la influencia del Rey es todavía poderosa; pero no debe serlo en el segundo.

Es acaso innegable que para conjurar el avance de las formas de gobierno republicano, las monarquías –que subsisten- han demostrado una enorme capacidad de adaptación. Ciertamente, como dice García Canales³⁶⁷, es una constante histórica el debilitamiento de la monarquía, el correlativo ascenso de la forma republicana, y, desde luego, la pérdida creciente de funciones, potestades y prerrogativas de aquélla dentro del Estado, allí donde ha permanecido o se ha restaurado:

Esta misma línea general de evolución ha traído una consecuencia asimismo generalizable. Allí donde la realeza se ha mantenido por mayor espacio de tiempo, allí donde pervive, lo hace con una actitud defensiva resistiendo los embates de la historia, aunque con la contrapartida de unas concesiones necesarias para seguir contando como institución básica, preeminente o dependiente, entre los órganos del Estado. De esta actitud general viene la explicación de la multiplicidad de formas adoptadas y la necesidad, por ende, de matizar en cada caso. Hablar de monarquía, incluso de monarquía constitucional, no es suficiente.

Es evidente que España constituye uno de los ejemplos más notables de adaptabilidad de una institución repetidamente rechazada por los ciudadanos a lo largo de la historia, pero como dice el profesor Carlos Rojas, “siempre se las arregla para volver”.

Dice García Canales que, en ese proceso de adaptación a las circunstancias, la soberanía del monarca y su halo tradicional (naturalmente teocrático, como depositario o receptor de un poder que viene de Dios), es sustituida en determinadas formas. La soberanía se traslada al pueblo, pero hasta cierto punto³⁶⁸. ¿Por qué el monarca es el órgano supremo del Estado en cuyo nombre

³⁶⁷ GARCÍA CANALES, M, *La monarquía parlamentaria española*. (Madrid, Tecnos, 1991), págs. 19-20.

³⁶⁸ ¿Por qué en el Escudo oficial del Estado Español, sobre las armas tradicionales de España se instalan? las lises de la Casa de Francia (las lises son francesas, aunque para disimular las rodee un cerco que teóricamente las hace españolas)

se dictan las sentencias, se administra Justicia o se expiden los títulos?

Al estudiar la evolución de la monarquía constitucional hacia la plena soberanía parlamentaria, es decir, donde predomine el órgano de representación, señala que el monarca, el Jefe de Estado,³⁶⁹ deja de ser el depositario de su soberanía, para convertirse en uno de sus órganos; un órgano constitucional que convive con otros. Órgano que tiene atribuida una porción de la competencia y función estatal.

Sostiene García Canales³⁷⁰ que pueden ser establecidos tres etapas básicas en el camino hacia la monarquía parlamentaria del continente europeo: 1) al monarca se le considera órgano del Estado, aunque órgano supremo con funciones aún exorbitantes en relación con los restantes órganos del Estado; 2) el monarca constituye un poder distinto de aquellos que tienen atribuidas las tres clásicas funciones; es, sobre todo, un poder independiente del ejecutivo, y con funciones arbitrales y moderadoras; el ejecutivo es responsable; 3.) el monarca, ya separado de los demás elementos activos del Estado, se convierte en un órgano con atribuciones tasadas, que estatutariamente ejerce con la colaboración necesaria de otros órganos estatales.

Según cada país, la monarquía constitucional se caracteriza por un punto de equilibrio, más o menos estable, entre el papel del Rey y el de otros órganos constitucionales, sobre el que debe prevalecer el Parlamento. Dice García Canales, que si bien el Gobierno no nace de la confianza de las cámaras, sino de la que le otorga el monarca, tal gobierno no puede sostenerse sin la confianza de aquéllas. Por otro lado, el refrendo de las leyes por el rey significa que sigue

³⁶⁹ García Canales cita a Carré de Malberg quien se muestra coincidente con la doctrina alemana (G. Mayer, Jellinek y Rehm), según la cual la unidad del Estado puede perfectamente conciliarse con la diversidad de sus órganos. Esto es, "*el principio de la unidad de la persona y de la voluntad estatales no excluye de ningún modo la pluralidad de órganos del Estado*". Es más, "*en la monarquía moderna, la asamblea de los diputados, nombrados por el país, constituye frente al monarca un órgano esencialmente distinto, por cuanto tiene un origen electivo, ejerce poderes que no tienen de ningún modo su origen en el Rey y enuncia una voluntad totalmente independiente de la voluntad real*". GARCÍA CANALES, M, op. cit., pág. 46.

³⁷⁰ Ibidem, 56-57.

vigente la presencia del mismo en la voluntad nacional legisladora.

Y precisa:

Rey y Parlamento ocupan posiciones equilibradas. El Gobierno evita el enfrentamiento actuando de componedor y negociador entre ambos polos. Sus funciones adquieren entidad diferenciada, que resulta de su condición de ministerio responsable, aunque los textos sigan hablando del Gobierno del monarca, o se refieran a éste como titular del ejecutivo, o aún se le conciba como “moderador”. Desde el plano jurídico el Gobierno queda, no obstante, muy falto de perfiles; no se precisa ni su posición institucional, ni sus competencias, en esta fase de su desarrollo institucional. Lo cierto es que tampoco se expresa la necesidad de la confianza de La cámara para gobernar. La responsabilidad jurídica de los ministros da paso, con lentitud o celeridad, según los casos, a la responsabilidad política. Con ello se sientan las bases reales para un cambio en la correlación de fuerzas, pasando a la preponderancia parlamentaria

Al contraponer la figura de un Presidente de República frente a un Rey, sostiene García Canales que es propio de las concepciones más tradicionales entender a la monarquía, y a quien la encarna, como algo que se encuentra fuera, y aun con antelación en el tiempo, de la propia estructura estatal³⁷¹.

Y añade³⁷²:

³⁷¹ Añade que la fundamentación teológica o divina y aun la concepción patrimonialista ha ido perdiendo terreno a favor de la legitimación histórica o dinástica. En nuestros días y en relación con las monarquías no restauradas -que, por tanto, no vieron interrumpida tal tipo de legitimidad- se argumenta la superioridad de la forma monárquica, o se respaldan ciertas funciones atribuidas a la Corona, por referencia al valor de la experiencia o “memoria histórica” de la institución, o a su fundamentación sociológica, refiriéndose al vínculo que une a la Corona con su pueblo. GARCÍA CANALES, M, Op. cit., págs. 91 y ss.

³⁷² García Canales cita a Vincenzo Sica en “*Gli atti del Presidente della Repubblica e la controfirma dei Ministri*”, *Rassegna di Diritto Pubblico*, 1958, p. 184 ss.), quien dice: “*El Rey es sustancialmente extraño a la organización estatal. Es el elemento de clausura, el elemento vértice que cierra, que agota la organización estatal, pero no es un elemento de ésta*». Todos los demás son elementos de la organización representativa, una organización, regulada, disciplinada y vinculada en el procedimiento de su formación y en su desarrollo. Pero el rey del Estatuto albertino “*está fuera de tal organización*» y no toma de tal organización su título de validez. Sus atribuciones podrán ser vistas de muy diferentes formas, pero el poder real no cambia su esencia. Por contra, el Presidente republicano no es un elemento extraño. De ella recibe su título de validez y legitimación”.

Estas ideas pueden encontrar acomodo allí donde la forma monárquica ha ido evolucionando pacíficamente. Hoy se trata de un argumento menos sólido, y tal vez sólo útil a los efectos de diferenciar a las más altas magistraturas de las formas monárquica y republicana o señalar delicados matices de carácter histórico-ideológico entre ellas. Una segunda consideración, asimismo básica y de principio, es la que alude a los supuestos psicosociológicos que una y otra Jefatura del Estado son capaces de aportar a la organización jurídico-política de la comunidad global y a su integración con la estructura estatal. Se trata de una perspectiva más frecuentada, que sí tiene una vertiente operativa y unas consecuencias perceptibles y políticamente relevantes.

Es frecuente argumentar que, en el plano simbólico y aun en el de la integración de los elementos configuradores de la unidad política, la Corona desempeña un papel más eficaz que la Presidencia de la República³⁷³. Claro es que aquí convendría matizar en el sentido de que tales funciones pueden cumplirse con mayores garantías si nos referimos una monarquía no interrumpida, que en los supuestos en que se trata de instaurar o restaurar la forma monárquica; con todo, a poco que la nueva monarquía se pueda afianzar en el tiempo, es posible hallar un saldo favorable al Jefe del Estado monárquico en su función de integración simbólica.

Si, como sostiene García Canales, los constituyentes de 1978 tenían un dato institucional del que partir que era preciso construir tipo de monarquía limitada, a tenor de lo señalado en las Leyes Fundamentales³⁷⁴ del sistema anterior. Se trataba, pues, de determinar la posible evolución futura del régimen, a partir del

³⁷³ Es curioso constatar el valor de algunos elementos simbólicos, heráldicos, protocolarios, ceremoniales o de ajuar en la fijación del imaginario monárquico. En este sentido, García Canales recuerda que ya advertía Hans Kelsen cómo *"la gran masa de hombres, instintivamente enemiga del pensamiento abstracto, aparece necesitada de un símbolo de la autoridad perceptible sensorialmente. En esta función simbólica, más que en otra alguna, radica la importancia del Jefe del Estado, el cual puede cumplir esa función con mayor eficacia como monarca, ya que éste vive de las formas exteriores que son tradicionales de la monarquía: La corona, el cetro, el trono, el ceremonial, etc., son auxiliares de esa función"*. Recogido en KELSEN H, **Teoría General del Estado**. (México, Editorial Nacional, 1979), pág. 392.

³⁷⁴ GARCÍA CANALES, M, **La monarquía parlamentaria española**. (Madrid, Tecnos, 1991), págs. 142-149.

punto de apoyo (para algunos un pie forzado) de la monarquía como forma política» del Estado, expresión que se utiliza en diversos textos. Es evidente que la opción republicana era impensable, ni siquiera como ejercicio de especulación intelectual.

En ese proceso estaba claro que, con la apariencia de devolver a los españoles el poder de decidir, el puerto de llegada y el rumbo del barco estaban premeditados y decididos. Puede que lo que se impusiera fuera la opción convenida, pactada o aceptada finalmente, por los partidos políticos; pero es arriesgado asegurar que ese era el sentimiento mayoritario del país, que no pudo pronunciarse sobre el dilema esencia: República o Monarquía.

A nuestro entender, no se puede resumir el marco del proceso con más precisión que lo hace el autor citado cuando escribe:

Desde las posiciones más intransigentes y contrarias a la opción monárquica, algunos grupos pidieron un referéndum específico (como el habido en la Italia postfascista) y previo a la elaboración de la Constitución, para dilucidar la forma de la Jefatura del Estado; esto es, someter a la consideración popular la decisión fundamental entre república y monarquía. Así se manifestaron Esquerra de Catalunya y Euskadiko Esquerra, entre los grupos minoritarios. De otra parte, entre los grupos mayoritarios, y de más fuerte influencia en las Cámaras, el Partido Socialista Obrero Español tuvo una actitud más bien reticente que frontalmente antimonárquica. El mencionado partido, obediente a su tradición histórica, según hicieron ver sus portavoces, hizo gala de su republicanismo, aunque manifestaban al propio tiempo su aceptación del criterio mayoritario y de la decisión, en último término, de la voluntad del pueblo español. Tal posición nunca fue un serio obstáculo para alcanzar el consenso en este punto; antes al contrario, obedecía, según manifestaciones posteriores de algunos de sus líderes, a una estrategia negociadora: la consecución de una monarquía parlamentaria de corte europeo, con escasa presencia regia. Debe tenerse en cuenta que, por el ángulo opuesto (desde el más conservador, a la derecha de la UCD) algunos diputados, como Carro Martínez o López Rodó, propugnaban aún un monarca con importantes atribuciones, por lo que venían a justificar un órgano permanente de asesoramiento a la Corona (órgano que evocaba claramente el Consejo del Reino del régimen fenecido) que acompañara al monarca en sus decisiones.

El primer filtrado de los primeros iniciales de los textos que se manejaban forma parte de una estrategia general en orden a los objetivos marcados:

El tenor de sus líneas maestras no pudo por menos de alarmar y traer preocupación en los ámbitos políticos. En efecto, si bien por poco tiempo, se creó la imagen de que se iba a una monarquía fuerte, por algunos tildada de presidencialista. Pero al poco se serenaban los ánimos tras la publicación de un texto más autorizado e institucional: el Anteproyecto de la Ponencia. En él se veían suprimidas aquellas atribuciones del monarca difícilmente conciliables con una monarquía parlamentaria.

Pero hay un referente esencial, inamovible en todo el proceso, capaz de superar todas las enmiendas: *"La forma del Estado español es la Monarquía parlamentaria"*. El Rey viene de donde viene; es decir, de haber sido nombrado heredero personal al frente del Estado por un general salvador que, según Fernández-Miranda recoge el poder en la calle. Al monarca actual (explícitamente nombrado art. 57), La Constitución se limita a reconocer su carácter de tal y de *"legítimo heredero de la dinastía histórica. Viene pues la Constitución a admitir una situación anterior, la derivada de la puesta en práctica de las Leyes Fundamentales, con las que no ha habido en este caso una ruptura jurídica"*.³⁷⁵

No obstante³⁷⁶, todo lo dicho –concluye el autor citado– hay que reconocer que las atribuciones del Rey, Jefe del Estado, son sólo las asignadas expresamente por la Constitución. Por tanto, quedan fuera de lugar todas aquellas concepciones tendentes a extraer consecuencias jurídicas operativas, derivables de supuestas funciones o potestades inherentes a la condición mayestática del tipo específico de Jefatura del Estado monárquica:

Tradicionalmente se mantiene la distinción que separa dos perspectivas en orden a las posibilidades jurídicas de actuación del monarca. De un lado, quedaría el conjunto de competencias que le corresponde como órgano del Estado, en tanto que esfera de potestad unitaria, abstracción hecha de la persona del titular, que se corresponde con un conjunto de atribuciones del poder del Estado. En este caso, como ocurre con cualquier órgano del Estado, el Rey no asume una posición jurídica diferenciada de la del Estado,

³⁷⁵ Ibidem, págs. 161-162.

³⁷⁶ Ibidem, págs.184-185.

identificándose su esfera de actuación con una parte de la actividad estatal, según unos principios generales de distribución de competencias. Desde otra perspectiva, pueden también considerarse los derechos específicos de la persona del titular de la función, que, tanto en relación con el ius ad officium (derivado del principio monárquico) , como en su condición de persona individual, tiene reconocidos una capacidad jurídica y unos derechos subjetivos particulares .

2.7. El conflicto entre la irresponsabilidad del Rey y el Estatuto de la Corte Penal Internacional

Hay mucho que objetar a lo que algunos califican como “la capacidad integradora del monarca” y menos en los tiempos que corren y menos en el Reino de España, precisamente debido a sus escándalos, durante decenios ignorados por la prensa, como más adelante expondremos³⁷⁷. Lo que no deja de ser una estrategia de adaptación a los tiempos, es para algunos una forma de desarrollo de nuevos valores, que incluso apellidan de “sociales”, atribuyéndole incluso una misión social y la representación histórica de determinados activos políticos comunitarios. En este caso, lo que, según parece, en la Monarquía es ordinario, en la República solamente lo poseen las grandes figuras históricas o míticas.³⁷⁸ Es evidente que, si de eso se trata, que en España poseemos figura de talla intelectual y humana de personajes políticos de su tiempo que superaron en mucho, y en todos los sentidos, a sus coetáneos monárquicos. ¿Acaso es comparable la figura de Don Manuel Azaña con la de Alfonso XIII?

Pero qué decir de la diferencia notable entre un presidente de República y un Rey a propósito de la “responsabilidad”.

³⁷⁷ El jefe de la Casa Real Sabino Fernández Campos logró mantener durante años un “Pacto de Silencio”, de modo que los medios informativos ignoraban todos aquellos criticables de la conducta del Rey y de su familia, hasta que los escándalos y otros episodios diversos comenzaron a aflorar de modo imparable.

³⁷⁸ SMEND, Rudolf, **Constituciones y Derechos Constitucionales**. (Madrid, 1985) págs. 74 y ss.

En este sentido, escribe García Canales³⁷⁹:

Con ser la irresponsabilidad un instituto típico de la forma de gobierno parlamentaria, adquiere con la Jefatura del Estado monárquica sus perfiles más rotundos. Las formas de enjuiciamiento de la labor del monarca, su crítica o disidencia más leve, daña a una institución que es, por esencia, vitalicia y hereditaria (hasta confundirse con el derecho de una dinastía) y, por definición, encarnación viva del soporte aglutinante de la comunidad política.

Y añade que es común, casi una cláusula de estilo, referirse a la institución monárquica como “inviolable”, además de irresponsable e, incluso, “sagrada”.

Descontando esta última calificación, de escasa incidencia jurídica (aun evitada de propósito en las más recientes regulaciones), inviolabilidad e irresponsabilidad figuran en términos absolutos cuando van referidas al titular de la Corona; esto es se trata de una inmunidad total y absoluta, jurídica y política.

En el Derecho constitucional monárquico tradicional se entendió la inviolabilidad como un privilegio personal del Rey. Desde el plano jurídico significa la exención respecto de cualquier tipo de sujeción ante los demás poderes constituidos, muy en particular la irresponsabilidad jurídica y penal.

La teoría del Estado de Derecho supone, básicamente, la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos de poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos³⁸⁰.

Puede inferirse entonces –como destaca Alvarado Tapia³⁸¹- que, en el Estado

³⁷⁹ GARCÍA CANALES, M, *La monarquía parlamentaria española*. (Madrid, Tecnos, 1991), págs. 121-122.

³⁸⁰ VALADES, Diego. *Problemas constitucionales del Estado de Derecho*. (Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2004), págs. 18-19.

³⁸¹ ALVARADO TAPIA, Khaterine, *La responsabilidad del presidente de la república en el régimen presidencialista peruano*. Ponencia presentada en las Jornadas Argentino-Chileno-Peruano-Uruguayas de Derecho Constitucional, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay (Montevideo) - Junio de 2011. Publicada en Revista de Investigación Jurídica.

de Derecho, el orden jurídico comprende, por igual, al gobierno, a los gobernantes y a los gobernados, a diferencia de lo que ocurre en estados despóticos o totalitarios, en donde el orden jurídico vale para los gobernados, pero no para el gobierno ni para los gobernantes, que se hallan fuera de él y que se mueven en un ámbito propio en el que no existe otra ley que su voluntad arbitraria y caprichosa.

¿En qué cabeza cabe que por haber nacido en el seno de una determinada familia o, como en el caso de España, haber sido designado sucesor de manera personal por un individuo que se apropió personalmente del Estado, un sujeto y sus descendientes quedan al margen del orden jurídico común?

Coincidimos plenamente con Alvarado Tapia cuando concluye:

Debemos pues destacar que dentro de los rasgos característicos del Estado de Derecho se encuentra la responsabilidad en el ejercicio del poder que atiende a la obligación de responder por los actos de gobierno ejercidos en nombre del pueblo. Por ende, supone fiscalización, control y hasta - de ser el caso - sanción de carácter civil, penal, administrativo o político por la ejecución de acciones contrarias a la Constitución y las leyes, así como por las acciones lesivas al bien común, al desarrollo y al progreso de la sociedad política.

Esta responsabilidad, explica Ivanega³⁸², se funda en el principio del control recíproco de los actos de los poderes de gobierno; de ahí que Loewenstein la definiera como aquella en la cual “*un determinado detentador del poder tiene que dar cuenta a otro detentador del poder sobre el cumplimiento de la función que le ha sido asignada*”.

El artículo 56 de la Constitución española establece que “*la persona del Rey es*

Se puede consultar en <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/12/Katherine-Alvarado-Tapia-La-responsabilidad-del-presidente-de-la-rep%C3%BAblica-en-el-r%C3%A9gimen-presidencialista-peruano.pdf>.

³⁸² Cfr. IVANEGA, Miriam Mabel. **Las responsabilidades de los funcionarios públicos**. En. “Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México”. DAMSKY, Isaac y otros (Coord.). México.

inviolable y no está sujeta a responsabilidad". La doctrina sobre este asunto, adopta dos grandes posiciones. La más radical y extendida, concluye que en ningún caso y bajo ningún concepto, ni en el orden penal ni en el civil, el Rey puede ser sujeto pasivo de responsabilidad alguna ante ningún Tribunal. Más recientemente, y con mejor criterio, a nuestro entender, se considera que exoneración legal del Rey se refiere a los actos que realice en tanto que jefe del Estado, no a sus actos privados.

Obviamente, en un plano puramente teórico, ¿es sostenible que en el siglo XXI, el Rey pudiera matar, robar, asesinar o violar, por poner ejemplos límites, sin que eso se traduzca en responsabilidad, porque eso equivaldría a negar el propio Derecho Natural y la concepción integral del Ordenamiento Jurídico? Por ello se debe diferenciar el Rey, como órgano del Estado, y la persona física que en un momento dado ostenta esa posición. En España, esta situación genera otra, muy grave a nuestro entender, el vacío legal sobre ante quién habría que presentar una querrela por delitos graves presuntamente cometidos por Don Juan Carlos de Borbón como persona privada, y no como Rey.

Estamos ante una de tantas Leyes orgánicas fundamentales pendientes de ser desarrolladas. La irresponsabilidad del ciudadano Juan Carlos de Borbón sigue siendo absoluta. Algunos estudiosos han teorizado en el sentido de proponer o sugerir que las Cortes tendrían que autorizar la acción contra el Rey previamente, aplicando analógicamente el supuesto de declaración de incapacidad del Rey. Pero de ahí nunca se ha pasado. Hay otra circunstancia curiosa en la que pocos parecen haber reparado: ¿Qué pasaría si Juan Carlos I quisiera abdicar? De entrada tal figura jurídica no se contempla en nuestra Constitución. Si el Rey dejara de serlo, ¿perdería o conservaría sus privilegios o pasaría a ser un ciudadano normal o tendría algún fuero especial? De todos modos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal le exonera de la obligación de declarar como testigo.

A raíz de los últimos episodios vividos por la familia real, se ha vuelto a hablar de la necesidad de dotarla de un fuero especial, incluso –asunto que más adelante tratamos- de extender algunas prerrogativas y privilegios del Rey a su herederos,

mas no parece que el país esté en situación de abrir este debate, dada la caída de popularidad de la institución³⁸³.

Hay que señalar que, desde hace tiempo, surgen voces fundamentadas que proponen introducir las reformas necesarias para incluir en la misma la responsabilidad penal del rey. Baltasar Garzón, ex juez de la Audiencia Nacional, ya se manifestó en su día en ese sentido, a fin de que España se acomode plenamente a la norma del Tribunal Penal Internacional, donde desaparece cualquier tipo de privilegio o inmunidad, soberana o de cualquier otro orden. El estatuto de creación de este tribunal fue aprobado en Roma y requiere la confirmación de 60 países para su plena entrada en vigor. El objetivo del organismo es la toma de medidas ante la barbarie y la indefensión de las víctimas de atrocidades y violaciones de los derechos humanos y la lucha contra los crímenes de guerra y los genocidios.

Enrique Gimbernat³⁸⁴ opina que la CE no otorga al Rey una inviolabilidad

³⁸³ Cuando redactamos esta tesis, la Casa Real sigue envuelta en la polémica sobre el llamado “Caso Urdangarín” y las propias responsabilidades en el tinglado de su esposo por parte de la Infanta Cristina. Algunas de las declaraciones y elementos aportados por los propios implicados, incluidos en el Sumario, vinculan, en mayor o menor grado, a la Casa Real y en concreto al Rey con ciertas decisiones de su yerno presuntamente delictivas. En el estado actual de la cuestión, citar al Rey a declarar es jurídica y políticamente impensable. Pero, ¿y si pierde la condición de exoneración de responsabilidad?

Tal y como está el ambiente, no es desdeñable que alguna organización política, abiertamente republicana, pudiera intentar interponer alguna acción contra la Monarquía, exigiendo responsabilidades al Rey si éste dejara de serlo. ¿Quedaría cubierto de toda responsabilidad?

En este punto, los estudiosos discrepan. Nada se podría objetar ante los hechos ejecutados como Rey, refrendados legalmente. Pero si hubiera otros hechos, penalmente punibles ejecutados por él como persona, las cosas podrían ser diferentes, salvo en la aplicación de las prescripciones comunes en las mismas condiciones que a cualquier otro ciudadano.

Dentro de esta especulación jurídica, algunos teóricos afirman que, en el caso de que Juan Carlos abdicara, podría aprobarse una Ley Orgánica para extender al rey saliente la exoneración de responsabilidad. Pero tendría un costo añadido para la popularidad de la Monarquía y es muy probable que el asunto llegara al Tribunal Constitucional, o incluso a los tribunales internacionales.

³⁸⁴ Cfr. **“La inviolabilidad del Rey”** en Otrosí.net. Revista del Colegio de Abogados de Madrid. <http://www.otrosi.net/article/la-inviolabilidad-del-rey-por-enrique-gimbernat-es-catedr%C3%A1tico-de-derecho-penal-de-la-ucm>, Gimbernat precisa que *el TC ha establecido expresamente que privilegios como lo son la “inviolabilidad” o la “inmunidad” “sólo consienten una interpretación estricta...”, debiendo rechazarse, en su consecuencia, todo criterio hermenéutico permisivo de una utilización injustificada de los privilegios” (STC 243/1988; en el mismo sentido,*

absoluta, sino una relativa que sólo puede hacer valer frente a los órganos jurisdiccionales españoles, pero no frente a los tribunales penales internacionales que, al tiempo de la aprobación de la CE, en 1978, aún no existían, por lo que dicho precepto constitucional es compatible con la exigencia de responsabilidad penal internacional del Jefe del Estado prevista en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI).

En este sentido escribe:

El art. 56.3 de la Constitución Española (CE) dispone que "la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la fórmula establecida en el artículo 64 [por el presidente del Gobierno, el ministro competente o el presidente del Congreso], careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2".

La expresión "inviolabilidad" es un concepto jurídico penal con un contenido preciso e indiscutido: se trata de una "causa personal de exclusión de la pena", que no hace desaparecer el delito, sino que -y por razones de índole individual- únicamente exime de pena a la persona -y sólo a ella- a la que alcanza ese privilegio.

Y añade que si el Rey asesinara a una persona, él -y sólo él-, y sobre la base de su inviolabilidad, estaría exento de pena, mientras que debería responder como coautor de un asesinato cualquier otro sujeto -porque el delito sigue existiendo y no está amparado por la inviolabilidad- que hubiera inmovilizado a la víctima

SSTC 51/1985 y 9/1990), doctrina constitucional que impide extender la "inviolabilidad" del Rey más allá de su significado estricto de inviolabilidad penal, considerándole inviolable también frente a procedimientos civiles, tal como acaban de hacer, sin embargo, dos juzgados madrileños, inadmitiendo a trámite las demandas formuladas por dos personas que solicitaban que se declarase que eran hijos del Jefe del Estado. La inconstitucionalidad de ambas resoluciones además de derivar de su constitucionalmente prohibida interpretación extensiva de la inviolabilidad real, asimismo se sigue de que con tales resoluciones se está vulnerando no sólo el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en el sentido del derecho de "acceso a la jurisdicción", derecho este último que no permite una interpretación "rigorista", contraria al "principio hermenéutico pro actione" (así, por todas, STC 237/2005), sino también su derecho a la "investigación de la paternidad" que igualmente ha sido consagrado constitucionalmente en el art. 39.2 CE.

mientras el Jefe del Estado le asestaba la puñalada mortal. Recuerda Gimbernat que, con motivo de la Ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI), que prevé la responsabilidad de los Jefes de Estado y de Gobierno y otras altas autoridades por, entre otros, los crímenes de genocidio y de lesa humanidad, aunque la conducta de aquéllos se hubiera limitado a la omisión de no “adoptar todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión [de los delitos materialmente ejecutados por sus subordinados]” [art. 28 b)III) ECPI], el Ministerio español de Asuntos Exteriores consultó al Consejo de Estado (C. de E.) si tal ratificación era compatible con el art. 56.3 CE que decreta la inviolabilidad del Rey. Porque, si no lo era, una de dos: o había que modificar el art 56.3 CE o, si no se modificaba, había que rechazar la Ratificación del Estatuto por estar en contradicción con aquel precepto constitucional.

A esta consulta el C. de E. respondió, en su Dictamen de 29 de julio de 1999, que el ECPI no está en contradicción con el art. 56.3, y que, por consiguiente, no existe obstáculo alguno para proceder a su Ratificación, ya que “no se puede hablar en este último caso [inviolabilidad del Rey] de ausencia absoluta de responsabilidad exigible por unos actos..., sino de imputación de la que puede derivarse de ellos al órgano refrendante... En suma, la irresponsabilidad personal del Monarca no se concibe sin su corolario esencial, esto es, la responsabilidad de quien refrenda y que, por ello, es el que incurriría en la eventual 'responsabilidad penal individual' a la que se refiere el art. 25 del Estatuto”.

El autor citado considera el dictamen del Consejo de Estado una “*salida de pata de banco*” por dos motivos: Porque en contra de la lógica más elemental, declara compatible lo preceptuado en el art. 27.1 ECPI, que establece la responsabilidad penal de los Jefes de Estado, sin que “obste para que la Corte ejerza su competencia ... las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona” con un precepto que dice todo lo contrario: con el art. 56.3 CE que, según también el C. de E., decreta “la irresponsabilidad personal del Monarca”.

Según el Consejo de Estado, el asunto carece de importancia, porque, en lugar del Monarca, la "responsabilidad penal individual" quedará atribuida al órgano refrendante.

... Con lo que el C. de E., para acabar de arreglarlo -y en relación al ECPI- cuyo objetivo declarado es el de evitar que en delitos como el genocidio o de lesa humanidad la responsabilidad quede limitada a los subordinados, para que ésta pueda alcanzar también a las máximas jerarquías de una nación, incluyendo a los Jefes de Estado, frustra en su Dictamen estrepitosamente aquel objetivo del ECPI, excluyendo de toda responsabilidad a un hipotético Rey genocida, para derivarla precisamente a sus subordinados: a los cabeza de turco presidente del Gobierno o ministro que hayan refrendado la resolución criminal.

Añade Gimbernat:

... si el Jefe del Estado interviniera -como autor, inductor, cooperador necesario o cómplice- en un genocidio o en un crimen de lesa humanidad, naturalmente que ello no encontraría reflejo en una disposición legal, refrendada por el presidente del Gobierno o por un ministro -con lo que de esos crímenes, si se siguiera el Dictamen del Consejo de Estado, no respondería nadie: ni el Rey ni un inexistente refrendante-, en la que se dispusiera, por ejemplo, el asesinato de todos los miembros de la etnia gitana: estas actividades criminales se diseñan y se ejecutan en las llamadas "alcantarillas del Estado", como hemos tenido ocasión de comprobar en España con el "caso Gal", sin que adopten la forma de una ley autorizando el genocidio, y publicada en el Boletín Oficial del Estado con el correspondiente refrendo: la "solución final", el exterminio de seis millones de judíos acordado por Hitler y los jefes nazis y ejecutado por las SS, nunca tuvo el respaldo de una ley publicada en el Reichsgesetzblatt.

Concluye este análisis afirmando:

El ECPI no está en contradicción con la Constitución Española, porque, en contra de lo que mantiene el C. de E., el art. 56.3 CE no otorga al Rey una inviolabilidad absoluta, sino una relativa que sólo puede hacer valer frente a los órganos jurisdiccionales españoles, pero no frente a los internacionales -tribunales penales internacionales que, al tiempo de la aprobación de la CE, en 1978, aún no existían-, por lo que dicho precepto constitucional es compatible con la exigencia de responsabilidad penal internacional del Jefe del Estado prevista en el ECPI.

Por si no bastara la insostenible irresponsabilidad penal del Monarca consagrada en la Constitución, otros órganos nacionales, y en contra de toda razón, pretenden extender esa inviolabilidad regia también al ámbito civil y a los

tribunales penales internacionales. ¿Hasta cuándo y hasta dónde se va a abusar de la paciencia de los españoles?

Por su parte, García Canales³⁸⁵ reconoce que, en determinados supuestos, la posición del monarca se puede ver concernida por formas de responsabilidad política:

Son situaciones que se desarrollan en el límite de la conexión entre exigencias políticas irresistibles y la juridicidad constitucional. En todo caso, tales formas de responsabilidad no pueden plantearse en el marco de las previsiones constitucionales ordinarias, por lo común, si no es forzando el sentido originario de los textos; si bien resulta evidente que las exigencias de la dinámica política, ante ciertos bloqueos constitucionales a los que la actitud del monarca pudiera conducir, pueden traer consecuencias graves para la propia institución monárquica. De aquí que como forma de Jefatura del Estado un tanto extemporánea en un marco totalmente anegado por el principio democrático, las actuaciones constitucionales del monarca deben quedar a cubierto por especiales medidas de sigilo y de procedimiento.

En cuanto a esa responsabilidad, ¡qué oportuna y definitoria es la cita de Bluntschli³⁸⁶ en el sentido de que “*la irresponsabilidad es típica de la Monarquía y no lo es de la República, forma de gobierno en la que se hace responsable a cualquiera al que se le confíe un empleo público*”.

García reconoce que, con respecto a las formas de responsabilidad del Presidente de la República, “*el principio de la irresponsabilidad del Jefe del Estado en el sistema parlamentario se matiza y gradúa, perdiendo la consideración de plena y absoluta*”.

Pero la diferencia es substantiva y esencial:

La responsabilidad jurídica, más concretamente, penal, está ampliamente establecida para los Jefes de Estado republicanos, aunque se concrete en ocasiones en unos tipos muy singulares que se apartan de los comúnmente establecidos en los Códigos penales. Tal sucede, por ejemplo, en el caso

³⁸⁵ GARCÍA CANALES, M, *La monarquía parlamentaria española*. (Madrid, Tecnos, 1991), págs. 124-125.

³⁸⁶ BLINTSCHLI, *La Politique* (París, 1981) pág. 197.

italiano respecto de la «alta traición» y el «atentado contra la Constitución» 58. Por su parte, el artículo 68 de la Constitución francesa de 1958 -ahora como ejemplo de sistema mixto o semi presidencialista- prevé un delito específico en el que puede incurrir el Presidente, por lo que respecta al ejercicio de sus funciones: la alta traición.

Sobre la irresponsabilidad penal del Rey de España, Rosario Serra³⁸⁷ señala que puede aceptar que nuestra Constitución establezca que la persona del Rey es inviolable como una fórmula histórica, pero a nadie escapa que tal prerrogativa resulta un tanto anacrónica. Efectivamente, el que una hipotética actuación delictiva por parte del Rey no pueda ser perseguida no deja de contradecirse con la esencia del Estado de Derecho.

No han faltado voces relativizando tal afirmación al señalar que, ante el supuesto de que el Rey actuase delictivamente, la Constitución arbitra indirectamente dos medidas que podrían subsanar políticamente, en su caso, el comportamiento personal del Rey: en primer lugar la abdicación de la Corona que, pese a proceder únicamente por voluntad del propio Rey, podría ser generada por la crítica o censura política. En segundo lugar, la propia reforma agravada de la Constitución que llevase a la abolición de la Monarquía. Ni que decir cabe que ambas soluciones sorprenden por su extrema gravedad y dificultad y, en todo caso, sólo vienen a solventar la responsabilidad política que podría derivarse de una actuación personal delictiva del Rey.

Como queda dicho, la pervivencia de la inviolabilidad del Rey volvió a suscitar dudas a raíz de la posible ratificación por España del Estatuto del Tribunal Penal Internacional que prevé expresamente la responsabilidad de los Jefes de Estado, lo que podría chocar con la inviolabilidad que nuestra Carta Magna reserva al Monarca. *El art. 27 del Estatuto de Roma señala que "el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno (...) en ningún caso le eximirá de responsabilidad penal".*

Para salvar el escollo se propusieron varias soluciones. Algunos entendían que España no podía ratificar el Estatuto sin la previa modificación de la Constitución.

³⁸⁷ SERRA CRISTÓBAL, Rosario, **Las responsabilidades de un jefe de Estado** en Revista de estudios políticos, Nº 115, 2002, págs. 155-182.

Y se pensó que para no tener que tocar al texto constitucional, la solución fuera que cada acto del monarca fuera refrendado por el ministro o el presidente del Gobierno y de esa forma se salvaría su eventual responsabilidad ante el Tribunal Penal Internacional³⁸⁸.

Pero como Serra destaca, tal afirmación olvidaba que pocas son las funciones que tiene encomendadas el Rey y para ellas nuestra Carta Magna ya prevé la figura del refrendo. En esta misma línea iban las manifestaciones del ministro español de exteriores que argumentó que, *“desde el momento en que no tiene funciones ejecutivas, nunca puede ser objeto de una demanda fundada por ninguna violación de derechos humanos”, por lo que «la incompatibilidad supuesta sería meramente formal”*.

En las Repúblicas, los presidentes que ejercen funciones ejecutivas más o menos importantes, pero las ejercen mal, pueden verse implicados en responsabilidad. Véase el caso de Francia, que introdujo en el Título VI de su Constitución el reconocimiento de *“la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en las condiciones previstas en el Tratado”*. La solución adoptada en algunos Estados con monarquía parlamentaria, como el caso de Noruega, fue el interpretar que tal inviolabilidad regia impide a los tribunales nacionales procesar al Rey, pero no se lo impediría, en su caso, a la Corte Penal Internacional.

Como es sabido, España procedió finalmente a la ratificación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional el 24 de octubre de 2000 sin reforma constitucional. Ello significa que en la actualidad se halla confusamente establecida una vía para

³⁸⁸ Dice Rosario Serra que tal vez sea la solución interpretativa más acorde con nuestra Constitución y con lo establecido en el Estatuto de Roma, ya que éste contempla la posibilidad de que los ordenamientos internos prevean determinadas inmunidades y prerrogativas inherentes a determinados cargos como el de Jefe de Estado, pero advierte que «no obstarán para que la Corte (Penal Internacional) ejerza su competencia». Parece partirse, pues, de una ausencia de contradicción entre lo establecido en el propio Estatuto del Tribunal Penal Internacional y lo previsto en diversos ordenamientos internos. Ahora bien, cosa distinta es que esa presunción de compatibilidad recogida en un Tratado internacional sea parámetro y garantía suficiente de ausencia de incompatibilidad con el ordenamiento interno español. Sólo conforme a éste debemos decidir cuándo podemos ratificar un Tratado y si se debe realizar con o sin modificación constitucional, *Ibidem*.

exigir la responsabilidad penal del monarca español para el más que improbable supuesto de que cometa un crimen de lesa humanidad o similar, pero lo cierto es que únicamente la reforma constitucional acabaría con el anacronismo de la irresponsabilidad penal del Rey en todos los supuestos de comisión de un acto delictivo por éste.

Sobre este asunto, queremos recuperar aquí, y sobre este asunto, la certera palabra de Luis Jiménez de Asúa³⁸⁹, quien en 1928, escribía bajo el título “*La igualdad ante la ley penal*”:

Tras de fatigoso camino la civilización jurídica ha conquistado la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley penal, tanto en el orden sustantivo como en lo tocante al procedimiento. Pero por motivos oriundos del Derecho público interno y externo perduran todavía algunas excepciones que no pueden estimarse ya como “privilegios personales”, sino como prerrogativas inherentes a la función que algunas personas desempeñan. [...]

Todos los Estados de régimen monárquico consagran el principio de la irresponsabilidad de los Reyes, que los escritores alemanes —sirva de ejemplo Merkel— estiman incluido entre los derechos mayestáticos. Mas el espíritu investigador no acalla su curiosidad reconociendo los hechos, sino que se lanza a la búsqueda de razones. Está superada la vieja fórmula princeps legibus solutus y el procer aforismo inglés The King can do no wrong. Es preciso calar más hondo. Tampoco puede satisfacernos la máxima constitucional de la responsabilidad de los Ministros, puesto que en delitos de índole común no va a ser castigado subsidiariamente quien desempeña el oficio ministerial. Si un Rey mata, roba o viola, no será responsabilizado el Ministro por homicidio, robo o violación. Carlos Binding protesta de semejante hipótesis que no puede sustentarse sin atropellar el apotegma de la personalidad de las penas.

El profesor Binding, acabado de mentar, alega un doble fundamento para esta suerte de privilegio máximo: la esperanza de que nadie será más fiel cumplidor de la ley que quien la hizo, y la conveniencia de que el esplendor del trono no sea obscurecido por la pesquisa penal y por la pena. Estos alegatos están ausentes de base sólida. La esperanza de que nadie será más obediente a la ley que el mismo hacedor de ella, más bien acarrearía su castigo agravado, cuando el supuesto se incumple, y el esplendor del trono no se mantiene por encubrir los crímenes de un Rey.

³⁸⁹ JIMÉNEZ de ASÚA, Luis, **La responsabilidad penal del jefe del Estado**, en “El Presidencialista”, nº 5 (mayo de 1928). Se puede consultar en http://loshernandez.files.wordpress.com/2009/11/ista_5_responsabilidad-penal-del-jefe-del-estado.jpg

Yo no hallo motivos en las Monarquías de tipo constitucional, para este privilegio superlativo, rastros de las épocas en que el poder provenía de fuentes divinas. La tradición española de nuestros teólogos y jurisconsultos divorcióse de la doctrina romana y exigió que los príncipes vivieran en el respeto a la ley. La defensa del tiranicidio, que en las páginas de una de mis obras ha sido desenvuelta con la debida prolijidad, es magnífica probanza de este aserto. [...]

En regímenes democráticos deben desterrarse esas ficciones de añeja procedencia; por eso las Repúblicas han de proclamar la responsabilidad de todos sus mandatarios, sin exceptuar al más alto magistrado. [...]

El progreso jurídico va haciendo su camino. Cuando las arcaicas estructuras monárquicas se hundan, las formas republicanas reemplazantes tienden a despojarse de los privilegios que antaño rodearon al Jefe del Estado, que ahora es un ciudadano, como los demás, sometido a la inexorable vigencia de las leyes, acaso más exigente para ellos por su postura visible.

Como jefe de Estado, el Rey de España goza de determinadas inmunidades y privilegios, en el ámbito internacional, aparte de su irresponsabilidad ya descrita. Esa inmunidad tiene dos vertientes: *ratione materiae* (no se le puede atribuir responsabilidad por cuestiones que en último caso corresponden al Estado) y *ratione personae* que no es de naturaleza substantiva, sino procesal. Pero, en este sentido, Val Garijo³⁹⁰, advierte que la inmunidad reconocida al jefe de Estado no es absoluta: “Existen límites y excepciones a la misma, debiendo distinguir entre límites a la inmunidad de jurisdicción penal y excepciones a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa del jefe de Estado”.

Un problema que se ha planteado recientemente es el de su eventual responsabilidad por la comisión de los más graves crímenes internacionales, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, cuestión que afecta a su inmunidad jurisdiccional en materia penal. En la práctica estatal reciente se ha generado una tendencia a reconocer límites a los efectos de la inmunidad en relación con este tipo de crímenes, como atestiguan algunas decisiones de tribunales internos. La Corte Internacional de Justicia, por su parte, aun teniendo en cuenta dicha práctica estatal, ha concluido que no existe en el derecho internacional consuetudinario ninguna excepción a la regla que reconoce inmunidad jurisdiccional e inviolabilidad a personas que desempeñan los cargos de

³⁹⁰ VAL GARIJO, Fernando, *La inmunidad del Rey en el Derecho Internacional*, en “El Rey, historia de la monarquía”, José Antonio Escudero, editor. Volumen III. (Barcelona, Planeta, 2008), págs. 189-190.

ministro de Asuntos Exteriores, jefe del gobierno o jefe de Estado, mientras estén en ejercicio, cuando presuntamente hayan cometido crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad.

Explica Val Garijo que, según la doctrina de la Corte Penal Internacional las inmunidades reconocidas internacionalmente no garantizan la impunidad por la comisión de graves crímenes internacionales señalando algunas circunstancias en las que es posible la persecución penal de los más altos representantes del Estado: un jefe de Estado puede ser enjuiciado por los tribunales de su propio Estado por la comisión de crímenes internacionales de conformidad con el derecho interno, pues el derecho internacional no garantiza inmunidad respecto a la jurisdicción interna. Puede también que un jefe de Estado pierda su inmunidad jurisdiccional ante tribunales extranjeros porque el propio Estado renuncie a ella, o cuando el jefe de Estado cese en el ejercicio de su cargo. Ello supone que podrá ser enjuiciado por actos cometidos antes, durante o después de su mandato.

Por lo que se refiere a España, Val Garijo³⁹¹ concluye que, si bien la protección de que gozan los jefes de Estado con respecto al Derecho Internacional es extensa, este fenómeno se amplía en el caso del Rey de España, "por su condición de monarca hereditario, inviolable y exento de responsabilidad en el ámbito interno y no sujeto a mandatos temporales constitucionalmente predeterminados [como lo sería un presidente de república], lo que permita a la persona del rey ejercer sus funciones de forma vitalicia". Con respecto a la irresponsabilidad de los presidentes de República, en el caso de Francia, por ejemplo, cabe hacer algunos matices, y observar, sobre todo, los acontecimientos ocurridos con relación a este asunto y sus efectos. La vigente Constitución de la República Francesa tiene establecido al efecto: Primero, la República podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo con las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998 (Artículo 53-2); segundo, que el Presidente de la

³⁹¹ Ibidem, 195-196.

República no será responsable de los actos realizados en calidad de tal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 53-2 y 68 (Artículo 67).

No podrá, ser requerido -durante su mandato y ante ninguna jurisdicción o autoridad administrativa francesa- para testificar ni ser objeto de una acción o acto de información, instrucción o acusación. Quedarán suspendidos todos los plazos de prescripción o preclusión. Las instancias y procedimientos a los que pongan obstáculos de esta forma podrán reanudarse o iniciarse en su contra al término del plazo de un mes desde el cese de sus funciones. No podrá ser destituido sino en caso de incumplimiento de sus deberes manifiestamente incompatible con el ejercicio de su mandato.

La destitución será acordada por el Parlamento constituido en Alto Tribunal de Justicia (Art. 68). La propuesta de reunión del Alto Tribunal de Justicia adoptada por una de las Cámaras del Parlamento será inmediatamente presentada a la otra, que se pronunciará en los quince días. Preside el Alto Tribunal el presidente de la Asamblea Nacional y aquél se pronunciará en el plazo de un mes, a votación secreta, sobre la destitución. Su decisión tendrá efecto inmediato. El artículo 68-1 determina que los miembros del Gobierno serán responsables penalmente de los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones y tipificados como delitos en el momento en el que los cometieron. Serán juzgados por el Tribunal de Justicia de la República.

El 19 de febrero de 2007 se llevó a cabo la reforma de la Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958 que introdujo la destitución por responsabilidades políticas en el artículo 68. A partir de esta fecha, en Francia, existe la posibilidad de destituir al Presidente de la República, pero por este motivo. No obstante, no es el pueblo el que se pronuncia sobre la destitución del Presidente de la República sino el Parlamento. La voluntad del conjunto de los ciudadanos se expresará a través del voto en las elecciones presidenciales anticipadas producidas como consecuencia de la destitución del Presidente.

2.7.1. La condena al ex presidente Chirac, el ejemplo de Francia

En enero del 2000, en medio de un gran escándalo, y pese a los contundentes indicios de conducta irregular, con relación a la financiación ilegal de su partido, el RPR, el jefe del Estado francés, Jacques Chirac, pudo disponer del adecuado blindaje contra toda acción judicial, fuera del alcance de los magistrados que se empeñaban en remover los asuntos de empleos ficticios creados con dinero público y de las "contribuciones" de las empresas a la causa gaullista.

El Tribunal de Apelación de Versalles resolvía que, según la Constitución, el jefe de Estado era "penalmente irresponsable" y sólo podía ser enjuiciado por el Alto Tribunal de Justicia en el caso de "alta traición" a la patria. Esa protección cesaría en el momento de concluir el mandato. Pese a declararse incompetente para interpelar a la entonces máxima autoridad de la República, el juez escribió que existían indicios contra Chirac en los casos de "encubrimiento de abuso de bienes sociales" y de "toma ilegal de intereses". Los indicios contra el entonces presidente de la República surgieron a raíz del descubrimiento en los archivos de la alcaldía de la capital de una carta de 1993, firmada de puño y letra por Chirac, que demostraba que el entonces alcalde estaba perfectamente al tanto del sistema de pagar con dinero de la municipalidad los salarios de los militantes del RPR que trabajaban para el partido

Por fin, el 15 de diciembre de 2011, el ex presidente francés Jacques Chirac fue condenado a dos años de cárcel por malversación de fondos públicos y abuso de confianza cometida durante la larga etapa en que fue alcalde de París (1977-1995). Se convirtió en el primer jefe del Estado francés en ser condenado por un tribunal ordinario. El único precedente similar era el del general Philippe Petain, que fue inculcado en 1945 por colaborar con los invasores nazis.

Chirac fue presidente de la República entre 1995 y 2007, hubo de ser juzgado y condenado en ausencia porque según los médicos padecía “anosognosia”, una patología que aqueja a los pacientes neurológicos que no tienen percepción de sus problemas. Según el informe médico presentado por sus abogados, Chirac padecería “severos problemas de memoria” y cometería “importantes errores de juicio y razonamiento”. Pero, en razón de su edad, no fue a la cárcel.

La sala 11 del Tribunal Correccional de París –pese a la benevolencia del fiscal, que finalmente retiró las acusaciones- consideró probados los hechos sucedidos entre 1992 y 1995 y que Chirac incurrió en sendos delitos de malversación y abuso de confianza al contratar con dinero municipal al menos a 19 empleados fantasma y encargados de misión que en realidad no trabajaban para el ayuntamiento sino para el propio Chirac o para su partido, el RPR, agrupación posgaullista fundada por Chirac con la idea de aspirar a la presidencia republicana.

La vista contra Chirac no se pudo celebrar hasta que cesó el blindaje que protege a los presidentes de la República en Francia. El acusado negó la existencia de un “sistema” de desvío de fondos en el ayuntamiento, pero también asumió toda la responsabilidad para intentar librar de una condena a sus ex colaboradores y jefes de gabinete. *“Yo era el alcalde, el jefe, y es a mí y solo a mí a quien toca asumir la responsabilidad, aunque no cometí ninguna falta, ni penal ni moral”*, declaró antes del juicio. En el periodo de instrucción reconoció haber usado del erario municipal para poder asegurar “legalmente” su asombrosa acumulación de cargos: diputado, presidente del RPR, primer ministro entre 1986 y 1988, alcalde y diputado regional.

La sentencia establece que “gracias a su acción deliberada, al haber recurrido a 19 empleos total o parcialmente ficticios, Jacques Chirac faltó a la obligación de probidad que pesa sobre las figuras públicas encargadas

de la gestión de fondos o bienes que les son confiados, en este caso con desprecio del interés general de los parisienses³⁹².

2.8. La otra opción: El plebiscito decisorio sobre el aparato del Franquismo

Solé Tura, ponente de la Constitución de 1978, afirmó en el Pleno del Congreso, durante el debate constitucional, que las consultas populares durante el régimen del general Franco, lejos de ser un instrumento de participación directa, fueron “*montajes propagandísticos encaminados a legitimar un sistema político en el que el pueblo no tenía ningún poder efectivo*”.³⁹³

Este hecho determina el alcance no solamente jurídico, sino moral, del valor que hoy podemos atribuir a uno de los elementos esenciales de la construcción del Franquismo y de sus secuelas.

Desde esa misma sensibilidad, sobre la forma en que los españoles ratificaron no solamente las leyes “*ahormadoras*” del Régimen 18 de julio, y de sus previsiones sucesorias, cabe analizar la propia ejecución de los planes que, desde el Gobierno de la Corona, se trazaron para obtener los resultados que interesaba: suprimir la posibilidad de debate sobre otras alternativas y, con especial cuidado, plantear las consultas (primero de la Ley para la Reforma Política, y más tarde de la propia Constitución que instauraba de manera definitiva la *monarquía juancarlista*) de modo que no cupiera otro refrendo que el esperado. Sencillamente, fueron referendos con una única opción.

³⁹² Publicado en la edición digital de “El País, el 15 de diciembre de 2001, crónica desde París de Miguel Mora. Puede consultarse en: http://internacional.elpais.com/internacional/2011/12/15/actualidad/1323941865_691823.html

³⁹³ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (Sesión Plenaria), núm. 109, 13 de julio 1978, pág. 4218

En este sentido, resulta esclarecedor el análisis del profesor Jorge de Esteban³⁹⁴, quien señala las tres condiciones necesarias para lograr que el referéndum tenga "*una validez realmente democrática*".

La primera, el marco jurídico: la consulta se debe llevar a cabo en un Estado de Derecho, con todas las garantías formales y materiales que esta fórmula política implica: "*El referéndum no es, ni puede ser, más que otra de las varias instituciones utilizables en una democracia en donde exista ya un pluralismo político y unos derechos fundamentales garantizados. Pero, en ningún caso, puede ser la única vía de participación popular*" en la sociedad política.

La segunda condición requiere que el referéndum se plantee sobre la materia adecuada, pero sobre todo que la pregunta no sea una trampa dialéctica; es decir, que esté perfectamente formulada, que sea inteligible para el hombre de la calle. Las posibilidades de manipulación en este sentido son infinitas, como bien conoce a historia.

Para el profesor de Esteban, como si se estuviera refiriendo a la reciente historia de España, la última y determinante de las condiciones se refiere a lo que denomina el papel y el control de los medios informativos más influyentes, en especial a los de titularidad pública.

Es preciso garantizar que las diversas organizaciones políticas, sociales, económicas, religiosas y culturales podrán acceder de forma equitativa a estos medios de comunicación públicos y, al mismo tiempo, habrá que adoptar todas las medidas de control necesarias para que el Gobierno no use de ellos abusivamente.

¿Cuál es la experiencia española en este sentido, tanto por lo que se refiere a la Ley para la Reforma Política como de la propia Constitución? Antes al contrario, en la primera y decisiva fase se articularon los documentos jurídicos para impedir el debate o la opción de plantearlo sobre cuestiones esenciales,

³⁹⁴ De ESTEBAN, Jorge et al., *El régimen constitucional español*. (Barcelona, Labor Universitaria, Barcelona, 1980), pág. 92.

tanto como la forma de articulación del Estado mismo y del Jefe del Estado como institución.

El repaso de los documentos, declaraciones, manifiestos, programas y otras manifestaciones de todo tipo de los actores con presencia en este proceso, desde la oposición democrática a los partidarios del Conde de Barcelona, los exiliados, los partidos democráticos proscritos y, en definitiva, de todos aquellos agentes políticos y sociales representativos de la oposición, entre el final de la guerra y la aprobación de la Ley para la Reforma Política y el posterior proceso constitucional, presenta –con ligeras variaciones- una misma coincidencia: que la salida del Franquismo se resolviera devolviendo plenamente la palabra al pueblo español, para que éste, en libertad, expresara su voluntad de construir un nuevo Estado, república o monarquía, como paso previo a todo proceso constitucional.

Este hecho enlaza con el *“leit motiv”* que sustenta nuestra tesis, en el sentido de que el grave deterioro que la Monarquía padece actualmente en España no tiene causas puramente coyunturales, sino estructurales y que el debate República-Monarquía no se ha extinguido, sino que rebrota entre los menores de 40 años (quienes más desafectos se muestran con la Corona, y en quienes está presente el deseo de poder responder a esa pregunta esencial, cuya respuesta les fue hurtada a sus padres, quienes tuvieron que aceptar que la Monarquía formase parte de un paquete, de un todo completo, sin discusión posible, si era que queríamos pasar de un régimen de dictadura personal a un sistema democrático y parlamentario, sin discutir quien estaría a su cabeza.

2.8.1. Los manifiestos del Conde de Barcelona y el referéndum decisorio reclamado por las fuerzas democráticas

Es de observar con especial atención en este proceso la postura del Conde de Barcelona, don Juan de Borbón, quien en unas ocasiones, bien directamente por sus manifestaciones o por parte de sus consejeros y asesores, parece querer

encabezar el proceso plebiscitario que liquide el Franquismo, o incluso, a pesar de ser parte interesada en el mismo, pretender asumir una especie de arbitraje “neutral”. Postura que entra en contradicción en otros casos, como cuando manifiesta que como depositario de determinados derechos históricos no puede permitir que éstos se sometan al escrutinio de las mayorías, pues poco menos que entiende que la opinión pública de los españoles, se expresase como lo hiciera, no podía cuestionar unos derechos que, según parece, él estimaba de origen divino.

A propósito de la legitimidad que invoca el Conde de Barcelona, conviene tener presente el juicio del Torres del Moral³⁹⁵, quien señala que *“no habla la Constitución de dinastía legítima, sino de dinastía histórica. No reconocen las Cortes constituyentes más legitimidad que la constitucional-democrática, lo que no era precisamente el caso de la dinastía reinante”*.

Al referirse a la elaboración de la Constitución y al modo en que es citada la Monarquía, apunta:

Ciertamente, las Cortes no podían desconocer que esa dinastía había reinado en España más de doscientos años; pero sí podían discutir legitimidades, puesto que en ese momento constituyente no había más legitimidad que la suya. Por lo demás, hablar de dinastía legítima habría equivalido a considerar ilegítima nuestra II República, lo que seguramente no estaba en el ánimo de ningún diputado ni senador, pues significaba reabrir una herida que estaba a punto de cicatrizar.

Tanto Gil-Robles como Pedro Sáinz Rodríguez, consejeros ambos de don Juan, así como el propio López Rodó³⁹⁶ han dejado en sus respectivas memorias puntual detalle de la documentación esencial que nos permita ahora recapitular sobre los cambios de don Juan, aparte de ofrecernos otros valiosos elementos de referencia, como los famosos memorandos que los dos primeros citados,

³⁹⁵ TORRES del MORAL, *Principios de Derecho Constitucional español*. (Tomo I. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1992), pág. 4.

³⁹⁶ Cfr. José María Gil Robles: *La monarquía por la que yo luché*. (Madrid, Taurus, 1976). Pedro Sáinz Rodríguez: *Un reinado en la sombra*. (Barcelona, Planeta, 1981, reedición de 1993). Laureano López Rodó: *La larga marcha hacia la Monarquía*. (Barcelona, Noguer, 1977)

cada uno desde su enfoque dirigen al Gobierno del Reino Unido reclamando ayuda para remover de El Pardo al general Franco.

El 11 de noviembre de 1942, el conde de Barcelona declara al “*Journal de Genève*”:

No soy el jefe de ninguna conspiración³⁹⁷. Soy el legítimo depositario de un tesoro político secular: La Monarquía española. Estoy seguro de que la Monarquía será restaurada: lo será cuando lo exija el interés de España, no antes; pero tampoco ni una hora después del momento oportuno. Cuando el pueblo español estime llegado el momento no vacilaré un instante en ponerme a su servicio.

No entra en mis intenciones imponer a los españoles, por mi propia autoridad, las formas, las instituciones destinadas a regular la vida nacional. Mi suprema ambición es la de ser el Rey de una España en la cual todos los españoles, definitivamente reconciliados, podrán vivir en común. Si durante mi reinado logro reducir al mínimo o incluso suprimir los motivos de disensión; si consigo, en la armonía y en la paz, con la ayuda de todos, mejorar las condiciones espirituales y materiales de la vida de mi Patria, la Monarquía habrá realizado, como antaño, su misión histórica.

³⁹⁷ Es curioso que don Juan afirme que nunca albergó deseos conspiratorios, pues sus más encendidos biógrafos y partidarios escriben otra cosa: Así, Luis María Ansón, cuenta las relaciones del Conde de Barcelona con el diplomático Allen Welsh Dulles, director de la Agencia de Contraespionaje de los Estados Unidos, una oficina estratégica radicada en Berna, que jugó un papel decisivo a largo de toda la guerra: “Se entendió desde el principio a las mil maravillas con Don Juan, al que mantuvo perfectamente informado del desarrollo de la guerra. Muerto Roosevelt, Dulles se sintió frustrado sin duda de que no se cumplieran los compromisos contraídos con don Juan. Más tarde, con Eisenhower presidente, fue nombrado director de la CIA y tuvo en sus manos y su cerebro todos los secretos del mundo. Ramón Padilla [secretario de don Juan], de su puño y letra, envía a Sainz Rodríguez, autenticado con el leoncito de lacre, un sobre con un informe - conversaciones entre el espía norteamericano y el Rey español. Dulles empieza felicitando a Don Juan. Todo ha quedado resuelto. Stalin no se ha opuesto a la solución monárquica y la pro norteamericana sobre España, a pesar de los recelos de Churchill tiene vía libre. El Rey permaneció sereno e inalterable –según Padilla- aunque la procesión iría por dentro. Don Juan le preguntó a Dulles cómo se hará la operación militar pues considera que Franco no se doblegará a la presión diplomática. Dulles le informa que los aliados no piensan en declarar la guerra a España, a pesar de que el caudillo se lo tiene bien merecido por su germanofilia, por el apoyo estratégico de todo tipo a Hitler y por la División Azul. Le habla con indignación del wolframio. Y le expone su proyecto. “El plan a mí me parece de riesgo pero [Dulles] no ve dificultad”, escribe Padilla. Los milicianos exiliados, con la autorización del Gobierno francés, exigido por Estados Unidos, hostigarán en el Norte de España. Habrá lucha. Ante el peligro de que se extiendan los choques armados, los aliados, para no comprometer la paz europea, intervendrán de forma fulgurante en España, derrotarán a Franco, llamarán a don Juan y convocarán elecciones libres. ANSÓN, Luis M, “**Don Juan**”. (Barcelona, Plaza y Janés, 1994), págs.218-219.

Es evidente que, a lo largo de su vida, casi entre “manifiesto y manifiesto” adoptó posturas contradictorias, pues si bien en función de los avatares de la II Guerra Mundial y la derrota del Eje, pretendió, con claras advertencias, que Franco le restituyera el trono al que entendía tener derecho, no es menos cierto que, aparte de haber pretendido intervenir personalmente en la Guerra Civil, sumarse a las felicitaciones por la victoria, y/o, según los casos, hacerse eco y felicitar a Franco en alguna de sus efemérides³⁹⁸, su figura de sistemático opositor queda

³⁹⁸ Con motivo del 25 aniversario del “Alzamiento Nacional”, el 10 de Julio de 1961, Don Juan escribe una carta a Franco que es una plena y total adhesión al Movimiento Nacional. Vid. Pedro Sáinz Rodríguez: **Un reinado en la sombra**. (Barcelona, Planeta, 1981, reedición de 1993), págs. 403-404.

“Mi querido General:

Por el mandato providencial de la Historia y de la sangre que recibí del Rey mi padre, nada español me puede ser ajeno. Y menos que nada este aniversario de una fecha que porque significa tanto para la vida de la patria tanto significa para mi corazón.

Como un español más quise participar personalmente en el Glorioso Alzamiento y sólo cuando V.E. me recordó las responsabilidades que Dios podía reservarme en el servicio de España, tuve que renunciar a lo que entonces constituía mi más entrañable aspiración.

Al cumplirse el primer cuarto de siglo del 18 de Julio de 1936, esta soledad y alejamiento en que vivo se me llena de entrañables recuerdos; el Rey, mi padre, desterrado ya y gravemente enfermo en un despacho de Roma, colocando ilusionadamente banderas rojas y amarillas sobre el mapa, al compás del avance de las tropas conducidas por V.E.; sus gestiones con Víctor Manuel de Italia en colaboración entusiasta, aunque lejana y melancólica, en una empresa nacional en la que se sentía un soldado más.

Algo más, sin embargo, me obliga a dirigir a V.E. – aunque como General de los Ejércitos que lograron la Victoria asumió y sigue desempeñando la Jefatura del Estado con poderes que le permiten influir decisivamente en el porvenir- este mensaje que desearía llegara también a todos los españoles, erróneamente informados con demasiada frecuencia, sobre la Causa que represento.

Cumpliendo con las obligaciones derivadas de las responsabilidades que V.E. previó podían recaer sobre mí, tengo que proclamar la vinculación de la monarquía con el Alzamiento del 18 de Julio de 1936. *Sin él nuestra institución secular, como tantos valores fundamentales de nuestra Historia y de nuestra vida como pueblo, difícilmente hubiera podido salvarse. Pero a su vez, sin la monarquía, el heroico y colosal esfuerzo que se inició entonces no hubiera encontrado fórmula política adecuada en que desembocar.*

Por eso el Alzamiento del 18 de Julio, desbordando por su empuje popular irresistible los estrechos planteamientos iniciales, se declaró en seguida contra la República y, al profundizar afanosamente en nuestro ser, en nuestro genio, en nuestra vida, encontró, como no podía menos, la monarquía Tradicional, creación de nuestro pueblo, compendio de sus instituciones públicas y garantía de su personalidad y de sus libertades.

En el único dilema posible –Monarquía o República-, el 18 de Julio se pronunció contra ésta y por la monarquía. Aparte nuestra inquietud de españoles, ninguna impaciencia sentimos por su advenimiento. Pero si ha de producir sus frutos, necesario es que se instaure real y verdaderamente.

A su vez la monarquía puede ofrecer al Alzamiento unas garantías de permanencia, de amplitud nacional (nada más ajeno a su carácter que esa caricatura demagógica que la presenta como régimen de señoritos y palaciegos) de autenticidad y de respeto entre los demás pueblos que en vano se buscarán en otra parte.

Dentro de las fuerzas que más destacadamente concurrieron al Alzamiento, están los tradicionalistas cuyos principios hice míos el 20 de Diciembre de 1957 comprendiendo que a la

bastante desdibujada si se analizan los hechos ocurridos con el necesario rigor³⁹⁹. Y para demostrar que la Monarquía no era, como él la entendía, una institución estática, tanto se acercó a los carlistas, como, a través de alguno de sus consejeros, intentó acuerdos incluso con Indalecio Prieto. En el primer caso fue especialmente relevante su entendimiento con una parte del Tradicionalismo⁴⁰⁰ de mayor solera, lo que llevó a decir que en diciembre de 1957,

hora de la monarquía nadie con más autoridad para proclamar que este régimen es nuestro patrimonio político más esencial como Nación.

No es la reposición de un régimen pasado lo que pretendemos. Con el nombre de monarquía aspiramos a lograr una creación política que recoja las experiencias de las crisis recientes y las conclusiones del pensamiento más actual.

Tengo clara conciencia de que el ambiente nacional difuso que prevé como una realidad ineludible la implantación de la monarquía surgida de la natural evolución del régimen que V.E. encarna, se debe principalmente al hecho de haber sido elevada la idea monárquica a su actual nivel de principio y ley fundamental de la Patria.

El sistema político de constitución abierta que hoy rige y que será heredado por el régimen futuro, me permite afirmar, sin hacer violencia alguna a mi pensamiento, mi adhesión a los Principios y Leyes Fundamentales del Movimiento que, además de estar implícitos en la doctrina tradicional española, llevan en sí prevista la flexibilidad necesaria frente a todas las exigencias de la evolución y de la vida.

Yo tengo absoluta confianza en la lealtad y sinceridad de cuanto manifestó V.E. reservadamente en su entrevista última con José María Pemán. Comprendo también las exigencias de una táctica política para hacer frente a las necesidades del momento.

Pero al iniciarse este período de estructuración definitiva del Estado que V.E. acaba de anunciar, echo de menos y con toda franqueza se lo manifiesto a V.E. un más íntimo y personal contacto entre los dos para considerar los remedios posibles a los previsibles problemas que en el futuro, más o menos inmediato, ha de presentar a España en el ambiente grave e incierto porque atraviesa el mundo.

Pido a Dios que ilumine a V.E. para que logre vencer las dificultades que hoy puedan presentarse y sobre todo para que queden trazadas firmemente las rutas de un futuro que permita la grandeza y la prosperidad de la Patria. Reciba un cordial abrazo de su affmo.

Estoril, 10 de julio de 1961.

³⁹⁹ Luis María ANSÓN, en su libro **"Don Juan"**. (Barcelona, Plaza y Janés, 1994), pág 139, expresa la decepción del Conde de Barcelona, quien se apresura a felicitar a Franco por su victoria sobre la República, cuando la fría respuesta cortés del general no hace le menor alusión ni a la restauración ni a la Monarquía.

⁴⁰⁰ El discurso de don Juan a los tradicionalistas que ahora lo aclaman como rey no deja lugar a dudas: *A vuestra decisión de reconocer en mi Persona la legitimidad hereditaria, debo corresponder manifestándoos lealmente mi pensamiento sobre la doctrina tradicionalista. Cuando se trata de explicar a los no enterados las posibilidades políticas el Tradicionalismo, se confunden muchas veces los principios con fórmulas políticas opinables que surgen al tratar de concretar ese ideario en una legislación a tono con la sociedad de nuestro tiempo. [...]*

Esa gran masa que hemos dado en llamar "neutra", es la que, cuando se moviliza, decide de la suerte de los regímenes y de las instituciones. No bastan las coincidencias de los partidos y de las minorías si no se acierta a provocar la adhesión leal y convencida de esa masa a las instituciones.

Después de tantas vicisitudes históricas y de atravesar el ambiente de un siglo normalmente opuesto a la Doctrina de la Comuni3n Tradicionalista, parece milagroso que ésta haya podido subsistir y que estuviese viva y alerta en el momento del Alzamiento Nacional, siendo ella sin duda

se cerraba un viejo pleito dinástico dentro de la familia, pero –eso sí– con un remarcable sabor absolutista, plasmado en los llamados “Principios de la Legitimidad Española”, que el conde de Barcelona, naturalmente acepta. Esos principios se basan en la religión católica como elemento aglutinador, con consecuencias jurídicas, de los reinos; la Monarquía Tradicional de Ejercicio, el respeto a fueros y leyes viejas de los pueblos, el pensamiento social de la Iglesia y el Derecho Público cristiano.

El Conde de Barcelona desplegó una febril actividad epistolar, cuyo destinatario fue casi siempre el general Franco; pero es al final de la II Guerra Mundial cuando el tono es más conminatorio en orden a su reclamación del trono, como modo de evitar que España, como aliada que ha sido de alguna manera del Eje, pueda correr la suerte de los países derrotados. La Monarquía por él representada era siempre la solución⁴⁰¹. En el “Manifiesto de Lausana”, de 19 de marzo de 1945, repite viejas ideas, nuevamente adobadas. Don Juan se instituye incluso en el intérprete de los sentimientos de los españoles cuando dice:

Desde el mes de abril de 1931 en que el Rey mi padre suspendió sus regias prerrogativas, ha pasado España por uno de los períodos más trágicos de su

*la que hizo posible su realización [...] Yo represento la legitimidad y creo que también la única Monarquía posible, y por esto espero que los monárquicos de todas las tendencias han de comprender que, en la hora de la instauración de la Monarquía, no puede dejar de figurar en el lugar que le corresponde el Tradicionalismo español. [...] No me arrepiento de haber dicho que deseo ser el Rey de todos los españoles y hoy quiero repetirlo ante vosotros con las mismas palabras empleadas por Carlos VII en 1896 y en memorable ocasión: « Yo no puedo ni quiero ser Rey sino de todos los españoles: a ninguno rechazo, ni aun a los que se digan mis enemigos ... y si de todos no necesito para subir al trono de mis mayores, quizá necesite de todos para establecer sobre sólidas e inmovibles bases, la gobernación del Estado, y dar fecunda paz y libertad verdadera a mi amadísima España”. Sáinz Rodríguez, P, **Un reinado en la sombra**. (Barcelona, Planeta, 1981, reedición de 1993), págs. 27-28.*

⁴⁰¹ Según relata el propio interesado, en 1942, Sainz Rodríguez, miembro del consejo de Don Juan y ex ministro de Franco, se puso en contacto con el embajador del Reino Unido Samuel Hoare para proponerle un plan para el restablecimiento de la monarquía en España. Sainz habla además con el agregado naval Allan Hillgard, consciente de la importancia de la Marina Real en el Plan. Es muy sencillo: Si España entra en guerra al lado de Alemania, la escuadra inglesa ocuparía las Canarias y se establecería allí un gobierno de resistencia paralelo al de De Gaulle con Don Juan como Rey y Sainz Rodríguez como presidente del Ejecutivo. Según Satrústegui que conoce la operación, Kindelán, Aranda y García Escámez (capitán general de Canarias) están en la conspiración. Es un planteamiento audaz que no deja de tener resabios de traición. Según el promotor de la idea, a los ingleses no les disgusta, y en concreto, el embajador considera que la restauración de la monarquía es la mejor salida para España, antes de que vuelva la república. Cifr. Sáinz Rodríguez, P, **Un reinado en la sombra**. (Barcelona, Planeta, 1981, reedición de 1993), págs. 147 y Luis María ANSÓN, “**Don Juan**”. (Barcelona, Plaza y Janés, 1994), pág. 164.

historia. Durante los cinco años de República, el estado de inseguridad y anarquía creado por innumerables atentados, huelgas y desórdenes de toda especie, desembocó en la guerra civil que por tres años asoló y ensangrentó la Patria [...]

Sólo la Monarquía Tradicional puede ser instrumento de Paz y de Concordia para reconciliar a los españoles; sólo ella puede obtener respeto en el exterior, mediante un efectivo Estado de Derecho, y realizar una armoniosa síntesis del orden y de la libertad en que se basa la concepción cristiana del Estado. Millones de españoles de las más variadas ideologías, convencidos de esta verdad, ven en la Monarquía la única institución salvadora. [...]

Por estas razones me resuelvo, para descargar mi conciencia del agobio cada día más apremiante de la responsabilidad que me incumbe, a levantar mi voz y requerir solemnemente al General Franco para que, reconociendo el fracaso de su concepción totalitaria del Estado, abandone el Poder y dé libre paso a la restauración del Régimen Tradicional de España, único capaz de garantizar la Religión, el Orden y la Libertad. [...] Primordiales tareas son: aprobación inmediata por votación popular de una Constitución política; reconocimiento de todos los derechos inherentes a la personalidad humana y garantía de las libertades políticas correspondientes; establecimiento de una Asamblea legislativa elegida por la Nación....[...]

No levanto bandera de rebeldía ni incito a nadie a la rebeldía, pero quiero recordar a quienes apoyan al actual Régimen la inmensa responsabilidad en que incurren contribuyendo a prolongar una situación que está en trance de llevar al País a una irreparable catástrofe. Fuerte en mi confianza en Dios y en mis derechos deberes imprescriptibles, espero el momento en que pueda realizar mi mayor anhelo: la Paz y Concordia de todos los españoles.

Anson escribe que ante tan clarividente mensaje del Conde de Barcelona, llegaron felicitaciones de todo el mundo, contando con que el final del Franquismo había iniciado su cuenta atrás. Pero, según Ricardo de la Cierva y el propio Anson, la muerte del presidente Roosevelt salvará a Franco en la conferencia de Potsdam, ya que Churchill y Truman deciden no intervenir en los asuntos españoles.

Pero dentro del mundo de ficciones donde estaba instalado, don Juan o Juan III⁴⁰² según sus leales, llega a prever (julio de 1945) el gobierno que formará

⁴⁰² ANSÓN, L.M., "**Don Juan**" (Barcelona, Plaza y Janés, 1994), pag. 236.

cuando alcance el poder, presidido por el general Kindelán; Salvador de Madariaga en Exteriores y Gil Robles como ministro del Interior.

En 1947, según Sáinz Rodríguez, el “Proyecto de Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado” coge a don Juan por sorpresa, pero reacciona con rapidez⁴⁰³. El 9 de

⁴⁰³ *El General Franco –comienza- ha anunciado públicamente su propósito de presentar a las llamadas Cortes un proyecto de Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, por el cual España queda constituida en Reino, y se prevé un sistema por completo opuesto al de las Leyes que históricamente han regulado la sucesión a la Corona. En momentos tan críticos para la estabilidad política de la Patria, no puedo dejar de dirigirme a vosotros, como legítimo Representante que soy de vuestra Monarquía, para fijar mi actitud ante tan grave intento.*

Los principios que rigen la sucesión de la Corona, y que son uno de los elementos básicos de la legalidad en que la Monarquía Tradicional se asienta, no pueden ser modificados sin la actuación conjunta del Rey y de la Nación legítimamente representada en Cortes. Lo que ahora se quiere hacer carece de ambos concursos esenciales, pues ni el titular de la Corona interviene ni puede decirse que encarna la voluntad de la Nación el organismo que, con el nombre de Cortes, no pasa de ser una mera creación gubernativa. La Ley de Sucesión que naciera en condiciones tales adolecería de un vicio sustancial de nulidad.

Tanto o más grave es la cuestión de fondo que el citado proyecto plantea. Sin tener en cuenta la necesidad apremiante que España siente de contar con instituciones estables, sin querer advertir que lo que el país desea es salir cuanto antes de una interinidad cada día más peligrosa, sin comprender que la hostilidad de que la Patria se ve rodeada en el mundo nace en máxima parte de la presencia del General Franco en la Jefatura del Estado, lo que ahora se pretende es pura y simplemente convertir en vitalicia esa dictadura personal, convalidar unos títulos, según parece hasta ahora precarios, y disfrazar con el manto glorioso de la Monarquía un régimen de puro arbitrio gubernamental, la necesidad de la cual hace ya mucho tiempo que no existe.

Especialmente relevante es éste párrafo:

La Monarquía hereditaria es, por su propia naturaleza, un elemento básico de estabilidad, merced a la permanencia institucional que triunfa de la caducidad de las personas, y gracias a la fijeza y claridad de los principios sucesorios, que eliminan los motivos de discordia, y hacen posible el choque de los apetitos y las banderías. Todas esas supremas ventajas desaparecen en el proyecto sucesorio, que cambia la fijeza en imprecisión, que abre la puerta a todas las contiendas intestinas, y que prescinde de la continuidad hereditaria, para volver, con lamentable espíritu de regresión, a una de esas imperfectas fórmulas de caudillaje electivo, en que se debatieron trágicamente los pueblos en los albores de su vida política.

Frente a ese intento, yo tengo el deber inexcusable de hacer una pública y solemne afirmación del supremo principio de legitimidad que encarno, de los imprescriptibles derechos de soberanía que la Providencia de Dios ha querido que vinieran a confluir en mi persona, y que no puedo en conciencia abandonar porque nacen de muchos siglos de Historia, y están directamente ligados con el presente y el porvenir de nuestra España.

Por lo mismo que he puesto mi suprema ilusión en ser el Rey de todos los españoles que quieran de buena fe acatar un Estado de Derecho inspirado en los principios esenciales de la vida de la Nación y que obligue por igual a gobernantes y gobernados, he estado y estoy dispuesto a facilitar todo lo que permita asegurar la normal e incondicional transmisión de poderes. Lo que no se me puede pedir es que dé mi asentimiento a actos que supongan el incumplimiento del sagrado deber

marzo publica un nuevo manifiesto en la prensa extranjera, que no aparecerá en la española hasta un mes más tarde, acompañado con la reproducción de algunas manifestaciones del Conde de Barcelona al diario británico "*The Observer*". En las mismas dice que está dispuesto a llegar a un acuerdo con el general Franco, pero sólo para una pacífica trasmisión de poderes.

Dice don Juan⁴⁰⁴ que "*La monarquía hereditaria es un elemento básico de estabilidad, merced a la permanencia institucional que triunfa de la caducidad de las personas y gracias a la fijeza y claridad de los principios sucesorios que eliminan motivos de discordia y hacen imposible el choque de los apetitos y las banderías*"⁴⁰⁵. No deja de ser curioso, contemplando este hecho desde la perspectiva final de este episodio de la historia de España en función del desenlace que habrá de producirse en 1969, estas palabras del padre del sucesor del Caudillo a título de Rey:

Todas estas supremas ventajas [de la Monarquía hereditaria] desaparecen en el proyecto sucesorio, que cambia la fijeza en imprevisión, que abre la puerta

de custodia de derechos que no son solo de la Corona, sino que forman parte del acervo espiritual de la Patria.

⁴⁰⁴ Es curiosa la redacción de este aspecto en la Constitución de 1978: El art. 57.1 CE sólo dice que la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, siguiendo el orden de primogenitura y representación, con las reglas de línea, grado y sexo tradicionales. Pero no dice quiénes son sucesores: suponiendo que sólo sean sucesores los descendientes, ¿lo son los descendientes no matrimoniales? ¿Los descendientes genéticos nacidos gracias a procreación asistida (p.ej. en gestación procurada)? Los descendientes adoptivos? De otro lado, ¿no pueden ser sucesores los descendientes de ascendientes, o sea agnados? Y, si sí, ¿en qué grado? Es más, el art. 57.2, al conferir el título de "Príncipe de Asturias" al príncipe heredero, no suministra definición alguna de "príncipe» ni de "heredero". El art. 57.3 prevé el caso de extinción de esas ramas, mas, no estando determinado cuáles son, no se puede saber en qué hipótesis se daría tal extinción.

Por último está el problema de saber si los criterios de sucesión hereditaria legítima hacia adelante han de ser iguales a los criterios hacia atrás. En principio podrían ser diversos; mas --en relación con normas sucesorias precedentes-- la actual constitución no introduce cambio, sino sólo imprecisión. Lo malo de la introducción de novedades es que, al ser histórico-dinástica la base de legitimidad de la proclamación del art. 57.1, las futuras alteraciones causarían un problema de incongruencia, o de auto-socavamiento, salvo si ese mismo artículo fuera reformado en su día. Sobre este asunto Vid. ***Estudios Republicanos: Contribución a la filosofía política y jurídica***, por Lorenzo Peña (México/Madrid. Mayo de 2009)

⁴⁰⁵ SÁINZ RODRÍGUEZ, P, ***Un reinado en la sombra***. (Barcelona, Planeta, 1981, reedición de 1993), pág. 38.

a todas las contiendas intestinas y que prescinde de la continuidad hereditaria para volver, con lamentable espíritu de regresión, a una de esas imperfectas formas de caudillaje electivo en que se debatieron trágicamente los pueblos en los albores de la vida política.

Son notablemente expresivas de su talante y del modo que asumía –al menos formalmente- que era depositario de un mandato que podía y debía ser ratificado, cuando el periodista británico le hace esta pregunta⁴⁰⁶:

-¿Cree Su Alteza que la restauración de la Monarquía debe efectuarse previa consulta a la voluntad nacional o bastaría una ratificación popular después de un periodo de interinidad?

La respuesta no deja lugar a dudas:

-Encarno una Institución que tiene raíces en la historia y en la misma contextura de la sociedad española. Por consecuencia, el principio de legitimidad que esta Institución significa no puede depender, en mi sentir, de una mayoría transitoria.

*Sin embargo, **sé muy bien que la consolidación de un régimen y las mismas posibilidades de realizar su alta misión rectora dependen en grandísima parte de la existencia de una adhesión de la voluntad nacional, expresada un modo inequívoco.** Por eso seré el primero en desear y pedir esa confirmación de la voluntad de España, tan pronto las circunstancias lo permitan.*

Contrastar las afirmaciones del Conde de Barcelona, por un lado, y sus actos por otro, llama la atención, pues al mismo tiempo que explotaba con uno de los que sería más caracterizado jefe de los servicios de inteligencia y espionaje de los Estados Unidos una operación militar para desplazar al general Franco de la Jefatura del Estado, lanzaba llamamientos a la paz y la concordia de los españoles; prometía devolverles las libertades secuestradas, pero dentro de la monarquía tradicional, naturalmente, de la que él era depositario.

A pesar de la cambiante y contradictoria postura del Conde de Barcelona a lo largo de su vida, en cuanto a su pretensión de hacerse con la jefatura del Estado,

⁴⁰⁶ LÓPEZ RODÓ, L, *La larga marcha hacia la Monarquía*. (Barcelona, Noguer, 1977), pág. 94.

reponiendo la monarquía derrotada el 14 de abril de 1931 en su persona, tanto él mismo, como los elementos más significativos de su entorno y consejo, o los representantes de las fuerzas y los movimientos políticos con los que llegó a contactar directa o indirectamente, coincidieron una y otra vez, asunto plasmado de una serie de conocidos documentos, en considerar que la salida del Franquismo debería producirse a través de una consulta a la nación española, en forma de plebiscito o referéndum.

Como más adelante se expondrá, se dispone de una amplísima prueba de ello en los escritos, manifestaciones, artículos y conferencias de uno de los hombres clave de la esfera de don Juan, Rafael Calvo Serer⁴⁰⁷. Esta documentación fue recopilada por él mismo en un libro, donde las alusiones al referéndum famoso ocupa gran parte de sus páginas.

Cierto que el Conde de Barcelona, dentro de esa contradictoria posición, unas veces considera inaceptable que una mayoría de españoles, que él estima transitoria, decidan devolverle una Corona que juzga suya; pero otras acepta la consulta, reservándose el papel de observador o incluso considerándose cualificado para ejercer como árbitro (y parte, claro está) de la misma.

En todo caso, estos documentos, expresión de voluntades, declaraciones y manifiestos evidencian que el referéndum que, a nuestro entender, sigue siendo una cuestión que emerge en la voluntad de poder expresarse sobre el futuro de su país, por millones de españoles que no conocieron la "Transición" ni el papel atribuido a Juan Carlos I en este proceso. Y que no aceptan, por tanto, la fórmula con la que transigieron sus padres de que el sucesor del caudillo a título de Rey fuera una cuestión inobjetable, ni siquiera en el plano del debate intelectual. A tal efecto, se dispusieron las adecuadas medidas legales que impidieran, como más adelante veremos, disfrazadas de reforma de la legislación franquista sobre prensa, todo debate sobre la monarquía.

⁴⁰⁷ CALVO SERER, Rafael, *¿Hacia la tercera república española? En defensa de la Monarquía democrática* (Barcelona, Plaza y Janés, 1977)

Esa consulta aparece entre las conclusiones de los españoles que acuden a la famosa reunión del Movimiento Europeo en Munich (el “Contubernio”), en el programa de la Junta Democrática y de la Plataforma Democrática y, de manera destacada, en el ideario del propio Partido Socialista Obrero Español, que habrá de mantener el voto republicano en el futuro en la propia ponencia constitucional de 1978.

Es particularmente interesante recuperar ahora las famosas Bases institucionales de la Monarquía Española⁴⁰⁸, fechadas en Estoril el 28 de febrero

⁴⁰⁸ Como don Juan cambió sus criterios a lo largo de su vida, conviene no perder de vista algunos relevantes documentos de su programa político, como las Bases institucionales de la Monarquía Española, fechadas en Estoril el 28 de febrero de 1946.

La Base primera indicaba:

Por exigencia de la Historia, la pervivencia y la paz de la Patria, la vida pública española descansará en los siguientes postulados esenciales, que no podrán ser objeto de discusión ni revisión: 1. La Religión Católica. 2. La unidad sagrada de la Patria. 3. La Monarquía representativa.

Base segunda: *La Religión Católica, Apostólica, Romana, profesada por la mayoría de los españoles, será también la Religión del Estado. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en materia mixta se regularán por medio de un Concordato. Nadie será molestado por sus creencias, ni constituirán éstas disminución en las prerrogativas de la ciudadanía. Las bases tercera a quinta se reconocía el hecho regional, se garantizaban los derechos de la persona, fomentar el trabajo y una justa distribución de la riqueza*

Pero especialmente importante eran la Base sexta: *La Monarquía española será representativa, moderada por limitaciones éticas y legales, y hereditaria. Y sobre todo la séptima: El Rey ejercerá sus prerrogativas asistido por un Consejo del Reino, cuyo parecer podrá solicitar siempre que quiera, y cuyo dictamen deberá necesariamente pedir cuando se trate de la disolución extraordinaria de las Cortes; del nombramiento y separación del Jefe del Gobierno; de la declaración de guerra y conclusión de paz; de la negativa de sanción en las leyes votadas por las Cortes; de la promulgación de Decretos con fuerza de Ley exigidos por circunstancias excepcionales, y, en general, de cuantos asuntos graves afecten a la interpretación de las leyes fundamentales de la Monarquía, las directivas de la política exterior, las normas básicas de la economía nacional, el mantenimiento del orden público y la defensa de la Nación. El Consejo del Reino, cuyo funcionamiento será regulado por la ley orgánica correspondiente, estará integrado por terceras partes, por miembros por derecho propio, de nombramiento de la Corona y electivos.*

En la Base octava aparecía un cierto corporativismo, aparte del papel como colegislador del Rey: *La función de hacer las leyes corresponderá al Rey, con la necesaria colaboración de las Cortes. Las Cortes estarán constituidas por un solo Cuerpo legislador. Un tercio de sus miembros será elegido por sufragio popular directo; otro, por los municipios y provincias integrantes de la nación, y el tercero, por las entidades culturales y profesionales. Una ley especial regulará el procedimiento electoral. Las Cortes serán renovadas parcialmente, cesando en cada renovación la tercera parte de cada una de las tres categorías de diputados. En circunstancias excepcionales, el Rey podrá proceder a una renovación total del Órgano Legislativo. En casos de indudable urgencia y necesidad, el Rey podrá promulgar Decretos con fuerza de Ley, con la obligación estricta de someterlos a la ratificación de las Cortes en la primera reunión de éstas. Corresponderá en todo caso a las Cortes la votación de los presupuestos y leyes tributarias.*

de 1946. Y en concreto la Base duodécima que literalmente decía: "*Las presentes bases serán sometidas a la voluntad de la Nación libremente expresada, sin perjuicio de que entren desde el primer momento en vigor aquellas prerrogativas que son inherentes al principio de legitimidad que encarna la persona del Rey*".

¿Qué quería decir el Conde de Barcelona con *someter a la voluntad de la nación libremente expresada*? ¿Acaso un referéndum? ¿O de qué otra forma se puede expresar libremente, en su conjunto, la voluntad de la nación?

En la página 386 del libro de José María Gil-Robles "*La Monarquía por la que yo luché (1941-1954)*", se inserta un interesante documento, titulado "Acuerdo firmado entre representantes monárquicos y un delegado sindicalista".

El punto 5º del acuerdo dice literalmente que las partes firmantes se comprometen a:

*Preparar, previa la prudente y gradual devolución de las libertades políticas, **la celebración de un plebiscito**, mediante el cual el pueblo español resuelva acerca de su futuro político.*

Sin embargo, si por la influencia de factores que hoy no pueden exactamente preverse, se produjera una situación de hecho que reemplazara al actual régimen de dictadura por la Monarquía o por la República, los partidarios de la otra forma de gobierno aceptarían la situación creada y aun podrían colaborar con ella, a condición de que se buscara a posteriori la ratificación o rectificación

Pese a que el rey se reservase funciones ejecutivas, tales funciones estuvieran al mismo tiempo protegidas por la "irresponsabilidad". Base novena: *El Rey ejercerá la función ejecutiva con la obligada asistencia de los ministros responsables, que refrendarán todos los actos del Monarca. Sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, los ministros serán individualmente responsables por sus actos propios, y colectivamente, mientras ejerzan el cargo, por las resoluciones del Consejo de Ministros.*

Base duodécima: *Las presentes bases serán sometidas a la voluntad de la Nación libremente expresada, sin perjuicio de que entren desde el primer momento en vigor aquellas prerrogativas que son inherentes al principio de legitimidad que encarna la persona del Rey.* Cifr. GIL-ROBLES, José María, ***La Monarquía por la que yo luché (1941-1954)***. (Madrid, Taurus Ediciones, 1976), págs. 382-385.

por el cuerpo electoral, y se les dieran entre tanto, las garantías necesarias para la defensa de sus ideales, dentro del ámbito de la ley.

Moradiellos⁴⁰⁹ traza un retrato definitorio del Conde de Barcelona cuando escribe:

⁴⁰⁹ Cfr. Enrique Moradiellos, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Extremadura: **Don Juan, el heredero que no pudo reinar**. “El País”, 1 de abril de 2013. (http://elpais.com/elpais/2013/03/31/opinion/1364753897_698383.html).

Mientras Franco ascendía durante la Guerra Civil los escalones que habrían de llevarle a la condición de supremo dictador vitalicio de España, el tercer hijo de un rey exiliado trataba inútilmente de combatir entre sus filas como soldado raso y anónimo. La negativa de Franco a aceptar su presencia en el frente era sensata y cortés (“la seguridad de vuestra persona no permitiría que pudiérais vivir bajo el sencillo título de oficial”). Pero era también interesada: convertido en el caudillo de un régimen de poder personal, quería “fundar” un “Estado Nuevo” y no “restaurar” una Monarquía ligada al “liberalismo caduco”. Así se lo había dicho al propio Alfonso XIII en 1937 al afirmar que “la nueva Monarquía tendría que ser muy distinta de la que cayó el 14 de abril de 1931” y sería la culminación de “un camino cuya meta presentimos pero que por lo lejano no vislumbramos todavía”. Y, mientras tanto, su Jefatura del Estado carecería de limitación temporal: “Me cupo el deber y el honor en estos momentos históricos de ser el caudillo de la cruzada y en ella he de caer o alcanzar para España la gloria”[...]

.....desplegó su juventud al amparo de una dictadura militar auspiciada por su padre y cuyo fracaso político arrastraría en su caída al propio trono; desde la proclamación de la Segunda República en 1931 se convirtió con 18 años en un exiliado real que habitaría sucesivamente en Gran Bretaña, Francia, Italia, Suiza y Portugal durante el resto de su vida, con breves visitas a España hasta su regreso definitivo en 1982. [...]

Entre 1941, tras su conversión en titular de los derechos sucesorios, y hasta 1948, tras su primera entrevista personal con Franco a bordo del yate Azor en la costa cantábrica, las relaciones de don Juan con el caudillo atravesaron diversas coyunturas presididas todas por la progresiva confrontación entre sus respectivas políticas, al compás del despliegue de la II Guerra Mundial hasta 1945 y del inicio de la guerra fría desde esa fecha. A pesar de que Franco aconsejó a don Juan que perseverara en la espera pasiva de su padre respecto al futuro de la restauración monárquica en España, el pretendiente intentó forzar la situación en varios momentos con el pretexto de que el régimen de “interinidad” no ofrecía estabilidad institucional y de que su política exterior pro alemana durante la primera fase de la guerra le hacía incompatible con el nuevo orden mundial tras la derrota del Eje. Pero ni siquiera la declaración de “ruptura” con el régimen del manifiesto de Lausana en 1945 hizo mella en la actitud franquista.

Como sospechaban los líderes de las potencias democráticas occidentales, la alternativa monárquica estaba paralizada por su propia desunión entre “juanistas” intransigentes y colaboracionistas, una censura hábilmente explotada por Franco con reiteradas advertencias sobre el peligro de un regreso vengativo de los republicanos y mediante una política de concesiones aparentes (Ley de Cortes, Fuero de los Españoles, Ley de Sucesión). Además, las grandes democracias no tenían ninguna intención de propiciar la desestabilización de España ni querían arriesgarse a la reapertura de la guerra civil en ella por razones obvias. El interés geoestratégico de la Península Ibérica para la defensa de Europa occidental, acentuado por las primeras disensiones entre la Unión Soviética y sus antiguos aliados contra el Eje, reforzaba esa política de “no intervención” y aceptación de la pervivencia del franquismo como mal menor e inevitable.

Desmoralizado, don Juan acertó a jugar una carta decisiva en su relación con Franco en 1948: negociar con él que su hijo y heredero, Juan Carlos, fuera educado en España para que no fuera un extraño en su propia patria. Franco aceptó la propuesta porque ya había descartado

Si don Juan no fue rey, la razón se halla en esa convulsa historia de España en los decenios centrales del siglo XX, que dieron al traste con una monarquía autoritaria a su inicio y configuraron otra nueva monarquía democrática a su término, previo "salto dinástico" de su persona. Y en ese resultado histórico, el papel de don Juan fue relevante pero no decisivo. Por eso no cabe encontrar las razones de su fracaso personal a la hora de ceñir la corona en la propia personalidad del conde de Barcelona, a pesar de sus virtudes o defectos. Desde luego, era "un Borbón" con lo que eso implicaba: desde su estatura corpulenta hasta su nariz aguileña y prominente cabeza; desde su sentido del deber institucional hasta su trato desinhibido y casi campechano; desde su pasión por los deportes (especialmente acuáticos, a tono con su formación como oficial de Marina) hasta su gusto por la galantería (incluyendo su feliz matrimonio, plenamente voluntario, con su prima, María de las Mercedes); desde su escasa formación cultural inicial ("nunca se nos educó para príncipes") hasta su creciente capacidad para la maniobra política (fruto más de su dilatada trayectoria vital que de la reflexión intelectual).

Y en este sentido, destaca que durante la mayor parte de su vida adulta sus relaciones con el caudillo fueron vitales para el porvenir de ambos y para la propia España. Pero fueron unas relaciones esencialmente desequilibradas desde el principio y hasta el final. En sus 80 años de vida nunca fue rey. Solo conde de Barcelona, titular de los derechos dinásticos de la Corona de España y "pretendiente" frustrado al trono español desde febrero de 1941 (a la muerte de su padre) hasta mayo de 1977 (tras su renuncia a la jefatura de la Casa de Borbón a favor de su hijo).

a don Juan como heredero y el control de la educación de un joven de apenas 10 años permitiría forzar a su padre a "que se resigne a que sea su hijo el que reine" en un futuro muy lejano. Y don Juan la propuso porque "no puedo privar a mi hijo de algo tan preciso para él, que es el Príncipe, como educarse en España". Y ello aunque esa opción "me hubiera de costar a mí la Corona", ya que "yo hago dinastía". Fue un acuerdo de mínimos de alcance histórico crucial. Veinte años después, en el verano de 1968, Franco nombró a Juan Carlos "sucesor a título de rey". Don Juan esperó casi otros 10 años, hasta estar ya formalmente convocadas las elecciones generales de junio de 1977, para ceder sus derechos dinásticos en quien ya era rey.

2.8.2. De los memorandos de Gil-Robles y Prieto sobre el plebiscito al “*Contubernio de Munich*”

En sendos memorandos (presentados con fecha 18 y 19 de octubre de 1947, respectivamente) para el Gobierno británico, Gil-Robles y Prieto, que se reúnen previamente, plantean dos soluciones, en parte coincidentes, pero en gran parte divergentes sobre la salida que de darse al régimen español, para desalojar a Franco del poder y devolver la plena soberanía a los españoles. En ambos casos, se habla de “*plebiscito*”. Las potencias vencedoras de la II Guerra Mundial, tras la Conferencia de San Francisco, en que surgen las Naciones Unidas, están resueltas a resolver el problema de España, país que consideran fuertemente vinculado al derrotado Eje y a los fascismos.

Roosevelt⁴¹⁰, en las instrucciones transmitidas a Norman Armour, nuevo embajador de los Estados Unidos en España, le advierte que los países fundados en la doctrina fascista no deber tener asiento en los organismos del mundo civilizado. Como consecuencia de ello, en la conferencia preparatoria de Naciones Unidas de San Francisco se aprueba la “*Moción Quintanilla*”, que establece la exclusión de las Naciones Unidas de los Estados con regímenes establecidos con el auxilio militar de los países que se han enfrentado a las Naciones Unidas. Más explícita sería la referencia a España en la Conferencia de Potsdam celebrada, al poco tiempo, los Gobiernos de Estados Unidos, la URSS y el Reino Unido, declaraban que se opondrían a la admisión en la ONU del régimen español en atención a sus orígenes, trayectoria y asociación con los países agresores.

En febrero de 1946, en la primera parte de su primer periodo de sesiones, la Asamblea General aprueba la Resolución 32 (I) recomendando a los Miembros de las Naciones Unidas que deben actuar, con respecto a sus futuras relaciones con España de acuerdo con la letra y el espíritu de esas declaraciones previas

⁴¹⁰ José LLEONART Y AMSELEM (dir.): *España y ONU: la “cuestión española*, Madrid, CSIC, 6 vols., 1978-2002. Vol. I, Madrid: CSIC, 1978, págs. 3-9, 26-29.

de San Francisco y Potsdam. El 4 marzo de 1947, Gran Bretaña y Estados Unidos se suman a la propuesta francesa de firmar una declaración tripartita según la cual España no podía esperar relaciones plenamente cordiales con los aliados mientras permaneciese inalterada la situación interior. El año concluye con la aprobación el día 12 de diciembre de 1946 de la Resolución 39 (I) de la Asamblea General del que sale el momento de mayos aislamiento internacional del régimen. Se recomienda la retirada por parte de los países Miembros de sus embajadores y ministros plenipotenciarios en Madrid, amén de la exclusión de España de los organismos de Naciones Unidas y de sus actividades.

José María Gil-Robles dice al Gobierno inglés:

Toda vez que el problema político español ha dejado de ser exclusivamente interno para convertirse en una complicación internacional, he creído que podría ser de interés para mi país hacer conocer el punto de vista de las fuerzas monárquicas. Tal ha sido la razón de mi visita al Foreign Office.

Accediendo a diversos requerimientos, he conversado también extensamente con el señor Prieto y he podido comprobar que ambos coincidimos en los siguientes puntos:

- a) Necesidad de eliminar de la vida española todo lo que signifique violencia, venganza o represalia injusta.*
- b) Adopción de medidas que impidan toda influencia y actuación comunista.*
- e) Respeto a la Iglesia Católica, sin perjuicio de las demás creencias.*
- d) Adopción de una sincera y efectiva política social en favor de las clases más necesitadas.*
- e) Organización futura de la vida política sobre la base de la voluntad de la Nación.*

La discrepancia surge, como el propio ex jefe de la CEDA reconoce, en torno a la fórmula del Gobierno provisional y del plebiscito previo sobre el problema del régimen futuro, patrocinada por la Nota de las potencias de 4 de marzo de 1946. *"Esa fórmula me parece admisible en teoría, tiene una lógica indudable e incluso daría a la Monarquía una fuerza indiscutible. Pero no puedo admitirla por*

parecerme no sólo irrealizable en la práctica, sino contraproducente en sus resultados".

¿Por qué Gil-Robles –que en este caso es la voz de don Juan- se opone al plebiscito? Pues porque, a su entender, "*hiere la dignidad del pueblo español; b) alarma a las fuerzas que apoyan a Franco y aun al hombre de la calle, por entrañar muchos y muy graves peligros*".

Aparte de que duda de que Franco deje fácilmente el poder, Gil-Robles teme que una intervención extranjera, en la forma que fuera, le permita contar con el apoyo no sólo de sus leales, sino de la propia masa neutra del país.

Y en ese mismo noto de advertencia, apunta:

Para vencer esa resistencia, las naciones tendrán que llegar a los peores extremos de violencia, con sanciones económicas efectivas, con bloqueo de las costas españolas, con cierre de la frontera portuguesa. ¿Están dispuestas las potencias signatarias de la nota de 4 de marzo a llegar hasta ese extremo? Ni como español lo admito, ni como político lo creo realizable. En ese caso, el general Franco triunfaría en su resistencia, se consolidaría por muchos años, y al final todo podría desembocar en el comunismo.

El plebiscito previo es peligrosísimo. ¿Admitirían las potencias democráticas un plebiscito falseado como el reciente referéndum de la Ley de Sucesión? No es posible. Pues bien, un plebiscito previo, sin tiempo para una prudente labor de pacificación, con libertad de actuación y propaganda, llevaría al país al caos y a la guerra civil en muy contados días. Jamás arrostraría yo la responsabilidad de semejante solución.

Además de no creer en las capacidades de un gobierno provisional, que dé paso a un plebiscito, a su entender solamente aplazaría un problema, pero es consciente de que muchos se preguntan si el referéndum ha sido posible en Grecia y en Italia, con decisiones trascendentes, ¿por qué no va a ser posible emplear la misma fórmula en España.

Para justificar su negativa al plebiscito señala:

En Grecia y en Italia la guerra había destruido el mecanismo estatal. En España hay un régimen con el cual las potencias mantienen relaciones normales. En Italia y en Grecia el orden público fue mantenido durante el plebiscito y su preparación por un ejército anglo-americano de ocupación.

¿Enviarían Inglaterra y Estados Unidos un ejército a España para garantizar el orden durante el plebiscito? Sería locura pensarlo. Luego el único ejército que garantizaría la consulta electoral habría de ser el ejército español. Ahora bien, éste se opone del modo más rotundo a ese plebiscito previo. Para vencer esa resistencia habría que llegar hasta la guerra promovida desde el exterior. Ni en hipótesis se puede admitir tal demencia.

Ni el Rey ni las fuerzas monárquicas pueden atarse las manos con la aceptación de un plebiscito previo. *La independencia del Rey en relación con el general Franco es indiscutible. Pero ¿quién puede desconocer que, un día cualquiera, sin la menor claudicación del Rey, el poder le pueda venir a las manos, incluso por causas ajenas a su voluntad? Supongamos que el general Franco comprenda que no puede seguir, o que los militares le fuercen a una solución, o que la situación económica le obligue. En cualquiera de estos casos, lo lógico es que Franco deje el poder en manos del Rey, ¿Sería racional que en tal hipótesis Don Juan se negara a aceptar el poder de hecho, alegando la necesidad de un plebiscito previo? ¿No le acusarían, y con razón, las propias potencias democráticas de haber cerrado el camino a una solución pacífica y lanzado al general Franco o al ejército a la resistencia de la desesperación?*

Gil-Robles recomienda detraer el problema español de la O. N. U., "pues la experiencia ha demostrado que su intervención es ineficaz y contraproducente", pero de modo tan prudente que no pueda interpretarse como apoyo al general Franco. Quien "Es preciso que éste sienta siempre la amenaza sobre su cabeza, como una espada de Damocles".

Al ex jefe de la CEDA, se le ocurre que la solución puede venir nada menos que del Vaticano, a cuyo efecto había realizado gestiones exploratorias, y en función del catolicismo del régimen del general Franco. Debe ser el Papa quien lo convenza de que debe dejar el poder o evolucionar. El Vaticano presentaría la nota con el respaldo de las naciones democráticas.

Dice Gil-Robles:

Franco, que ha hecho de la Religión su principal arma política, no podría resistir a una acción del Vaticano. La intervención de éste tranquilizaría a la opinión susceptible de alarma, y no lastimaría a la dignidad nacional, ya que se trataría de una potencia espiritual, que intervenía en un problema que afecta a la propia civilización occidental. A más de eso, la acción de Inglaterra, Francia y Estados Unidos, garantizando esa fórmula de paz, daría las necesarias seguridades a todos los sectores políticos españoles conformes con esta solución. Quiero hacer constar del modo más categórico, interpretando la voluntad del Rey, que la Monarquía está

siempre dispuesta, en el caso de que los hechos determinen la Restauración, a asentarse sobre las bases enunciadas en el Manifiesto de 19 de marzo de 1944, desarrolladas en documentos posteriores.

En resumen, propone la liquidación de la política del actual régimen español deberá hacerse con pleno espíritu de justicia, eliminando radicalmente todo lo que pueda significar venganza o represalia por motivos políticos, sociales o religiosos; pero *“el mantenimiento del orden público será una obligación primordial. Se adoptarán las medidas necesarias para impedir toda influencia del comunismo en la vida política y sindical”*.

Se reconocerá a la Iglesia Católica la posición que le corresponda por ser la religión que profesa la mayoría de los españoles y las relaciones del Estado se regularan por medio de un Concordato.

En cuanto al ritmo de la normalización, *la devolución al pueblo español de sus libertades políticas se hará con el ritmo más rápido que permitan las circunstancias. Siendo fundamental el problema de la institución en España de una vida política normal, se considera como de importancia secundaria el problema del procedimiento que, para implantarla, permitan las circunstancias. Sin embargo, ninguna solución considerará definitiva hasta que haya sido sometida a resolución de la voluntad de la Nación.*

¿Pero cómo se expresará y cuál será el efecto de esa resolución si el pueblo español optara por la República? Gil-Robles no contempla esa posibilidad o no quiere contemplarla.

Entre el 15 y el 18 de octubre, de 1947, Gil-Robles e Indalecio Prieto celebran en Londres cuatro conferencias, previas a los contactos del consejero del Conde de Barcelona con el ministro británico de Asuntos Exteriores. El dirigente socialista⁴¹¹, elabora su memorándum en base a los asuntos tratados con Gil-Robles.

⁴¹¹ Reconociendo cuán importante es el mantenimiento del orden público, Prieto sugiere los nombres de varios generales, residentes en España unos y expatriados otros, que, por ser ajenos a intervenciones directas en nuestra guerra civil y por su gran prestigio dentro y fuera del Ejército, podrían encargarse en el Gobierno provisional de aquellos ministerios de los cuales dependen las

Prieto concuerda con Gil-Robles en que la devolución al pueblo español de sus libertades políticas se hará con el ritmo más rápido que las circunstancias permitan. Sin perjuicio de implantar, desde el primer momento, un régimen de garantías jurídicas de los derechos esenciales de la personalidad humana.

En cuanto a la garantía jurídica de la recuperación de las libertades, Prieto afirma que, a fin de no dejarlo todo al arbitrio exclusivo de políticos y menos aún de militares, sugiere que entren a formar parte del Gobierno provisional juristas eminentes sin excesiva significación partidista, como lo fueron los representantes de España en el antiguo Tribunal de Justicia Internacional de La Haya, del que también, y en su nueva composición después de reconstituido por la Asamblea de las Naciones Unidas, podrían destacarse algunos de sus miembros como observadores del cumplimiento de las reglas convenidas como base del régimen transitorio.

Donde Prieto y Gil-Robles discrepan radicalmente es en el procedimiento para alcanzar los objetivos propuestos. En este caso, el ex ministro socialista coincide con la nota tripartita de 4 de marzo y la recomendación de las Naciones Unidas de 12 de diciembre de 1946 para la formación de un Gobierno transitorio que, ***restableciendo las libertades públicas, convoque a una consulta electoral en la que pueblo diga qué régimen prefiere.***

¿Qué otro procedimiento puede haber, se pregunta Prieto, qué otro podría aplicarse? ¿Cómo dejar las cosas como están a la espera de que el régimen evolucione o de manera natural, impresionado por las presiones externas reponga en el trono al hijo de Alfonso XIII? Prieto afirma:

Si la elección de régimen y con ella la designación de quien haya de encabezarlo quedaran al arbitrio de Franco, se reconocería implícitamente la legalidad de su régimen y se estimaría válida la llamada Ley de Sucesión,

Fuerzas Armadas y las organizaciones policíacas, seguro de que tan notables cualidades, además de asegurar una gestión imparcial, la facilitarían por el gran respeto de los subordinados. Respecto a impedir la influencia del comunismo en la vida política y sindical, dice sería misión voluntaria de los partidos políticos y organizaciones sindicales, haciendo los necesarios esfuerzos para impedir peligrosas infiltraciones de los comunistas y negándose a coaliciones que pudieran prestar a éstos un vigor del que carecen.

repudiada incluso por los monárquicos porque, atribuyendo al capricho de Franco el nombramiento de rey, destruye los fundamentos de la institución monárquica y tampoco sería lícito admitir que ésta se restaurara merced a cualquier golpe de fuerza, efectivo o ficticio, que diese algún sector militar.

Prieto demuestra una intención clarividente, pues no conviene olvidar el doble juego que, durante toda su vida, realizará el Conde de Barcelona, esperando que Franco le devuelva la Corona a la que cree tener indiscutible derecho, y criticándolo o felicitándolo, según el caso.

Y en refuerzo de su razonamiento a favor de que sea el pueblo español quien se pronuncie, Prieto llega a utilizar lo que llama “*aleccionadoras palabras*” del depuesto Rey Alfonso XIII, en su mensaje de despedida a la nación en abril de 1931. No deja de ser curioso, que el político socialista recuerde este mensaje:

“Soy el rey de todos los españoles y también un español. Hallaría medios sobrados para mantener mis regias prerrogativas en eficaz forcejeo con quienes las combaten. Pero resueltamente, quiero apartarme de cuanto sea lanzar a un compatriota contra otro en fratricida guerra, civil. No renuncio a ninguno de mis derechos porque, más que míos, son depósito acumulado por la historia, de cuya custodia ha de pedirme algún día cuenta rigurosa. Espero conocer la auténtica y adecuada expresión de la conciencia colectiva, y mientras habla la nación suspendo deliberadamente el ejercicio del Poder real y me aparto de España, reconociéndola así como única señora de sus destinos”

Prieto, hábilmente toma las palabras de Alfonso XIII y añade que la expresión de esa voluntad no puede tener otra forma que la primeramente indicada por Francia, Estados Unidos y Gran Bretaña y después remarcada por las Naciones Unidas. Sería de ese modo como se respetase el señorío de España sobre los destinos patrios.

En resumen, Prieto y con él el Partido Socialista demandan una consulta *a priori*, no *a posteriori*, cuando, en el hipotético caso de que Franco deje el poder [en manos de don Juan], lo provisional se convierta en definitivo, ya que no parece que vayan a aceptar los monárquicos dar marcha atrás en lo que tanto trabajo les ha costado conseguir.

En cuanto a implicar al Vaticano en la salida marcada para Franco, Prieto vuelve a discrepar, y no porque no valore toda ayuda que contribuya a derribar al Caudillo, sino que, no siendo católico, no quisiera que ningún jerarca ni humilde sacerdote de la Iglesia romana en España hubiese aparecido como banderizo y que todos hubieran actuado como pacificadores:

No olvido que Franco ha equivocado muchas conciencias católicas durante la sangrienta guerra y la bárbara represión, fingiéndose abanderado de la religión. La guerra promovida contra la República fue denominada, incluso desde muchos púlpitos, Santa Cruzada, y todavía se invoca tal denominación para seguir detentando el Poder a base de brutales violencias. Bien sería, pues, que la Santa Sede hiciera saber que Franco no debe parapetarse en la Iglesia para justificar desmanes y opresiones que nadie con conciencia cristiana puede aprobar ni siquiera disculpar. Correspondiendo a las potencias firmantes de la nota tripartita, según sugerencias que dejo copiadas, la iniciativa de sumar al Vaticano a su acción conjunta, no puedo oponerme a ello ni tengo por qué repugnarlo. Pero me atengo a cuanto escribí comentando el párrafo sexto de la exposición del señor Gil Robles.

Prieto dice que tiene la convicción de que la línea ya trazada por las tres grandes potencias es la más honesta, y más práctica, añade que apenas se constituya el Gobierno provisional deberá éste, acatando sin reservas los Principios y Propósitos de la Carta de San Francisco de California, pedir el ingreso de España en las Naciones Unidas y solicitar que se la admita en la empresa de recuperación económica europea que, bajo el patrocinio de los Estados Unidos de América, han acometido las naciones occidentales de Europa.

Y más adelante, vuelve a tender la mano a don Juan:

En el primer contacto entre un representante de los monárquicos adictos a don Juan de Borbón y un delegado del Partido Socialista Obrero Español, regístranse, a mi entender, más coincidencias que discrepancias y tal resultado abre amplio campo para proseguir las negociaciones bajo propósitos de perfilar las conformidades, allanar las divergencias y, sobre todo, examinar cualquier nueva situación que pueda producirse si Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña, bien por ellos solos o con otros concursos, modificasen la actitud que fijaron el 4 de marzo de 1946 si las Naciones Unidas variaran su resolución de 12 de diciembre último o si surgieran

realidades nacionales distintas a las presentes, objeto de nuestro examen, concluye.

Una interesante carta de Indalecio Prieto a Fernando de los Ríos, fechada en México. D.F. el 12 de enero de 1946, vuelve a poner de manifiesto la cuestión del plebiscito y otras cuestiones. Prieto escribe al efecto a propósito de la formación de un Gobierno-Regencia que asumiera la totalidad de los poderes políticos en España:

Si lo de la Regencia equivaliese a un previo pronunciamiento, más o menos disimulado, a favor de un sistema de Gobierno yo la estimaría inadmisibile. Si no fuera así, la denominación sería indiferente, porque en tal caso el nombre no hace la cosa.

Pero lo más interesante de este asunto, es que la misión de ese Gobierno-Regencia sería preparar, en el más breve plazo posible, una consulta electoral que bien podría ser un referéndum sobre un texto orgánico o bien la convocatoria de un organismo constituyente, según conviniera. Obviamente, este organismo quedaría investido de poderes para establecer la forma de gobierno.

El 29 de agosto de 1947, la comisión ejecutiva del Partido Socialista Obrero Español reitera su posición en cuanto a que la salida del Franquismo debe pasar por la libre expresión de la voluntad de los españoles, expresada a través de los mecanismos adecuados.

El 30 de agosto de 1948, la llamada Confederación de Fuerzas Monárquicas u el PSOE firman el “*Pacto de San Juan de Luz*”⁴¹², cuyo punto 8º establece:

Previa devolución de las libertades ciudadanas, que se efectuará con el ritmo más rápido que las circunstancias permitan, [de procederá a] consultar a la Nación a fin de establecer, bien de forma directa o a través de representantes, pero en cualquier caso, mediante voto secreto, al que tendrán derecho todos los españoles de ambos sexos capacitados para emitirlo, el régimen político definitivo. El Gobierno que presida esta consulta deberá ser por su composición y por la significación de sus miembros, eficaz garantía de imparcialidad.

⁴¹² Cfr. José María Gil Robles: **La monarquía por la que yo luché.** (Madrid, Taurus, 1976)

Según cuenta Gil-Robles⁴¹³, los contactos se inician tres años antes. El portavoz de los monárquicos era Francisco Herrera Oria, y del resultado de los mismos se daba cuenta puntual a la Embajada del Reino Unido.

En este caso, se producía un choque de legitimidades: Mientras los monárquicos reclamaban la de Don Juan de Borbón, los republicanos argumentaban que del mismo modo podría sostenerse la candidatura de don Diego Martínez Barrio, como poseedor de la legitimidad republicana a la Jefatura del Estado. En todo caso, se sugería que en el periodo transitorio (tras derribar al general Franco, claro), se formara un Regencia tripartita: un hombre de leyes, Salvador de Madariaga y un general, sin determinar.

Gil-Robles proponía cerrar la etapa iniciada el 14 de abril de 1931, y en cierto sentido retrotraerse al momento histórico anterior. Y con toda contundencia manifestaba: *"El Rey no puede admitir que se equiparen sus títulos de legitimidad con los de Martínez Barrio"*.

En este sentido⁴¹⁴, en los contactos iniciales de 1945, la Alianza de Fuerzas Democráticas sostenían:

....Consideran a Don Juan como legítimo aspirante a Jefe de Estado, pero creen también que Martínez Barrio, elegido por unos diputados y por un Congreso que, en cierta manera representan la legitimidad de la República, tiene derecho a venir si el pueblo lo confirma en un plebiscito.

Se proponía en suma abrir un periodo constitucional, en que se unieran los monárquicos y las fuerzas de la oposición democrática (esencialmente, socialistas de Prieto), a cuya cabeza figuraría, como ya indicamos un triunvirato formado por tres personalidades que merecieran la confianza de todos los implicados.

Pero Gil-Robles no estaba de acuerdo e insistía en que este planteamiento era un error. Para él, antes incluso que cerrar la etapa del Franquismo, era preciso cerrar su origen primero, es decir, el 14 de abril de 1931, por lo tanto no aceptaba

⁴¹³ GIL ROBLES, J.M, Op. cit., págs. 170 y ss.

⁴¹⁴ SAINZ RODRÍGUEZ, P, *Un reinado en la sombra*. (Barcelona, Planeta, 1981, reedición de 1993), págs. 171-172.

ninguna legitimidad, pese a haber sido ministro de la República, que se invocara en su nombre.

Y además subrayaba:

Un período constituyente de un año o poco menos, significaría para España una etapa de interinidad peligrosísima, propicia a todos los intentos subversivos, de izquierda o de derecha. Antes de estar mediado, podría haber estallado una nueva guerra civil, en la hipótesis de que hubiera sido posible iniciarlo.

Pero el párrafo realmente expresivo era éste:

Poner en pie de igualdad teórica al Rey y a los hombres en que encarnó el último período del régimen republicano, sería tanto como robustecer el régimen de Franco. Éste -no hay que olvidarlo- tiene a su lado más por interés que por convicción, pero en todo caso de un modo activo a todas las fuerzas conservadoras del país. Estas fuerzas casi no quieren transigir con el Rey. ¿Cómo se pretende que acepten siquiera el planteamiento del problema político en los términos que quiere la Alianza? ¿Quién es tan ingenuo que pueda creer que el Ejército no preferirá la guerra civil a la posibilidad de que vuelvan los hombres de México? Si hoy las Fuerzas Armadas vacilan en aceptar la Monarquía ¿cómo se puede imaginar que admitieran una salida que comienza por poner en pie de igualdad al Rey y a Martínez Barrio? En cuanto al exterior, que no piensen las izquierdas que la presión angloamericana se inclina a esos hombres. Estoy plenamente convencido de que la existencia del llamado Gobierno republicano de Giral ha impedido a los anglosajones tomar resoluciones definitivas contra Franco.

Y ya definitivamente:

El Rey no puede en modo alguno admitir que se equiparen títulos de legitimidad a los de Martínez Barrio. El Rey no puede partir otra base que la del reconocimiento de su legitimidad histórica. Ya en 1931 que esa idea de su legitimidad no impidió a Alfonso XIII marcharse cuando las elecciones municipales. Un Rey puede dejar el trono para evitar una tragedia a su pueblo, cuando éste le demuestre de un modo inequívoco que no le quiere. Lo que no puede hacer es comenzar por permitir que discuta su legitimidad.

Gil-Robles concluía su razonamiento afirmando que "no era tiempo de bizantinismos políticos, sino de realizaciones sociales. Eso es lo que debe

interesar a las izquierdas y lo que nosotros tenemos que realizar por justicia y por conveniencia nacional".

Y concluía que un régimen transitorio o una situación republicana que intentara llevar a cabo las reformas necesarias concitaría contra sí la enemiga irreductible de las potentes egoístas. Y añadía ni había tiempo de intentarlo por ese camino, pues el Ejército se atravesaría antes de que tal régimen se constituyera: *"El plan de las izquierdas conduce de un modo fatal a una dictadura militar o a otra contienda civil"*.

Entre 1945 y 1948 se sucedieron los intentos de acercamiento, con alejamientos y rupturas, y una sucesión de personajes y situaciones variadísimas.

Anduvieron por medio los siempre presentes Servicios Secretos británicos, que desde Portugal intentaron incluso explorar a la CNT o los representantes de los llamados Partidos Obreros, cuyos representantes estaban exiliados en Francia. Sainz Rodríguez dedica muchas páginas a este asunto, pero en realidad, las conversaciones nunca llevan a parte alguna, unas veces por discrepancia en el procedimiento que cada interlocutor propone para el proceso de ruptura o, y más decisivo, por el objetivo a perseguir: en unos, que el pueblo español se pronuncia, y por parte monárquica colocar a Don Juan en el trono.

Según Sainz⁴¹⁵, los socialistas fueron engañados por los monárquicos: Desde 1938 Indalecio Prieto había defendido la necesidad de una consulta popular en

⁴¹⁵ Cfr. ***Un episodio poco conocido de la emigración republicana española en Francia: el pacto de San Juan de Luz***. Luis Sainz Ortega, en "Anales de Historia Contemporánea", 15 (1999), págs. 455-454: El 5 de marzo de 1946 Estados Unidos, Inglaterra y Francia emitieron un comunicado conjunto, luego conocido como "Nota tripartita", sobre el problema español: tras declarar su propósito de no inmiscuirse en los problemas internos de España, propugnaban que destacados españoles patriotas y liberales provocaran la renuncia pacífica de Franco, la supresión de la Falange, y el establecimiento de un gobierno provisional que facilitase al pueblo español la oportunidad de determinar qué régimen prefería, eligiendo libremente a sus gobernantes. La intervención extranjera directa quedaba, pues, descartada. En 12 de diciembre de ese mismo año 1946 la O.N.U hizo suyas las líneas maestras de la Nota tripartita: gobierno provisional y consulta al pueblo español sobre el régimen del que deseaba dotarse.

Indalecio Prieto venía propugnando desde años atrás la convocatoria de un plebiscito para restaurar las libertades democráticas en España, una vez que Franco hubiese abandonado el poder. Para lograr esto último no veía otro camino que el de la colaboración política con el sector

España para resolver el futuro del país. Tras la Nota Tripartita de EE.UU., Gran Bretaña y Francia del 5 de marzo de 1946 y la de la O.N.U. del 12 de diciembre de 1946, el dirigente socialista buscó el modo de llegar a un plebiscito en España, en colaboración con los monárquicos. En la reunión de delegados del PSOE en Toulouse en julio de 1947 y el Congreso socialista en marzo de 1948 en la misma

monárquico del ejército y con los propios monárquicos en el exilio. La existencia de un gobierno republicano en el exilio era, a ojos de Prieto, un estorbo para lograr estos objetivos.

Del 7 al 10 de mayo se celebró en La Haya el Congreso para la Unidad de Europa. Ante los congresistas europeistas, desgranó Prieto algunas de sus ideas contrarias a una intervención militar en España, pero sí a un aislamiento económico de Franco. A propuesta del diputado laborista británico Mac Kay y del diputado socialista francés Lapie, aunque redactada por Prieto, la casi totalidad de los centenares de delegados presentes aprobaron una moción ratificando la nota tripartita y la resolución de la O.N.U. del 12 de diciembre relativa a España. Sólo un gobierno provisional podría devolver la democracia, “única manera para España de participar en la Unidad de Europa” [...]

El 15 de mayo le era enviado a Prieto un nuevo memorándum y proyecto de acuerdo por parte del grupo monárquico exiliado en Portugal junto al pretendiente. El texto venía sin firma. Partían de que la crisis económica que atravesaba España sería el factor desencadenante para que Franco abandonase el poder. Prácticamente sería el ejército, considerado mayoritariamente monárquico, quien le heredase. En semejante hipótesis, la actuación de la representación monárquica era tenida por decisiva [...]

Si estaban negociando de buena fe, y el objetivo perseguido era el declarado, ¿por qué no estampar su firma conjuntamente con los socialistas al pie del acuerdo logrado para democratizar España? Una vez más los negociadores monárquicos parecían instalarse en la ambigüedad del estafador que juega con dos barajas. [...]

Algún progreso representaba el acuerdo en ocho puntos. Ya no se hablaba de un gobierno-regencia, sino de un gobierno imparcial que consultase la voluntad de la nación (punto 8). Desaparecía, pues, la alusión al referéndum, pero el capital punto octavo seguía siendo demasiado impreciso para la importancia que entrañaba su desarrollo.

Muestra de su talante flexible, acusados de intransigentes por el redactor monárquico, los socialistas habían renunciado a la legitimidad republicana en pro de un entendimiento entre españoles manifestado a través de las urnas. Flexibilidad y oposición sin resquicios a Franco. No se puede decir otro tanto de los monárquicos, muchos de ellos sostenedores de Franco, o incluso a su inmediato servicio.

Inesperadamente el 16 de agosto las negociaciones dieron un acelerón. Ese día, y por mediación de Vejarano, recibía Prieto nuevas propuestas formuladas por Estoril el 9 del mismo mes. Junto a la pronta llegada -una vez más- de otro delegado monárquico a Francia para la última fase de las negociaciones, admitían que ...”se consultará la voluntad de la nación para que ésta pueda fijar, sea directamente, sea por medio de sus representantes, su régimen político definitivo. El gobierno que presida ésta consulta (...) deberá (...) ser una eficaz garantía de imparcialidad”.

localidad francesa se aprobó el proyecto de Prieto para devolver la democracia a España. Con el mandato de su partido, inició negociaciones con los monárquicos, supuestamente dirigidos por Juan de Barbón. Llegaron así al Pacto de San Juan de Luz en agosto de 1948, pero como se probaría más tarde, los socialistas fueron burlados en su buena fe.

En efecto, mientras sus representantes negociaban con los socialistas, el infante se entrevistaba con Franco a bordo del yate Azor a cinco millas al norte de Igueldo, el 25 de agosto a las doce del mediodía. La entrevista fue preparada con gran sigilo por ambas partes, hasta el punto que, desembarcado Juan de Borbón en Cascaes el 29 de agosto, no le contó nada a Gil Robles hasta el 1º de septiembre.

Oficialmente, la entrevista con Franco trataba del porvenir de la monarquía en España y de la educación del príncipe Juan Carlos. Pero como dice Sainz, *"en esta entrevista supuso poner en entredicho las negociaciones que se plasmarían en lo que se dio en llamar Pacto de San Juan de Luz"*.

Al enterarse de la entrevista Prieto no pudo por menos de exclamar con pesar e irritación "Tengo unos cuernos que no puedo salir por esa puerta" Los socialistas fueron engañados, pero no tenían otra opción que aproximarse a los monárquicos si querían que los aliados les ayudasen a demoler el régimen de Franco.

Aunque la ruptura oficial del pacto no se produjo hasta agosto de 1951 tras la carta del pretendiente al dictador de julio del mismo año, lo cierto es que la firma del pacto entre los monárquicos agrupados en la Confederación de Fuerzas Monárquicas y los socialistas resultó ser papel mojado. Viendo la cronología de los acontecimientos entre el 21 y el 30 de agosto puede afirmarse con mínimo margen de error que Juan de Borbón utilizó las negociaciones con los socialistas como baza a esgrimir ante Franco.

2.8.2.1. La reunión de Munich, según Salvador de Madariaga

El 5 y el 6 de junio de 1962, en el marco del IV Congreso del Movimiento Europeo, se celebró el reencuentro, por primera vez desde el final de la Guerra Civil española, entre la oposición interna al Franquismo (formada por personajes que habían militado en el bando vencedor en 1939), os vencidos del exilio y la “Tercera España”, cuyo elemento más representativo era el propio Salvador de Madariaga. Del centenar largo de participantes, cerca de ochenta representantes lo hicieron desde España, el resto lo formaban exiliados de casi todas las tendencias, particularmente socialistas y republicanos. Los comunistas fueron vetados, condición indispensable para la viabilidad de la reunión. Salvador de Madariaga lo dijo claramente ante la asamblea *“Aquí estamos todos menos los totalitarios de ambos bandos”*. Pero en los pasillos del hotel Regine fueron vistos Tomás García del PCE y Francesc Vicens del PSUC, quienes sin duda también intervinieron de alguna manera en la reunión.

El impulsor de la reunión de Munich fue Salvador de Madariaga⁴¹⁶, debido a su estrecha relación con los dirigentes del Movimiento Europeo Maurice Faure y

⁴¹⁶ Vid. MADARIAGA, Salvador, ***España. Ensayo de Historia Contemporánea***. (Madrid, Espasa, 1978), págs. 539-544. Con respecto a los antecedentes de la reunión de Munich, Salvador de Madariaga se refiere al papel del llamado “Consejo Federal Europeo”, con estas palabras: *Ya no era el Consejo tan sólo la entidad de emigrados que por fuerza había sido en un principio. Figuraban, aunque secretamente, en sus listas y tomaban parte en sus labores personas capacitadas del interior; había logrado propulsar grupos europeístas en varias ciudades españolas, que, a pesar de la policía, funcionaban con asiduidad; remitía al interior libros y folletos en gran cantidad, y gestionaba el envío a España de conferenciantes y funcionarios de las instituciones europeas ya creadas que iban a visitar las Universidades españolas; en retorno, agenciaba visitas de personalidades académicas, intelectuales y financieras de España a otros países europeos para que tomaran parte en coloquios y asambleas del Movimiento Europeo, sin olvidar los numerosos grupos de estudiantes que pudo invitar a campos de verano bajo los auspicios de la Campaña Europea de la Juventud.*

Cuando el Gobierno español cantaba todavía la romanza falangista según la cual España para salvarse tenía que salvar las instituciones “españolas”, léase franquistas, el Consejo Federal Español había conseguido estimular la creación de varios grupos de estudios europeos para consagrarse al de los problemas, en verdad graves y complejos, planteados por la futura incorporación de España a Europa. Algunos de estos grupos, como la Asociación Española de Cooperación Europea, fundada en 1952 en Madrid, lograron su reconocimiento jurídico. La mayoría de estas asociaciones eran sinceras, es decir, se proponían en serio asociar España a Europa estudiando el modo de hacerlo; pero pronto las hubo que actuaban como instrumentos del régimen en el campo europeísta, todavía despreciado pero ya inquietante y por lo tanto interesante.

Robert Van Schendel. Junto a él destacaron José María Gil-Robles –antiguo líder de la CEDA-, Joaquín Satrústegui -monárquico liberal- y Dionisio Ridruejo - antiguo falangista y uno de los primeros críticos con el Franquismo-. Aunque el principal organizador del evento, poco reconocido por la historia, fue Enric Adroher Gironella, de la sección catalana de la Asociación Española de Cooperación Europea (AECE).

La reunión pretendía iniciar un debate sobre el ingreso de España en la Comunidad Europea, sobre todo después de la nota de la Oficina de Información Diplomática del gobierno de Franco, del 9 de febrero, en la que se informaba de la solicitud de negociaciones "en orden a una posible integración" en la Comunidad Europea. Las conclusiones de los opositores fueron claras: España no podía pertenecer a la Comunidad Europea en tanto no tuviese un régimen democrático. Además, las instituciones europeas debían presionar para debilitar la dictadura de Franco.

Explica el propio Salvador de Madariaga:

Hacía años que el Consejo Federal proyectaba reunir una Asamblea de Notables de dentro y de fuera de España para afirmar ante el mundo la disconformidad de la España real frente a la dictadura. Tanto habían adelantado las negociaciones que solicitamos y obtuvimos el hemiciclo del Consejo de Europa en Estrasburgo para celebrar nuestras sesiones. Este éxito hizo subir de punto la oposición del régimen, el cual movilizó a sus aliados para que se retirase la concesión. Típico es del estilo de ciertos gobiernos sedicentes liberales de democracias occidentales que, solicitados por el presidente de la Asamblea del Consejo de Europa a que presentasen sus objeciones por escrito, sólo uno de ellos osó hacerlo. La concesión siguió en pie, dicho sea en honor

El grupo de más peso entre los sinceros vino a ser la A. E. C. E., en cuyo seno colaboraban todos los sectores de la opinión pública del país, desde los monárquicos y democristianos hasta los socialistas. Era natural que la A. E. C. E., vinculada a numerosos grupos europeístas sinceros del país, intentara entrar en relación orgánica con el Movimiento Europeo; pero subsistía el obstáculo del monopolio político del régimen, que hacía indispensable un nexo libre y por lo tanto emigrado, como lo era el Consejo Federal. De aquí diversos esfuerzos para aunar ambas instituciones. En 1960, la Primera Semana Europeísta que iba a celebrarse en Palma de Mallorca, autorizada por la Dirección General de Política Interior, fue luego prohibida por el ministro de la Gobernación. Era, pues, imposible trabajar en España.

de la Mesa del Consejo y de su presidente; y si, más tarde, vino a perderse, ello se debió a los repetidos aplazamientos que nosotros los españoles nos vimos obligados a imponer a nuestro plan.

Madariaga formaba parte del comité ejecutivo del IV Congreso del Movimiento Europeo, a celebrar los días 8 y 9 de junio de 1962 en Munich, como presidente de su Comisión de Cultura. El tema del congreso era "La Democratización de las Instituciones Europeas", lo cual favorecía el plan de los dispuestos a plantear la cuestión española.

Dice Madariaga que el coloquio disponía de dos textos de base, uno preparado por el Consejo Federal, y otro, igual en su fondo pero más explícito y radical en su forma, que habían preparado elementos del interior dirigidos por Gil-Robles. Reunidos el 5 y el 6, los españoles lograron pronto unanimidad de forma y de fondo, y el texto adoptado, casi igual al aportado por el interior, pasó a la Asamblea internacional que iniciaba sus trabajos el 7.

Pero el régimen jugó sus bazas:

Pronto se hizo sentir sobre la Asamblea la presión del Caudillo, transmitida en forma por demás benévola por un ministro del Gobierno Federal alemán que asistió a los debates del Congreso. Los españoles obtuvieron para su moción el apoyo explícito de los presidentes de los tres grandes grupos internacionales del Movimiento Europeo, el socialista, el liberal y el democristiano; y al fin, en la mañana del 8, el presidente del Congreso Europeo, Maurice Faure, me dio la palabra para presentar la moción. Recibida con tres ovaciones emocionantes -al presentarla yo, al apoyarla Gil-Robles, y al recibirla en nombre de la Mesa el presidente-, la moción española no tenía ni que votarse. El Congreso la hizo suya por aclamación.

En el orden que aquí nos interesa, si bien es cierto que la Resolución de Munich no alude directamente a la celebración de un referéndum que permita al pueblo español pronunciarse sobre la forma de Jefatura del Estado, es evidente que la plena recuperación de las libertades era un marco suficientemente amplio y explícito, aunque no explicitado, para recuperar planamente la opción de decidir, a partir de la apertura de un proceso constituyente, pues, de otro lado, se habla de sistema alguna, que no sea el democrático, pero sin aludir a la República no a la Monarquía, puesto que no era el lugar ni el momento para plantear aquella decisiva cuestión.

El Congreso del Movimiento Europeo reunido en Munich los días 7 y 8 de junio de 1962 estima que la integración, ya en forma de adhesión, ya de asociación de todo país a Europa, exige de cada uno de ellos instituciones democráticas, lo que significa en el caso de España, de acuerdo con la Convención Europea de los Derechos del Hombre y la Carta Social Europea, lo siguiente:

- 1. La instauración de instituciones auténticamente representativas y democráticas que garanticen que el gobierno se basa en el consentimiento de los gobernados.*
- 2. La efectiva garantía de todos los derechos de la persona humana, en especial los de libertad personal y de expresión, con supresión de la censura gubernativa.*
- 3. El reconocimiento de la personalidad de las distintas comunidades naturales.*
- 4. El ejercicio de las libertades sindicales sobre bases democráticas y de la defensa por los trabajadores de sus derechos fundamentales, entre otros medios por el de la huelga.*
- 5. La posibilidad de organización de corrientes de opinión y de partidos políticos con el reconocimiento de los derechos de la oposición.*

El Congreso tiene la fundada esperanza de que la evolución con arreglo a las anteriores bases permitirá la incorporación de España a Europa, de la que es un elemento esencial; y toma nota de que todos los delegados españoles, presentes en el Congreso, expresan su firme convencimiento de que la inmensa mayoría de los españoles desean que esa evolución se lleve a cabo de acuerdo con las normas de la prudencia política, con el ritmo más rápido que las circunstancias permitan, con sinceridad por parte de todos y con el compromiso de renunciar a toda violencia activa o pasiva antes, durante y después del proceso evolutivo.

La resolución conjunta de la oposición española fue leída en el Congreso del Movimiento Europeo, pero no fue incorporada en las resoluciones finales. Sin duda, debido a la interferencia de la diplomacia franquista. Salvo "Le Monde", que le dedicó una crónica significativa (y que fue utilizada por el gobierno español como pieza acusadora contra los participantes⁴¹⁷), el resto de la prensa europea

⁴¹⁷ El 10 de julio, el general Franco realizó el reajuste ministerial más importante desde 1957, con la intención de negociar con la CEE. Se creó la vicepresidencia del gobierno, encomendada a Agustín Muñoz Grandes y Manuel Fraga Iribarne fue nombrado nuevo ministro de Información y

no le prestó excesivo interés. La respuesta del régimen engrandeció la trascendencia de Munich. El diario falangista *Arriba* calificó la reunión de *sucio contubernio contra España*. El nombre tendría recorrido. El resto de la prensa, con mayor o menor entusiasmo, se adhirió a las descalificaciones. Las manifestaciones de apoyo al régimen inundaron pueblos y ciudades⁴¹⁸.

Concluye Madariaga:

La Asamblea que adoptó esta moción encarnaba lo más influyente y militante de la opinión europeísta. El 8 de junio de 1962 quedó pues consagrada en Munich la negativa terminante a admitir a España ni aun como asociada en el sistema europeo mientras no cambie su régimen. Al regresar a España los delegados del interior, hasta dos docenas, de los más destacados, incluso don José María Gil-Robles, se vieron obligados a escoger desde la escalerilla del avión, o su destierro o su confinamiento en Fuerteventura. A Gil Robles no le fue permitido comunicar con su casa ni aun para cambiar de ropa, y pasó la noche vigilado a vista en un saloncillo del aeropuerto. Esta conducta bárbara, en el sentido concreto de la palabra, es decir, desprovista de ley, caridad y respeto, terminó por enajenarle al régimen la opinión europea y aun universal. [...] Las consecuencias de Munich a la vista están. En lo español,

Turismo, sustituyendo a Gabriel Arias-Salgado. Aprovechando la presentación del nuevo Gobierno en las Cortes, el ministro de la Gobernación dio la versión oficial sobre la reunión de la oposición y las medidas tomadas por el Ejecutivo. Las huecas explicaciones no podían ocultar los nervios del régimen ante la reunión de monárquicos, republicanos, liberales y socialistas para pedir la democracia en España. La dictadura franquista sabía que la vía de Munich podía destruir sus cimientos. Según Paul Preston, “*en el contubernio se encuentra el origen de esa tercera España que llevó a cabo la Transición*”.

⁴¹⁸ Los ochenta opositores del interior, que ya habían afrontado importantes dificultades para desplazarse a Munich, tomaron diferentes caminos al ver la virulencia de las reacciones desatadas contra ellos. El 9 de junio se publicaba un decreto-ley suspendiendo durante dos años el artículo 14 del Fuero de los Españoles, relativo a la libertad de residencia. Gil-Robles fue detenido en el aeropuerto de Barajas y pocos días más tarde obligado a exiliarse en París. Además, tuvo que dimitir del Consejo Privado de Juan de Borbón, al ser desautorizado por éste. Satrústegui, Miralles, Álvarez de Miranda, Antoni de Senillosa o Íñigo Cavero, entre otros, fueron desterrados a diferentes islas de Canarias. Algunos, precavidos, se quedaron una temporada en el extranjero; el resto, sufrieron molestias y acoso durante largo tiempo. El Movimiento Europeo envió a Madrid una comisión de su Junta Ejecutiva para protestar. La componían los señores Pierre Wigny, ex ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, del Partido Católico; Étienne Hirsch, ex presidente francés del E. U. R. A. T. O. M., y John Hynd, diputado socialista británico y ex ministro británico, con el secretario general del Movimiento Europeo, Robert van Schendel. Dice Salvador de Madariaga, que esta delegación, sin el señor Van Schendel, en quien el régimen concentró su vindicta, fue recibida por el Caudillo el jueves 5 de julio. El Caudillo no se atrevió a oponerse ni a la participación de españoles en las actividades del Movimiento Europeo ni siquiera al texto mismo de nuestra moción. Para justificar las sanciones adoptadas alegó una “maniobra de política interior» «al margen del Congreso y con ocasión del mismo”, que, de haber existido, habría sido perfectamente legítima en cualquier país europeo o aspirante a tal.

por primera vez desde el 18 de julio de 1936 se tomó una resolución unánime por derechas e izquierdas, interior y emigración, y esta resolución pide para España una constitución europea.

Según relata López Rodó⁴¹⁹, antes de acudir a la reunión de Munich, José María Gil-Robles, en ejercicio del derecho de petición regulado por la Ley de 22 de diciembre de 1960, dirigió el 2 de junio de 1962 un escrito al Ministro Subsecretario de la Presidencia para que se sirviera poner en conocimiento del Jefe del Estado y del Gobierno, tanto su propósito de acudir al citado Congreso, como su opinión en orden a la integración política de Europa consistente en una auténtica Federación, si bien admitía una etapa previa de carácter confederal por plazo no superior a cuatro años. En el mismo escrito propugnaba necesidad de una consulta popular sobre su eventual integración en la Comunidad europea.

Dice López Rodó que el Gobierno contestó el escrito de Gil Robles y le recordó su propósito de incorporar a España al proceso de integración económica europea, expresado en la carta dirigida en el anterior mes de febrero al Presidente del Consejo de Ministros de la CEE, en tanto que se abstuvo de hacer declaración alguna respecto a la posible fórmula, vínculo o tratado de carácter político, toda vez que, por el momento, no había sido adoptado por los países de Europa Occidental ningún "Tratado de Unión Europea".

El Conde de Barcelona, dadas sus relaciones con Gil Robles no perdió el tiempo en desmarcarse del asunto, al tiempo que, según palabras del propio López Rodó, "El congreso de Munich dio lugar a una campaña orquestada por Arias Salgado y su equipo del Ministerio de información y Turismo". El Gobierno empleó contra don Juan de Borbón el texto de la referencia a la presencia española en el congreso publicada por "*France-Soir*", cuyo texto fue de inserción obligatoria en toda la prensa nacional. La comisión permanente del Consejo Privado del Conde de Barcelona remitió una nota el 11 de junio a las autoridades y a los periódicos en la que desmentía lo publicado por el diario francés y se adhería al empeño nacional de incorporar España del Mercado Común.

⁴¹⁹ LÓPEZ RODÓ, Laureano, *Memorias*. (Barcelona, Plaza y Janés, 1990), pág. 335.

Aparte del exilio forzado, el peor pagado de la historia fue Gil-Robles, que hubo de salir del Consejo Privado de don Juan. Desde la perspectiva actual, parece difícil creer que si Gil-Robles había comunicado oficialmente al Gobierno que iba a Munich, no lo supiera el Conde de Barcelona, y que se enterara de la reunión por la radio, estando en alta mar, como oficialmente se dijo.

Además de la escasamente gallarda postura del Conde de Barcelona, como subraya Borrás⁴²⁰, se produce un hecho insólito: el diálogo entre personas que en la guerra civil habían militado –*y con qué fervor!*, dice Borrás– *en bandos enfrentados*. La reacción del régimen fue fulminante: quedan en suspenso algunas de las escasas garantías del Fuero de los Españoles, entre ellas la de la libertad de residencia. Recuerda Borrás que una histórica campaña de prensa convierte el encuentro de unos cuantos españoles deseosos de hallar para su país una salida democrática, en el contubernio de Munich, según la expresión, que hizo fortuna, acuñada por un editorial del diario “*Arriba*”. “¡Los de Munich, a la horca!”, se lee en una pancarta con la que es recibido el jefe del Estado en Valencia, donde viaja por esos días. El propio Franco, en su papel de moderador del franquismo, se ve obligado a un cambio de gobierno en julio siguiente; el cese de su ministro de Información Gabriel Arias Salgado, y su relevo por Manuel Fraga Iribarne.

En esos momentos muchos ojos se vuelven hacia la figura de Don Juan. ¿Respaldará moralmente el acuerdo de parte de las dos Españas reconciliadas en Munich, que supone un primer paso para la superación efectiva del drama fratricida? (Está claro que en Munich quienes se reúnen no pueden arrogarse la representación de las dos Españas enfrentadas durante la guerra civil; los comunistas han sido excluidos a pesar suyo; quienes siguen respaldando a Franco, que tampoco han sido invitados, hubiesen rechazado escandalizados la convocatoria; para un porcentaje muy alto de los antiguos beligerantes las espadas seguían en alto). Don Juan, según su manifiesto de 1945, aspiraba a ser Rey de todos los españoles; ésta parecía, pues, una buena ocasión para pasar de las declaraciones platónicas al terreno de los hechos; su espaldarazo a los grupos de la oposición, tanto del exilio como del interior, que además

⁴²⁰ BORRÁS BETRIU, Rafael, *El Rey de los Rojos*. (Barcelona, Los libros de abril, 1996), pág. 228.

habían tenido buen cuidado de excluir a "los rojos" de su acuerdo, sería una prueba fehaciente de que creía cuanto predicaba.

Con el tiempo, estos lances y sucesos de la historia se habrán olvidado, en las biografías que presentan al pretendiente al trono como un activo opositor a Franco fabricarán una nueva realidad que nunca existió.

2.8.3. De la Junta Democrática a la Platajunta: la unanimidad en el plebiscito decisorio

El primer gran organismo que, con un programa de clara ruptura, trató de aglutinar a la oposición, pese a su heterogénea composición fue la Junta Democrática. Se forma a partir de los contactos que el abogado Antonio García Trevijano realiza con diversos personajes, tanto particulares significados, como partidos políticos (Alianza Socialista de Andalucía de Alejandro Rojas-Marcos, el PSP, el PCE, Partido Carlista, junto con una nutrida representación de independientes, CC.OO. y asociaciones judiciales profesionales, de vecinos y otros sectores sociales). Se presentó simultáneamente el 29 de julio de 1974, en París y Madrid. En el primer caso comparecieron Rafael Calvo Serer y Santiago Carrillo, de manera que se hiciera visible la oposición dentro y fuera de España.

De su Declaración, interesa recoger aquí:

Ante este momento histórico y decisivo de España, las organizaciones y las personas que intervienen en el proceso de la unidad democrática, conscientes de la necesidad de una acción democrática unitaria de la oposición, informados de la ausencia de todo proyecto democrático por parte del Gobierno, convencidos del carácter ilusorio de todo intento liberalizador desde el Poder, y decididos a asumir las responsabilidades históricas y personales que la libertad del pueblo español les exige, han constituido, con carácter abierto, la Junta Democrática de España, con los objetivos y el programa siguientes

La Junta Democrática asume desde ahora, bajo la actual dictadura, o bajo el sistema transitorio que la sustituya, la responsabilidad de vigilar, coordinar, impulsar, promover y garantizar el proceso constituyente de la democracia política en España.

La Junta Democrática se disolverá el día que comience el ejercicio de un poder político legitimado por el sufragio universal de los españoles.

Su programa propugnaba⁴²¹:

La formación de un Gobierno provisional que sustituya al actual, para devolver al hombre y a la mujer españoles, mayores de dieciocho años, su plena ciudadanía mediante el reconocimiento legal de todas las libertades, derechos y deberes democráticos.

Y sobre todo:

La celebración de una consulta popular, entre los doce y los dieciocho meses –contados desde el día de la restauración de las libertades democráticas–, con todas las garantías de libertad, igualdad de oportunidades e imparcialidad, para elegir la forma definitiva del Estado.

Es evidente, o lo era en aquel momento, que el impacto de la Junta Democrática estaba lastrado por el hecho de que permaneciera fuera del mismo el Partido Socialista Obrero Español, que aparece al frente de la Plataforma de Convergencia Democrática, el otro organismo de la oposición al franquismo, creado en junio de 1975. En su manifiesto reclaman la instauración de la democracia en España y la apertura de un proceso constituyente, comprometiéndose a promover un régimen democrático multipartidista, una estructura federal del Estado, la libertad de los presos políticos y la vuelta de los exiliados, la libertad sindical y el derecho a la huelga, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de manifestación, la supresión de los Tribunales especiales y de todos aquellos organismos y medios de carácter represivo,

⁴²¹ Aparte, obviamente, de la amnistía general, la legalización de los partidos políticos, sin exclusiones, la libertad sindical, y la restitución al movimiento obrero del patrimonio del Sindicato Vertical, los derechos de huelga, de reunión y de manifestación pacífica; la libertad de prensa, de radio, de opinión. Asimismo, la independencia y la unidad jurisdiccional de la función judicial. Se propugnan la neutralidad política y la profesionalidad, exclusivamente militar para la defensa exterior, de las fuerzas armadas; el reconocimiento, bajo la unidad del Estado español, de la personalidad política de los pueblos catalán, vasco, gallego, y de las comunidades regionales, que lo decidan democráticamente. La separación de la Iglesia y del Estado. Además, apelaba al patriotismo y al honor profesional de las fuerzas armadas, la integración de España en las Comunidades europeas, el respeto a los acuerdos internacionales, y el reconocimiento del principio de la coexistencia pacífica internacional.

elecciones libres, y el derecho de autodeterminación y el autogobierno de las nacionalidades y regiones del Estado.

(Firmaron su manifiesto el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), el Movimiento Comunista de España (MCE), Izquierda Democrática, la Organización Revolucionaria de Trabajadores (ORT), Reagrupament Socialista i Democràtic de Catalunya, el Consejo Consultivo Vasco, Unió Democràtica del País Valencià, Unión Socialdemócrata Española, el Partido Carlista, el Partido Galego Social Demócrata, y la Unión General de Trabajadores (UGT) junto con independientes democristianos y socialdemócratas. Por fin, en 1976, como respuesta a los proyectos reformistas del Gobierno de Adolfo Suárez, se crea la Plataforma de Organismos Democráticos, que congrega prácticamente a toda la oposición.

A efectos de la cuestión esencial de nuestra tesis, a partir del principio de que la Dictadura no era reformable y que a Libertad no era negociable, la Plataforma⁴²²

⁴²² Coordinación Democrática, el organismo surgido el 26 de marzo de 1976 de la fusión de la Junta Democrática y de la Plataforma de Convergencia Democrática, nació con voluntad de convertirse en una alternativa de poder y de Gobierno; quiso ser no sólo un centro de negociación, sino también el centro de movilización popular para la conquista de las libertades democráticas. Pero para conseguir sus propósitos, Coordinación Democrática debía guardar dos condiciones. De un lado, que se mantuviera el compromiso del acuerdo constitutivo hasta la aprobación de la nueva Constitución, sin perjuicio de que cada partido actuara libremente en el debate constitucional. De otra, definir los objetivos intermedios entre el Estado franquista -punto de partida- y la futura Constitución democrática, entre ellos la promulgación inmediata de una amnistía para todos los llamados delitos políticos, con el consiguiente retorno de los exiliados; la implantación plena de todas las libertades democráticas, sin limitaciones ni exclusiones y, finalmente, la formación de un Gobierno que llevara a cabo el proceso constituyente, en el que estuvieran representadas las fuerzas democráticas.

Los puntos básicos del proyecto constituyente se habían anunciado en París el 30 de julio de 1974.

1. El pacto democrático ha de hacerse con las fuerzas reales o sectores efectivos -Ejército, sectores económicos, Prensa, etc.-, no con el Gobierno como tal.
2. Amnistía total e implantación inmediata de las libertades públicas.
3. Gobierno representativo, con participación de las fuerzas democráticas.
4. Tras un período amplio de ejercicio de las libertades, se celebraría la consulta popular para decidir entre:
 - a) Democracia presidencialista o democracia parlamentaria.
 - b) Estado de Autonomías o Estado federal.

conjunta proponía la ruptura y la apertura de un proceso constituyente con estas palabras:

Las organizaciones políticas y sindicales abajo firmantes forman una Plataforma de Convergencia Democrática abierta a todos los partidos y organizaciones de carácter democrático de los diversos pueblos del Estado Español, sin exclusión alguna, que se compromete al restablecimiento y consolidación de la soberanía popular mediante la indispensable ruptura con el régimen actual y la apertura de un proceso constituyente.

Asimismo proponía la estructura federal del Estado⁴²³ y que a forma de gobierno debería quedar sujeta a la decisión de la voluntad popular expresada en elecciones.

5. Posteriormente tendrían lugar las elecciones a una Asamblea Constituyente, que redactaría una Constitución a tono con el resultado de la consulta precedente.

6. Transcurrido un plazo, que sería fijado por el Gobierno, celebraría otra consulta popular para decidir entre la forma monárquica o republicana del Estado.

Este proceso podría llevarse a cabo sobre la base de que los poderes efectivos tendrían las garantías de que don Juan Carlos conservaría la Jefatura del Estado. Tales poderes tendrían así la cobertura de que el restablecimiento inmediato de todas las libertades es públicas se debería formalmente a la Monarquía.

Una tarea urgente para hacer posible este plan sería preparar opinión pública a través de órganos de expresión de dimensiones carácter nacional. La Dinastía podría asegurarse de este modo un fuerte apoyo ya que, en todo caso, necesita contrapesar las tendencias republicanas del país. Para ello, la mejor fórmula sería un acuerdo flexible entre don Juan Carlos y su padre el Conde de Barcelona.

⁴²³ Punto 5. La Plataforma de Convergencia Democrática consciente de la existencia de nacionalidades y regiones con personalidad étnica, histórica o cultural propia en el seno del Estado Español, reconoce el derecho de autodeterminación de las mismas y la formación de órganos de autogobierno en las nacionalidades del Estado desde el momento de la ruptura democrática y propugna una estructura federal en la Constitución del Estado Español.

2.8.4. La permanente apelación de Calvo Serer al plebiscito sobre todas las instituciones franquistas

Calvo Serer, a través de innumerables escritos, manifiestos, conferencias, libros, declaraciones y toda suerte de expresiones, constituye, a nuestro entender, la irrefutable y definitiva prueba de tres cosas:

1º.-Que pese a sus pasos contradictorios, el Conde de Barcelona aceptó durante gran parte de su pugna-adhesión a Franco que la salida del régimen se efectuara a través de un plebiscito popular en el que el pueblo español tomara la palabra.

2º.-Que no siempre acepta que esa voluntad se exprese sin límites, sino condicionada a sus propios intereses, por considerar que la reposición de la monarquía que él representa es un hecho incuestionable que debe ser aceptada a priori.

3º.-Que en otros casos, se reserva el doble papel de árbitro y parte interesada en ese proceso.

Es curioso que alguna de las tesis de Don Juan contasen en algún momento con inesperados aliados, como cuando el propio Santiago Carrillo⁴²⁴, a la sazón secretario general de Partido Comunista, en una conferencia pronunciada en Drancy, un suburbio de París, el 14 de mayo de 1974, declaraba que dada su identificación con el régimen de Franco, la monarquía de Juan Carlos era inviable, en tanto su padre *"podría desempeñar una función arbitral garantizando que, con plena libertad, el pueblo español pudiera decidir la forma definitiva del Estado"*.

Un artículo de Calvo Serer, publicado en el *"Le Monde"* en enero de 1974, relanzó ante el mundo, poco después del asesinato de Carrero Blanco, el papel del Conde de Barcelona en el futuro de España, claramente enfrentando a su hijo y sucesor del Caudillo. Entonces, Don Juan aparece claramente alineado en el bando de la oposición democrática. Entre las previsiones adoptadas por el Conde de Barcelona, figuraba la preparación de dos documentos, uno para cuando su hijo,

⁴²⁴ CALVO SERER, Rafael, *¿Hacia la Tercera República? En defensa de la monarquía democrática* (Barcelona, Plaza y Janés, 1977), pág. 83.

a la muerte de Franco asumiera la jefatura del Estado, y otro, para posicionarse ante la crisis que, a su entender, sobrevendría.

Curiosamente, el propio Calvo Serer⁴²⁵ escribe que **en una hipotética consulta libre sobre la Monarquía que encarnaba, la del 18 de julio, Juan Carlos no habría obtenido más del 15 por ciento de los votos emitidos.**

Por el contrario, en una conferencia pronunciada en París sobre el futuro de España, el 24 de octubre de 1975, cuando el mundo esperaba el desenlace definitivo de la muerte del Caudillo, Calvo Serer insistía en que Don Juan estaba en condiciones de ganar el plebiscito que, antes o después, tendría que decidir el futuro de España. En este sentido, la postura del Partido Comunista fue muy prudente, si bien no se pronunciaba a favor de que el Conde de Barcelona sustituyese a su hijo y heredero de Franco, echaba en cara que Don Juan adoptase personalmente una postura más inequívoca.

Es de destacar –sobre todo por la evolución posterior del Partido Socialista Obrero Español, hasta convertirse en una formación dinástica- que cuando Juan Carlos se entera del primer manifiesto de la Junta Democrática –que se conoce en Madrid el 30 de julio de 1934- se queda tranquilo cuando le informan de que ni el PSOE ni la Democracia Cristiana formaban parte de la misma. Para el Gobierno, y sin duda para el sucesor del Caudillo, era un instrumento del Partido Comunista y de un personaje atrabiliario, Antonio García-Trevijano.

Tras el espejismo de la falsa apertura de Arias Navarro, desde algunos sectores se despertaron todos los viejos fantasmas y prejuicios contra el Partido Comunista, pero curiosamente, el semanario “*Vida Nueva*”, en sintonía con las ideas del cardenal Tarancón, se mostró abiertamente partidario de la reconciliación y la convivencia entre las ideas de todos los españoles, desde la derecha a los comunistas, echando en falta que los demócratacristianos y los socialistas se mantuvieran al margen de la plataforma opositora, dicho obviamente con la adecuada sutileza y diplomacia.

⁴²⁵ Ibidem, pág 93.

Calvo Serer, que en este periodo desarrollaba una febril actividad, reclamaba desde París el restablecimiento de la plena libertad de prensa, en la seguridad de que, si los españoles pudieran expresarse libremente, el régimen tendría que acelerar la solución política que España precisaba, e incluso comparaba el trance en que se hallaba Juan Carlos con la obligada aceptación de la Constitución a que se vio forzado su antepasado Fernando VII, a quien habría de imitar, pero esta vez sinceramente, manifestando: *"Marchemos todos juntos y yo el primero por la senda democrática"*.

Y en este sentido, escribía⁴²⁶:

La realidad de la presión social y política en favor de la democracia hará inevitable la consulta popular en forma de referéndum o plebiscito para legitimar la organización política del país, una vez terminado el Franquismo.

Nosotros sostenemos que ni el referéndum para revalidar la Ley para la Reforma Política (la octava Ley Fundamental del haz del 18 de julio) ni el referéndum de la Constitución de 1978, sin otra alternativa que aceptar la Monarquía, sin discusión (y sin debate previo, a través de las ataduras legales que, como más adelante veremos lo impidieron) pueden ser homologados, interpretados o reconocidos como es la consulta popular que debería, sobre al menos dos alternativas (República o Monarquía) legitimar la organización política del país. Y en esa respuesta pendiente está la clave, a nuestro entender, del rechazo estructural, no meramente coyuntural, que en estos momentos sufre la Monarquía en España. Lo que demandan millones de ciudadanos, especialmente menores de 40 años, es poder dar, insisto, respuesta a una decisiva cuestión que les fue hurtada a sus padres. El papel atribuido al Rey en el proceso de Reforma queda muy lejos y diluido por el devenir posterior de la institución.

En aquellos días, y en la actual memoria, millones de españoles sentían, como Calvo Serer expresa, que la salida de la situación política de España debería tener como referente lo ocurrido en Italia con la Monarquía al terminar el período

⁴²⁶ Ibidem, pág. 101.

fascista, pero también lo que ocurrió en Bélgica⁴²⁷ al liquidarse las consecuencias del comportamiento del Rey Leopoldo durante la ocupación nazi. ¿Por qué no? ¿Por qué los españoles no podían ser dueños de su destino para liquidar un régimen primo-hermano del fascismo y del nazismo, derrotados?

En ese sentido, Calvo Serer pronosticaba:

En España, las circunstancias en las que se va a encontrar Juan Carlos harán que tenga que plebiscitar su destino, que quiérase o no estará unido a la suerte del franquismo. Y puesto que éste será inexorablemente condenado, Juan Carlos ha de desligarse de él, para lo cual le resultará conveniente aparecer ante el país unido y solidario con su padre, que fue una de las primeras víctimas del franquismo y de hecho el primer exiliado. Esta situación permitiría establecer un previo pacto político entre la derecha y la izquierda respecto de la orientación de la campaña del plebiscito. En efecto, en gran parte su resultado dependerá tanto de la formulación de las cuestiones, como del desarrollo de la propaganda de los partidos.

Prácticamente es imposible pensar que los socialistas, los comunistas, los catalanes, los vascos y, en general, los sectores obreros y juveniles defiendan la institución monárquica. Pero sí cabe que los grandes partidos de la izquierda acepten que la consulta popular no quede planteada entre la alternativa Monarquía o República, equivalente de hecho a un replanteamiento de la situación vencedores y vencidos, sino limitada a un plebiscito en el que el pueblo decidiría su aceptación o su rechazo a una solución arbitral. Es decir, que el Conde de Barcelona, eliminado por Franco por demócrata y liberal, puede ser precisamente por esta razón el mejor capacitado para garantizar la instauración de la democracia y la libertad. En este caso toda la derecha encontraría esta fórmula favorable a sus intereses económicos, sociales o profesionales, mientras que para gran

⁴²⁷ En el primer caso se produjo el acuerdo de De Gasperi con Togliatti, es decir, entre la Democrazia Cristiana y el Partido Comunista. La Monarquía resultó vencida, pero en cambio la República tuvo un carácter confesional, aceptando la inclusión del tratado de Letrán en la Constitución o, lo que es lo mismo, al acuerdo establecido por Mussolini con el Vaticano se le dio el máximo rango constitucional. En Bélgica, los socialistas recusaron al Rey Leopoldo pero aceptaron a su hijo el Príncipe Balduino. Pese a que el primero logró la mayoría popular en un plebiscito, la solución final fue su abdicación en favor de su hijo por cuanto aquél se encontró con que tenía que reinar enfrentado con las masas populares del Partido Socialista. Vid. CALVO SERER, Rafael, *¿Hacia la Tercera República? En defensa de la monarquía democrática* (Barcelona, Plaza y Janés, 1977)

parte de la izquierda sería la solución más viable. Se evitaría de esta forma el trauma que para un fuerte sector del país supondría el restablecimiento inmediato de la República por las connotaciones que entraña con lo sucedido en 1936.

Es interesante repasar ahora lo que decía de España y de la salida del Franquismo la prensa internacional de la época. Fundamentalmente, la falta de toda salida democrática, propugnada por el propio régimen hacía decir al prestigioso "New York Times" que la situación futura de Juan Carlos era inviable, después de haber jurado de rodillas ante Franco en julio de 1969 ser su fiel continuador. "The Times" remachaba la misma idea y aludía al falso liberalismo de Fraga, autor de una Ley que amordazaba a la prensa.

Llegada la confrontación futura entre las fuerzas sociales y políticas que querían libertad, y el mantenimiento del régimen, cuyo apoyo esencial era el Ejército, a éste y a su jefe supremo, no les quedaría más remedio que "disparar o negociar". Es curioso que años después, el propio secretario general del Partido Comunista, Santiago Carrillo, explicara que se había aceptado la Monarquía y "el pacto" con la Corona a favor de la democracia, aceptando éste, porque sin ese acuerdo, la Corona pactaría con el Ejército y las fuerzas franquistas, con lo que la democracia tardaría más en regresar a España. Calvo Serer reconocía que en el mundo quedan y llevan camino de quedar cada vez menos monarquías como un signo inexorable de los tiempos, y Europa es buen ejemplo de ello. Y advertía que la injerencia de Franco en el orden natural de sucesión de la familia Borbón podría a la larga pasar factura. De suyo, lo que vendría después puede compararse con un "aggionamento" del viejo sistema canovista, que asegurase y consolidase la nueva monarquía, apoyada en los franquistas conversos a la democracia y en el intacto Ejército del general Franco

Según Calvo Serer⁴²⁸, desde 1942 hasta 1969 -y quizás hasta 1974 incluso-, la Monarquía representada por el Conde de Barcelona pudo ser la solución natural a la división producida por la guerra civil. La Monarquía hubiera podido ser

⁴²⁸ Ibidem, págs. 117-118.

aceptada por los dos bandos, Tal posibilidad se puso de manifiesto en tres grandes ocasiones: en 1947, con el Pacto San Juan de Luz; en 1962, con el congreso europeo de Munich; y con la formación de la Junta Democrática de España:

Entre los monárquicos antifranquistas, ahora es sólo el ex ministro Pedro Sainz Rodríguez quien dice que la Monarquía no puede ser sometida a plebiscito porque ello equivaldría a que dejara de ser la solución nacional, por encima de las divisiones que estuvieron en el origen de la pasada contienda fratricida. Joaquín Satrústegui -otro de los escasísimos monárquicos leales a don Juan de Borbón- dijo el 16 de diciembre de 1975 en París, ante el Consejo de Europa, que el Rey de Franco lo es únicamente de uno de los dos bandos contendientes, lo que le descalifica automáticamente para significar la solución nacional aceptada de modo unívoco por la mayoría del país.

2.9. El referéndum hoy

En el plano teórico formal, hay que reconocer que, si los españoles tuvieran la fuerza necesaria para poder revisar su historia, conforme desean miles de jóvenes que quieren pronunciarse sobre un asunto que se les dio hecho, el artículo 92.1 de la Constitución podría facilitararlo, aunque es altamente improbable que tal cosa sucediera en el actual marco.

Pero ese artículo dice que "las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizado por el Congreso de los Diputados".

Como señala Oliver Araujo⁴²⁹, a quien seguimos en esta materia, "El referéndum consultivo es figura interesante, tanto por sí misma como, sobre todo, por lo que significa de nuevo intento de incorporar a una Constitución eminentemente representativa algunas fórmulas de democracia directa":

⁴²⁹ Cfr. OLIVER ARAUJO, JUAN, "El Referéndum en el sistema constitucional español" en Cuadernos de la Facultad de Derecho, 15 (PALMA DE MALLORCA 1986), págs. 95-148.

Aunque esta modalidad referendaria aparece escasamente constitucionalizada en el Derecho comparado, debemos referirnos como un claro precedente al modelo sueco Parece evidente que "el referéndum consultivo español responde al planteamiento de la Constitución de Suecia"⁴³⁰, es decir, se ha optado por incorporar a la Constitución la figura de la consulta popular, pero sin que ésta interfiera en el carácter representativo de nuestra democracia ni, sobre todo, en el funcionamiento del régimen parlamentario que se pretende implantar, señala.

Oliver destaca que el referéndum previsto en el artículo 92 de la Constitución tiene carácter facultativo ya que los poderes públicos pertinentes podrían adoptar la decisión política de especial trascendencia sin consultar previamente al pueblo. El proceso se compone básicamente de tres fases: 1ª) propuesta del Presidente del Gobierno; 2ª) autorización del Congreso de los Diputados; y 3ª) convocatoria formal del Rey.

Oliver subraya que la propuesta es un "*acto personalísimo*" que no precisa siquiera del acuerdo previo del Consejo de Ministros.

Los pasos son los siguientes:

Una vez que el Jefe del Gobierno decide proponer la celebración de un referéndum consultivo tiene que solicitar autorización al Congreso de los Diputados, indicando los términos exactos en que haya de formularse la consulta. Una vez recibida solicitud, ésta será debatida en el Pleno. El debate concluye con una decisión concreta, que será comunicada por el Presidente del Congreso al del Gobierno (art. 161 del Reglamento del Congreso de los Diputados). Sólo si obtiene el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados, el referéndum se

⁴³⁰ El actual artículo 4 del capítulo VIII de la Constitución sueca se limita a decir que "la ley establecerá las disposiciones imperativas por las que se regirán los referéndums consultivos organizados en el conjunto del país". Más explícito era el apartado segundo añadido en 1922 al entonces artículo 49: "En el caso de que la importancia y la naturaleza particular de una cuestión exija que la opinión del pueblo sea recabada antes de la decisión definitiva del asunto, el Rey y el Riksdag podrán, por medio de una ley hecha en común, decretar un referéndum general. Esta ley deberá precisar la cuestión o cuestiones a que responderá el referéndum, e indicar el tiempo y la manera del referéndum. Tiene derecho a participar en el referéndum cualquiera que tenga derecho a votar para la Segunda Cámara. Cerrado el referéndum, la cuestión será tratada conforme a las leyes fundamentales.

entenderá autorizado; en caso contrario, la propuesta del Presidente del Gobierno habrá sido rechazada.

La última fase de este proceso la constituye la convocatoria regia que, como es obvio, tiene carácter totalmente obligatorio. De acuerdo con el artículo 2-3 de la Ley Orgánica del Referéndum, dicha convocatoria deberá formalizarse a través de un "Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente".

Señala Oliver que el aspecto *"más importante y a su vez más problemático que plantea el referéndum sobre decisiones políticas del artículo 92, es el de precisar el alcance y significado del término "consultivo"*.

Si el Gobierno estima que la decisión rechazada por los ciudadanos forma parte esencial de su programa gubernamental, deberá disolver el Parlamento y convocar elecciones generales. Las elecciones anticipadas ofrecerán, a la mayoría de ciudadanos contrarios a la decisión política sometida a referéndum, la posibilidad de conformar una mayoría parlamentaria y un gobierno, capaces de ejecutar o llevar a cabo una decisión distinta a la que fue objeto de consulta.

Pero si Gobierno que ha perdido un referéndum consultivo considera que dicho resultado adverso no afecta esencialmente a su programa global y, en consecuencia, en vez de disolver el Parlamento, prefiere revocar su decisión anterior y adoptar una nueva en consonancia con la voluntad popular mayoritaria.

Concluye Oliver que, *"tanto si el Gobierno opta por una como por otra solución, es evidente que los resultados del referéndum le han vinculado. Como afirman los profesores De Esteban y López Guerra al concluir su trabajo, los electores, a través de este instrumento, se convierten en sujetos constitucionales, directamente activos respecto a una decisión trascendente"*.

Es evidente que el planteamiento de una rectificación histórica que devolviera a los españoles la posibilidad de pronunciarse sobre lo que las jóvenes generaciones creen que se hurtó a sus mayores –como denotan los estudios del

CIS⁴³¹ sobre la popularidad de la monarquía entre los menores de 40 años a finales de 2012 e inicios de 2013- trasciende mucho más del alcance de las

⁴³¹ En el Estudio Anual que el Centro de Investigaciones Sociológicas realiza sobre la sociedad española, referido al año 2012, se incluyó una pregunta sobre los beneficios que, a su entender, había aportado a la sociedad la Constitución de 1978. Sólo el cinco por ciento de los encuestados anotaron que restituyó la monarquía, frente al 47 por ciento que reconoció que permitió recuperar la libertad.

El último barómetro del CIS muestra una pérdida de confianza en la institución de más de un punto respecto al primer suspenso que la Corona recibió en octubre de 2011. La encuesta (2.482 entrevistas) se realizó entre el 1 y el 8 de abril de 2013, Preguntados sobre el grado de confianza que tienen en la Monarquía, los encuestados solo le dieron a la institución un 3,68 sobre 10.

Esta fue la primera vez que el CIS pregunta sobre la Monarquía desde que recibió su primer suspenso, en octubre de 2011, con un 4,89. Hasta ese momento era una de las instituciones mejor valoradas. *"Somos muy conscientes del deterioro de la imagen pública de las instituciones y de la Corona en los últimos años"*, asegura un portavoz de la Casa del Rey. *"Todas las encuestas, tanto las públicas, como las que manejamos nosotros internamente, muestran esa tendencia negativa y por supuesto, ese deterioro nos preocupa mucho afecta a nuestras actuaciones"*. La Zarzuela ha tomado algunas medidas para intentar frenar ese deterioro, como la inclusión voluntaria en la ley de transparencia.

Pero la valoración de la corona está en mínimos históricos, según la base de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), y son los jóvenes los que la arrastran a la baja. Según los sondeos oficiales, los jóvenes incluso suspenden a la institución, un hecho insólito desde la recuperación de la democracia. Y la tendencia se ha consolidado justo cuando se acerca la hora de la sucesión.

Los jóvenes siempre han valorado a la monarquía un poco por debajo de la media general. Pero, a lo largo de la década de 1990, la Corona era aún la institución más apreciada por los jóvenes, que en una escala de 0 al 10 le asignaban una puntuación cercana al 6, con leves oscilaciones hacia arriba o hacia abajo.

La situación empezó a evolucionar a la baja con el cambio de siglo. Y el fenómeno ha sido especialmente agudo entre los jóvenes, que en los últimos sondeos oficiales suspenden a la institución. A diferencia de lo que sucedía aún en la década de 1990, la monarquía ya no es la institución más valorada entre los jóvenes, sino que ha caído hasta el quinto puesto, tanto en la franja de 18 a 24 años como en la de 25 a 34: la superan el ejército, la policía, el ayuntamiento y el Gobierno autonómico entre *los más jóvenes y el Defensor del Pueblo en la siguiente franja de edad*. *"La legitimidad de la monarquía en España ha estado muy ligada al papel del rey en la Transición y el 23-F. A medida que van entrando generaciones que no vivieron directamente aquel proceso, la legitimidad de la institución se va viendo afectada"*, según Antonio M. Jaime Castillo, de 35 años y experto de la Universidad de Granada en sociología política juvenil.

La valoración de la monarquía es inversamente proporcional a la edad, según los barómetros del CIS. La socióloga María Jesús Funes, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, es una de las autoridades en valores y actitudes políticas de los jóvenes españoles tras coordinar el volumen *Cultura, política y sociedad* del Informe de la Juventud en España de 2008, el último elaborado. Funes da otra lectura: la baja valoración de la monarquía entre los jóvenes se explica también porque se la coloca en el paquete de la política convencional, muy poco apreciada. La caída en valoración de la monarquía no es sin embargo equiparable a la de ninguna otra institución. 2008 fue el primer año en que hubo menos de un 50% de jóvenes que respondieron positivamente a la siguiente pregunta del CIS: *"¿Hasta qué punto cree que sigue siendo importante el papel del rey como árbitro y moderador en el régimen democrático español?"*. Contestó "muy importante" o

actuales fórmulas y previsiones de referéndum ordinario, ya que suponen una profunda modificación de la propia Constitución.

Pero basta con comparar las grandes consultas confirmatorias que llevó a cabo el Franquismo, con el propio diseño del referéndum que sancionó, como estaba previsto, la Ley para la Reforma Política o la misma Constitución, con las manifestaciones del Conde de Barcelona, de sus consejeros, de la oposición socialista, de las plataformas democráticas y del núcleo de fuerzas sociales y políticas opuestas a las fórmulas de continuidad franquista, para advertir que era otro el referéndum que mayoritariamente esperaban, sin prejuzgar su resultado, quienes abogaban por una verdadera regeneración democrática de España

2.10. La vigencia del debate República-Monarquía, cuestión permanente

¿Existe en estos momentos en España un debate o es cuestión que interesa el dilema república-monarquía, o –como sostienen los monárquicos fervorosos- es un asunto cerrado, irrelevante y resuelto, en un todo, por la Constitución de 1978? ¿Se trata simplemente, acaso, de un falso debate, reservado a la pura especulación intelectual de determinadas élites o, por el contrario, muchos españoles, especialmente los menores de 40 años, quieren pronunciarse sobre el asunto?

"bastante importante" el 49,4% de los encuestados, lejos del 66,9% de 2000 y aún a más distancia del 73% de 1988.

La caída de la valoración de la monarquía coincide con la entrada de un escenario en el que la sucesión de Juan Carlos I, de 75 años, ya no es meramente una cuestión teórica. Referencias: <http://www.publico.es/espana/301375/los-jovenes-suspenden-a-la-monarquia>. http://apliweb.uned.es/Comunicacion/Prensa/ficheros_ver.asp?ID=15150310 <http://politicacritica.com/2013/05/13/los-espanoles-suspenden-a-la-monarquia/> http://politica.elpais.com/politica/2012/04/21/actualidad/1335024118_962877.html. [Consultadas 9 de julio de 2013]

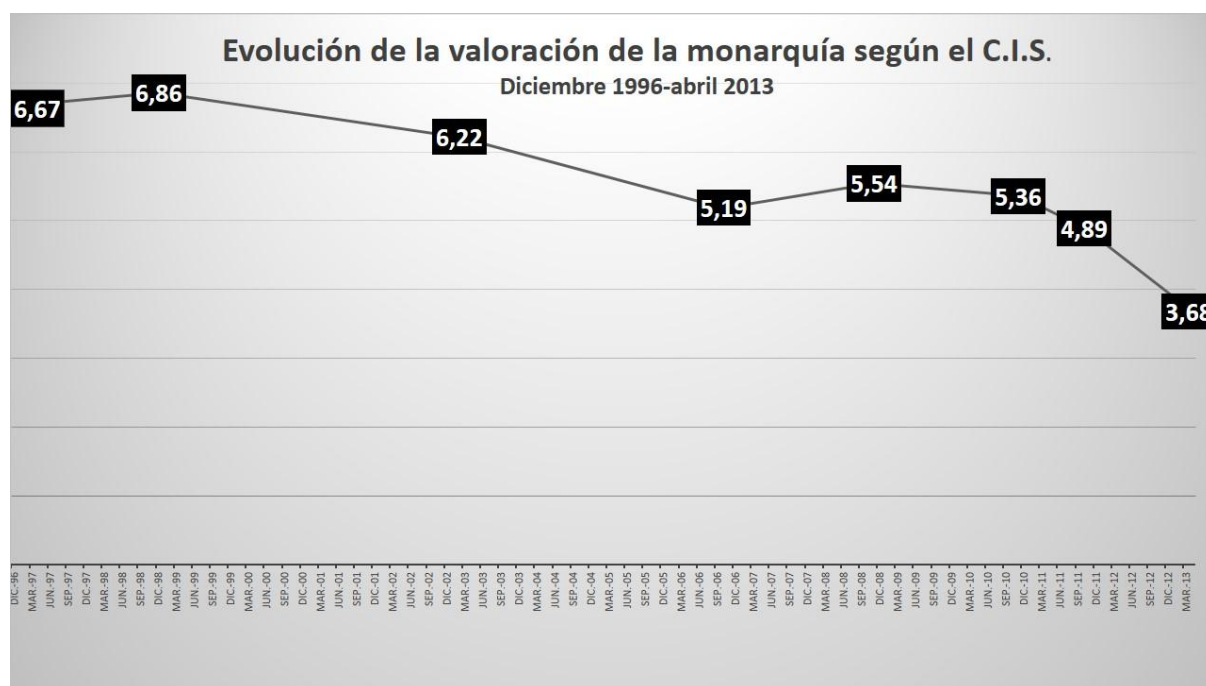
En los cinco sondeos en que el CIS⁴³² (Centro de Investigaciones Sociológicas, dependiente del Gobierno) preguntó por la Monarquía desde 2000, con gobiernos del PP y el PSOE, los jóvenes entre 18 y 24 años le asignaron como nota sobre 10, 5,18 en 2003, el 4,77 (ya un suspenso) en 2006, el 4,93 en 2008. Ya en 2011, dos tercios de los españoles menores de 40 años rechazan la Monarquía, en tanto la nota general sobre 10 de la Monarquía se quedaba en 4,89. Por lo que refiere a los más recientes datos, según la encuesta de la consultora “Metroscopia”, hecha pública el 6 de enero de 2013, El 74% de los españoles, en conjunto, que en marzo de 2012 aprobaba la forma en que Juan Carlos I desempeñaba sus funciones cayó abruptamente en abril del mismo año al 52%, con una ligera recuperación al 58 por ciento en diciembre de 2012. Pero el 42 por ciento de los españoles, en todo caso, no estaban en esa fecha a favor de la Monarquía.

Según el último barómetro del CIS, cuya encuesta (2.482 entrevistas) se realizó entre el 1 y el 8 de abril de 2013, en medio de la imputación de la infanta Cristina en el caso Nóos, los españoles le otorgaron la más baja de su historia: un 3,68 sobre 10; es decir, más de un punto por debajo de su anterior y primer suspenso, en octubre de 2011. Es la institución que más cae en ese periodo. Es un suspenso en toda regla.

⁴³² El nuevo suspenso colocó a la Monarquía por detrás de la Guardia Civil, la Policía y las Fuerzas Armadas —las tres únicas instituciones que aprobaban— y de los medios de comunicación y el Defensor del Pueblo, que suspendió pero con notas algo superiores, un 4,79 y un 3,94 respectivamente. Así, la Corona es la sexta institución mejor valorada entre 16, por delante de la Iglesia (3,56), el Poder Judicial (3,52), y a mucha distancia de las catastróficas notas del Gobierno (2,42) y los partidos políticos (1,83), a la cola del ranking.

Según la información al respecto, ofrecida por el diario el “*El País*” en su edición digital, el 3 de mayo de 2013, un portavoz de la Casa Real respondió “Somos muy conscientes del deterioro de la imagen pública de las instituciones y de la Corona en los últimos años”, aseguró un portavoz de la Casa del Rey. “Todas las encuestas, tanto las públicas como las que manejamos nosotros internamente, muestran esa tendencia negativa y, por supuesto, ese deterioro nos preocupa mucho y afecta a nuestras actuaciones”. La Zarzuela confía en “empezar a remontar” una vez el Rey esté “plenamente recuperado” de su operación de columna del pasado marzo. De momento, ha tomado algunas medidas para intentar frenar ese deterioro de imagen, como la inclusión voluntaria en la Ley de Transparencia. Tal y como adelantó este periódico, una vez entre en vigor la norma, la Casa del Rey rendirá cuentas por primera vez en su historia de todos sus gastos. Vid. “*El País*”, edición digital 3 de mayo de 2013.
http://politica.elpais.com/politica/2013/05/03/actualidad/1367578864_651105.htm.

Además, por primera vez, la Monarquía aparecía en la lista de problemas que más preocupan a los españoles, por delante de la sanidad, las hipotecas, la reforma laboral, los nacionalismos o la violencia machista, aunque con un porcentaje muy bajo: solo la mencionó espontáneamente como uno de los problemas más preocupantes el 0,9%.



Fuente: Estudios anuales del CIS.

Pasaron los tiempos en que la Monarquía era la institución mejor valorada quedan lejos, muy lejos. En diciembre de 1995, los españoles le ponían un notable: 7,48, a mucha distancia de la segunda institución que más confianza inspiraba, el Defensor del Pueblo (5,92). En febrero de 1998, la nota bajó a un 6,72. En 2004, un 51,7% de la población aseguraba tener mucha o bastante confianza en la Monarquía. A partir de ahí, empezó a bajar —un 5,19 en 2006: un 5,54 en 2008; un 5,36 en 2010— y a ceder los primeros puestos a las Fuerzas Armadas. En octubre de 2011 llegó el primer suspenso. Para entonces ya había estallado el caso Urdangarín, que dio como resultado un evidente deterioro de la imagen de la Corona.

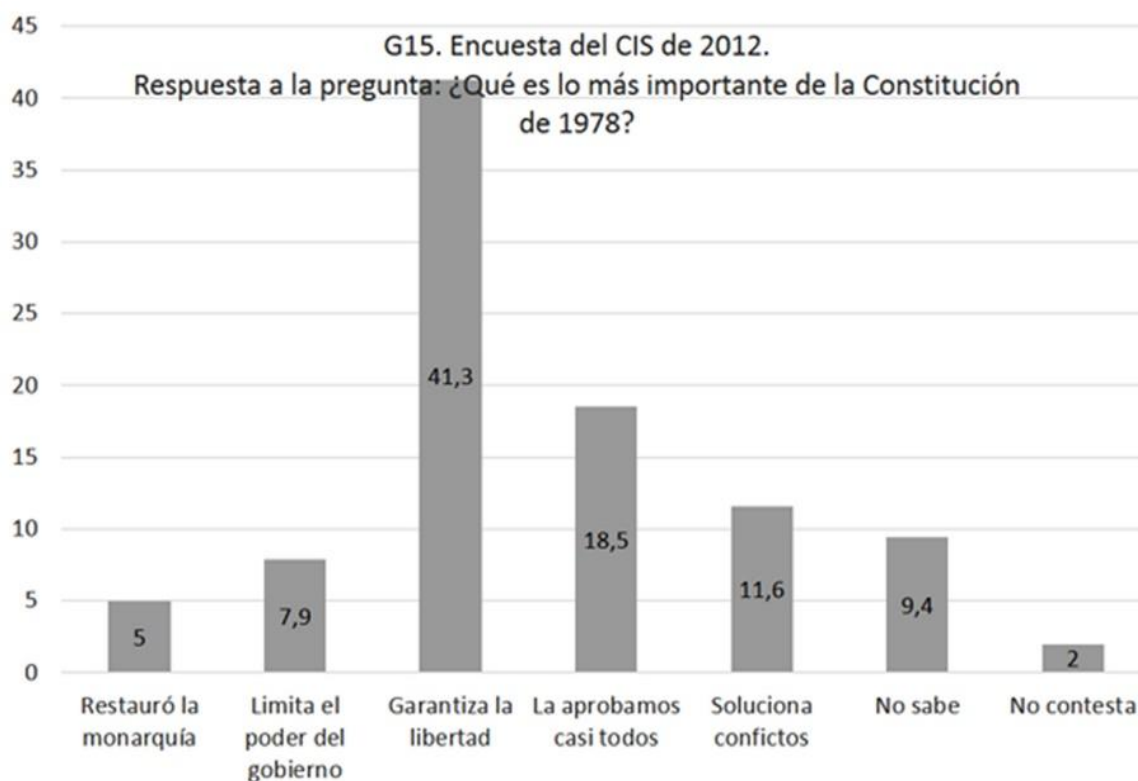
Si, actualmente, según “Metroscopia”, el 53% de los españoles son partidarios de la monarquía frente al 37% de republicanos, ¿cómo interpretar que en 1996 la

diferencia fuera de un 66% y 13%, respectivamente; es decir, el saldo favorable a la Monarquía era entonces de 53 puntos, frente a los 16 actuales?

Está ya muy arraigada la constancia de que los datos ponen de manifiesto que la crisis de la Monarquía en España no responde solamente a una circunstancia coyuntural (sus sucesivos escándalos a lo largo de estos últimos años), sino a algo mucho más grave y profundo, el desapego generacional de los jóvenes que no vivieron la transición política y no reconocen a Juan Carlos I el papel que repetidamente se le atribuye en el advenimiento de la democracia. Pero estos jóvenes quieren ser escuchados y poder ejercer plenamente su derecho como ciudadanos en un asunto nada baladí.

Es un tópico cierto que, en España, no hay monárquicos, sino *juancarlistas*; es decir, que la persona del Rey cae simpática a la gente por su carácter populista, tan común en los Borbones (su antepasado Fernando VII cerró las universidades, pero abrió una Escuela de Tauromaquia). De ahí que todos los analistas coincidan en que ese talante no es traspasable y que, sin el grado de aceptación popular del que, pese a todo, goza Juan Carlos I, su sucesor va a tenerlo más difícil. En unas declaraciones a *El New York Times*, con ocasión de un viaje a Estados Unidos, el 29 septiembre de 2012, Juan Carlos I afirmó sobre el futuro de la Monarquía: “La institución continuará en España mientras la gente quiera una monarquía”⁴³³.

⁴³³ El 29 de septiembre de 2012, el *New York Times* titulaba un reportaje sobre la Corona española: “Un rey escarmentado busca la redención, por España y su monarquía”. En el texto se daba cuenta de que don Juan Carlos trata de reinsertarse en la vida pública española en un país deprimido y con la Monarquía en el punto de mira. Apenas unos días, con motivo de su gira de lanzamiento de la marca “España” y de su propia recuperación de imagen, había estado más de una hora con el consejo editorial del referido diario, quien ponía en boca del Rey estas palabras: “La monarquía continuará mientras la gente quiera una monarquía”, dijo don Juan Carlos en su visita. Según la crónica de la corresponsal de *El País*, los periodistas de The New York Times Doreen Carvajal y Raphael Minder subrayaban que “muchos españoles, inmersos en un país en plena depresión económica, cuestionan por su estilo de vida de lujo y fortuna opaca a un monarca largamente venerado por su papel en la instauración de la democracia”. El diario norteamericano atribuye a Juan Carlos el rol de “diplomático de negocios” ambulante. Ver en http://politica.elpais.com/politica/2012/09/29/actualidad/1348913146_290429.htm



Fuente: Encuesta anual del CIS 2012

En la encuesta del CIS, realizada en 2012, se preguntó no por la monarquía, sino sobre los aspectos que, a juicio de los encuestados, eran los más importantes de la constitución de 1978, y sólo el 5 por ciento de los encuestados manifestó que supuso la reinstauración de la monarquía.

Que el debate existe parece corroborarlo la permanente publicación de libros en uno y otro sentido que durante estos últimos años, un somero repaso de sus títulos, ofrece abundantes elementos de juicio para tomar la temperatura del asunto que planteamos.

Repasemos unos cuantos: *“La soledad del Rey”* (José García Abad, La esfera de los libros); *“¿Reinará Felipe VI?”* (José Infante, MR ediciones); *“Franco y Juan Carlos”* (Jesús Palacios, Flor del Viento ediciones); *“Juan Carlos, un rey para la democracia”* (Charles T. Powell, Ariel Planeta); *“La Monarquía necesaria”* (Tom Burns Marañón, Planeta); *“El fracaso de la monarquía”* (Javier Castro Villacañas, Planeta); *“Franco y los Borbones”* (Xavier Casal, Planeta); *“Palabra de Rey”*

(Fermín J. Urbiola, Espasa); *“El rey de los Cruzados”* y *“Los últimos Borbones”* (Rafael Borrás, Flor del Viento); *“Juan Carlos, el rey de un pueblo”* (Paul Preston, Plaza y Janés); *“El Príncipe”* (José Apezarena, Plaza y Janés); *“Panfleto contra la monarquía”* (J.L. Rodríguez García, la Esfera de los Libros).....En fin, una serie interminable.

Parece claro, pues, que el tema interesa y que los españoles tienen ideas diferentes sobre la monarquía, ¿pero qué alcance y efectos puede tener esta expresión, en última instancia, de la voluntad nacional? ¿Cuáles haría de ser sus efectos jurídico-institucionales.

No deja de constituir una curiosa paradoja de la historia que uno de los intelectuales que con mayor entusiasmo defiende a la Monarquía española sea el hispano-británico Tom Burns Marañón, nieto del célebre doctor que fundó la Asociación por la Defensa de la República. Aparte de una peculiar visión (británica) del asunto de la colonia de Gibraltar, Burns ha dedicado un interesante libro, *“La monarquía necesaria”*, al análisis del pasado, presente y futuro de esta institución, si bien se pregunta si la dinastía sobrevivirá al *“juancarlismo”*, si es inevitable la III República y cuáles son los límites dentro de los que debe moverse una monarquía constitucional.

Burns⁴³⁴ razona de este modo, por qué -a su entender-, la “monarquía es necesaria”:

De puertas palaciegas para dentro los Reyes y los suyos pueden ser tan disfuncionales como cualquier núcleo familiar, pero son profesionales a la hora de proyectar exteriormente con gran elegancia una conducta de servicio a la altura de la circunstancia requerida.

Los Reyes, como se decía antiguamente, saben “estar” y esto lo reconoce y hasta lo agradece la ciudadanía que se agolpa para presenciar cualquier acto público de la Corona, y acompaña a la Institución en sus bodas, bautizos, jubileos y funerales. La sociedad contemporánea no es descreída. Al contrario, cree cada vez más en más cosas disparatadas. Necesita creer y necesita “magia”, como sabe de sobra todo antropólogo y como descubrieron muchos escépticos cuando, por ejemplo, murió lady Di, la ex princesa de Gales. Quien tuvo, retuvo, y la Monarquía, al igual que la

⁴³⁴ BURNS MARAÑÓN, Tom, *La monarquía necesaria*. (Barcelona, Planeta, 2007), pág.14.

Iglesia, retiene suficiente “magia” para satisfacer al común mortal. En esto es necesaria.

O sea, que ya no se le pide que sea ejemplar, sino que de puertas para adentro –como sucede en España- puede ser una familia como cualquier otra –pero colmada de privilegios-, si bien cuando comparece en público debe resplandecer. Si no lo hubiéramos explicado ya, veríamos como el autor citado es partidario del “imaginario monárquico”, de introducir en la mente de las gentes un atávico sentimiento de admiración por unas personas que en la intimidad son como los demás, aunque nos hagan creer otra cosa.

Burns reconoce que no es capaz de formular una respuesta a la pregunta de si el rey Juan Carlos podría transferir el “reconocimiento” a su “singularidad” a la institución que representa.

Una parte esencial de la actual estrategia de la Casa Real, invocando repetidamente los servicios prestados por la Monarquía a la nación, descansa sobre el objetivo de asegurar al rey el blindaje informativo de que ha disfrutado todos estos años, a través de ese nuevo pacto de silencio que, olvidados los errores coloque al Rey por encima de toda mirada indiscreta. En este sentido, Soriano⁴³⁵, biógrafo del que fuera jefe de la Casa Real, Sabino Fernández Campo, afirma que una de sus misiones prioritarias y de su mérito, fue mantener alejada a la prensa de su “jefe” y en consecuencia que el tema de la monarquía fuera, durante largos años, una cuestión “tabú” para los medios de comunicación.

El enorme caudal de aceptación popular de que ha gozado Juan Carlos I ha sido puesto repetidamente en riesgo por la propia actitud, no siempre responsable del monarca y su entorno. Pese a los intentos de evitarlo y el tratamiento discreto de los medios de comunicación no siempre ha sido posible que determinados hechos dejaran de trascender, de suerte que la prensa española no tuvo más remedio que hacerse eco de lo que en tal sentido había publicado la extranjera.

⁴³⁵ Soriano, Manuel, **Sabino Fernández Campo. La sombra del Rey**. (Madrid Temas de hoy S.A, 1995), págs. 25 y ss.

La Casa Real busca convertir la imagen “bonancible” de la monarquía en un “issue” o tema predilecto de determinados medios. “Issues” son el conjunto de acontecimientos que aparecen de forma continua, permanente en los medios de comunicación y son fácilmente agrupables en grandes categorías, sostiene Shaw⁴³⁶. Hay que tener en cuenta, por otro lado, que, como consecuencia de la acción de los periódicos, de la televisión y de los demás medios de información, el público es consciente o ignora, presta atención o descuida, enfatiza o pasa por alto, elementos específicos de los escenarios públicos. Ya decía Maquiavelo que el príncipe debe cuidar su imagen.

La gente, los públicos, tienden a incluir o a excluir de sus propios conocimientos lo que los media incluyen o excluyen de su propio contenido; es decir, el efecto de la “*agenda-setting*”, reconocida como la capacidad de los *mass media* de seleccionar y destacar ciertos temas sobre otros, y con ello provocar o inducir que los asuntos destacados sean percibidos como importantes por el público enseñan McCombs y Shaw.⁴³⁷

Como nos enseñan Chomsky y Herman⁴³⁸, el “Poder” establece los marcos contextuales del orden del día y elimina aquellos temas inconvenientes. Es más, ambos autores insisten en que en la transmisión de mensajes simbólicos para el ciudadano medio, aparte de las funciones tradicionales (entretener, divertir e informar) inculcan valores y pautas de comportamiento para integrarse, y por lo tanto, aceptan, las estructuras institucionales de la sociedad. Así pues, pueden – y de hecho ocurre como sucede en España- convertirse en los mejores creadores de ese “imaginario monárquico” que se quiere imponer como un elemento casi

⁴³⁶ Shaw, Eugene, *The interpersonal Agenda*, en D.L. Shaw y M McCombs (EDS), “The emergence of American political issues: The agenda-setting function of the press. St. Paul”, MN: West Publishing, 1977)

⁴³⁷ McCombs, M. (1977): “*Newspaper Versus Television: Mass Communication Effects Across Time*”, en D.L. Shaw y M McCombs (EDS), “*The emergence of American political issues: The agenda-setting function on the press*”. St. Paul, MN: West Publishing, 1977), pag.12

⁴³⁸ CHOMSKY, N y HERMAN, E.S, *Los guardianes de la libertad*. (Barcelona, Crítica (segunda edición de bolsillo, 2001), págs. 17-2.2.

natural, como parte del ecosistema de la sociedad moderna. Castro-Villacañas⁴³⁹ considera que la leyenda blanca de Juan Carlos consiste en la fabricación de un “mito político” del personaje y su entorno para manipular la realidad. Su vida era, hasta tiempos recientes, una sucesión de aciertos, de hechos maravillosos cuando no sublimes.

Cuando Burns⁴⁴⁰ escribe, en sentido contrario a Castro-Villacañas, todavía no se había producido la crisis que actualmente envuelve a la monarquía en España, pero su análisis y juicios trascienden de las propias circunstancias puntuales. Le sorprende la popularidad del Rey, en su momento, claro. Para él, el caso de España no es comparable con el del Reino Unido, donde la monarquía está sólidamente asentada desde hace 350 años. No conviene perder de vista que los Borbones metieron a España en las innecesarias (para nosotros) “guerras de familia”, al servicio del interés de Francia (la patria de sus mayores), aparte de las propias guerras dinásticas que ensangrentaron el país.

Precisamente, coincide el momento del repliegue español, tras la progresiva pérdida del Imperio, cuando la monarquía británica se engrandece y como dice Burns, “fue entonces cuando Walter Bagehot, politólogo, economista y uno de los fundadores de *“The Economist”*, semanario que 150 años después sigue siendo lectura obligada entre los que mandan en la política y la economía, escribió que la Monarquía era la forma de poder “inteligible” para la gran masa”.

Y más adelante, añade que Bagehot pudo haber escrito que la Monarquía era necesaria pero no lo hizo porque el Reino Unido ya tenía la institución bien implantada.

Lo inteligible es la antesala de lo familiar y cuando el victoriano Bagehot reflexionó sobre la institución monárquica los ingleses estaban ya plenamente familiarizados con la Corona. Reyes y reinas llevaban siglos formando parte del mobiliario británico. Si el monarca no era de su gusto o

⁴³⁹ CASTRO VILLACAÑAS, Javier, ***El fracaso de la monarquía***. (Barcelona, Planeta, 2013), pág. 27.

⁴⁴⁰ BURNS MARAÑÓN, Tom., Op. cit., pág.27.

moría sin heredero, se buscaban otro y les importaba poco que no hablase inglés.

Burns reconoce, sin embargo, que el asunto de la monarquía sigue siendo un tema delicado en España, y que por eso nadie se atreve a proponer una reforma de la Constitución que la toque tangencialmente, como la desaparición de la preferencia del varón sobre la mujer a la hora de la sucesión, porque podría convertirse en un referéndum sobre la monarquía misma.

Cuando se celebre, si es que llega a celebrarse, el referéndum para reformar el orden sucesorio de la Corona, el plebiscito, independientemente de la popularidad personal de la cual podrán gozar los Reyes y los Príncipes de Asturias, tendrá lugar en un tiempo en el cual se habrá extendido, con mayor o menor calado, un sentimiento republicano en todo el país⁴⁴¹.

¿Puede negarse la evidencia de cada vez más extendidos y manifestados sentimientos republicanos en España, no sólo como expresión de residuales sentimentales, grupos marginales y minoritarios o personajes extravagantes?: El 19 de enero de 2012, un cargo público relevante del Partido Popular, nada menos que la delegada del Gobierno en Madrid, Cristina Cifuentes⁴⁴² se manifestaba contradictoriamente republicana, en sus declaraciones al diario "Abc":

Acato la Constitución y creo en el papel fundamental de la Monarquía como institución, en la transición, en el intento de golpe de Estado y en la actualidad. Soy republicana por convicción ideológica.

La Monarquía como concepto abstracto es una institución anacrónica en el siglo XXI. Entiendo que todas las instituciones sean electas. Para mí el modelo es el de los EEUU o el francés. Es una reflexión de carácter intelectual. Dicho lo cual, defiendo la actuación del Rey y no tengo ninguna pega. Hemos tenido mucha suerte con el Rey Juan Carlos.

Con respecto a los sentimientos republicanos, Burns reconoce la enorme ilusión de cuanto representó y representa para muchos españoles el 14 de abril y lo que popularmente se llamó "La Niña Bonita", y se muestra crítico con la propia postura de la monarquía derrotada y añade que "la decidida postura de la Corona a favor

⁴⁴¹ Ibidem, pág.40.

⁴⁴² Vid. "El Mundo", edición digital. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/19/madrid/1327000840.html>.

de la liquidación de la República es una de las dos principales fuentes del sentimiento antimonárquico entre quienes tienen a flor de piel una memoria histórica, vivida o heredada de su entorno familiar, que les habla con apasionada nostalgia de la Niña Bonita”.

En su riguroso análisis reconoce que, por un lado, se pueden explicar lo que denomina “complejos condicionantes que envolvieron a la institución exiliada”. Pero censura al tiempo la escasa inteligencia de la por entonces inexistente Corona durante ese tiempo⁴⁴³.

Durante la República, Alfonso XIII y su heredero don Juan de Borbón y Battenberg se arrinconaron con monárquicos de vía estrecha. La institución, incapaz de dar mensajes alentadores para un futuro de concordia,.....[...]

A lo largo del franquismo la estrategia que persiguió don Juan, conde de Barcelona y, para los suyos, Juan III, para recuperar el trono que perdió su padre fue, como mínimo, zigzagueante. Tan pronto se alzaba una voz a favor de una Corona Constitucional y garante de las plenas libertades democráticas como se levantaban otras en el mismo campo monárquico que buscaban el entendimiento con Franco. [...]

La consecuencia de tanto despropósito fue que la Corona se implantó de nuevo en España al morir Franco en 1975 por decisión, única y exclusiva, de Franco. No llegó, como ocurrió en la primera Restauración, para ejercer de bálsamo y para cicatrizar heridas. La Monarquía fue instaurada, y para las viejas glorias del bando vencedor en la Guerra Civil la misión de don Juan Carlos, como sucesor de Franco a título de Rey, fue continuar la obra de quien le había puesto en el trono. El nieto de Alfonso XIII no fue recibido con gritos estentóreos al recibir la corona de sus antepasados.

Las idas y venidas de Don Juan no convencieron a Franco, ni fue táctica efectiva, como nos enseña la experiencia. No logró ser Rey, y al final tuvo que plegarse, en una patética ceremonia, a aceptar los designios del general ferrolano. Por otro lado, Burns celebra sin disimulos, no solamente que la postura del PCE, sino la renuncia del PSOE al voto republicano, impidieran que se llevara a cabo, como cuestión previa que tantos españoles anhelaban –y que en esta tesis

⁴⁴³ BURNS MARAÑÓN, Tom., Op. cit., págs.83-84.

entendemos como cuestión pendiente- un referéndum, un plebiscito previo para definir la forma de la Jefatura del Estado.

Castro-Villacañas⁴⁴⁴ sostiene que la obsesión de Juan Carlos de Borbón por lavar su pecado original franquista y asentar su régimen de poder bajo los pilares políticos de socialistas, comunistas y nacionalistas no fue idea propia en exclusiva. Entiende que fue el resultado del trabajo de analistas, políticos y programadores. Entre ellos, los del propio Departamento de Estado norteamericano al que convenía esa salida para España. Y apunta sobre todo a su preceptor y arquitecto de la “*Transición*”, Torcuato Fernández-Miranda.

El proceso se diseñó de tal manera, que fuera imposible, ni tan siquiera el planteamiento intelectual de un mero debate sobre otra opción que no fuera la monarquía, adecuadamente reforzada por las adhesiones de quienes se esperaba, al menos, un mero análisis. El nuevo régimen, nacido del “consenso” es, en realidad, un “pacto de poder”, en el que los diversos actores asumen sus roles. Está la clase política heredera del Franquismo y están los partidos de la oposición que, descargados de sus ideologías, se acomodan a lo que se les ofrece. El régimen se construye alrededor de la persona que lo dota de nombre, “*el juancarlismo*”, nacido de la reinstauración decidida por el general Franco y conservada como hecho incontrovertible por los posteriores administradores del Estado.

De modo premonitorio sobre la crisis política de fondo que padece España en 2013, en que los españoles consideran a la clase política y a los partidos un “problema nacional” –dejando aparte el fenómeno mismo de la corrupción que salpica desde la misma familia del Rey a buena parte de los partidos políticos- García Trevijano⁴⁴⁵ escribe:

La Constitución actual está exclusivamente concebida en interés de los partidos y de la clase política. No sólo con el sistema electoral de listas, sino

⁴⁴⁴ CASTRO VILLACAÑAS, Javier, Op. cit., págs. 260-261,

⁴⁴⁵ GARCÍA-TREVIJANO, Antonio, *El discurso de la República*. (Madrid, Temas de Hoy, 1994), pág. 299.

con una serie interminable de privilegios parlamentarios y judiciales que la práctica no hace más que acentuar. [...]

El Estado de partidos ha perdido toda autoridad moral y política, y no tiene competencia cultural, para dirigir el tránsito rápido desde una sociedad, como la actual española, desnacionalizada, desideologizada, medio empleada, protegida y consumista a una sociedad internacionalizada, empleadora, libre, productora y afanosa de un nuevo ideal democrático que afirme su conciencia política nacional. Los profesionales del poder, que fabrica el Estado de partidos, ya no sirven para este cometido. [...]

Para la liberación del estado de servidumbre voluntaria en que se encuentra la mayoría de los españoles sería, en principio, más operativo que no existiera autoridad alguna en el Estado, ni siquiera simbólica, que no procediera de la libertad política de los gobernados. Pero en la situación actual de España, y dados los materiales humanos y los partidos que tenemos encaramados en el Estado, el principio republicano de la democracia podría vivir en la Monarquía si, y sólo si, el poder simbólico del Rey no fuera, para los partidos y el Ejército, punto común de referencia de sus propios poderes particulares. Lo cual sólo es posible con un régimen presidencialista que haya sido fruto de la iniciativa popular.

Para Castro-Villacañas⁴⁴⁶, la tan alabada solución del “consenso” supuso en realidad la activación de un mecanismo para dispersar o diluir las responsabilidades: “El consenso juancarlista lleva consigo la irresponsabilidad de sus partícipes y protagonistas. Es como si la irresponsabilidad constitucional del jefe del Estado hubiera traspasado y contaminado al resto de los contratantes del consenso”.

El pueblo español está todavía a la espera y en la búsqueda de su libertad política. Todas las magistraturas políticas españolas, y más aún aquellas que representen un mínimo poder sobre los ciudadanos, deberían ser elegidas mediante un procedimiento democrático de elección directa. La forma monárquica del Estado es radicalmente opuesta a los principios de libertad política y de democracia. La diferencia entre Monarquía y República no se encuentra, únicamente, en que en la primera rige el derecho de sangre para ocupar la primera magistratura del Estado, mientras que en la segunda -no siempre- rige un sistema de elección popular entre diferentes candidatos que deben representar el abanico abierto del pluralismo político.

⁴⁴⁶ CASTRO VILLACAÑAS, Javier, Op. cit., pág. 276,305-306..

Castro-Villacañas insiste en que por su propia esencia, nunca puede ser democrática la monarquía y augura:

Y tampoco podrá serlo la de Felipe VI. Si lo intenta aparentar, como ha sucedido con la protagonizada por su padre. [...] El régimen político que dirige en la actualidad los destinos de España requiere de urgentes y profundas reformas. Ante la imposibilidad de que éstas sean lideradas por un rey y dentro de una forma de estado monárquica, tendrán que ser otras fuerzas políticas implicadas en nuestra realidad política y social las que lideren y propugnen las reformas radicales que consigan la libertad política y la democracia para nuestro país. Esta vez, y para siempre, sin la Monarquía.

El 11 de marzo de 2012, bajo el título “*Cinco razones por el que la monarquía es el sistema mejor*”⁴⁴⁷, Ramón Pérez Maura, escribía en “*Abc*”:

1 La Monarquía representa la pluralidad de identidad y la constante renovación dentro de la continuidad

La democracia exige el cambio cíclico de gobernantes. Ningún partido puede estar permanentemente en el poder y la alternancia es un componente básico del sistema. Pero en ese mismo sistema, el Monarca puede y debe representar los valores de un país en el que ostenta la jefatura del Estado. Y al representarlos se convierte en un elemento de convergencia entre diferentes intereses de identidad política y étnica.

2 La Monarquía es un sistema más moderno

La República es un sistema más natural; es decir, es más elemental, más retrasada. Toda la civilización es una resta a lo natural. Todo lo que es más natural es más inferior. El reparto comunal de los bienes es más natural que la propiedad. Toda la civilización —los Reyes, la propiedad, el contrato matrimonial— implica un elemento de modernidad y es complicación y artificialismo, sobrepuestos, como freno y límite, a esas naturalidades [...] Una revolución se hace en 24 horas; una Monarquía resulta de la decantación de los siglos.

3 La Monarquía permite la independencia

El sucesor o Príncipe Heredero, igual que su padre o pariente el Rey, no puede ser utilizado por políticos, ya que debe su condición a la naturaleza;

⁴⁴⁷ PEREZ MAURA, Ramón, “*Cinco razones por las que la monarquía es el sistema mejor*”. “ABC”, 11 de marzo de 2012. Edición digital.
<http://www.abc.es/20120311/espana/abcp-cinco-razones-monarquia-sistema-20120311.html>

está designado desde que nace y la nación lo conoce como tal anulando luchas por el poder en la cúpula. En una época racionalista como la nuestra, puede parecer anacrónico el principio hereditario: se basa en la parte física del hombre que el racionalismo e idealismo desprecian y que nuestra sociedad cultiva sin medida.

Como sostenía don José María Pemán en sus “Cartas a un escéptico en materia de formas de gobierno”: Por mucho que se aguce el ingenio no se encontrará jamás ninguna forma de transmisión inmediata, sin intervalo ni solución de continuidad, comparable en claridad y rapidez a la transmisión familiar de padre a hijo. Por eso todos los fundamentos sociales que requieren características de continuidad y permanencia tienen histórica y científicamente carácter familiar; por eso “el padre” es la gran palabra sillar e inmovible que aparece escondida en la raíz etimológica de todo cuanto designa algún sostén fundamental de la sociedad humana.

4 El peor Rey es mejor

La condición humana es impredecible. La historia de todas las monarquías que en el mundo hay o hubo ha generado buenos y malos soberanos. Y con frecuencia no han sido los peores los que estaban en el trono en el momento de un cambio de régimen. Pero la Monarquía ha evolucionado con el concepto de soberanía nacional y hoy en día, en Occidente, forma parte de regímenes constitucionales. En un sistema constitucional —como, por ejemplo, el español— la potestas de la que dispone un Rey está muy limitada.

Y un mal Rey tendría pocas posibilidades de hacer daño a la nación precisamente porque sus poderes están muy circunscritos. En cambio un buen Rey se va llenando de auctoritas gracias a su forma de reinar —de ninguna otra manera puede lograr esa autoridad—. En cambio un mal presidente de una república está constantemente actuando para conseguir dar continuidad a su labor; con frecuencia intenta desbordar sus competencias para justificar su presencia al frente del Estado y genera crisis como la que acabamos de vivir en uno de los países europeos más relevantes donde nos hemos enterado de quién era el presidente por su corrupción y su dimisión tras meses negándose a aceptar sus responsabilidades.

5 No es el sistema perfecto; es el mejor posible

Si es relativamente fácil diferenciar entre los políticos que piensan siempre en las próximas elecciones y los que piensan en las próximas generaciones cabe afirmar, a priori, que de natural, el político sometido a las urnas tiene que pensar en las próximas elecciones mientras que para el Príncipe es más fácil pensar siempre en las próximas generaciones. Porque el Rey es el diputado de todos: los que votan a unos, los que votan a otros y los que no votan. El hombre es capaz de entender los principios universales, y

como consecuencia, a veces, piensa que existen en el mundo creado: grave error, pueden habitar su entendimiento, impulsar su voluntad, pero no son aplicables porque son entes de razón. [...]

Terminemos con un sentimiento. Irracional y, quizá por ello, muy cierto. Decía don José María Pemán en la obra citada: "Al lado del Carlos V de Tiziano, un presidente de República tiene un cierto aire de retorno, no diré que hacia el jefe de tribu, pero sí hacia el alcalde pedáneo o el juez de paz". Esa afirmación es de 1937. A muchos nos parece plenamente válida.

La última afirmación de Pemán lo resume todo y denota un escaso, por no decir nulo, respeto por la dignidad del más humilde de los puestos de representación democrática. Las razones de Pérez Maura son tan infantiles, que no merecen la réplica de un análisis serio, pero las reproducimos por su peculiaridad argumental, que obviamente el diario citado hace suyas.

Hay varios mantos de silencio con que se pretende cubrir la historia de la Monarquía en España. Es una especie de memoria selectiva, como más adelante explicamos con detalle. Hay episodios que parecen haberse esfumado como si nunca ocurrieran. Powell⁴⁴⁸ en su biografía de Juan Carlos I, recuerda que a los pocos días de las elecciones, don Juan Carlos escribió una larga carta⁴⁴⁹ al

⁴⁴⁸ Powell, Charles, T., Juan Carlos, un rey para la democracia (Barcelona, Ariel/Planeta, 1995), págs. 234-237.

⁴⁴⁹ La carta del rey Juan Carlos al Sha apareció en 1991 en la edición del diario de Asadollah Alam, ministro del Interior y Primer Ministro del Sha Reza Pahlevi. Está fechada el 22 de junio de 1977, dirigida al Sha y fue enviada desde La Zarzuela: *Mi querido hermano: Para empezar quisiera decirte cuán inmensamente agradecido estoy por que hayas enviado a tu sobrino, el príncipe Shahram, a verme, facilitándome así una respuesta rápida a mi petición en un momento difícil para mi país.*

Me gustaría a continuación informarte de la situación política en España y del desarrollo de la campaña de los partidos políticos, antes, durante y después de las elecciones.

Cuarenta años de un régimen totalmente personal han hecho muchas cosas que son buenas para el país pero al mismo tiempo dejaron a España con muy deficientes estructuras políticas, tanto como para suponer un enorme riesgo para el fortalecimiento de la monarquía. Después de los seis primeros meses de gobierno de Arias, que yo estuve igualmente obligado a heredar, en julio de 1976 designé a un hombre más joven, con menos compromisos, a quien yo conocía bien y que gozaba de mi plena confianza: Adolfo Suárez.

Desde aquel momento prometí solemnemente seguir el camino de la democracia, esforzándome siempre en ir un paso por delante de los acontecimientos a fin de prevenir una situación como la de Portugal que podría resultar aún más nefasta en este país mío.

La legalización de diversos partidos políticos les permitió participar libremente en la campaña electoral, elaborar su estrategia y emplear todos los medios de comunicación para su propaganda y la presentación de la imagen de sus líderes, al tiempo que se aseguraron un sólido soporte financiero. La derecha, asistida por la banca de España; el socialismo, por Willy Brandt, Venezuela y otros países socialistas europeos; los comunistas, por sus medios habituales.

Entretanto, el presidente Suárez, a quien yo confié firmemente la responsabilidad del gobierno, pudo participar en la campaña electoral sólo en los últimos ocho días, privado de las ventajas y

Sha de Irán, a quien había visto en varias ocasiones desde su primera visita a Teherán en 1969, en la que pasa a revista a la situación política española. El autor sigue el relato que de este asunto hace el periodista e investigador Jesús Cacho en un libro anterior, de gran éxito, por cuanto descubría los entresijos del poder económico y mediático en España. No parece que el papel de un rey constitucional sea intervenir de modo tan directo en política.

La carta famosa comienza aludiendo al régimen del que Juan Carlos era heredero, y dando la sensación de que no tenía nada que ver con él. No obstante, reconoce que los cuarenta años de régimen absolutamente personal hicieron mucho bien al país, pero al mismo tiempo privaron a España de estructuras políticas, lo cual suponía enorme riesgo para el fortalecimiento de la monarquía. Para fortalecerla era preciso ayudar al partido de la “Reforma”, es decir a la UCD, mediante los adecuados apoyos económicos, entre reyes, que cerraran el paso a los socialistas y otros partidos de izquierda, y que por aquel entonces todavía se declaraban republicanos.

El tono de la carta es patético, y se llama la atención sobre los riesgos de que ganen los socialistas. Peligraría la monarquía y la estabilidad del país, ¿quién

oportunidades que expliqué ya anteriormente y de las que se pudieron beneficiar los otros partidos políticos.

A pesar de todo, solo, y con una organización apenas formada, financiado por préstamos a corto plazo de ciertos particulares, logró asegurar una victoria total y decisiva.

Al mismo tiempo, sin embargo, el partido socialista obtuvo un porcentaje de votos más alto de lo esperado, lo que supone una seria amenaza para la seguridad del país y para la estabilidad de la monarquía, ya que fuentes fidedignas me han informado que su partido es marxista. Cierta parte del electorado no es consciente de ello y los votan en la creencia de que con el socialismo España recibirá ayuda de algunos grandes países europeos, como Alemania, o en su defecto de países como Venezuela, para la reactivación de la economía española. Por esa razón es imperativo que Adolfo Suárez reestructure y consolide la coalición política centrista, creando un partido político que sirva de soporte a la monarquía y a la estabilidad de España.

Para lograrlo, el presidente Suárez claramente necesita más que nunca cualquier ayuda posible, ya sea de sus compañeros o de países amigos que buscan preservar la civilización occidental y las monarquías establecidas.

Por esta razón, mi querido hermano, me tomo la libertad de pedir tu apoyo en nombre del partido político del presidente Suárez, ahora en difícil coyuntura; las elecciones municipales se celebrarán dentro de seis meses y será ahí más que nada donde pondremos nuestro futuro en la balanza.

Por eso me tomo la libertad, con todos mis respetos, de someter a tu generosa consideración la posibilidad de conceder diez millones de dólares como tu contribución personal al fortalecimiento de la monarquía española.

En caso de que mi petición merezca tu aprobación, me tomo la libertad de recomendar la visita a Teherán de mi amigo personal Alexis Mardas, que tomará nota de tus instrucciones.

Con todo mi respeto y amistad.

Tu hermano, JUAN CARLOS

podría crear esa inestabilidad? Obviamente, los militares. Y los socialistas podían recibir ayudas de sus partidos hermanos. Era preciso apoyar a Suárez diez millones de dólares “.

Según Powell, aunque a nosotros nos parece otra cosa, “En sentido estricto, don Juan Carlos no actuaba de forma anticonstitucional al intervenir en favor de Suárez de esta manera, ya que todavía lo hacía en el marco un tanto ambiguo a que había dado lugar la Ley para la Reforma”. Pero las normas dictadas por el mismo gobierno beneficiario, prohibían –cosa que nadie cumplió– que los partidos políticos aceptasen ayudas económicas del extranjero.

Así que Powell tiene que reconocer:

Parece innegable que, de haberse conocido el contenido de esta carta en el verano de 1977, el prestigio y la autoridad del rey habrían resultado gravemente dañados, no sólo porque revelaba hasta qué punto estaba dispuesto a intervenir en favor de una opción política concreta sino debido al carácter no democrático del régimen iraní.

No resulta fácil determinar en qué medida reflejaba esta carta la verdadera postura de don Juan Carlos ante el reciente proceso electoral. Al ir dirigida a un autócrata poco amigo de la democracia parlamentaria, el monarca español no tenía más remedio que exagerar la gravedad de la amenaza que podía suponer el PSOE para justificar la petición de ayuda, en parte porque los malos resultados del PCE no permitían azuzar el fantasma de un supuesto “peligro comunista”.

No olvidemos que en aquel contexto, el poder, todo el poder del Estado estaba en manos de la UCD, con su red de gobernadores civiles con las capacidades de las que los dotara el franquismo, intactas. Y ahora, el refuerzo del Rey. La respuesta del Sha vino a decir que estudiaría el caso y respondería, pero no sabemos si el dinero finalmente llegó. Powell afirma que el aplazamiento de las elecciones municipales a 1979 causó gran alivio en la Zarzuela, donde estaba vivo el recuerdo de las de 1931 que provocaron la caída de la monarquía de Alfonso XIII.

TERCERA PARTE

La represión del debate Monarquía-República y el control de la opinión pública

TERCERA PARTE

LA REPRESIÓN DEL DEBATE MONARQUÍA-REPÚBLICA Y EL CONTROL DE LA OPINIÓN PÚBLICA

3. La represión del debate Monarquía-República y el control de la opinión pública. 3.1. La represión jurídica del libre pensamiento. La “Ley Serrano” de 1938. 3.1.1. El funcionamiento de la censura. 3.1.2. Censura y consignas. 3.1.2.1. La censura delegada. 3.1.3. El acceso a la profesión periodística con Serrano Suñer. 3.1.3.1. Fases de control de la profesión periodística en España. 3.2. La Ley Fraga de 1966 y el intento de aparentar la liberalización del régimen. 3.2.1 La Ley de Prensa y el artículo 165 bis del Código Penal: la doble sanción, administrativa y sus efectos penales. 3.2.2. El juicio de Serrano Súñer sobre la Ley Fraga. 3.2.3. El análisis general de Fernández Areal. 3.2.4. Las secuelas de la Ley Fraga: El caso del Diario “*Madrid*”, la persecución sistemática a un periódico independiente. 3.3. Los Pactos de la Moncloa y la Libertad de Expresión. 3.3.1. Medidas jurídicas: La reforma de la Ley Fraga, el secuestro administrativo durante la llamada “Transición política” y sus consecuencias en la falta de debate. 3.3.2. Los secuestros de prensa y la represión cultural del fin del Franquismo la “*Transición*”. 3.4. La libertad de expresión en la Constitución de 1978 y sus límites. 3.4.1. Convenios y pactos internacionales aplicables en España. 3.5. Otros elementos decisivos de la represión franquista y sus consecuencias en libertad de pensamiento. 3.5.1. Los tribunales militares en el histórico de la represión y sus consecuencias. 3.5.2. La depuración de intelectuales y maestros. 3.5.3. El olvidado Tribunal de Orden Público.

3. La represión del debate Monarquía-República y el control de la opinión pública

En 1969 Juan Carlos juró lealtad a Su Excelencia el Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino. De este modo, la dinastía a la que pertenecía iba a recuperar el trono perdido por su abuelo Alfonso XIII⁴⁵⁰, puenteando la pretendida legitimidad dinástica de la que,

⁴⁵⁰ Con la aceptación de don Juan Carlos como sucesor del Caudillo en la Jefatura del Estado a título de Rey en julio de 1969, los Borbones se hicieron de nuevo con el trono, perdido cuatro veces en menos de siglo y medio, y siempre recuperado, como siempre resalta el historiador Carlos Rojas. Perdido por partida doble en 1808, cuando Fernando VII, en Bayona, fue obligado por

según las “Leyes de familia”, era depositario su padre, el Conde de Barcelona, Juan Carlos asumía la legalidad, y la pretendida legitimidad del 18 de julio. Luego se ha escrito que le preocupaban las ataduras del juramento que debía prestar. Tenía un problema fuerte de conciencia. No quería ser perjuro ni parecerlo; él no pensaba ser un rey absoluto, sino el rey de una democracia, el rey de todos los españoles, fuesen del partido que fuesen. Eso se ha escrito, incluso su esposa, la Reina Sofía ha contado a una de sus biógrafas que Juan Carlos no pensaba cumplir tales juramentos.

Pero, dígame lo que se diga, Juan Carlos accedió a encarnar la monarquía del 18 de julio y asumió su historia y todos los elementos que la constituyeron. Aceptó, dentro de un todo, del mismo lote, la historia completa del régimen y no sólo la parte selectiva que le gustaría. Por lo tanto, aceptaba todo lo que el régimen había significado y significaba tras el triunfo de los sublevados en 1936: La represión de la libertad de expresión, -maquillada en 1966- que se mantuvo hasta la muerte del dictador, los juicios sumarísimos por los tribunales militares, la depuración de maestros y funcionarios, la muerte civil de miles de profesionales no adictos al Movimiento. Todo era parte del 18 de julio.

El 5 de octubre de 1969 la Prensa italiana publicó un artículo de Salvador de Madariaga titulado “*La Monarquía de Franco*” en el que decía que la instauración de la Monarquía en Don Juan Carlos, hijo del Pretendiente Don Juan como heredero, era un ejemplo típico de despotismo. El pretendiente había sido descartado por Franco y su hijo no fue Príncipe de Asturias, sino Príncipe de España.

Sigue Madariaga:

Los dos pilares de la Monarquía, continuidad y legitimidad, han sido infringidos y el joven (Don Juan Carlos) no ha sido sólo constreñido a traicionar a su padre, sino también a repetir como un papagayo las palabras que le han impuesto: “Recibo del Jefe del Estado y Generalísimo Franco la legitimidad política nacida el 18 de julio.” La situación del Pretendiente es

Napoleón a devolverle la corona a su padre, Carlos IV, quien en una escena indecorosa ya se lo había cedido secretamente y de buen grado al emperador de los franceses, que se la traspasó a su hermano José Bonaparte; en 1868, cuando la revolución conocida como la Gloriosa puso en fuga a Isabel II y el general Juan Prim instauró en España a un príncipe italiano, Amadeo I de Saboya; y en 1931, cuando la expulsión de Alfonso XIII.

trágica, pero no inmerecida. El error que cometió ofreciendo sus servicios a los rebeldes al comienzo de la guerra civil puede ser disculpado atribuyéndolo a sus pocos años, pero no era ya joven cuando se le aconsejó a tiempo que no negociara con el dictador. Estuvo en los Estados Unidos y aún fue persuadido de hacer precisamente esto por el Senador Vandenberg. Confió, en efecto, a su hijo para que fuera educado bajo control del dictador ¿Qué otra cosa podría esperarse? Don Juan hubiera podido intentar restaurar una Monarquía liberal con alguna probabilidad de éxito. Don Juan Carlos no puede hacerlo. España no aceptará nunca un monarca que traicionara a su padre y declara abiertamente que será el Rey de los vencedores de la guerra civil.

En la parte precedente, ya hemos visto cómo se arreglaron y amoldaron las cosas para llegar a nuestros días, sin alterar la voluntad esencial del dictador, que lo sucediera a quien él y solamente él había elegido. Borrás⁴⁵¹ destaca que el acceso de Juan Carlos al trono supuso la instauración de la Monarquía Católica, Social y Representativa surgida del Alzamiento del 18 de julio, como dice el ya citado López Rodó. Su “legitimidad-legitimidad” fue la propia de una monarquía visigótica, es decir, electiva. Pero también es cierto que La Constitución de 1978, con todas sus carencias, consagró la transmutación de la Monarquía instaurada por el general Franco en una Monarquía parlamentaria. Se había conseguido que, por mucho que todo cambiase en apariencia, se cumpliera el fin primordial de la transacción, lo supiesen o no muchos de sus protagonistas: salvar, una vez más, la corona de los Borbones, -puntualiza- en suma⁴⁵².

Don Juan Carlos de Barbón accedió al trono como el Rey de los cruzados el 22 de noviembre de 1975; año y medio después mal contado, el 22 de julio de 1977, presidía la inauguración de las Cortes -que devendrían Constituyentes- surgidas de las elecciones del 15 de junio. Tal vez alguien esperaba que, en un rasgo de humor negro muy borbónico, iniciase su parlamento con una alusión tácita -Marchemos francamente y yo el primero por la senda constitucional- a su antepasado Fernando VII, bajo cuyo reinado en definitiva, entró en vigor la primera Carta Magna de las muchas que, entre golpe de Estado y golpe de Estado, han sido promulgadas en España a lo largo de los dos últimos siglos, pero don Juan Carlos I, de manera pragmática, se limitó a constatar una obviedad: la apertura de las

⁴⁵¹ BORRAS BETRIU, Carlos, **El Rey de los Cruzados. Juan Carlos y la monarquía prodigiosa.** (Barcelona, Flor del Viento, 2007), pág. 273.

⁴⁵² Ibidem, págs.268 y ss.

Cortes tenía una significación histórica muy concreta: el reconocimiento de la soberanía del pueblo español.

Sostiene Borrás que Juan Carlos de Borbón es un ejemplo, hartamente elocuente, de la actuación, en el engranaje de los hechos históricos, del factor personal como sujeto irremediable de las situaciones y viene a señalar la paradoja de la historia que, gracias a Franco recae sobre su persona:

Don Alfonso XIII y su hijo y heredero don Juan de Borbón y todos los miembros de la Familia Real y de la familia del ex Rey eran conscientes de que sólo un golpe militar -como el de Sagunto en 1874, que restableció en el trono a don Alfonso XII- podía propiciar una nueva restauración. En julio de 1936 la España derrotada en las urnas quiso aplastar a la España vencedora mediante las armas; con razón o sin ella creía amenazados sus intereses económicos, y se oponía de manera visceral al intento de modernización del país liderado por las fuerzas de progreso. La Dinastía apoyó de manera decidida el golpe de Estado y la guerra civil desencadenada por los militares sublevados; la gestión de don Alfonso XIII cerca de Benito Mussolini, por ejemplo, fue decisiva, en los momentos iniciales de la contienda, para decantar la ayuda de la Italia fascista al general Franco, y don Juan de Borbón, con todas las bendiciones paterna, intentó reiteradamente luchar a favor de unos españoles contra otros.

Es un hecho importantísimo subrayar que “la educación recibida por don Juan Carlos, por parte de su padre y del general Franco, fue la que cabía esperar de quienes encarnaban el espíritu de la Cruzada, con preceptores integristas como Eugenio Vegas Latapié o el paso por las tres academias militares⁴⁵³, pero no parecía la más adecuada para quien, con el tiempo, sería un rey respetuoso con la Constitución”.

Don Juan Carlos es consciente de que reina gracias a Franco, desde su condición de persona que reunía todos los requisitos exigidos por la Ley de Sucesión, entre ellos, claro está, el de ser de estirpe regia; por ello, como

⁴⁵³ Borrás recuerda a este respecto: Cánovas del Castillo, artífice de la Restauración de 1874, había tenido el mayor empeño, en su momento, a fin de terminar con el protagonismo político de los espadones militares, en convertir la figura del rey don Alfonso XII en un rey soldado, que, en su calidad de jefe supremo de las Fuerzas Armadas, mantuviese a raya a los aguerridos príncipes de la Milicia; su hijo don Alfonso XIII, por desgracia, llevó el proceso hasta sus últimas consecuencias con resultados bien distintos a los previstos por Cánovas al asumir la Dictadura de Primo de Rivera, que lejos de inscribirse, como los posteriores movimientos fascistas españoles, en los intentos europeizantes de su tiempo pertenece, por derecho propio, a la más rancia tradición castiza. La formación militar de don Juan Carlos, por el contrario, no empañó su posterior actuación como primer mandatario civil de la nación. BORRAS BETRIU, Carlos, **El Rey de los Cruzados. Juan Carlos y la monarquía prodigiosa**. (Barcelona, Flor del Viento, 2007), pág.272.

se recordó a propósito del reportaje televisivo de Selina Scott, es hombre capaz de decir hoy que en su presencia no deja hablar mal de Franco porque no olvida que fue él quien le puso en el trono: ¡cuando los demás hacen lo posible por olvidarlo!

El día 14 de junio de 1975, un grupo de españoles ofrece una cena a don Juan de Borbón, conde de Barcelona, en el hotel Estoril-Sol, enclavado a unos veinte kilómetros de la citada localidad, en la que el Jefe de la Casa real española tiene su residencia habitual. En palabras de Joaquín Satrústegui, asistente al acto, no se trataba de una cena-homenaje, sino “simplemente es una reunión para que demócratas españoles hablen de España y de su futuro en presencia de don Juan. Los asistentes no vienen en nombre de sus partidos políticos, sino a título personal”.

El conde de Barcelona⁴⁵⁴ pronuncia el siguiente discurso:

Muchas gracias a cuantos procedentes de las diversas regiones de España, de campos políticos diferentes, representantes de las nuevas generaciones políticas como de las maduras, y significando variados matices de un común y auténtico pensamiento democrático, habéis venido en tan gran número a deliberar en mi presencia sobre la situación de nuestra Patria y a cenar conmigo aquí, en Portugal: este noble y querido país, que ahora se debate en las dificultades de alumbrar una verdadera democracia al cabo de casi cincuenta años de régimen autoritario.

Bien sabéis que disfruto desde 1946 de la cordial hospitalidad de los portugueses. Nada más natural, por lo tanto, que el que quiera expresarles ahora públicamente, ante vosotros, mi ferviente deseo de que gobernantes y gobernados acierten a construir y consolidar, entre todos, el régimen de libertad, convivencia, autogobierno y prosperidad general que la histórica Jornada del 25 de abril, protagonizada por sus Fuerzas Armadas, significa para millones de corazones. He escuchado con la mayor atención e interés los comentarios, sugerencias y aspiraciones que habéis expuesto unos y otros cuando parece que se acerca, también en nuestra Patria el fin de una etapa de poder personal absoluto; cuando se advierte con claridad que lo previsto oficialmente para el inmediato futuro, por haber sido concebido con el propósito de garantizar la continuidad del 'régimen, no sirve lógicamente para acometer ese cambio democrático que .de- manda el interés de la Nación y que el pueblo español está

⁴⁵⁴ GRANADOS, José Luis, **1975, El año de la instauración** (Madrid, Ediciones Giner, 1977), págs. 299-302.

pidiendo inequívocamente por todos los medios a su alcance, a falta de cauces legales adecuados para manifestar su voluntad.

La referencia del conde de Barcelona a la expresión de la voluntad de los españoles por cauces legales es especialmente interesante y nos hace formular varias preguntas: ¿Sobre qué se podrá expresar esa voluntad, acaso sobre la salida del franquismo y la construcción de un nuevo Estado? ¿Podrían los españoles elegir entre monarquía y república...?

Don Juan sigue:

Como depositario que soy del tesoro político secular es que es la Monarquía, específicamente no me he sometido a ese poder personal tan dilatado e inmoviblemente ejercido por quien fue encumbrado por sus compañeros de armas para la realización de una misión mucho más concreta y circunstancial. Vosotros tampoco habéis aceptado tal sumisión. Creo que esa común actitud, salpicada por mi parte, a lo largo de los años, con intentos de diálogo que fracasaron, con requerimientos públicos y con patrióticas protestas, es la determinante de que estemos reunidos aquí esta noche.

Tras reconocer que la ineficacia práctica de postura por él mantenida [bastante cambiante como puede apreciarse según comparemos sus manifiestos con sus cartas de felicitación al Caudillo), y referirse a que sólo pensaba en el bien del país e invitar a sus fieles a perseverar, vuelve a ofrecerse al pueblo español desde la legitimidad de la institución que representa, añade

Desde 1942 he exteriorizado en múltiples ocasiones mi pensamiento acerca de los servicios que ella puede y debería prestar al país. Creo firmemente que, dados los antecedentes de la actual situación y el conjunto de circunstancias que condicionan nuestro presente, la Monarquía histórica es el supremo instrumento de que podéis disponer todos los españoles para superar la guerra civil. -Es también el sólido pivote en torno al cual las viejas y nuevas generaciones podríais participar sin traumas en esa •soberanía que hoy radica por ley en una sola persona. La Monarquía, en fin, debería ser la encarnación natural de ese poder arbitral, objetivo y desinteresado, necesario para el buen funcionamiento de las democracias.

El 19 de julio de 1969, ante el doloroso anuncio de que la Ley de Sucesión a la que yo me había opuesto en 1947, iba a ,ser

aplicada, hice pública una nota de la que considero conveniente recordar las siguientes frases:

“Para llevar a cabo esta operación no se ha contado con- migo ni .con la voluntad libremente expresada del pueblo español. Soy, pues, un espectador de las decisiones que se hayan de tomar en la materia y ninguna responsabilidad me cabe en esta instauración.”

Lo que dije entonces lo repito ahora. Mi juicio acerca del valor de lo que en esta ocasión se hizo no ha cambiado ni puede cambiar.

Y tras añadir que razones personales y humanas no le permiten ser más explícito resuelve con aquellas ya conocidas palabras:

No soy el jefe de ninguna conspiración. No soy el competidor de nadie. No deseo que mi persona sea motivo de discordia entre españoles. No pretendo nada. Pero la realidad es que, desde que acepté la sucesión de mi padre y la irrenunciable jefatura de la dinastía, soy el titular de deberes y derechos imprescriptibles que, como ya dije en otras ocasiones, no puedo en conciencia abandonar porque nacen de muchos siglos de historia, y están directamente ligados a cuanto demanda el presente y el porvenir de España. Porque eso es así, siempre he procurado encamar la Institución con dignidad para que, llegado el día, ella pueda ser útil al interés general de la nación y al especial de los diversos pueblos que gloriosamente la forjaron.

Concibo a la Monarquía como salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades políticas y sociales fundamentales, como instrumento de concordia entre los españoles y como vehículo para nuestra plena integración en la Comunidad Europea. Pero creo que no me corresponde la iniciativa en favor de su restauración. Conocidos los deberes y derechos de que me siento investido, así como mi pensamiento y actitud, considero que es a vosotros, los españoles, a las Instituciones permanentes de la nación o al pueblo en su conjunto, cuando pueda hacerlo, a quienes corresponde tal iniciativa. Estad seguros de que, si se produce, no vacilaré un momento en ponerme al servicio de nuestra Patria.

El día 18 de junio, el embajador de España en Lisboa, Antonio Poch, comunica verbalmente al conde de Barcelona la decisión de las autoridades españolas de prohibirle tocar tierra en cualquier puerto, aeropuerto o punto del territorio nacional. La decisión gubernamental está directamente vinculada con las palabras pronunciadas por don Juan de Borbón el día 14. El día 20, al término del Consejo de Ministros, el titular de Información y Turismo, Herrera Esteban amplía la nota verbal dirigida al conde de Barcelona en los siguientes términos:

El Gobierno desea salir al paso de algunas informaciones y aclarar que la gestión encomendada al Embajador de Lisboa no ha sido prohibir al conde de Barcelona su entrada en España, sino la de desaconsejar su presencia en el territorio nacional por razones obvias de oportunidad política que no es preciso detallar aquí.

Pero añadió que “respecto a las manifestaciones hechas recientemente por el conde de Barcelona, el Gobierno no ha sido insensible a ellas”. La prohibición o consejo para que don Juan de Borbón pise el suelo español se mantiene hasta el mes de septiembre, en que se le permite desembarcar en Palma de Mallorca y cenar con sus hijos los Condes de Badajoz.

El día 24 las Cortes .Españolas celebran su tercer pleno del año 1975, que se inicia con el juramento de los nuevos procuradores y el recuerdo al recientemente fallecido Herrero Tejedor. Arias Navarro llega a decir:

El 12 de febrero de 1974 tuve el honor de exponer aquí unas líneas programáticas con las que pretendíamos significar los grandes rumbos que, en mi opinión, debían orientar el hacer de mi Gobierno. Bajo dichas líneas yacían -y las sustentaban- una filosofía política, un espíritu que -parece innecesario advertirlo- ni pretendía ni podía ser de distinto linaje que el espíritu del Régimen y de su historia. Quería, sin embargo, representar un serio y honesto esfuerzo por ampliar el horizonte de participación insisto en la letra de la Constitución; por sentar las bases -como en aquella ocasión dijera- para transitar sin zozobra desde el consenso de adhesión que define al Régimen en el tiempo de Franco, al consenso de participación institucional en el que habrá de fundamentarse la Monarquía de mañana.

Al margen del propio fiasco de lo que fue el espíritu del 12 de febrero para la propia salida del Régimen, resulta grotesco, cuando no impúdico que Arias se atreva a llamar a las “Leyes Fundamentales” nuestra Constitución. En esta mezcolanza de discursos contradictorios de unos y otros, ajenos en todos los casos a la voluntad de los españoles, vale la pena recuperar por su enorme valor referencial algunos párrafos del primer discurso de la Corona que Juan Carlos I dirige a los españoles, apenas entronizado Rey:

En esta hora cargada de emoción y esperanza, llena de dolor por los acontecimientos que acabamos de vivir, asumo la Corona del Reino con pleno sentido de mi responsabilidad ante el pueblo español y do la honrosa obligación que para mí implica el cumplimiento de las Leyes y el respeto .de una tradición centenaria que ahora coinciden en el trono. Como Rey de España, título que me confiere la tradición histórica, las Leyes

Fundamentales del Reino y el mandato legítimo de los españoles, me honro en dirigiros el primer mensaje de la Corona que brota de lo más profundo de mi corazón.

Una figura excepcional entra en la Historia. El nombre de Francisco Franco será ya un jalón del acontecer español y un hito al que será imposible dejar de referirse para entender la clave de nuestra vida política contemporánea. Con respeto y gratitud quiero recordar la figura de quien durante tantos años asumió la pesada responsabilidad de conducir la gobernación del Estado. Su recuerdo constituirá para mí una exigencia de comportamiento y de lealtad para con las funciones que asumo al servicio de la Patria. Es de pueblos grandes y nobles el saber recordar a quienes dedicaron su vida al servicio de un ideal. España nunca podrá olvidar a quien como soldado y estadista ha consagrado toda la existencia a su servicio.

Yo sé bien que los españoles comprenden mis sentimientos en estos momentos. Pero el cumplimiento del deber está por encima de cualquier otra circunstancia. Esta norma me la enseñó mi padre desde niño, y ha sido una constante de mi familia, que 'ha querido servir a España con todas sus fuerzas [...]

La institución que personifico integra a todos los españoles, y hoy, en esta hora tan trascendental, os convoco porque a todos nos incumbe por igual el deber de servir a España. Que todos entiendan con generosidad y altura de miras que nuestro futuro se basará en un efectivo consenso de concordia nacional. El Rey es el primer español obligado a cumplir con su deber y con estos propósitos. En este momento decisivo de mi vida afirmo solemnemente que todo mi tiempo y, todas las acciones de mi voluntad estarán dirigidos a cumplir con mi deber.

Obviando el panegírico agradecido a Franco, no deja de ser llamativo que aluda al ejemplo de su padre, hasta ese momento oficialmente al margen y en contra de que su hijo Juan Carlos ostente la Corona a la que don Juan aspiraba. Pero aparte del ejemplo de quien en todo caso se reclama paladín de la legitimidad dinástica, el sucesor del Caudillo se dirige a sus súbditos *indicando*:

Asumo la Corona del Reino con pleno sentido de mi responsabilidad ante el pueblo español y do la honrosa obligación que para mí implica el cumplimiento de las Leyes y el respeto de una tradición centenaria que ahora coinciden en el trono. Como Rey de España, título que me confiere la tradición histórica, las Leyes Fundamentales del Reino y el mandato legítimo de los españoles.

En este momento, Juan Carlos es sólo el sucesor de Franco. Nada más. ¿Dónde está la tradición centenaria en una monarquía electiva? ¿Cómo que es el rey legítimo al margen del orden natural de sucesión de la Dinastía, cuando la legitimidad dinástica la posee en todo caso su padre, quien incluso le ha retirado

la placa de Príncipe de Asturias? Es cierto que es el rey de la monarquía del 18 de julio, conforme las Leyes Fundamentales, pero ¿dónde está el mandato legítimo de los españoles y el reconocimiento de su padre, quien repetidamente insiste en estar en contra de lo que encarna su hijo? Por lo tanto, es partir de estos hechos que hemos de plantearnos la revisión de la serie de medidas jurídicas, administrativas, judiciales y militares a través de las cuales se atenazó durante cuarenta años el pensamiento libre o el mero debate intelectual que permitiera discutir cualquier aspecto, por menor que fuera, del Franquismo en sí, sino su salida a partir de otras alternativas que pudieran plantearse a un pueblo español realmente libre y no condicionado para pronunciarse sobre una cuestión que a nuestro entender era y sigue siendo esencial: República o Monarquía. O dicho de otro modo, enlazar el futuro de España con el régimen violentamente derrotado en 1939 o con la continuidad dispuesta por el vencedor de la guerra civil, sin modificar un elemento esencial de su testamento y voluntad, “sólo responsable ante Dios y ante la historia”.

Y en este sentido, uno de los elementos esenciales de la represión lo constituyó el amordazamiento de la prensa, la propaganda más genuina –y con frecuencia simplona-, adaptándose a las circunstancias del momento, como cuando en 1966, con la Ley Fraga, se quiso dar una cierta sensación de liberalización al eliminar formalmente la censura, pero al establecer una doble sanción para las salidas de tono de la prensa: el ámbito administrativo y su reflejo, palabra por palabra, en el penal, como más adelante veremos.

De manera muy gráfica, el profesor Zugasti⁴⁵⁵, de la Universidad del País Vasco, que estudió el papel de los medios en el asentamiento de la monarquía personificada en el Rey Juan Carlos, durante la llamada “Transición política”, como sucesor, a título de Rey, del general Franco, tituló su investigación “*La legitimidad franquista de la Monarquía de Juan Carlos I: un ejercicio de amnesia periodística durante la transición española*”. Esa amnesia duró 36 años, hasta que la dura realidad obligó a dejar de mirar para otro lado.

⁴⁵⁵ Vid. ZUGASTI, Ricardo (2005): “La legitimidad franquista de la Monarquía de Juan Carlos I: un ejercicio de amnesia periodística durante la transición española, en *Comunicación y Sociedad*. Volumen XVII: Número 2. Págs. 141-168.

Desde el momento en que, especialmente la prensa escrita, se ocupó si ambages de las cuestiones de la Casa Real, la opinión pública reaccionó de modo tan elocuente, que para contrarrestar la deriva, la Casa Real tuvo que reaccionar para ir parcheando los acontecimientos e intentar recuperar la colaboración de los medios frente a una situación que se le escapa literalmente de las manos.

El problema radica en que la opinión pública ya no es tan fácilmente manejable, que en determinados actos públicos donde comparecen, los miembros de la familia real reciben abucheos y silbidos, y que cada vez aparecen en las calles más banderas republicanas.

Según las épocas, los tiempos y las necesidades, ese control de la opinión pública adoptó diversas formulaciones: desde la brutal contundencia de Serrano Súñer a la sutil política de relaciones públicas del general Sabino Fernández Campo, secretario, primero, y más tarde jefe de la Casa Real. Sobre la política de este último, un revelador libro de Manuel Soriano⁴⁵⁶, titulado “*Sabino Fernández Campo. La sombra del Rey*”, detalla con admiración la política de este leal servidor de la Corona, a quienes todos recuerdan con respecto y afecto, por su caballerosidad y categoría humana.

De su conducta, Soriano⁴⁵⁷ escribe:

*Aconsejó a los Reyes con una crudeza sólo comparable a la lealtad incondicional que les profesaba. **Logró de la prensa que la familia real fuera un tema tabú.** Al final, no pudo impedir la controversia en los periódicos. Recordaba con frecuencia que, como las monarquías no se sostienen en las urnas, tienen que lograr el apoyo de la opinión pública con una conducta ejemplar”.*

Durante su estancia en la Zarzuela, Fernández Campo fue, hasta donde pudo, un leal apagafuegos y contrarrestador de las aventuras y salidas de tono del Rey, si bien al regreso de uno de los lances del monarca en el extranjero, una de tantas veces en que Juan Carlos regresó maltrecho y fracturado, le espetó: “*Señor, con*

⁴⁵⁶ SORIANO, Manuel, ***Sabino Fernández Campo. La sombra del Rey***. (Madrid, Temas de Hoy, 1995), 605 páginas.

⁴⁵⁷ SORIANO, Manuel, Op. cit., pág. 20.

*todo respeto, he de decirle que un Rey sólo puede tener ese lamentable aspecto si viene de las Cruzadas*⁴⁵⁸.

3.1. La represión jurídica del libre pensamiento: “La Ley Serrano” de 1938

En un análisis muy detallado de las medidas de orden jurídico, penal, político y militar que se adoptaron al respecto, Jiménez Villarejo⁴⁵⁹ señala que los sublevados el 18 de Julio de 1936 –recordemos que según el ya citado López Rodó fue el primer acto para la reinstauración de la monarquía y que Juan Carlos juró, se sometió y aceptó para ser rey los “valores” encarnados y simbolizados en esa fecha- , “procedieron a la ejecución de un plan perfectamente organizado para destruir el Estado democrático de la 2ª República. Plan que tenía como objetivo acabar violentamente con los valores y la democracia republicana”

El prestigioso ex fiscal, resume las líneas fundamentales de ese proceso destructor en las siguientes fases:

- ✓ La inmediata ilegalización de partidos políticos que habían integrado el Frente Popular, es decir, todas las formaciones democráticas, además de los sindicatos.
- ✓ La negación de todo reconocimiento y legitimidad a la expresión del sistema representativo y pluralista, las Cortes republicanas.
- ✓ La radical invalidación de las leyes dictadas por la Republica y, sobre todo, las posteriores a la fecha del levantamiento así como de cualquiera otra clase de normas emanadas de las Instituciones republicanas.
- ✓ La anulación o procedimiento de anulabilidad de las resoluciones judiciales de los Tribunales republicanos en todos los órdenes jurisdiccionales.
- ✓ las incautaciones de los bienes de las formaciones ilegalizadas, la suspensión del Tribunal de Jurado, una reorganización de la Administración de Justicia que garantizase su lealtad al movimiento

⁴⁵⁸ SORIANO, Manuel, Op. cit., pág. 301.

⁴⁵⁹ JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos, “La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos), en **HISPANIA NOVA**. Revista de Historia Contemporánea. SEPARATA N° 7 - Año 2007. Disponible en <http://hispanianova.rediris.es>. [Consultada 7 de septiembre de 2013]

rebelde y la derogación del Estado laico y su sustitución por el Estado confesionalmente católico.

- ✓ Las depuraciones de todos las Autoridades y funcionarios leales a la Republica o que no se hubiesen adherido a los sublevados, con sanciones que alcanzaban la separación definitiva de las carreras a las que pertenecían.
- ✓ Una durísima represión política a través de Consejos de Guerra y otros Tribunales especiales constituidos a la medida y al servicio de los rebeldes. Todo ello en el marco de un régimen prolongado de detención y prisión que favorecía y protegía la tortura
- ✓ Con respecto al aspecto que a nosotros nos interesa especialmente destacar aquí, la destrucción de la libertad de expresión, que impidió todo debate, seguimos al conocido fiscal de sala, que en este sentido apunta con acierto que, más o menos disimulada, como más adelante veremos, la represión de la libre manifestación de la opinión pública se va a mantener hasta el final del régimen. Pero, a nuestro entender, sí van a permanecer sus consecuencias: la falta de debate y contraste sobre una cuestión que alcanzará nuestros días.

En este sentido, dice Jiménez Villarejo⁴⁶⁰:

El derecho a la libertad de expresión y de información fue uno de los elementos definitorios de la Constitución de 1931, conquista histórica como derecho de la persona y como expresión del pluralismo ideológico y político. (“Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones”), excluía expresamente la “previa censura” y atribuía solo a los Jueces la competencia para “recoger” o “suspender” los periódicos.

En realidad el llamado “Decreto o Ley de Serrano” de 22 de abril de 1938⁴⁶¹ es un calco de la Ley de Prensa de Mussolini de 1935, pero en el caso español aderezada con una serie de admoniciones morales previas sobre los pecados de la prensa en la época republicana y, por extensión, en la historia misma de España.

La nueva Ley (Del Ministerio del Interior) se tiene que publicar dos veces, los días 23 y 24 de abril de 1938 (“II Años triunfal”), sucesivamente, debido a un error en la primera ocasión. En la versión definitiva se define al periodista como *“apóstol del pensamiento de la fe al servicio de la fe de la Nación recobrada a sus destinos”*. La prensa deja de estar al servicio de la formación de la libre opinión pública, sino

⁴⁶⁰ Ibidem.

⁴⁶¹ Boletín Oficial del Estado número 550, 24 de abril de 1938. Páginas 6938-6940.

que su misión pasa a ser *“transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y del Gobierno”*.

En el preámbulo se dice también que una de las prioridades del nuevo Estado es acabar con el papel o concepto de la prensa como “Cuarto poder”, por lo que el periodismo ha de ser sometido al control del Estado. Luego se critica el daño causado por una prensa democrática, por lo que la prensa, a partir de ahora, se someterá al interés nacional.

Otra novedad importante será la creación del Registro Oficial de Periodistas, álbum pautado donde es preciso está anotado para, en el futuro, poder ejercer la profesión que en suma, “ya nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático”. La censura será por tanto un instrumento natural para que el periodismo no se salga de la ortodoxia que le marque el Estado, a quien a partir de ahora (Art. 1º.) *“incumbe la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la prensa periódica”*.

Como dice Jiménez Villarejo⁴⁶², para que el periodismo no siga existiendo al margen del estado, se le atribuyen “unas funciones, de evidente corte fascista, como “las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las ordenes y directrices del Estado y de su Gobierno”. Más claridad no cabía”.

Queda establecida la intervención del Estado en la “designación del personal directivo” que se confía al Ministro del Interior y al Servicio Nacional de Prensa y, subsidiariamente, al Gobernador Civil. En el ejercicio de esta competencia, el Ministro podrá “remover” al director de un diario cuando “estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado” (art. 3º).

Este marco directamente intervencionista es complementado con un sistema sancionatorio excepcional, ajeno por supuesto a todo control judicial, que somete a la prensa a un régimen de sumisión absoluta. La infracción, gubernativamente sancionable, consiste en que mediante cualquier escrito “directa o indirectamente (se) tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor de Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles” (art. 18º). Además, también eran objeto de sanción “las faltas de desobediencia,

⁴⁶² Ibidem.

resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictadas por los servicios competentes en materia de Prensa”.

Ante este cúmulo de infracciones imprecisas e indeterminadas, valoradas según los criterios fascistas de Serrano Suñer y sus acólitos, las sanciones eran la multa, de cuantía indeterminada, la destitución del director, acompañada o no de su cancelación en el Registro de Periodistas y, finalmente, la “incautación del periódico” (art. 20º). Las competencias sancionatorias correspondían al Ministro a excepción de la incautación que imponía el “Jefe del Gobierno, en Decreto motivado e inapelable”.

Sobre este proceso, escribe Marc Carrillo⁴⁶³:

El régimen surgido de la Guerra Civil iba a configurarse como un clásico ejemplo de poder autocrático en el que el Jefe del Estado estaba exento de cualquier tipo de responsabilidad, excepción hecha de aquella que en su caso hubiese de rendir ante Dios o la historia. En consecuencia el reconocimiento de las libertades públicas era total y nula su protección jurisdiccional. Con relación a la prensa el decreto venía a demostrar el interés de los dirigentes del Nuevo Estado en hacer de ella una institución al servicio de sus intereses y dictados, dócil a sus consignas y opaca a todo aquello que tuviese relación con el ejercicio libre de la profesión de periodista. En este sentido, a medida que el ejército rebelde extendía su dominio sobre nuevos territorios, las milicias falangistas se apropiaban de los locales y materiales de la prensa republicana.

En resumen, la ley de 1938 supone:

- ✓ Se regula el número y la extensión de las publicaciones periódicas.
- ✓ Los directores de los periódicos se convierten en delegados del Gobierno.
- ✓ El periodista se convierte en una especie de funcionario al servicio del Estado. Se crea el Registro Oficial de Periodistas, integrado en el servicio Nacional de Prensa, cuyo jefe otorga la credencial o carné de prensa. El aspirante ha de carecer de antecedentes políticos contrarios a la ortodoxia del régimen. Los periodistas que no cumplan esa condición serán depurados y la empresa sancionada.
- ✓ Para ingresar en la Escuela de Periodismo que crea el régimen, al margen del sistema educativo o universitario general (cosa que se mantendrá hasta 1970, en que se crean las Facultades de Ciencias de la Información), será preciso acreditar “buena conducta” y ser militante de Falange Española y de las JONS.

⁴⁶³ CARRILO, MARC, “El marco jurídico-político de la libertad de prensa en la transición a la democracia en España (1975-1978)” en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 2, 2001. Se puede consultar en <http://hc.rediris.es/02/index.html>

- ✓ Se establece un sistema de “consignas”, es decir, órdenes de inserción obligatorio de todo tipo de mensajes oficiales, a veces pintorescos, como veremos más adelante.
- ✓ Se establece un sistema de “responsabilidad en cascada” sobre los contenidos publicados que pueden llegar al propietario de la maquinaria donde se haya impreso el periódico transgresor.
- ✓ Se controla la publicación de noticias del exterior que pudieran, cuyo conocimiento por los españoles no se considera conveniente. Esta disposición se empleó especialmente tanto en prensa como en el NO-DO (Noticiero Documental) del Estado, con respecto a las noticias de la II Guerra Mundial, a partir del cambio de signo y el inicio de la derrota de Alemania.
- ✓ La censura alcanza a determinados personajes, situaciones o asuntos públicos de manera sistemática.
- ✓ La publicación de determinados sucesos negativos, especialmente los relacionados con delitos comunes, accidentes o siniestros quedan limitados, a fin de dar la sensación de que en España no ocurría nada de lo habitual en otras naciones del mundo.

Lo más curioso es que, a veces, desde el Gobierno, se obligaba a publicar noticias falsas o erróneas, por motivos de seguridad nacional. Tal era el caso de determinadas comparecencias del Caudillo en algunas regiones o ciudades, especialmente si habían sido “Zona Roja”. En este caso, se publicaba cambiada la hora de llegada del general Franco; pero al no avisar a todas las fuerzas vivas, se producían ridículas esperas.

Tras la derrota de las potencias totalitarias, el régimen suelta un poco la mano y en 1946 se publica una Orden Ministerial que, en apariencia suaviza la censura previa. Pero fue apenas un espejismo, si bien, a medida que se alejaba la fecha de los “años triunfales”, se apreciaba que en el país surgía la necesidad de poder superar aquel asfixiante control.

Yanes Mesa⁴⁶⁴ considera que la nueva Ley de Prensa está redactada con la intención de que todos los medios informativos constituyan una sola unidad de actuación con el fin de servir de propaganda a los sublevados. Y en este sentido recuerda, citando a Martín de la Guardia, que ya en 1936, Falange Española

⁴⁶⁴ YANES MESA, Rafael. “La complicada evolución de la libertad de prensa en España durante el siglo XX. Apuntes para su estudio” en *Espéculo*. Revista de estudios literarios. Universidad Complutense de Madrid.
<http://www.ucm.es/info/especulo/numero30/liprensa.html> [Recuperada 14 de diciembre de 2013]

controla 17 diarios y 23 semanarios y la incautación para lograr esa unidad informativa no cesará hasta concluir la guerra.

Esta legislación, aunque diseñada con los criterios propios de la contienda, permanecerá en vigor al concluir la guerra, y no es hasta los años cincuenta cuando se inicia un debate dentro de los sectores afines al régimen para introducir modificaciones, pero no tiene resultados tangibles hasta 1966. Además, entre los aspectos a modificar nunca se cuestiona el espíritu de la ley en cuanto al control estricto por parte del Estado.

El 19 de abril de 1966, ante la sustitución de la “Ley Serrano” de 1938 por la “Ley Fraga”, el diario “*El Correo Catalán*” publica una entrevista con el mismísimo Serrano Suñer⁴⁶⁵, quien al comparar las dos disposiciones reguladoras de la prensa se justifica afirmando:

La Ley del año 38 era una ley de guerra y para la posguerra. No aspiraba ciertamente a ser la ley eterna. Era una ley de circunstancias que, necesariamente, tenía que revisarse.

Por otra parte era una ley inspirada en la dogmática que el Régimen profesaba en aquel momento; en una concepción de la política también vigente, aunque con matices diferenciales importantes, en otros países de Europa y que otorgaba al Estado una misión dirigente y promotora sobre todo el orden social. Por causas cuyo análisis nos llevaría muy lejos –virajes y evoluciones- tal concepción hizo crisis hace ya muchos años y el sostenimiento de aquella ley significaba un anacronismo. La materia por ella regida, como tantas otras, exigía un replanteamiento. [...] Aquella ley fue útil en los años de la posguerra por razones obvias. Y lo hubiera sido más si se hubiera aplicado con inteligente flexibilidad. El derecho del Estado a dirigir la Prensa –nosotros creímos en él- es discutible: pero en todo caso se puede dirigir bien y se puede dirigir mal. Una dirección puramente negativa o restrictiva es mala, incluso para el Gobierno mismo, porque le despoja de la colaboración valiosísima de la crítica honrada y provoca en la sociedad un grave desinterés por los problemas y asuntos públicos.

⁴⁶⁵ CASARES, Fernando (Europa Press): “Serrano Suñer y la Ley de prensa”. Foro Fundación Serrano Suñer: “*El Correo Catalán*”, 19 de abril de 1966. Disponible en http://www.forofundacionserranosuñer.es/aps19660419_ley_de_prensa.html. [Consultada 8 de septiembre de 2013].

En la remodelación de Gobierno llevada a cabo por el general Franco, en 1951 se crea el Ministerio de Información y Turismo, que viene a asumir funciones antes ejercidas por el de Propaganda y el de Interior, respectivamente. Al frente del nuevo departamento se pone a un personaje singular, quien llega a afirmar que el mismísimo Stalin se reunía con el mismísimo diablo en una lejana mina en el territorio de la Unión Soviética. Arias Salgado aportará un elemento místico a la censura, al imponerse como tarea la salvación de las almas. Va a ser este ministro un pertinaz evacuador de consignas, algunas compiladas con peculiar sentido del humor por el periodista Miguel Delibes, como veremos más adelante.

Para explicar quién era Arias Salgado, no hallaremos mejor referencia que la que da otro hombre del régimen, Laureano López Rodó,⁴⁶⁶ que escribe:

El radicalismo con que Arias Salgado dirigía la política de prensa lo comprobé personalmente cuando, en la primavera de 1957, me llamó a su despacho del Ministerio de Información situado entonces en la calle Montesquenza esquina a Génova. Se debatía en las Cortes el proyecto de Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, del que era yo autor principal y me correspondió su defensa en la Comisión parlamentaria correspondiente (la de Presidencia del Gobierno y Leyes Fundamentales). José Luis Villar Palasí, Subsecretario de Arias Salgado, siguiendo las instrucciones de éste, trataba de excluir del recurso contencioso-administrativo las resoluciones del Ministerio de Información y Turismo en materia de prensa, radio y televisión. Yo, por el contrario, sostenía que si dichas resoluciones ministeriales quebrantaban la legalidad debían ser anuladas por los Tribunales de lo Contencioso y dar lugar a responsabilidad de la Administración.

Abierto ya el debate parlamentario, acudí a la citación del Ministro. Empleó tonos patéticos y, poniéndose brazos en cruz, me apostrofó con estas palabras: “¡Nunca hubiera imaginado que tú, precisamente tú trataras de maniatarme para impedir que siga defendiendo a Nuestro Señor Jesucristo!”. En aquella ocasión me pareció un iluminado.

Dice López Rodó que el cese de Arias Salgado se debió principalmente a sus campañas en la prensa, en la radio y en la televisión en la línea más inmovilista. Con su exceso de celo se suicidó políticamente. Además había que suavizar la censura de prensa.

⁴⁶⁶ LÓPEZ RODÓ, Laureano, *Memorias*. (Barcelona, Plaza y Janés, 1990), págs. 340-341.

Y augura sobre quien sería su sucesor:

Un hombre joven y dinámico, como Fraga, podría abrir una nueva etapa en los medios de comunicación social. Arias Salgado no fue capaz de superar el golpe moral que representó su cese y murió de infarto pocos días después -el 26 de julio- Fraga, que presidió el entierro, comentó luego que los amigos y antiguos colaboradores de Arias Salgado le miraban con ira, como si él fuera el culpable de su muerte.

3.1.1. El funcionamiento de la censura

José María Pemán, en su libro *“Mis almuerzos con gente importante”*, en el capítulo referido al mantenido con Arias Salgado⁴⁶⁷, revela la singularísima personalidad de este personaje, al tiempo que da cuenta de la hipocresía de un régimen que imponía a los españoles “El plato único”, pero que en las comidas de los jefes y amigos, convertía el plato único en un único plato conteniendo varios platos a la vez. En este caso, dada la singularidad de la historia que narra, lo que permite acercarse a cómo funcionaba la censura de la época, reproducimos completo el relato de Pemán.

No deja de ser curiosa la posición de Pemán con respecto a la censura de la época, cuando él mismo ejerció importantes responsabilidades en la persecución del magisterio republicano, pero sobre este asunto concreto escribe:

Los primeros años de la post-guerra, se tuvieron que vivir en pleno tono heroico. Las dificultades de abastecimiento venían principalmente de la guerra mundial que sostenían Europa, Norteamérica y algunos países asiáticos. Terminada esta guerra, con la victoria de las democracias, España resultó mal aparcada en el mapa ideológico del mundo, y multada con un cerco diplomático: que se expresó en la retirada de las embajadas de países demócratas. Entonces los políticos que dirigían al país dieron una consigna: apretarse el cinturón dos o tres puntos. No se necesitaba disciplina política heroica para esa operación de reducción abdominal; la dietética nacional se ocupaba de ello.

Para todas estas operaciones contaba el Gobierno con el ministro de Información, nombre que adecentaba el rótulo de ministro de la Propaganda.

Ocupaba la cartera uno de los hombres más ferozmente buenos, que yo he conocido: Arias Salgado. Preocupado de quitar de algún modo el sambenito de

⁴⁶⁷ PEMÁN, José M., *Mis almuerzos con gente importante*. (Barcelona, Dopesa, 1970), págs. 265-271.

severo reaccionario que se le echaba comúnmente encima, convidaba, de vez en cuando, a almorzar a los periodistas y escritores que sabía objetantes. El almuerzo discurría en plena libertad de opiniones.

El día en que me invitó a mí estaban también invitados Víctor de la Serna; Juan Ignacio Luca de Tena; creo que Wenceslao Fernández Flórez, Ortiz Muñoz y alguno más. Era almuerzo de plato único, según la fórmula que ya expliqué: almuerzo de varios platos servidos en un solo plato. Todo era único en el almuerzo, empezando por el ministro.

Se desplegaron las servilletas sobre las rodillas, como quien despliega bandera blanca de paz y parlamento. Con lo cual, además, se inmovilizaba la rodilla, y se las impedía entregarse a la tarea, muy de la época, de la genuflexión. En seguida empezó el turno dialéctico: que inició, creo, Félix Ros, con una pregunta de filo de navaja.

-Ministro, ¿es verdad que lleva usted una contabilidad exacta de los que se salvan ahora en España gracias a sus métodos coercitivos y parece que se ha mejorado mucho la balanza de pagos metafísicos, y que nuestras exportaciones al Paraíso, superan cada mes las cifras del mes anterior?

Lo que me hacía adelgazar, más que la semidieta, era la sinceridad trágica con que Arias Salgado, creía en su propio sistema. Era un lógico implacable a partir de unos supuestos previos.

-“Cada año hago un discurso en la Asamblea de la Prensa. Luego esos discursos, ampliados, se reúnen en tomo. El conjunto viene a formar mi teología de la Información. Parto de Santo Tomás que dejó sentado para siempre que la libertad es la opción entre los bienes posibles; pero excluido siempre el mal”. [Responde Arias Salgado]⁴⁶⁸

⁴⁶⁸ Lo insólito del relato de Pemán invita a reproducirlo íntegro. Sólo de ese modo, y desde la propia perspectiva de un hombre del régimen, que escribe con ironía, cierto cinismo y sentido del humor, permite acercarse en toda su dimensión cómo tomaban a broma aspectos de aquel régimen, trágicos para los demás, quienes participaban profundamente del mismo. Sigue Pemán: *Ya estábamos en el tercer plato del plato único. Era un cocido a la madrileña, plato inventado por nuestras abuelas con vista a las heroicidades aparentes de la dieta nacional. Nos habían servido el caldo; luego las coles; las patatas y garbanzos; luego el chorizo, el pollo, la morcilla, el tocino y ahora, de postre, la censura. Presenté al ministro y a mis compañeros escritores y periodistas, un manojo de galeradas de prensa que sujetas por el borde superior, como un abaniquillo de boquerones fritos, y cruzadas de rayones rojos, que le daban aspecto de conejo degollado.*

Fíjense bien. Éstas pertenecen al guión de “La gitanilla” de Cervantes que tuve en mi poder en consulta académica. Miren ustedes Esmeralda la gitanilla, dice un conjuro gitano: permanece el conjuro, pero tachan “amén” con que termina, y aquí en el mismo guión: el proverbio popular: a Dios rogando y con el mazo dando. Tachado. También esta página de la copia de traspunte de mi comedia Metternich. ¿Ven ustedes una tachadura en rojo? Es la única tachadura del texto. Cuando lo leí a unos amigos, ahora advertí que iba a leer el texto íntegro, advirtiéndoles que había una sola tachadura: se abrió concurso entre mis oyentes para ver quién la adivinaba. La lectura se hacía en casa de la marquesa viuda de San Miguel. Había señoras, intelectuales, académicos. Durante la lectura funcionaban los lápices, anotando los posibles pasajes censurables. No es extraño que prolongaran las hipótesis. La comedia rozaba temas peligrosos: Alemania, Viena,

París, dictadura napoleónica y legitimidad dinástica. Todos se habían equivocado. Entonces aclaré el enigma. La tachadura no estaba en el diálogo: sino en una acotación. Cuando se quedaba solo Metternich con la princesa de Lieven, su enamorada, dice la acotación: "se besa apasionadamente". El lápiz rojo había tachado el adjetivo apasionadamente. ¡Supongo -dije yo- que enviarán a un cronometrador, para medir el cuarto de segundo en el que la duración de un beso pasa a ser "apasionado!"

También los telegramas que a menudo se recibían en la redacción de periódicos de provincias. Gran error: porque las redacciones de prensa, son, por definición, las cotas máximas de la locuacidad, el chisme y el comadreo. Recuerdo aquel telegrama a las oficinas de Información de Cádiz, cuando la fiesta anual de la Vendimia, de Jerez, fue ofrecida a Inglaterra. Decía el telegrama: No se destaque con exceso la fiesta de la Vendimia de Jerez) este año. No se nombre a Shakespeare ni a cualquier otro personaje inglés.

En atención a tanta advertencia se erigió un busto a Shakespeare, en un rincón del Parque. Los eruditos tienen papeleteadas hasta cien citas del shack, que era el nombre que se daba al vino de Jerez, en las obras del genial comediógrafo. También conservaba copia del telegrama que se dirigió a varias redacciones de Andalucía la Baja, cuando yo regresé de América, después de dos meses largos de conferencias. No se comunique la noticia de la llegada de José María Pemán ni se permita ningún acto de homenaje. Estaban enfadados conmigo por una conferencia que di en el aniversario de la muerte de Calvo Sotelo: a la que dieron disparatadas interpretaciones.

Me honró esta medida que me otorgaban tratamientos shaquesperiano.

Por continuar el tema, alargó este almuerzo con Arias Salgado. Llevé este mismo plumero de galeradas al Jefe del Estado. Éste, como siempre, afectuoso y evasivo, recurrió a otorgarme una ubicación prestigiosa y descomprometida.

_Usted, Pemán, está muy por encima de todo esto ...

-¿Por encima? ¿Quiere usted decir, mi general, que estoy en la luna? .

Se río: lo cual distendió la conversación amistosa. El Generalísimo encontró la anécdota que le convenía para obturar el curso de mis alegaciones

_ En Zaragoza, cuando yo vivía allí, estaba encargado de la censura, un coronel del ejército. (Supongo que Franco se refería a algún delegado gubernativo en el tiempo de la Dictadura como censor.) Dejaba pasar carros y carretas en materias políticas. Pero en toda noticia social bailes bodas cocktails, borraba inexorablemente los adjetivos bella, esbelta, preciosa, guapa que los cronistas prodigaban a las muchachas de la sociedad zaragozana, y era porque el censor tenía tres hijas feísimas y peligrosamente metidas en vías de soltería forzosa. Con el lápiz rojo, por lo menos, trataba de eliminar la competencia.

Arias Salgado, contable de las postrimerías hispánicas: muerte, infierno y gloria; encajaba muy deportivamente, las ironías objetantes. También en el café se habló de la Televisión que empezaba a conquistar el aire español. En su balbuceo, cuando apenas llegaba la visión a Guadalajara, se inició un programa a cargo de un excelente locutor que todavía subsiste en el escalafón de Prado del Rey, y que consistía en entrevistar conjuntamente, a un autor de teatro, acompañado de la actriz que él escogiera.

Me llamaron para ese programa, y yo escogí como acompañante, a María Carrillo, una de las actrices que han interpretado más obras mías, y para mí una de las mejores, acaso la mejor, actriz en trágico y en cómico del escalafón español.

Esperaba la llegada del locutor, en casa de Mary. Ésta se había ataviado ya con su buen abrigo de pieles. Llegó el locutor especializado en entrevistas Imprudentes. Besó la mano a Mary. Y le disparó esta pregunta.

3.1.2. Censura y consignas

De cuantos han escrito sobre el régimen de censura y consignas a que fueron sometidos los periodistas de aquel tiempo, nadie lo ha resumido mejor que el escritor Miguel Delibes⁴⁶⁹:

Desde mi posición marginal de caricaturista, primero y , a partir de 1944, como redactor, yo asistí desde “El Norte de Castilla” a esta transformación taumatúrgica según la cual al periodista español se le ofrecía la magnánima alternativa de obedecer o ser sancionado. Las disposiciones de la nueva ley no dejaban el más mínimo resquicio a la iniciativa personal. Lustros más tarde, al promulgarse la ley de Fraga, un periodista me preguntó si consideraba ésta un avance respecto a la situación anterior. Mi respuesta fue de pata de banco: “Antes te obligaban a escribir lo que no sentías, ahora se conforman con prohibirte que escribas lo que sientes; algo hemos ganado” -dije- Hoy, después de revisar centenares de papeles que se conservan en el archivo de mi periódico , observo que el montaje censorio de aquella primera etapa de la postguerra civil fue tan meticuloso que cuesta trabajo imaginar un aparato inquisitorial más coactivo, cerrado y maquiavélico.

De no menos valor a tal efecto es el testimonio de Manuel Fernández Areal, quien llegó a ser procesado por el fuero militar, por el simple hecho de proponer

-Irá usted honesta, ¿no?

Lo tranquilizó la actriz, que es como casi todas nuestras comediantas, una gran señora. Le explicó el locutor.

-Es que este programa lo ven muchas señoras, esposas de ministros, de generales, y en cuanto aparecen un escote excesivo o unos tirantitos demasiado sucintos sobre los hombros, ya están telefoneando a los estudios en son de protesta y adulación. En los estudios tenemos un chal preparado para velar cualquier osadía de indumentaria.

Tercié yo:

-Esté tranquilo. La seriedad y la educación son los chales de Mary.

Creo que conté el caso en la sobremesa del almuerzo ministerial.

Arias me trajo a casa en su automóvil.

-Habrá usted visto que respeto, en mis almuerzos, la libertad de opinión.

PEMÁN, José M., **Mis almuerzos con gente importante**. (Barcelona, Dopesa, 1970), págs. 265-271.

⁴⁶⁹ DELIBES, Miguel, **La censura de prensa en los años 40 y otros ensayos**. (Valladolid, Ámbito, 1985) Págs. 5-30.

una reducción del servicio militar obligatorio y la posible creación de un ejército profesional. Su abrumador testimonio está recogido en un interesante libro⁴⁷⁰.

Ironiza Delibes sobre el contenido del famoso decreto de Serrano, cuyo preámbulo decía: “Redimido el periodismo de la servidumbre capitalista de las clientelas reaccionarias o marxistas”, conforme rezaba el preámbulo de la ley de 25 de abril de 1938, pudo entrar la prensa española en una etapa de auténtica libertad (?)... que ya nunca podría desembocar en el libertinaje democrático”. ¿En qué consistía esta libertad auténtica? Explica Delibes que desde la Delegación Nacional de Prensa llegaban a diario consignas referentes no sólo a lo que era ineludible publicar sino también a la forma en que debería hacerse y a lo que de ninguna manera debería ser publicado:

De este modo la prensa española de los años 40 fue convirtiéndose en el más eficaz instrumento propagandístico del nuevo Estado, de una uniformidad monótona y aburrida, so- metida a un inflexible control. Así se explica, por ejemplo, que ante el anuncio del Día de la Buena Prensa de 26 de junio de 1942, la Jefatura Provincial de FET y de las JONS de Valladolid, enviar a la siguiente nota a los periódicos: «Dado que la prensa española como corresponde a un Estado Católico, no necesita distinguirse , ni es conveniente que los periódicos se diferencien entre sí con adjetivos especiales (sic) , cuidará ese diario de no publicar , de acuerdo con lo ordenado por la Delegación Nacional de Prensa, notas, referencias o informaciones relacionadas con el día de la «Buena Prensa» (se daba por supuesto que toda era buena). Esto, a su vez, explica que a «El Norte de Castilla» le fuera suprimido el apellido, «independiente», que desde su fundación, noventa años atrás, figuraba en su cabecera, el 4 de noviembre de 1941.

Recuerda Delibes que los diarios españoles, durante una prolongadísima etapa, quedaron relegados a una condición servil, donde no solamente la Vicesecretaría de Educación Popular tenía atribuciones sobre ellos sino que tácita o expresamente se las otorgaba a cualquier organismo, pequeño o grande, que disfrutara de alguna parcela de poder. Y en este sentido subraya que “más grave que la misma dictadura resultaban a menudo las pequeñas dictaduras que aquella generaba, y ante las cuales toda persona, física o moral, quedaba

⁴⁷⁰ FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, **Consejo de Guerra. Los riesgos del periodismo bajo Franco** (Pontevedra, Universidad de Vigo. Facultad de Ciencias Sociales/ Diputación Provincial de Pontevedra. Servicio de Cultura, 1997).

indefensa”. Hasta un concejal o cualquier jerarca menor podía exigir responsabilidades al director del periódico local si no le gustaba lo que publicara con respecto a cualquier aspecto ordinario de su gestión.

Lo más curioso de aquel proceso era que las instrucciones relativas al modo de cumplir las consignas explicitaban cómo redactarlas para aparentar que eran informaciones espontáneamente elaboradas por los redactores para que no parecieran consignas. “La tarea del reportero se hacía así más difícil todavía: había que escribir al dictado pero aparentando que era espontáneo, de que lo escrito le salía al periodista del corazón”, recuerda Delibes:

Espigando entre las consignas de los años 40 se advierte que ningún asunto de la vida nacional le era ajeno a la Delegación Nacional de Prensa. Tanto en el aspecto político como en el económico, en el cultural como en el deportivo, el referido organismo se consideraba en el deber de intervenir de establecer su criterio e imponerlo sin contemplaciones. Sorprende que la Delegación no solamente determinara los temas que deberían comentarse en editoriales o artículos firmados, sino cuántos habían de ser éstos y cuántos aquellos, así como su disposición en el periódico (plana, columna, etc.). Como es lógico, dentro de los temas políticos, las consignas sobre la figura o las palabras de Franco eran las más frecuentes.

La lectura de aquellas inapelables órdenes y documentos produce, incluso, cierta hilaridad, pero en su momento era una cuestión seria, y no atenerse a las severas normas generaba graves consecuencias. Franco era el centro de la mayor parte de las consignas. Delibes recoge una orden que data en 1943 y que puede servir de elocuente ejemplo:

“Ese periódico publicará en los próximos quince días nueve artículos firmados por sus mejores colaboradores, en la primera plana, comentando el discurso pronunciado por S.E. el Jefe del Estado el día 1º de octubre ante el Consejo Nacional. El discurso quedará dividido para estos fines en diversos apartados que se detallan a continuación, debiendo ajustarse cada articulista al tema correspondiente y con sujeción a la orientación fundamental dada por el Generalísimo. Deberá comentarse el sentido del discurso con referencias e ilustraciones adecuadas al tema, eligiendo las frases fundamentales pero sin agobiar el artículo con numerosas o largas transcripciones del propio discurso. Que el comentario tenga aire original y que no se limite a subrayar frases con tono de compromiso periodístico”.

A continuación, el delegado determina los títulos y el contenido de los nueve artículos así como los fragmentos del discurso de Franco en que deberán apoyarse:

El tratamiento de cada parte del discurso de Franco se acotaba por periodos, de modo que el periódico glosara determinados periodos del mismo, con detalle del inicio y final del párrafo, escogido, tratamiento e idea central destacable. Pero eran siempre los mismos tópicos: la situación de España con respecto al resto del mundo, los enemigos de España, los Principios del Movimiento Nacional, la amenaza comunista, la moral cristiana, la obra social del régimen, los problemas del campo y la juventud y el relevo.

Las directrices más rígidas y concretas se reservaban para las palabras del Jefe del Estado:

“Ese periódico publicará el discurso pronunciado hoy por S.E. el Jefe del Estado en la Ciudad Universitaria en primera plana, compuesto en negrita y destacando tipográfica- mente en el texto los párrafos que van subrayados y en mayúsculas en la referencia distribuida por esta Vicesecretaría. La titulación ha de hacerse a toda plana y para ello los periódicos elegirán como títulos y subtítulos algunos de los que a continuación se indican”

Obviamente, cuando Franco se desplazaba por España o era el protagonista de la noticia, el tono de las consignas también se elevaba. Los diarios estaban obligados a publicar un número concreto de crónicas, mediante un puntual guión previo, con texto y citas incluido.

Fernández Areal⁴⁷¹, nos ofrece esta muestra.

Con ocasión del viaje oficial que en la actualidad está realizando S.E. el Jefe del Estado, ese diario, como es costumbre, deberá publicar diariamente una crónica relativa al mismo de igual forma a como se ha venido haciendo en ocasiones anteriores.

Próxima ya la celebración del aniversario de la exaltación del Generalísimo a la Jefatura del Estado, le recuerdo y reproduzco mi anterior oficio, en el que le indicaba la necesidad de proceder con tal motivo a la publicación de un número extraordinario, que deberá aparecer precisamente el referido 1º de octubre.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista

⁴⁷¹ Ibidem, pág. 49.

Valladolid, 26 de septiembre de 1955.

El delegado provincial

Firmado Santiago Juárez.

Olvidarse de cumplir una consigna traía como consecuencia inmediata un pliego de cargos, con sanciones efectivas, pero otras veces, un error de enfoque en una información o el tratamiento no acorde con la perspectiva del delegado de Información y Turismo procuraba idéntica o peor consecuencia. Y, como destaca Fernández Areal, las rectificaciones de inserción obligatoria eran humillantes tanto para el director de la publicación como para el director del medio.

Había que tener especial cuidado al reproducir las palabras de los jefes del Régimen, sobre todo cuando éstos se desdecían de lo dicho o querían que fueran interpretadas de manera distinta a su inequívoco sentido. En este caso, la culpa siempre era del periodista y las consecuencias también para él.

Cuando, por ejemplo, se recibía el guión previo para extraer del mismo tres editoriales sucesivos sobre cualquier discurso o presencia pública del Caudillo, el publicar sólo dos era un hecho de la misma gravedad que no publicar ninguno. Para los directores que trataban de conservar alguna independencia, las salidas de Franco eran un amenazador signo de riesgos.

Las contradicciones del Régimen sobre su propia construcción jurídico-doctrinal eran curiosas, y en ocasiones se prohibía hablar hasta de lo que hacía.

El 15 de noviembre de 1957, los periódicos españoles reciben esta orden:

Queda prohibido la publicación de comentarios respecto del proyecto de nuevo Reglamento de las Cortes Españolas. Cuando sobre ello se publique ha de limitarse exclusivamente a la explicación del texto de dicho proyecto, sin indicaciones de iniciativas o sugerencias que puedan suponer base para ninguna modificación o enmienda. Prohíbese en general toda especulación sobre dicho proyecto.

Pero no sólo el Caudillo tenía que ser tratado de modo exquisito, los discursos de los demás jefes era asimismo objeto de detalladas instrucciones, incluyendo con precisión la tipografía a emplear en cada caso. Dice Delibes que la libertad de movimientos de un director de periódico en esta etapa fue muy precaria, por no decir nula. “Con notable frecuencia, las consignas no solamente sugerían el tema

y los términos en que debería ser tratado, sino que se aventuraban a señalar la mejor manera de destacarlo”.

Ante un discurso del señor Girón de diciembre de 1941, la Vicesecretaría de Educación Popular, hace saber: que la inserción del discurso es, por supuesto, obligatoria “pero ha de publicarse en negrita o cursiva y con distintos titulillos en el texto. Puede empezar el discurso en primera plana, a cuatro columnas por lo menos, para pasar la información a otra cualquiera de las páginas del periódico. Publíquese también la fotografía”. A veces prevalece un cierto criterio de condescendencia con la prensa independiente: “La prensa del Partido publicará el discurso del ministro secretario general en Burgos titulado a cuatro columnas. El resto de los periódicos lo harán a tres. Ha de publicarse en primera plana. En los títulos se entresacarán frases de los párrafos esenciales del discurso”

El régimen cuidaba especialmente que los periódicos reflejaran sus propias efemérides, desde la muerte del primer estudiante caído o la simple exaltación de sus instituciones o personajes clave, desde el delegado nacional de sindicatos a exaltar en tono triunfalista la irrealidad de España. Las consignas tenían que ser cumplidas “*sin excusa ni pretexto*”.

Veamos algunos modelos:

- *Todos los periódicos del día 17, mañana y tarde, publicarán artículos editoriales glosando el discurso del Delegado Nacional de Sindicatos ... Se aludirá a la necesidad de una organización sindical en la vida moderna ... y SE LLEGARA A LA CONSECUENCIA de que en España la Organización Sindical ha de ser inspirada por la Falange.*
- *Ese periódico -decía la Delegación Nacional de Prensa el 29 de octubre de 1943- desarrollará una campaña sobre precios y abastecimientos desde el día 30 hasta el 8 de noviembre, ambos inclusive, de acuerdo con el guión que recibirá por correo. La campaña se realizará por medio de editoriales, comentarios, artículos, sueltos, dibujos, caricaturas, etc. Tendrá como fin esta campaña demostrar que el tipo medio de vida y el régimen nacional de abastecimientos y precios es superior al de la mayoría de los países europeos, para lo cual, ese periódico comparará nuestro racionamiento, restricciones a la libertad y a la iniciativa individual, impuestos, etc. con los de otros pueblos. A este fin, las agencias suministrarán datos ampliatorios además de los que los periódicos tengan en sus archivos.*

- *Adjunto le remito para su publicación en el número correspondiente a mañana de ese diario, nota relativa a los ejercicios espirituales celebrados en Montemayor de Pililla.*

A la vista de los resultados, los directores serían felicitados o censurados. Las consignas están variadísimas, desde las orientadas al fomento de productos agrícolas de los que hubiera excedente, a cuestiones irrelevantes, pero que reflejaban el compadreo imperante:

Esta misión orientadora de la Delegación de Prensa, descendía, en ocasiones, a pormenores irrisorios, cuando no se servía de los periódicos para su propia complacencia, o el halago de un amigo o camarada. He aquí unos ejemplos de estas consignas inanes o adulatorias. En el mes de agosto de 1943, la Delegación de Valladolid hace saber a 'El Norte de Castilla' que "ante los recientes escritos aparecidos en su diario con motivo de la situación del Real Valladolid Deportivo, queda prohibida la publicación de todo tipo de dimisiones de juntas directivas de clubs deportivos, ya que en el régimen actual no existe más trámite que el cese que, bien a su instancia o de oficio, conceda el organismo superior respectivo ... Únicamente podrán ser publicados los nombramientos de cargos... pero sin publicitarias dimisiones realizadas casi siempre con fines insidiosos".

Pese al terrible envoltorio dialéctico en que estaban envueltas, las consignas contenían, en no pocos casos, aspectos absolutamente irrelevantes o disparatados, cuando no respondían simplemente a la queja de algún jerarca o amigo de un jerarca a quien no gustara una noticia del periódico local. Había consignas o instrucciones sobre la capacidad salmonera de los ríos españoles, la importancia de la danza regional, la retirada de retratos en las Universidades de personajes heterodoxos en la historia de España o cualquier otra ocurrencia. Se prohibía a los periódicos polemizar sobre cualquier asunto, o se advertían las consecuencias de no publicar a tiempo la convocatoria de cualquier concurso de destreza laboral, tan del gusto del régimen.

Las consignas no eran solamente obligatorias en cuanto a publicar un determinado anuncio, tratamiento o aspecto de una cuestión. También había consignas prohibitivas:

- *"Ese periódico se abstendrá en lo sucesivo de publicar en la sección demográfica, los domicilios de los nacidos y fallecidos en esta capital".*

- *“Queda terminantemente prohibida la publicación de noticias relacionadas con madrinas de guerra para nuestros heroicos voluntarios de la División Azul”.*

Es sobradamente conocida la postura del régimen con respecto a la monarquía de Alfonso XIII y el modo en que su fallecimiento y funerales fueron tratados oficialmente:

Para su conocimiento y más exacto cumplimiento a continuación le transcribo circular cifrada recibida por el teletipo de esta Delegación (la Provincial) en el día de hoy: los periódicos, salvo nueva orden, publicarán únicamente la referencia transmitida desde Madrid .de los funerales que organizará el Gobierno en sufragio de D. Alfonso XIII, absteniéndose de cualquier otra información y de inserción de esquelas. Esta Delegación vigilará el cumplimiento de la presente orden. No creo necesario recordarle que esta noticia es de carácter SECRETO, y por tanto no tendrá conocimiento de ella nada más que usted (el Director) haciéndose responsable en caso de que por cualquier negligencia trascienda a otras personas.

El 27 de febrero de 1958, se recibe una consigna sobre el tratamiento informativo sobre los funerales por el Rey Alfonso XIII:

En el aniversario de la muerte de Alfonso XIII [nótese que se prescinde del tratamiento de cortesía “S.M. El Rey Don...”] y Mártires de la Tradición, el día 10 del próximo mes de Marzo, solamente podrá publicarse el anuncio de los actos que organicen el Gobierno y las Jefaturas Provinciales, si bien la prensa podrá informar sobre los no oficiales después de celebrados.

En determinadas ocasiones, la prensa sabía a qué atenerse. Todas las celebraciones de la “Victoria” exigían un tratamiento desbordante y pautado, sobre el mismo esquema argumental. Era el propio Ministerio de Información y Turismo el que proporcionaba una extensa base documental con memorias, declaraciones, discursos, efemérides y demás elementos que reflejaban “la fertilidad del Movimiento Nacional”. Los periódicos tenían poca posibilidad de maniobra, dado que gran parte de los discursos eran de inserción obligatoria.

Fernández Areal⁴⁷² aporta un caudal interminable de materiales para hacerse una idea cabal de cómo el régimen lo ataba todo. Así el 7 de enero de 1952, el delegado provincial de Información y Turismo, ante de la Subsecretaría de

⁴⁷² Ibidem, pág 13 y ss.

Educación Popular, oficia y comunica lo siguiente, con relación a un escándalo financiero de aquel tiempo:

En relación con la Compañía “Barcelona Traction” sólo se autorizarán las notas financieras firmadas por la Sociedad, sin que aparezca el nombre de la Agencia que la trasmite y el de la población de dónde procedan. Cualquiera otra noticia o comentario no deberá ser publicado.

Pero donde las previsiones del régimen resultan especialmente miserables es con relación a la muerte de Ortega y Gasset, el 29 de septiembre de 1959, se trasmite lo que Fernández Areal llama una consigna “realmente significativa”:

Ante la contingencia del posible fallecimiento de don José Ortega y Gasset y en el supuesto de que así ocurra, ese diario dará la noticia con una titulación máxima a dos columnas y la inclusión, si se quiere, de un artículo encomiástico, sin olvidar en él los errores políticos y religiosos del mismo, y en todo caso eliminando siempre la denominación de maestro.

Otras veces, las consignas versan sobre otras cuestiones casi pintorescas. Cuenta Fernández Areal⁴⁷³ que con ocasión de la boda del príncipe Juan Carlos y a la suscripción popular abierta por ABC para hacerle un regalo colectivo, se advierte (12 de abril de 1962) que la noticia podrá ser reproducida, pero sin comentarios adicionales ni añadidos.

En este sentido, el tratamiento de Franco a su delfín es muy contradictorio a lo largo de estos años. En julio de 1957 se advierte que el viaje de Juan Carlos a Madrid no tiene carácter político. Los periódicos deben limitarse a reproducir los despachos de las agencias Logos, Cifra y Mencheta. Se podrá publicar una foto por cada acto que asista, pero nunca en portada.

A lo largo del periodo que se impusieron algunas consignas eran realmente pintorescas. Y si un día (15 de octubre de 1946), todos los periódicos españoles tenían que publicar un editorial exaltando la figura del dirigente anticomunista chino Chang-Kai-Chek, en mayo de 1957 se instaba a deshacerse en elogios sobre la visita a España de los soberanos de Persia, el Sha y Soraya, advirtiendo que era obligado abstenerse de todo comentario sobre la sucesión al trono, dada la infecundidad de la hermosa princesa. Ahora, bien, en la misma fecha, despliegue total para informar del Congreso Eucarístico de Granada.

⁴⁷³ Ibidem.

La calidad técnica de las consignas era también variada, según los fines que se persiguieran en cada caso. Una de ellas, del 24 de septiembre de 1946, dictada por la Subsecretaría de Educación Popular del Ministerio de Educación Nacional, restringe la posibilidad de los medios de disponer de su propia red de corresponsales independientes por los pueblos de su respectiva provincia. En este caso, el delegado provincial de Valladolid (solían ser falangistas o militares en actividad civil, dado el exceso de oficiales generados por la todavía reciente guerra civil) “prohíbe inexorablemente, incluir noticia alguna en los medios locales, si no se cumple en el origen de las mismas una serie de taxativas condiciones:

- 1. Las noticias han de referirse a la población donde se edite el periódico, de modo que sus redactores tengan información directa*
- 2. Haber sido facilitada por una agencia acreditada español o extranjera*
- 3. Proceder de corresponsales propios del periódico que han de ser periodistas en ejercicio, debidamente acreditados y con residencia en el lugar de origen de la información [Ningún periódico de España podía cumplir esta condición, los corresponsales de los pueblos solían ser aficionados, pero muy eficientes, maestros, empleados de banca, de correos, o simplemente gentes con buena voluntad que en el mejor de los casos recibían una suscripción a cambio].*
- 4. Se permitía recoger informaciones publicadas por otros medios, citando la fuente, cosa normal.*

La Dirección general advertía que realizaría las correspondientes comprobaciones siempre que lo considerada conveniente.

Pero realmente llamativa era la prohibición número 5. El objetivo era evitar que los periódicos españoles pudieran captar noticias emitidas por emisoras de radio extranjeras. Pero en este caso, se disimulaba la pretensión, indicando que solamente se podrían recoger noticias emitidas por emisoras de radio, sin más especificaciones, a no ser que se dispusiera de autorización de los propietarios de la estación de radio.

El afán persecutorio no dejaba resquicio alguno. Si un periódico publicaba una foto, firmada por un desconocido para los servicios de control de la prensa, el medio era inmediatamente requerido para aclarar su situación profesional, demostrar que era un redactor gráfico autorizado o atenerse a las consecuencias. Por ello, se requería periódicamente la relación de los fotógrafos que podían

ejercer como tales por disponer de la adecuada acreditación. Lo mismo ocurría con respecto al uso de pseudónimos, recurso habitual en prensa, sobre todo en los medios de plantillas cortas, donde un mismo periodista cubre varios papeles. Los periódicos tenían que facilitar al correspondiente delegado del organismo censor la relación de sus redactores y los diversos pseudónimos que utilizasen.

Para la publicación de crónicas enviadas desde el extranjero, redactadas por periodistas de plantilla y colaboradores se precisaba autorización previa, siempre bajo la amenaza de “las consecuencias a que hubiera lugar”, que las había.

Cualquier cambio, la menor alteración, el más liviano ajuste de plantilla requería que el medio enviase una relación actualizada de los periodistas autorizados a serlo.

Desde la perspectiva de nuestros días, algunas de las consignas, prescripciones y órdenes de aquellos días pueden provocar la sonrisa, pero en su momento, eran cosa muy seria.

El 6 de julio de 1956, Juan Aparicio, director general de Prensa, cursaba a los directores de todos los periódicos de España, la siguiente orden:

Mi querido amigo: Hoy empieza en el vecino país la Vuelta Ciclista a Francia y en este deporte, como en todos los demás, es preciso que cuide de manera especial que todas las informaciones que se publiquen, así como crónicas, entrevistas y cualesquiera trabajos sobre su desarrollo, prescinda de cuanto en las mismas se pueda verter que contribuya a fomentar los partidismos, las banderías y en general, cuanto pueda contribuir a sembrar divisiones en la afición española o hacer derivar los motivos exclusivamente deportivos por derroteros que están manifiestamente en pugna con lo que debe ser la información de cualquier competición de esta naturaleza.

Este afán censor se prodigaba casi a diario y no se libraba ninguna de las secciones de cualquier periódico, según el humor de los delegados ministeriales de turno, que advertían que las crónicas del fútbol local habrían de ser moderadas o cosa peores, como prohibir, sin consultarlo previamente, la publicación de cualquier tipo de declaraciones, incluso de carácter deportivo, de los miembros del equipo israelí que participaba en los Juegos Deportivos Universitarios, celebrados en 1955 en San Sebastián.

La colaboración del régimen franquista con las potencias del Eje, permitía que sus embajadores ejercieran ante la prensa española, como verdaderos cónsules

coloniales y se dirigieran directamente a los periódicos para ordenar o exigir inserciones y rectificaciones. Escribe Delibes que el Delegado de Prensa de la Embajada de Italia del año 1941 *pide “contactos cordiales y amistosos” no sólo con el director sino con los redactores del periódico, de los que solicita relación de “nombres y cargos que ocupan”*. En 1943, el Delegado de Prensa de la Embajada Alemana escribe de modo más contundente:

Siguiendo órdenes de mi Embajada me permito recordarle por la presente que en la fecha del 22 de junio próximo hará dos años que Europa emprendió la lucha contra el bolchevismo, motivo que no dudo aprovechará ese respetable periódico para hacer resaltar en las columnas del mismo, y preferiblemente en primera plana mediante foto- grabados, el carácter e importancia trascendental que para Europa tiene esta lucha” -dice en una carta dirigida al Director del periódico--. Como se puede observar, a pesar de su sutileza, en la sugerencia se consignan, no sólo la fecha en que el diario debe resaltar la efemérides, sino los medios (artículos, fotograbados) y el lugar (primera plana) de éstas órdenes, consignas, orientaciones, ruegos, era luego escrupulosamente vigilado por la Vicesecretaría y provocaban, cuando se incumplían, una serie de apercibimientos, amenazas o sanciones.

Las amenazas se cumplían con frecuencia: ya fueran de orden económico (o restricciones en el suministro de papel) o bien la destitución fulminante del director, cuando no la expulsión de la profesión de los periodistas que no se atenían a lo dispuesto. Como ejemplo de esta dura represión, en el diario “El Norte de Castilla”, de una plantilla de ocho redactores, en tan solo nueve meses -de marzo a diciembre de 1943-, fueron depuestos de sus cargos, cuatro de ellos⁴⁷⁴. Concluye Delibes que el control sobre los diarios en estos años fue tan estrecho que afectaba incluso a los papeles que en él se recibían y a la confección técnica de aquellos, que lógicamente no obedece a unos cánones universalmente admitidos sino al juicio y gusto del director y del redactor encargado del ajuste.

La persecución a los periodistas que se salían de la ortodoxia del régimen era inmisericorde, y suponía la muerte civil de los transgresores. Así, el 30 de agosto de 1958, el delegado de Información y Turismo señalaba:

⁴⁷⁴ El director don Francisco de Cossío; el subdirector, don Martín Hernández (sacerdote); el redactor-jefe, don Eduardo López-Pérez, y el redactor de mesa, don José García Rodríguez.

La Dirección General de Prensa, en resolución dictada el 2 de abril actual, ha tenido a bien imponer al periodista Luis Cavanillas Ávila, como medida correccional y disciplinaria, la suspensión de toda actividad periodística durante tres meses, por faltas cometidas por el mismo. Durante dicha suspensión se imposibilita al mencionado periodista para que no le sea admitido, ni publicado, ningún trabajo que lleve su firma. Dicha sanción finaliza el día primero del próximo mes de enero. Hasta nueva Orden se prohíbe cualquier noticia, información o comentario sobre la posible venta del archivo de Isaac Peral.

Pero es que, además, el régimen cuenta con su propia prensa. La llamada Prensa del Movimiento es una sólida cadena, formada por las incautaciones⁴⁷⁵ de

⁴⁷⁵ Entre las primeras medidas que el bando sublevado contra la II República puso en marcha, tras su “alzamiento” sobresalió la anulación del sistema democrático representativo y del pluralismo político expresado por los partidos. El Decreto nº 108 de 13 de septiembre de 1936, firmado por el General Cabanellas como presidente de la Junta de Defensa Nacional, inicialmente medida provisional, quedó establecida de modo definitivo en los artículos. 2 y 9 de la Ley de 9 de febrero de 1939 en la que, además de declarar “fuera de la Ley” todos los partidos y agrupaciones que “han integrado el llamado Frente Popular”, establece las causas de responsabilidades políticas, las sanciones y los tribunales y procedimientos a través de los cuales se liquiden “las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional”. Los partidos y agrupaciones declarados ilegales fueron los siguientes: “Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional de Trabajo, UGT, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, FAI, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasco, Solidaridad de Obreros Vascos, Ezquerra Catalana, Partido Galleguista, POUM, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, PSUC, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias Masónicas y cualesquiera otras Entidades, Agrupaciones, o Partidos, Filiales o de análoga situación a los expresados...”. Así quedaba sin valor alguno el Art. 39 de la Constitución que reconocía el derecho de asociación política y de sindicación y carentes de legitimidad las Cortes Republicanas, como elemento central del sistema constitucional, en las zonas ocupadas. De conformidad con lo acordado en el Art. 2 del citado Decreto nº 108, sobre ilegalización de partidos y sindicatos, se acordó “la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieran a los referidos partidos u organizaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado”. En desarrollo de dicha disposición se dictaron otras complementarias como Decreto Ley de 10 de enero de 1937 y en la Orden de la misma fecha, así como posteriormente, en la Ley de Responsabilidades Políticas, en ejecución de las sanciones económicas previstas en la misma. Estas medidas tenían como finalidad despojar a dichas organizaciones de cualquier bien o derecho, inhabilitándolas absolutamente para el ejercicio de cualquier actividad, al tiempo que obtener recursos económicos para el ejército sublevado. Las disposiciones anteriores fueron complementadas por la Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre “bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas”, “bienes y efectos” que tras la disolución de los mismos, por su “acción antiespañola”, “pasarán a ser propiedad de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., cuya Delegación Nacional de Administración los afectará a los gastos de la Delegación Nacional de Sindicatos”. La aplicación de esta Ley fue regulada por el Decreto de 14 de diciembre de 1940 del General Franco que, de forma manifiestamente ilegal, amplió la anterior disposición a “las

los periódicos desafectos al régimen, como consecuencia de la guerra civil y que va a subsistir hasta 1979.

3.1.2.1. La censura delegada

Merece especialmente detenerse en la figura de lo que se llamó “la censura delegada”⁴⁷⁶. El Ministerio de Información y Turismo ejercía el control sobre los medios por muy diversos procedimientos y resortes, a partir de un elemento decisivo, el nombramiento del director de los periódicos, a partir de una propuesta de tres nombres por la empresa.

La censura delegada consistía en atribuir al director la responsabilidad total sobre todos los contenidos de la publicación, noticias, artículos de opinión, cartas al director, anuncios. Todo. Hasta entonces, mediante la política de consignas o de censura previa rigurosa, el control estaba asegurado; pero era más fácil hacer recaer la responsabilidad directamente sobre una persona de la casa.

De modo –como destaca Fernández Areal- que un empleado de la casa, aunque fuera el director, asumía la gravosa responsabilidad de cuidarse en salud y evitar todo aquello que sospechara que fuera a desagradar a la autoridad competente. El director estaba obligado a leer todos los textos y anuncios del periódico, a emplear precautoriamente el lápiz rojo, en tanto el Ministerio se ahorra un funcionario.

Era una especie de doble censura, una desde dentro del medio, sin olvidar la de fuera, la del delegado del Ministerio, que tenía la última palabra y seguía librando consignas y expedientes. A veces, se limitaba a un apercebimiento, cuando un periodista recogía unas palabras pronunciadas en público por el gobernador civil de turno, que éste no quería luego ver reflejadas en la prensa. El

Organizaciones sindicales marxistas, anarquistas o separatistas, y a las Agrupaciones de carácter obrerista vinculadas o apoyadas en las citadas Organizaciones”, constituyendo al efecto lo que se llamó “Comisión Calificadora de Bienes sindicales marxistas” integrada por representantes de diversos Ministerios y de la Delegación de Sindicatos a los efectos de inventariar, clasificar, expedir certificados y dictar las correspondientes órdenes de inscripción en los Registros de la Propiedad. Cfr. JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos, “La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos), en *HISPANIA NOVA*. Revista de Historia Contemporánea. SEPARATA Nº 7 - Año 2007. Disponible en <http://hispanianova.rediris.es>.

⁴⁷⁶ FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, Op. cit., pág. 90 y ss.

asunto llegó a tal extremo que una Orden de 24 de mayo de 1948, de la Dirección General de Prensa prohibía reproducir cualquier manifestación pública de una autoridad cualquiera desde un ministro a un presidente de Diputación, dentro cada jurisdicción, que no fueran expresamente autorizadas por la misma, a través de un mecanismo de consulta y refrendo de dicha autoridad a través de la Subsecretaría correspondiente. Finalmente sería la Delegación correspondiente la que determinara el texto publicable, y como siempre, no cumplir lo dispuestos sería “objeto de grave sanción”.

3.1.3. El acceso a la profesión periodística con Serrano Suñer

Durante el Franquismo, la jurisdicción administrativa sobre la Prensa hace un variado recorrido hasta el Ministerio de Información y Turismo, tras pasar por el de Interior, el de la Gobernación y la Subsecretaría de Educación Popular del Ministerio de Educación. Al ser una institución nacional, los periódicos y los periodistas deberían quedar bajo el control del Estado.

Fernández Areal⁴⁷⁷ dice irónicamente los periodistas eran unos elementos muy peligrosos que era necesario controlar y que para ello:

El Gobierno había inventado el Registro Oficial de Periodistas, a cuya cabeza estaba el primero de los periodistas españoles por definición, es decir, el propio Franco. En el Registro estaban los que el Gobierno admitía y eran excluidos los que el Gobierno mandaba excluir. El nombramiento de los directores de los medios informativos, a propuestas, eso sí de las empresas que integraban la institución nacional de Prensa periódica, se hacía de modo que el Ministerio nombraba y podía destituir a los profesionales responsables del contenido de cada medio, con el nombramiento anual, a renovar cada año. Y finalmente, la Escuela Oficial de Periodismo [situada fuera del sistema general de enseñanzas superiores del Ministerio de Educación, hasta que al comienzo de los años 70 se crean los Estudios de Ciencias de la Información, dentro de la Universidad], en la que se ingresaba tras superar una entrevista personal con el director general de Prensa, que director de la Escuela, una dependencia más del Ministerio, y unas pruebas de tipo cultural.

⁴⁷⁷ FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, Op. cit., pág. 33.

La Escuela Oficial de Periodismo era, teóricamente, el único camino posible para acceder a la profesionalidad, pero en realidad, cada ministro o director general de turno otorgaban la inscripción directamente en el Registro Oficial de Periodistas, a su voluntad.

Conviene precisar que, en realidad la creación del carné de prensa o de periodista no es históricamente una creación del Franquismo, aunque hiciera un particular uso del mismo como elemento de control de la profesión. Hay que irse un poco atrás, a tiempos de Primo de Rivera: Por Real Orden de 9 de septiembre de 1924, publicada en la Gaceta de Madrid número 225, el 11 del mismo mes, se crea el carné o la tarjeta de identidad para los periodistas. Ese carné para todos los profesionales que realmente lo fueran es el primer logro concreto de la recientemente nacida Federación de la Prensa Española, tal y como se reconoce en la propia exposición de motivos.⁴⁷⁸

No se debe perder de vista que al Gobierno de la Dictadura, que mantuvo en vigor, pese a la petición de la Federación de la Prensa de que fuera derogada, la censura característica del régimen autoritario, le venía muy bien el control de los periodistas a través de un instrumento capacitador absoluto, como era, en este caso, el carné de prensa. La redacción del Real Decreto no deja lugar a dudas. Además, quedan fuera del concepto de periodistas quienes no estuvieran adscritos a una redacción o ejercieran su profesión dentro de alguna de las categorías o circunstancias descritas. O sea, que Serrano Súñer y Franco tenían en que quien inspirarse.

Con la verborrea propia del sistema, la Legislación de Prensa del nuevo régimen que se instala tras el alzamiento del 18 de julio de 1936 contra el gobierno

⁴⁷⁸ *La indudable importancia que en la vida social tiene la misión ejercida por la Prensa periódica ha motivado disposiciones encaminadas a impedir el intrusismo; a garantizar, en sus relaciones con los representantes del Poder público, la personalidad del periodista y a dar a éste facilidades en el cumplimiento de su cometido. El medio, establecido hasta ahora, de expedir una tarjeta de identidad valedera sólo para el territorio a que alcanza la jurisdicción de la Autoridad expedidora, que es la del punto de residencia habitual del periodista, ha venido satisfaciendo las necesidades prácticas a que respondió la creación de ese documento; pero constituida la Federación de la Prensa Española, como representación y suma de todas las Asociaciones periodísticas de España, ha acudido al Directorio Militar exponiendo la conveniencia de que para cooperar a la hora de mejoramiento profesional, para evitar indudables abusos cometidos dentro del régimen vigente y para dar medios a los verdaderos periodistas de ser en todas partes reconocidos y amparados como tales en el ejercicio de su cargo, se cree otro documento de identidad válido en toda España.*(Real Orden de 9 de septiembre de 1924. Gaceta de Madrid, número 225/11/XI/1924)

republicano reserva para el estado el control, la organización y vigilancia de la prensa periódica, según reza expresiva e inequívocamente el artículo 1º de la Ley de 22 de abril de 1938. La prensa se subordina al interés del Estado y de su ideología oficial. La prensa debe cumplir, a partir de ahora, tres misiones fundamentales: transmitir al Estado las voces de la nación, comunicar a la nación las órdenes y directrices del Gobierno y formar la cultura popular y crear una conciencia colectiva.

El artículo 15 de esta ley reserva al Estado la reglamentación de la profesión, a través del Registro Oficial de Periodistas⁴⁷⁹. En dicho libro figurarán “los que en la actualidad y habitualmente se dedican a la confección literaria del periódico desde hace más de un año mediante retribución. También tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Oficial de Periodistas los que hallándose en la actualidad sin

⁴⁷⁹ Ser borrado del Libro o álbum Oficial de Periodistas suponía la muerte civil y profesional de quien incurriera en circunstancias que produjeran ese efecto. Entre los casos más conocidos ocurridos en aquellos tiempos fue famoso el del célebre escritor y periodista Álvaro Cunqueiro. El 27 de septiembre de 1938 se inscribía su nombre con el número 246 en el Registro Oficial de Periodistas. El 29 de marzo de 1939 se traslada a Madrid, donde se establece como redactor de “*Abc*”, ciudad que no abandonaría hasta 1946. La mala racha de la posguerra (1940-1946) obligaba al escritor a contentarse con trabajos mal remunerados, lo que le obligó a mantener precariamente su domicilio madrileño del Paseo de la Reina Victoria con mal pagadas colaboraciones y la edición de libros.

Y sería también en Madrid donde Álvaro Cunqueiro viviría uno de los episodios más desconocidos y poco estudiados de la vida del mindoniense: la pérdida de la cualidad de periodista por resolución de Juan Aparicio, delegado Nacional de Prensa. Su separación de la profesión periodística vendría el 23 de julio de 1944. El grave conflicto llegaría con un acuerdo con el embajador de Francia para escribir una serie de relatos sobre tierras galas. El diplomático había desembolsado cierta cantidad de dinero como adelanto, pero pasaban las semanas y los artículos no se publicaban. El embajador, indignado, se quejó a las altas instancias y su protesta llegó incluso al Consejo de Ministros. Este grave incidente unido a la baja de la F.E.T. y de las J.O.N.S., que se produjera formalmente el 1 de abril de 1943, condujo al periodista hacia la expulsión.

Suspendido en el ejercicio de la profesión, Cunqueiro había de levantar su casa de Madrid, su esposa y familia. Sumido en una profunda depresión, regresaría a Mondoñedo ese mismo año de 1944. Iniciaba así el poeta una larga travesía por un desierto de tolerada clandestinidad periodística. Manuel Cerezales, casado con la literata Carmen Laforet, lo incorporó al diario *Faro de Vigo* en calidad de redactor en funciones. Desde ahí y en ese mismo año lo recuperó gracias a las gestiones realizadas por Cerezales frente al entonces Director General de Prensa, Adolfo Muñoz Alonso. La profesión periodística ya no era la de antaño. Al crearse en julio de 1951 el Ministerio de Información y Turismo, se organiza el Registro Oficial de Periodistas que refunde las inscripciones en el Libro Oficial de Periodistas (existían además el libro de redactores gráficos y el de colaboradores). El nuevo reglamento dispone que las inscripciones tengan carácter definitivo y que no puedan ser anuladas bajo ningún concepto. Cunqueiro fue rehabilitado. Cfr. LANDEIRA, Renato. “Una verdadera historia sobre Álvaro Cunqueiro. Crónica del Carné de un periodista” (fragmento) en **1909-2009. Cien años de la Asociación de la Prensa de Vigo** (Fernando Ramos. Editor). (Xunta de Galicia. Secretaría Xeral de Medios, Asociación de la Prensa de Vigo, Vigo, 2009). 414 páginas.

empleo, se dedicasen en la fecha de la iniciación del Movimiento a los trabajos periodísticos en las condiciones señaladas...”.

Consignas y censura serán los dos eficacísimos instrumentos de control. Los censores del Servicio Nacional de Prensa imponen la muerte civil de los enemigos o meramente desafectos al régimen. En cuanto al nombramiento de los directores de los medios quedaban subordinados a que la propuesta de la empresa fuera aceptada por el ministro responsable de la propaganda.

Por lo que se refiere al control de la profesión periodística, los profesionales se convirtieron, según el Decreto de Serrano, en “apóstoles de la fe y del pensamiento de la nación”. El control se estableció a través de tres mecanismos: el Registro Oficial de Periodistas, la Escuela Oficial y la Unión Española de Periodistas.

Podrían inscribirse en el Registro y tener su correspondiente carné de periodista los que estaban ejerciendo la profesión o la ejercían el 18 de julio de 1936. Debían prestar declaración jurada de sus antecedentes políticos o cargos públicos.

Los periodistas que obtenían el carné debían asumir el siguiente juramento:

Juro ante Dios, por España y su Caudillo, servir a la Unidad, a la Grandeza y a la Libertad de la Patria, con fidelidad íntegra a los principios del Estado Nacional-Sindicalista, sin permitir jamás que la falsedad, la insidia o la ambición tuerzan mi pluma en la labor diaria.

De las 4.000 solicitudes presentadas solamente se inscribieron en el registro 1.800 nombres. Parecen muchas solicitudes para la época y eso hace sospechar que andaba por en medio la picaresca. No se sabe exactamente cuántos periodistas no fueron reconocidos por motivos políticos u otros por no completar la documentación requerida.

Las disposiciones de Serrano Súñer preveían la organización de los estudios de periodismo, cosa que efectivamente se lleva a cabo con la creación de la Escuela Oficial de Periodismo, cuya primera promoción cursó estudios de diciembre de 1941 a septiembre de 1943. A sus primeros veinte alumnos se les exige, entre otras cosas, “buena conducta” y militar en Falange Española de las JONS. Previamente, en 1940, se habían impartido unos cursillos provisionales en la Facultad de Filosofía y Letras, de Madrid.

En cuanto a la organización corporativa de los periodistas, el Estado Nacional pretende materializarla a través de la Unión Española de Periodistas, creada por Decreto de marzo de 1943. Todos los periodistas inscritos en el Registro Oficial pertenecían obligatoriamente a la misma. La Unión tenía asignada la formación moral de sus miembros dentro de los postulados del régimen.

Esta Unión no llegó a prosperar a coincidir su espacio con el de las Asociaciones de la Prensa y su Federación Nacional, que quedó englobada dentro de la Organización Sindical. Teóricamente, al viejo carácter meramente asistencial, se unía ahora el de la defensa de los intereses profesionales de sus miembros⁴⁸⁰.

⁴⁸⁰ El intrusismo profesional. La creación del nuevo carné de prensa generó en algunos periodistas una curiosa patología persecutoria contra aquellos colegas que no dispusieran de esta divisa. No deja de ser curioso que, en algunas asociaciones, como la de Vigo, los inquisidores fueran personajes que habían sido antes personal subalterno, administrativo o de talleres, buena parte de ellos sin bachillerato, a quienes les había sido otorgado previamente el carné, pero sin formación específica alguna⁴⁸⁰.

Del 8 al 13 de junio de 1962, se celebró en Palma de Mallorca la XXIII Asamblea general de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España, presidida por Manuel Fraga, ministro de Información y Turismo, y José Solís, secretario general del movimiento. La propia Gaceta de la Prensa española, da detalle de los acuerdos que se tomaron para perseguir y expulsar de la profesión a quienes no tuvieran el carné que daba el Estado: A propuesta del Presidente de la Federación, la Asamblea de Palma de Mallorca aprobó el siguiente esquema de normas sobre intrusismo profesional, cuyo desarrollo y aplicación han sido encomendados al Consejo Directivo de la entidad nacional.

"El artículo 12 del Estatuto de la Profesión Periodística determina: "Para Figurar en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo anterior (Director, Subdirector, Redactor jefe, Jefe de Sección y Redactor) , en periódicos , diarios, revistas de información general, agencias de noticias y en los servicios informativos de emisoras de radio y de televisión o noticieros cinematográficos , será condición inexcusable estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas . El mismo requisito se exigirá para desempeñar los cargos de corresponsal permanente o enviado especial en el extranjero, y dentro de España, en aquellas ciudades donde exista un periódico diario de información general. Las Empresas de los citados medios de información estarán obligadas a cubrir todos los puestos mencionados con periodistas inscritos en el Registro Oficial".

Como si fueran verdaderos legisladores, pero con afán claramente inquisidor y de colaborar con el régimen, los presidentes de las Asociaciones de la Prensa de España estudiaron el modo de ejercitar, en la esfera local y nacional la más efectiva persecución de los que no tuvieran el carné, atribuyendo a ambas esferas el deber *"de ejercer funciones de vigilancia y de disciplina, recabando la asistencia de la Dirección General de Prensa y de las Delegaciones Provinciales de Información en aquellas cuestiones en las que los organismos profesionales hayan agotado sus posibilidades de actuar"*. Dado que en aquel momento, el anteproyecto de Ley de Imprenta y Prensa aplicaba a la Profesión periodística los preceptos del Código Penal sobre intrusismo, se afirma: *Convendría, acaso, fijar en la Asamblea de Palma de Mallorca si es posible ejercer, llegado el caso, una acción judicial antes de que dicha Ley sea promulgada y proceder en consecuencia en los casos convenientes.*

Destaca Fernández Areal que la Orden de 20 de septiembre de 1951 vino a establecer para la inscripción en el Registro, la mera inscripción, el carácter de “constitutiva de derechos”, de tal manera que por el mero hecho de aparecer inscrito se es periodista y no se es, aunque se ejerzan funciones de tal, si no se está inscrito en el Registro gubernamental⁴⁸¹.

Y seguidamente apuntaba directamente a la responsabilidad de los directores de los medios: *No nos engañemos: la mayor parte de los casos de intrusismo se producen por inhibición, al menos, de los Directores de los medios informativos. Estos directores son profesionales cualificados a los que corresponde dar ejemplo de profesionalidad, y el Colegio tiene el derecho y el deber de responsabilizarles disciplinariamente.*

En el colmo de la insolidaridad, en el caso de que los periodistas sin carné hubieran consolidado derechos laborales, se proponía el “congelamiento de su situación; es decir que no pudieran cambiar en la vida ni de puesto ni de empresa (apartado quinto) Del mismo modo se definía la figura de los auxiliares de redacción, que englobaba a una amplia y diversa serie de funciones: los taquígrafos (curiosamente oficio de origen de muchos de los inquisidores), los teletipistas, los locutores, los empleados de archivo, los traductores, los ayudantes de redactores gráficos...

Donde se encontraban las mayores dificultades era en cuanto a regular a los colaboradores, considerada “una puerta abierta al intrusismo”.

No se alude a los colaboradores esporádicos o de reconocida firma. Cabe contratar como colaborador especializado en las materias de su especialidad profesional al sacerdote, al médico, al ingeniero o al militar, Lo que no puede admitirse es admitir es incluir en aquella denominación a toda la inmensa gama de una crítica que puede y debe ser ejercida por periodistas y no digamos nada de las “innumerables” especialidades deportivas que muchas veces encubren actividades publicitarias.

Con respecto a la entonces naciente especialidad de “asesores de prensa” se decía: *El artículo 2º del Estatuto Profesional incluye en la consideración de periodista activo al que “desempeñe un trabajo retribuido de difusión informativa o asesoramiento periodístico en Organismos o Entidades de carácter público. Es -ya se ve-- un intento de apertura de la Profesión a nuevas posibilidades, pero susceptible de resultados opuestos. Posiblemente la solución está en exigir estas dos condiciones: una declaración formal de que el periodista ocupa, en aquellos Organismos o Entidades, no un puesto de funcionario, sino de permanente efectividad periodística, y su cotización normal en la Mutualidad, lo que, indudablemente, es un signo de profesionalidad.*

Y con respecto a los corresponsales se acordó *la inexcusabilidad de la condición de periodista es total, con arreglo al Estatuto, para ejercer las funciones de corresponsal en el extranjero o en aquellas ciudades donde exista un periódico diario de información general. También aquí la vigilancia corresponde a las Asociaciones y, en su caso, a la Federación. Por lo que se refiere a los corresponsales en el extranjero, deberán ser provistos de un contrato de trabajo especial; en cuanto a los corresponsales dentro de España, habrán de pertenecer indispensablemente a la Asociación de la Prensa de la ciudad en que realicen su función informativa caso de que dicha Asociación exista.*

⁴⁸¹ De la arbitrariedad con que el carné de prensa se otorgaba o se quitaba es evidente muestra el caso del periodista José Antonio Novais Tomé, quien se atrevió a formular una querrela contra el contra Manuel Fraga Iribarne, Ministro de Información y Turismo, por el supuesto delito de injurias, luego de que éste último hubiera justificado su decisión con expresiones que pudieran ser consideradas como tales. Pero no lo fueron para el Tribunal Supremo, que conoció el asunto, en función del rango y fuero del ministro.

3.1.3.1. Fases del control de la profesión periodística en España

Con cierta frecuencia suele producirse cierta confusión a propósito de los diferentes registros y censos profesionales de periodistas, existentes en España a lo largo del presente siglo. Su cronología es la siguiente⁴⁸²:

A) Censo Profesional de Periodistas: Fue aprobado por el Comité Paritario de Prensa el 17 de noviembre de 1930. Constaba de dos secciones: periodistas en activo y excedentes. Y cuatro grupos: directores y redactores de diarios y

Fraga retiró al carné de prensa a Novais, que a la sazón era corresponsal acreditado de prensa extranjera en España por el tratamiento que el periodista había dado a un conflicto escolar, crónicas reproducidas con cierto eco en la prensa europea. Al ser preguntado por los motivos de la anulación del carné afirmó, según la querrela, que José Antonio Novias que *“actuaba el mismo más bien como político y al servicio de la oposición, que como corresponsal de prensa; tercero, que había recibido quejas acerca de él, por presentarse, algunas veces, en un estado lamentable como consecuencia de un consumo excesivo de alcohol”*.

En el mismo sentido le atribuía que *“había militado en los grupos extremos del falangismo, para derivar después a los de signo contrario; y que su comportamiento es incompatible con las normas de ética de las cuales hacen gala los verdaderos reporteros”*.

El Tribunal Supremo declinó entrar a valorar las versiones de la prensa extranjera, alegando que en la traducción de las palabras del ministro podrían haberse colado expresiones o interpretaciones no concordantes con el sentido original de su comentario. De ahí que se quedó solamente con lo recogido por *“El Español”*.

Y en consecuencia, estableció (Tercer considerando)

Que los conceptos vertidos y atribuidos al excelentísimo señor Ministro querrelado carecen en absoluto de matiz injurioso, en el sentido de la definición típica del artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Penal que se pretende aplicar, con los demás concordantes: a) porque al achacar a un periodista la sistemática deformación de noticias de carácter político, como la de narrar con notoria inexactitud pasados conflictos estudiantiles, sólo constituye un juicio de valor y crítica, normal y explicable, dada la índole de los ataques inferidos a España; b) porque la alusión a contactos con grupos disidentes en el orden político y su servicio a los ideales de la oposición supone sólo enjuiciar conductas de naturaleza política, propias de todo régimen de libre convivencia; c) porque la presunta imputación de escándalos públicos, limitándose a expresar que recibió el Ministro quejas en las que se contenían tales manifestaciones, sin afirmar su certeza, no puede, en modo alguno, constituir por su propia vaguedad, el ánimo de injuriar que, según reiteradísima y constante doctrina de este Supremo Tribunal, es requisito esencial e indispensable para tipificar el delito que nos ocupa; y d) por último, porque, al exponer el querrelado al periodista esa serie de comportamientos y circunstancias que concurrían en la actuación del querellante como cronista de un periódico extranjero no hizo ni pretendió hacer otra cosa que justificar ante aquél las razones motivadoras que determinaron su decisión de retirar el carnet de que el señor Novais era titular, sin que ello permita suponer, ni mucho menos asegurar, que existía en el autor de tales declaraciones la manifiesta voluntad de ofender ni agraviar al querellante.

En consecuencia, la querrela no fue admitida a trámite⁴⁸¹.

⁴⁸² RAMOS FERNÁNDEZ, Fernando, **La profesión periodística en España. Estatuto Jurídico y Deontología Profesional**. (Pontevedra, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial, 1997), págs. 138-142.

agencias; directores y redactores de revistas, corresponsales en provincias y corresponsales en el extranjero. Para poder acceder a este Censo era indispensable disponer de contrato de trabajo, firmado por el comité paritario.

B) Registro Oficial de Periodistas (R.O.P.). Su origen es el Decreto de Serrano Súñer de 22 de abril de 1938, desarrollado por órdenes Ministeriales de Gobernación de 2 de abril y 27 de octubre de 1939, y 29 de octubre de 1940. Dentro del mismo hubo varias fases:

1.- Desde el 22 de abril de 1938 al 27 de septiembre de 1951.

Pese a que a partir del curso 42-43 comienzan a ser inscritas las primeras promociones de la Escuela de Periodismo, este periodo se caracteriza por la discrecionalidad en las inscripciones. El Registro acoge a los periodistas, afectos al régimen, que ya ejercían antes de la creación del mismo. Se inscripción potestativa se mantiene en función del Decreto de 22 de abril de 1938. La denegación de inscripciones solicitadas en este período no será corregida hasta la aplicación del Decreto-Ley de Amnistía 10/76 y el Real Decreto 2.716/1976, lo que ha dado lugar incluso a la reparación simbólica que supone la inscripción a título póstumo. En este primer periodo se producen 1.748 inscripciones (752 por la Escuela Oficial, 125 de cursos normales y 627 de exámenes o cursillos intensivos).

2.- Desde el 27 de diciembre de 1951 al 18 de marzo de 1966.

Al crearse (julio de 1951) el Ministerio de Información y Turismo, se organiza el Registro Oficial de Periodistas (Orden de 27 de diciembre) que refunde las inscripciones en el Libro Oficial de Periodistas (existían además el libro de redactores gráficos y el de colaboradores). El nuevo reglamento dispone que las inscripciones tienen carácter definitivo y no podrán ser anuladas bajo ningún concepto⁴⁸³.

3.- Desde el 18 de marzo de 1966 al 16 de julio de 1976.

⁴⁸³ Dentro de este periodo va a producirse lo que el doctor FERNÁNDEZ AREAL califica irónicamente como “el invento por Fraga de la tercera vía”, que con más detalle estudiaremos más adelante. Se trata de la Orden de 3 de julio de 1963 para proceder a “inscripciones excepcionales por última vez”. Se presentan 2.919 solicitudes. De ellas, solamente 171 serán atendidas en primera instancia y otras 161 lo logran a través de recursos contra la Administración o a través de sentencia del Tribunal Supremo. Los nombres de los 2.919 solicitantes, con la resolución que les corresponde, se publica en el BOE el 5 de mayo de 1964.

Como consecuencia de la promulgación del Estatuto de la Profesión Periodística el 6 de mayo de 1964 y del Reglamento del Registro, de 27 de febrero de 1965, son modificadas las normas del Registro. Se reducen los libros a uno solo y se otorga la expedición del correspondiente carné de la F.A.P.E.

En este periodo se producen 2.711 inscripciones: del 1749 al 4.460. 819 inscritos son periodistas titulados por la Escuela Oficial, Escuela de Periodismo de la Iglesia e Instituto de Periodismo de Navarra.

La nueva Ley de Prensa e Imprenta, de 18 de marzo de 1966, impone, en aplicación de su artículo 33, la plena institucionalización del Registro Oficial de Periodistas, conforme a las previsiones del Estatuto de la Profesión Periodística, de 13 de julio de 1976. A partir de ese momento cesan las inscripciones excepcionales y no habrá otra vía de acceso al Registro que los estudios en los centros legalmente reconocidos, o bien de recursos contra la Administración, sentencias del Tribunal Supremo o de prescripción reglamentaria. En este periodo se producen 2.248 inscripciones: del número 4.461 al 6.708.

4.- Del 16 de julio de 1976 al 30 de junio de 1982.

Tras la creación de las Facultades de Ciencias de la Información y la salida de la primera promoción de licenciados, a partir del decreto de 16 de julio de 1976 solamente se inscriben los licenciados en la Sección de Periodismo, media la notificación preceptiva a la F.A.P.E. y la previa colegiación en la misma. Se producen 3.632 inscripciones (del número 6.709 al 10.340), de las que 3.535 corresponden a los estudios realizados y 97 a la aplicación de la amnistía política. (Como miembro de una de las primeras promociones de la Facultad de la Universidad Complutense me correspondió la inscripción con el número 7.878).

5. La cancelación del viejo registro: del 30 de junio de 1982 hasta nuestros días.

El 30 de junio de 1982, por disposición de la Secretaría de Estado para la Información, después de las peticiones en ese sentido de la F.A.P.E., se cancela el Registro Oficial de Periodistas (R.O.P.), que es transferido a la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y se convierte en el Registro Profesional de Periodistas (R.P.P.).

C) Registro Profesional de Periodistas (R.P.P.). Radica en la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (F.A.P.E.).

Tras producirse la cancelación del Registro Oficial de Periodistas, el 4 de agosto de 1982, la Secretaría de Estado para la Información distribuyó una extensa nota, en la que, entre otras cosas, decía:

El consejo directivo de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España acordó, y la asamblea general ratificó, considerar que el Registro Oficial de Periodistas ha perdido su sentido original porque no tiene encaje en el nuevo ordenamiento jurídico que se deduce de la Constitución Española, y solicitar de la Secretaría de Estado para la Información el traspaso del Registro Oficial de Periodistas a la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.

3.2. La Ley Fraga de 1966 y el intento de aparentar la liberalización del régimen

A medida que fueron transcurriendo los años y las circunstancias internacionales lo aconsejaban, desde el punto de vista de la estrategia del régimen, el régimen de prensa, de modo más aparente que real, como ahora veremos, pareció sufrir cierta mejora, en tanto el Franquismo llamaba a las puertas de las nuevas instituciones europeas y precisaba un lavado de cara sobre su verdadera personalidad. Es dentro de este contexto donde se ha de situar el aparente proceso modernizador que se ha pretendido atribuir a la llamada “Ley Fraga”, cuyo verdadero sentido queda expresado por el propio juicio de Miguel Delibes arriba recogido: *“Antes te obligaban a escribir lo que no sentías, ahora se conforman con prohibirte que escribas lo que sientes; algo hemos ganado”*.

Con una cierta ingenuidad, por parte de quienes hacen creer al general Franco que tal cosa fuera ni siquiera imaginable, el 9 de febrero de 1962, España solicita formalmente su adhesión a la Comunidad Económica Europea. En Bruselas no se lo creen, pero los tecnócratas van en serio y proponen al Generalísimo una serie de reformas “institucionales”, sindicales, económicas. Es preciso dar una sensación de pluralismo, y dentro de esta estrategia, se aconseja aflojar el dogal que atenaza a los medios. Manuel Fraga va a ser el encargado de llevar a cabo esa tarea.

Gómez Reino⁴⁸⁴, sin embargo, sitúa en un tiempo anterior el planteamiento de que es preciso reformar la legislación de Serrano Súñer, y este sentido, escribe:

A partir de 1950 se piensa en la reforma de la Ley de 1938 y así J. Aparicio, Director General de Prensa, en la X Asamblea de Asociaciones de la Prensa (1952), anuncia que "se lleva varios meses estudiando su perfeccionamiento." Posteriormente, Gabriel Arias-Salgado, Ministro de Información y Turismo de 1951 a 1962, lo corrobora en sucesivos discursos entre 1953 y 1957 ante el Consejo Nacional de Prensa, anunciando un nuevo Estatuto de la Información. El Decreto 1037/ 1957, de 18 de julio,

⁴⁸⁴ GÓMEZ-REINO y CARNOTA, Enrique, “La Ley 14/ 1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta: Un modelo de autocensura” en *Dereito*. Vol. 16, nº 1: 209-219 (2007). Universidad de Santiago de Compostela.

crea la Comisión especial para el estudio y elaboración del Anteproyecto de la Ley de Bases de la Información, comenzando un poco más tarde sus trabajos en el Valle de los Caídos.

Este texto fracasó por su carácter poco innovador con respecto a la Ley anterior. También contribuyeron al fracaso las críticas de algunos pocos obispos que deseaban la supresión total de la censura. En fin, Arias-Salgado, se despachaba diciendo en la clausura del Consejo Nacional de Prensa de 1954 que "quienes aún claman por la llamada libertad de prensa demuestran ser personas bastante retrasadas."

Marc Carrillo⁴⁸⁵ opina al respecto:

La década de los años sesenta supuso para el régimen franquista un desarrollo considerable de su base socio-económica y de la estructura productiva. El Plan de estabilización, fruto del acuerdo con los Estados Unidos en 1959, estableció los fundamentos de un proceso de producción capitalista en sentido moderno y favoreció, a la postre, una mayor homologación internacional. Sin embargo, el marco político- institucional permanecía intacto: el Jefe del Estado seguía ostentando atribuciones legislativas, las Cortes orgánicas solamente representaban a los diversos sectores que habían apoyado el Movimiento en 1936 y, por tanto, el pluralismo latente en la sociedad española quedaba al margen de las instituciones con pretensiones representativas. Y, en consecuencia, el ejercicio de las libertades públicas seguía estando vedado.

García Gómez⁴⁸⁶, por su parte, además de situar la Ley Fraga en un contexto liberalizador del régimen, escribe:

Con todas las objeciones que se le puedan hacer desde el punto de vista de la libertad de prensa, lo cierto es que resultó un instrumento efficacísimo para terminar, no sólo con la política informativa de posguerra, sino para consolidar la apertura social y política iniciada en los años sesenta porque permitió una amplia difusión de cuestiones de orden público entre la población española, con cotas desconocidas hasta entonces, así como el asomo de cierto pluralismo en los medios de comunicación.

⁴⁸⁵ CARRILO, MARC, "El marco jurídico-político de la libertad de prensa en la transición a la democracia en España (1975-1978)" en **Historia Constitucional** (revista electrónica), n. 2, 2001. [Se puede consultar en http://hc.rediris.es/02/index.html](http://hc.rediris.es/02/index.html)

⁴⁸⁶ GARCÍA GÓMEZ, Francisco, **Antecedentes e repercusiones da Ley Fraga**. (Santiago de Compostela, Asociación de la Prensa, 2002), pág 30.

Marc Carrillo⁴⁸⁷ precisa a su vez que, en la perspectiva de asegurar el futuro del poder político, el régimen inició en 1966 un amplio proyecto de modernización institucional mediante una, mediante la Ley Orgánica del Estado de 1967, se racionalizó la estructura institucional dotando de una ligera representatividad a las Cortes, al objeto de completar con esta Ley Fundamental el marco jurídico-constitucional contenido en las restantes leyes fundamentales; y de otro, permitiendo una cierta apertura en el ejercicio de la libertad de prensa que se inspiraba doctrinalmente en los textos aprobados por el Concilio Vaticano II y en el reconocimiento formal de la libertad de expresión en el Fuero de los Españoles:

Este intento de legitimación democrática se llevaba a cabo sin variar en nada la cultura política impuesta desde el triunfo militar en la guerra civil. Así, de acuerdo con la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de julio de 1957, dichos principios seguían permanentes e inalterables y los partidos políticos continuaban proscritos, por lo que la supuesta ampliación del ámbito de ejercicio de una libertad, como la libertad de prensa, se planteaba desde la óptica de libertad otorgada y al margen de cualquier planteamiento que pudiese asimilarse a la noción de derecho público subjetivo. La ley Fraga era, por tanto, una necesidad política instrumentalizada por el régimen de acuerdo con los propios parámetros de permisibilidad que únicamente a él mismo correspondía establecer

Como conclusión de estas afirmaciones y en honor al sistemático trabajo crítico sobre la Ley Fraga de 1966, a la que, en un contexto especialmente arriesgado, dedicó el profesor Fernández Areal, conviene subrayar que, pese a la pretendida mejora que representaba en relación a la situación anterior, la Ley de Prensa dejó un balance negativo, cuya recapitulación ha sido cuidadosamente tratada por el profesor Gómez Reino⁴⁸⁸, ya citado. Desde el 9 de abril de 1966, fecha de entrada en vigor de la Ley, hasta el 9 de abril de 1969, se incoaron por parte del Ministerio de Información y Turismo 540 expedientes administrativos, de los cuales 298 fueron resueltos con imposición de sanciones - 258 de carácter leve, 35 de carácter grave y 5 de índole muy grave-. En cuanto a las causas motivadoras de

⁴⁸⁷ CARRILO, MARC, "El marco jurídico-político de la libertad de prensa en la transición a la democracia en España (1975-1978)" en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 2, [2001. Se puede consultar en http://hc.rediris.es/02/index.html](http://hc.rediris.es/02/index.html)

⁴⁸⁸ GÓMEZ-REINO y CARNOTA, Enrique, "La Ley 14/ 1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta: Un modelo de autocensura" en *Dereito. Vol. 16, nº 1*: 209-219 (2007). Universidad de Santiago de Compostela.

las sanciones, hay que resaltar que: el incumplimiento de requisitos de tipo formal, intrusismo profesional, derecho de réplica, o la infracción del objeto, dieron lugar a 130 de las sanciones, mientras que otras 168 tuvieron como causa la infracción de los límites a la libertad de expresión contemplados en el artículo 2 de la Ley.

Según el recuento de Gómez-Reino, dos de las sanciones muy graves impuestas por el Consejo de Ministros, cada una de las cuales con 250.000 pesetas de multa y suspensión por dos meses, tuvieron como destinatario al diario "Madrid". Otra sanción muy grave por igual importe y plazo de suspensión le fue impuesta a la revista "Destino" de Barcelona. Además, el diario "El Alcázar" fue suspendido el 27 de septiembre de 1968, al no ser sometido a depósito ante el Ministerio.

De los 242 expedientes restantes, incoados en el período 9 de abril de 1966 a 9 de abril de 1969, fueron sobreseídos o archivados 148, permaneciendo aún en tramitación un total de 54 en fecha de 9 de abril de 1969. Momento en el que, por lo demás, ya habían sido objeto de sanción administrativa 155 publicaciones - 40 diarios y 115 de otra periodicidad-. En cuanto a la vía jurisdiccional, la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó 24 recursos interpuestos por los particulares contra las resoluciones de la Administración en esta materia, permaneciendo a 9 de abril de 1969 un total de 38 recursos contenciosos en trámite. En ese lapso, se ejecutaron 35 secuestros previos de publicaciones, conforme a las previsiones de la Ley. Excepto en un caso, en todos los demás los secuestros preventivos fueron confirmados por la autoridad judicial, sin perjuicio de la resolución recaída en cada uno de ellos. Los directores de medios informativos, por último, se acogieron en 1.062 ocasiones al trámite de la consulta voluntaria, siendo la respuesta de carácter denegatorio en 120 ocasiones.

Sin embargo, frente a la contundencia de estos datos, García Gómez sigue insistiendo en las bondades de la referida Ley y, en este sentido afirma⁴⁸⁹:

Una de las aportaciones, y no la más importante de la Ley de Prensa, fue que dio posibilidad de que todo ese conjunto de experiencias y renovación que surgían en los círculos intelectuales tuviera una salida de cara a la sociedad española, que no se vieran limitados estos nuevos planteamientos

⁴⁸⁹ GARCÍA GÓMEZ, Francisco, Op. cit., pág. 30.

a los reducidos ambientes en los que surgían, contribuyendo mejor que ningún otro instrumento a la apertura que exigía la nueva situación [Alude este autor a la serie de acontecimientos que marcan una renovación cultural en la sociedad española a lo largo de los años sesenta].

Para llevar a cabo el milagro jurídico de establecer la libertad de prensa sin libertades civiles reales, el propio Fraga explicaría que el nuevo Estatuto de la Prensa⁴⁹⁰ se dividiría en cuatro proyectos distintos: el régimen de las empresas periodísticas y de edición; las campañas publicitarias de interés privado; el Estatuto de periodistas; y la reforma de ciertos artículos del Código Penal. Luego, uno de ellos, el 165 bis se haría tristemente famoso, como más adelante estudiaremos, ya que supondría una doble sanción por los mismos hechos, ante la posibilidad de que absorbiera a los sujetos de faltas administrativas, de modo que, con la misma redacción, una infracción de la Ley de Prensa se convertía en una infracción penal.

Mientras se debatía la nueva Ley, entre 1962 y 1964 se modificó el régimen de la censura de la Ley de 1938. El viejo sistema de censura previa administrativa o "censura retenida" se transforma en una "censura delegada en el Director del periódico", a la que ya aludimos. Gómez-Reino⁴⁹¹ ha realizado una precisa delimitación de los pros y contra de la Ley Fraga:

- a) Derogaba la "censura previa." Asimismo, a partir de su entrada en vigor tampoco se podría exigir la consulta obligatoria, salvo en los estados de excepción y guerra (art. 3). aunque acto seguido se introducía una nueva institución, eufemísticamente denominada consulta voluntaria, léase censura voluntaria. Al menos, y en virtud del principio de seguridad jurídica, tenía algo de positivo, y era que la respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración eximían de responsabilidad ante la misma por la difusión del impreso sometido a consulta (art. 4).*

⁴⁹⁰ El anteproyecto de Ley de Prensa fue aprobado en el Consejo de Ministros de 9 de julio de 1965, enviado posteriormente a las Cortes y debatido y dictaminado por la Comisión de Información y Turismo, integrada por 53 procuradores. Al texto articulado del Proyecto se presentaron 119 escritos por 45 Procuradores, que totalizaron 367 enmiendas al texto articulado, aunque ninguna de ellas a la totalidad. La Ponencia sólo aceptó en su trabajo 121 enmiendas, en forma total o parcial. En su Informe acepta la modificación de 52 artículos de los 72 de que constaba el Proyecto. (GÓMEZ-REINO y CARNOTA, Enrique, "La Ley 14/ 1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta: Un modelo de autocensura" en *Dereito*. Vol. 16, nº 1: 209-219 (2007). Universidad de Santiago de Compostela).

⁴⁹¹ *Ibidem*.

b) *Esta nueva batería de controles más ligeros se regulaba después de reconocer pomposamente el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 12 del Fuero de los Españoles, una de las llamadas Leyes Fundamentales. El contenido de aquella libertad proclamada quedaba, no obstante, a su vez, francamente constreñido o limitado, por lo dispuesto en el artículo 2: verdadero caballo de batalla de la Ley. Disponía ese precepto que la libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones no tendrían "más limitaciones que las impuestas por las Leyes. Son limitaciones: el respeto a la verdad y a la moral, el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales (entre la que se encontraba el Fuero de los Españoles), las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior, el debido respeto a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa, la independencia de los Tribunales, y la salvaguarda de la intimidad y del honor personal y familiar"*

Dice el autor citado que, si bien es loable y positiva la opción legal por un estatuto específico para la empresa periodística, no lo fue tanto la obligación de inscripción en un registro específico previo. Se convirtió de facto en un instrumento decisivo de control del acceso a la actividad empresarial periodística, ya que uno de los elementos a valorar era "la descripción de la finalidad de las publicaciones y principios que las inspiran" (art. 27,f). El Gobierno, a su exclusivo criterio, conservaba resortes esenciales para sacar del mercado a las publicaciones que no fueran de su agrado:

Podían cancelarse las inscripciones en el Registro, oído el Consejo Nacional de Prensa y el Sindicato Nacional, entre otros supuestos, en aquél consistente en que pudiera racionalmente deducirse que la publicación sería utilizada para los resultados previstos en el artículo 5, esto es, "intentar deformar la opinión pública, impedir la libre información o realizar cualquier actividad contraria al ejercicio de las libertades y derechos regulados por la Ley" (arts. 27 a 29).

La Ley de Prensa e Imprenta de 1966 dedicaba a la profesión periodística solamente el artículo 33, pese a que la rúbrica del capítulo V está dedicada a la profesión periodística y a los directores de publicaciones. A estos últimos se reservan los artículos 34 a 42.

Art. 33.- Profesión periodística y título profesional.- Un Estatuto de la profesión periodística, aprobado por Decreto, regulará los requisitos para el ejercicio de tal actividad determinando los principios generales a que debe

subordinarse y, entre ellos, el de profesionalidad, previa inscripción en el Registro Oficial, con fijación de los derechos y deberes del periodista y especialmente del Director de todo medio informativo; el de colegiación, integrada en la Organización Sindical, que participará en la formulación, redacción y aplicación del mencionado Estatuto y el de atribución a un Jurado de Ética Profesional de la vigilancia de sus principios morales.

Escribe Fernández Areal que cuando la ley fue discutida en Cortes, hubo quienes defendieron la singularidad de la pieza directiva a efectos de su desgajamiento de la estricta profesionalidad tal como la ley trataba de configurarla, siguiendo la pauta marcada por la Ley de 1938, dada la singularidad del cargo del director, hombre de confianza de la empresa. Se entendía que, al prescindir de la condición de “inscrito” en el Registro Oficial de Periodistas, se permitía a la empresa mayor amplitud de elección. Pero se impuso el criterio de que el director debe ser siempre un periodista⁴⁹². Apunta el autor citado que el edificio profesional que trataba de construir el art. 33 de la Ley de Prensa para la regulación de la profesión periodística se asentaba sobre tres paredes maestras:

- a) Profesionalidad, previa inscripción en el Registro.
- b) Colegiación, integrada en la Organización Sindical.
- c) Atribución a un jurado de ética profesional de la vigilancia de los principios morales.

⁴⁹² El Estatuto de la Profesión Periodística de 1967 (que es un texto refundido del anterior Estatuto de 1964, posterior a la Orden de 3 de julio de 1963) que inscribió excepcionalmente en el Registro a quienes, sin haber pasado por la Escuela Oficial de Periodismo, desempeñasen funciones que al Ministerio parecieran propias de la profesión -manteniendo la atribución o constitución de derechos que corresponden al Registro- establece que solamente serán inscritos “quienes estén en posesión del título de periodista” y, para evitar interpretaciones ajenas al espíritu de la Ley, aclara que el título de periodista solamente puede obtenerse “una vez aprobados los estudios de alguna de las Escuelas de Periodismo legalmente reconocidas y tras superar la prueba de Grado en la Escuela Oficial de Periodismo o en las establecidas para las restantes como requisito para tal obtención”. Al comparar la situación española, en aquel momento, con el resto de Europa, Fernández se refiere al caso francés, recordando que a los periodistas y al resto de los colaboradores de la prensa son de aplicación en Francia las leyes laborales comunes, empezando por el Código del Trabajo. En cuanto al criterio para determinar la condición de periodista radica en la función que desempeñe, sea o no adscrita a una publicación fija, en función de la fuente de sus ingresos principales. Ni se exige título ni inscripción en registro alguno, ni paso por escuela. Semejante situación se produce en los Países Bajos, en tanto en el Reino Unido ni tan siquiera existe definición legal de la figura de periodista y es la propia profesión la que reconoce la condición profesional. (Cfr. FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, *Introducción al Derecho de la Información*. (Madrid, A.T.E., 1977, págs. 101 y ss.)

Para Gómez-Reino, la figura de director es también el elemento clave del nuevo ordenamiento proporcionado por Fraga y a tal efecto, escribe:

Con respecto a la situación anterior, se produce un cambio importante que es su libre designación por la empresa periodística, entre personas de nacionalidad española, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia en donde el periódico se publique y con título de periodista inscrito en el Registro oficial (arts. 35 y 40), así como la colegiación obligatoria integrada en aquella época, en la Organización Sindical (art. 33). El director, por otra parte, respondía administrativamente "de cuantas infracciones se cometan a través del medio informativo" (art. 3). Estaba, por lo tanto, sometido a un principio de responsabilidad objetiva, ya que al legislador sólo le interesaba residenciar en una sola persona la responsabilidad administrativa. Esta espada de Damocles permanente sobre la cabeza el Director se compensaba con el reconocimiento de un derecho de veto "sobre el contenido de todos los originales del periódico, tanto de redacción, como de administración y publicidad" (art. 37).

3.2.1. La Ley de Prensa y el artículo 165 bis del Código Penal: la doble sanción, administrativa y sus efectos penales

La aparente apertura de la Ley Fraga tiene su contrapeso, con frecuencia de terribles consecuencias, en la amplia reserva de competencias, en la enorme capacidad sancionadora que la Ley otorga a la Administración y de la que se hizo uso sin tasa y con repetida frecuencia.

El artículo 66 establecía:

La infracción de los preceptos legales y reglamentarios en materia de Prensa e Imprenta será sancionable en vía administrativa independientemente de que sea o no constitutiva de delito.

Así pues, en sintonía con dicho artículo, la Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁹³, señala a tal efecto:

⁴⁹³ «BOE» núm. 86, de 11 de abril de 1967, páginas 4776 a 4789 (14 págs.)

En el preámbulo, se justifican los cambios con estas palabras: *Existen en la Justicia penal diversos problemas que reclaman una solución urgente y son susceptibles de ella sin alterar sustancialmente la ordenación penal y procesal penal actualmente vigentes, sujetas a ponderado*

CAPÍTULO SEGUNDO

Sección primera

Artículo ciento sesenta y cinco.

Incurrirán en la pena de arresto mayor los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos exigidos por la legislación de Prensa e Imprenta.

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo ciento sesenta y cinco bis a).

Serán castigados con la pena de prisión menor los que impidieren ilegítimamente el libre ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de difusión de información a través de monopolios u otros medios que tiendan a deformar la opinión pública.

Artículo ciento sesenta y cinco bis b).

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas los que infringieren por medio de impresos las limitaciones impuestas por las leyes a la libertad de expresión y al derecho de difusión de información mediante la publicación de noticias falsas o informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres; contrarias a las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y de la paz exterior, o que ataquen a los Principios del Movimiento Nacional o a las Leyes Fundamentales, falten al respeto debido a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política o administrativa, o atenten contra la independencia de los Tribunales.

estudio como uno de los aspectos del Plan General, que, sobre perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la Administración de Justicia, se propone el Gobierno realizar.

De otro lado, el proceso de institucionalización política ha venido dotando a España de una serie de Leyes Fundamentales, y este perfeccionamiento del orden jurídico precisa que la protección penal se extienda a las normas que lo constituyen y a aquellas que, como la nueva Ley de Prensa e Imprenta, han ido desarrollándose en una línea de sucesiva liberalización, que determina lógicamente la exigencia de una responsabilidad clara a quien conculque las necesarias limitaciones impuestas, en aras de que la libertad que se regula pueda ser eficaz y normalmente ejercitada por los ciudadanos. Por ello parece conveniente introducir en el actual articulado del Código Penal los preceptos indispensables que vengán a completar, en el campo de la Ley penal, los avances obtenidos en el desarrollo de nuestro orden jurídico constitucional, a fin de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de la persona, bajo la protección de la Ley.

Cuando los hechos revistieren a juicio del Tribunal gravedad manifiesta la pena aplicable será la de prisión menor y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Artículo ciento setenta y cuatro, apartado primero, párrafo cuarto.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieran de gravedad o la asociación no hubiera llegado a constituirse el Tribunal podrá imponer a los meros participantes la pena inferior a un grado o las de destierro y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Por ello, Gómez-Reino concluye, ante la naturaleza de un precepto que infringe de modo tan notorio el principio de "*non bis in idem*", "este poder sancionatorio administrativo había adquirido en el régimen franquista, tanto desde el punto de vista cualitativo cuanto desde el cuantitativo, una dimensión patológica". Y citando a García de Enterría afirma: "*que el Derecho Administrativo sancionatorio es un derecho represivo pre-beccariano, situación que contraría abiertamente postulados elementales del Estado de Derecho*", o que la jurisdicción contencioso-administrativa no contribuyó tampoco a remediar la situación descrita, ya que Tribunal Supremo mantuvo quien las sanciones administrativas de prensa no eran de aplicación los principios básicos del Derecho Penal, fundamentando tal conclusión en la autonomía del régimen administrativo de la prensa y en una interpretación restrictiva de los principios sustentadores del Derecho Penal (Ss. de 27 de octubre, 13 de noviembre y 23 de diciembre de 1969, y de 19 y 23 de febrero de 1970), con algunas excepciones (Ss. de 18 de febrero de 1970 y 13 de diciembre de 1970).

Todos los periodistas españoles de la época se sabían de memoria el famoso artículo 2 de la Ley de Prensa, pero para entenderlo, es preciso leer el primero:

Artículo primero. Libertad de expresión por medio de impresos.

Uno. El derecho a la libertad de expresión de las ideas reconocido a los españoles en el artículo doce de su Fuero se ejercitará cuando aquéllas se difundan a través de impresos, conforme a lo dispuesto en dicho Fuero y en la presente Ley.

Dos. Asimismo se ajustará a lo establecido en esta Ley el ejercicio del derecho a la difusión de cualesquiera informaciones por medio de impresos.

Artículo segundo. Extensión del derecho.

La libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones, reconocidas en el artículo primero, no tendrán más limitaciones que las impuestas por las leyes. Son limitaciones: el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa Nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a la Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales, y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar.

¿Qué era el debido respeto y cómo interpretarlo, desde qué escala se podía medir? Ese mismo criterio impregna toda la Ley, y es particularmente penoso a la hora de la tipificación de las infracciones (clasificadas en muy graves, graves y leves), que era en muchos casos abstracta o genérica: "intención manifiesta de deformar la opinión pública", o "cause perturbación grave y actual", conceptos que actúan como agravatorios (art. 68, b), o la definición de las infracciones leves "como cualquier infracción de las disposiciones legales o reglamentarias que no estén comprendidas como infracción muy grave o grave" (art. 68.2), como Gómez-Reino subraya.

Si comparamos el texto del artículo dos de la Ley de Prensa con el artículo ciento sesenta y cinco bis b del Código Penal reformado "ad hoc" comprobaremos que ambos dicen exactamente lo mismo, es decir, al mismo tiempo, un mismo hecho es una falta administrativa y un delito. Es decir, que en el amordazamiento de la libertad de expresión ni siquiera se guardaban las formas.

Fernández Areal ha subrayado, por su parte, lo impropio de considerar la Ley de Fraga como un instrumento al servicio de la libertad de expresión, cuando simplemente, se trataba de una "trampa" en la que confiadamente cayeron una y otra vez los periodistas españoles. Pero lo peor de todo es que compatibilizada la responsabilidad administrativa con la penal, y con los mismos términos. Es decir, como subraya Fernández Areal, "que cuando se cometía una falta administrativa conforme la Ley de Prensa, el infractor era inmediatamente absorbido por la responsabilidad penal".

El artículo 66 de la Ley de Prensa, antes citada, lo dejaba claro.

Señala Gómez-Reino⁴⁹⁴ que una de las previsiones de cierre del sistema de la nueva regulación de la prensa fue la reforma del Código Penal, llevada a cabo mediante Ley de 8 de abril de 1967, que introdujo el artículo 165.bis,b), cuyo contenido asume de modo prácticamente literal la redacción del artículo 2 de Ley de Prensa.

Ello, como es obvio, infringía flagrantemente el principio de non bis in ídem. No es extraño, por tanto, que la reforma fuera censurada por la Asamblea de los Decanos de los Colegios de Abogados de España, celebrada los días 16 y 17 de junio de 1967, así como por las Asociaciones de Prensa de Madrid y Barcelona (diario Madrid de 3 de mayo de 1967 y ABC de 12 de febrero de 1967).

Debe de señalarse, también, que por la comisión de las infracciones podían imponerse sanciones al Director y a las empresas conjuntamente. Las multas al Director podían llegar, en aquella época, a las 250.000 pesetas y hasta seis meses de suspensión en el ejercicio de sus actividades profesionales. La empresa podía ser sancionada con multas de hasta 500.000 pesetas y suspensión de hasta dos meses a las publicaciones diarias. La sanción de multa era compatible además con cualquier otra.

Otro aspecto que la Ley de Prensa ordenaba con rigor era el régimen jurídico de las publicaciones. Definía de forma minuciosa el impreso y sus clases y se trataba de manera especialmente minuciosa a la prensa extranjera, cuya circulación en España, aparte de ser bloqueada en cualquier momento, debía pasar una serie de cauciones y requisitos, condiciones y cautelas. Las publicaciones debían incluir el “pie de imprenta”, como garantía de su procedencia, ya que caso contrario, se las consideraba clandestinas.

Las armas que se reservaba la Administración para controlar el “buen uso” de la aparente libertad eran varias, pero ninguna tan eficaz, y repetidamente practicada, como el secuestro I secuestro administrativo, independiente del secuestro judicial, regulado en los artículos 817 a 823 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como si ya no fuera suficiente, se otorgaba a la autoridad administrativa la facultad de secuestrar (art. 64 de la Ley de Prensa), toda publicación y su puesta a disposición de la autoridad judicial. Se trataba de una medida provisional, que habría de ser ratificada o levantada por el juez, con la finalidad de poner al servicio

⁴⁹⁴ GÓMEZ-REINO y CARNOTA, Enrique. *Ibíd.*

de la justicia los impresos o publicaciones presuntamente delictivas, así como sus moldes, para evitar su difusión. Si a pesar de estas precauciones, esta esta difusión se produjera, la Administración podía además sancionar por infracción del Artículo. 2 de la misma Ley de Prensa. Es decir, no era posible resquicio alguno para escapar a la sanción de una u otra naturaleza.

Gómez-Reino llega a la conclusión de que:

El régimen jurídico- administrativo de la prensa diseñado por la Ley de 1966 proyectó en la práctica un modelo de autocensura. Las trabas al ejercicio de la libertad quedaron de manifiesto. Los límites eran excesivos y abiertos, y su traspaso o vulneración podía llevar aparejada una doble sanción, administrativa y penal. La tipificación abstracta, genérica e indeterminada de las infracciones se combinaba con un sistema de sanciones administrativas de muy variada índole y gravedad. De cualquier infracción a la Ley, sólo respondía el director del periódico, y como compensación se le otorgaba un derecho de veto sobre cualquier contenido de la publicación, incluso de la publicidad. El director estaba, pues, condenado a practicar la autocensura, o a arriesgarse y, eventualmente, pagar cara su libertad.

En el mismo sentido, subraya lo que califica de “delicada” y “precaria” posición del director, tanto frente a la Administración como frente a la empresa, para evitarse problemas y asegurarse el porvenir al frente del periódico, a los directores no les quedaba otro camino que “acudir a la consulta voluntaria o practicar la autocensura”.

3.2.2. El juicio de Serrano Súñer sobre la Ley Fraga

Entre las curiosidades que nos depara la revisión de la prensa de la época, encontramos en “El Correo Catalán”, de 19 de abril de 1966⁴⁹⁵, un valiosísimo testimonio, la opinión de Serrano Súñer sobre la nueva Ley que teóricamente venía a reformar su propia legislación represiva de la prensa. Vale la pena recoger lo que dice Serrano, interrogado en forma de entrevista.

⁴⁹⁵ CASARES, Fernando (Europa Press): **Serrano Súñer y la Ley de prensa**. Foro Fundación Serrano Súñer: “El Correo Catalán”, 19 de abril de 1966. Disponible en http://www.forofundacionserranosuñer.es/aps19660419_ley_de_prensa.html

De las palabras del autor de la Ley de 1938 son de destacar que considera que mientras su ordenamiento fue coherente con el espíritu del régimen, la propuesta de Fraga no lo era, le auguraba una vida más corta; pero al mismo tiempo, sorprendentemente, afirmaba que “el artículo segundo de la nueva ley excede en mucho de lo que es necesario para defender a la sociedad de la subversión y de la mentira; para garantizar el respeto a instituciones y personas”:

-Ante la nueva Ley de Prensa e Imprenta, ¿qué principales analogías y diferencias encuentra usted con respecto a la del 38?

-En el orden práctico representa una mejora indudable, pues el país necesita urgentemente crítica, publicidad y presentación de ideas y proyectos a la altura de los tiempos. Sin embargo en el espíritu de la ley nueva se mantienen cautelas que, no recuerdan el espíritu dirigista con que concebimos la ley del 38, pero sí el espíritu defensivo y pacato con que, muchas veces, fue interpretada.

Debemos hablar honrada y seriamente: La Ley del 38 era coherente con el espíritu político del Régimen y con toda su ordenación jurídica. La actual ya no lo es, y en realidad denuncia la vigencia de aquel espíritu y la oportunidad de aquella ordenación.

-¿Piensa usted que el espíritu de la vieja Ley se mantiene a través de la actual?

-Ya contestada con lo antes dicho.

-¿Cree usted que nueva ley podrá tener una vigencia tan dilatada como la promulgada en Burgos?

-No creo que la nueva ley alcance una vigencia tan dilatada como tuvo la antigua.

-Según su punto de vista, ¿qué beneficio puede obtener la Prensa española con la nueva ley? ¿Y la sociedad?

-Los beneficios profesionales y sociales de la nueva ley dependerán de la honradez, del valor y de la responsabilidad con que sepan usar de las libertades que concede los individuos y las empresas que dirigen los medios informativos, y de la ayuda que, a este experimento de libertad, pueda dar la sociedad entera que es a la que corresponde renovar y ampliar con nuevas iniciativas –y tomando los riesgos necesarios- la reducida Prensa que hasta ahora hemos tenido.

-¿Observa usted alguna laguna o alguna omisión en la nueva Ley de Prensa e Imprenta? ¿Se corresponde esta legislación con la actual realidad española?

-Sí, existen lagunas, omisiones y excesos. El artículo segundo de la nueva ley excede en mucho de lo que es necesario para defender a la sociedad de la subversión y de la mentira; para garantizar el respeto a instituciones y personas y en definitiva –que es lo que importa- para asegurar una dialéctica educadora y de paz. Las limitaciones que la ley contiene son excesivas y poco claras.

Sobre la admisión de la consulta voluntaria hablaremos en otra oportunidad. Ahora, con brevedad, no sabría hacerlo.

Creo que se abre un peligro de discriminación en los preceptos sobre el registro de empresas periodísticas y me parece una equivocación de profesionalidad colegiada –entendida como condición previa- para la designación de directores de periódicos.

En gran parte, la bondad de esta Ley, que hemos de saludar con respeto y esperanza, depende del buen pulso de sus administradores.

En resumen, como dice Yanes Mesa, la Ley Fraga aparece en el momento de “un cierto desarrollo basado en el turismo y la emigración española a países europeos, por lo que la apertura del régimen es inaplazable”. Pero visto en perspectiva, parece claro que el régimen de Franco estudió muy bien las posibles consecuencias de esta ley, y llegó a la conclusión de que no había ningún motivo para la intranquilidad, pues todo quedaba exactamente igual⁴⁹⁶.

3.2.3. El análisis general de Fernández Areal

El profesor Fernández Areal⁴⁹⁷ fue uno de los primeros analistas críticos de la Ley de Prensa de Fraga, de sus relaciones con el precedente que venía a sustituir y de la relación de ambas regulaciones con las “Bases” formuladas por el más tarde cardenal Herrera Oria, a través de la Asociación Nacional de Propagandistas. Aunque alguna de estas bases eran netamente conservadoras no llegaban al extremo de justificar la censura absoluta ni delegada, pero sí apelaban a un sentido de la responsabilidad influenciado por la moral católica.

⁴⁹⁶ YANES MASA, ibidem.

⁴⁹⁷ FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, *La Ley de Prensa a debate*. (Barcelona, Plaza y Janés: 1971).

Para el autor citado, “el totalitarismo es siempre totalitarismo, sea de cuño comunista o cristiano”⁴⁹⁸.

En este mismo sentido, resulta particularmente reveladora la polémica que durante su mandato habrá de sostener el singular ministro de Información y Turismo Gabriel Arias Salgado con el mismísimo Cardenal Herrera Oria a propósito de la censura, que para el primero está bendecida por la Iglesia Católica y su propia práctica (pensaba sin duda en el “*Nihil obstat*” requerido para sancionar las publicaciones desde el punto de vista de la doctrina cristiana en vigor). La postura de Herrera es mucho más moderada que la del ministro, ya que, frente a los excesos de la prensa de otro tiempo, no condena como tal la existencia de una “censura” que en todo caso permita a los españoles expresar libremente su pensamiento dentro del orden establecido por el Estado en orden al bien común, pero sí rechaza el que los periodistas tengan que escribir al dictado; es decir, las consignas. Es por ello que Herrera se remite al artículo 12 del Fuero de los españoles, que “podrán expresar libremente sus ideas, siempre que no atenten contra los principios fundamentales del Estado”.⁴⁹⁹

Para entender y situarnos ante las ideas de estos personajes nada mejor que acudir a las fuentes directas de su pensamiento: En el II Congreso Nacional de Prensa, Arias Salgado proclama:

*Quienes aún claman por la llamada libertad de Prensa demuestran ser personas bastante atrasadas, desde la romántica declaración de los derechos del hombre a la realidad legislativa en los países que se llaman a sí mismos democráticos, media un abismo colmado de tristes experiencias y rectificaciones salvadoras [...]. La libertad de Prensa no ha existido nunca dentro del liberalismo político. Existió, sí, la libertad de unos cuantos propietarios de periódicos que, amparados por su poder financiero impusieron su censura particular, publicando lo que les agradaba o les producía beneficios, omitiendo lo que les parecía, sin consideración alguna a razones de bien común o de utilidad o formación pública, porque el fin último de la empresa era el lucro privado*⁵⁰⁰.

⁴⁹⁸ Ibidem, pág.22.

⁴⁹⁹ Ibidem, pág.52.

⁵⁰⁰ Ibidem, pág.67.

La crítica de Fernández Areal a la legislación de prensa del régimen hay que situarla en el riesgo y la valentía que suponía plantearla en su contexto, precisamente por ello. En este sentido, tanto en la Ley de 1938 como en la de 1966, Fernández Areal descubre puntos de confluencia con las “14 Bases para una Ley de Prensa”, de Angel Herrera. Alguna de esas confluencias no atañen tanto a la libertad de prensa como al hecho de la identificación de los propietarios de los medios, por cuanto en las Bases y en la Ley Fraga se establece que las acciones de un periódico han de ser siempre nominativas. Si bien otras, desde el punto de vista de quien, por una parte, sucede al cardenal Herrera al frente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, don Fernando Sánchez-Juliá, quien a su vez va a desempeñar un papel decisivo en la elaboración de la Ley de Prensa de Fraga.

Fernández Areal se muestra más resueltamente crítico cuando escribe:

La Ley de Prensa actual prevé un amplio cuadro de sanciones, “distinguiendo entre responsabilidad penal, civil o administrativa” (art. 63), dejando para los Tribunales de Justicia la responsabilidad criminal y estableciendo en el artículo 66 un desconcertante principio que es piedra de escándalo, y con razón, para todos los juristas que han estudiado la ley: “La infracción de los preceptos legales y reglamentarios en materia de Prensa e Imprenta será sancionable en vía administrativa, independientemente de que sea o no constitutiva de delito”.

Del 20 al 23 de abril de 1970, se celebraron en el Círculo de Estudios Jurídicos de Madrid unas Jornadas sobre la libertad de prensa, con participación de ilustres especialistas del Derecho y el Periodismo.

Las conclusiones principales de este debate fueron singularmente rotundas.

- a. *La Ley de Prensa debería ser considerada una situación de tránsito, reconociéndolo como positivo la abolición de la censura previa*
- b. *La ley tiene que ser revisada: no puede ser al tiempo penal y sancionadora. Se ha trasladado íntegramente al artículo 165 bis del Código Penal su artículo 2.*
- c. *No es admisible que bajo la apariencia de correctivos administrativos se impongan verdaderas penas de inhabilitación*
- d. *Ni tampoco es aceptable la falta de precisión de las conductas punitivas.*
- e. *La Ley no fija el término de la prescripción, propio de toda acción sancionadora.*

- f. *Deben aclararse los conceptos relativos a las materias reservadas y no reservadas.*
- g. *Es preciso aclarar la responsabilidad final del director del periódico con criterios objetivos.*
- h. *La tutela de la libertad de Prensa no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de la autoridad que le interpreta.*

Dice Fernández Areal, quien repetidamente ha considerado que la Ley Fraga fue sobre todo una trampa, que, desde la experiencia anterior, los periodistas españoles recibieron la nueva ley con “sorpresa, cautela, audacia teñida de prudencia”, las cosas fueron empeorando, en la medida que la Ley de 1966 se fue completando con la reforma del Código Penal (art. 165 bis) y la Ley de Secretos Oficiales.

Y como prueba de ello escribe⁵⁰¹.

En la época Fraga, el artículo segundo de la ley y otros muchos preceptos sirvieron, para, por ejemplo, permitir que algo que no había ocurrido desde la guerra civil y tampoco muchos años atrás: me refiero a la suspensión de un periódico –en este caso el “Madrid”- durante cuatro meses.

Cuando en 1969, Fraga cesa, se va a producir, durante algunos meses, una situación imprecisa, una especie de pacto *extra legem* entre la Administración y los directores de los medios—dice Fernández Areal⁵⁰²: “Usted no me toca estos temas y yo le dejo a usted en paz. Usted me permite un margen de actuación libre y yo le prometo a usted que tendré cuidado con tales o cuales cuestiones no gratas”. Peso ese idilio va a durar poco.

A partir de 1970, se produce un endurecimiento. Se suspende la revista “*Triunfo*” cuatro meses, se prohíben determinadas actuaciones teatrales, otros medios se ven abocados a cerrar. Expedientes y sanciones están al orden del día, veces, por un simple titular de portada o por reproducir un cuadro común con un titular que se considera peligroso. La revista “*Sábado Gráfico*” tiene que poner en el mercado un número, luego de arrancarle la portada y contraportada:

⁵⁰¹ Ibidem.

⁵⁰² Ibidem, pág. 98-100.

Ciertas declaraciones pomposas, como la supresión de la censura previa, vinieron enseguida a ser atenuadas –cuando no contradichas- por institucionales tales como el depósito previo, que permita a la Administración intervenir la salida de una publicación al advertir cualquier aspecto que le parezca inadecuado en una publicación determinada, sin perjuicio de las posteriores sanciones administrativas y judiciales⁵⁰³.

Con cierto sentido del humor, Fernández Areal comenta⁵⁰⁴:

El ministro Fraga Iribarne hacía siempre referencia a la libertad responsable que la ley había implantado. Los profesionales sabemos bien que se hizo mucho más hincapié en la responsabilidad que en la libertad, por lo que bien pudiera decirse que la ley, en lugar de una libertad responsable, vino a implantar una responsabilidad gravísima con una cierta libertad de actuación muy condicionada. [...] Las medidas adoptadas como complemento de la ley por diversas normas posteriores han seguido insistiendo en la responsabilidad, matizándola toda vía más y reduciendo el ámbito de la libertad con su enorme peso psicológico sobre la capacidad de decisión del profesional.

En ocasiones, las tardías resoluciones judiciales permitían albergar alguna esperanza de que se amortiguaran los excesos de aquella Ley. En este caso, fue anulada una sanción al diario “Madrid”, por supuesta infracción del artículo segundo de la Ley de Prensa- había sido con firmada en Consejo de Ministros. El recurso contencioso-administrativo había sido preparado por el letrado José María Desantes, primer catedrático de Derecho de la Información de España.

Dice Fernández Areal que, frente que la muy correcta actuación del Tribunal Supremo, en materia de Prensa, las atribuciones en favor de la Administración eran tantas y tan diversas según la Ley Fraga que ésta era casi omnipotente, y la posterior actuación rectificadora de los Tribunales solía ser muy tardía en orden a reparar daños económicos y reactualizar situaciones que, por haberse convertido en situaciones límite, llegando incluso a suponer la desaparición del medio, como más de una vez sucedió.

En sentencia de 2 julio 1971, por la que se anula una sanción administrativa al diario “Madrid”, el Tribunal Supremo afirma que:

⁵⁰³ Ibidem.

⁵⁰⁴ Ibidem, pág. 100.

Es doctrina de esta Sala la de que es un signo de mejor salud política del país que la sociedad esté incorporada a la cosa pública, que no es lo mismo que al marasmo de las ideas, y que la exposición y crítica discrepante no producen quebranto al Régimen, cuando se manifiesta en forma ordenada y responsable, con fines constructivos para la comunidad, puesto que el medio de comunicación social que supone la Prensa no debe quedar reducido a ser un instrumento portavoz únicamente de la opinión oficial, si bien lo que ha de impedirse ha de ser su utilización como medio de transformar el sistema legal vigente fuera de cauces lícitos y en forma subversiva.

Con respecto a la diferencia entre el Decreto de Serrano de 1938 y la Ley Fraga de 1966, Fernández Areal, en el libro aquí repetidamente citado, llevó a cabo una encuesta entre los periodistas más significados de los años 70 en España, de las más diversas posiciones e ideologías. Como ejemplo recogemos las opiniones de Eduardo Haro Tecglen y de Luis María Anson, situados en los respectivos extremos.

Con respeto al asunto planteado, Haro Tecglen respondió:

Muy interesantes diferencias estilísticas. El lenguaje de entonces tenía el énfasis propio de una situación límite de la sociedad, de una sociedad en pleno paroxismo que comenzaba a recibir tratamientos de choque para que entrase en cauces. Dentro de su énfasis, el lenguaje era directo y explicativo: "No podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese "cuarto poder", del que se quería hacer una premisa indiscutible"; "no podía admitirse que el periodismo siguiera viviendo al margen del Estado"; "una libertad entendida al estilo democrático había ocasionado [daños] a una masa de lectores diariamente envenenados por una Prensa sectaria y antinacional"; "...castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la nación o del régimen, entorpezca la labor del Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles"... El estilo de 1966, en cambio, es más bien perifrástico. La sociedad montaraz y bravía de 1938 ha experimentado y asimilado los tratamientos de choque de la guerra y la posguerra, los tratamientos de profundidad de los años siguientes; ha aprendido a reprimirse a sí misma. Al mismo tiempo, el estilo del mundo ha cambiado. También el mundo ha tenido su tratamiento de choque (la guerra abierta y la guerra fría); los estilos de 1938 no tienen vigencia en 1966. En este sentido de la auto represión, de la autovigilancia, me parece que una diferencia fundamental entre las dos leyes es el paso de la censura alógena a la censura endógena: la Ley de 1966 suprime la primera y estimula la segunda.

Por su parte, Luis María Ansón responde y se califica de “Primera víctima de la Ley de Prensa”:

Dicen que he sido uno de los periodistas que más ha sufrido las consecuencias del Decreto de 1938. Varias multas, numerosos expedientes, la revista “Círculo” que dirigía y fue cerrada, varios procesos y tres años en tres períodos distintos en que mi firma fue tachada por la censura y mi nombre no podía salir en los periódicos, salvo, me imagino, en la sección necrológica. En 1961 creo que batí un récord: 125 artículos y comentarios tachados. En 1962, por una nota bibliográfica anónima y autorizada por la censura (era entonces ministro Fraga) fui procesado, me senté en el banquillo de los acusados ante el Tribunal de Orden Público, el fiscal solicitó para mí varios años de cárcel y finalmente, tras el recurso correspondiente, divinamente defendido por Martín Calderón, fui absuelto por el Tribunal Supremo. Pero ¿para qué mirar hacia atrás, aunque sea sin ira? Lo grave del régimen de censura que padecimos hasta 1966 no son los casos particulares.

Lo grave es el daño irreparable que se hizo a nuestra cultura. [...] Nuestros periódicos, sin interés para el lector, quedaban reducidos a tiradas ridículas. No sólo se impedía, con aquel sistema de censura, la expansión del libro español, del teatro y el cine en el exterior, sino que se empobrecía también el nivel medio cultural del interior.

El 21 de julio de 1966, tres meses después de la entrada en vigor de la Ley de Prensa, publiqué en “Abc” un artículo titulado “La Monarquía de todos”. El Ministro de Información (Fraga Iribarne) reaccionó impulsivamente y ordenó la retirada del periódico. La Policía recogió el “Abc” en las calles de Madrid y la Guardia Civil en los pueblos. En unas horas circularon millones de fotocopias de aquel artículo. Todo el mundo lo llevaba en el bolsillo. El escándalo nacional e internacional fue mayúsculo. El Ministerio fiscal me llevó ante los tribunales. Dos meses después, el juez consideró que ni siquiera había indicios de materia delictiva en mi artículo, se negó a procesar, a pesar de las presiones, y dictó el sobreseimiento. El Ministro de Información no dimitió a pesar de su evidente error y yo fui presionado para salir de España. Pasé un año en Extremo Oriente como corresponsal de “Abc”. Pues bien: todo lo expuesto, es decir, el ser primera víctima de la Ley de Prensa de 1966, me da cierta autoridad para afirmar que el periodismo y la política tienen en la España de posguerra dos períodos clarísimos: antes y después de la Ley de Fraga. Sin duda hay que perfeccionar esta ley, pero desde que se implantó la transformación de la prensa ha sido extraordinaria, y como consecuencia la del país. Nadie puede negarle a Fraga que está sumando de cara al futuro.

Para hacerse una idea del panorama general en que se desenvolvía la prensa en 1971, apenas cuatro años antes de la entronización de la monarquía, cabe recordar que aparte de la Ley Fraga y de las previsiones del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los periodistas podía alcanzar, según el caso, la Ley de Creación del Tribunal de Orden Público de 2 de diciembre de 1963, (la filosofía jurídica de la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo de 1 de marzo de 1940 y el Decreto sobre Bandidaje y Terrorismo de 21 de septiembre de 1960), el Código de Justicia Militar y Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959⁵⁰⁵.

Si bien es cierto que alguna de estas normas estaban derogadas o subsumidas en otras (el caso del *Bandidaje y el Terrorismo* o la *Represión de la Masonería y el Comunismo*, en las de orden público) prevalecían los conceptos sobre el tratamiento que podía aplicarse a la información sobre tales hechos. La Ley Enjuiciamiento criminal regulaba, en el título V del libro IV, artículos 816 y 823, el procedimiento especial para el caso de delitos de Prensa e imprenta. El procedimiento comenzaba por el secuestro de ejemplares y de los moldes y se continuaba con un sumario conducente fundamental mente a la averiguación, por medio de una investigación minuciosa, quién es el autor de hecho de la infracción que ha sido cometida

Para ello está previsto en la Ley el interrogatorio a director y redactores. En el supuesto de que no existiera o no apareciera el autor de hecho, se procedería, tal y como está previsto en el Código Penal, en su artículo 15, sobre las personas subsidiariamente responsables. Terminado el sumario, finalizaba el proceso, bien con sobreseimiento de la causa, bien con sentencia firme. En relación con este aspecto procedimental de las infracciones en materia de Prensa, se preveía el artículo 64 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, la posibilidad del secuestro por la autoridad administrativa

Esta Ley, de 2 de diciembre de 1963, integró al nuevo Tribunal de Orden Público dentro de la jurisdicción ordinaria y le otorgó competencia sobre todo el ámbito

⁵⁰⁵ Cfr. VILARIÑO MOSQUERA, Ramón. "Legislación penal española relacionada con la Información" en *Gaceta de la Prensa* (Madrid, Ministerio de Información y Turismo, Año XXIV, número 231, diciembre 1971), págs. 25-32.

nacional. Informar sobre conflictos sociales o sobre una huelga podría ser peligroso, según como se enfocara.

De modo que, desde la interpretación del Estado podrían ser considerados delitos “toda difusión de noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior; conspiración en reuniones o manifestaciones (rebelión militar); los sabotajes, explosivos, incendios, descarrilamientos, depósitos de armas, de municiones, con fines políticos [terrorismo], y la formación de partidas para el merodeo y el robo con fines políticos ((bandidaje)”. El problema radicaba, como siempre, en la interpretación de las palabras. Informar de un hecho a posteriori ¿podría considerarse una incitación al mismo”

Entre los artículos del Código Penal que, después de su modificación por Ley de 15 de noviembre de 1971, recogen el contenido de las conductas ilícitas reguladas en la *Ley de Masonería y Comunismo* y en el *Decreto de Bandidaje y Terrorismo*, una y otro derogados, podían incurrir los periodistas si no tenían cuidado como encubridores (art. 17) o promotores de asociaciones ilícitas (art.173).

Resulta de enorme utilidad para hacerse una idea del modo en que el Tribunal Supremo resguardaba los principios generales del Derecho y la más elemental seguridad jurídica, con respecto a los asuntos de prensa que conocía, como consecuencia de los recursos de los medios sancionados económicamente y suspendidos en aplicación del artículo 2 de la Ley de Prensa, y nos referimos a proceso administrativo, no a la aplicación del artículo 165 bis b, del Código Penal⁵⁰⁶.

Es llamativo que, en un mismo o parecido caso, el Supremo diera lo que vulgarmente diríamos “una de cal y otra de arena”, confirmando una sanción y levantando otra a una misma publicación por hechos parecidos. La revista “Sábado Gráfico” y “Cuadernos para el Diálogo” fueron especialmente perseguidos, por su evidente significación crítica hacia el régimen. Lo más insólito, que para confirmar alguna de las resoluciones administrativas en aplicación del artículo 2º de la Ley de Prensa llegaran a referirse al conjunto de Leyes

⁵⁰⁶ Cfr. Dos sentencias del Tribunal Supremo en *Gaceta de la Prensa* (Madrid, Ministerio de Información y Turismo, Año XXIV, número 231, diciembre 1971), págs. 33-39.

Fundamentales como “Nuestra Constitución” o se justifique la represión de algunas fotos de señoritas en bañador por no guardar el “debido respeto a la moral”, (lo que conlleva 250.000 pesetas de multa en el caso de “Sábado Gráfico y cuatro meses de suspensión), dado que los “*Principios del Movimiento Nacional declaran (principio 2) a religión Católica, Apostólica y Romana, única verdadera e inspiradora de nuestra Legislación*”.

Quizá de todas las limitaciones de libertad de expresión contenidas en el artículo 2º de la Ley, la que sea más difícil de concretar, y, en consecuencia, la que presenta un mayor margen de vaguedad, es la que hace referencia al debido respeto a la moral. De una parte; nos encontramos con que en nuestro país viene incorporado a la Constitución un principio (el segundo de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional) que declara con rango de Ley Fundamental a la religión Católica, Apostólica y Romana, única verdadera e inspiradora de nuestra Legislación. De otra, no es posible atribuir un valor in- variable a la moralidad de las acciones humanas. Esta es, en definitiva, la antinomia sobre la que la sentencia del Supremo sienta doctrina, con criterio abierto y estimativo, en parte, del, recurso interpuesto.

La segunda sentencia resuelve recurso presentado por el director de la revista “Cuadernos para el Diálogo”. La resolución recurrida estimaba que se había cometido la infracción prevista en el artículo 2º de la Ley de Prensa e Imprenta, en lo que se refiere al *debido respeto a las personas e instituciones en la crítica de la acción política y administrativa.*

La sentencie precisa los límites de la libertad de expresión en lo que a efusiones irrespetuosas se refiere, al mismo tiempo que sienta doctrina de que los textos no pueden considerarse aislados del momento cronológico de su publicación, ya que, en definitiva, le dimensión temporal inherente a cualquier acción humana adquiere una especial trascendencia con el empleo de los medios de comunicación. Dicho en otros términos, aparece como jurídicamente relevante la carga intencional de un texto publicado precisamente en un momento que va a ocasionar determinadas implicaciones y relaciones coyunturales.

“Sábado Gráfico” es sancionado por faltas a la moral. El expediente se incoa a raíz de diversas fotografías, consideradas obscenas, publicadas en los números 692, 693, 694, 695, 696 y 702, incluyendo diverso material gráfico sobre una película de moda. Comunicada la sanción, el recurso de súplica es denegado por silencio administrativo, ya que pasan cuatro meses sin respuesta alguna y el asunto acaba en el Tribunal Supremo, donde es elevado recurso contencioso administrativo. Aparte de las disquisiciones sobre el procedimiento administrativo,

con respecto a la cuestión de fondo, el respecto a la moral, la sentencia señala que la limitación a la libertad de expresión establecida en el artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta tiene su justificación inmediata en el segundo de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional debido a la declaración de catolicidad que en él se contiene.

Y como justificación última, en la misma doctrina de la Iglesia, según la cual la autoridad civil está obligada a vigilar los medios de difusión, puesto que la comunicación social no puede ni debe intoxicar, disgregar ni desmoralizar al pueblo que la recibe. Y así la información ha de ser honesta y conveniente o sea, debe respetar escrupulosamente las leyes morales y lo legítimo derecho y dignidad del hombre.

A propósito de este caso, Crespo de Lara⁵⁰⁷, en el voluminoso estudio que dedicó a las sanciones consumadas administrativa o judicialmente como consecuencia de la aplicación del artículo 2 de la Ley de Prensa, escribe:

"Unos pasos de tango"

El número 695 de la revista "Sábado Gráfico", de fecha 24 de enero de 1970, hubiera cumplido su misión informativa respecto a la película terminada de rodar en París, cuyo argumento aludía al tema de la seducción entre mujeres, mediante la publicación de una simple reseña y, en su caso, con ilustraciones cuidadosamente depuradas, pero al publicar en la página 22 el reportaje "Unos pasos de tango", llamativo por su título, que no coincide con el de la película; al reproducir en fotografías tres momentos de la seducción y al dedicar un párrafo especial para mejor interpretar aquéllos, la noticia quedó convertida en moralmente nociva, con lo que se incurrió en infracción de la vigente Ley de Prensa e Imprenta al traspasar el límite del debido respeto a la moral; sin que sean necesarios más razonamientos para apreciarlo así, porque es el propio informe del asesor religioso de la revista, que se presentó con el pliego de descargos, el que formula sobre este punto una reprobación categórica, cuando estima la publicación de que se trata en desacuerdo con la moralidad y la ortodoxia, y sostiene dicho asesor que se hubiera opuesto a ella si hubiera tenido un conocimiento previo, y de igual modo quebranta el respeto debido a la moral la fotografía a doble plana de las páginas 24 y 25 del mismo número 695, por el tamaño, la postura, la ligereza de ropa y el texto del pie, en que se alude a las drogas y a prácticas lesbianas, aunque no suceda lo mismo con las restantes

⁵⁰⁷ CRESPO de LARA, Pedro, **La prensa en el banquillo (1966-1977)**. (Madrid, Fundación AEDE, 1988), págs. 138-139.

fotografías de igual número de la revista, por guardar más semejanza con aquellas otras en que se ha entendido que no constituyen infracción.

(S. 22-1-72; Cdo. 6º; Aranz. 130/72.)

La sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1972, encuadra todas las imputaciones en dos grupos: en el primero señala cinco de los seis números de la revista, por lo que en esencia se hacía consistir la infracción en la publicación de fotografías con escasez de ropa; en el segundo grupo, al número de la revista cuya infracción es la noticia sobre una película de tema escabroso no proyectada en España. Respecto a las fotografías publicadas en cinco números de la revista, la sentencia manifiesta que

Objetiva y circunstancialmente, no pueden calificarse de enteramente inmorales, porque algunas reproducen personajes que públicamente van con esos mismos atuendos por las calles; otras se refieren a desfiles de modelos autorizados en lugares públicos de Madrid y Barcelona, y en otras son reproducciones de escenas de obras que se exhiben en teatros con la anuencia de la autoridad competente, por lo que exculpa dichas fotos de infracción administrativa por falta del debido respeto a la pública moralidad.

A continuación examina el número de la revista donde se da noticia de la película escabrosa, considerando que esta noticia, llama la atención a las características con que fue publicada (lo llamativo de su título, selección de fotografías, párrafos dedicados a la mejor interpretación) quedó convertida en moralmente nociva, incurriendo en infracción al traspasar el debido respeto a la moral. Por todo ello, la Sala estima en parte el recurso interpuesto, anulando el acto administrativo por no ser conforme a derecho, calificada como solamente grave la infracción recurrida en el número 695 (donde se publica lo de la película), sin que exista infracción en los cinco números restantes; en consecuencia, habrá de dictarse nuevo acto administrativo en sustitución del que se anula, en el que se tendrá en cuenta la calificación de infracción grave que deja establecida.

En cuanto a la aplicación del art.2 de la Ley de Prensa con respecto a debido respeto a las personas e instituciones, interesa recordar la resolución de 30 de agosto de 1969, confirmada en alzada el 24 de abril de 1970, se impuso a la revista "Cuadernos para el Diálogo" una sanción de multa de 50.000 pesetas, por considerar que el texto de un editorial y de un artículo, publicados en el número

66 de la mencionada revista, correspondiente al mes de marzo de 1969, infringía el artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta, en lo que se refiere al debido respeto a las personas e instituciones en la crítica de la acción política y administrativa.

El director de la revista, impugnó la resolución citada en vía contencioso-administrativa, recurso sobre el que el Supremo falló en sentencia de 29 de enero de 1972. La parte recurrente negó las atribuidas las infracciones de carácter grave del artículo 68, apartado primero, párrafo b) de la Ley de Prensa e Imprenta, alegados por la Administración. El objeto de la sanción administrativa había sido el editorial titulado “*Fahrenheit 451*”, publicado en el 66 de la mencionada revista con respecto a determinadas decisiones administrativas que, en otros casos suponía la desaparición de algunas publicaciones, obviamente riesgo mayor para aquellas que no estuvieran en la esfera de la ortodoxia del régimen. Pero en aquel contexto era preciso hilar muy fino.

La crítica de “*Cuadernos para el Diálogo*” en cuanto a la decisión administrativa, se planteaba desde dos perspectivas: el quebranto patrimonial causado a las empresas que se hacía desaparecer, y el perjuicio que representa para la cultura del país la desaparición de algunas editoriales.

Este esquema dialéctico es utilizado para desarrollar una serie de reflexiones que desorbitan su propio proceso lógico, con un talante adusto, engarzadas en expresiones quizá desabridas y cargadas de una cierta agresividad exclusivamente retórica, pero no ofensivas en sí mismas -dice la sentencia-, precisamente porque su frecuente uso las ha vaciado de eficacia polémica al convertirlas en frases hechas sin agresividad real.

Desde el segundo de los aspectos aludidos, es decir, desde un ángulo general, el texto del editorial parte de un hecho: desaparición de un determinado número de editoriales, para deducir de ello un empobrecimiento en todo nuestro panorama cultural, conclusión excesiva si se tiene presente que las empresas afectadas fueron pocas y, por otra parte, si se contempla la gran cantidad de editoriales subsistentes y el contenido de sus catálogos.

La sentencia señala que “dichas inexactitudes” no rebasan los límites de la libertad de expresión desde el momento en que no existe alusión irrespetuosa alguna, implícita o explícita, a instituciones o personas determinadas en el

comentario, ya que éste se refiere a una actuación administrativa muy concreta, cuyos efectos se plantean en forma interrogante.

Respecto a una segunda infracción imputada a la revista, constituida por un extenso artículo titulado "El derecho a la intimidad", en el mismo número, y puesto a la venta durante la segunda decena del mes de abril de 1969, La sentencia considera importante:

El dato cronológico en el presente caso para el enjuiciamiento que del uso de su potestad sancionadora hizo la Administración, ya que la dimensión temporal, inherente a cualquier acción humana, adquiere una especial trascendencia en aquéllas cuyo cauce son los Medios de Comunicación, cuyo contenido ofrece un signo político y cuyo destinatario es la sociedad si se tiene en cuenta que el impacto, positivo o negativo de un texto, no es obra exclusiva de las palabras, sino que está en función del momento en el cual y para el cual se pronuncian, con un carga intencional determinada precisamente por la oportunidad. La sentencia alude al tratamiento periodístico de la información, considerando que al final del artículo se carga el acento crítico, con especial referencia a los países donde el derecho a la intimidad es vulnerado, incluyendo a España entre tales naciones.

En este caso, el asunto tiene una vertiente especial, ya que el autor del artículo que merece el reproche del Gobierno y la confirmación del Supremo era nada menos que Joaquín Ruíz Giménez, ex ministro de Educación de Franco. Pero en este caso, la responsabilidad recae directamente sobre el director. Por ello, la sentencia advierte:

Precisamente, el rigor intelectual y la moderación con que el autor aborda el tema del "Derecho a la intimidad", en los cuatro primeros capítulos de su ensayo, quiebran en los dos últimos, donde se abandona el planteamiento abstracto y genérico para ocuparse de manifestaciones muy concretas en el espacio y en el tiempo, al afirmar que "en los últimos meses se han acentuado las transgresiones de ese derecho", con indicación directa a España, enumerada dentro de un grupo de países, transgresiones consistentes -según el mismo texto- en "la indagación gubernativa de hechos estimados como presuntos delitos en materias concernientes a la participación de los ciudadanos en la vida de la comunidad política; derecho de reunión, de manifestación, de expresión del pensamiento, de libre asociación", así como en "las prácticas de apertura de correspondencia, interferencias telefónicas, registros y entradas en domicilios privados, y muy especialmente la instalación de micrófonos en los locutorios de las prisiones, que fiscalizan mecánicamente los diálogos entre los reclusos y sus familiares".

Y añade:

La deliberada inclusión de España en el centro de una relación de Estados donde se produjeron tales supuestas transgresiones, todos ellos silenciados significativamente por "L'Osservatore Romano" en su reseña del ensayo, así como las referencias cronológicas, antecedente y subsiguiente a los "casos más recientes" ocurridos "durante estos últimos meses", constituyen circunstancias de lugar y tiempo que potenciaban el aspecto negativo de unas imputaciones formuladas en una delicada coyuntura, cuando el país se hallaba sensibilizado como consecuencia del estado de excepción, levantado dos semanas atrás, sin que la construcción perifrástica de los párrafos transcritos oculte la directa alusión a las autoridades y agentes a quienes corresponda la investigación policial, los servicios postales, la tutela administrativa de los derechos individuales, el mantenimiento del orden público y los establecimientos penitenciarios, actividades todas encomendadas al Ministerio de la Gobernación, salvo la última, que se encuadra dentro del Ministerio de Justicia, cuya identificación resulta fácil e incluso inevitable para cualquier lector, mediante un automático proceso inductivo, a pesar de la cauta omisión de sus nombres, con un evidente propósito de atraer la atención sobre hechos no comprobados que por su propia naturaleza menoscaban el prestigio de las instituciones a las cuales se achacan.

(S. 29-1-72; Cdos. 3º, 4º Y Sº; Aranz. 353/72.)⁵⁰⁸

Finalizan los considerandos que, como resultado de lo expuesto, se deduce que el editorial "Fahrenheit 451" no constituye una crítica irrespetuosa a la acción política o administrativa de ninguna institución o persona, según exige para esta infracción el artículo 2º de la Ley de Prensa e Imprenta, cuya finalidad no es velar por la pureza de los silogismos, ni por la elegancia estilística, sino proteger a la comunidad y a sus miembros de cualquier exceso peligroso de la libertad de expresión", mientras que, en cambio, la publicación del ensayo titulado "Derecho a la intimidad" "aparece correctamente calificada como infracción grave comprendida en el apartado b) del párrafo primero del artículo 68, imputable al director de la revista, y a la que corresponde la sanción alternativa de suspensión o multa de 25.000 a 50.000 pesetas, que fue fijada en su grado mínimo por ambas faltas, aun cuando se cifrara en una cantidad conjunta, por todo lo cual debe reducirse esta suma a su mitad una vez excluida la ilicitud del editorial cuya

⁵⁰⁸ Vid. CRESPO de LARA, Pedro, *La prensa en el banquillo (1966-1977)*. (Madrid, Fundación AEDE, 1988), págs. 286-288.

difusión constituía una de las dos infracciones objeto del presente recurso. Es por lo que la sentencia declara ajustado a derecho el acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril de 1970, en cuanto impone al demandante una sanción de 25.000 pesetas como consecuencia de una infracción grave de la Ley de Prensa, declarando igualmente la nulidad parcial del acuerdo antes mencionad, en cuanto imponía también al demandante, por otra infracción análoga, una sanción de idéntica cuantía. Es decir, que con la misma Ley y el mismo criterio, en el mismo número se incumplía o no el artículo 2 de la Ley de Prensa

3.2.4. Las secuelas de la Ley Fraga: El caso del Diario “Madrid”, la persecución sistemática a un periódico independiente

El más paradigmático ejemplo de lo que significó la “Ley Fraga”, el modo en que fue utilizada para eliminar el verdadero ejercicio de la libertad de expresión lo brinda el caso del diario “Madrid”, objeto de una persecución sistemática por medio de multas y cierres hasta su desaparición en 1971. En 2009, al conmemorarse el Centenario de la Asociación de la Prensa de Vigo, el que fuera su director, profesor Doctor Antonio Fontán⁵⁰⁹, preparó una extensa conferencia sobre la historia de este medio, que lamentablemente no pudo pronunciar, porque el avión que lo trasladaba no pudo aterrizar en Vigo debido a la niebla, pero tuvo la gentileza de remitir el texto que constituye un completo análisis, plagado de datos sobre este asunto.

⁵⁰⁹ Antonio Fontán, Catedrático de Universidad y periodista, ocupó la dirección del diario Madrid desde abril de 1967 hasta la cancelación del periódico por el Gobierno en noviembre de 1971. Trabajó en los primeros años del semanario *La Actualidad Española* y de la revista *Nuestro Tiempo*, de las que fue director, y más tarde en el Instituto de Periodismo de la Universidad de Navarra, que también dirigió en su época inicial. Autor de ensayos, trabajos científicos e investigaciones literarias y lingüísticas; artículos de carácter cultural, político e histórico. Fue el primer presidente del Senado moderno. Intervino en la fundación del Partido Demócrata junto con Joaquín Garrigues Walker y organizó el movimiento de opinión “*Sociedad Libre*”. Fue miembro del Consejo Privado del Conde de Barcelona hasta su disolución en 1969, y formó parte de la comisión de profesores que dirigió los estudios del entonces príncipe Juan Carlos de Borbón. Fue la persona que entregó al ya Rey Juan Carlos la carta de su padre, don Juan de Borbón, en la que éste reconocía el reinado de su hijo y ante quien deponía la legitimidad dinástica. Falleció en Madrid, el 14 de enero de 2010 a los 86 años.

Según explicaba el profesor Fontán⁵¹⁰, hasta el verano de 1966, el diario *Madrid*, fundado por don Juan Pujol, al final de la guerra civil, en virtud de la amistosa concesión de una licencia con que le distinguió el Gobierno, había conocido con diversa fortuna dos períodos distintos: la etapa de Pujol (1939-1941) y el quinquenio *Faces*, desde que el hijo del fundador vendió a esta sociedad la marca, el inmueble y las instalaciones, traspasando a la nueva empresa también el personal con sus contratos de trabajo, por la cantidad de cuarenta y cinco millones.

El “*Madrid*” empezó a publicarse en el mismo mes de abril de 1939 bajo la dirección del titular de la nueva marea periodística, utilizando los talleres e instalaciones del popular vespertino republicano “*Heraldo de Madrid*”, incautado por el gobierno nacional. Dice el profesor Fontán que no eran tiempos aquellos para que los periódicos antiguos o nuevos tuvieran una significación política o ideológica específica, sometidos como estuvieron todos al régimen de censura previa y consignas obligatorias, que se aplicaba con variable rigor según las circunstancias y el arbitrio de las personas que en cada etapa gobernaron la prensa.

En una situación profesionalmente tan penosa, aunque comprensible dentro del planteamiento general del momento español, el diario “Madrid” de Juan Pujol ganó lectores y mercado, al amparo de su semejanza con el antiguo “Heraldo”, con la calidad técnica e informativa posible en aquellas circunstancias, Y distinguidas y populares colaboraciones literarias.

La aparición del “*Madrid*” cobra mayor alcance si se la contempla como signo de la política general del nuevo Estado en relación con la prensa al término de la guerra:

En la capital y en las provincias desaparecieron los periódicos de significación republicana y se constituyó la prensa de F.E.T. y de las J.O.N.S., ordinariamente sobre los equipos materiales de los diarios incautados, mientras desde los sectores más totalitarios del poder y desde sus aledaños se propugnaban con insistencia proyectos para nacionalizar toda la prensa. Por razones obvias continuaron

⁵¹⁰ FONTÁN, Antonio, *El “Madrid” y su página 3* (Conferencia preparada con motivo del Primer Centenario de la Asociación de la Prensa de Vigo. Vigo: Archivos de la Asociación de la Prensa de Vigo, 2009).

publicando sus periódicos las empresas ideológica, política e históricamente vinculadas a la causa de la España nacional o a los grupos que la integraban, si bien sometidos a la censura del gobierno que, además, se reservaba el derecho de nombrar al director. Pero el Madrid que surge en el mismo mes de abril de 1939 mediante la concesión de una marca nueva, representó una consolidación de hecho del principio de la empresa periodística privada; constituyó el precedente singular de la autorización de un diario nuevo a un nuevo titular, en plena euforia doctrinaria de nacionalización de la prensa.

Subraya Fontán que “el proyecto era netamente profesional y periodístico: pretendía, en la medida posible, recoger una información real de lo que pasaba en España y en el mundo. Sobre este conjunto de hechos y necesidades habrían de construirse las opiniones, los comentarios, las interpretaciones y los programas de acción pública, para los cuales también, en una sociedad moderna, deben ofrecerse como tribuna los periódicos”. Las personas reunidas en torno a ese diario tenían en común la aspiración a las libertades públicas comunes a todo el Occidente, pensando que las libertades de expresión, reunión, asociación, sufragio, etc., no eran meras formalidades, sino realidades operativas por sí mismas.

Creíamos, en una palabra, que la democratización no sólo era incontenible, por razones de dinámica social, sino que era también una meta asequible y deseable para España [...] El “Madrid” postulaba una interpretación progresiva de las leyes vigentes, que acercaría éstas a la realidad nacional, de modo que fuera viable en el futuro una continuidad selectiva, sin el trauma de una posible ruptura -en un sentido u otro-- de los esquemas básicos de la vida del país.

Añade Fontán que la opinión que el “Madrid” merecía del resto de la prensa nacional se evidenció con motivos de las dos grandes crisis que sufrió el diario: la suspensión de 1968 y la cancelación de noviembre de 1971.

En ambos momentos, la posición de “Ya”, “La Vanguardia”, “ABC”, “El Noticiero Universal”, “El Alcázar” (estos dos en 1968), “Informaciones” y los otros diarios independientes de provincias fue de unánime comprensión y una actitud más o menos matizada de apoyo y simpatía por la causa del Madrid, que se identificaba con la de una interpretación progresiva de la Ley de Prensa y con la causa de la prensa en general.

Pero en 1968, bajo el ministro Fraga⁵¹¹, el Gobierno logró que los periódicos silenciaran la suspensión del “Madrid” o, que simplemente rebajaran el tono de la solidaria protesta.

En 1971 la acción del Ministerio de Información se centró en obligar prácticamente a comentaristas y periódicos a dar por buena la tesis oficial, según la cual el cierre del “Madrid” era solamente debido a presuntas irregularidades en la titularidad de una minoría de las acciones, que estaría en contradicción con la Ley de Prensa.

Es interesante subrayar que la insistencia oficial en atribuir la cancelación de noviembre de 1971 a estas presuntas deficiencias administrativas implica el reconocimiento por las autoridades de Prensa de que, desde el punto de vista político y profesional, el diario

⁵¹¹ El 30 de mayo de 1968 el diario “Madrid”, dirigido por Miguel Ángel Gozalo en ausencia de su director Antonio Fontán, en aquel momento en el extranjero, publicó un artículo de su editor, Rafael Calvo Serer, titulado “Retirarse a Tiempo: no al General de Gaulle”, que desató un escándalo periodístico sin precedentes. El Gobierno entendió que detrás del “No al General de Gaulle” había un, implícito, “No al General Franco”. Se ordenó el secuestro de la edición del diario “Madrid”, que fue retirada por la policía de los quioscos y se sancionó al periódico con la suspensión.

Aunque el máximo que la Ley Fraga establecía como sanción a un periódico para no publicarse era de dos meses, contra el “Madrid” abrieron dos expedientes a la vez, uno por el artículo de “No al General de Gaulle” y otra por otro artículo anterior para que poder tenerlo otros dos meses suspendido, es decir, un total de cuatro. A pesar de las pérdidas que podía suponer aquello, para la redacción y para los profesionales de maquinaria y técnicos el diario volver a salir a los quioscos en septiembre de 1968.

El 3 de junio de 1968, Emilio Romero escribía en “Pueblo”, el periódico oficial de los sindicatos franquistas: *El origen de la suspensión es por la publicación de algún artículo que corresponde a la nueva línea ideológica impuesta al periódico por el político – y no profesional del periodismo – don Rafael Calvo Serer, distinguido y conocido miembro del Opus Dei, y consejero privado de don Juan de Borbón. Este político aspira al Poder, como todos los políticos, y como no lo ha encontrado por la vía normal en estos años – aunque lo ha intentado – ha utilizado ahora la tribuna de un periódico. El artículo de referencia parece que ha vulnerado la ley. ¿Por qué va a quedar impune la empresa gobernada ideológicamente por el Sr. Calvo Serer? Todos los españoles somos iguales ante la ley. ¿Por qué se iba a hacer un trato de favor con este señor mientras otros españoles padecen los normales rigores de la justicia? El precedente sería tremendo para un Régimen que, lógicamente se vanagloria de haber constituido un Estado de Derecho.*

Y más adelante: *Nos hacemos cargo de que “Abc”, que ha repudiado la línea ideológica de “Madrid”, trate de echarle una mano, porque tienen una coincidencia: Estoril. Lo malo es que a la hora de la verdad puede resultar políticamente poco práctica, porque las ideas que está distribuyendo el señor Calvo Serer, lejos de sostener a la Monarquía duraría en este país el tiempo que tardamos el 13 de abril de 1931 en pasar de un Régimen a otro, y que produjo aquella célebre frase del presidente del Gobierno: “Nos hemos acostado monárquicos y nos levantamos republicanos”.*

Y concluía: *El comportamiento del periódico “Madrid” compromete muy seriamente a la libertad de Prensa que disfrutamos desde 1966, y que necesitamos para hacer correctamente la crítica, y hacer oír la opinión de los españoles. Nosotros hemos querido ser libres en régimen de censura, y ahora queremos conservar la libertad. Nosotros no practicamos el triunfalismo político, ni el halago al Poder. Por eso tenemos cierta autoridad para decir lo que hemos dicho.*

*“Madrid” actuaba dentro de la legalidad. Con todas esas limitaciones, en las colecciones de los diarios independientes y de empresa españoles ha quedado constancia, en 1968 y 1971, de la posición favorable a la causa del Madrid, adoptada por la casi totalidad de ellos, y de la inquietud profesional ante medidas tan graves e irreversibles, que en la práctica significan un retroceso en la liberalización del país y una fuerte restricción de los márgenes de ejercicio de la libertad de prensa proclamada por la ley de 1966.*⁵¹²

El “Madrid” era un periódico y, por lo tanto, una tribuna; no un grupo político o partido con pretensiones de poder y disciplina ideológica y funcional⁵¹³. Por eso no presentaba programas, sino que describía hechos, examinaba situaciones y extraía consecuencias.

El destino de España, según unánime criterio de los articulistas del Madrid, incesantemente repetido desde septiembre de 1966, era la integración de pleno derecho en la Comunidad Europea: integración económica, social y política. [...].Las crónicas de viaje de Rafael Calvo Serer, en gran parte

⁵¹² Al manifestarse de este modo, la gran prensa nacional reflejaba un amplio estado de opinión. Una confirmación fueron los varios miles de suscriptores "honorarios" de toda España que se abonaron al Madrid por el tiempo de la suspensión -en 1968- y el número todavía mayor de testimonios de simpatía que el diario recogió en los meses de noviembre y diciembre del 71.

⁵¹³ Explica Fontán sobre los contenidos del periódico que algunos colaboradores e analizaron reiteradamente la legislación fundamental y señalaron vías para un desarrollo de sus principios y de las instituciones de Gobierno y representación que permitiera su adecuación a las circunstancias históricas en un proceso de democratización y expansión de las libertades públicas. Otros concentraron su atención en los cambios experimentados por el país en su estructura, sus aspiraciones y su conciencia pública, aplicando los métodos de la investigación sociológica y exponiendo las conclusiones alcanzadas por ella. Se estudiaron los problemas concretos de la situación económica, propugnando soluciones y contrastando con los hechos el juicio que merecían las medidas adoptadas.

También sometieron a examen la estructura de la administración pública e insistieron en la necesidad de una descentralización y regionalización, a la vez histórica y realista, de sus diversos sectores. Numerosos artículos -especialmente cuando se elaboraban y discutían leyes políticas importantes, como la del Movimiento y la sindical- plantearon las insuficiencias que en ellas se observaban para una eficaz protección de las libertades asociativas y una constructiva inserción de las organizaciones políticas y profesionales en el cuadro general de un Estado verdaderamente democrático.

Los temas universitarios y sociales, las bases de una política internacional independiente y acorde con la realidad contemporánea, las relaciones de la Iglesia y del Estado, sin clericalismos ni *cesaropapismos*, la libertad religiosa y el respeto a las conciencias, etc., fueron también frecuentemente tratados en la *Página 3*. Lugar especial y proporcionado a la importancia que tienen en nuestra época y en una sociedad en desarrollo, ocuparon siempre las cuestiones económicas.

recogidas en su libro “España ante la libertad, la democracia y el progreso” y otros muchos artículos de distintos colaboradores, aportaban experiencias de muy diversos países sobre los problemas de la transición de unas situaciones a otras. Otros trabajos analizaron -en la medida posible- las realidades españolas, tratando siempre de estimular los pasos adelante que se encaminaran a esa doble meta de la democratización nacional y la integración en Europa.

En defensa y recuerdo de lo que aquel diario significó, la Fundación que lleva su nombre, en su web escribe⁵¹⁴:

Suele hablarse con demasiada ligereza del papel positivo de la prensa en la España de la “pre transición”. Y olvidarse de algunos de los episodios más vergonzosos de la historia de la libertad de expresión, perpetrados con el silencio cómplice cuando no el aplauso entusiasta de algunas plumas que todavía hoy nos intentan dar cotidianamente lecciones de democracia. También es un denominador común considerar la llamada “Ley Fraga” de 1966 como una espita por la que se colaron no sólo la libertad de prensa sino también el resto de las libertades. Se olvida que esa ley sirvió para dar cobertura jurídica (¿) al definitivo cierre del diario “Madrid”, previo a su voladura física, sin lugar a dudas un hecho que todavía hoy, treinta años después, produce sonrojo, indignación y un insoportable sentimiento de impotencia. ¿Qué era el diario “Madrid” para merecer tamaña inquina entre los voceros periodísticos de la dictadura y sus ejecutores políticos?. Simplemente una ventana abierta a una libertad entendida no como un hecho aislado sino como expresión de una sociedad emergente que ansiaba vivir como ciudadanos europeos y no como súbditos de un régimen caduco y sin salida. La historia de los últimos años del “Madrid” es la de una prensa, desdichadamente muy minoritaria, que no gritaba ¡vivan las cadenas! Y creía que el periodismo estaba para contar, aunque fuese con sordina, lo que pasaba más allá de las imágenes del No-Do, perfecta expresión de lo que el franquismo entendía por información. La desaparición del “Madrid”, perpetrada con premeditación y alevosía, dejó un hueco en la prensa española que ya nadie podrá cubrir. Conviene recordar que su muerte no fue accidental. Quizás también que la Historia, con mayúsculas, la escriben los perdedores. En este caso quienes hacían el “Madrid” y sus lectores.

Es necesario recordar con algunos ejemplos, la forma en que el diario “Madrid” se enfrentaba a las estrechuras y riesgos de la Ley de Prensa de 1966. Así, el 4 de

⁵¹⁴ Fundación del diario Madrid. *Historia de perdedores*.

http://diariomadrid.net/diario_madrid/asi_nos_veian/historia_de_perdedores [Consultada 20 de diciembre de 2013)

abril de 1967, en su famosa Página 3, insertaba un comentario titulado “*Las faltas en la información*”, donde se decía:

A la hora en que esta página salga de la rotativa de nuestro periódico puede ser ya ley votada en Cortes el proyecto de modificación parcial del Código Penal y de la ley de Enjuiciamiento Criminal⁵¹⁵. Que recordemos, ningún proyecto de ley ha encontrado un ambiente tan hostil en la opinión pública y en la de los profesionales del Derecho y de la Información. La Prensa de ayer todavía daba noticia del escrito dirigido al presidente de las Cortes por 173 periodistas de Madrid y de la petición de un Colegio de Abogados, que sigue a otros de diferentes Colegios españoles pidiendo la retirada del proyecto.

Las solicitudes de juristas y de periodistas son justificadas. El proyecto incluye entre sus reformas la redacción de unos artículos en que se consideran delitos las infracciones meramente administrativas de la ley de Prensa. Todo ello dentro de una ambigüedad incompatible con el principio de tipificación de los delitos. Con ello la libertad de Prensa queda reducida a una enunciación teórica y la seguridad jurídica en peligro. Si lo primero es grave porque supone un paso atrás, lo segundo lo es más como indicio de un despegue del Estado de Derecho. [...]

La ley de Prensa va a cumplir un año. Durante él, los profesionales de la información se han hecho acreedores a la confianza de la sociedad y, en consecuencia, del Estado. Las extralimitaciones administrativas han encontrado un freno constante en los Tribunales de Justicia. Pero estamos en peligro de que eso ya no ocurra. Los jueces, obligados a aplicar la ley sin entrar en su injusticia intrínseca, se verán obligados a condenar cuando una fiscalía politizada se querelle por cualquier extralimitación administrativa, que en cada caso, habrá que encajar en el texto amplio que no define los delitos.

Por eso no solamente se han soliviantado los periodistas, que están directamente afectados por el nuevo Código. También se han revuelto frente a él los hombres de toga. Se ha preferido la posible injusticia al desorden. Pero también se ha adoptado por la falta de información. Y esto en política es letal.

Siempre decidido en la línea de defensa de las libertades, el 30 de enero de 1938, insertaba en la misma página 3 un editorial titulado “*La Ley del Silencio*”,

⁵¹⁵ Se trata de la inclusión del artículo 165 Bis b, al que ya nos hemos referido, que trasladaba literalmente al Código Penal el artículo 2 de la Ley de Prensa, de modo que una falta administrativa podía ser castigada igualmente y por idéntico motivo en una infracción penal en toda regla.

referido a la tramitación del Proyecto de Ley de Secretos Oficiales, en fase de ponencia, donde afirmaba:

En la historia política española tal vez no haya habido un proyecto de disposición que haya merecido una repulsa tan concordante en la Prensa. El que exista una fundada sospecha de que lo veremos convertido en ley, con algunos retoques, no obsta para que se puntualice su falta de justificación. La ley de Secretos Oficiales, en la redacción de la que se parte, no hubiera sido necesaria o hubiera podido tener otra orientación más en consonancia con la rúbrica que la designa, que no debiera afectar a los medios de difusión, sino solamente a la Administración.

La ley de Prensa e Imprenta y la reforma a que fue sometido el Código Penal, como consecuencia de aquella, no olvidaron proteger reciamente la actividad no difundible del Estado. El valladar que supone el artículo segundo de la primera ley establece como limitación expresa "las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado, y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales..."; la actividad de los expresados órganos (Gobierno, Administración y entidades públicas) y de la Administración de Justicia será reservada cuando, por precepto de la ley o por su propia naturaleza, sus actuaciones, disposiciones o acuerdos no sean públicos o cuando los documentos o actos en que se formalicen sean declarados reservados". En aplicación exclusiva del artículo séptimo de la ley al que pertenece este último texto, se dictó su correspondiente precepto reglamentario, el decreto 750/1966 de 31 de marzo, que dejó protegidos en su aspecto administrativo los secretos oficiales. El discutido artículo 165 bis b) del Código Penal, introducido por la ley 3/1967 de 8 de abril, elevó a delito aquellas limitaciones administrativas y las remachó con una respetable sanción penal.

La ley de Prensa, por otra parte, no se limitó a esta defensa pasiva de la actividad de los organismos públicos, sino que dotó a éstos del ama activa de las notas de inserción obligatoria.

Pero todo este bien trabado dispositivo se ha considerado insuficiente y ha sido necesario poner en movimiento un nuevo, extenso, prolijo e inconcreto texto cuya escasa justificación se advierte ya en su preámbulo, que ha de comenzar por confesar que es principio general "la publicidad de la actividad de los órganos del Estado", porque las cosas públicas que a todos interesan pueden y deben ser conocidas de todos". A partir de aquí ha sido difícil al legislador justificar su texto, lo que no consigue siquiera aludiendo al Derecho comparado. Si se examina la publicación oficial difundida por el propio ministerio de Información y Turismo, que no hay que pensar que sea

incompleta o esté mal espigada, ningún Estado había llegado tan lejos en la adopción de medidas de protección de los secretos oficiales como España con la ley de Prensa y el Código Penal.

La conclusión unánime ha sido bien clara: se trata de tomar los secretos oficiales como cabeza de puente para invadir al margen discreto que la ley de Prensa había concedido a la libertad Informativa. Y esto no ya estableciendo una línea de frente definida y clara, unas líneas de un juego contrastadas y limpias, sino dejando estas líneas a merced exclusivamente de la movilidad que quiera imprimirles la Administración por virtud de la decisión de una constelación de autoridades que comienzan en el Jefe del Estado y termina en los funcionarios con jefatura de Servicios, oficiales de las Fuerzas Armadas o quienes temporalmente les sustituyan.

Era difícil, en efecto, modificar la ley de Prensa a través del estrecho orificio de los secretos oficiales. Solamente había un remedio que, manejado con más o menos habilidad, consiguiera el fin sin reparar en los medios: la inconcreción. La ley no define lo que sean secretos oficiales ni proporciona un repertorio de asuntos que, "en atención a su naturaleza", sean legalmente tales. Además de cualquier tema "podrá ser reservado cuando así lo disponga una ley", en el futuro podrán ser "clasificados" como secretos oficiales todos los "asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cualesquiera que se refiera a cuestiones de defensa nacional, orden público, políticas, diplomáticas, científicas, económicas, financieras o técnicas". Teóricamente puede "clasificarse" todo como secreto oficial. Y en la práctica pueden clasificarlo dieciséis escalones político-administrativos que comprenden miles de funcionarios y altos cargos. Y esto conforme a un procedimiento no concretado en el que no sólo se incluye la posibilidad de "clasificar", sino también la de "adoptar inmediatamente las medidas protectoras que estime oportunas". Toda esta indeterminación, que desata el peor de los peligros de un orden jurídico, que es la inseguridad, se confía a disposiciones reglamentarias en las que la Administración se mueve con potestad prácticamente plena y sin cortapisas.

Una cosa, en cambio, está concretada en el proyecto: la sanción penal y administrativa, que es la de "falta muy grave" para los órganos de la Prensa y para los funcionarios. Es a éstos últimos, a las distintas oficinas administrativas a las que debía haberse referido exclusivamente una disposición legal cuya preocupación sincera hubiesen sido tan sólo los secretos oficiales. Si son materias secretas, gestionadas o cocidas en el seno de las entidades públicas, solamente a través de sus funcionarios pueden ser conocidas, y a ellos debieron limitarse las medidas disciplinarias por revelación de secretos en aquellas materias taxativamente delimitadas que afectasen verdaderamente a la seguridad del Estado.

No se ha hecho así, desgraciadamente, y con ello se van a poner fuertes trabas a la libertad de información, que, aparte de su valor teórico y de haber hecho realidad en gran parte uno de los derechos del hombre reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional, ha demostrado ser capaz sin salirse de la Ley, hágase un recuento de las sentencias que los Tribunales han dictado en estos casi dos años a favor de la Prensa, de dar movilidad y gracia a la vida política española.

Aquí, como en todo, se oponen dos oposiciones. La inmovilista, la del Poder, a la que le preocupa la conservación del mando y de los privilegios que consigo lleva. Y la que pretende realizar lo que es compendio, resumen y coronación de las libertades públicas, que es la libertad de intervenir activa o pasivamente, desde dentro o fuera, en el Poder o en la oposición dentro del régimen, en acto o en potencia, para el presente o para el futuro en la vida política. Y para intervenir es necesario conocer la actividad del Gobierno y la de la Administración. Y la conveniencia de este conocimiento salvo en cosas muy concretas es superior y más general que las inconveniencias que suponga a los que, de manera transitoria y como representantes del pueblo, manejan la cosa pública. Con razón se ha dicho que el totalitarismo se puede definir brevemente como la falta de información.

Agotada la vía administrativa contra la cancelación de su inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas, la empresa editora del “Madrid” presentó recurso contencioso contra la decisión del Gobierno ante el Tribunal Supremo, el cual fue resuelto por la Sala III, en sentencia dictada el 25 de octubre de 1975.

El fallo dice: “Se estiman los recursos interpuestos por FACES y la empresa Madrid Diario de la noche S.A. contra los acuerdos del Consejo de Ministros de 7 de enero de 1972, y se declara que la empresa Madrid Diario de la noche S.A. debe estar inscrita en el Registro de Empresas Periodísticas y la Administración pública queda condenada al pago de los daños y perjuicios por la cancelación de la inscripción del diario “Madrid”. Pero el diario “Madrid” ya no existía.

3.3. Los Pactos de la Moncloa y la Libertad de Expresión

Dos de las herramientas esenciales que hacen posible alcanzar los objetivos de la llamada “Transición”, conforme a la hoja de ruta que haga posible la plena confirmación de la monarquía, sin discusión posible, van a ser, respectivamente,

los “Pactos de la Moncloa”⁵¹⁶ y la reforma de la Ley Fraga. Es forzoso reconocer, sin embargo, que los pactos fueron necesarios dada la grave crisis económica en que se hallaba sumida España en 1977. Todavía se arrastraban las consecuencias de la crisis del petróleo de 1973, de modo que el creciente precio del crudo, a partir de 1975, bloqueaba el crecimiento de la economía española, con una inflación que rondaba el 20% y que llegó a un punto máximo de un 47%. El paro alcanzaba el 10 por ciento, algo desconocido hasta entonces y la competitividad con respecto a otros países era escasa. La industria estaba resintiéndose de la crisis vinculada a su atraso tecnológico en aquel momento.

Entre los días 8 y 21 de octubre de 1977, se reunieron en el Palacio de la Moncloa, de Madrid, el presidente y miembros del Gobierno con los representantes de los grupos parlamentarios del Congreso. El consenso alcanzado en el curso de las sesiones de trabajo generó a un amplio acuerdo asumido por la patronal y CC.OO.

Las reformas tuvieron cuatro ejes

- Económica: La clave era la reducción de la inflación. Para ello se devaluó la peseta, se establecieron normas para controlar el gasto público (que era una auténtica sangría para la economía española) y se estableció un programa para racionalizar el gasto en energía.
- Laboral: Se reconoce el despido libre en un máximo de un 5% de los trabajadores de una empresa, se reconoce también el derecho de asociación sindical y se limita el crecimiento de los salarios en el 22% (el mismo de la inflación en aquel momento).
- Política: En este sentido, digamos que se dio un paso más en pro de la democratización del país con normas como la de fijar definitivamente la libertad de prensa (se prohíbe la censura previa), se modificaron las leyes relacionadas con los secretos oficiales de modo que la oposición pudiera tener acceso a la información del estado y se aprobaron los derechos de reunión, de propaganda y de asociación política. También se crearon los delitos de tortura a la vez que se despenalizaba el de adulterio o amancebamiento.
- Reformar tributaria. España mantenía un retraso con respecto a otros países desarrollados de casi 100 años en materia tributaria. Los pactos de la Moncloa permitieron la creación de impuestos que ahora son tan habituales para nosotros como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si España quería construir un estado del bienestar, era imprescindible que la recaudación de impuestos se racionalizase.

⁵¹⁶ Texto completo de los Pactos en <http://vespito.net/historia/transi/pactos.html>

El 27 de octubre de 1977 se alcanza un acuerdo sobre “Actuación jurídica y política”, paquete dentro del que se inscribe la libertad de prensa.

Según el texto oficial:

Los objetivos de política legislativa a corto plazo propuestos se centran en la introducción de reformas parciales y urgentes para la adaptación del ordenamiento jurídico a las exigencias propias de la nueva realidad democrática. La coincidencia se expresa en torno a las siguientes líneas directrices, que no prejuzgan ni la plenitud de competencia de las Cortes para su debate y decisión, en los términos en que haya de producirse la regulación definitiva en ejecución y cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Medidas adoptadas:

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A. Prensa

- 1. Subsistirá la obligación de depósito previo de publicaciones, si bien el secuestro sólo podrá decretarse por la autoridad judicial, en virtud de denuncia del Fiscal, de la Administración Pública o de cualquier persona interesada.*
- 2. Cualquier denunciante podrá acompañar, con su denuncia, una propuesta de nota de rectificación, aclaración o réplica. En tal caso, la autoridad judicial dará opción a la publicación para insertar, en el número siguiente a su recepción, la nota de aclaración, rectificación o réplica. Su inserción, sin comentarios ni apostillas, comporta el perdón del ofendido y la publicación no podrá volver sobre la cuestión. En los términos indicados se entenderá cumplido el trámite de conciliación.*
- 3. El procedimiento judicial que, en su caso, haya de seguirse se desarrollará en plazos breves y estrictos.*
- 4. La determinación de responsabilidades principales y subsidiarias se ajustará a lo establecido en el Código Penal.*
- 5. La sentencia, cuando no sea absolutoria, fijará preceptivamente el importe de la indemnización por perjuicios morales. La cuantía se fijará en función de criterios objetivos.*

B. Secretos oficiales

Se revisarán los supuestos legales en que pueda una materia ser declarada en función de la seguridad y defensa del Estado. Los órganos competentes para hacer la declaración serán: el Consejo de Ministros y, en materia de Defensa Nacional, las autoridades militares.

II. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL

1. Un Consejo provisional, integrado paritariamente por personas designadas por el Gobierno y por parlamentarios, representantes de los distintos grupos con criterio proporcional °Elaborará y propondrá un proyecto de Estatuto Jurídico de RTVE, incluyendo criterios y normas específicas sobre tratamiento regional de los programas y, en su caso, de los servicios.

Asumirá provisionalmente la vigilancia de la objetividad informativa y del funcionamiento general de RTVE, en especial en los aspectos referentes al gasto.

2. La Comisión de Cultura del Congreso constituirá una Subcomisión que, conjuntamente con las personas designadas por el Gobierno, propondrá a éste el tratamiento que debe darse a las agencias de noticias, a los demás medios de comunicación social del Estado y a los procedentes de la AISS, incluyendo, respecto de las emisoras de radio, criterios y normas específicas sobre tratamiento regional de los programas y, en su caso, de los servicios.

Los firmantes fueron finalmente Adolfo Suárez en nombre del gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo (por UCD), Felipe González (por el Partido Socialista Obrero Español), Santiago Carrillo (por el Partido Comunista de España), Enrique Tierno Galván (por el Partido Socialista Popular), Josep Maria Triguñer (por el Partido Socialista de Cataluña), Joan Reventós (por Convergencia Socialista de Cataluña), Juan Ajuriaguerra (por el Partido Nacionalista Vasco) y Miquel Roca (por Convergència i Unió). Manuel Fraga (por Alianza Popular) no suscribió el acuerdo político, pero sí el económico

Con independencia de que, desde el punto de vista económico, los *Pactos de la Moncloa* fueron absolutamente necesarios para superar la grave crisis económica en que se encontraba España a comienzos de 1977, es innegable que tuvieron una enorme trascendencia política, en cuanto allanaron el camino para conseguir los objetivos de transformación del Franquismo en un régimen formalmente democrático, pero sin poner en riesgo una de las decisiones personales del dictador, la sucesión en la Jefatura del Estado en la persona de quien él había escogido para ello. De este modo, los pactos impidieron que se abriera, ni tan siquiera intelectualmente, el debate república-monarquía, como venían reclamando las fuerzas democráticas y determinados sectores de la propia espera del pretendiente Juan de Borbón.

La revista "*Psicología Política*"⁵¹⁷ ha recuperado valiosos documentos y reflexiones acerca de este periodo de la historia. En este sentido, resulta de

⁵¹⁷ "Debate sobre la transición política española" en *Psicología Política*, Nº 4, 1992, I-III: 85-124. (Se puede consultar en <http://www.uv.es/garzon>)

enorme valor testimonial y documental la reproducción de debate llevado a cabo dentro del prestigioso programa de televisión “*La Clave*”, en que diversos y destacados actores de la escena política valoraban en perspectiva la llamada “*Transición*”, con especial parada en “Los Pactos de la Moncloa”. El trabajo de referencia alude a las reflexiones que, desde la perspectiva del tiempo, se hacen sobre aquel proceso de transición, precisamente oportuno en días como los nuestros, donde se aborda la necesidad de reformas constitucionales y se valoran el significado y alcance de la forma en que se realizó la transición hacia la democracia.

El debate “*500 Claves de la transición*” (noviembre 1992) del programa, dirigido por J.L.Balbín, en Antena3⁵¹⁸, a juicio de la revista, reflejaba una buena parte del debate político existente en la vida política española, tanto por parte de políticos como de profesionales de las Ciencias Sociales y de los propios ciudadanos. A ello se añadía el que los participantes en el debate habían sido protagonistas, más o menos directos y activos, de aquellos momentos iniciales de la transición

⁵¹⁸ En el citado debate intervinieron: Antonio de Senillosa. Licenciado en Derecho y escritor. Tomó parte en el Congreso de Munich. Secretario político de Don Juan, Conde de Barcelona, y Consejero del honorable Tarradellas; fue también presidente del Partido Popular de Cataluña y diputado de Coalición Democrática por Barcelona.

José Mario Armero. Abogado, desde el año 1952 al frente de uno de los despachos más conocidos en España, especializado en cuestiones internacionales. Periodista por la Universidad de Navarra. Desde el año 77 presidente de la agencia Europa Press. Además J.M.Armero ha pasado por ser uno de los hombres que más se movió en la transición, siempre discretamente.

Javier Lacarrana Lanz. Licenciado en Derecho y Teología. Estudió en Munich y más tarde, durante 10 años ejerció en Bonn como Director de los Capellanes de Emigrantes. Abogado en ejercicio.

Ramón Tamames. Técnico comercial del Estado y Catedrático de Estructura Económica en la Universidad Autónoma de Madrid. Consultor Económico del Programa del Desarrollo de Naciones Unidas y del Instituto para la Integración de América Hispana.

Antonio García Trevijano Forte. Notario. Abogado en ejercicio. Fue uno de los personajes decisivos en la transición: empezó a sonar su nombre públicamente en el 68 cuando intervino en la independencia de Guinea y redactó su constitución democrática, por lo que fue procesado por el gobierno del General Franco. Fundador y Coordinador de la *Junta Democrática* y la *PlataJunta* en 1975. Autor de un libro titulado *La Alternativa Democrática*.

Fernando Sagaseta Cabrer. Abogado en ejercicio desde el año 1952, ingresó en prisión en el 62 por sus actividades políticas, pasó tres años y medio en la cárcel, durante los cuales ingresó en el Partido Comunista de España, del que sería expulsado años más tarde. Una vez en libertad fue suspendido durante cinco años del libre ejercicio de su profesión, en el 77 forma el partido Pueblo Canario Unido, partido que se integra en la coalición Unión del Pueblo Canario por el que obtiene el escaño de diputado en el 79. En el 82 se disuelve el partido y abandona la militancia política activa. Sigue considerándose comunista y marxista-leninista.

Pablo Sebastián. Fue corresponsal de *ABC* en Bruselas, corresponsal diplomático de Televisión Española y de *El País* en París. Ha sido redactor jefe de *Tiempo*. Fundador del periódico *El Independiente*.

española. Con este motivo, la citada publicación realizó una transcripción del referido debate, de enorme valor por el papel que sus intervinientes jugaron en el asunto tratado, varios de los cuales, lamentablemente han desaparecido; pero que en aquel momento representaban de manera fidedigna un amplio abanico sociológico y político, representativo de la sociedad española.

Según Tamames, al comienzo de los años setenta, cuando, a su juicio, se inicia la transición, se contaba con una serie de precedentes, lo que se planteaba era un proceso que se llamó con mucha precisión, en cierto modo, la ruptura democrática, que era el viejo ideal español de que el paso de un régimen a otro se produce con una quiebra profunda del régimen anterior. Y en ese sentido ya señalaba entonces que se había hecho una consulta sobre la forma de gobierno, pero no sobre la forma de Estado⁵¹⁹:

*Eso pasó en la revolución de 1868 de septiembre, cuando se destrona a Isabel II, eso pasa el 14 de abril de 1921 cuando Alfonso XIII sale de España, que abdicara o no, eso es otra cuestión, se marcha. Aquí no, aquí la transición es otra cosa, porque resulta que de todas aquellas propuestas de la Junta Democrática, se podrá discutir que unas se han hecho y otras no se han hecho, **pero hubo una consulta sobre la forma de gobierno, y la de Estado es la que no se ha hecho, aunque algunos dicen que se ha hecho a través del referéndum de la Constitución.***

En esa línea, García-Trevijano replicó:

No, al final se ha hecho una consulta sobre la Constitución. Es decir, no ha habido esa ruptura y por eso algunos dicen que no estamos en una situación de democracia. Lo que creo es que ha habido un pacto: la transición es un pacto. Efectivamente, ni la fuerza del régimen anterior ni la oposición, ni el partido socialista, ni el partido comunista, ni otras fuerzas, quisieron llegar a utilizar toda su fuerza social. Como no se quiso utilizar toda la fuerza ni de un lado ni de otro se llegó a este acuerdo. Y eso es lo que ha dado a nuestra transición, porque es nuestra transición, un carácter distinto de las que se han producido en otros sistemas, p.e. en el año 1944 cuando De Gaulle entra en Francia se produce una ruptura. Lo que ha salido aquí es otra cosa, y de ahí vienen toda una serie de instituciones, que dan la sensación a veces de que no estamos en un régimen democrático como hubiéramos querido, pero es un régimen democrático. Hay grados de democracia, no creo que esta sea una democracia inferior a la de EE.UU. y tampoco creo que sea inferior a la de Grecia, ni a la de Francia en algunos

⁵¹⁹ Intervención de Ramón Tamames en "Debate sobre la transición política española" en *Psicología Política*, Nº 4, 1992, I-III: 85-124. (Se puede consultar en <http://www.uv.es/garzon>)

aspectos. Lo que creo es que las instituciones no están funcionando bien, y eso si es importante.

Y por su parte, Pablo Sebastián vaticinaba:

La transición o la democracia nacen de un pacto político tal como se ha dicho, entre franquistas y demócratas, pero la situación actual es que ese pacto sigue vivo, y se ha regenerado permanentemente. Es decir, nace de un consenso, como un mal menor, lo ideal hubiese sido la ruptura; no se podía casar un régimen democrático con una dictadura, pero se llegó a un acuerdo para encontrar una vía que se llamaba pacificadora, de entendimiento y reconciliación para reconstruir un nuevo Estado, una nueva Constitución y un nuevo sistema de libertades y de instituciones democráticas. En cuanto se hizo esto, el consenso debió acabarse; se debieron acabar los pactos políticos; se debió acabar todo ese sistema casi de gobierno de gran coalición, porque aunque haya gobernado siempre un sólo partido, el parlamento ha sido un centro de reparto de poder, y eso no ha cesado nunca. Ha permitido además una constitución, que tiene buenas intenciones, tiene los principios esenciales como son la separación de poderes y las elecciones democráticas directas para que el pueblo esté representado directamente, pero que en sus leyes subsidiarias ha sido mal utilizada por quienes han detentado el poder y por quienes han seguido en ese reparto, poniéndola al servicio de una oligarquía que es el resultado de la situación. ¿Qué ha ocurrido? p.e. con la corrupción que aquí ha aparecido, y dicen "en Francia, en Inglaterra, cuando hay un escándalo como el de un periódico, se denuncia y sale a la luz pública". Sí, sale a la luz pública, pero el responsable paga, al político que se le caza la corrupción se le cesa, se le exigen responsabilidades políticas. Aquí eso no ocurre, porque hay un pacto permanente.

No deja de ser curioso que ya en aquel temprano debate se planteara otra de las cuestiones que más critican los ciudadanos en nuestros días, la oligarquía y falta de democracia de los partidos políticos, la concentración de poder y otros fenómenos. En este sentido, Trevijano advertía⁵²⁰:

¿Por qué no hay división de poderes?, porque funciona exactamente igual que con Franco. Hay un único poder y una división de funciones, exactamente igual que con Franco. No hay ninguna diferencia funcional: el poder ejecutivo es el primero, el número uno, el que nombra al legislativo y al judicial. Y todo lo demás son formalismos, si queréis engañaros, si no queréis llamar a las cosas por su nombre, estáis haciendo ideología. Yo no hago ideología porque estoy describiendo la conducta de lo que sucede realmente, y no me quiero engañar. Es posible que no se pueda hacer otra cosa, pero lo primero que quiero saber, no me quiero engañar, es qué es lo

⁵²⁰ Intervención de García Trevijano en "Debate sobre la transición política española" en *Psicología Política*, Nº 4, 1992, I-III: 85-124. (Se puede consultar en <http://www.uv.es/garzon>)

que existe en España y cómo funciona: en España no hay división de poderes.

De estos testimonios recogidos, para situar el verdadero alcance de los Pactos de la Moncloa, tiene especial valor final el testimonio de Ramón Tamames⁵²¹:

Cuando se plantearon los pactos de la Moncloa hubo resistencia por parte de los sindicatos, me acuerdo que hubo discusiones y yo las tuve con Marcelino Camacho: allí se discutió dentro del PCE porque se decía entonces que "eso es una cesión", y tal y cual. Lo que pienso es que con una inflación que iba camino del 30%, con un paro que crecía día a día, con una situación de desconfianza y de fugas de capitales, ahí lo que estaba larvado también, y ese es el problema, era un Golpe de Estado. Entonces lo que se hizo fue prefigurar una Constitución, porque también es cierto que cuando Suárez ganó las elecciones en 1977 dijo "tenemos un proyecto de Constitución " y lo sacó de la manga, y todos los grupos le dijeron "no, aquí nonos traiga usted proyectos, vamos a hacer una comisión constitucional, una ponencia y vamos a hacer una Constitución" y Suárez lo aceptó de buen grado.[...] Quiero decir que las transiciones políticas, cuando hay además una crisis económica, tu Trevijano lo sabes muy bien porque lo analizábamos en la Junta Democrática y seguíamos las cifras económicas, es un problema muy serio; en un momento dado una inflación económica de esa envergadura si no se ataja con unos Pactos como la Moncloa se va al garete y hay un golpe militar. Lo intentaron después, cuando ya era tarde.

Y Tamames, con una cierta resignación concluía.

Voy a dar una explicación de por qué la transición se ha producido como se ha producido. Sencillamente, porque en España había muchos franquistas, había lo que se ha llamado el franquismo sociológico. Un régimen que está casi cuarenta años en el gobierno, en el poder, y que ha producido una depuración brutal de toda una serie de valores que había en el país anteriormente, pues indudablemente tiene su implantación, aquí hay muchos franquistas en el año 1977 que apoyaron una solución pactada, y luego hay mucho temor a una guerra civil, y la gente apoya una solución pactada.

A modo de resumen hay que recordar el certero, a nuestro entender, juicio de del Águila y Montoro: "si el consenso se utilizó como un argumento de fortalecimiento de la democracia y una cooperación en esa dirección, no cabe duda de que fue también a costa de que determinados temas [...] no fueran lanzados al tapete de la discusión política. En este sentido, el consenso no fue un

⁵²¹ Intervención de Ramón Tamames en "Debate sobre la transición política española" en *Psicología Política*, Nº 4, 1992, I-III: 85-124. (Se puede consultar en <http://www.uv.es/garzon>)

argumento de diálogo y comunicación, sino justamente lo contrario: un argumento silenciador”⁵²².

3.3.1. Medidas jurídicas: La reforma de la Ley Fraga, el secuestro administrativo durante la llamada “*Transición política*” y sus consecuencias en la falta de debate

Desde el punto de vista de los objetivos de la “*Transición*”, en orden a impedir todo debate público sobre tres cuestiones esenciales: la articulación del Estado y la confirmación o no de la monarquía como forma de jefatura del mismo; el papel “*tutelador*” del Ejército por encima de cualquier expresión de la voluntad popular, y la organización y estructura del país, reconociendo su variedad y su historia, se recurrió a un efectivo documento jurídico, la reforma de la Ley Fraga, que, con apariencia progresista y moderadora, atenazaba, bajo amenaza del secuestro administrativo, la discusión sobre tres cuestiones esenciales, que habían quedado “bien atadas”.

Ese instrumento fue el Decreto-Ley de 1 de abril de 1977 (BOE: 12-4-1977, nº 87), sobre Libertad de Expresión, como nueva normativa sobre la materia que derogaba el artículo 2 de la Ley de Prensa, suprimía parcialmente el secuestro administrativo de publicaciones y grabaciones y reforzaba los mecanismos jurídicos para la persecución de los delitos de calumnia e injuria. Con extraordinaria habilidad, se toma una medida de alcance, cuyos efectos van a impedir a los ciudadanos cuestionarse la Monarquía como forma de la Jefatura del Estado. El asunto va en el lote completo, y se interpretará más tarde que, al aprobar la Constitución, se ha refrendado -¿cómo, si no se dieron alternativas?-, la forma que el general Franco resuelve como cúpula del Estado y no otra: un Rey.

El art. 3º.B) del citado Decreto establecía que la Administración podía decretar el secuestro administrativo cuando un impreso gráfico o sonoro contuviese noticias, comentarios o informaciones que fuesen contrarios a la unidad de España, constituyesen demérito o menoscabo de la Monarquía o que de cualquier

⁵²² ÁGUILA, Rafael del y Ricardo MONTORO, *El discurso político de la transición española* (Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1984), pág. 131 y 132.

forma atentase al prestigio institucional de las Fuerzas Armadas. Con ello se trataba de acotar el campo informativo eliminando o restringiendo la información sobre tres temas capitales en el proceso de reforma política: la forma de gobierno, la descentralización política del Estado y el papel del Ejército en una sociedad democrática. Y ello en un período -los inicios del año 1977- en el que ni mucho menos podía considerarse clarificado el panorama político e institucional; en realidad resultaba entonces una incógnita.

¿Qué es el demérito y el menoscabo?

La mera crítica o el comentario sobre los males que los Borbones acarrearón al país, el origen mismo de la nueva institución “reinstaurada”, las tropelías y traiciones de Fernando VII, la frivolidad de Alfonso XIII, la paternidad variada de los hijos de Isabel II o la filiación que Enrique Puigmoltó proporciona a la dinastía, ¿serían considerados actos de menoscabo o demérito?⁵²³

Era evidente que, en aquel contexto, emitir juicios críticos sobre la Monarquía del 18 de julio, su origen, o proponer alternativas a una forma de Estado que contraviniera el concepto oficial de unidad de España podría incurrir en los supuestos de este decreto y conllevar, cuando menos, el secuestro de las publicaciones que se atrevieran a defender o postular propuestas distintas del libro de ruta oficial, trazado por Adolfo Suárez y sus colaboradores.

¿Podía ser objeto de secuestro, por cuestionar la unidad de España, tal y como se entendía oficialmente, proponer un estado federal o confederal o incluso la unión con Portugal? Un comentario editorial sobre el despliegue del Ejército y las funciones de control del orden público que tenían asignadas las Unidades de Defensa Operativa del Territorio (DOT), cuyas unidades estaban desplegadas en las ciudades, no como elemento de defensa ante un enemigo exterior, sino para reprimir a los posibles enemigos internos, ¿daría lugar a secuestro? Nótese que años después, tras la reforma que supuso el Plan Meta (Modernización del Ejército de Tierra), estas unidades (los viejos regimientos de guarnición en las ciudades) fueron disueltas y sus funciones atribuidas a la Guardia Civil.

⁵²³ RAMOS FERNÁNDEZ, Fernando, *La Comunicación bajo control. Usos, abusos, mitos, dueños, límites y riesgos de la libertad de expresión*. (Vigo, Secretaría Xeral de Medios de la Xunta de Galicia/Asociación de la Prensa de Vigo, 2007), pág. 191.

En suma, que durante la llamada “Transición”, no fue posible plantear un mero debate intelectual sobre el dilema república-monarquía, sobre el origen de ésta, su legitimidad y solvencia. No fue posible discutir otra forma de organizar el Estado y hubo que ser extremadamente prudente a la hora de realizar cualquier comentario que pudiera suponerse desdoro o crítica para el Ejército.

El profesor Marc Carrillo⁵²⁴ ha estudiado con detenimiento este esencial instrumento de control de la opinión pública, y a tal efecto, escribe:

En la medida en que la legislación franquista en materia de prensa continuó estando parcialmente vigente durante la primera fase de la transición política y también con posterioridad, incluso, a la promulgación de la Constitución en aquello que no se opusiese a ésta, se hace preciso introducir aquí un somero análisis de las características fundamentales de la normativa franquista sobre prensa e imprenta en función de las diferentes fases por las que transcurrió el difícil quehacer de los profesionales de la información en España. Por ello, la referencia histórico-jurídica favorece sin duda una mayor comprensión del significado y la funcionalidad política de la libertad de prensa en fases posteriores del sistema constitucional y político español.

De ahí la gran falacia de considerar que el referéndum de la Constitución de 1978 dejó resuelto el problema del dilema república o monarquía, sencillamente porque el pueblo español no fue consultado ni se pronunció sobre el mismo. La monarquía formaba parte, sin alternativa posible, de un todo, de un “bongo” que se aceptaba como tal y no cabía otra cosa que seguir como estábamos. Pero, ¿cómo estábamos?

Marc Carrillo sitúa la reforma de la Ley Fraga en un marco general, determinado por estas circunstancias: Tras la promulgación de la Ley para la Reforma Política, la necesidad de dotar de credibilidad al “proceso democratizador”

1. *Desmantelamiento de la Organización Sindical y del Movimiento, la legalización de partidos políticos, en especial del Partido Comunista de España.*

⁵²⁴ CARRILO, MARC, “El marco jurídico-político de la libertad de prensa en la transición a la democracia en España (1975-1978)” en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 2, 2001. Se puede consultar en <http://hc.rediris.es/02/index.html>

2. *Restablecimiento de las libertades públicas para afrontar con unas mínimas garantías democráticas la convocatoria electoral que se avecinaba.*
3. *Negociación política con la oposición que había tenido que renunciar a hacer tangible su proyecto inicial de ruptura radical con el marco político-institucional anterior pero que aspiraba a introducir elementos de ruptura en un proceso que no dirigía pero en el que, no obstante, conservaba un protagonismo indudable.*

Subraya Marc Carrillo:

La oposición democrática tenía que hacer frente a situaciones de hecho que cuestionaban el proceso democrático como la actitud de determinados aparatos del Estado (las posiciones "ultras" en las Fuerzas Armadas, la práctica de la tortura en dependencias policiales, etc.) que manifestaban una dinámica regresiva que -de hecho- el propio gobierno instrumentalizaba a su favor colocándose en una posición política intermedia entre el franquismo nostálgico y las opciones de mayor contenido democrático de la oposición, como única solución viable para conducir a buen puerto la reforma³³. Tal situación comportaba la aceptación de unos contenidos y de unos límites, a veces temporales, pero que en todo caso hacían prevalecer en un mayor grado los planteamientos del reformismo político proyectado desde el poder.

El Decreto-Ley de 1 de abril de 1977 (BOE: 12-4-1977, nº 87), sobre libertad de expresión, como nueva normativa sobre la materia que derogaba el artículo 2 de la Ley de Prensa, suprimía parcialmente el secuestro administrativo de publicaciones y grabaciones y reforzaba los mecanismos jurídicos para la persecución de los delitos de calumnia e injuria.

El art. 3º.B) establecía que la Administración podía decretar el secuestro administrativo cuando un impreso gráfico o sonoro contuviese noticias, comentarios o informaciones que fuesen contrarios a la unidad de España, constituyesen demérito o menoscabo de la Monarquía o que de cualquier forma atentase al prestigio institucional de las Fuerzas Armadas. Con ello se trataba de acotar el campo informativo eliminando o restringiendo la información sobre tres temas capitales en el proceso de reforma política: la forma de gobierno, la descentralización política del Estado y el papel del Ejército en una sociedad democrática. Y ello en un período -los inicios del año 1977- en el que ni mucho menos podía considerarse clarificado el panorama político e institucional; en realidad resultaba entonces una incógnita.

La Ley para la Reforma Política no resolvía las cuestiones citadas porque no estaba pensada para hacerlo, mientras que oposición democrática quedaba a la espera de que su capacidad de presión y negociación política pudiese provocar en el Gobierno el impulso suficiente para la superación de estos límites en un plazo razonable. Y en este sentido, resulta particularmente preciso cuando concluye que con la Ley para Reforma Política se consolidaba la monarquía como forma de gobierno en España, “cuando en aquellas fechas su origen estaba alejado de cualquier proceso de legitimación democrática y sólo derivaba del entramado jurídico-institucional franquista”.⁵²⁵

Y en cuanto a lo que a nosotros nos preocupa precisa:

La reivindicación de la República o de cualquier consulta popular sobre la futura configuración de la forma de gobierno podía entrar de pleno en el ámbito del ilícito penal. Asimismo, hacía absoluta abstracción de un problema vital de la transición como era la existencia de una pluralidad de comunidades políticas en España y la necesaria configuración de una nueva forma de Estado superadora del unitarismo centralista. La reivindicación de la autonomía política en Cataluña y Euskadi constituía objeto de atención preferente en los medios de comunicación y de cómo se enfocase su derecho a la autonomía así como el de otras comunidades que lo planteasen, dependía sin ningún género de dudas el futuro de la democracia en España. En este sentido, cualquier información sobre este tema podía ser considerada atentatoria de la unidad del Estado (por ejemplo la información sobre una manifestación reivindicando el derecho a la autonomía, una valoración sobre la autonomía en el período republicano, etc.) y ser susceptible de un secuestro administrativo. Y con respecto al Ejército la limitación impuesta por el Decreto-Ley dejaba en la penumbra, por ejemplo, informaciones sobre las actitudes mostradas por determinados sectores

Llama la atención que a esta norma, la reforma de la Ley Fraga a través del referido Decreto-Ley de 1 de abril de 1977 (BOE: 12-4-1977, nº 87) no se le haya dado la importancia decisiva que tuvo en la “Transición” al impedir un debate esencial, que, según nuestra tesis, sigue pendiente. Y que merece del profesor Marc Carrillo esta apreciación:

⁵²⁵ CARRILO, MARC, “El marco jurídico-político de la libertad de prensa en la transición a la democracia en España (1975-1978)” en ***Historia Constitucional*** (revista electrónica), n. 2, 2001. Se puede consultar en <http://hc.rediris.es/02/index.html>

Esta norma, elaborada como una especie de ley antilibelo para hacer frente a las primeras elecciones generales el 15 de junio de 1977 operaba, de hecho, como instrumento de coacción política hacia sectores de la oposición tributarios de posiciones políticas dotadas de mayor contenido rupturista. Sobre los tres temas citados la oposición mantenía una postura unitaria, pero difería tanto en el contenido como en los ritmos de su aplicación. El Gobierno marcaba unas reglas de juego, consciente de que si bien su posición gozaba de buenas posibilidades de maniobra, la amplitud del margen tampoco era tan amplia como para dejar a la otra parte en una posición excesivamente subordinada.

Y frente a una medida restrictiva de calado como ésta, recordemos, como más arriba queda recogido, que entre los objetivos de “Coordinación Democrática”, el órgano conjunto de la oposición, creado el 26 de marzo de 1976 tras la disolución de la Junta Democrática de España y la Plataforma de Convergencia Democrática destacaban no sólo la recuperación de las libertades formales propias de una sociedad democrática y la neutralidad del aparato militar, sino⁵²⁶:

La realización de la ruptura democrática mediante la apertura de un periodo constituyente que conduzca a través de una consulta popular basada en el sufragio universal, a una decisión Sobre la forma del Estado y del Gobierno, así como la defensa de las libertades y derechos políticos durante este período

La prensa como colectivo experimentó un notable crecimiento en cuanto a nuevas publicaciones y propuestas que se sumaban a las cabeceras que ya llevaban tiempo en el mercado. Alguna, como “Sábado gráfico” sometida a una peculiar persecución, como lo prueba el hecho de que, para evitar la pérdida total de alguna de sus ediciones tuvo que salir sin portadas o con páginas arrancadas, fenómeno más que frecuente en los últimos años del franquismo y los tiempos inmediatos.

En este contexto, la modificación de la Ley de Prensa se hacía por tanto imperiosa. Era una necesidad que aparecía en un marco pre-electoral en el que el proceso descrito sobre la evolución de la prensa ya se había, en gran parte, manifestado. Para la oposición democrática, la superación de los límites de la Ley Fraga se convirtió en una condición necesaria aunque no suficiente para acceder con

⁵²⁶ TAMAMES, Ramón, *¿Adónde Vas España? (Quo vadis, Hispania)*. (Barcelona, Planeta, 1976), págs.39-40.

un mínimo de garantías a un proceso político en el que ya participaba pero que no dirigía.

Con respecto al alcance del Decreto-Ley de 1 de abril de 1997 sobre libertad de expresión y sus consecuencias políticas, Marc Carrillo⁵²⁷ señala que el objetivo de esta norma era preparar el terreno para hacer viable el desarrollo de la campaña electoral de las primeras elecciones democráticas. El autor citado señala que, pese a suponer una mejora sobre la Ley Fraga y al optimismo del Gobierno, su contenido era claramente insuficiente, tanto desde el punto de vista del periodista como del público receptor.

Marc Carrillo concluye que las cosas no eran como se pintaban. Si bien en la exposición de motivos se afirmaba que “la concurrencia democrática sólo es posible si el contraste y enfrentamiento de opciones políticas diversas se hace de manera que ninguno de los contendientes pueda erigirse en juez de la conducta ajena, función reservada, exclusivamente, en lo jurídico, a los Tribunales de Justicia y en lo político al voto de los ciudadanos”.

Pero no eran siempre eran los órganos del poder judicial quienes en primera instancia ejercían funciones de carácter jurisdiccional. Es decir, si como se establecía en el Decreto-ley, todavía se seguía otorgando a la Administración la potestad de decidir por sí misma el secuestro de impresos gráficos o sonoros que contuviesen noticias o informaciones sobre determinadas materias, se estaba negando la plenitud de la competencia jurisdiccional a aquellos órganos que, en un Estado de derecho, están legitimados con carácter exclusivo para su ejercicio. Y estos no podían ser otros que los jueces y tribunales. La consecuencia era que en muchos casos la Administración se convertía en juez y parte en el procedimiento. Ello comportaba, de facto, la negación de un principio clásico de todo régimen liberal-democrático, como es el determinado por el modelo represivo de control de las libertades públicas, de acuerdo con el cual es el legislador quien señala los hechos delictivos que pueden cometerse en el uso de la libertad pública fijando la pena correspondiente, para en último término atribuir a los jueces y sólo a ellos, el poder de resolver los conflictos que se planteen.

⁵²⁷ CARRILO, MARC, “El marco jurídico-político de la libertad de prensa en la transición a la democracia en España (1975-1978)” en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 2, 2001. [Se puede consultar en http://hc.rediris.es/02/index.html](http://hc.rediris.es/02/index.html)

De facto volvía a establecerse un doble sistema de control sobre los contenidos informativos, ya que aparte del jurisdiccional, la Administración se reservaba el suyo “para prevenir males mayores derivados de ataques a la moral pública o a aquellas instituciones cuya marginación de toda contienda política es la primera garantía de su fecunda serenidad” [...] la intervención administrativa se reduce al máximo y para supuestos concretos como la unidad del Estado, institución monárquica, FFAA y pornografía”.

Para curarse en salud, el ministro de Información y Turismo, Reguera Guajardo volvió a aquel doble sentido, tan querido por la retórica del Régimen de afirmar al mismo tiempo una cosa y la contraria al presentar la nueva regulación de la prensa:

Es esencialmente una norma para la libertad, pero una norma en la que se tratan de armonizar tres principios importantes: el reconocimiento a la plena libertad de expresión, la tutela de aquellos principios o instituciones que por considerarse fundamentos del Estado deben estar al margen de toda contingencia política, y la protección de la fama y de la dignidad personal con unos procedimientos judiciales de carácter urgente.

Conviene en este punto ir a la fuente original, y repasar la exposición de motivos del texto comentado:⁵²⁸

El derecho de todos los ciudadanos tanto a la libre información como al respeto de su honor y de los demás derechos inherentes a la persona, es principio fundamental de todo Estado de Derecho y, como tal, afirma su pretensión de máxima eficacia con el ordenamiento jurídico español. Paralelamente, la concurrencia democrática sólo es posible si el contraste y enfrentamiento entre opciones políticas diversas se hace de manera que ninguno de los contendientes pueda erigirse en juez de la conducta ajena, función reservada, exclusivamente, en lo jurídico, a los Tribunales de Justicia y en lo político al voto de los ciudadanos.

Ambos imperativos han de modular necesariamente la indeclinable libertad de información, máxime en el periodo electoral. Con este fin, se suprimen los límites que la indeterminación de los tipos o la discrecionalidad de la Administración imponían a la libertad de expresión a través de los medios informativos. No supone ello dejar sin adecuada protección los valores

⁵²⁸ Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, sobre Libertad de Expresión. Boletín Oficial del Estado, núm. 87 de 12 de abril de 1977, páginas 7928 a 7929 (2 págs.) Documento BOE-A-1977-9008

éticos y sociales que a través de dichas limitaciones trataban de garantizarse, sino que se considera suficiente la tutela prevista, al efecto, en el ordenamiento penal general y la que sobre el mismo ejerce la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, la intervención administrativa se reduce al máximo y para supuestos concretos respecto de los cuales es indudable que solamente una enérgica acción de la Autoridad puede prevenir males mayores derivados de ataques a la moral pública o a aquellas instituciones cuya marginación de toda contienda política es la primera garantía de su fecunda serenidad.

Por otro lado, se fortalecen los instrumentos ya previstos por nuestro ordenamiento procesal para defender el honor y fama de los particulares mediante las correspondientes acciones ante la jurisdicción ordinaria y se garantiza la correspondiente responsabilidad civil de quienes atenten contra dichos valores.

En el artículo 1º se proclamaba que *la libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones por medio de impresos gráficos o sonoros, no tendrá más limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico con carácter general.*

Pero, tras esa formulación genérica, lo realmente importante era lo establecido en los artículos segundo y tercero:

Artículo segundo.

Uno. Quedan derogados el artículo segundo de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y el artículo ciento sesenta y cinco bis b) del Código Penal.

Dos. Quedan suprimidas las facultades de suspensión atribuidas a la Administración por el artículo sesenta y nueve de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo tercero.

El apartado dos del artículo sesenta y cuatro de la vigente Ley de Prensa quedará redactado de la siguiente forma:

«Dos. A) Cuando la Administración tuviere conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de impresos gráficos o sonoros dará cuenta al Ministerio Fiscal o lo comunicará al Juez competente, el cual acordará inmediatamente sobre el secuestro de dichos impresos con arreglo al artículo ochocientos dieciséis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

B) La Administración sólo podrá decretar el secuestro administrativo de aquellos impresos gráficos o sonoros que contengan noticias, comentarios o informaciones:

a) Que sean contrarios a la unidad de España.

b) Que constituyan demérito o menoscabo de la Institución Monárquica o de las personas de la Familia Real.

c) Que de cualquier forma atenten al prestigio institucional y al respeto, ante la opinión pública, de las Fuerzas Armadas.

C) Igualmente podrá decretarse el secuestro administrativo de los impresos gráficos o sonoros, obscenos o pornográficos. La publicación habitual de impresos obscenos o pornográficos será causa de cancelación de la correspondiente inscripción registral.

D) La Administración sancionará como falta muy grave el quebrantamiento del secuestro.

E) Los actos administrativos dictados conforme a los apartados anteriores serán recurribles en vía administrativa, y contra la resolución que ponga fin a la misma cabe el recurso jurisdiccional de acuerdo con las normas vigentes.»

En la presentación de esta Ley de Prensa reformada, el ministro de Información y Turismo llegó a afirmar que estaba en sintonía con la percepción expresa por los periodistas en el sentido de que “la mejor ley de prensa es la que no existe”, pero añadió: Hay que tener en cuenta que en estos momentos en la Ley de Prensa se regulan no sólo aquellos aspectos que puedan directamente relacionarse con la libertad de expresión, sino otros de carácter administrativo. Es decir, en la Ley de Prensa se regulan trámites de las empresas editoras, inscripción en el Registro, etc. Lo que fundamentalmente hemos deseado ha sido suprimir en la Ley de Prensa aquellos que tuvieran un carácter limitativo.”⁵²⁹

Si con la derogación de los artículos 2^o54 y 69 de la ley así como del artículo 165 bis b) del CP quedaba despejado el terreno en el ámbito de los límites al ejercicio de este derecho [a la Libertad de Expresión], restaba por ver cómo se configuraba la potestad jurisdiccional para resolver los conflictos planteados. Para ello, se reformaba el apartado dos del artículo 64 de la de la Ley (de Fraga), al objeto de introducir un sistema de control represivo o a posteriori de la libertad de prensa con carácter parcial, atenuado por la persistencia de ciertas zonas acotadas donde el control preventivo llevado

⁵²⁹ Vid. “Abc”, 5/4/1977, pág. 11

a cabo por la Administración se mantenía. Así, se suprimía, aunque, el secuestro administrativo de impresos gráficos o sonoros trasladando al juez ordinario la resolución del caso, quien, de acuerdo con el art. 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR) solamente decretaría el secuestro en el supuesto de que hubiese decidido abrir sumarlo. Ahora bien, se trataba de una supresión parcial porque topaba con ciertos límites.

Las reacciones de los medios ante estas nuevas medidas. El diario monárquico "ABC" las apoyó sin reservar y con elogios, lo mismo que "La Vanguardia Española". Hubo críticas también, pero las asociaciones de la prensa, por lo general, estaban desorientadas, pese a algunos precipitados telegramas de felicitación al ministro. ¿Acaso no seguía en vigor el secuestro administrativo, en bien señaladas cuestiones? Esa era una de las trampas de la nueva regulación, el control preventivo o a priori era posible según el art. 3º, 2.B) del Decreto-Ley cuando los impresos gráficos o sonoros contuviesen noticias, comentarios o informaciones que afectasen a cuestiones que, por lo tanto, era aconsejable no abordar⁵³⁰:

- a) La unidad de España (entendida según la ortodoxia de la España franquista, sin duda)
- b) Lo que pudiera constituir demérito o menoscabo de la Institución monárquica o de las personas de la familia real
- c) O que de cualquier forma atenten al prestigio institucional y al respeto ante la opinión pública de las Fuerzas Armadas.

Esta es la cuestión: ¿Quién y cómo definía cuándo se cuestionaba la unidad de España, qué se consideraba demérito o menoscabo de la institución monárquica y de sus miembros. Y además, ¿quiénes y hasta qué nivel de parentesco se

⁵³⁰ El apartado 2 del art. 64 decía: "Cuando la Administración tuviere conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de la Prensa o Imprenta, y sin perjuicio de la obligación de la denuncia en el acto a las autoridades competentes, dando cuenta simultáneamente al Ministerio Fiscal, podrá, con carácter previo a las medidas judiciales que establece el Título V del Libro IV de la LECr. (Ley de Enjuiciamiento Criminal), ordenar el secuestro, a disposición de la autoridad judicial, del impreso o publicación delictivos dondequiera que éstos se hallaren, así como de sus moldes, para evitar la difusión. La autoridad judicial, tan pronto como reciba la denuncia, adoptará la resolución que proceda respecto del secuestro del impreso o publicación, y sus moldes".

consideraban miembros de la familia real. ¿Los presentes, los pasados, los futuros...? ¿Criticar el despliegue o la modernización de las Fuerzas Armadas o proponer su profesionalización era o seguía siendo atentar contra su prestigio?

Y en cuanto al apartado C (*“Igualmente podrá decretarse el secuestro administrativo de los impresos gráficos o sonoros obscenos o pornográficos. La publicación habitual de impresos obscenos o pornográficos será causa de cancelación de la correspondencia inscripción registral”*), ¿qué se entendía por obsceno o pornográfico...?

Para explicar las tres más graves excepciones que impedían, bajo riesgo de secuestro, ir demasiado lejos con respecto a la monarquía, la unidad de España o los Ejércitos, el ministro dijo que en un momento de recuperación de libertades:

Son siempre y especialmente en estos momentos fundamentos del Estado que debemos preservar de toda contienda política. La institución Monárquica, la unidad de España y las Fuerzas Armadas son los mejores instrumentos para el ejercicio de las demás libertades; por su gran trascendencia queríamos poner, como digo, al margen de toda contienda política para evitar su deterioro.

Como bien dice el profesor Carrillo, habría que esperar a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, norma coetánea con la Constitución, para que la reforma de la Ley Fraga acabase su andadura principal y la libertad de expresión, de acuerdo con el contenido del artículo 20 CE, se situase en ámbitos más abiertos y democráticos.

3.3.2. Los secuestros de prensa y la represión cultural del fin del Franquismo y la “Transición”

No deja de ser una curiosidad interesante que el mismo año en que su hijo habría de ser proclamado Rey, el conde de Barcelona hiciera unas declaraciones al diario “*Abc*” que trajeron como consecuencia su secuestro y que el Gobierno presidido por Arias Navarro le prohibiera pisar suelo español. El día 23 de febrero, tras el discurso “aperturista” de Arias, del llamado 12 de febrero, por orden del Ministerio de Información y Turismo, se produce el secuestro de las páginas de

hucograbado del diario “*Abc*” de Madrid⁵³¹, “por estimar que su contenido pudiera constituir infracción del artículo segundo de la Ley de Prensa e Imprenta”.

La medida se debe a la inclusión en dichas páginas de una entrevista de su director, Torcuato Luca de Tena, con el Conde de Barcelona. La entrevista habría de pasar por las siguientes vicisitudes:

1. El 21, durante la referencia del Consejo de Ministros, un periodista pregunta al Ministro de Información, León Herrera, sobre dicha entrevista. La respuesta del Ministro, textualmente, es: pregúntele ustedes al director de “*Abc*”.
2. El 23, “*Abc*” es secuestrado por la publicación de la citada entrevista.
3. El 25, “*Abc*” publica la entrevista a la que, según se indica, le faltan algunos párrafos de la versión original. Las citadas declaraciones, según aparecieron en la edición del matutino madrileño del 25 de febrero.

La parte no conveniente de la entrevista parece radicar en esta pregunta y respuesta:

-¿Considera Vuestra Alteza que la legislación emanada de lo que ha venido en llamarse espíritu del 12 de febrero representa un avance hacia la democratización respecto al momento político inmediatamente anterior?

Una gran masa de opinión, en buena parte movilizada por el propio Régimen con la propaganda pro-apertura, se está pronunciando cada día a favor de una modificación de la estructura del Estado en sentido democrático. A ello se ha referido el Príncipe Juan Carlos en varias ocasiones. Y a esa opinión procuró servir el Presidente Arias, con su discurso expresión de lo que denomina el “espíritu del 12 de febrero”. El resultado obtenido, no sé por qué causas, ha sido muy exiguo y ha desilusionado a los que deseaban una apertura efectiva y eficaz. Algunos de los que aprobaron la ley en el Consejo Nacional hicieron preceder su voto de una dura crítica de la misma. La división de diversos sectores políticos que integran el Régimen en asociaciones, en ocasiones contradictorias, va a producir en la realidad política el mismo efecto que si se hubiese derogado el decreto de unificación.

Hago fervientes votos porque España encuentre el camino de su necesaria evolución política, hasta construir un Estado basado en leyes justas para

⁵³¹ GRANADOS, José Luis, **1975, *El año de la instauración*** (Madrid, Ediciones Giner, 1977), págs. 122-127.

todos los españoles, expresión de la voluntad nacional y que permitan la reconciliación de mis compatriotas para servir con entusiasmo a su Patria.

Así es como termina su conversación con don Juan de Barbón, Conde de Barcelona, el director de “*Abc*” de Madrid, Torcuato Luca de Tena. Sin embargo, este texto no era el que originalmente había provocado, dos días antes, el secuestro de páginas por el Ministerio de Información y Turismo. El texto completo aparecería posteriormente, en la edición de “*Abc*” del 11 de mayo de 1975. Era todo lo anterior con los siguientes añadidos:

1. En la pregunta número ocho (referida al espíritu del 12 de febrero), tras el final anterior: “ ... derogado el decreto de unificación.”, se añade otro párrafo que dice:

“En cuanto a las fuerzas públicas no procedentes del Régimen, no creo que se acojan a la nueva ley, pues la ingenuidad tiene sus límites y en política más que en materia alguna.”

2. Tras dicha octava pregunta, se había omitido la que en realidad era la novena, y su respuesta consiguiente:

-¿Considera Vuestra Alteza el asociacionismo un instrumento útil para la participación de los ciudadanos en la vida política del país y consiguientemente en las tareas del Estado?

-(Respuesta) El hecho mismo de que surjan las asociaciones es una prueba de que el país ansía una reforma democrática. Creo muy dudoso el fruto que de momento pueda obtenerse de la actividad de las asociaciones, tal y como han sido creadas. Lo que me parece importante es que la opinión nacional se percate de que el conato de perpetuar la presente organización del Estado y la pretensión de circunscribir la actividad política de la nueva sociedad española con su actual mentalidad en los límites de los sectores y personalidades que integran el Régimen constituiría un evidente y trascendental error histórico que España habría de pagar muy caro.

3. Después de esta pregunta y respuesta, y tras aquélla en que se le pregunta al conde de Barcelona sobre cómo ve la evolución política española, viene una nueva pregunta y su correspondiente respuesta, también omitidas en la primera publicación:

-Señor, los tres Ministros militares españoles han coincidido recientemente, entre otras tantas declaraciones, en la necesidad de mantener la apolitización de las Fuerzas Armadas. ¿Cuál es, en este sentido, el criterio de Vuestra Alteza?

-Sobre el Ejército existen ideas y prejuicios a mi parecer totalmente equivocadas, nacidos en parte de la propaganda contra la Dictadura de Primo de Rivera y que pretenden confinar al Ejército en una determinada actitud política. No se puede olvidar que fue el Ejército durante el reinado de Isabel II quien impulsó a la sociedad española hacia las estructuras de tipo liberal europeo. España siempre ha confiado en el patriotismo y abnegación de sus Fuerzas Armadas, que no constituyen un mundo aparte, sino que viven inmersas en la sociedad que las rodea compartiendo sus sentimientos e inquietudes. Solamente ante las grandes crisis políticas y sociales y en circunstancias verdaderamente trágicas, el elemento armado siente la responsabilidad de intervenir, no pudiendo permanecer como un centinela sordo y mudo a las órdenes de las instituciones impotentes para resolver esas crisis nacionales. Aunque considero legítima la actuación ciudadana de los militares, individualmente, creo que nada ansía más el Ejército, como actividad colectiva, que 'servir a la Patria alejado de las actividades políticas, atento exclusivamente a su función de la defensa nacional y de la fiel custodia de una legalidad firmemente asentada en el consentimiento de la voluntad nacional expresada auténticamente.

4. Finalmente, la entrevista no concluye como antes se ha cerrado. Tras las palabras: “ ... para servir con entusiasmo a su Patria», se añade un último párrafo que, ahora sí, finaliza: “La Historia nos enseña los tristes resultados obtenidos cuando se coloca a los pueblos en la disyuntiva de sumisión o subversión.”

El Ministerio de Información y Turismo, a través de una nota oficial, hace saber el día 3 de septiembre de 1975 a los responsables del semanario Triunfo que la publicación ha sido suspendida por un período de cuatro meses y multada por un total de 250.000 pesetas, según acuerdo tomado en el Consejo de Ministros celebrado el pasado 22 de agosto en La Coruña. El expediente a la revista había sido abierto a raíz de la publicación, el 26 de abril, de un artículo firmado por José Aumente bajo el título. “¿Estamos preparados para el cambio?” Se da la circunstancia de que al hacerse pública esta sanción, Triunfo tiene aún por

resolver otro expediente, abierto a raíz de un nuevo artículo, publicado el mes de julio de 1975, en el que se incluían unas declaraciones de Andréu Abelló.

El día 10 de noviembre de 1975 se celebra reunión de la Junta Directiva de la Asociación de la Prensa de Madrid, en la que se debaten los últimos sucesos que han tenido en la prensa un reflejo negativo, debido a los secuestros y sanciones de diversas publicaciones periódicas. La Junta Directiva de la Asociación de Madrid da a conocer una nota en la que dice, entre otras cosas:

La Junta ha comprobado el progresivo incremento de las medidas oficiales contra publicaciones, tales como suspensiones, secuestros, levantamiento forzado de páginas, expedientes, multas, así como la práctica de medidas disuasorias de dudoso encaje legal. Cabe destacar en este capítulo la grave suspensión del semanario Mundo, - los secuestros de los diarios El Adelantado de Segovia y El Norte de Castilla, - de las revistas Por Favor, Hermano Lobo, Doblón, Destino, Guadiana, La Actualidad Económica, Cambio 16, Campo, etc. Ha constatado también diversos entorpecimientos en la labor informativa de los periodistas, tales como detenciones y retenciones policiales, así como algunos procesamientos, del que cabe destacar, por su gravedad, el del director del diario Ya, don Alejandro Fernández Pombo

El 13 de noviembre se da a conocer que el Consejo de Ministros celebrado el 7 de noviembre en el palacio de La Zarzuela, bajo la presidencia de Juan Carlos de Borbón, decidió reducir la suspensión del semanario "Mundo" de cuatro meses a dos.

Durante la llamada "Transición" no cesaron los secuestros de medios de comunicación, en buena medida por publicaciones relacionadas con la monarquía. La difusión del semanario satírico "El Cocodrilo" fue prohibida en dos ocasiones: el 18 de noviembre de 1985, por el artículo *Cien años de borboñez* (en alusión a la dinastía reinante de los Borbones), y el 22 de febrero de 1986 por la edición del día 20 por presuntas injurias al Rey y al presidente de Gobierno.

La revista "Punto y hora de Euskalherria", perteneciente a la empresa propietaria del diario "Egin", fue parcialmente secuestrada varias veces. Una de ellas, en febrero de 1981, con ocasión de la visita de los Reyes a Euskadi; otra, en junio de 1983, por supuestas injurias a los entonces presidente del Gobierno, Felipe González, y ministro del Interior, José Barrionuevo.

En mayo de 1980 fue retirado de los quioscos el número 696 de “*Fuerza Nueva*” por un presunto delito de injurias al Rey. Una viñeta del monarca caracterizado como Fred Astaire bailando sobre el skyline de Manhattan, con el pie Un rey en Nueva York, provocó el intento de secuestro del número 235 de “*Cambio 16*”, del 7 al 13 de junio de 1976, que fue evitado por el mismo Juan Carlos. Esta revista fue secuestrada en otras ocasiones, como en noviembre de 1978, cuando Ramón Mendoza se querelló en relación con un artículo sobre las actividades del KGB (servicios secretos de la extinta URSS) y sus supuestas relaciones con la empresa PRODAG, propiedad de Mendoza. El 19 de mayo de 1980, se prohibía la difusión de un artículo de Carmen Rico Godoy en el que enjuiciaba al nuevo Gobierno de UCD.

Dos ediciones del semanario fueron secuestradas en abril de 1983 por el caso Almirón. Eduardo Almirón, en aquella época jefe de seguridad del entonces presidente de Alianza Popular, Manuel Fraga, se querelló porque la revista lo relacionaba con la organización argentina de extrema derecha Triple A. Con relación a este hecho, en declaraciones a J. F. Lamata, de “*Periodista Digital*”, el 24 de febrero de 2012, el periodista Pepe Oneto, testigo de excepción del secuestro del número 593 de *Cambio 16*, recordaba el contenido de aquel número: un relato preciso y concreto de los crímenes de un conocido dirigente de la “Triple A”, llamado, Roberto Eduardo Almirón, nombrado por Fraga Iribarne a jefe de su escolta personal, y, según declaró Oneto en su momento, fue "el atentado más grave contra la libertad de expresión cometido en nuestro país desde la aprobación de la Constitución en 1978".

Sobre este asunto, Oneto manifestó⁵³²:

El escolta más cercano a Fraga era un elemento de la temible “Triple A”. Luego esto tendría repercusiones porque meses más tarde yo voy a un viaje a Buenos Aires e intenta secuestrarme la “Triple A”, tengo que refugiarme en la embajada española, tengo que salir de Buenos Aires con el embajador de España, (en la época final de Buñones). Eramos un grupo de españoles (Fernando Ruiz Martorell, Gutierrez Mellado) (...) Llego un operativo de la policía preguntando por mí. Al final no me encontraron y pudieron avisarme y me tuve

⁵³² <http://www.periodistadigital.com/periodismo/prensa/2012/02/24/jose-oneto-cambio-16-tomas-de-salas-fraga-ruiz-gallardon-grupo-zeta-el-pais.shtml>.

que refugiarse en la embajada española y estuve dos semanas en Buenos Aires hasta que me pudieron sacar.

El artífice del secuestro [de 'Cambio 16'] fue Alberto Ruíz Gallardón [padre]. Una de sus acciones que yo jamás podré comprender porque posteriormente ha dado muestra de una moderación que en aquel momento no la dio. Era uno de los hombres de confianza de Fraga.

El semanario “*Interviú*” fue retirado de los quioscos ocho veces, siendo la primera en diciembre de 1976, debido a un artículo de José Luis de Vilallonga sobre las finanzas de la familia Franco. En abril de 1978, por un reportaje sobre la familia Rosón, a la que pertenecía el que era presidente de Galicia en aquel entonces, Antonio Rosón, y el gobernador civil de Madrid. En marzo de 1995, por una demanda de Judit Mascó por una fotografía de la modelo aparecida en su portada.

Como ya indicamos anteriormente, “*Sábado Gráfico*” fue secuestrado varias veces, una de ellas en mayo de 1976 por un artículo del escritor Antonio Gala titulado *Viudas* que, según la autoridad competente, contenía expresiones “que atentaban contra la memoria del general Franco”. En 1979, se prohibió la difusión de dos ediciones del diario madrileño “*El Alcázar*”. La primera, el 27 de abril, por una información sobre incidentes en la cárcel de Carabanchel; la segunda, el 14 de noviembre de 1979, por un supuesto delito de injurias al Gobierno.

Un reportaje sobre la planificación del intento de golpe de Estado de 1981 motivó el secuestro durante unas horas por parte de la policía de la edición del día 30 de abril de “*Diario 16*”. Este periódico ya había sido secuestrado en junio de 1977 a raíz de una denuncia de Manuel Fraga por un artículo sobre su persona que consideraba injurioso. El diario “*Egin*”, más tarde clausurado por orden judicial, sufrió frecuentes cierres y secuestros, en su mayoría por apología del terrorismo. También otros medios escritos, como “*El Correo de Andalucía*”, por razones diversas.

La prensa humorística⁵³³, no corrió mejor suerte, antes al contrario, que la que podríamos llamar “seria”. A pesar de la censura, los chistes eran entendibles, a

⁵³³ La primera publicación satírica de la que se tiene noticia en España aparece en Cádiz en 1812 y se llamaba “*La Abeja Española*”. Los caricaturistas y humoristas han sido frecuentes huéspedes de los tribunales, empezando por el caso de un tal de Luis Mariani, litógrafo, impresor, director y dibujante del semanario crítico sevillano “*El Tío Clarín*”, quien fue demandado en 1864 por sugerir

veces de manera críptica, con un doble lenguaje. La Ley de Prensa fue, como para el resto de la prensa, una trampa en la que era fácil caer. Pero aparecieron poco a poco nuevas publicaciones, como "*Hermano Lobo*", nacida en 1972 y que nunca fue suspendida alguna, aunque sí denuncias, amonestaciones, dos multas y dos secuestros. Se ha sugerido que, para este caso concreto, la amistad personal que el director Chumy Chúmez tenía con Alejandro Fernández, director General de Prensa entonces, pudo permitir ciertas licencias. La revista perdió lectores y dejó de aparecer en 1976.

Otras suertes corrieron "*Por Favor*" y "*El Papis*". La primera, a los cuatro meses de vida (el 21 de julio de 1974), fue suspendida cuatro meses y multado su director con 250.000 pesetas, acusado por el ministro "aperturista" Pío Cabanillas de incurrir sus contenidos humorísticos en "lo fácil y en lo grosero". También fue secuestrado el número 185.

El semanario humorístico "*El Papis*" fue suspendido en dos ocasiones: la primera, del 5 julio al 25 de octubre de 1975, y la segunda, del 27 marzo al 24 de julio de 1976, cuando el Ministerio de Información y Turismo procedió al secuestro del número 83 por entender que ciertos dibujos atentaban contra la moral y "las buenas costumbres". Las suspensiones fueron de cuatro meses, la máxima pena que el Ministerio de Información podía imponer por falta grave contra el art. 2 de la Ley de Prensa. Pero lo peor le llegó el 20 de septiembre de 1977, cuando explotó la bomba que mató al conserje de la redacción. En el número de "*El Papis*" que vio la luz el día 8 de octubre de 1977 se clamaba por la libertad de expresión "asaltada".

con una caricatura que un concejal impedía el uso de los servicios públicos a los mendigos de la ciudad. 4.000 reales le pidieron, lo cual hubiese obligado a cerrar la publicación. Se pagó la multa entre varias instituciones. Ser humorista bajo el franquismo era una profesión arriesgada. "*La Codorniz*", forjadora de su propia leyenda. En febrero de 1973 suspendida durante cuatro meses y multada con 25.000 pesetas porque sus contenidos molestaron al ministro Fernández Miranda. Álvaro de Laiglesia estaba acostumbrado a las citaciones procedentes del Tribunal del Orden Público. En abril de 1975 fue secuestrado otro número de "*La Codorniz*", el dedicado a la Universidad, suspendiéndose de nuevo la difusión de la revista por 3 meses... Eso acabó por matar a la mítica cabecera.

Francisco Rojas⁵³⁴, de la Universidad de Alicante, ha estudiado a fondo la represión cultural durante *la "Transición"*, con respecto a los libros denunciados.

Dice este investigador que un indicador importante para su trabajo han sido los sucesivos conflictos entre determinadas publicaciones unitarias de naturaleza eminentemente sociopolítica y la Administración, durante los sucesivos gobiernos del período comprendido entre 1975 y 1979. "Unos conflictos que se verán plasmados esencialmente por el recurso sistemático empleado por la Administración de la fórmula de la "denuncia" –con o sin "secuestro previo administrativo"–, a la fiscalía competente, en un marco jurídico en el que destaca todavía la polémica Ley de Prensa e Imprenta de 1966, vigente hasta la proclamación de la Constitución de 1978".

Conocer qué tipo de libros se intentaron prohibir durante ese fundamental período de nuestra historia que fue la *"Transición"*, resulta de vital importancia para conocer las progresivas cotas de libertad alcanzadas en cada momento, dice Rojas, quien recuerda que a lo largo de los años el gobierno dictó nuevas disposiciones más restrictivas que reforzaban los frenos, ya de por sí severos de la Ley de Prensa, aparte de la reforma parcial del código penal llevada a cabo el año de entrada en vigor de la Ley, que, como ya vimos, elevaba a la categoría de delito las limitaciones del artículo 2º a la libertad de expresión, a lo que se sumó la Ley de Secretos Oficiales, de abril de 1968 o, "de trascendencia mucho más grave, el Decreto-Ley 10/75 sobre Prevención del Terrorismo del 26 agosto de 1975. Y de poco valió en la práctica la promulgación de la Ley del Libro de 1975, en tanto en cuanto estuvo supeditada a la Ley Fraga mientras duró su vigencia".

En cuanto a los sistemas de control sobre las editoriales propiamente dichas, fueron dos en esencia. El primero, la obligación de toda editorial de ser inscrita en el Registro de Empresas Editoriales, con unos requisitos previos que otorgaban total discrecionalidad al Ministerio de Información y Turismo. El segundo sistema, permitía a los editores acogerse a la fórmula

⁵³⁴ ROJAS CLAROS, Francisco, ***La represión cultural durante la Transición: los últimos libros «prohibidos» (1975-1979)*** (Ponencia presentada en el "II Congreso Internacional de la Historia de la Transición: los inicios del proceso democratizador", Universidad de Almería, 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2005, Coordinado por Rafael Quirosa-Cheyrouze y Muñoz). Se puede consultar en

http://www.represa.es/represa_3_mayo_2007_articulo6.html

de “consulta voluntaria”, por el cual los “Lectores” (Censores) del Servicio de Orientación Bibliográfica del citado Ministerio daban su parecer sobre la posibilidad de publicar la obra en cuestión: podían rechazarla, aceptarla, o bien señalar las oportunas modificaciones (normalmente supresiones) que la obra «precisaba» para su publicación, es decir, la misma dinámica que venía aplicándose con la Censura Previa. Si el editor elegía la opción de presentar directamente la obra a Depósito, corría el riesgo de que su obra fuera denunciada y, lo que es peor, víctima de un “Secuestro Previo Administrativo” previsto por la ley para las obras presentadas directamente a Depósito que vulnerasen los límites impuestos por la misma. Esta medida extrema suponía, evidentemente, un serio quebranto económico para la editorial en cuestión, que podía llevarla incluso a la ruina.

Mucho extraña a este investigador, como sorprendió a los coetáneos, el libro “*Un proyecto de democracia para el futuro de España*”, de Ramón Tamames, publicado por Edicusa en 1975, todavía en vida del dictador. Se trataba de la ampliación de un trabajo anterior del autor, que había sido publicado por la misma editorial un año antes. La obra reflejaba la ideología de la Plataforma Democrática.

Que un libro así pudiera ver la luz sin mayores complicaciones a mediados de 1975 resultaba sintomático de los altos niveles de permisibilidad que se estaban alcanzando y sin duda presagiaba –por fin– un cambio inminente en el país. Tras la publicación de libros como ese, parecía que ya no existían fronteras para la definitiva liberalización cultural. Sin embargo, la realidad fue bien distinta, y el camino se perfilaba largo y dificultoso, como mostraremos a continuación.

El último año de la vida del dictador Franco sería también el último en el uso de la denuncia y el secuestro sobre publicaciones unitarias seguiría su hasta entonces natural tendencia de primar los conflictos por motivos políticos sobre los de tipo moral, sobre todo a partir del mes de mayo.

Desde las páginas de la revista “*Cuadernos para el Diálogo*” (convertida en semanario desde principios de 1976), se denunciaron estas serias contradicciones⁵³⁵. Cuya situación estuvo muy bien detallada en el artículo de

⁵³⁵ A lo largo del año 75 se sucedieron las acciones administrativas contra todo tipo de obras de contenido político, social o relacionadas con el sexo, tanto libros de ficción como ensayos o libros divulgativos. El record de los conflictos del año se iniciaría durante el mes de mayo, con un total de nueve denuncias, todas ellas por contenidos de naturaleza política. En julio de 1976 toma posesión el primer gobierno de Adolfo Suárez González, En enero, de las seis obras denunciadas a lo largo del mes, la única cuyo contenido político se consideró intolerable fue *Debate sobre los*

significativo título “Los libros que no nos dejan leer”, firmado por Fernando García, en el que se afirmaba, entre otras cosas lo siguiente:

Entre secuestros y libros prohibidos, el lector sigue padeciendo falaz tratamiento de menor. La historia del libro “clandestino”, adquirido en París o en la trastienda de algunas librerías, sigue la tradición del Santo Oficio, bajo figuras enmascaradas en intereses políticos, económicos y pseudomorales (...). ¿Cuándo estaremos los españoles humana y políticamente maduros para escoger nuestras lecturas y prohibirnos las que considere nuestro criterio?”

En enero de 1977⁵³⁶, la cifra de denuncias fue significativamente superior a la de finales de 1976 y se mantuvo a lo largo del año, siempre por los mismos motivos (contenido político o relacionado con el sexo): Veintitrés denuncias, cuatro de ellas por motivos políticos: *Los atentados contra Franco*, de Eliseo Bayo, publicado por Plaza y Janés; *¿Qué es el poder popular?*, de D. Oliveira, publicado por Castellote; la pacifista y antimilitarista *Manual de barbarie*, de editorial Comunicación Literaria

consejos de fábrica, de Antonio Gramsci y Amadeo Bordiga, publicada por Anagrama. Las otras cinco, lo fueron por contenido considerado pornográfico, una de Sedmay, y tres de la editorial Marc Ben. Dice Rojas que a partir de marzo, el número de obras denunciadas se dispara: trece ese mes; veintitrés en abril (incluido el libro *Querido Señor Rey. Cartas al Rey de los niños españoles*, de Ignacio Carrión, publicada por Ediciones 99) y así sucesivamente “Pero será a partir de octubre, cuando los conflictos se dispararán de forma brutal. Durante ese mismo mes, se llegará a las treinta y ocho denuncias, aunque sólo cuatro de ellas irán referidas por motivos políticos”. En noviembre, la proporción de conflictos por motivos políticos será algo mayor, afectando a seis libros de los treinta y uno que fueron denunciados. Por otra parte, como hecho relativamente anecdótico, habría que citar el Secuestro de la obra *Esta es su vida: Bárbara Rey*, de Luis Otero Quintas, publicado por editorial Personas. Con el tiempo trascenderían las relaciones de esta dama con determinado personaje del Estado. En diciembre, hubo 34 denuncias, siete de las cuales por motivos eminentemente políticos.

⁵³⁶ En marzo, hubo treinta y seis denuncias; en de abril, coincidiendo con la legalización del PCE, veintinueve. En mayo, treinta y cuatro obras En junio, veintiuna publicaciones; veintitrés denuncias en julio. Y lo mismo para el mes de agosto. Nada en septiembre, veintidós en octubre; veinticuatro en diciembre. Concluye Rojas que el año que finalizaría con la promulgación en nuestro país de la primera constitución democrática desde 1931 también estuvo jalonado de denuncias judiciales, aunque esta vez las obras consideradas por el Ministerio de Cultura como políticamente conflictivas son ciertamente escasas. En enero, el total de denuncias fue de veintinueve, de las cuales únicamente destacaríamos la denuncia al fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid de la obra *Diario de una huelga de hambre*, de Luis M^º Xirinachs, publicado por Akal, ya citado, sin tener en cuenta que dicho expediente había sido ya sobreseído. El año siguió con parecida tónica.

de Autores; y *La Autonomía en el País Vasco desde el pasado al futuro*, de Javier Villanueva, publicado por Txertoa.

Pero también es cierto que, mientras esto sucedía, a finales de enero de 1977 ya se habían concedido los permisos de importación de unos cincuenta títulos publicados por la editorial Ruedo Ibérico, es decir, prácticamente la tercera parte del catálogo de una de las editoriales más importantes del exilio intelectual español, sobreseída la causa del expediente de “Si te dicen que caí” por el Tribunal de Orden Público, al no existir pruebas de que en la obra se hicieran ofensas a los símbolos el Movimiento.

“Con la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 a finales de diciembre, la época de la censura y la represión cultural, al menos en cuanto a publicaciones unitarias se refiere, podía darse por fin terminada”, concluye Rojas

3.4. La libertad de expresión en la Constitución de 1978 y sus límites

“*El verdadero vehículo de las luces*” lo llamaron nuestros constitucionalistas de Cádiz, entendida como “*Libertad de Imprenta*”. El derecho a ejercerla se consideraba indispensable para la verdadera instrucción pública, entendiéndolo como la capacidad de imprimir y divulgar el propio pensamiento sin tener que sujetarse a licencias, permisos o cauciones, rentas o depósitos dinerarios. Las bases en las que se asientan todas estas manifestaciones, esencialmente coincidentes, hay que situarlas en las doctrinas del liberalismo político de los siglos XVIII y XIX que, al tiempo que limitan el poder del gobernante, definen las libertades civiles y públicas que llega a nuestros días. *La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789*, es el tronco común del que se desgajan todas las declaraciones de carácter liberal y que, como es evidente, rebasa ampliamente la mera declaración del *Habeas Corpus* inglés y garantiza la igualdad de derechos y oportunidades.⁵³⁷

⁵³⁷ La Declaración francesa de 1789, influenciada a su vez por la de Virginia, constituye la referencia de todas las demás manifestaciones semejantes que, en diversa forma, habrán de

La libertad, es sustancialmente un concepto individual que se traduce en una fuerza, en una energía que dispone el hombre para crear y ejecutar sus ideas con absoluta independencia. Para colmar sus aspiraciones y el logro de su personalidad de acuerdo con las metas establecidas por su voluntad. Ese concepto individual, se proyecta a la vida social generando las libertades civiles y políticas que, al desenvolverse en un marco de convivencia, están sujetas a una razonable reglamentación legislativa emanada del poder político. El concepto individual de libertad, se traduce así en un valor jurídico social, que la organización política debe preservar y coordinar⁵³⁸.

La libertad de expresión, como complemento indispensable de la libertad de pensamiento, desempeña un papel decisivo en el marco del concepto global de libertad. Si a las personas se les niega el acceso a la información, si no se les permite expresar todos sus pensamientos, si se las priva de la posibilidad de influir y de recibir la influencia de las opiniones de otros, la expresión de sus ideas no será libre, y sin libertad de expresión no puede haber participación ni decisión democrática⁵³⁹. Es uno de los más sobresalientes entre los derechos fundamentales de la persona. Clave del arco de todos los demás, si falta no es posible concebir la existencia de una sociedad. En el artículo 20 de la Constitución Española de 1978 se reconocen y protegen los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Artículo 20 CE

sobrevenir posteriormente y que alguna Constitución moderna, como la francesa, asumen tal cual. Pese al *Cordón Sanitario de Floridablanca*, las ideas revolucionarias penetraron en España, en no poca medida como consecuencia de la difusión que a las ideas liberales prestaron las propias guerras napoleónicas. Nuestra Constitución de 1812 establece en su artículo 371: *Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.*

⁵³⁸ BADENI, Gregorio, ***La libertad de prensa***. (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1991), pág 19.

⁵³⁹ Ibidem, pág. 29.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

- 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
- 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
- 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
- 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. Pero estas libertades tienen su límite en el respeto al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, así como en el conjunto los derechos fundamentales de la persona. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial. La Libertad de Expresión es un derecho emblemático⁵⁴⁰; es la máxima evidencia que diferencia un Estado de Derecho, un sistema constitucional, de otro que no lo es. En la *Declaración Universal de derechos del Hombre y del Ciudadano* se instaló al mismo nivel el derecho a que nadie fuese molestado por la expresión de sus opiniones, incluso las menos ortodoxas desde el punto de vista religioso, junto con la libertad de manifestarlas libremente.

⁵⁴⁰ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español* (Madrid, Dykinson, 1992) pág.316 y ss.

Escobar⁵⁴¹ destaca la triple vertiente de este derecho, en cuanto a las facultades –diferentes en sí mismas- de *recibir, investigar y difundir* todo tipo de informaciones. Ahora bien, así como la facultad de *recibir y difundir* informaciones y opiniones corresponde directamente al sujeto universal de este derecho, a los ciudadanos en su conjunto, la sociedad delega en los profesionales de la comunicación la capacidad de *investigar*, para comunicarle después, para difundir, en suma, los hechos ciertos de interés general que es preciso conocer para conformar la opinión pública. De ahí que revista la máxima importancia las facilidades de que puedan disponer los periodistas para acceder a las fuentes de la información, especialmente de aquellas que dependen directamente de los poderes públicos.

La doctrina del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (TEDH) en esta materia ha insistido en considerar la Libertad de Expresión como el principal fundamento de la sociedad democrática y uno de los pilares esenciales para el progreso y el desarrollo de los hombres. El Tribunal Europeo ha conformado, a lo largo de su existencia, la teoría de los límites a la libertad de expresión que, conforme a su jurisprudencia y, con carácter general, se resumen en: la pertenencia a las fuerzas armadas, el orden público, la salvaguarda de la autoridad del poder judicial, el respeto al honor y la intimidad en la crítica a las autoridades, la protección de los derechos ajenos en la publicidad comercial, la pertenencia a la función pública, la protección de la moral y la seguridad nacional.

*El TEDH aborda la definición del contenido de la libertad de expresión: es uno de los fundamentos de la sociedad democrática, que comprende tanto la expresión de ideas como de opiniones como la información sobre las mismas. Las ideas o expresiones o informaciones comprenden tanto las que se comparten o gustan como aquellas que disgustan o que no son compartidas. Y desde otra perspectiva, el TEDH incluye dentro de la libertad de expresión e información a las informaciones publicitarias o comerciales y a la denominada libertad de antena.*⁵⁴²

⁵⁴¹ ESCOBAR de la SERNA, Luis, **Derecho de la Información**. (Madrid, Dykinson, 1998), pág.55 y ss.

⁵⁴² FREIXES SAN JUAN, Teresa, **Libertades informativas e integración europea**, (Madrid, Colex, 1996), pág.51.

Nuestro Tribunal Constitucional entiende:

*La libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, mientras que el derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, mejor aún, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. Bien es verdad que en la realidad no es nada fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de los hechos, y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo. De ahí, que en los supuestos en que puedan aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, sea aconsejable, a juicio del Tribunal (STC 6/1988), atender al elemento preponderante.*⁵⁴³

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado de manera continuada la posición preferente de la libertad de expresión en relación con los demás derechos y libertades fundamentales o de la personalidad, con carácter general. Pero esa preferencia no es absoluta, sino que está siempre determinada, a su vez, por el interés público, por la relevancia social de los hechos o manifestaciones expresadas. Además, y en el caso de los hechos, debe darse una componente imprescindible para que aquella preferencia actúe: la absoluta condición de veracidad.

El Derecho de la Información, de la Comunicación, como fenómeno de conjunto actúa sobre una realidad viva, a la que regula y ordena, que son los medios y cuanto que éstos configuran en su entorno.⁵⁴⁴ El Tribunal Constitucional español otorga una consideración preferente a las libertades de expresión y de información al considerar que éstas garantizan:

Un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de

⁵⁴³ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, Op., cit.,pág. 318.

⁵⁴⁴ ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, **Manual de Derecho de la Información**. (Madrid, Dykinson, 1997) pág. 18.

*los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda tener opiniones diversas e incluso contrapuestas", y ha puesto reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual sino que entraña "el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo"*⁵⁴⁵.

Los medios de comunicación, en su conjunto, son un campo más dentro del que caben todos los derechos y libertades, derechos fundamentales y libertades públicas que, en nuestro caso, están comprendidos dentro del Capítulo II del Título I de la Constitución de 1978: derecho al honor, a la intimidad familiar y personal y a la propia imagen, hasta esa trascendental libertad de expresión para pensamientos, ideas u opiniones mediante la palabra, por escrito o mediante cualquier otro medio de reproducción y creación literaria, artística, científica y técnica (incluida la libertad de cátedra), todo lo cual completa este aspecto, con la libre recepción de información veraz por cualquier medio de difusión.

Pero para que exista Derecho de la Información es preciso que primero exista la información. Así pues, la realidad del Derecho de la Información viene determinada por el fenómeno informativo, tal y como nos enseña Desantes, para quien:

*Todo lo que afecte a la información como contenido o a la comunicación como vehículo de la información es una realidad evaluable que puede y debe ser objeto de un planteamiento científico-jurídico. El problema de la comunicación social es necesariamente un problema jurídico. La evolución histórica lo presenta como un proceso institucional que se acelera y perfecciona a partir de las Declaraciones de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Los elementos que la constituyen son dinámicos, en forma de derechos (facultades de hacer); y estáticos, en forma de inviolabilidades con el nombre de seguridad personal.*⁵⁴⁶

⁵⁴⁵ Quiere decirse, pues, que la opinión pública libre es contraria a toda manipulación de la información, que precisa, por el contrario, de "los principios de una ética comunicacional. (ESCOBAR, Luis, op., cit, pág.34)

⁵⁴⁶ DESANTES, J.M, **Fundamentos del Derecho de la Información**. (Madrid, CECA, 1977), pág 27 y ss.

3.4.1. Convenios y pactos internacionales aplicables en España

La Constitución se vincula tanto al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este sentido, resulta extremadamente claro el contenido del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con los límites a la libertad de expresión, que no solamente deberán estar previstos por la ley y perseguir fines legítimos (seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, garantizar los derechos ajenos y la independencia del poder judicial, entre otros), además de ser necesarias para la defensa del sistema democrático.

Es de destacar que las normas de Derecho Internacional, reguladoras de los derechos fundamentales y las libertades públicas tienen plena e inmediata eficacia y aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. El Estado español está obligado a cumplir las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en aquellos litigios en los que sea parte y en los que se imponga una obligación al Reino de España. El principio de interpretación contenido en el ya invocado artículo 10.2 de la Constitución es extensible no solamente a las disposiciones del Convenio, sino lógicamente a la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁵⁴⁷ La experiencia lo demuestra.

Pero no es posible la definición de un derecho si, al mismo tiempo, o se marcan sus límites. La propia libertad de expresión fija los suyos, en cuanto al respecto a los derechos contenidos en el mismo título donde esta se instala y, en segundo que la aplicación de los referidos derechos y libertades debe partir siempre de la interpretación que de los mismos formula la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y de los tratados y acuerdos internacionales de los que España es signataria, cosa que conviene repetir.

⁵⁴⁷ GAY FUENTES, Celeste, *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre en materias de libertad de expresión y su aplicación por el Tribunal Constitucional español*, en Revista de Administración Pública, número 120, noviembre-diciembre 1989, pág. 260.

José María Desantes, primer catedrático de Derecho de la Información de España, la más clásica, clara y precisa delimitación del concepto de “sujeto del Derecho a la Libertad de Expresión”, por cuanto establece la existencia de tres sujetos: Sujeto Universal: la sociedad en su conjunto. Sujeto Profesional: los periodistas. Sujeto organizado: la empresa de comunicación. El sujeto universal, titular máximo de este Derecho es la sociedad en su conjunto, el ser social, el conjunto de los ciudadanos, a cuyo servicio, en cuanto el desarrollo y disfrute de este derecho deben estar los otros dos sujetos.

Para los periodistas; es decir, para el sujeto profesional del Derecho a la Libertad de Expresión, el ejercicio de esta libertad, considerada como *libertad de prensa*, se entiende, esencialmente, como facultad de libre acceso a las fuentes de información. En este sentido, nada lo expresa mejor que la definición de este concepto, fijada por la Comisión Real Británica de Prensa en 1977: “Es la libertad esencial para permitir que los propietarios, redactores y periodistas defiendan los intereses del público dando a conocer hechos y opiniones sin que un electorado democrático no puede tomar decisiones responsables”.

“La historia nos enseña -escribe Aidan White, secretario general de la Federación Internacional de Periodistas- que las estructuras políticas monolíticas se aíslan de las sociedades a las que sirven”.⁵⁴⁸ Gran parte del conocimiento esencial se encuentra en manos de organismos y funcionarios gubernamentales que pueden frustrar el proceso democrático manteniendo en secreto materiales pertinentes. “En un sentido fundamental, los datos que se encuentran en manos del Gobierno pertenecen al público, ya que han sido obtenidos mediante el uso del dinero de los contribuyentes y para el ejercicio de la autoridad derivada de las personas en general”.⁵⁴⁹

⁵⁴⁸ MARTHOZ, J.P. "El Derecho a saber". Información FIJ, número 1992, pág. III.

⁵⁴⁹ HAIMAN, Franklin S., cita recogida por Jean-Paul Marthoz en "El Derecho a saber", encuesta internacional sobre los derechos y restricciones de los periodistas, realizada por la Federación Internacional de Periodistas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, publicada en Información FIJ, número XXXX, 1992, pág.1.

El *Convenio Europeo sobre Derechos Humanos*⁵⁵⁰, adoptado en 1950 por el Consejo de Europa, no define expresamente el derecho a obtener información, si bien, a diferencia de la Declaración Universal, vincula las posibles restricciones a la libertad de expresión solamente a las necesidades de una sociedad democrática. Marthoz señala en este sentido que la redacción de las restricciones que la Declaración Universal admite al derecho a la libertad de expresión permite (y de hecho ha sido usado) para que determinados gobiernos nacionales impongan significativas limitaciones a los derechos descritos.

A lo largo de los últimos años, "el derecho a saber" ha recibido otros apoyos y refuerzos, entre los que destaca la Declaración Sobre los Principios Fundamentales, adoptada por la UNESCO en París, el 22 de noviembre de 1978, con ocasión de la 20ª Conferencia General:

El acceso del público a la información debe ser garantizado por la diversidad de las fuentes y medios de información de que dispone, permitiendo así que cada individuo verifique los hechos y evalúe los eventos objetivamente. Para este fin, los periodistas deben tener libertad de informar y las facilidades más completas posibles para el acceso a la información.

El recordado profesor Xifra Heras, con inagotable vigencia, afirma que "La comunicación constituye el fundamento de toda sociedad humana y de toda relación social. Es el vehículo que hace posible que los hombres participen mutuamente de sus estados subjetivos e intercambien sus ideas y sus sentimientos". Y recuerda la cita de WEAVER, en el sentido de que "la comunicación es todo proceso a través del cual, un espíritu puede afectar a otro espíritu"; y por tanto implica siempre una puesta en común, una participación mutua, que se descubre ya en su etimología latina, *cum munia*, que denuncia una vinculación o una solidaridad entre el que emite y el que recibe el mensaje.⁵⁵¹

⁵⁵⁰. Todos tienen derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de sostener opiniones y de recibir y divulgar informaciones e ideas sin interferencias de las autoridades públicas y sin considerar fronteras. Este artículo no impedirá que los estados exijan la autorización de empresas de radio, televisión o cine.

⁵⁵¹ XIFRA HERAS, Jorge, *La información, análisis de una libertad frustrada*. (Barcelona, Hispano Europea de Ciencias Sociales 1972) pág. 7 y ss.

Pero como dice Marthoz⁵⁵², "el secreto se considera la base un gobierno sólido". Los que ostentan el poder no son, por lo general, demasiado amigos del flujo libre de la información, porque la información es la esencia del poder mismo. Un entramado de leyes, reglamentos y disposiciones diversas, a todos los niveles, desde el presidente del gobierno a las órdenes cursadas por un simple alcalde o incluso un concejal-delegado, trata de impedir o filtrar que la información sea de fácil acceso. En este caso, la casuística nacional presenta abundancia de ejemplos, en no pocos casos, realmente insólitos y pintorescos.

La Organización Observadora Internacional ARTICLE 19⁵⁵³ advierte: "Los gobiernos invocan una amplia variedad de razones para justificar el secreto.

⁵⁵² MARTHOZ J.P., Op., cit, pág 5.

⁵⁵³ "Los Principios de Camden": La organización no gubernamental ARTICLE 19 elaboró "Los Principios de Camden" tras una serie de debates con alto personal de la ONU y de otras organizaciones internacionales, expertos académicos y de la sociedad civil en derecho internacional de los derechos humanos sobre asuntos de libertad de expresión e igualdad, que llevaron a cabo en Londres el 11 de diciembre de 2008 y el 23 al 24 de febrero de 2009. Los Principios representan una interpretación progresiva de las leyes y normas internacionales, de la práctica estatal establecida en las leyes nacionales y sentencias de los tribunales nacionales y los principios generales de la ley reconocidos por la comunidad de naciones.

Los Principios ponen en relieve las obligaciones de los Estados de tomar medidas positivas para promover la diversidad y el pluralismo, para promover el acceso equitativo a los recursos de la comunicación y de garantizar el derecho de acceso a la información. Afirman la obligación positiva del Estado en la creación de un ambiente habilitante para la libertad de expresión y la igualdad, al mismo tiempo que reconocen que esto conlleva la posibilidad de abuso.

Las estructuras democráticas fuertes – que incluyen elecciones libres y justas, un poder judicial independiente y una sociedad civil vigorosa – son necesarias para prevenir el abuso y para lograr más plenamente los objetivos del pluralismo y del acceso equitativo. Todos los Estados deberán ratificar y hacer entrar en vigor en su legislación nacional, mediante la incorporación o por otros medios, los tratados internacionales y regionales sobre derechos humanos que garanticen los derechos a la igualdad y la libertad de expresión.

Los Estados deberán asegurar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión, a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo el derecho a la información, esté consagrado en las disposiciones constitucionales nacionales o en sus equivalentes, de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos. Y también deberán asegurar que las disposiciones constitucionales nacionales expongan claramente los límites de las restricciones admisibles al derecho a la libertad de expresión, incluso que dichas restricciones deberán ser previstas por la ley, ser estrechamente definidas para servir un interés legítimo reconocido en la constitución y ser necesarias en una sociedad democrática para proteger dicho interés. El texto completo se puede consultar en

<http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CDQQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.article19.org%2Fdata%2Ffiles%2Fmedialibrary%2F1214%2FCamden-Principles-SPANISH-web.pdf&ei=NG->

Muchas razones carecen de justificación en el sentido de que no se reconocen como restricciones permisibles conforme a la ley internacional y de hecho pueden tener fines ilegítimos, tales como la supresión de críticas y las ideas no ortodoxas".⁵⁵⁴. Para esta organización, las restricciones al derecho a saber deberían ser debatidas y, en su caso, establecidas, por una instancia independiente y diferente del poder ejecutivo, bien en ámbito judicial o siendo posible una revisión judicial de las mismas⁵⁵⁵.

Los convenios, acuerdos, declaraciones y principios que el Reino de España asume en materia de libertades públicas, van a tener una importancia decisiva, como más adelante veremos, para calibrar si su aplicación es efectiva, especialmente en asuntos judiciales relacionados con la crítica a la Corona y a sus miembros.

3.5. Otros elementos decisivos de la represión franquista y sus consecuencias en libertad de pensamiento

La represión del pensamiento y, consecuentemente, la posibilidad de que la opinión pública pudiera formarse libremente y, derivada de ella, los estados de opinión discrepantes con la ortodoxia oficial del régimen, contó con múltiples herramientas, aparte del obvio control y amordazamiento de la prensa, y de todavía más terribles consecuencias que aquélla: los tribunales militares para conocer todo tipo de asuntos (y no los que se supondría específicos) y una feroz persecución de intelectuales y maestros de lo que en el lenguaje del régimen se llamaban "ideas disolventes".

8UvuKHci_0QW2m4HoDQ&usg=AFQjCNHjeDrgzAaDk1QfJacUep9TjM-8vQ&sig2=Zw38jNjNofjsDp9wA34nmw&bvm=bv.58187178,d.d2k

⁵⁵⁴ MARTHOZ J.P., *ibídem*.

⁵⁵⁵ Los gobiernos están especialmente empeñados, mediante trabas burocráticas diversas, en impedir el acceso a determinadas áreas informativas, de especial interés para el gran público. Por lo general, las autoridades públicas tienden a exagerar el impacto negativo de la libertad de información sobre la divulgación de secretos de estado. Cabe recordar (si bien este aspecto se trata más detenidamente en el apartado relativo al secreto profesional), que los poderes tratan de obstaculizar el acceso a la información, obligando a los informadores a revelar sus fuentes. De ahí la extraordinaria importancia del secreto profesional, ya que la confidencialidad es esencial para el trabajo del periodista.

En este sentido, Jiménez Villarejo⁵⁵⁶ escribe:

Otro de los procedimientos empleados por los facciosos para hacerse con la Administración del Estado fue el desalojo de ella de quienes se habían destacado, en mayor o menor grado, por su activa colaboración o, simplemente por su lealtad a la República. [...] Pero ante la inminente derrota de la República, se pone ya en marcha el mecanismo legal que permitirá a la Dictadura excluir de la función pública, sin que medie sanción penal, a quienes “incumpliendo sus deberes contribuyeron a la subversión y prestaron asistencia no excusable a quienes por la violencia se apoderaron, fuera de toda norma legal, de los puestos de mando de la Administración”. Así comienza la regulación contenida en la Ley de 10 de febrero de 1939. En dicha Ley se establece el procedimiento para “la investigación de la conducta seguida, en relación con el Movimiento Nacional, por los funcionarios públicos” y se disponen “las sanciones de carácter administrativo que corresponda al comportamiento de tales funcionarios y que convengan al buen servicio del Estado”.⁵⁵⁷

Subraya Jiménez Villarejo que la acentuación, la exasperación de la represión a través de la jurisdicción militar fue revalidada por el Decreto número 79 de la Junta de Defensa Nacional, de 31 de agosto de 1936, con la siguiente justificación:

⁵⁵⁶ JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos, “La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos), en **HISPANIA NOVA**. Revista de Historia Contemporánea. SEPARATA Nº 7 - Año 2007. Disponible en <http://hispanianova.rediris.es>. [Consultada 7 de septiembre de 2013]

⁵⁵⁷ *La función decisiva de la jurisdicción militar en la represión resulta con toda evidencia de las disposiciones que tienen su origen en el Bando de Guerra de 28 de julio de 1936 de la Junta de Defensa Nacional que “hace extensivo a todo el territorio Nacional” el estado de guerra ya declarado en otras provincias. Tanto esta jurisdicción como los Tribunales especiales ejecutan con toda precisión y frialdad una política de exterminio de los republicanos y de los demócratas, combinando la eliminación física, mediante las ejecuciones de las penas de muerte, el encarcelamiento masivo y la discriminación de los vencidos en todos los ámbitos. En el Art.2º se especifican los datos que deben contenerse en la declaración jurada que deben presentar “todos los funcionarios liberados” entre los que se encuentran, por ejemplo, “si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó”, si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las autoridades rojas, con posterioridad al 18 de julio de 1936 en qué fecha y en qué circunstancias, especificando “si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción”, “servicios prestados a favor del Movimiento Nacional”, “Partidos políticos y entidades sindicales al que ha estado afiliado...incluyendo en ellas las hechas [cotizaciones) a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y Entidades análogas...” Y “si pertenece o ha pertenecido a la Masonería”. Cfr. JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos, “La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos), en **HISPANIA NOVA**. Revista de Historia Contemporánea. SEPARATA Nº 7 - Año 2007. Disponible en <http://hispanianova.rediris.es>. [Consultada 7 de septiembre de 2013]*

“Se hace necesario en los actuales momentos, para mayor eficiencia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las actuaciones judiciales castrenses sean la rapidez...”. Y, para ello, establece en el Art. 1º: “Todas las causas de que conozcan la jurisdicciones de Guerra y Marina se instruirán por los trámites de juicio sumarísimo que se establecen en el título diecinueve, tratado tercero, del Código de Justicia Militar, y título diecisiete de la Ley de enjuiciamiento militar de la Marina de Guerra”. No será preciso para ello que “el reo sea sorprendido «in fraganti» ni que la pena a imponerse sea la de muerte o perpetua”.

Desde el inicio del golpe militar, quedaron suspendidas de facto todas las garantías procesales establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, particularmente el plazo de detención policial que ya era de setenta y dos horas. En su lugar, se impuso un régimen arbitrario e indefinido de detenciones policiales que era una parte sustancial de la política de terror y que favorecía y amparaba la práctica generalizada de la tortura, práctica esencial en la ejecución de la política represiva, siempre impune hasta el final de la dictadura. Debe recordarse que el delito de tortura se introdujo en el C. Penal por la Ley 3/1978, de 17 de Julio. En este punto, ya concluida la contienda militar, es ineludible la cita de la Orden de 9 de enero de 1940 (B.O.E. 11) que regula en los siguientes términos “el régimen de detenciones y prisiones”, disposición de mínimo rango legal pese a afectar a un valor esencial cual era la libertad personal. El presupuesto de la norma es hacer frente a “la magnitud de la criminal revolución roja” y dictar normas que evitando “la impunidad del culpable”, “no produzcan daños ni ocasionen molestias superiores a las indispensables para restablecer el equilibrio jurídico”. En consecuencia, esta norma confirma la continuidad del estado de guerra y expresa desde esa fecha hasta 1975 el mantenimiento de un Estado policial que violó de forma sistemática todos los derechos humanos. Era la pura expresión de la dictadura que de forma grosera expuso el 19 de julio de 1936 el Coronel de Caballería Marcelino Gavilán Almuzara cuando tomó posesión del Gobierno Civil de Burgos: “Había que echar al carajo toda esa monserga de derechos del hombre.⁵⁵⁸ Humanitarismos, Filantropía y demás tópicos masónicos”.

Como quiera que en aquel tiempo, el Ejército se consideraba la expresión genuina de la patria y el papel que desempeñó en la sublevación, era lógico que se creyera llamado a defender las esencias de aquella, tal y como las entendían

⁵⁵⁸ JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos, “La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos), en **HISPANIA NOVA**. Revista de Historia Contemporánea. SEPARATA Nº 7 - Año 2007. Disponible en <http://hispanianova.rediris.es>. [Consultada 7 de septiembre de 2013]

los generales alzados⁵⁵⁹. Sobre todo se trataba de resaltar la legitimidad del poder que ostentaban, tras haberlo tomado por las fuerza.

3.5.1. Los tribunales militares en el histórico de la represión y sus consecuencias.

Antes de la ocupación de Madrid ya se preparaban los tribunales de excepción⁵⁶⁰, dotados de los medios adecuados para ejecutar de inmediato la nueva justicia sumaria del Estado⁵⁶¹

Franco no estaba en absoluto al margen de la represión como ingenuamente pensaba Miguel de Unamuno, atribuyéndole toda la crueldad e increíble persecución de la zona sublevada al general Mola. Franco presentaba al Consejo de Ministros proyectos de Ley que asustaban por su extremismo a sus más íntimos colaboradores. El Conde de Rodezno y Pedro Sainz Rodríguez estudiaron uno de estos proyectos presentado por Franco, que le pareció a Sainz Rodríguez “disparatado”. Se trataba de una ley, con carácter retroactivo, que permitía fusilar a cualquiera que hubiera sido masón”⁵⁶².

Es evidente que pese a los excesos y barbaridades cometidas en el bando republicano, que en modo alguno pueden obviarse, el derrotero de la Justicia en

⁵⁵⁹ GIL, PABLO, **La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco.** (Barcelona, Ediciones B. Grupo Z, 2004), págs. 23-24.

⁵⁶⁰ Precisa Jiménez Villarejo: *La estructuración de la jurisdicción militar para dichos fines, tanto orgánica como procesalmente, tiene lugar mediante un Decreto del general Franco, el Nº 55, de 1 de noviembre de 1936, que, por tanto, deja sin efecto las disposiciones vigentes en el Código de Justicia Militar e implanta el procedimiento “sumarísimo de urgencia” en vigor hasta la Ley de 12 de julio de 1940, que restableció el sumarísimo ordinario con escasísimas diferencias entre ellos. El Decreto se dicta, según el preámbulo, ante la previsión de la ocupación de Madrid para garantizar “la rapidez y ejemplaridad tan indispensable en la justicia castrense”. En dicho Decreto se establece la composición de los Consejos de Guerra, que admite la participación de “funcionarios de la carrera judicial o fiscal”, “el cargo de defensor será desempeñado en todo caso por un militar” y la competencia de los Consejos de Guerra abarcará a “los delitos incluidos en el Bando que al efecto se publique por el General en Jefe del Ejército de Ocupación”. Asimismo se dictan normas procesales como las siguientes, que representan la reforma y supresión de las ya escasas garantías contempladas en el C.J.M. para los procedimientos sumarísimos. Cfr. JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos, “La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos), en **HISPANIA NOVA**. Revista de Historia Contemporánea. SEPARATA Nº 7 - Año 2007. Disponible en <http://hispanianova.rediris.es>. [Consultada 7 de septiembre de 2013]*

⁵⁶¹ REIG TAPIA, Alberto, **Franco: el César superlativo.** (Madrid, Tecnos, 2005), pág. 152.

⁵⁶² REIG TAPIA, Alberto, ibídem citando a Pedro Sainz Rodríguez en “Testimonios y recuerdos” (Barcelona: Planeta, 1978), pág. 331.

cada zona, como señala Reig Tapia⁵⁶³, transcurrió de modo diferente. La República se limitó a prorrogar el Estado de Alarma que había sido declarado el 17 de febrero de 1936. Azaña se negó a militarizar los tribunales de Justicia y el Estado de Guerra en la zona republicana no fue declarado hasta el mes de enero de 1939. Pero en resumen, la justicia surgida en la nueva zona se limitó a la represión de todo discrepante, con independencia del grado e implicación de su discrepancia.

No deja de ser curioso que uno de los “juristas” que mayor empeño puso en demostrar la legitimidad del levantamiento frente a la ilegitimidad de la República, reconociera muchos años después el absurdo de juzgar con el Código de Justicia Militar de ésta, por el delito de “rebelión o auxilio a la rebelión militar”, a quienes se habían mantenido leales.

Fue pues un enorme error –escribe Serrano Súñer⁵⁶⁴- el configurar delitos de rebelión y sedición para atribuirlos a los defensores del Gobierno republicano, dado que éstos –jurídica y hasta metafísicamente- era imposible que los cometieran. Y un contrasentido también el atribuir el enjuiciamiento a los trámites del procedimiento sumarísimo, pues ello equivalía a la aplicación del Código de Justicia Militar entonces vigente, y que al ser instrumento básico para la defensa del régimen cuyo derrumbamiento intentaba, constituía, en buena lógica, un texto legal cuyo uso correspondía al Gobierno constituido.

Ya en otro plano, el último parte de guerra, al reconocer que había habido el enfrentamiento de “dos ejércitos”, excluía, por un principio básico del Derecho Internacional, imponer condena por un “delito de rebelión”. Y una cosa exige la otra: desde el primer momento de la sublevación, se fueron creando campos de concentración, donde a finales de 1937 ya estaban reclusos 106.822 soldados de la República y otras personas consideradas desafectas. Es de hacer notar que, pese a los esfuerzos del Comité Internacional de la Cruz Roja, Franco no admitió el intercambio de prisioneros, uso común en la historia de la Humanidad, según las Leyes de la Guerra.

⁵⁶³ REIG TAPIA, A, op. cit., pág. 264.

⁵⁶⁴ SERRANO SÚÑER, Ramón, ***Memorias. Entre el silencio y la propaganda. La historia tal como fue.*** (Barcelona, Planeta, 1977), pág. 244.

Por otro lado, como señala Jiménez Villarejo, la imposición generalizada de la jurisdicción militar que infringía todas y cada una de las reglas orgánicas y procesales entonces vigentes. “Los Consejos de Guerra así constituidos, máxime por el procedimiento sumarísimo, en modo alguno podían calificarse como Tribunales de Justicia. Eran, pura y simplemente, una parte sustancial del aparato represor implantado por los facciosos y posteriormente por la dictadura”.

Durante la guerra, los consejos de guerra cometieron numerosas irregularidades en la aplicación de sus propias normas. El ejercicio recto de la justicia imponía una apariencia de juridicidad que obligaba a la adopción de algunas medidas formales, insuficientes sin embargo para que los procesados dispusieran de verdaderas garantías, pues son muchas las situaciones que apuntaban hacia la indefensión y la arbitrariedad. Las personas podían ser acusadas y procesadas sin la correspondiente orden de la autoridad judicial, error que será justificado por «el abrumador trabajo» que pesaba en aquellos momentos." La identificación de los detenidos era digna de un sainete, pues se confundían las edades, los nombres e incluso se llegaba a intercambiar a distintos individuos en un juico con lo que recibían las condenas por delitos supuestamente cometidos por otras personas." La rapidez es la razón principal de estos «errores», lo que obviamente no los justifica sino que los explica. El interés de las autoridades por depurar a la población de su Territorio estaba por encima de cualquier deseo real de ofrecer garantías. La celeridad prevista en el decreto de 1 de noviembre de 1936 y su pervivencia hasta 1940 invalidan toda excusa basada en el ambiente bélico. Se imprimió velocidad máxima por razones expeditivas y ello pasó factura en incontables ocasiones a quienes se sentaron en el banquillo. Las autoridades judiciales eran plenamente conscientes de la falta de garantías pero, a pesar de ello, no rectificaban, incluso ante la evidencia más cegadora. Los condenados a muerte eran fusilados en medio de errores procesales flagrantes.⁵⁶⁵

En la composición de los Consejos de Guerra⁵⁶⁶, en múltiples ocasiones, se cometieron manifiestas infracciones formales que los invalidaban como tribunales de justicia, como, por ejemplo, que el vocal Ponente careciera de los requisitos legales exigibles. Así ocurrió en varios miles de procedimientos que determinaron numerosas condenas a muerte y posteriores ejecuciones. Consejos de Guerra que, según expresó el Fiscal General del Estado en el

⁵⁶⁵ GIL, PABLO, Op. cit., pág. 54

⁵⁶⁶ JIMÉNEZ VILLAREJO, C, ibídem.

recurso interpuesto contra la sentencia diada por uno de aquellos tribunales (la condena de Julián Grimau),”carecía de potestad jurisdiccional para enjuiciar a persona alguna”.

Pero la jurisdicción militar aporta elementos que otros modelos o instrumentos represivos no están en disposición de proporcionar. Además aporta valiosos elementos de disciplina, jerarquía e incluso, llegado el caso misericordia⁵⁶⁷.

Las reformas militares de Azaña habían privado al Ejército de sus funciones como garante y resguardo del orden público y la paz social, y sobre todo, lo había privado, al suprimir la “Ley de Jurisdicciones de 1906”, de la capacidad reservada a los tribunales castrenses de conocer determinados asuntos relativos a la libertad de expresión. Los sublevados le devuelven este papel todavía con mayores competencias.

Reig Tapia⁵⁶⁸ describe en posterior calvario que, concluida la guerra civil, hubieran de pasar las personas que creyeron de buena fe en las proclamas de propaganda franquista, en el sentido de que nada tenían que tener aquellas personas que no tuvieran las manos manchadas de sangre. Lo cierto es que esto no tuvo mayor importancia, puesto que la persecución, acaso con efectos diferentes, varió según los casos. La lectura todavía hoy de los testimonios que ya en paz, sufrieron persecuciones y tortura es tremendamente conmovedora.

De cómo funcionaban aquellos tribunales en la práctica ordinaria da idea Gil⁵⁶⁹, quien escribe los defensores que participaron en los procesos relacionados con la Guerra Civil eran obviamente militares o pertenecían al Ejército o a alguno de sus cuerpos asimilados o auxiliares.

Los procesos de guerra se tramitaban de acuerdo con el procedimiento sumarísimo, que tuvo una doble presencia. El de toda la vida, el que se utilizó durante el primer tercio del siglo xx por los distintos gobiernos españoles para reprimir las revueltas sociales cuando se invocaba el estado de excepción, era el denominado sumarísimo ordinario, previsto en el Código de Justicia Militar. Aunque algunos casos de guerra se tramitaron con respecto a él, las

⁵⁶⁷ GIL, PABLO, Op. cit. págs. 29-30.

⁵⁶⁸ REIG TAPIA, A, Op. cit., pág. 274.

⁵⁶⁹ GIL, PABLO, **La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco.** (Barcelona, Ediciones B. Grupo Z, 2004), págs. 144 y ss.

autoridades franquistas improvisaron el conocido sumarísimo de urgencia con objeto de acelerar lo que ya por definición tenía una velocidad de crucero. Entre el 1 de noviembre de 1936 y 12 de julio de 1940 la mayoría de las causas incoadas por delito de guerra se basaron en este tipo de juicio.

Apunta Gil que ambos modelos de sumarísimos se sustentaban en la celeridad de las actuaciones pero el de urgencia obviaba algunos pasos del trámite ordinario, como la lectura de cargos al procesado con asistencia de su defensor, lo que suponía una merma en la labor letrada. Asimismo, se impedía el acto de recusación, es decir, la sustitución de algún miembro del tribunal que ostentara sospechosa parcialidad. Además el procedimiento no mencionaba nada acerca de la discusión de la prueba. En los dos tipos de sumarísimo la composición militar de los tribunales predominaba sobre la técnica, mientras que el defensor era un oficial generalmente lego que debía enfrentarse a un miembro del cuerpo jurídico. Lo normal era que las penas impuestas por los consejos de guerra fueran las definitivas

La investigación de Pablo Gil⁵⁷⁰, aquí citada, contiene algunas conclusiones aterradoras:

Las revisiones no representaron ni por asomo un más benevolente examen del caso. Sólo eran tramitadas por razón de un grave error de tipo procesal, aunque la palabra «revisión» pudiera sonar a salida de la cárcel para quienes estaban implicados. El resultado final, esto es, las penas impuestas de forma definitiva, no dejaba lugar a dudas, pues en tres de cada cuatro casos fueron superiores a veinte años y un día de reclusión mayor. Incluso se dictaron seis penas de muerte mientras que ninguna sentencia fue absolutoria. La mitad de las penas resultantes fueron más altas o similares a la más elevada de las dictadas previamente por los consejos de guerra correspondientes, mientras que la cuarta parte se quedó en el intervalo penal entre las dos sentencias. De esta forma, sólo un 23% de las condenas definitivas dictadas en virtud de un recurso de revisión establecía un castigo menor o, al menos, idéntico al inferior de los ya dictados. Estos datos contribuyen a dar por buena la afirmación de que, en la mayoría de los casos, los recursos de revisión no deparaban a los condenados ningún beneficio de carácter penal. Más bien perjudicaban su ya precaria situación.

⁵⁷⁰ GIL, PABLO, Op. cit., pág 152-155

Por otro lado, el papel de los fiscales tampoco resiste análisis alguno, dada su absoluta parcialidad. Los fiscales militares eran nombrados por el ministro del Ejército: Las del Gobierno debían ser cumplidas de modo preceptivo, lo cual supone un rasgo identificativo de la naturaleza esencialmente política de la labor fiscal. Esta situación predominó en España durante la mayor parte del siglo xx, al menos hasta 1980. En suma, como dice Gil, “el régimen franquista vació de contenido la institución de la defensa en el ámbito militar puesto que muy por encima del principio jurídico de representación legal del procesado situaba el de lealtad al Nuevo Estado, resultando incompatible esta afección con el esfuerzo técnico por evitar la condena de quien se presuponía contrario al régimen o de militancia izquierdista.

Quienes asistieron a muchos o la inmensa mayoría de aquellos procesos, recuerdan el escaso empeño, cuando no se unía a ello la falta de competencia de muchos defensores, en ejercer su cometido con una mínima dignidad y asistencia al acusado. Gil⁵⁷¹ recoge la actuación de uno de estos defensores que no deja lugar a dudas:

Excmos. Sres -declaraba uno de ellos- se hace casi imposible la labor del Defensor, que por una parte, no puede consentir que un rojo se quede sin el correspondiente castigo, y por otra, no encuentra en el sumario motivos bastantes para con- vencerse de que el procesado era rojo. Hay, sí, indicios bastantes para asegurar una de dos cosas: o que era rojo de convicción y por ello hizo guardias y amenazó y hasta pudo haber detenido y asesinado personas, o que por miedo a los rojos de verdad, se hizo comunista o socialista, y amenazó y gritó y fingió, para pasar por más rojo que ninguno. Si lo 1º, pudiera incluso resultar que la pena pedida por el fiscal, fuera menor que la merecida, y si lo 2º, pudiera quizá mi patrocinado haberse hecho acreedor a una sanción más o menos rigurosa, pero nunca tan fuerte como la que el Ministerio fiscal solicita.

Otra cuestión no menos insólita de aquellos tribunales es que conocían al mismo tiempo no sólo los hechos de naturaleza subversiva o de oposición política al régimen, sino que fueron llevados a las salas militares atracos a mano armada y robos u otros delitos comunes, considerados asimismo actos de “auxilio a la rebelión”.

⁵⁷¹ GIL, PABLO, *ibidem*.

Pero aparte de los tribunales militares, el régimen se dotó de otros instrumentos esenciales de la represión: “el Tribunal de Represión de la Masonería y del Comunismo y los Tribunales de Responsabilidades Políticas”.

En este sentido, Jiménez Villarejo anota:

La opción por la anulación de las Resoluciones y Sentencias sancionatorias dictadas por los mismos, en el debate sobre el Proyecto de Ley sobre la Memoria Histórica, parte de la consideración del carácter radicalmente ilegítimo de dichos tribunales tanto por su origen, como por su composición y, sobre todo, por constituirse organismos de naturaleza administrativa dotados de competencias penales y, por tanto, con facultades para la imposición de sanciones penales.

La Ley de 1 de Marzo de 1940, creadora del primero de aquellos tribunales, es la máxima expresión de la arbitrariedad jurídica al servicio de la represión ideológica y política. En primer lugar, crea figuras delictivas tan indeterminadas como “pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas...” que se oponen a todos los principios inspiradores de un derecho penal basado en el respeto a la persona humana, como los principios de tipicidad y legalidad [...] En cualquier caso, la Ley no contiene prácticamente ninguna norma procesal y, desde luego, el trámite previsto no contempla ninguna clase de garantías para los acusados [...] El procedimiento era completamente inquisitivo, sin asistencia letrada y el juicio se celebraba a puerta cerrada. Contra dicha sentencia “podrá interponerse recurso en término de 10 días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria”, asumiendo así el Gobierno las funciones propias del Tribunal Supremo.

Destaca Jiménez Villarejo que la ley establece la simultaneidad y complementariedad de los delitos y sanciones establecidos en la misma con las sanciones económicas establecidas en la Ley de 9 de febrero de 1939 de responsabilidades políticas. El Artículo octavo así lo dispone: “sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior –las que hubiesen presentado la declaración retractación por haber pertenecido a la masonería o al comunismo-, quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones Públicas u Oficiales Entidades subvencionadas y empresa concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección de las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión”.

Al término de la II Guerra Mundial, La derrota de las potencias fascistas obligó al Gobierno a un gesto que las distancia de éstas ante la comunidad internacional, y el 9 de octubre de 1945 se promulga el primer indulto general con respecto a las responsabilidades derivadas de la guerra civil. Señala Gil que tal medida de gracia no supuso en la práctica la liberación de todos los presos de guerra. Al contrario, como era habitual en los mecanismos de reducción de condena que utilizaba el régimen de Franco, la normativa señalaba de forma expresa un filtro que, en muchas ocasiones, resultaba ser una barrera infranqueable para ciertos presos o libertas condicionales. El perdón debía ser aplicado, previa petición del interesado, en la región militar en que los hechos hubieran sido juzgados. La gracia no alcanzaba a las penas accesorias ni tampoco a los casos de reincidencia. Pero curiosamente, en el caso de que los encartados residieran en el extranjero, los tribunales juzgaban casos relacionados con la guerra civil todavía en 1947. Y en los años sesenta, mientras se celebraban los “25 años de paz” en 1964, le procedimiento para solicitar el indulto no había variado con respecto al año 1945. Las responsabilidades por hechos relativos en la guerra civil seguían vigentes como, entre otros casos, lo demostró la ejecución de Joaquim Grimau⁵⁷².

El día 22 de julio de 1975, el redactor del diario *Tele Express* José María Huertas Clavería fue detenido por una orden del Juzgado Militar e ingresado en la Cárcel Modelo de Barcelona⁵⁷³, tras haber prestado declaración acerca de un trabajo de prensa publicado en el citado diario sobre la vida nocturna en Barcelona en los primeros años de la postguerra, en el que el periodista afirmaba que algunas “casas de citas” de la ciudad estaban regentadas por viudas de militares. Ante la detención de Huertas Clavería, los diarios barceloneses *Telé Express*, *El Noticiero Universal*, *El Correo Catalán* y *Diario de Barcelona* no aparecen en los puestos de venta, en señal de protesta de sus redacciones por la detención.

La Capitanía General de la IV Región Militar hace pública una nota el día 23 sobre la detención del periodista José María Huertas Clavería:

⁵⁷² GIL, PABLO, Op. cit., págs. 248, 260 y 268.

⁵⁷³ GRANADOS, José Luis, **1975, El año de la instauración** (Madrid, Ediciones Giner, 1977), págs. 323-324. 378-379

El procesamiento del periodista don José María Huertas Clavería tiene como fundamento de hecho los términos contenidos en el artículo firmado por él mismo y publicado en el periódico Tele] Express el día 7 del pasado mes de junio, y donde, bajo el título "Vida erótica subterránea", y en el epígrafe "A la derecha, el pecado", textualmente decía: "Un buen número de 'meublés' estaban regentados por viudas de militares, al parecer por las dificultades que para obtener permiso para abrir alguno hubo después de la guerra.

La mencionada frase pudiera constituir un presunto delito de injurias de las que por cualquier medio de publicidad ofendan clara o encubiertamente a los Ejércitos o instituciones militares, Armas, clases o Cuerpos determinados de los mismos, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código de Justicia Militar. La situación actual del procesado es la de prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 672, 2º, atendiendo a las circunstancias del supuesto delito y de las facultades que otorga el artículo 680, ambos del citado cuerpo legal.

Mientras tanto, las redacciones de los diarios barceloneses decidieron volver al trabajo, para que los periódicos salieran normalmente a la calle partir del día 25, en tanto los periodistas de la ciudad condal hacían pública esta nota:

"Creemos interpretar el sentir mayoritario de la profesión periodística al subrayar públicamente, y para todos los efectos, que en nuestra opinión no ha tenido ni podía tener en ningún momento la más mínima intención de injuriar al Ejército ni a ninguna otra institución o grupo de personas",

El día 26 de agosto se celebró en Barcelona el Consejo de Guerra contra el periodista encausado en el salón del Gobierno Militar de Barcelona, bajo la presidencia de Antonio Calavia, coronel jefe del Regimiento de Caballería Numancia número 9. Antes de concluir la vista, el periodista Huertas Clavería declarararía:

Ruego respetuosamente a este tribunal haga llegar al Capitán general de la Región la carta a él dirigida y que hasta ahora formaba parte del secreto del sumario, en la que adjuntaba una nota para hacerse pública, expresando mi consternación ante las circunstancias que ha provocado el reportaje que ha dado lugar a esta vista; mis disculpas dirigidas a las viudas de militares expresadas libre y voluntariamente, y donde hacía hincapié a que jamás mi intención fue ofender a ninguna institución o estamento militar.

Esa misma tarde, una vez concluido el Consejo de Guerra, la autoridad militar comunicaba al abogado del acusado que se le había impuesto la pena de dos años de prisión, considerándole culpable de un delito de insulto a las Fuerzas Armadas, tipificado en el Código de Justicia Militar.

3.5.2. La depuración de intelectuales y maestros

Uno de los aspectos más surrealistas del régimen represor de Franco, fue que los acusados de la supuesta “rebelión” por no sumarse a los rebeldes, tenían que formular su lealtad al Movimiento Nacional antes incluso de que éste hubiera surgido o sido formulado; es decir, tenían que demostrar que antes del 18 de julio de 1936 no participaban en actividades ni tendrían ideas contrarias a dicho Movimiento. En este sentido, toda la crueldad del régimen recayó de manera inmisericorde sobre un colectivo especialmente perseguido, el Magisterio Nacional.

En conjunto, y no sólo para los maestros, sino para cualquier ciudadano, los antecedentes políticos, sindicales o la mera simpatía mostrada por asistir a algún acto entonces perfectamente legal se convertía en una abrumadora prueba de desafección al Movimiento Nacional. Estos antecedentes podían servir incluso para ser acusados de “adhesión a la rebelión”, incluso antes de que ésta se hubiera producido realmente por parte de los rebeldes que ahora juzgaban como tales a los leales.

De José María Pemán se dice que fue propagandista e uno de los ideólogos de algunos de los rasgos del Estado Franquista. Y a él se le atribuyen dos expresiones esenciales: “Cruzada” y “Movimiento Nacional”⁵⁷⁴. A medio camino entre Franco y don Juan, de cuyo consejo forma parte, se ha querido diluir su grave responsabilidad en la depuración del Magisterio Nacional. Según Álvarez Chillida, empleó el término “Cruzada”, en un mitin en el teatro cómico de Cádiz, en la presentación de Acción Ciudadana, ligada a la católica Acción Nacional el 2 de enero de 1932, en la que presentaba su intención de convertirse en ideólogo de la nueva organización.

El 7 de octubre de 1936 asume la presidencia de la Comisión de Cultura y Enseñanza, encargada de la “reorganización de los centros de enseñanza y

⁵⁷⁴ ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo, **José María Pemán. Pensamiento y trayectoria de un monárquico (1897-1941)**. (Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1996) págs.55-69.

estudios [así como] *de las modificaciones necesarias para adaptar éstos a las orientaciones del nuevo Estado*".

Esta comisión tuvo dos misiones esenciales: regular las prácticas de la religión en los territorios que iban siendo conquistados y la depuración de los maestros, labor ésta en la que se implicó lo más reaccionario dentro del nuevo régimen. Entre noviembre de 1936 y febrero de 1937 se dictan el grueso de las medidas que tienen por "objeto arrancar del alma de los españoles la mala hierba" sembrada por el magisterio republicano. La implicación de Pemán en esta labor fue total, y a nadie extraña que pusiera en ella todo su empeño, ya que cuando presidía en los años de la República la revista "Ellas" insertaba titulares como este: "Lista negra de los diputados que votaron la ley contra las Congregaciones Religiosas. ¡Estos son! ¡No los olvidéis!".

Tal y como Mola había advertido, era preciso emplear el terror como remedio efectivo para alcanzar los fines de los sublevados y ahorrar a sus ideas el nuevo estado. El Magisterio era un obstáculo que era prioritario remover pues en gran medida eran los transmisores del pensamiento libre y crítico, de la reflexión en la que se basa la cultura democrática. La manipulación de la figura de Pemán se ha centrado en sepultar su pasado represor y situarlo en el Consejo Privado de don Juan de Borbón, como un aperturista, un demócrata simpático y conciliador al servicio de los propios vaivenes del pretendiente que, en realidad, no pretendía otra cosa que ocupar el lugar de Franco⁵⁷⁵.

Incluso algunos historiadores coetáneos han sido muy benévolo con Pemán. Sus biógrafos, tratan de minimizar la labor represora del gaditano, como si simplemente se hubiera limitado a un asesoramiento técnico, sin nada que ver con otras medidas más duras, y más allá de la propia muerte civil que padecieron los maestros republicanos.

González Chillida intenta minimizar la labor represiva de Pemán, pero se contradice al insertar un pie de página con una circular a los vocales de las Comisiones depuradoras de Instrucción Pública hecha bajo la directa responsabilidad del gaditano (BOE, 10/12/1936) "El carácter de la depuración que

⁵⁷⁵ Cfr. **PEMAN, un trayecto intelectual desde la extrema derecha hasta la democracia.** TUSELL, Javier, y ALVAREZ CHILLIDA, Gonzalo (Barcelona, Planeta, 1998)

hoy se persigue no es sólo punitivo, sino también preventivo; no se volverá a tolerar, ni menos a proteger y subvencionar, a los envenenadores del alma popular, primeros y mayores responsables de todos los crímenes y destrucciones que sobrecogen al mundo”.⁵⁷⁶

No deja de ser una curiosa circunstancia de que otro de los personajes de la famosa Comisión depuradora que preside Pemán sea otro ilustre monárquico, y uno de los futuros preceptores de Juan Carlos de Borbón, se trata de Eugenio Vegas Latapié⁵⁷⁷. Este personaje es fundamental, pues redacta las órdenes circulares⁵⁷⁸ que contienen las instrucciones de funcionamiento de las comisiones, algunas de tal dureza que llega a rozar con el propio Pemán, quien firma sin leer lo que le ponen delante, según recoge Morente Valero.⁵⁷⁹

Carlos de Pablo⁵⁸⁰, que ha estudiado a fondo la represión de la educación llevada a cabo por el Franquismo, entre 1936 y 1975, escribe

⁵⁷⁶ ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo, *José María Pemán. Pensamiento y trayectoria de un monárquico (1897-1941)*. (Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1996) págs.82-102 y p.155

⁵⁷⁷ Eugenio Vegas Latapié fue secretario político del conde de Barcelona y preceptor de Juan Carlos. Perteneció al Cuerpo Jurídico Militar y posteriormente en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado. En 1930 fue elegido presidente de la Juventud Monárquica Independiente de Madrid. Fue uno de los fundadores de Acción Española durante la II República. El 18 de julio de 1936 se sumó al alzamiento del general Franco en Burgos.

⁵⁷⁸ La Circular de 7 de diciembre de 1936 (BOE del 10), dirigida a los vocales de las comisiones depuradoras, era de una dureza inaudita; en realidad, su redacción fue obra de Eugenio Vegas Latapie, miembro de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y Pemán la firmó, aparentemente, sin haberla leído. A posteriori, Pemán se quejó ante Vegas de que el contenido de la Circular le había hecho aparecer ante la opinión pública como -en sus propias palabras- “el Torquemada de esta Inquisición”, con el consiguiente irreparable daño para su imagen, todo lo cual no dejó de provocar la consecuente indignación de Eugenio Vegas; cfr. VEGAS LATAPIE, Eugenio: Los caminos del desengaño. Memorias políticas {II} 1936-1938, Madrid 1987, págs. 104 y ss. Citado por MORENTE VALERO, Francisco, “La depuración franquista del magisterio público. Un estado de la cuestión” en *Hispania*, LXI/2, núm. 208 (2001) págs. 661-688. Se puede consultar en <http://hispania.revistas.csic.es>.

⁵⁷⁹ MORENTE VALERO, Francisco, “La depuración franquista del magisterio público. Un estado de la cuestión” en *Hispania*, LXI/2, núm. 208 (2001) págs. 661-688. Se puede consultar en <http://hispania.revistas.csic.es>.

⁵⁸⁰ De PABLO LOBO, Carlos, “La depuración de la educación española durante el franquismo” en *Foro de Educación*, núm 9, 2007, pág. 203-228. Se puede consultar en <http://www.forodeeducacion.com/numero9/013.pdf>

El fin último del proceso depurador era la limpieza ideológica en la educación española, fundamentalmente del magisterio, de todos aquellos elementos que tenían una visión de la política, la estructura de la sociedad, pensamiento económico, religioso, etc., distinto al del Nuevo Régimen que va a imperar en la España nacional desde 1936 y en toda la nación desde el fin de la guerra, el 1 de Abril de 1939. [...] Desde un primer momento los líderes de dicho movimiento comprendieron que uno de los elementos fundamentales para controlar ideológicamente al pueblo estaba representado en varias figuras, sobre todo en el ámbito rural. Por un lado, el cura párroco, y por otro, el maestro. [...] Su superioridad intelectual le convertía en un elemento de respeto, siendo su opinión sobre diversas materias (política, sociedad, economía, incluso moral y religión), muy importante para la mayoría de la población, convirtiéndose en el ejemplo a seguir.

Desde el punto de vista práctico, las “Comisiones depuradoras” constituidas al efecto en cada ámbito funcionaban con enorme precisión rutinaria:

1. Recogida de informes entre las “personas de confianza” mediante formulario tipo.
2. Formulación del pliego de cargos y plazo al interesado para presentar alegaciones para su defensa y descargo.
3. Propuesta de resolución a la Comisión de Cultura y Enseñanza (presidida por Pemán), generalmente de sanción, con separación del servicio, sino algo peor.

Para entender con claridad la filosofía de aquellas Comisiones, basta reproducir una de sus circulares justificativas⁵⁸¹:

El carácter de la depuración que hoy se persigue no es solo punitivo, sino también preventivo. Es necesario garantizar a los españoles que con las armas en la mano y sin regateos de sacrificios y sangre salvan la causa de la civilización, que no se volverá a tolerar, ni menos a proteger y subvencionar a los envenenadores del alma popular primeros y mayores responsables de todos los crímenes y destrucciones que sobrecogen al mundo hoy han sembrado de duelo la mayoría de los hogares honrados de España. No compete a las Comisiones depuradoras el aplicar las penas que los Códigos señalan a los autores por inducción, por estar reservada esta facultad a los Tribunales de Justicia, pero si proponer la separación inexorable de sus facciones magistrales de cuantos directa o indirectamente han contribuido a sostener y pro- pagar a los partidos,

⁵⁸¹ Circular de 7 de diciembre de 1936 (BOE del 10).

ideario e instituciones del llamado Frente Popular. Los individuos que integran esas hordas revolucionarias, cuyos desmanes tanto espanto causan, son sencillamente los hijos espirituales de catedráticos y profesores que, a través de instituciones como la llamada «Libre de Enseñanza», forjaron generaciones incrédulas y anárquicas. Si se quiere hacer fructífera la sangre de nuestros mártires es preciso combatir resueltamente el sistema seguido desde hace más de un siglo de honrar y enaltecer a los inspiradores del mal, mientras se reservaban los castigos para las masas víctimas de sus engaños.

En su labor inquisidora, las Comisiones depuradoras podían recabar el socorro, informes o ayuda da cualquier autoridad o particular, siendo un deber patriótico colaborar con las mismas. La delación fue un instrumento eficazmente prodigado, a veces para ocultar miserables venganzas o viejas enemistades. Además, los datos que permitían sancionar a los funcionarios se obtenían en ocasiones a través de las declaraciones juradas que ellos mismos debían realizar. En ellas no sólo se pedían sus datos personales y profesionales, sino que debían explicar sus acciones durante el periodo que había transcurrido desde el levantamiento hasta la liberación de su zona por los ejércitos nacionales. Debían explicar los méritos contraídos durante este periodo y la manera de su obtención, así como su afiliación a partidos políticos, sindicatos, o contribuciones a organizaciones o entidades aunque no tuvieran carácter político, como Amigos de Rusia o Socorro Rojo Internacional, etc., y también si habían prestado servicios al gobierno republicano.

Morente Valero⁵⁸² afirma que se podría considerar que una cifra de 61.000 expedientes de depuración tramitados no se situaría muy lejos de lo que debió de ser el montante de la depuración en el conjunto de España.

Y añade:

Mediante la purga del profesorado, se separó de la enseñanza a quienes más se habían distinguido en el apoyo y puesta en práctica de las reformas republicanas. La depuración se cebó por una parte en quienes habían

⁵⁸² MORENTE VALERO, Francisco, "La depuración franquista del magisterio público. Un estado de la cuestión" en *Hispania*, LXI/2, núm. 208 (2001) págs. 661-688. Se puede consultar en <http://hispania.revistas.csic.es>.

mostrado un mayor compromiso, ideológico y práctico, con la experiencia republicana. Así, la militancia y la ideología izquierdistas fueron las acusaciones que llevaban aparejadas las sanciones más durases, pero igualmente fueron objeto de enérgica sanción determinados cargos relacionados con la orientación pedagógica de los docentes, de forma que quienes habían destacado en el afán innovador, en la aplicación de las directrices de la llamada escuela nueva, o, sencillamente, en la introducción en España de las corrientes pedagógicas más innovadoras del momento eran, cuando menos, apartados de cualquier posición de influencia dentro del aparato educativo.

El exilio de los docentes más significados políticamente, la separación del servicio de quienes, siéndolo también, intentaron superar el trámite depurador, el traslado a pequeñas localidades de provincias remotas de otros, y, en cualquier caso, el desplazamiento de cualquier cargo de responsabilidad en la estructura educativa de aquéllos cuya conducta e ideas no fueron consideradas absolutamente acordes con el nuevo estado de cosas generó un insuperable empobrecimiento del personal docente en la escuela pública. El vacío dejado por los maestros expulsados fue ocupado por quienes, alegando méritos patrióticos, se beneficiaron de un indisimulado reparto del botín de guerra: excombatientes, ex-cautivos, ex-oficiales del ejército (y sus respectivos familiares) ocuparon por miles puestos en la enseñanza pública, primero como interinos y luego como funcionarios tras oposiciones y concursos diseñados expresamente para ellos. En definitiva, la destrucción de la elite pedagógica del país, junto con la reordenación legal del sistema educativo, su ocupación por adictos al régimen y la vuelta a la tradición escolar más rancia sumieron a la enseñanza, en todos sus niveles, en un pozo del que tardaría décadas en volver a salir.

3.5.3. El olvidado Tribunal de Orden Público

En la memoria de miles de españoles las siglas TOP (Tribunal de Orden Público) y su sede en las antiguas Salesas de Madrid, sigue trayendo recuerdos de la represión más dura y continuada. Dentro de sus competencias se encontraba, con carácter general, cualquier manifestación de discrepancia política con el régimen. Fue fundado el 2 de diciembre de 1962 y funcionó hasta el 4 de enero de 1977.

Ley 154/1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público (BOE» núm. 291, de 5 de diciembre de 1963) alude en su

exposición de motivos a la “*necesidad acomodar las disposiciones punitivas y jurisdiccionales a los dictados de la realidad social del momento para perseguir aquellos delitos cometidos en todo el territorio nacional, singularizados por la tendencia en mayor o menor gravedad a subvertir los principios básicos del Estado, perturbar el orden público o sembrar la zozobra en la conciencia nacional*”.

Se le transfiere el conocimiento de los delitos hasta entonces competencia del Tribunal Especial de Masonería y Comunismo y se dice:

La instauración de esos órganos judiciales, con las debidas garantías en su estructura y actuación, supondrá el logro de un doble y beneficioso objetivo, sin merma alguna del intangible derecho de defensa del reo: de un lado, la aconsejable unificación de criterio en el enjuiciamiento de los aludidos hechos punibles, y de otro, la seguridad de una pronta y justa resolución de las causas en que intervengan, por la atención exclusiva que a ellos han de prestar dichos Tribunal y Juzgado.

Esos delitos eran los cometidos contra el jefe del Estado, las Cortes, el Consejo de Ministros y forma de Gobierno; con ocasión del ejercicio de los derechos de las personas reconocidos por las leyes; la rebelión y la sedición; los desórdenes públicos; la propaganda ilegal; las detenciones ilegales siempre que obedecieran a un móvil político o social; la sustracción de menores; el allanamiento de morada; las amenazas y coacciones; y el descubrimiento y revelación de secretos. Por Decreto Ley del 4 de enero de 1977 se suprimió al mismo tiempo que se creaba la Audiencia Nacional para asumir ciertos delitos que abarcaban el territorio de más de una Audiencia Provincial y cuyo fuero objetivo había sido atribuido al Tribunal de Orden Público

En nuestros días, las secuelas de lo que fue el Tribunal de Orden Público, donde sirvieron magistrados de carrera, que luego la siguieron normalmente, no se han reparado, salvo moralmente en parte. Conviene tener presente que la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, señala en sus artículos 2 y 3, respectivamente;

Artículo 2. Reconocimiento general

1. Como expresión del derecho de todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, se reconoce y declara el

carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura.

2. Las razones a que se refiere el apartado anterior incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías étnicas, sociedades secretas, logias masónicas y grupos de resistencia, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas o de orientación sexual.

3. Asimismo, se reconoce y declara la injusticia que supuso el exilio de muchos españoles durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Artículo 3. Declaración de ilegitimidad

1. Se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones.

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, se declara en todo caso la ilegitimidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

3. Igualmente, se declaran ilegítimas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución.

Entre 1963 y 1977, el Tribunal de Orden Público conoció 22.600 procedimientos y fueron procesadas 8.493 personas. De ellas, casi 3 de cada 4 (74 por ciento) fueron condenadas; es decir, 6.158, en tanto otras 2.785 personas resultaron absueltas (26 por ciento). Las penas impuestas sumaron 10.146 años, 18.870 meses y 4.758 días. Las multas se elevaron a 31.380.000 pesetas. Por regiones, Andalucía, el País Vasco y Cataluña aportaron el mayor conjunto de proceso, aparte de algunos tan famosos como el “1001”, contra la cúpula de Comisiones Obreras. La mitad de los procesados procedían del mundo laboral, seguido en cuanto a importancia por los estudiantes. Curiosamente, la mitad de los procesados tenían menos de 30 años.

Revisar hoy en día las cuestiones de las que se ocupaba, entre otras el TOP, puede producir perplejidad, e incluso risa si las condenas no fuesen tan graves: El periodista Antonio Guerra, ex redactor de *El Correo de Andalucía* y del Diario de Barcelona, es juzgado ante el Tribunal de Orden Público, el día 12 de junio, por un delito contra las Leyes Fundamentales en un artículo aparecido en el diario barcelonés el 2 de julio de 1974, y en el que bajo el título de “Contra la elección de una miss” se hablaba de la oposición de la Sección Femenina a la elección de una miss en La Coruña. La vista del juicio se prolonga por espacio de una hora y en ella el fiscal mantiene su petición de dos años de prisión menor y multa de diez mil pesetas, mientras que el abogado defensor solicita la libre absolución del periodista. Este, por su parte, declara que el citado trabajo estaba escrito en tono festivo y negó que tuviese intención injuriosa alguna⁵⁸³.

El día 7 de julio se da a conocer la sentencia⁵⁸⁴. El tribunal estima que el escrito incide en el delito de ofensas al Movimiento Nacional, ya que “tiende a menoscabar el crédito y prestigio no sólo de la Sección Femenina aisladamente, sino en tanto en cuanto ésta se halla integrada en el Movimiento Nacional, al que reiteradamente se alude menospreciándole y atribuyendo a aquélla expresamente tanto la naturaleza de organización dependiente de la Secretaría General del Movimiento como el de representación uterina del mismo». Una vez estimado probado el delito, el Tribunal de Orden Público condena al periodista a tres meses de arresto mayor y multa de 10.000 pesetas, frente a los dos años de prisión menor que había sido solicitada por el fiscal.

⁵⁸³ Coincidió esta noticia por los mismos días con otra que habría de tener enorme trascendencia: El día 29 de junio de 1975 en las primeras horas de la noche, la Oficina de Prensa de la Capitanía General de la I Región Militar, con sede en Madrid, hacía pública una nota en los términos siguientes: “Con objeto de esclarecer los hechos y profundizar en la responsabilidades en que, con arreglo al Código de Justicia Militar, pudieran haber incurrido un comandante seis capitanes, el Capitán general de la I Región ha nombrado juez especial militar, el cual, a la vista de las primeras diligencias practicadas, ha ordenado en el día de hoy la detención de aquéllos, a resulta de la actuación judicial. Por exigencia del secreto sumarial no es posible facilitar, por el momento, mayor información.” En la nota no se citaban los nombres (aunque sí los empleos) de los detenidos que, según informaciones posteriores (el diario francés *Le Monde* publicó la lista días antes que la prensa española), resultaron ser: el comandante Luis Otero Fernández y los capitanes Restituto Valero Ramos, Manuel Fernández Lago, José Fortes Bouzan, Fermín Ibarra Renés, Antonio García Márquez y José Fernando Reilén García Miranda.

⁵⁸⁴ GRANADOS, José Luis, **1975, *El año de la instauración*** (Madrid, Ediciones Giner, 1977), págs. 322.

CUARTA PARTE

Transparencia, libertad de expresión y tratamiento del Rey.

CUARTA PARTE

LA TRANSPARENCIA DE LA MONARQUÍA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA FIGURA DEL REY.

4. La transparencia de la Monarquía frente a la libertad de expresión y el tratamiento de la figura del Rey. 4.1. El deber de transparencia de las Administraciones y los cargos públicos 4.1.1. La Administración transparente y la transparencia de la Administración. 4.1.2. El difícil acceso a los archivos públicos en España. 4.2. Los secretos de la Casa del Rey y la falta de control parlamentario. 4.3 Recorrido histórico del tratamiento de la figura del Rey en la prensa: “Mirar para otro lado”. 4.3.1. La prensa en la fase terminal del franquismo y la transición. 4.3.2. El pacto no escrito sobre la figura del Rey y el Derecho a la crítica. 4.3.3. La imagen del Rey, la imagen de la Monarquía. 4.3.4. Riesgos de la publicidad real. 4.3.5. La crítica humorística. Antecedentes históricos. 4.3.6. El tratamiento de la monarquía española en el extranjero y la sordina nacional. 4.4. La protección penal reforzada. La aplicación de los artículos 490 y 490 del Código Penal. La crítica histórica. 4.4.1. Magistrados contra la protección especial del honor de la familia real: El caso “Martínez Inglés”. 4.4.2. Antecedentes históricos: a figura del Rey es criticable, según el Tribunal Constitucional. 4.4.3. El conflicto permanente entre la libertad de crítica y la protección del Rey y su familia a toda crítica. 4.5. Jurisprudencia penal sobre las ofensas al Rey. La crítica es legítima. 4.5.1. Los riesgos de la crítica humorista: Los casos del “Oso Mitrofán”. El rey, acusado de cazar un oso borracho y sus consecuencias judiciales. 4.5.2. El secuestro de “El jueves”, una broma convertida en noticia mundial. 4.5.3. El caso Otegui y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 4.5.4. Se puede pitar al Rey, pero es delito quemar su foto. 4.6. El futuro de la monarquía El príncipe de Asturias: funciones y estatuto. 4.6.1. Controversias sobre el Estatuto y sus privilegios. 4.6.2. La delicada cuestión del apellido “Grecia”.

4. La transparencia de la Monarquía frente a la libertad de expresión y el tratamiento de la figura del Rey

Con motivo del 76 cumpleaños de Juan Carlos I, el *diario “El Mundo”* publicó el 4 de enero de 2014 una encuesta de “Sigma Dos”, cuyas relevadoras consecuencias pusieron en evidencia que la popularidad o aceptación de la monarquía seguía su imparable caída por debajo de la mitad de los españoles, al

tiempo que otros aspectos de la consulta denotaban que la grave crisis que padece esta institución, con independencia de la opinión personal que merezcan algunos de sus miembros, que salen mejor parados de la consulta.

En este sentido, resulta muy llamativo el titular y contenido del editorial que dicho medio dedicó a la situación de la Corona:⁵⁸⁵

Luces y sombras sobre el futuro de la Monarquía española.

EL REY cumple hoy 76 años y aunque sus problemas de salud se van resolviendo y -como demostró en su discurso de Navidad- no ha perdido su capacidad para conectar con las preocupaciones de los ciudadanos, lo cierto es que la institución que encarna sigue inmersa en una crisis de credibilidad. Así lo refleja la entrega del sondeo de Sigma Dos que hoy publicamos. En términos generales, el reinado de don Juan Carlos sigue arrojando más luces que sombras. Pese a que el porcentaje de españoles que hace una valoración buena o muy buena de su mandato ha disminuido en el último año, continúa siendo del 41%, mientras que sólo un 24,2% valora mal o muy mal su reinado. El prestigio del Rey sigue siendo alto si lo comparamos con el descrédito general del resto de las instituciones: Gobierno, Parlamento, Poder Judicial, partidos políticos, sindicatos, etc.

Entre las sombras que el sondeo arroja sobre la Monarquía hay que citar que por primera vez no llegan al 50% los españoles que respaldan la actual forma de Estado. Lo más destacado es el desafecto de los jóvenes hacia la

⁵⁸⁵ Se puede consultar en

<http://www.elmundo.es/opinion/2014/01/04/52c87081ca4741dc588b456a.html>. La gravedad de la situación queda reflejada en la opinión generalizada de que, dada la situación, Juan Carlos I no podrá recuperar el perdido prestigio de la monarquía. El editorial, al abordar la dura realidad, dice además: *Entre las sombras que el sondeo arroja sobre la Monarquía hay que citar que por primera vez no llegan al 50% los españoles que respaldan la actual forma de Estado. Lo más destacado es el desafecto de los jóvenes hacia la institución: sólo el 33% de los que tienen entre 18 y 29 años la apoya. Se trata de un dato sin duda inquietante para la Corona, aunque hay también luces en lo que se refiere al futuro, ya que aumenta el prestigio del Príncipe. El porcentaje que tiene buena o muy buena opinión de Don Felipe ha aumentado hasta el 66% en el último año. Un dato que no puede ser ajeno al impecable papel que ha jugado el Heredero en los actos en los que ha tenido que sustituir a su padre y a la gran sensación que dio en la presentación de la fallida candidatura olímpica de Madrid.*

Pero la auténtica sombra que persigue a la Monarquía española -un «martirio» reiteró ayer el jefe de la Casa del Rey- es el caso Urdangarin. Ya no es sólo que el 93% tenga una opinión mala o muy mala de Iñaki Urdangarin, es que el 66% la tiene también de su esposa, la Infanta Cristina. La inmensa mayoría piensa que hay motivos para imputarla, pero que la Justicia le da un trato de favor. Hasta el 90% de los encuestados lo creen así. Hay que recordar que la Casa del Rey mostró su «sorpresa» por la decisión del juez Castro de imputar a la Infanta en abril del pasado año y expresó su «absoluta conformidad» con la tesis de la Fiscalía, contraria a la imputación.

institución: sólo el 33% de los que tienen entre 18 y 29 años la apoya. Se trata de un dato sin duda inquietante para la Corona, aunque hay también luces en lo que se refiere al futuro, ya que aumenta el prestigio del Príncipe. El porcentaje que tiene buena o muy buena opinión de Don Felipe ha aumentado hasta el 66% en el último año. Un dato que no puede ser ajeno al impecable papel que ha jugado el Heredero en los actos en los que ha tenido que sustituir a su padre y a la gran sensación que dio en la presentación de la fallida candidatura olímpica de Madrid.

La encuesta puso de manifiesto que el telón de Aquiles de la institución seguía siendo el proceso abierto contra el yerno del Rey, Iñaki Urdangarín, la entonces por decidir imputación o no de su esposa, la infanta Cristina y el conjunto de noticias negativas surgidas en torno a este caso, incluida la sensación generalizada de que la “Justicia no es igual para todos”, especialmente con relación a esta última, de ahí que el diario añada.

El descontento de los españoles sobre esa reacción de Zarzuela es lo que explica en buena medida que la mayoría -el 69,4%- crea que el Rey no podrá recuperar el prestigio de la Monarquía y que el 62% sea partidario de su abdicación. Una mayoría considera que el Príncipe sí será capaz de regenerar la Jefatura del Estado. Ésa podría ser la solución fácil, pero no la adecuada. Mientras el Rey esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones -y no hay nada que haga pensar que no lo está- debe seguir. Ello no quiere decir que en el futuro, a medida que avance su edad, la situación no pueda cambiar, y entonces habría que analizar las posibilidades de renuncia sin dramatismos. Por esta razón es imprescindible que Gobierno y oposición se pongan de acuerdo para desarrollar una Ley de la Corona que regule la abdicación, junto a todo lo referido a la Familia Real.

Antes ya de conocerse esta situación, y a la vista de los acontecimientos, la Casa Real puso en marcha una campaña de imagen, con la inestimable colaboración de algunas revistas del corazón, para intentar mejorar la imagen de la propia institución, empezando por la del monarca. Casi al mismo tiempo que la encuesta de “Sigma Dos”, la revista “Hola” sorprendía a los españoles con un número dedicado al Rey, en cuya portada, gracias a las técnicas fotográficas, aparecía un rey rejuvenecido y retocado, con muchísimo mejor aspecto gracias a la magia del Photoshop. Se presentaba un hombre informal con jersey de cuello vuelto y americana, aderezaba el penúltimo intento de mostrar a un Juan Carlos

"imponente, lleno de vitalidad, renovado y recuperado" —decía el reportaje— a pesar de sufrir unos de los momentos de mayor desafección social con la Corona: el discurso de Navidad del monarca fue el menos visto en los últimos 15 años.

Este discurso, que se emite grabado el 24 de diciembre, presentó ante los españoles a un hombre abatido, amortizado por la historia, por su propia historia; leyendo sin convicción frente a la pantalla el texto previamente escrito, de forma tan ambigua que puede ser interpretado como cada uno quiera. De sus palabras, sorprendió especialmente este párrafo:

Esta noche, al dirigiros este mensaje, quiero transmitir os como Rey de España: En primer lugar, mi determinación de continuar estimulando la convivencia cívica, en el desempeño fiel del mandato y las competencias que me atribuye el orden constitucional, de acuerdo con los principios y valores que han impulsado nuestro progreso como sociedad. Y, en segundo lugar, la seguridad de que asumo las exigencias de ejemplaridad y transparencia que hoy reclama la sociedad.

Apenas unos días antes, y pese a la crisis económica que padece el país, se había difundido la noticia de que el Patrimonio del Estado había invertido una elevada cantidad de millones en la construcción de un Pabellón de Caza en el recinto de la residencia real para guardar los trofeos y armas del rey.

Dentro de la campaña de Relaciones Públicas y Propaganda monárquica, se produjo otro hecho insólito en las mismas fechas: La comparecencia de Rafael Spottorno, jefe de la casa Real en Televisión Española. Para salir al paso de los comentarios sobre la abdicación de Juan Carlos, el portavoz de la Casa Real afirmó que el monarca recuperaría en 2014 su agenda internacional, que sí se vio notablemente reducida el año pasado como consecuencia de su estado de salud.

A los efectos que aquí interesan, el eje principal de la pretendida nueva imagen de la monarquía reposa sobre la palabra "transparencia". En sus declaraciones, el primer edecán del rey afirmó la institución cumplirá con la "letra y el espíritu" de la nueva Ley de Transparencia, y que afecta a la Corona, aunque sigue otorgándole privilegios. El jefe de la Casa Real dijo confiar en que la norma permita acabar con

la imagen "injusta" de opacidad que tiene la institución:" Esta opacidad no existe. Otra cosa es que en esta vida hay que ser discreto"⁵⁸⁶.

Dentro de esta campaña de intentar recuperar la imagen de la monarquía, la Casa Real volvió a sorprender, al incorporar por esos días a su web un área infantil con ilustraciones y juegos para "acercar la monarquía a los niños". En este apartado se recuerda el concurso de la Fundación Institucional Española (Fies) *¿Qué es un rey para ti?*, que pretende —dice la página web— que los alumnos "se acerquen al monarca y la Corona y conozcan el papel que la Constitución reserva a la primera de las instituciones españolas". Los niños pueden presentar su opinión del rey mediante canciones, vídeos o presentaciones *Power Point*.

4.1. El deber de transparencia de las Administraciones y los cargos públicos

Apenas al inicio del mes de diciembre de 2013, el día 13, el Boletín Oficial del Estado publicaba "Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno", en cuya exposición de motivo, entre otras cosas se afirma:

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en

⁵⁸⁶ No parece que haya mucha discreción en los comentarios del jefe de la Casa Real con respecto a la situación procesal del yerno del monarca, Iñaki Urdargarín. Según las referencias recogidas por la prensa, Spottorno dijo que la fase de instrucción del caso Nóos había supuesto un "martirio" para la institución e incluso se atrevió a apremiar al juez Castro a concluir el sumario: "Hay que confiar en la justicia. Nosotros siempre hemos respetado las actuaciones del magistrado. Y lo único que pedimos es que termine pronto. El sumario lleva tres años largos abierto. Entiendo que se han hecho todas las diligencias que tenían que hacerse y pienso que el señor magistrado entenderá que está ya en condiciones, así más o menos lo está anunciando a los medios de comunicación, de cerrar el sumario". Izquierda Unida interpretó estas declaraciones como presiones al juez del caso Nóos. El portavoz parlamentario de IU en el Congreso, José Luis Centella, dijo que "la operación de la Casa Real para recuperar la credibilidad del monarca sigue sin consolidarse" porque que "una institución del Estado presione a la Justicia para que actúe únicamente demuestra nerviosismo".

el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

En este sentido se afirma que la ley tiene tres aspectos esenciales:

- a) incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública, que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas.
- b) reconoce y garantiza el acceso a la información, regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo
- c) establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública.

La ley trata, según sus redactores, de establecer los mecanismos para la configurar lo que denomina “publicidad activa” de las instituciones del Estado y prevé extenderse a otros ámbitos, en particular aquellas instituciones y entidades receptores de viáticos del Estado (se supone que se refiere a sindicatos, partidos, entidades patronales y de otro tipo). Para canalizar la publicación de toda la información y facilitar el cumplimiento de estas obligaciones de publicidad activa, la Ley contempla la creación y desarrollo de un Portal de la Transparencia. Es evidente que la cuestión de la transparencia puede contemplarse desde dos perspectivas: la que atañe a los cargos públicos y personas que desempeñan puestos oficiales la Administración General del Estado y otros organismos oficiales, y la Administración misma.

La Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece una serie de principios éticos generales y también de obligaciones concretas para los miembros del Gobierno, los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal. La norma obliga a los políticos a informar en qué gastan el dinero público y permite a los ciudadanos consultar a través de una web las subvenciones, los contratos o los sueldos de los cargos públicos, así como solicitar más información.

Debe ampliarse información económico-presupuestaria que debe hacerse pública, entre la que se incluyó lo relativo a los contratos públicos. Además, se establece la obligatoriedad de hacer públicos los informes de auditoría y

fiscalización, así como más datos sobre los contratos, entre los que deberán incluirse los contratos menores. La ley impondrá sanciones a los políticos que oculten facturas, incumplan el límite de déficit público o no aporten la documentación requerida por los tribunales o los órganos de fiscalización contable. Entre las sanciones previstas figuran destituciones de cargos públicos, no percepción de pensiones indemnizatorias, obligación de restituir las cantidades indebidamente percibidas y obligación de indemnizar a la Hacienda Pública. A partir de modificaciones en el Código Penal y la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, se tipificarán infracciones para castigar las conductas más graves que sean merecedoras de sanciones penales, incluida la pena de prisión, que podrá oscilar entre uno y cuatro años de cárcel. Será causa de inelegibilidad el haber sido sancionado por la comisión de una infracción muy grave de las previstas en la ley.

Algunos juristas han considerado que la ley tiene sobre todo un rasgo de respuesta política, pues todas las conductas que teóricamente viene a corregir podrían ser atajadas sin esa ley con que simplemente se aplicara el Código Penal.

4.1.1. La Administración transparente y la transparencia de la Administración

Es evidente que la publicación de la Ley de Transparencia responde entre otros motivos a la necesidad de dar una respuesta política al creciente desprestigio de la clase política, como consecuencia de los numerosos casos de corrupción conocidos a lo largo de los últimos años, hasta el punto de que las encuestas del Centro de Investigaciones Sociológicas reflejan que para los ciudadanos la clase política es uno de los primeros problemas del país.

Pero la transparencia puede ser interpretada en dos sentidos: el de las personas e instituciones públicas y el de la propia administración como aparato con respecto a los ciudadanos. De aquí que debemos volver a recordar que en gran medida el conocimiento esencial se encuentra en manos de organismos y funcionarios gubernamentales que pueden frustrar el proceso democrático

manteniendo en secreto materiales pertinentes y que como dice Haiman⁵⁸⁷ que “los datos que se encuentran en manos del Gobierno pertenecen al público, ya que han sido obtenidos mediante el uso del dinero de los contribuyentes y para el ejercicio de la autoridad derivada de las personas en general”.⁵⁸⁸

El profesor Fernández Areal ha dedicado una amplia reflexión a la responsabilidad de la Administración en cuanto que tienen que poner los medios para responder al derecho de los ciudadanos de estar informados de todas aquellas cuestiones que les atañen y que, en este caso, resultan indispensables para el pleno ejercicio del resto de los derechos ciudadanos.

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, de 27 de noviembre de 1992, expone desde el primer momento los principios que la inspiran, en cuanto reconoce e incorpora el contenido, yo diría el alcance, del artículo 20 de nuestra Constitución⁵⁸⁹.

De la extensa enumeración en la que el autor citado se entretiene, entresacamos los siguientes:

- 1.-*La Constitución alumbra un nuevo modelo de Administración, sometida a la ley y el Derecho como expresión de la voluntad popular.*
- 2.-*El régimen jurídico de las Administraciones públicas debe establecerse*

⁵⁸⁷ Por ese motivo, como señalamos, la Federación Internacional de Periodistas en colaboración con la UNESCO llevó a cabo un estudio mundial sobre el acceso a las fuentes de información gubernamental en diversos países del globo, de diferentes regímenes y culturas. Las diez naciones seleccionadas para esta investigación fueron Dinamarca, Reino Unido, Francia, Zimbabue, Senegal, Venezuela, Perú, los Estados Unidos, Japón y Malasia. Ya en 1973, en una consulta de periodistas, patrocinada por la UNESCO y celebrada en París, se adoptó un protocolo o declaración sobre el acceso a las fuentes de información que establece que “al ejercer sus funciones, un periodista debe tener pleno acceso a las fuentes de información, particularmente aquéllas que afecten a los asuntos públicos”. En este sentido, Francia, los países anglosajones y los escandinavos encabezan desde hace tiempo las declaraciones y formulaciones en favor del libre acceso a las fuentes de información. Paralelamente a este derecho, se establece el principio de guardar secreto sobre las fuentes de información, aspecto que en el caso de algunos países como Suecia es una obligación.

⁵⁸⁸ HAIMAN, Franklin S., cita recogida por Jean-Paul Marthoz en “*El Derecho a saber*”, encuesta internacional sobre los derechos y restricciones de los periodistas, realizada por la Federación Internacional de Periodistas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, publicada en Información FIJ, número XXX, 1992, pág.1.

⁵⁸⁹ FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, *Información e Administración á luz da nova Lei de Procedemento Administrativo*, en *Revista Galega de Administración Pública*, número 10, (Santiago, Escola Galega de Administración Pública, 1992), pág. 11 y ss.

desde este concepto, trascendiendo las reglas de funcionamiento interno para integrarse en la sociedad a la que sirve.

3.-El acceso por parte de los ciudadanos a las informaciones administrativas que sean de su interés. Destaca el reconocimiento del derecho que asiste a los ciudadanos de obtener, por un lado, orientación e información sobre los condicionamientos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes imponen a los proyectos que se propongan abordar, o el importantísimo acceso a los archivos y registros administrativos.

4.-La eficacia, notificación y publicación de los actos administrativos, abriendo especialmente nuevas técnicas de comunicación entre la Administración y los ciudadanos, utilizando las modernas técnicas de transmisión de información.

Evidentemente, resulta esencial que todo lo anteriormente dispuesto sirva, sobre todo, para crear en el funcionario español una nueva mentalidad y una clara conciencia de que es un servidor público al servicio de la comunidad. Desde ahora, cuando se establezca cualquier tipo de relación entre el mundo de la información y la Administración, hemos de tener presente que habrá de situarse dentro del ámbito del artículo 20 de la Constitución, donde se define el derecho preexistente a ser informado, informar e informarse.

Rodríguez Arana afirma que: “La transparencia es una exigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y un atributo del funcionamiento de su Administración pública, al destacar la actitud -y aptitud- de servicio en detrimento de una práctica de un ejercicio de la autoridad. Es también el resultado de un conjunto de medidas de reforma administrativa que se deben integrar en un sistema y manifestarse en las diversas fases del proceso de elaboración del acto administrativo”.⁵⁹⁰ Convenimos con el autor citado, no sólo que la transparencia administrativa se fundamenta en la propia Constitución, sino que, en el mismo texto fundamental, está inequívocamente trazado el deber de la Administración de servir objetivamente al interés general, conforme al mandato democrático que recibe.

La transparencia adquiere además un contenido simbólico, al identificar transparente con asequible, en contraposición con lo cerrado, oscuro o

⁵⁹⁰ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, *A transparencia na Administración pública*, en *Revista Galega de Administración Pública*, número 10. (Santiago, Escola Galega de Administración Pública, 1992), pág. 27.

misterioso. Por tanto, todo proceso de modernización de la Administración debe apoyarse, entre otros elementos esenciales, en el principio de transparencia. Todo el soporte doctrinal en que se fundamenta la reflexión aquí apuntada trae causa de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aunque como tantas veces se ha advertido, tuvieron que pasar doscientos años para que aquellos derechos, tan nítidamente anunciados, comenzaran a adquirir plena validez.

El artículo 105.b de la Constitución española ordena que "la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas". Es curioso constatar como en determinados ámbitos de la moderna administración del Estado perviven los posos de viejas instituciones como el denominado "secreto del Rey", despótica institución que reservaba a los súbditos, que no ciudadanos, la única función de limitarse a conocer las órdenes que deberían obedecer, sin tan siquiera saber por qué. Los regímenes autoritarios perfeccionaron aquella vieja institución, como si los ciudadanos fuesen menores de edad, sometidos a la permanente tutela del Estado, cuya felicidad dependía directamente de su ignorancia.

Incluso en sistemas democráticos, la transparencia informativa ha tenido que enfrentarse a poderosos enemigos e ir abriéndose paso poco a poco. Citando al profesor Rodríguez Arana, en sus "*Principios de Ética pública*", Fernández Areal recuerda el deber de los funcionarios de servir a los ciudadanos y, además, promover y facilitar, como parte de la Administración pública que son el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todos los ciudadanos; es decir, se trata de conseguir que los derechos constitucionales sean, efectivamente, reales. Es concluyente que la disposición aquí citada implanta el principio de obligatoriedad de informar por parte de la Administración.⁵⁹¹

La Administración debe ser la primera institución en contribuir a que los ciudadanos puedan formar una opinión pública, fundamentada en hechos

⁵⁹¹ FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, Op.,cit, pág.15.

veraces, contrastados, ciertos y documentados, facilitando, en la parte que les corresponde, esa información de calidad que se demanda. El Tribunal Constitucional insiste jurisdiccionalmente en la protección del Derecho a la Información, derecho a saber lo que pasa, con exactitud, como paso imprescindible para opinar e intervenir en los asuntos públicos. En cuanto al Estado mismo, no cabe la menor duda de que, “a través del gobierno que lo encarna, es el primer obligado a cumplir las leyes”.

Fernández Areal establece, mediante un juego de palabras, que puede colegir lo que esta ley viene a decirnos a todos, pero especialmente a los empleados públicos:

Si el sistema informativo está para buscar la verdad y brindarla al público que es quien tiene derecho a ella, la Administración está para facilitar esa tarea, dada su obligación de transparencia y de promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El Estado tiene la obligación constitucional de informar sobre sus actividades, en términos generales, y tiene igualmente el deber de eliminar los obstáculos que impidan el libre ejercicio de ese derecho, no sólo no viciando el proceso informativo, sino facilitándolo, de modo que el ciudadano se entere de lo que pasa sin tergiversaciones. Para eso, es preciso crear, facilitar y proteger un clima de libertad.

4.1.2. El difícil acceso a los archivos públicos en España

El derecho a la información administrativa, según Desantes, debe canalizarse por tres vías: la publicación sistemática de carácter general, la comunicación individualizada que pueda interesar a los particulares, incluida la posibilidad de reproducción de los documentos interesados, con todas las garantías de conservación del documento fuente, sea o no original. En este caso, solamente deben cargarse al solicitante los gastos de reproducción. Con carácter excepcional debe procederse a la venta de documentos, de colecciones o de archivos originales o reproducidos, cuyo coste debe corresponder a los valores del mercado.⁵⁹² Debemos considerar aquí, con carácter general, que la documentación, es uno de los posibles aspectos de la

⁵⁹² DESANTES GUANTER, José María, *Teoría y régimen jurídico de la documentación* (Pamplona, Eunsa, 1987) pág.131.

información. La documentación tiene como fin último para DESANTES dar noticia de los documentos que, a su vez, contienen noticias, ideas y opiniones. Ambos, documentación e información son fenómenos acoplados.

La documentación puede y debe ser objeto del mismo tratamiento que la información en general desde el punto de vista jurídico. Es, por lo tanto, exigible jurídicamente. La Administración tiene, por tanto, el deber de responder a ese derecho, tiene el deber de satisfacer la demanda de información, de documentación, que es un derecho de los ciudadanos, como ya vimos está minuciosamente descrito en la Constitución. La documentación es, en si misma neutra. Su uso posterior puede ser, según el caso, lícito o no⁵⁹³

El párrafo 1 del artículo 44 de la Constitución establece la obligación de los poderes públicos de promover el acceso a la cultura. Evidentemente, uno de los modos más eficientes de garantizar ese acceso es facilitar el acercamiento de los ciudadanos, directamente, a las fuentes del conocimiento en todas y cada una de sus formas. Desantes subraya que esa participación no es pasiva, sino activa, por lo que la misma Constitución protege y establece el derecho a la libertad de expresión y de creación artística y literaria sin ninguna forma de censura previa, como bien sabemos. En el caso de España, la variedad cultural de la que es expresión la pluralidad de lenguas constituye un valor añadido y una forma de riqueza cualitativa y cuantitativa de la que todos tienen el derecho de disfrutar. El acceso a la información pública y a la documentación constituye uno de los barómetros para medir la salud democrática y la transparencia de las naciones que se reclaman democráticas.

El acceso a los archivos y registros administrativos, a pesar de su colocación sistemática del párrafo b del artículo 105 (de la Constitución) no puede reducirse a un simple problema o conjunto de problemas administrativos. Es necesario conectarlos con un derecho más amplio: el derecho a la documentación, que constituye una de las vías de realización del derecho a la información. Es el derecho a la documentación proclamado, aún sin llamarle, el que puede dar la verdadera dimensión constitucional a un texto aislado que es necesario conectar -en su regla general y en sus excepciones, unas comunes y

⁵⁹³ Ibidem, pág.47.

*otras comunes a todo tipo de mensajes informativos- con otros textos de la propia Constitución.*⁵⁹⁴

Precisa Desantes que, si bien el artículo 105 de la CE se refiere al acceso a los archivos y registros públicos, dado que constituyen una ordenación de la actividad pública, hay que extender que la norma constitucional es extensible a todos los fondos documentales públicos, sin excepción alguna. Las excepciones se refieren a los mensajes contenidos en los documentos, no a los documentos en sí mismos.

*"El archivo está potencialmente abierto a la transparencia administrativa, que es la regla general. Deberá ser la Administración la que, documento a documento solicitado, o mensaje a mensaje al que se pretende acceder, demuestre su calidad de no exigible o comunicable. Con las garantías para el sujeto universal del derecho a la información de que la negativa de la Administración al acceso está justificada, garantías que han de asegurarse por un procedimiento rápido en la que la Administración sea parte, pero no el juez".*⁵⁹⁵

El principio de generalidad del mensaje, en el sentido de que todo mensaje es comunicable, opera aquí con todas sus consecuencias. Es necesario extender entre los ciudadanos la cultura del ejercicio de un derecho del que no siempre se sienten titulares (y no parece que la Administración, en cualquier caso, tenga especial interés en que eso ocurra). En cuanto al contenido de los mensajes no queda reducida a su dimensión administrativa o una significación reducida a la Administración. El acceso a los archivos se refiere no solamente a todos los archivos administrativos, sino a todo el archivo, como precisa Desantes; es decir, a todos los mensajes contenidos en archivos, fondos y documentos en general que no estén legalmente exceptuados.

Pero las excepciones deben ser constitucionales, ya estén en la ley o sean consecuencia del desarrollo de otras leyes. En este sentido, Desantes proponía que los poderes legislativo y judicial controlasen la declaración de secreto por

⁵⁹⁴ Ibidem, pág.132.

⁵⁹⁵ Ibidem, págs.168-169.

parte del Gobierno y, consecuentemente, la extensión, tanto material como temporal, del mismo. El mandato del artículo 105 de la Constitución es taxativo para el legislador, en el sentido de que debe facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la documentación pública, en lugar de esforzarse en obstaculizarlo por la vía de las excepciones. Y ello no supone que éstas no deban existir y que no operen con la misma fuerza obstativa, sean derechos personales (honor, intimidad, propia imagen), o los secretos oficiales, realmente necesarios, para la seguridad del Estado.

En contra de la política de otros países, como Estados Unidos o Inglaterra, que abren sus archivos cada cierto periodo, y permiten a los investigadores acceder a documentos en su día clasificados, España no se caracteriza por ser una nación especialmente accesible en este sentido. Prestigiosos estudiosos de todo el mundo denunciaron la incongruencia del acuerdo del Consejo de Ministros, del 15 de octubre de 2010, que declara secretos casi todos los cables y notas diplomáticas, sin importar su fecha de elaboración. Además, el archivo de su departamento tras la mudanza de sus fondos al Archivo Histórico Nacional y al Archivo General de la Administración, dejó en el aire un buen número de tesis doctorales e investigaciones académicas en curso, sin que nadie sepa cuándo podrán reanudarse.

Otro lugar esencial para las investigaciones, el Ministerio de Defensa es todavía menos transparente. Su actual titular Pedro Morenés, apenas ocupó el cargo, dejó en suspenso el proyecto de su antecesora, Carme Chacón, de desclasificar, y por tanto sacar a la luz pública, 10.000 documentos militares con más de 40 años. El ministro de Defensa descartó desclasificar 10.000 documentos anteriores a 1968, aunque el equipo de Defensa de Chacón aseguró que no afectaban a la seguridad nacional.

España ha quedado en evidencia, como país donde no es fácil investigar en determinados archivos de Estado, después de que cerca de tres centenares de historiadores, movilizados a través de H-SPAIN —un foro de debate académico sobre historia contemporánea de España—, se hubieran dirigido al presidente, Mariano Rajoy; a la vicepresidenta, Soraya Sáenz de Santamaría; a los ministros de Exteriores, Defensa y Educación, así como a los portavoces de los

grupos parlamentarios, para exigir al Gobierno “la inmediata reapertura de dichos fondos y la garantía de su accesibilidad para todos los investigadores en el plazo más breve posible”.

Esta iniciativa ha sido respaldada por investigadores de todo el mundo, especialmente de Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Alemania, Italia, Irlanda, Bélgica, Portugal, Holanda, Hungría, Noruega, Canadá, Japón, Argentina, Puerto Rico o Nueva Zelanda. Se sumaron a la petición 41 archiveros e investigadores independientes. No se puede hablar de transparencia cuando se priva a los ciudadanos del derecho de acceso a unos datos que son públicos por su naturaleza y a a generar una visión crítica del propio desarrollo histórico basado en el acceso al patrimonio documental común”, advierte la misiva. Tras hacerse eco del “profundo malestar producido entre historiadores, archiveros, periodistas y otros grupos sociales por el cierre indefinido e injustificable del acceso a documentos históricos, señalan los autores de la reclamación al Gobierno de que abra los archivos diplomáticos y militares. En este sentido, califican de “inverosímiles” los argumentos esgrimidos para no desclasificar 10.000 documentos militares; y de “arbitraria” la decisión de declarar secretos cables diplomáticos que hasta el año pasado podían ser consultados “sin mayores impedimentos por historiadores de todo el mundo”. El bloqueo de acceso a los archivos no tiene parangón en el mundo, y tiene como efecto inmediato la paralización de numerosos proyectos de investigación histórica tanto en España como en el extranjero. España ignora la recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa sobre una política europea en materia de comunicación de archivos, del año 2000; y el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, de 2009, ambos suscritos por España.

4.2. Los secretos de la Casa del Rey y la falta de control parlamentario

En su discurso de Nochebuena de 2013, el rey Juan Carlos reclamó para sí mismo el compromiso de ejemplaridad y transparencia, y apenas unos días después su hija, la infanta Cristina, era imputada por segunda vez por el juez

instructor del caso en que está incurso su marido, Iñaki Urdangarín. El juez precisó 227 folios para argumentar los motivos de su decisión, luego de que en la primera ocasión en que procedió contra la infanta, el fiscal anticorrupción y el abogado del Estado, sorprendentemente, salieran en su defensa y recurrieran contra el auto del juez instructor.

Sobre este episodio se proyecta la política de la Casa Real de intentar recuperar su maltrecha imagen, ya que las encuestas más solventes reflejaban a finales de 2013 que la opinión de los españoles sobre la monarquía seguía estancada en niveles preocupantes para el futuro de la institución y era especialmente negativa entre los menores de 40 años.

En este contexto, el concepto clave era el de la necesaria “transparencia”.

Pero por lo que se refiere al interés de esta tesis, es de subrayar que la citada Ley, en su preámbulo dice:

*En relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, la Ley se aplica también a las Corporaciones de Derecho Público, **a la Casa de Su Majestad el Rey,** al Congreso de los Diputados, al Senado, al Tribunal Constitucional y al Consejo General del Poder Judicial, así como al Banco de España, Consejo de Estado, al Defensor del Pueblo, al Tribunal de Cuentas, al Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas. [...] La Ley prevé una entrada en vigor escalonada atendiendo a las especiales circunstancias que conllevará la aplicación de sus diversas disposiciones.*

Todo su contenido, en suma, puede resumirse en el artículo 1 (Título preliminar, donde se indica que el objeto de la Ley es “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

No deja de ser una curiosa coincidencia que la Ley de Transparencia coincida con el final de un año especialmente gravoso para la Casa Real, dado que en los últimos tiempos, las malas noticias en torno a esta institución no dejaron de sucederse. De ahí que se pusiera en marcha una campaña de “lavado de imagen”, dentro de la que se inscribió la infrecuente concesión de una entrevista por Rafael Spottorno, jefe de la Casa Real, a Televisión Española. El 6 de enero con motivo de la Pascua Militar, y luego de una sorprendente portada de un rey rejuvenecido

en una revista del corazón, quedo en evidencia la no recuperada condición física de un monarca, cuya abdicación piden con frecuencia los propios sectores más monárquicos de la sociedad española.

Spottorno aseguraba que la institución cumplirá con la "letra y el espíritu" de la nueva Ley de Transparencia. El jefe de la Casa Real confiaba en que la "norma permita acabar con la imagen injusta de opacidad que tiene la institución. Esta opacidad no existe. Otra cosa es que en esta vida hay que ser discreto", dijo en televisión, junto con una serie de imprudentes comentarios sobre cuestiones subjudice.

Han sido los propios acontecimientos los que han provocado que, en contra de lo previsto, la Casa del Rey haya quedado comprendida dentro de la Ley de Transparencia. Cuando se presentó el proyecto de Ley por parte del Consejo de Ministros del PP, la Casa Real estaba excluida. El motivo de esta exclusión, según Soraya Sáenz de Santamaría era que "No es una Administración pública". La vicepresidenta respondía así a una petición aprobada por el Parlamento de Navarra. El pleno regional instaba al Gobierno de Mariano Rajoy a que en el proyecto de Ley de Transparencia incluyese "los mecanismos legales que resulten oportunos" para conocer "la distribución de la cantidad percibida por el Rey con cargo a los Presupuestos del Estado, para el sostenimiento de su familia y Casa, incluyendo rentas y salarios".

Los trámites de la Ley se iniciaron en marzo de 2012, con la aprobación por el Consejo de Ministros de un texto inicial, sometido posteriormente al escrutinio ciudadano que experimentó diversos cambios que posteriormente se concretaron en un segundo documento, tampoco definitivo. En julio de 2012 el definitivo proyecto de Ley se remitió a las Cortes, donde se debatió durante cerca de un año hasta su aprobación en septiembre de 2013. En octubre, el proyecto fue al Senado, donde recibió 269 enmiendas. Las comunidades autónomas y ayuntamientos dispondrán de una moratoria de dos años. Finalmente, se aprobaron 32 enmiendas del PP y otras nueve aceptadas a los grupos de la oposición. La ley fue finalmente aprobada con el apoyo del PP, CiU, PNV, CC, UPN y Foro, y el rechazo del PSOE, Izquierda Plural, UPyD y el resto del grupo mixto (ERC, Amaiur, BNG, Compromís y Geroa Bai).

El 3 de julio de 2013, mientras abundaban los abucheos en las comparecencias públicas de miembros de la Casa Real, la Zarzuela anunció que, pese a la excepción que le brindaba el Gobierno, deseaban someterse plenamente a la citada Ley. En un encuentro con periodistas celebrado en el Palacio de La Zarzuela, y montado al efecto, los portavoces de la institución indicaron que la Casa del Rey propició su inclusión en la citada ley “por coherencia y en consecuencia con lo que venimos practicando desde hace dos años”.

Pero al mismo tiempo, se hicieron observaciones que matizan el conjunto y conviene seguir de cerca: “Parecía razonable –dijeron- que la Casa del Rey encajara. El problema inicial era cómo hacerlo, ya que la Jefatura del Estado tiene peculiaridades porque no es una Administración pública y no podía asimilarse a los Ministerios”. Precisaron las fuentes que las consultas de información derivadas de la Ley de Transparencia que se dirijan a la Casa del Rey las responderá la Secretaría de la Presidencia del Gobierno.

Uno de los aspectos más desconocidos de la familia real es el costo real que esta institución representa para el país, dado el modo sesgado, parcial e incompleto de presentar las cuentas. La cifra que se baraja siempre (una media de 8 millones de euros anuales, estos años) son sólo una parte mínima del coste real de la Corona. Hay que sumar las partidas que el Gobierno reserva para Juan Carlos y su familia –viajes oficiales, recepciones, salarios del personal de la Zarzuela...– y para la conservación de los palacios y jardines, y que figuran en otras partidas de los Presupuestos, de modo adecuadamente oculto.

Los cálculos más ponderados sitúa el costo real en torno a los 60 millones de euros, aunque otros los elevan significativamente si añadimos los gastos de seguridad, de coches y chóferes, o de la Guardia Real. Estos costes los asumen los ministerios del Interior, de Defensa y de Hacienda, pero el importe se mantiene en secreto⁵⁹⁶.

El rey, como dispone el artículo 65.1 de la Constitución, distribuye "libremente" la cantidad que recibe del Estado "para el sostenimiento de su familia y Casa". ¿Y

⁵⁹⁶ El Presupuesto oficial de la Casa Real para 2013 puede consultarse en <http://www.casareal.es/ES/OrganizacionPresupuesto/PresupuestosAnuales/Paginas/organizacion-y-presupuesto-presupuestos-distribucion-2013.aspx>

qué se paga con esos 8,43 millones? Gastos de funcionamiento (como material de oficina), de protocolo y representación, vestido y peluquería, dietas o salarios de la alta dirección que son sólo 17 personas. El resto del personal no entra en esta partida, se paga con cargo a otros departamentos, luego el costo real de la Casa está maquillado⁵⁹⁷.

En la Casa del Rey están destinados 135 trabajadores (ocho eventuales y 127 funcionarios), y los retribuye el Ministerio de la Presidencia a través del programa 911Q de los Presupuestos –Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado–. Para ello reservó 5,89 millones de euros en 2011, más otros 304.400 para gastos corrientes. El monto global, 6,2 millones. La Zarzuela tiene potestad para elegir a sus trabajadores, a los que paga un complemento que descuenta de su fondo anual. Bajo el epígrafe Servicios a la Corona y actos de Estado, Presidencia consigna los 10,01 millones de gasto de las 98 recepciones oficiales, audiencias civiles y militares, cenas de gala, visitas de jefes de Estado... Ese coste era mayor en 2010 –se previó cerrar el año con 11,3 millones– y, sobre todo, en 2009 (16,3 millones).

Presidencia corre con la cuenta de Patrimonio Nacional. En 2011 apartó 19,77 millones para la conservación de palacios y otros 14,44 para el cuidado de jardines (34,2 millones en total). Patrimonio asume igualmente las partidas controvertidas, como la polémica compra de una cinta de correr de lujo para el rey (14.065 euros en 2008) o el reciente Pabellón de Caza (2013), que costó 4,5 millones.

Otra de las incógnitas es lo que cuesta la seguridad de la Corona que abonan Interior y Defensa), o el Cuarto Militar y los 1.500 efectivos de la Guardia Real (que dependen de Defensa), o de cuántos chóferes y vehículos dispone la Casa (afrontado por Hacienda a través del Parque Móvil del Estado). Según la Casa Real, con respecto al ejercicio de 2013, la cantidad asignada al Rey como dotación ascendió a 140.519 euros y en concepto de gastos de representación es de

⁵⁹⁷ El Rey tampoco asume el costo de sus viajes, privados o de Estado, que asume en este caso el Ministerio de Asuntos Exteriores. Por el contrario, la Casa Real británica que precisa al presentar sus cuentas desde la visita de la reina y su esposo a Abu Dhabi (356.253 libras) hasta la estancia de tres días en Canadá del duque de Kent, primo de Isabel II (11.668 libras) o el coste del tren de Bath a Londres para el príncipe Carlos y su mujer, Camila Parker, duquesa de Cornwall (18.960 libras). En total, de los 32,1 millones de libras de dinero público, Buckingham separó para viajes seis millones (7,2 millones de euros). La Zarzuela se limita a explicar que los viajes oficiales son abonados por Exteriores.

152.233 euros. El Príncipe de Asturias percibió como dotación personal y gastos de representación la mitad de las cuantías asignadas a S.M. el Rey.

El resto de los miembros de la Familia Real únicamente tienen asignados gastos de representación en la proporción y cuantías que para cada ejercicio, atendiendo a las circunstancias, dispone el rey. La cantidad presupuestada para estos gastos en el ejercicio 2013 ascendió a un máximo de 260.000 euros, inferior en 55.000 euros respecto de la asignada en el ejercicio anterior a este mismo concepto, siempre según la versión oficial.

¿Percibe el Rey algún otro tipo de ingresos? Con motivo de la elevada donación o préstamo que, a raíz del caso Urdangarín, se tuvo conocimiento, para la adquisición del palacete de Pedralbes, que Juan Carlos había realizado a su hija, se volvió a especular con las otras fuentes de ingresos del monarca, en concreto la llamada “renta del petróleo” o porcentaje sobre el crudo exportado a España por algunas monarquías árabes, idea en su día del ministro José María de Areilza.

¿Cuántas veces se ha preguntado sin éxito en el Parlamento por las cuentas del Rey? Tantas como el Gobierno de turno, fuera el PSOE o el PP consideró el asunto tema privado, particular y reservado del monarca. No ha existido, ni de hecho existe control sobre las rentas verdaderas del Rey, obtenidas por su propia condición, ni del costo real de la Monarquía, incluidas las partidas que no figuran en el Presupuesto de la Casa Real, y que como es evidente rebasa la partida que oficialmente se presenta al pueblo español, ocultando la parte magra del mismo.

4.3. Recorrido histórico del tratamiento de la figura del Rey en la prensa: “Mirar para otro lado”

En la historia reciente de la monarquía española hay un hombre fundamental, cuya función esencial, por confesión propia, era evitar que se hablara del rey. Se llamó Sabino Fernández Campo, y fue secretario y jefe de la Casa Real⁵⁹⁸. Cuando falleció, el periodista José Oneto escribió que con él desaparecían una parte esencial de los secretos de la historia reciente de España. Leal y discreto, era una

⁵⁹⁸ Vid. Soriano, Manuel: *Sabino Fernández Campo. La sombra del Rey* (Madrid, Temas de hoy, 1995)

de las pocas personas que afeaba la conducta frívola de Juan Carlos, a quien llegó a decir, cuando éste regreso en camilla de una de sus escapadas cinegético-eróticas, que un rey sólo puede regresar de esa guisa si viene de la guerra.

Relata Manuel Soriano en la completa biografía que le dedicó que la noche del 13 de enero de 1993 el hasta ese día jefe de la Casa Real terminó un largo periodo al servicio de la Corona, no justamente reconocido, puesto que, precisamente por leal y nada cortesano, se había convertido en una presencia molesta en la Zarzuela, donde sirvió por espacio de diecisiete años, primero como secretario general en sustitución de Alfonso Armada y posteriormente como jefe de la Casa Real en sustitución de Nicolás Cotoner y Cotoner, marqués de Mondéjar.

Sobre su salida escribió el periodista José Oneto:

Se iba dolido, decepcionado, con la amargura de ser víctima de una conspiración propia de los convulsos primeros años noventa, en la que se había utilizado de todo, desde conversaciones telefónicas hasta papeles e interpelaciones de toda índole, entre ellas, que alguna vez él había hablado de la necesidad de preparar la abdicación de Su Majestad el Rey a favor del príncipe Felipe. En el año 1992 todo se había conjurado contra él.

¿Por qué quien había sido el gran parapeto tras el que se escondía de miradas indiscretas la vida de Juan Carlos, que era desconocida por completo por los españoles? Según Oneto, había empezado a ser incómodo. Había mostrado su desacuerdo con una entrevista del Rey con la periodista británica Selina Scott, que había llegado a La Zarzuela a través de Constantino, el hermano de la Reina. Había intentado parar el libro de José Luis de Vilallonga, fruto de más de setenta horas de conversaciones del aristócrata ya fallecido con el Rey, en el que don Juan Carlos entraba en interioridades del 23-F que no eran oportunas, a su entender.

Pero, sobre todo, estaba la cuestión de las amistades peligrosas del Rey, alguno de cuyos exponentes iban a pasar por la cárcel, condenados en firme por delitos comunes. A propósito de la boda de Felipe de Borbón con la periodista Letizia Ortiz, algunos medios bromearon discretamente con la ausencia forzada de tres presuntos invitados, de la esfera de amistades de la familia real, que se encontraban en aquellos momentos o habían pasado por la cárcel: Manuel Prado y Colón de Carvajal, Javier de la Rosa o Mario Conde. En otras ocasiones, con

menos humor, pero siempre de modo exquisito, se ha aludido a la nada conveniente relación de Juan Carlos I con personajes de la llamada “Corte de Mallorca”. Entre los amigos más cercanos al rey, en la corte mallorquí se encuentra un personaje peculiar, el llamado príncipe Zourab Tchokotua, un aristócrata georgiano que fue procesado por un juzgado mallorquín en 1978 y en 1992 en relación con presuntas estafas inmobiliarias. En la última instrucción figuraba también su socio Oliver Mateu, otro hombre cercano al rey. El clan Mallorca se completaba con un grupo selecto de empresarios hosteleros.

El Rey nunca se ha visto directamente implicado ni concernido en los escándalos de sus amigos, pese a la peligrosa proximidad de algunos de ellos, especialmente Manuel Prado y Colón de Carvajal, quien en ocasiones parecía actuar como “jefe bis” de la Casa Real. Hay constancia documental de que “el administrador privado del rey”, Manuel Prado, utilizaba cartas con membrete real en las que pedía apoyo para determinados negocios. Hizo una fortuna a la sombra del monarca. Fue condenado por sus trapicheos con Javier de la Rosa en el caso KIO, donde recibió 100 millones de dólares del empresario catalán.

Gracias a la intervención de la monarquía kuwaití, Prado logró evitar la orden de búsqueda de la Corte Comercial de Londres, ciudad donde se encuentra la sede de las operaciones internacionales de KIO. Precisamente fue en este terreno, el de los amigos del Rey, y en concreto Mario Conde, ex presidente de Banesto, que durante tiempo quiso entrar en política, donde Fernández Campo se convirtió, con sus advertencias, en un personaje nada cómodo para Juan Carlos.

Sobre esta circunstancia escribió el periodista José Oneto:

Y había empezado a ser incómodo, precisamente por el sentido que él le daba a la lealtad, entendida como decir lo que se piensa y después hacer lo que le manden. Mucho tiempo después, tras muchos meses de amargura y sufrimiento, Sabino, como le llamaban hasta los que no le conocían, comenzó a hablar de cómo soportó la “urdimbre” que le destituyó de La Zarzuela. “Y me demostró -decía- que soy fuerte, que fue injusto, pero Dios es muy generoso y a veces pone las cosas en su sitio. Estoy satisfecho de haber sufrido y siempre tuve la mejor voluntad de servir a las personas y a España, porque soy sentimental”.

Entre el material, al menos de momento, hurtado a la historia, destacan una serie misteriosas carpetas donde se guardan los secretos de diecisiete años de

leales servicios. Y en este sentido, manifestaba: “Lo que puedo contar no tiene interés y lo que tiene interés no lo puedo contar”.

En sus conversaciones con Soriano, Fernández Campo afirma⁵⁹⁹:

El debate entre monarquía y república parece inútil e inoportuno [...] Puede decirse que la Monarquía es un régimen anticuado, pero es peligroso tratar de modernizarlo en exceso. La antigüedad es uno de los factores que la caracterizan y si la privamos de ciertas características tradicionales perderá su carácter, valor y eficacia. No nos pasemos en la modernización y pensemos siempre en la ejemplaridad.

En 2003, Ediciones Nobel publicó un libro titulado “Escritos Morales y Políticos” que, para decepción general, no eran las esperadas memorias que permitieran conocer los entresijos de la Zarzuela. Las verdaderas memorias, escritas años atrás, habían sido destruidas. En su lugar apareció este curioso volumen, donde el ex jefe de la Casa Real, desde la perspectiva de su condición de académico de Ciencias Morales y Políticas, reflexiona sin tapujos sobre la monarquía, sobre las Fuerzas Armadas en España y sobre las miserias de la política, ante las que reclama la "intolerancia ante lo intolerable".

Tales ensayos, interesantes en sí mismos⁶⁰⁰, pero muy lejos de lo que uno quisiera encontrar, no aportaron ninguno de los datos que de verdad importan a los españoles sobre la intra historia de la monarquía durante la transición hacia la democracia. Pero pese a ello, en la introducción nos dejó un nada críptico mensaje de resonancia cervantina: "Acciones hay que por grandes deben callarse y otras que por bajas no deben decirse" [...] "La discreción es el sacrificio de no contar cuanto nos apetece, pero contar lo que debe conocerse, aunque no nos apetezca contarlo", y por fin: " No os alarméis por lo que digo. Tranquilizaos por lo que no digo".

La capacidad de este leal consejero de Juan Carlos para conseguir que la prensa “mirara para otro lado” cuando se trataba de desvelar los sucedidos

⁵⁹⁹ Vid. Soriano, Manuel: **Sabino Fernández Campo. La sombra del Rey** (Madrid, Temas de hoy, 1995)

⁶⁰⁰ FERNÁNDEZ CAMPO, Sabino. **Escritos morales y políticos** (Oviedo, Ediciones Nobel, 2003):

diversos que afectaban a la imagen del rey quedó de manifiesto durante su largo periodo al lado del monarca.

4.3.1. La prensa en la fase terminal del Franquismo y la “Transición”

Como recuerda Barrera⁶⁰¹ en la etapa en la que el régimen de Franco substanciaba la sucesión, la postura de los medios no fue uniforme, dentro de la propia uniformidad que imponía la situación.

De una u otra forma fueron coherentes con su tradición política e ideológica, y reflejaron con cierto grado de representatividad a los sectores políticos en liza dentro del régimen. No en vano, la opinión falangista y sindicalista – reacia a la Monarquía – tuvo en la Prensa del Movimiento (“Arriba”, sobre todo) y en “Pueblo” a sus más válidos portavoces; los monárquicos contaron, en la prensa madrileña, con dos voces que acabaron por sostener posturas opuestas pero realmente existentes entre sus filas: las de “Abc” y “Madrid”; y los posibilistas o accidentalistas tuvieron en el católico “Ya” a su mejor valedor.

Pero como dice este autor, el análisis de esta etapa no se puede desvincular de una circunstancia capital: “la no existencia de una auténtica libertad de expresión y de información”. Esto impidió que se pudiera tener noticias, dentro de aquel coro, de quienes trataban de exponer, con vanos resultados, otras voces y matices. Y entre esas voces que no pudieron escucharse, al menos con nitidez, se puede citar la del Conde de Barcelona que nunca llegó, “sin censuras ni mutilaciones, a los lectores”.

La Ley Fraga de 1966 liberalizó en parte la actividad de la prensa pero no de modo total, y las facultades otorgadas a la Administración supieron utilizarse políticamente cuando fue preciso. Este caso de la sucesión de Franco fue un ejemplo más del control indirecto o de hecho que se ejercía sobre la información y la opinión bajo el ministerio de Fraga.

El propio Franco y sectores importantes del régimen (sobre todo falangistas) aludían, al referirse al modo de resolver la salida del régimen tal y como pretendían

⁶⁰¹ BARRERA, C., “La prensa española ante la designación de Don Juan Carlos como sucesor de Franco a título de rey” en Communication and Society/Comunicación y Sociedad, vol. VII, n. 1, 1994, pp.93-109.

los partidarios de reponer a los Borbones, al escaso ambiente monárquico del país para dilatar o ralentizar la resolución de la cuestión. Y como hemos visto, al estudiar la censura, eran evidentes las campanas antimonárquicas promovidas desde el poder, “dicha justificación debe calificarse como cínica e hipócrita pues se trataba de un ambiente conscientemente fomentado”, según Barrera⁶⁰², quien recuerda que tres años antes del nombramiento de Juan Carlos como sucesor a título de rey, sólo dos diarios madrileños destacaban por su reconocida filiación monárquica: uno de gran tradición y solera como el “*Abc*”, y otro recién convertido a la causa como el “*Madrid*”.

El primero de ellos era el periódico monárquico por excelencia, con una larga y brillante hoja de servicios a la institución en su historial. La nueva Ley de Prensa de 1966 le había permitido de nuevo, tras la fuerte censura a que fue sometido desde 1939, mostrar con menos cortapisas su monarquismo. Para “Abc”, la Monarquía era consustancial a la historia y al ser de España. No obstante, algunos de sus primeros atrevimientos editoriales bajo la Ley Fraga fueron cortados por el Ministerio de Información. Recuérdese aquel artículo, firmado por Luis María Ansón en julio de 1966, y titulado “La Monarquía de todos”, que supuso el secuestro de la edición, la apertura de un expediente administrativo y una querrela ante el Tribunal de Orden Público por propaganda ilegal. En dicho escrito, Ansón afirmaba que “en España los caminos políticos conducen a la Monarquía de Don Juan, que es la Monarquía a la europea, la Monarquía democrática en el mejor sentido del concepto, la Monarquía popular, la Monarquía de todos”.

Hasta el propio Franco, según reveló en las conversaciones con su primo, le pareció prematuro el artículo de Anson, y la prensa del régimen replicó, como era de esperar⁶⁰³:

“Arriba” le contestó con un violento editorial titulado “La Monarquía de todos los enemigos”, en el cual volvía a presentar una imagen de la Monarquía como institución desfasada, reaccionaria, capitalista y defensora de los privilegios de la clase adinerada y aristocrática, alejada del pueblo y causante de la decadencia española. Con un lenguaje bastante catastrofista, explicaba con contundencia que “si la Monarquía estuviese condenada a ser lo que el artículo que ayer leímos patrocina, encontraría enfrente a todos los españoles” Por su parte, un paternalista Emilio Romero avisaba en “Pueblo” a los monárquicos

⁶⁰² Ibidem.

⁶⁰³ Ibidem.

que la pretensión de instaurar una Monarquía democrática era "un romanticismo político anticuado y una carencia de análisis histórico y de vivencias", Y el propio Franco, según testimonio de su primo, calificó el artículo de Ansón como "tendencioso, inoportuno e impolítico" y, en una evidente exageración, llegó a decir que "el mayor enemigo de la Monarquía y del Régimen no hubiera escrito nada más lamentable.

Destaca Barrera⁶⁰⁴ en su estudio al respecto la peculiar posición con respecto a la sucesión de Franco por parte de los sectores del falangismo;

La Prensa del Movimiento, dominada por los falangistas, se había caracterizado habitualmente por su beligerancia antimonárquica desde los primeros pasos del régimen franquista. La vieja rivalidad entre monárquicos y falangistas, aparecida ya incluso en la guerra civil, seguía en pie en plenos años sesenta, máxime si tenemos en cuenta que los segundos iban viendo cómo crecía la posibilidad de que Franco se inclinara por nombrar un sucesor a título de Rey. En general, los diarios falangistas y de los Sindicatos (el "Pueblo" de Emilio Romero) mostraban una clara preferencia por la solución regencialista que también contemplaba la Ley de Sucesión: una Regencia, cuya vigencia cabía ir prorrogando casi de modo indefinido, y que podía recaer sobre algún militar prestigioso como era el caso de un Muñoz Grandes. En el fondo, se trataba de un republicanismo encubierto.

Los recelos y la desconfianza hacia lo que significaba o podía significar la Monarquía eran muy grandes en estos sectores. Un periódico falangista, aunque no dependiente del Movimiento, como lo fue el efímero Diario SP, llegó a afirmar sin ningún rubor lo siguiente, coincidiendo con el bautizo del entonces infante Felipe en 1968: "La aspiración de la entronización borbónica ha sido presentada en codo momento por sus exegetas y valedores como una restauración de signo contrario a lo que hemos construido en España, durante los últimos 30 años, bajo el mando de Franco. (...) Aquí no puede venir nadie que no llegue imbuido del espíritu creador, progresista y revolucionario del 18 de julio. Una monarquía imbuida al ciento por ciento del espíritu de continuidad de la obra de Franco podría ser una solución. Cualquier otra clase de monarquía sería un suicidio. Como imbuirse de ese espíritu no es cosa que pueda improvisarse, cuando se viene de fuera, tal vez a la nación le tenga más cuenta esperar hasta 1998 [es decir, cuando el príncipe Felipe cumpliera 30 años].

Pero finalmente, de modo unánime la Prensa del Movimiento y de los Sindicatos acató la nueva Monarquía instaurada por Franco.

Esta actitud favorable no fue, ni muchísimo menos, entusiasta, dado el histórico recelo e incluso aversión a la monarquía demostrado con hechos y con palabras por los sectores falangistas del régimen. Pero el sentido de

⁶⁰⁴ Ibidem.

lealtad al Jefe del Estado y, no lo olvidemos, Jefe Nacional del Movimiento, les llevó a sacrificar sus propias convicciones y apoyar la decisión sucesoria, Claro que un análisis detallado de las explicaciones editoriales que ofrecieron reflejaba su deseo de que la Monarquía instaurada (conscientemente, además, empleaban este término frente al de "restaurada") respondiese a los ideales que hicieron posible el Estado del 18 de julio, esto es, que fuese la Monarquía del Movimiento.

En un editorial publicado a finales de 1968, "Arriba" tomaba una postura bastante clara con respecto a la cuestión monárquica. Lo verdaderamente básico e importante, decía, era que "quien en su día asuma la Jefatura del Estado posea 'las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión' y jure 'las leyes fundamentales, así como lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional'", es decir, dos de las condiciones que imponía la Ley de Sucesión. E insistía: "Esta es la categoría; la anécdota es la persona en quien recaiga tan excelsa función" La conducta, pues, que se había marcado "Arriba" se basaba en el puro y simple acatamiento del orden constitucional aprobado por sendos referéndums [sic]. Así lo resumía tres semanas después "Para nosotros – diremos una vez más – el tema comienza y termina en la misma Ley de Sucesión, El 'orden establecido en la dinastía española', puede ser una realidad histórica que afecte a una o varias familias, pero no figura para nada en nuestra realidad legal.

Interesa especialmente acercarnos a la colaboración que la prensa presta durante el periodo que va desde que Franco anuncia quién será su sucesor a título de Rey, y la serie de acontecimientos que van a sucederse, una vez desaparecido el Caudillo y los administradores del régimen lleven a cabo el proceso de reforma política, llamado "la Transición". La prensa, en su conjunto, asume la función de reforzar la figura de Juan Carlos I. Y evidentemente, en aspectos substanciales del proceso, "mira para otro lado". Es forzoso referirse al excelente estudio del profesor Zugasti, de la Universidad del País Vasco, autor del trabajo *"La legitimidad franquista de la Monarquía de Juan Carlos I: un ejercicio de amnesia periodística durante la transición española"*, quien sobre este particular escribe a propósito de los principales actores de la llamada Transición:

Una interpretación pone el acento en las estrategias y en la capacidad de las élites políticas para conducir el tránsito a la democracia. El papel principal recayó, por consiguiente, en un grupo reducido de actores políticos, fundamentalmente procedentes de los sectores reformistas del Régimen de Franco y cuya cabeza fue el Rey Juan Carlos I. [...] La explicación "personalista" ha recibido críticas que le achacan el haber creado unos hiperliderazgos con el fin de legitimar democráticamente a esas personalidades reformistas del franquismo, capitalizando a posteriori, una vez conocido el final feliz del proceso, la buena imagen social del éxito

de la transición. Evidentemente, la principal beneficiada de esta legitimidad sería la Monarquía, supuesta pieza insustituible en el proceso de cambio político.

Zugasti⁶⁰⁵ estudia lo que él denomina “cometido crucial de los medios de comunicación” en la relación de aquellos líderes y la sociedad hasta devenir en otros influyentes actores políticos en apoyo de la monarquía. El autor citado se ha especializado en el estudio del modo en que la prensa trata la figura de Juan Carlos. Conviene no olvidar, como ya hemos precisado anteriormente, estando aquella sometida a la espada de Damocles de incurrir en un supuesto de secuestro administrativo directo, según tratase la figura del rey, en papel de los ejércitos o incluso la forma de articular el Estado. En definitiva, la prensa cumplió un destacado papel para hacer olvidar la procedencia de la monarquía de Juan Carlos I, su legitimidad en el mismo acontecimiento histórico que la dictadura, es decir, el alzamiento del 18 de julio y la posterior victoria en la Guerra Civil, como el propio López Rodó deja manifestado

En las conclusiones su investigación Zugasti afirma que tras la muerte de Franco y en el inicio de la nueva etapa, los medios subrayaban todavía el origen de la nueva y reinstaurada monarquía; es decir, su carácter de sucesor del caudillo a título de rey. O lo que es lo mismo, que su legitimidad se la otorgaba y recibía del régimen del 18 de julio.

Y precisa:

Esta identificación se diluyó rápidamente en las páginas de los diarios –con la excepción del fiel franquista “El Alcázar”, que la mantuvo–, más preocupados por destacar todo aquello que dotase a Don Juan Carlos de

⁶⁰⁵ ZUGASTI, R., **"La legitimidad franquista de la Monarquía de Juan Carlos I: un ejercicio de amnesia periodística durante la transición española"** en:

Communication and Society/Comunicación y Sociedad, vol. XVIII, n. 2, 2005, pp.141-168.

Zugasti estudia cualitativamente el contenido de doce diarios españoles seleccionados como fuentes, entre el nombramiento de Don Juan Carlos como sucesor de Franco a título de Rey, en julio de 1969, y la entrada en vigor de la Constitución de 1978: ABC, Ya, El Alcázar, Pueblo, El País y Diario 16; los barceloneses La Vanguardia, Mundo Diario y Avui; los vascos El Correo Español y Deia; y finalmente Diario de Navarra. Seleccionamos estas cabeceras atendiendo a tres criterios: la importancia de su circulación, la representatividad de las tendencias políticas y periodísticas existentes en aquellos años, y la cobertura de distintos ámbitos geográficos. Asimismo, se incluyen como fuentes algunos testimonios personales de periodistas con cargos directivos en los rotativos estudiados.

legitimidad democrática. No sólo ocurrió eso, sino que la prensa terminó marcando distancias entre Franco y su sucesor conforme el propio Rey actuaba más decididamente hacia el establecimiento de un sistema democrático y a medida que la percepción social del franquismo iba siendo más negativa. Los pasos del Soberano hacia la democracia y la consecución de esta hicieron que se incidiera cada vez más en la representación de Juan Carlos I como un actor democratizador.

Los medios establecieron poco a poco un aparato de complicidad con el rey, otorgándole una total confianza en cuanto a que empleara el poder recibido para transitar hacia la democracia. De ahí que:

La prensa optara por no recordar –salvo lógicamente con motivo de la proclamación– el origen y la legitimidad franquista de la Monarquía, ya que esta podía erosionar la figura de Don Juan Carlos de cara a conseguir la adhesión de los sectores contrarios al franquismo. Pese a lo anterior, ni el Régimen del 18 de julio ni la contienda que le dio su legitimidad de poder fueron temas tabú para la prensa. Los periódicos hablaron de este pasado reciente de acuerdo con sus principios y sus estrategias políticas, pero no lo utilizaron como arma arrojada contra la Monarquía, sino para fortalecerla.

Los medios ennoblecieron la figura de Juan Carlos, otorgándole un carácter de rey liberalizador, que era capaz de renunciar –al menos aparentemente- a los privilegios recibidos, como si realmente la propia viabilidad de la monarquía no dependiera a la larga de hacerse democrática. Y para ello, la prensa pasó a ser en todo el proceso lo que Zugasti califica de “actor colectivo”, compartiendo protagonismo y función con otros colectivos sociales; pero los réditos de aquel proceso convergieron en la persona del Rey, al que entonces –y ahora- se llamó por iniciativa de José María de Areilza, “el motor del cambio”.

Y concluye:

Durante el período en que institucionalmente se completó la transición, los periódicos forjaron la imagen de Juan Carlos I que se ha mantenido hasta nuestros días, caracterizada fundamentalmente por el énfasis puesto en su papel como actor democratizador. Por lo tanto, cabe concluir que, por lo que respecta a la prensa, no se ha producido únicamente una legitimación democrática de la Monarquía a posteriori, sino que a finales de 1978 el Rey aparecía ya ante los ojos de la opinión pública revestido totalmente de la legitimidad democrática que había ido consiguiendo con su actuación y que

la prensa había ido ensalzando y difundiendo como parte esencial de su complicidad con la Corona.

Zugasti⁶⁰⁶ hizo un recorrido muy detenido por las diversas cabeceras de aquellos días en España (alguna ya desaparecida, como la prensa católica, la del Movimiento o los sindicatos). En el proceso mismo de resolver quién sería el heredero de Franco, el católico “Ya” afirmaba: *“No imponer nada en nombre de la Historia, sino de la conveniencia nacional; no ver en la monarquía un legado del pasado, sino una posible prenda de porvenir; encajarla dentro del marco constitucional vigente”.*

El diario de los sindicatos “Pueblo”, dirigido por Emilio Romero alabó a Franco, criticó a don Juan de Borbón, convidado de piedra del proceso. “El Alcázar”, ante el anuncio de la convocatoria extraordinaria de Cortes, quiso subrayar la *naturaleza de la legitimidad de nueva monarquía.*

Nunca, y menos ahora, se ha pensado en una vieja restauración a lo Sagunto, sino en una etapa auténticamente nueva. Ni un paso más atrás del 18 de Julio, ni una mirada más allá. La legitimidad es del pueblo y sólo a él pertenece. España no es una huerta familiar que se regale o se deje en herencia, y el 18 de Julio tiene en sí mismo, como magnitud histórica, toda la carga necesaria para elevar legitimidades y títulos de legalidad. [...]. Y no existe otra puerta de entrada que esa del 18 de julio y su carga de legitimidades, selladas con sangre y con sacrificio

La prensa de aquellos días, de manera generalmente unánime, coincidía en destacar que la continuidad del régimen en la nueva monarquía partía de la repetida legitimidad del 18 de Julio. La prensa falangista y del Movimiento, en todo momento repetía las conocidas palabras de Franco, en el sentido de que la monarquía que él instauraba “Nada debía al pasado”. Del mismo modo, se ponía en marcha una conjura preventiva, para evitar que en el futuro al nuevo monarca no se le pudiera ocurrir intentar acercarse, dado el origen de su nombramiento, a los valores democráticos derrotados tras el alzamiento contra la II República.

Dice Zugasti que “La Vanguardia” no tuvo problemas en apoyar la decisión del Jefe del Estado y en aceptar la instauración de una nueva Monarquía en la

⁶⁰⁶ Ibidem.

persona de Juan Carlos. Así, el mismo día de la sesión de Cortes saludó con “emoción y con júbilo el advenimiento de la suprema Institución que Dios quiera que presida muchos años de paz y de unidad entre todos los españoles”.

El diario madrileño “*Abc*”, de indiscutible solera legitimista, publicó un día antes de la reunión en el palacio de la Carrera de San Jerónimo un editorial expresivamente titulado “Con la sangre de nuestros Reyes” en el que acató de forma explícita el salto en el orden dinástico. Era, en definitiva, el apoyo de la más significada cabecera monárquica a la decisión de Franco. “*Abc*” arropó al Príncipe y, de forma similar a “*La Vanguardia*”, hizo ver que de alguna forma también poseía legitimidad dinástica por ser el heredero de Don Juan.

Pese al acatamiento de “Abc”, su director, Torcuato Luca de Tena, procurador en Cortes, votó “no” a la designación de Don Juan Carlos guiado por su fidelidad personal hacia Don Juan. Él mismo explicó su voto negativo al considerar “la Monarquía como la más perfecta Institución para España” y el “Orden Sucesorio como la mayor y más perfecta virtud de la Monarquía”. Ante la pregunta de cuál iba a ser su actitud a partir de aquel momento, Luca de Tena contestó lo siguiente: “Reconocer la decisión histórica que ha sido tomada y sacrificar mi pesadumbre al acatamiento y servicio de lo que, con mi voto en contra han resuelto las Cortes. Hay que entender, por tanto, mi voto como formulado en defensa de la pureza de la Institución que encarnará algún día –y confío que para gloria y grandeza de España– el Príncipe Don Juan Carlos”.

Tras la primera reacción, tras el nombramiento de Juan Carlos como sucesor de Franco a título de Rey, y una vez desaparecido el dictador, los matices de la prensa se perfilan un poco más nítidamente, tras una fase inicial de alabanzas, recuerdos y glosas del pensamiento político de Franco.

El diario “*Ya*”, de la Editorial Católica, entonces muy influyente, escribía:

El postrer servicio de Franco al futuro ha sido la apelación al pueblo español que hace en su testamento político para que se agrupe en torno al Rey como lo hizo con él. Podríamos añadir que, aún después de muerto, Franco ha ganado su última batalla, que ha sido ofrecer al Rey las masas que en espontáneo, sincero, conmovedor plebiscito han acudido a darle su fervoroso adiós.

Buena parte de los periódicos dieron relevancia al juramento⁶⁰⁷, previo a la proclamación como Rey, por el que Don Juan Carlos hizo pública su lealtad a las Leyes Fundamentales y a los Principios del Movimiento. Y por si alguno tuviera dudas sobre la posibilidad de que las cosas cambiaran, “*El Alcázar*” señalaba:

La lectura de algunos comentarios publicados estos días produce asombro. De creerlos, resultaría que en España no se ha producido una sucesión en la Jefatura del Estado, con arreglo a previsiones que hace años pertenecen a nuestra legislación fundamental, sino una especie de revolución, con lo que todo ha cambiado. En España, en efecto, estos días han ocurrido cosas importantes, como son la muerte de un Caudillo amado de su pueblo, que durante cuarenta años ha regido venturosamente la vida de la nación, la proclamación de un Rey, hace años nombrado sucesor, y que ya con anterioridad había ejercido, en momentos difíciles, las funciones de Jefe de Estado, la multitudinaria muestra de adhesión del pueblo al Régimen del 18 de julio, manifestada, primero, en el dolor por la muerte del hombre que lo encarnaba, y luego en la entusiasta acogida al Rey que le ha sucedido.

No deja de ser curioso que en nuestros días, de manera harto pudorosa, al mismo tiempo que se exhuman declaraciones y discursos del rey (material ahora accesible en la web de la Casa Real), se oculten o hayan desaparecido los discursos, las proclamas y manifestaciones en las que Juan Carlos alaba, agradece, pondera o subraya su vinculación con caudillo. En el primer mensaje a los españoles, Juan Carlos I dedicó un párrafo a recordar con “respeto y gratitud” la figura de Francisco Franco, su antecesor en la Jefatura del Estado y quien había hecho posible la instauración monárquica en su persona. Estas palabras del recién proclamado Rey fueron destacadas por varios diarios. “*Abc*” dedicó toda una página a reproducir ese párrafo, que tituló “En recuerdo de Franco”. “*El Alcázar*”, por su parte, subrayó en un editorial la evocación del Rey al Caudillo. Algo similar hizo “*La Vanguardia*” al calificar, también en un editorial, la mención a Franco como una “expresión de profunda gratitud”. El diario “*Ya*” lo hizo mediante un sumario en el que se reprodujeron las palabras del Rey, y “*Diario de Navarra*” resaltó en el subtítulo de su crónica del acto de proclamación que “la ovación más larga, dedicada al recuerdo de Franco”.

⁶⁰⁷ *Ibidem*.

El discurso de Juan Carlos I ante las Cortes suscitó la aparición de la Guerra Civil en algunos comentarios periodísticos, si bien el Soberano no hizo mención a ella en su mensaje. Fue una omisión significativa, ya que, al fin y al cabo, la contienda era el origen de la legitimidad franquista y, por tanto, también de la Monarquía instaurada. Representativos de la aparición del recuerdo de la Guerra Civil en la prensa fueron sendos editoriales de Pueblo y de Mundo Diario. El periódico madrileño dijo así: El Rey aseguró que 'hoy comienza una nueva etapa de la Historia de España'. Todo parece indicar que va a ser así, en efecto. Ahora bien: comenzar una etapa significa clausurar otra. El Rey clausuró con sus palabras, positivamente, y con todos los reconocimientos deseables, la España de la guerra civil. El día 22 de noviembre de 1975 acabó la guerra civil.

Tras esa etapa inicial, en la que se marcaba la identificación de Juan Carlos con el régimen del que su reinado era continuador, se inició una estrategia, un proceso inteligentemente urdido, en el que la prensa colaboró sin resabios ni excepciones para difuminar el origen de la legitimidad de la monarquía. La proclamación del Rey, como suele suceder, supuso la promulgación de un indulto general, si bien en su preámbulo volvía a aparecer el recuerdo a Franco, de suerte que se consideraba que tal medida de gracia estaba inspirada en el propio testamento del anterior jefe del Estado y su llamamiento a la concordia. Durante buena parte del proceso de la transición se sucedieron diversos episodios que seguían conectado la nueva monarquía con la persona que la creara, mientras se trataba de paliar o disimular sus efectos. Pero al tiempo aparecían, aunque tíbilmente, los primeros comentarios críticos.

Los Reyes presidieron el 20 de noviembre el funeral en el primer aniversario de la muerte de Franco, con presencia en la escena de todos los elementos característicos del régimen.

El "Alcázar" publicó dos artículos que hacían referencia al Rey conectándolo con el franquismo. "Abc", un editorial laudatorio a Franco y muy crítico con la Segunda República en el que se afirmaba lo siguiente: "Lo que era una República en ruina jurídica se convirtió en una Monarquía robusta y legítimamente estructurada". En el mismo diario, José María Ruiz Gallardón escribió un artículo en el que, entre otras cosas, definió el franquismo como "cuarenta años de paz que nos dieron como fruto inmediato una Monarquía estable y fecunda, amparo de cada uno de los españoles". Estos artículos tanto de "El Alcázar" como de "Abc" vincularon al Rey con el franquismo al

dejar claro que la Monarquía de Don Juan Carlos fue producto del Régimen de Franco, un Régimen que, además, en ambos rotativos estaba positivamente valorado. Una imagen benigna del franquismo, aunque en un tono mucho más neutro, se desprendía asimismo de un editorial de Ya en el que se instaba a no utilizar la figura de Franco para dividir a los españoles, ya que el propio Caudillo pidió en su testamento que todos los españoles permanecieran unidos en torno al Rey.

Fue la prensa catalana la primera en rebajar el viejo tono complaciente y obsequioso, la primera en dedica al régimen pasado los calificativos duros que luego serían comunes al referirse al franquismo. Y apuntaba directamente la responsabilidad del Rey para empezar a cambiar las cosas. El recientemente aparecido diario “*El País*” también hizo referencia al Rey en un editorial que constituyó una crítica durísima al franquismo en todos sus aspectos⁶⁰⁸.

El mismo editorial intentó desdibujar la representación de Don Juan Carlos como sucesor de Franco, ya que el Rey pretendía devolver el poder heredado al pueblo, lo que supuso potenciar la imagen democratizadora del Monarca: “La sucesión formal en los órganos del Estado y en la Jefatura del mismo no quiere decir que el poder de Franco haya tenido sucesor. Por eso la Monarquía promete ahora la devolución de su soberanía al pueblo español, a fin de que el poder resida en las instituciones verdaderamente representativas de ese pueblo”.

Las voces críticas contra los monarcas aparecen este tiempo, pero no por sectores republicanos, sino de devotos de la ortodoxia franquista, que temían que las cosas cambiaran demasiado. En acto conmemorativo en la plaza de Oriente, el 20 de noviembre, se silbó el nombre de Juan Carlos, cuando se leía el testamento de Franco. Pero esas voces permitieron a la prensa adicta, abrumadoramente mayoritaria, comenzar a perfilar una figura del rey de cuyos réditos viviría la monarquía durante varias décadas siguientes: el rey democratizar al frente de la reforma política.

Esa tónica siguió presidiendo, como si fuera una vieja consigna, todos los comentarios y editoriales en torno a la figura del Rey, en determinadas conmemoraciones, no ya de las fechas emblemáticas del pasado, sino del nuevo calendario de las efemérides de la transición. Tras las primeras elecciones

⁶⁰⁸ ZUGASTI, R., Op. cit., ibidem.

democráticas de junio de 1977, la prensa más conservadora, antes totalmente fiel al franquismo, comenzaba a comentar sus errores, sin dejar por ello de alabar la forma en que se había transformado en una monarquía parlamentaria.

4.3.2. El pacto no escrito sobre la figura del Rey y el Derecho a la crítica

Al resquebrajarse el llamado “Pacto de silencio”, con que los medios arroparon a la Monarquía en España, desde que fue restituida en 1975, los efectos sobre la opinión pública han sido desoladores para una institución que padece una crisis de la que no consigue salir, según la descarnada evidencia de las encuestas. Además de los escándalos protagonizados por el Rey y su familia, la causa de que los españoles se alejen cada vez más de la Corona, especialmente los jóvenes, se deben a una razón más profunda que las contingencias puntuales: 7 de cada 10 españoles, menores de 40 años, no asumen la pervivencia de una institución que no comprenden. Las campañas de relaciones públicas institucionales no están reparando lo que ya parece un efecto irreversible⁶⁰⁹.

Como hemos señalado, con referencia a las investigaciones del profesor Zugasti, de la Universidad del País Vasco, que estudió el papel de los medios en el asentamiento de la monarquía personificada en el Rey Juan Carlos, durante la llamada “Transición política”, como sucesor, a título de Rey, del general Franco, la amnesia de los periodistas duró 36 años, hasta que la dura realidad obligó a dejar de mirar para otro lado.

Cuando el jefe de la Casa Real dejó de ser Sabido Fernández Campo, y su caballeroso estilo desapareció de las relaciones con los medios, éstos empezaron a ocuparse de la institución con la misma naturalidad y desenfado con que la prensa inglesa trata a su monarquía. Pero a partir de noviembre de 2011, los comportamientos “no ejemplares” de varios miembros de la familia sirvieron en

⁶⁰⁹ RAMOS FERNÁNDEZ, F. (2013): “*El “tabú” periodístico de la monarquía en España. La crisis real y la crisis coyuntural*”, en Revista Latina de Comunicación Social, 68. La Laguna (Tenerife): Universidad de La Laguna, páginas 217 a 247 recuperado el 18 de enero de 2014, de http://www.revistalatinacs.org/068/paper/975_Vigo/09_Ramos.html. DOI: 10.4185/RLCS-2013-975/CrossRef link

bandeja argumentos y materia abundante para que la prensa se ocupara de los reyes y su entorno como un tema más de la agenda cotidiana.

Es todo un fenómeno que la ubicación de las noticias sobre la Casa Real de España, haya emigrado de las secciones de vida social, deportivo o simplemente del mundo de la frivolidad a las páginas de sucesos, o en el mejor de los casos del debate político o de la crónica de la corrupción. Y dentro de este singular fenómeno, a veces pareciera que los dos más importantes diarios de España hubieran intercambiado sus papeles: más crítico el conservador “*El Mundo*” y comprensivo el progresista “*El País*”⁶¹⁰.

Pero a que los sucesos protagonizados por miembros de la familia real, reflejados en los medios de comunicación (especialmente por su alcance popular e inmediato en las ediciones digitales de los medios más representativos de las dos grandes corrientes de opinión o sensibilidades sociales), provocan un alud de reacciones críticas de los lectores, el estudio de la evolución de las encuestas del CIS permite colegir que por encima de la crisis que puede calificarse de coyuntural, sobresale, como cuestión realmente relevante, que la controversia sobre la monarquía en España tiene un carácter más profundo; es decir, estructural, y que es anterior y se fundamenta en aspectos y criterios intelectualmente más sólidos que la mera reacción de indignación emocional que provocan en los ciudadanos los avatares de la familia Borbón.

Ello nos lleva a las siguientes recapitulaciones:

- ✓ Los menores de 40 años no asumen que la monarquía sea un fenómeno natural y desean poder pronunciarse sobre el dilema de cuya resolución se privó a sus padres

⁶¹⁰ Nadie le ha echado un capote tan expresivo al Rey Juan Carlos, como el editorial de “*El País*” de 4 de marzo de 2012, donde, bajo el expresivo título de “El caso Urdangarin’ y el futuro de la Monarquía”, donde se escribe:”*alimentar un debate sobre la jefatura del Estado que no es más que una contorsión intelectual y mediática que la sociedad española debe rechazar con toda contundencia. El Rey y su heredero encarnan la legitimidad constitucional de la Monarquía. Los hechos imputables al yerno del Monarca no tienen que ver con la forma de Estado que libremente fue asumida por los españoles durante la Transición política. [...] España no necesita de un debate artificial sobre la jefatura del Estado*”.

http://elpais.com/elpais/2012/03/03/opinion/1330804101_655612.html

- ✓ Los sucesos y el desprestigio social que se deriva del comportamiento de los miembros de la Casa Real actúan en todo caso como factor de refuerzo, pero no son la causa principal del desafecto creciente de la monarquía.
- ✓ Los jóvenes no se sienten concernidos ni asumen ninguna deuda moral con el actual jefe del Estado por el papel que se le atribuye en la instauración de la monarquía.
- ✓ Los jóvenes reclaman el pleno ejercicio de su derecho a pronunciarse sobre la forma de configuración de la jefatura del Estado porque rechazan que tal función pueda ser transmitida como parte de un fenómeno biológico.

Una parte esencial de la actual estrategia de la Casa Real, invocando repetidamente los servicios prestados por la Monarquía a la nación, descansa sobre el objetivo devolver al rey el blindaje informativo de que ha disfrutado todos estos años, a través de ese nuevo pacto de silencio que, olvidados los errores coloque al Rey por encima de toda mirada indiscreta. En este sentido, cabe volver a recordar que Soriano⁶¹¹, biógrafo del que fuera jefe de la Casa Real, Sabino Fernández Campo, afirma que una de sus misiones prioritarias y de su mérito, fue mantener alejada a la prensa de su “jefe” y en consecuencia que el tema de la monarquía fuera, durante largos años, una cuestión “tabú” para los medios de comunicación⁶¹².

En el contexto que estudiamos, la ruptura del “Pacto de silencio” se hace notorio a partir del momento en que los medios comienzan a hurgar con todo detalle en los diversos episodios de la familia real, a partir de noviembre de 2011. Pero, con anterioridad, pero de forma discontinua y si graves efectos secundarios, habían aparecido en los medios noticias comprometidas para el Rey y los suyos, en buena parte de las ocasiones, eran recogidas por la prensa española, luego de que

⁶¹¹ SORIANO, Manuel: *Sabino Fernández Campo. La sombra del Rey* (Madrid, Temas de hoy, 1995) Pág. 25 y ss.

⁶¹² Como repetidamente indicamos, el enorme caudal de aceptación popular de que ha gozado Juan Carlos I ha sido puesto repetidamente en riesgo por la propia actitud, no siempre responsable del monarca y su entorno. Pese a los intentos de evitarlo y el tratamiento discreto de los medios de comunicación no siempre ha sido posible que determinados hechos dejaran de trascender, de suerte que la prensa española no tuvo más remedio que hacerse eco de lo que en tal sentido había publicado la extranjera.

fueran tratadas en la extranjera. Casi siempre, tales noticias tenían que ver con la vida privada del monarca, en casos habituales en su familia, y que el carácter nacional de los españoles suele perdonar y olvidar, por no decir que incluso le cause cierto regocijo. En muy contadas ocasiones, y por cierto, con mayor detalle en la prensa de corte más conservador, no necesariamente monárquica, que en la considerada más “progresista” se han abordado durante los últimos veinte años cuestiones incómodas para la Casa Real, especialmente para el propio monarca. Pero hubo excepciones.

El 19 de agosto de 1992, el diario *“El Mundo”* trató abundantemente una cuestión personal del Rey. Era la primera vez, desde que la instauración de la nueva monarquía en 1975, que un periódico se sustraía al aparente acuerdo tácito de los medios españoles de abordar con exquisitez los temas incómodos para la familia real. En este caso, se trataba de la reproducción de un extenso reportaje de la revista italiana *“Oggy”*, donde se detallaba la relación del monarca español con una conocida decoradora de interiores de Palma de Mallorca, con la que mantenía una relación desde 1990 y viajaba de vez en cuando a Suiza. Fue el entonces presidente del Gobierno, Felipe González, quien descubrió una ausencia no oficial del Rey del territorio nacional, cuando su firma debía rubricar una disposición del Gobierno. La cuestión, de enorme gravedad constitucional, se disolvió en el olvido como si nada hubiera pasado.

El tratamiento que los medios tradicionales dispensan al Rey contrasta con la aparición sucesiva de diversos libros, escritos asimismo por periodistas, de gran éxito editorial, donde –desde muy diversas posiciones y documentadas referencias- se narran con todo tipo de detalles aspectos de la vida, las relaciones personales y las actuaciones no siempre adecuadas, de don Juan Carlos I, que la prensa ha ignorado o tratado muy levemente. Lo que medios españoles no suele abordar, es materia tratada con toda naturalidad por los europeos con relación a sus respectivos jefes de estado, sean o no monarcas. Incluso, cuando la prensa española habla de ellos, lo hace sin sujetarse a las voluntarias limitaciones que se aplicaban en el caso del Rey de España

Pero estos y otros episodios pronto fueron olvidados por la opinión pública, hasta que estalló el escándalo del llamado caso Urdangarín y la sucesión de acontecimientos negativos para la imagen de la Corona⁶¹³:

- a) El llamado “Caso Urdangarín”. Es decir, la imputación del marido de la hija menor del Rey, la Infanta Cristina, en un proceso judicial por una serie presuntos delitos a cada cual más graves. Según la acusación del fiscal anticorrupción se atribuye a Iñaki Urdangarín “una actividad delictiva premeditada” dirigida a apropiarse de fondos públicos mediante los convenios suscritos con los gobiernos autonómicos y colocar luego tales fondos en paraísos fiscales”. La propia infanta y consocia fue finalmente imputada, tras demostrarse que se había lucrado del dinero obtenido fraudulentamente por su marido. Este hecho, por sí solo, supone un deterioro nada trivial para una institución cuya imagen, “muy delicada y se basa en el prestigio”, como acentúa Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho Constitucional de la UNED y experto en la monarquía española. Como consecuencia de este escándalo, la Casa Real aparta a Iñaki Urdangarín y a su esposa de los actos oficiales y califica su conducta de “No ejemplar”.
- b) El fortuito accidente del nieto mayor del Rey, Froilán Marichalar, con una escopeta de caza, cuyo manejo no está permitido a los menores de edad.
- c) La presencia del Rey cazando elefantes en Bostwana, donde sufre un accidente grave, cuando además se encontraba acompañado de una dama alemana con la que de manera pública mantiene una relación conocida. Coincide la escapada con uno de los peores momentos para la economía española. La envergadura del escándalo obliga al Rey a pedir perdón públicamente al pueblo español y prometer que nunca más se repetirá su conducta.

4.3.3. La imagen del Rey, la imagen de la Monarquía

En circunstancias normales y con carácter general, de la promoción directa de la imagen del Rey se encarga la Fundación Institucional Española (FIES), esto es, una entidad privada, que se define como “una fundación cultural privada, sin ánimo de lucro, que desde hace más de veinticinco años busca hacer presente en la

⁶¹³ La gravedad de la situación la resumen las palabras de Carlos E. Cué, en un informe publicado en “El País” el 22 de abril de 2012: “*Se preparó toda la vida para ser Rey, pero no para pedir perdón. Los reyes no se excusan, no dan explicaciones, no se justifican, no prometen enmendarse. Si sucede, es que algo muy grave está pasando, una crisis de proporciones desconocidas. Estos días, antes y después del impacto de las imágenes del Rey con la cabeza gacha reclamando a los españoles que le den otra oportunidad, prometiendo que no volverá a equivocarse, en todos los despachos del poder político y empresarial, las preguntas se repiten: ¿Estamos ante el ocaso de don Juan Carlos? ¿Superará la Monarquía esta crisis? ¿Ha llegado el momento de pensar en una abdicación?*”

sociedad española el valor de la Monarquía como elemento integrador e impulsor de la convivencia”. Tiene como fines:

- La promoción del estudio de la Monarquía como Institución, a través de su historia, presente y proyección hacia el futuro en nuestra sociedad.
- El fomento del conocimiento y respeto hacia las personas que la encarnan.
- La divulgación de la aportación de la Monarquía como primera institución del Estado, símbolo de la unidad de España y garante de estabilidad y democracia.
- La puesta en marcha de iniciativas que promuevan la divulgación y formación de la sociedad en los valores de convivencia y solidaridad, como reflejo de la libertad y pluralidad propugnada por la Constitución española.

Esta entidad divide a sus cooperantes entre patrocinadores, benefactores y donantes, donde encontramos desde bancos a grandes almacenes, clubes deportivos, gobiernos regionales, universidades y otros donantes, divididos en patrocinadores y benefactores, incluidos bancos extranjeros. Una de las actividades esenciales de esta institución es promover el concurso “¿Qué es un Rey para ti”, a través del cual se trata de promover una imagen favorable del Rey entre los escolares. El premio lo patrocina la Fundación Orange. Lo insólito es que durante años lo patrocinó “Amena”, la entidad repetidamente acusada por las asociaciones de consumidores de “publicidad engañosa”.

Este concurso está dirigido específicamente alumnos de 3º, 4º, 5º y 6º de Primaria o de 1º y 2º de la ESO y a alumnos de educación especial hasta los 18 años de edad. También participar chicos entre 8 y 13 años pertenecientes a cualquier tipo de asociación tutelados por un adulto monitor que haya trabajado el concurso en el grupo.

El motivo del concurso es siempre la figura de S.M. El Rey y/o el papel de la Monarquía en España. En cada edición, la Fundación solicita a la Casa de S.M. el Rey una Audiencia con Don Juan Carlos, a la que asiste el autor del trabajo seleccionado en cada Comunidad o Ciudad autónoma, acompañado de su profesor, acontecimiento al que siempre se procura dar amplia divulgación. Según los resultados de este concurso, los escolares españoles entre ocho y trece años,

de veinte mil colegios, ven al Rey como un personaje simpático, agradable, bondadoso, alegre y cariñoso. Los pequeños ven en la figura del Rey a un elemento fundamental para mantener el orden nacional, gracias a que previamente son aleccionados en tal sentido, dentro de las directrices del concurso. Un examen riguroso del concurso revelaría que es, en realidad, una forma de culto a la personalidad no excesivamente moderna y escasamente casable con una sociedad democrática. Tal parece que se trata de formar súbditos y no ciudadanos.

No deja de ser una curiosa coincidencia que los escolares, debidamente aleccionados y motivados por sus maestras (las mujeres son mayoría en la tutela y orientación de este curso a la personalidad), dibujen presente cada año a Juan Carlos I como un verdadero héroe. El rey, todos los años, cada año, dice lo mismo y valora la creciente imaginación demostrada por los niños que lo caracterizan, según la ocasión, como superhéroe, director de orquesta o Don Quijote para simbolizar la importancia de su labor institucional.

Entre los 20.000 escolares, de 8 a 13 años que participan de media cada año, sólo llegan a la Zarzuela los 21 mejores, repartidos adecuadamente por la geografía nacional. No se descuida un detalle. Al rey se lo pinta unas veces como un personaje de tebeo o como un gigante que cuida de todos los españoles. En los últimos años, se ha procurado incorporar niños de otras etnias o comunidades aparte de la española, pero que viven aquí. A veces la ingenuidad tiene tintes emotivos, como una niña que definió a Juan Carlos como "Un gran Rey Mago que busca la felicidad de todos los españoles los 365 días del año". Otros lo pintan como director de orquesta, a cuyas órdenes tocan los poderes del Estado, lectura no muy ortodoxa en cuanto a lo que debería ser un rey constitucional. La mano de las maestras se aprecia de manera llamativa, en casos como el de una niña de Murcia que en la edición de 2009, elaboró una maqueta que reproducía hasta el más mínimo detalle de la grabación del discurso de Navidad del Rey, incluida la iluminación real del abeto y el sonido con palabras del Monarca sobre el fondo del himno nacional. Otro ejemplo curioso lo protagonizó un niño saharauí, residente en Lugo, "elegido para representar a Galicia", y que presentó a rey Juan Carlos como ganador del concurso televisivo "Pasapalabra".

Y como sucede en este tipo de cosas, hay excepciones, por cuanto los niños son capaces de reflejar con inocencia y sinceridad el ambiente de sus casas y de sus familias. Y así en junio de 2009, trascendió un dibujo de una niña que, por su contenido, había quedado fuera de concurso. Y hasta circuló la especie de que su familia había sido investigada por los servicios del Estado; pero este rumor nunca fue confirmado ni la cosa parecía para tanto. Lo que sí que vio ampliamente fue el dibujo en cuestión. En el mismo el rey aparecía como una cigarra al sol que vive del trabajo de sus súbditos, representado por una hormiga, el pueblo español, que soporta una pesada carga.

Conviene insistir en que la actual estrategia de recuperación de la imagen del Rey responde a lo que McCombs⁶¹⁴ entiende como un intento para someter a los ciudadanos a un proceso de aprendizaje continuo (en este caso sobre la excelencia y las ventajas de la monarquía), mediante el despliegue de elementos emocionales (no racionales), precisamente dentro de la vieja concepción (definida curiosamente en su propio contexto por Goebbels) de abrumar a los públicos menos críticos con tal volumen de información (o mera propaganda) a favor de una persona o una institución, por todos los medios posibles, para conseguir en la opinión pública un efecto acumulativo o sobredosis aletargadora.

Las fases fueron:

- a) Cambiar el rol público de la imagen del Rey (reflejada por la prensa internacional) de personaje frívolo y “bon vivant” y convertirlo en gestor de negocios y embajador de la marca España.
- b) Hacer públicas para de las cuentas de la Casa Real como prueba de transparencia a pesar de que no está legamente obligada a ello (No obstante, el recuento oculta lo que cuesta realmente la monarquía a los españoles, a no incluir las partidas que paga el Estado a través de otros ministerios, y que elevan exponencialmente la cifra real)

⁶¹⁴ McCOMBS, M. *Estableciendo la agenda El impacto de los medios en la opinión pública y el conocimiento*. (Barcelona, Paidós, 2006), pág. 106 y ss.

- c) Cambiar la web de la Casa Real, incluyendo mensajes personales del Rey sobre cuestiones de actualidad, y cambiando su presentación, con el lanzamiento de una imagen de continuidad dinástica asegurada.
- d) Poner en marcha de un programa de propaganda monárquica semanal en Radiotelevisión española.
- e) Subir a “Youtube” los discursos de Navidad del Rey y de otras ocasiones históricas que se consideran esenciales (Pero omitiendo otras no convenientes, como su juramento de los Principios del Movimiento Nacional o la lealtad al Régimen del 18 de julio)
- f) Cambio de escenografía del “tradicional discurso de Navidad, presentando al monarca de modo desenfadado e informal.
- g) Entrevista depurada de preguntas incómodas en la televisión pública con motivo de su 75 aniversario.
- h) Relanzamiento de los elementos menos contaminados de la familia: el Príncipe de Asturias y su consorte, ésta ya con agencia propia, con una presencia paralela o incluso superior al propio Rey. La Casa Real llega a repartir un espectacular reportaje fotográfico con motivo del 40 cumpleaños de la consorte del Príncipe de Asturias.
- i) Segregación de los elementos contaminados de la visibilidad pública en los actos institucionales: La infanta Cristina, duquesa de Palma, es apartada de los actos oficiales de Estado, arrastrada por su marido, de conducta “no ejemplar”, Iñaki Urdangarín.
- j) Para que el efecto de la medida anterior se note menos, se lanza una política de comunicación, cuyo motivo no se explicita, indicando que a partir de ahora, la imagen pública de la Corona se centrará en el Rey, su esposa y los príncipes de Asturias. La infante divorciada Elena es separada de la tribuna real el 12 de octubre de 2012 (de donde ya había apeados los duques de Palma) y colocada, sin explicación, a lado del jefe de la oposición, en contra de lo establecido en el Real Decreto 2099/83, de 4 de agosto, de Precedencias del Estado.

4.3.4. Riesgos de la publicidad real

Uno de los aspectos más controvertidos sobre la monarquía en España es su uso comercial: La utilización publicitaria de la imagen del Rey o de otros personajes de su familia, generalmente asociadas a eventos deportivos

patrocinados por marcas comerciales o, en otros casos, a determinados artículos y productos de consumo, frecuentemente de los denominados “exclusivos”, como automóviles de lujo, relojes o artículos deportivos, se ha convertido en nuestros días en un fenómeno casi cotidiano, como es fácil comprobar en los medios impresos y audiovisuales. Es especialmente destacable que la relación de los miembros de la Familia Real con estas marcas se produce siempre en el contexto de actividades de ocio y esparcimiento.

Desde el punto de vista que nos interesa analizar en este caso, cabe preguntarse si es posible deslindar, como ocurriría con un ciudadano particular que, en un momento dado ocupe un cargo público, la imagen del Rey-jefe de Estado y la imagen del Rey-persona particular⁶¹⁵. Precisamente, cuando se utiliza publicitariamente la imagen del Rey se hace con todas sus consecuencias, atributos y tratamientos, subrayando la condición primera y obviando la segunda. Conviene tener presente que el personaje utilizado como referente publicitario es el jefe del Estado, un monarca constitucional, que goza de una serie de prerrogativas –entre otras, la de ser inviolable y ostentar la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales (CE art. 56.1 y 3).

Ciertamente, la participación del Rey o de miembros de su familia en acontecimientos deportivos, patrocinados por marcas comerciales, es una actividad que, en principio, no debería causar alarma, en sí misma, cuando se

⁶¹⁵ El empleo de la imagen personal del Rey o de miembros de su familia, o incluso de determinados símbolos nacionales, como la propia bandera, tiene en España cierta tradición, manifestada de diversas maneras: En los años veinte, algunas marcas de escopetas de caza y automóviles se sirvieron discretamente de las aficiones de Alfonso XIII por determinados deportes y usos. Pero tanto la Reina, Victoria Eugenia, como alguna de las infantas, aparecieron en revista de la época, anunciando productos de cosmética y tocador, eso sí, con fines filantrópicos, según la justificación oficial. Más común y repetido, era el lema “Proveedor de la Real Casa” que algunos establecimientos comerciales, sobre todo de Madrid, colgaban o exhibían junto a sus rótulos comerciales. Solían ser joyerías, pastelerías y tiendas de ropa y calzado, generalmente. El modo de obtener tal distinción era diverso, desde haber recibido una simple carta de agradecimiento del mayordomo o el jefe de la Casa Real por algún servicio satisfactorio, una felicitación verbal o la propia osadía de algún comerciante avisado, en cuyo establecimiento hubiera entrado alguna vez algún personaje de la familia real, aunque este último caso fue más escaso. Y otras veces, simplemente, ese derecho era adquirido o comprado. La osadía de algunos comerciantes e industriales llegó a veces a reproducir o imitar la imagen de personajes de la familia real, con evidente similitud. Tal fue el caso de “Anis del Príncipe”, de la firma “Bonilla y Sainz, de Cazalla, quien utilizaba en su marca –y divulgaba ampliamente en carteles publicitarios- un dibujo que reproducía con toda verosimilitud las facciones del entonces Príncipe de Asturias, vestido con el uniforme de soldado de Artillería, tal y como había aparecido en una foto de la época

limitase a los aspectos deportivos estrictamente, pero la mera observación de la realidad cotidiana permite observar el aprovechamiento que las referidas entidades mercantiles obtienen de esta circunstancia, alrededor de la cual gira en gran medida la propia difusión del evento, asociando directamente el nombre y los títulos del Rey a marcas comerciales. En la mayoría de los casos, la imagen del Rey aparece asociada de forma directa a firmas y productos, mezclando incluso su propio tratamiento augusto con los nombres comerciales de los artículos. Otras veces, los equipos o atuendos vestidos por los personajes referidos lucen estratégicamente marcas y logotipos. En otras ocasiones, se difunden imágenes en las que, además, aparece la imagen del Rey o de personas de su entorno junto a visibles carteles, paneles o infinidad de objetos que reflejan la marca interesada.

A los aspectos detallados, hay que unir otros no menos relevantes: La ya citada circunstancia de que la institución que tiene a su cargo la promoción de la imagen del Rey, denominada Fundación Institucional Española, cuente, entre sus patronos, con diversas marcas comerciales, incluso extranjeras, alguna de las cuales, curiosamente, aparece vinculada al patrocinio de alguno de los eventos deportivos en los que el Rey participaba. No menos grave es la aprensión causada en su día por el hecho de que diversas personas ligadas a establecimientos mercantiles sufragasen la compra de un barco de lujo para el uso exclusivo del Rey y la propia publicidad que algunas marcas hicieron de los equipos utilizados en éste y otros barcos que emplea el monarca, precisamente por esta circunstancia.⁶¹⁶

4.3.5. La crítica humorística: Antecedentes históricos

Salvo alguna que otra excepción, la Casa Real ha aceptado los chistes, viñetas, caricaturas e historietas que toman como protagonistas a sus miembros, cuyo exponente se resume en el libro recopilatorio *“Tocando los Borbones”*, antología

⁶¹⁶ Este buque, que era un regalo personal, pasó a ser administrado por el Patrimonio Nacional, que asumió el costo de mantenimiento –y no la Casa Real-, lo que, pese a la política de restricciones y cierre de instalaciones, obligó a mantener abierta todo el año una estación naval de la Armada en Mallorca, con la única finalidad de guardar el barco del rey, de El empleo de la imagen personal del Rey o de miembros de su familia, o incluso de determinados símbolos nacionales, como la propia bandera, tiene en España cierta tradición, manifestada de diversas maneras

de las caricaturas publicadas por el semanario “El jueves”. No obstante, este caso, algunos jueces han sido particularmente severos con los comentarios adversos al rey y su imagen.

En el siglo XIX, Valeriano y Gustavo Adolfo Domínguez Bécquer, Francisco Ortego y otros artistas y escritores castigaron sin el menor respeto mediante la caricatura burlesca la augusta persona de Isabel II, resaltando sin el menor pudor los impudores de la reina, a veces con lacerantes dibujos, en los que su esposo, el pobre Francisco de Asís de Borbón, era el peor parado. En la Biblioteca Nacional se custodia una valiosísima colección de impagables acuarelas y dibujos.

La Audiencia Nacional consideró hace unos años la posibilidad de proceder contra los periodistas del Diario “*Deia*” Josexu Rodríguez y Javier Ripa, por un supuesto delito de injurias contra la Corona. Según el propio periódico, *“la marcha atrás que ha dado el –entonces- fiscal jefe de la Audiencia Nacional española Eduardo Fungairiño deja entrever la imposibilidad de llevar adelante una querrella, que no contaba con sustento alguno. Según el mismo Fungairiño, la decisión definitiva de desistir de la querrella se tomó tras estudiar el contenido del artículo presuntamente injurioso.* El fiscal estimó que “no procedía” continuar con la querrella. Así, el juez de la Audiencia Nacional Guillermo Ruiz de Polanco dictó un auto en el que subraya que no procede seguir con las investigaciones a falta de una acusación que la sustentara.

4.3.6. El tratamiento en el extranjero y la sordina nacional

Con motivo del 25 aniversario de la entronización de Juan Carlos I, el diario “*El País*”, en su edición digital, publicó un amplio extraordinario, con la colaboración de un conjunto de autores que representaban todas las ideologías. Entre todos los trabajos destacaba por su originalidad el titulado “Reyes, guiñoles, ingleses y democracia”⁶¹⁷, firmado por John Carlin, donde afirmaba que “*A diferencia de lo*

⁶¹⁷ Se puede leer el artículo completo en <http://www.elpais.com/especiales/2000/rej/rej18a.htm>

que ocurre en el Reino Unido, en España existe una conspiración de silencio en la que participan todos los medios de comunicación en torno a la familia real. Y tiene su razón de ser”, para añadir, con respecto a lo que llamaba “el programa más irreverente que emite la televisión española”, que aunque no temía reírse de los poderosos y los famosos, no se metía con el Rey ni con su familia. Nunca.

Es evidente que estos últimos catorce años, los tiempos han cambiado mucho, pero interesa volver a la reflexión de Carlin, quien refiriéndose a los casos de la televisión y los medios británicos, recordaba que mientras programas equivalentes del Reino Unido, como “*Spitting Image*”, (que se dejó de emitir en 1992) montaba ataques tan despiadados contra los políticos como contra la familia real británica: “A la reina Isabel, cuya voz imitaban a la perfección, la retrataban siempre como una ama de casa al borde de un ataque de nervios cuyos hijos eran a la vez unos tarados y unos maniáticos sexuales, cuyo marido era displicente y racista, y cuya madre era una vieja borracha”.

Y añadía:

No es ninguna casualidad, claro, que la versión española no haga ni siquiera mención del rey Juan Carlos y familia. “Las noticias del guiñol” se han sumado a la conspiración de silencio en la que participan todos los medios de comunicación españoles en torno a sus majestades. Además, aunque los guiñoles quisieran desviarse de esta ortodoxia no declarada, no podrían. Porque no tendrían material.

La historia parece haber indicado lo contrario.

Lo cierto es que, durante muchos años, para enterarse de las actividades, andanza, sucesos y episodios del Rey de España es preciso leer la prensa extranjera, fuera la rusa o la rumana, como humorísticamente escribía Miguel Angel de Lucas. En octubre de 2004, Juan Carlos I pasó un fin de semana disparando contra osos y otros animales durante una estancia en la región de Covasna, al pie de los Cárpatos, alojándose en un antiguo chalet del dictador Ceausescu. La noticia provocó un escándalo en Rumanía. En 2006 se repetía una historia similar. En octubre de 2006, la prensa de Moscú recogía las denuncias de un responsable medioambiental ruso que denunciaba la “abominable puesta en escena” para la caza de un oso llamado “Mitrofan” por parte de Juan Carlos I.

Según las acusaciones, “Mitrofan”, un oso de un centro turístico, fue “emborrachado con abundante vodka mezclado con miel y obligado a salir al campo”, donde se convirtió en un tiro fácil para el rey. Junto a las críticas de grupos ecologistas, que recuerdan que los osos son, en muchos países especies en vías de extinción, numerosos articulistas no han evitado la tentación de hacer hincapié en la parte grotesca del incidente. Por cierto que, siguiendo su habitual costumbre, salvo alguna liviana excepción, la prensa española generalista trató estas dos lamentables historias de cacería con guante blanco, entonces.

Pero la agencia oficial “Efe” no tuvo más remedio que hacerse eco de la noticia y el 19 de octubre difundió un despacho con los siguientes titulares⁶¹⁸:

Investigan en Rusia si el rey Juan Carlos cazó en agosto pasado un oso amaestrado y borracho

La Casa del Rey confirmó que el monarca estuvo cazando, pero calificó de "ridículas" las versiones difundidas.

La cacería tuvo lugar durante la visita privada del rey.

Otras versiones, no dejaban en buen lugar al rey ni a sus anfitriones al detallar las insólitas circunstancias de la cacería⁶¹⁹. Aunque, a raíz de los diversos

⁶¹⁸ El resto de la noticia decía: *El gobernador de la región rusa de Vólogda, Viacheslav Pozgaliiov, ordenó el jueves investigar todas las circunstancias de la cacería que tuvo lugar en agosto pasado durante la visita privada del rey Juan Carlos. Un grupo especial, creado por decreto del gobernador, deberá comprobar el hecho y las circunstancias de la muerte de "un oso amaestrado" durante la cacería "organizada para el Rey de España", informó la agencia rusa Interfax. La cacería del Rey fue todo un espectáculo. Los resultados de la investigación, aseguró el gobernador, serán hechos públicos. La decisión sale al paso de las informaciones publicadas en la prensa sobre que en esa cacería el Rey abatió un oso criado en una aldea vecina y "totalmente manso", que fue además "embriagado previamente con abundantes cantidades de vodka con miel". En Madrid, la Casa del Rey confirmó que el monarca había estado cazando a finales de agosto en Vólogda, pero calificó de "ridículas" las versiones que se están difundiendo sobre este asunto.*

⁶¹⁹ RAMOS FERNÁNDEZ, Fernando, **La comunicación bajo control. Usos, abusos, mitos, dueños, límites y riesgos de la libertad de expresión.** (Vigo, Asociación de la Prensa/ Secretaría Xeral de Comunicación de la Xunta de Galicia, 2007): *"La cacería del Rey fue todo un espectáculo", escribió en una carta a Pozgaliiov el subjefe del departamento de Protección y Fomento de Recursos Naturales de Vólogda, Serguéi Stárostin, cuya protesta, afirma, le ha supuesto amenazas de despido. El texto de su carta, reproducido hoy por el diario capitalino 'Kommersant', uno de los más influyentes en los medios económicos y políticos de Rusia, propició que la noticia fuera difundida y comentada en emisoras de radio y páginas digitales de Rusia y de otros países*

episodios que está pasando la familia real es habitual que aparezca en los medios extranjeros con relación a los mismos, de Juan Carlos y su familia se han ocupado, generalmente, las llamadas “revistas de peluquería”.

En un comunicado público, la Casa del Rey “deploraba la publicación en medios de comunicación italianos de un reportaje manipulado y, al parecer, realizado hace varios años, que afecta a la intimidad personal y a la propia imagen del Rey que, como ciudadano español y como Jefe de Estado, tiene ambos derechos constitucionalmente protegidos”.

La nota concluía

La Casa del Rey aclara que tiene “la mayor estima y respeto por el uso legítimo del derecho fundamental a la libertad de información, pero confía también en la protección de los derechos y valores que pueden ser afectados por el ejercicio abusivo de esa libertad”. Por ello ha encargado a los servicios competentes de la Administración del Estado que estudien la actuación pertinente y consideren el ejercicio de las acciones que procedan. La Casa del Rey cuenta con la profesionalidad de los medios de comunicación, especialmente los nacionales, en la defensa del bien constitucional del derecho a la intimidad personal y a la propia imagen.

Las noticias sobre la Casa Real española y sus miembros en los medios extranjeros han adquirido, a partir de noviembre de 2011 hasta nuestros días, un carácter casi de crónica de sucesos, y los contenidos críticos han tenido su reflejo

de la antigua Unión Soviética. Según Stárostin, “para satisfacer al monarca español”, fue sacrificado un oso manso llamado Mitrofán, que desde cachorro se crió en un camping de la vecina aldea de Novlenski. El oso fue transportado al lugar de la caza, donde fue emborrachado con vodka con miel y abandonado en campo abierto, agrega Stárostin. “En ese estado fue una presa fácil”, subraya. Durante su estancia en la región de Vólogda, 400 kilómetros al norte de Moscú, el Rey se hospedó, según 'Kommersant', en la mansión "Glujarinni Dom" (Casa del Urogallo), donde suelen descansar personalidades rusas aficionadas a la caza. De acuerdo a las versiones de la prensa local, el monarca español llegó a Vólogda en un avión de la Fuerza Aérea tras reunirse a orillas del mar Negro con el presidente ruso, Vladimir Putin, con un séquito de 29 personas. Stárostin sostiene que “farsas como la que fue montada” para el monarca español son algo común en ese coto, y cita varios ejemplos de animales domesticados que fueron abatidos. Farsas como la que fue montada para el monarca español son algo común en ese coto Según Stárostin, los organizadores de estas “cacerías” son el vicegobernador Vólogda, Sergéi Grómov y el jefe del Servicio de Protección de los Recursos Naturales de la región, Andréi Filátov. Staróstin decidió enviar la carta después de que altos funcionarios le pidieron la renuncia. El gobernador Viacheslav Pozgaliov, precisa Stárostin, “ni siquiera sospechaba” de la “farsa”, que sólo era conocida por “un círculo muy pequeño de personas”.

inevitable en el propio modo en que la prensa española, al recoger lo que dicen en el extranjero, tuviera que profundizar, como nunca se hiciera antes en toda suerte de detalles, informaciones, comentarios, valoraciones y encuestas, que demostraban, como nunca se hizo hasta ahora, que los españoles observaban hacia el Rey y su entorno con desaprobación y crítica, más allá de lo meramente coyuntural. Por primera vez, la opinión pública se manifestaba sin cortapisas y los periódicos informaban con precisión y detalle sobre todos los aspectos de la peor crisis que haya sufrido Juan Carlos II desde que juró como sucesor del general Franco a título de Rey los Principios del Movimiento Nacional.

Los medios extranjeros han sido duramente críticos estos últimos años con la Monarquía española. Véase, a modo de ejemplo de cómo se valora en Europa la crisis de la monarquía en España, lo que, a raíz de los últimos acontecimientos, publicaron dos medios de gran influencia y prestigio: El *“Financial Times”*, por ejemplo, destacó que la monarquía española pasa por una "crisis gigante". La revista *“Time”*, que dos días antes de conocerse el percance real en África, ya aseguraba que la monarquía pasaba por un momento difícil en España y precisó: “Durante décadas, los Borbones han evitado la clase de censura y escrutinio públicos que han acosado a otras monarquías europeas”. Estos medios extranjeros no dudan en presentar al Rey como un “bon vivant”, frívolo, mujeriego y despreocupado por los problemas reales de los ciudadanos.

“Le Monde” dijo *“La imagen de la monarquía se agrieta después de un 'annus horribilis' para la Casa Real,”* pese a que ha sido "popular" y ha estado "protegida por los medios de comunicación". El diario italiano *“La Stampa”* fue va más allá. Criticó que el jefe de Estado haga viajes de ocio "cuando los españoles se tienen que apretar el cinturón", e incluso aseguró que en es 'vox populi' que el monarca tiene una relación extramatrimonial "desde hace cuatro años con Corinna zu Sayn-Wittgenstein, "la aristócrata que acompaña al Rey en los viajes y hasta lo representa en el extranjero".

Pero lo que realmente hizo daño a la Corona fueron los artículos, análisis y comentarios aparecidos en los más influyentes periódicos del mundo, especialmente del espacio anglosajón y de los Estados Unidos. El 29 de septiembre de 2012, el influyente *“New York Times”* se ocupaba de Juan Carlos I

con este titular *“Un rey escarmentado busca la redención, por España y su monarquía”*. El influyente rotativo, conocido entre los medios como “La Vieja Dama Gris”, analizaba cómo don Juan Carlos trataba de reinsertarse en la vida pública española en un país deprimido y con la Monarquía en el punto de mira. Apenas cinco días antes, el Rey había visitado la sede del periódico estadounidense, donde mantuvo una reunión de hora y media con su consejo editorial. Pero el diario describía crudamente la actual posición de don Juan Carlos, asegurando que, durante su visita, afirmó que la monarquía continuará en España *“mientras la gente quiera una monarquía”*. Con absoluto desenfado, el periódico se refería a las relaciones de Juan Carlos I con Corinna Zu Sayn-Wittgenstein, la mujer que le acompañaba con frecuencia y que, según ella misma, pasaba por ser *“asistente estratégica del gobierno español”*.

Todavía en enero de 2014, la imputación de la infanta Cristina, por delitos fiscales y blanqueo de dinero, colocaba a la monarquía española en el foco de la prensa internacional. Dos prestigiosos semanarios dieron la pauta: *“The Economist”* definía la situación como *“real desastre”*, la revista *“Time”* no titubea a la hora de *asegurar que “los Borbones se portan mal”*. *“The Economist”* auguraba *“otro año de turbulencias”* para la familia real española en plena caída del apoyo popular a la institución y lanzaba una serie de preguntas clave en esta historia⁶²⁰.

“A través de una combinación milagrosa de valentía política, deferencia pública y unos hijos que saben comportarse bien, el rey español Juan Carlos y su esposa,

⁶²⁰ “¿Por qué paga a su personal doméstico en negro? ¿Por qué su empresa contrataba a empleados ‘fantasma’? ¿Por qué cobró un alquiler ficticio a Aizoon por ‘tener sede’ en su palacete de Pedralbes? ¿Los 1,2 millones de euros fueron una transferencia de su padre en préstamo o un regalo ocultado a Hacienda? ¿Era realmente consciente de cómo su marido supuestamente blanqueó el dinero que recibió de los contratos públicos a través de una empresa sin fines de lucro en cuya junta sirvió, o hizo que su lujoso estilo de vida dependiera de la mentira?”. Estas son algunas de las cuestiones a las que, según *“The Economist”*, debería hacer frente la Infanta ante el juez. La publicación cree que los españoles, *“duramente golpeados por la crisis”*, podrían tener sus propias preguntas. *“¿La Infanta creía que podía engañar a las autoridades fiscales (si eso es lo que pasó) por ser de la realeza? Si es así, ¿esto refleja un sentido de derecho transmitido por su propio padre?”*. *“Preguntas peligrosas”*, reflexiona, para una monarquía que *“sólo fue restaurada hace 38 años”*. *“The Economist”* también recuerda la disculpa televisada que tuvo que ofrecer el Rey a los españoles después de *“desaparecer en una cacería de elefantes africanos con una glamurosa compañera (no su esposa)”*, poco después de asegurar que la alta tasa de desempleo en España *“le impedía dormir por las noches”*.

la reina Sofía, han disfrutado durante mucho tiempo de un nivel de prestigio y respeto con los cuales la mayoría de los monarcas europeos modernos sólo pueden soñar", escribía "Time" en 2007. En enero de 2014, la revista reprodujo de nuevo este artículo, pero añadió "Hasta ahora".

De todo cuanto se ha venido publicando en España como consecuencia del deterioro de la imagen pública de la monarquía, el más demoledor artículo procede de un personaje especialmente vinculado a la Casa Real: José Antonio Zarzalejos, ex director del diario monárquico "Abc". El 15 de abril de 2012 decía, entre otras cosas, en el *El Confidencial.com*, bajo el expresivo título de "Cómo la corona ha entrado en barrena":

"El Rey ha hecho que el vaso de muchas paciencias haya rebosado. La opinión pública -y publicada- recibió ayer con perplejidad la noticia de que Don Juan Carlos había sido operado en la Clínica San José de Madrid durante la madrugada del sábado de una fractura múltiple de cadera a consecuencia de una caída en Botsuana (África central) mientras participaba en una cacería de elefantes. Se desvelaba así la razón por la que el Jefe del Estado no había aparecido en público desde el pasado domingo de Resurrección, ni siquiera para visitar a su nieto mayor, Felipe Juan Froilán, primer hijo de la infanta Elena, ingresado en la clínica Quirón de la capital tras propinarse accidentalmente un disparo en el pie cuando pasaba en Soria sus vacaciones de Semana Santa con su padre, Jaime de Marichalar. El entorno del Rey había lanzado la especie de que estaba "muy afectado" por el accidente que le evocaba el que protagonizó él mismo y que acabó accidentalmente con la vida de su hermano, el infante Don Alfonso en Estoril en 1956. La realidad era muy otra: el Jefe del Estado -al parecer, invitado- se había trasladado a Botsuana, país al que se desplazó también en 2005, para practicar la caza mayor -de elefantes- ocultando el viaje bajo el eufemismo de su "carácter privado". [...]

"Estos comportamientos del monarca se producen, además, después de la exclusión de la Casa del Rey -y por lo tanto, de las actividades del Jefe del Estado- del anteproyecto de Ley de Transparencia que aprobó el Consejo de Ministros el pasado mes de marzo. La vicepresidenta del Gobierno salvó esta omisión refiriéndose a la ambigua naturaleza jurídica de la estructura de apoyo a la Jefatura del Estado, cuyas cuentas, aunque sometidas al control de un interventor del Estado en excedencia, sólo son conocidas en sus partidas generales, sin detalle, y sobre las que el derecho de petición de conocimiento de los ciudadanos no será efectivo. Tanto en los círculos gubernamentales como parlamentarios,

se reconocía que el monarca había perdido “una oportunidad de oro” para seguir impulsando el acercamiento de su Casa a los ciudadanos, más aún después de la incorporación a la misma de nuevo director de comunicación -Javier Ayuso- y la determinación con la que el Jefe de la misma -Rafael Spottorno- manejó la descalificación de la conducta (“poco ejemplar”) del yerno del Rey, Iñaki Urdangarin, imputado por varios delitos -prevaricación y falsedad, entre otros- en el llamado caso Palma Arena. Para librar a la institución de la Corona del desgaste de la presencia del Duque de Palma y de su mujer la Infanta Cristina, ambos han sido apartados del protocolo real, suspendiéndose así las asignaciones que la hija del Rey percibía por la representación que ostentaba en actos y eventos” [...]

Y por si fuera poco todo, esto, el propio Zarzalejos se refería al escándalo de los escauceos amorosos del Rey con una aristócrata alemana:

“Don Juan Carlos se encuentra abrumado por los problemas familiares” en alusión, no sólo a la delicada tesitura en la que le han dejado los Duques de Palma, sino también por el público y notorio fracaso de su matrimonio con Doña Sofía, de la que vive prácticamente separado. Su estrecha e íntima amistad con Corinna zu Sayn-Wittgenstein ha dejado de constituir un rumor para convertirse en una certeza, hasta el punto de que existe ya documentación acreditativa de que acompaña a Don Juan Carlos en viajes al extranjero y asume funciones de representación oficiosas. El apartamiento de la infanta Cristina de los actos oficiales y protocolarios, y la ruptura del matrimonio de los reyes, ha convertido a la familia Borbón Grecia en “desestructurada y mal avenida, con frecuentes enfrentamientos más o menos explícitos”, según fuentes de su entorno.

4.4. La protección penal reforzada. La aplicación de los artículos 490 y 491 del Código Penal. La crítica histórica.

El artículo 146 del Código Penal de 1973 (Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal. Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre) imponía pena de prisión mayor (de seis años y un día a doce años) al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia o invadiere violentamente su morada. Según el artículo 147 incurría en la misma pena el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia. Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serían asimismo castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren

graves, y con la de prisión menor (de seis meses a seis años), si fueren leves. El artículo 148, al prever el hecho sucesorio indicaba: “Los delitos previstos en los artículos precedentes de esta sección, cometidos contra el sucesor del Jefe del Estado o el heredero de la Corona serán castigados con las penas que los mismos establecen para cada caso”.

Y el artículo 148 bis añadía: “Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualesquiera de los delitos comprendidos en esta sección, así como su condición social y situación económica, podrán imponer, además de las penas señaladas, las de multa de 100.000 a 10.000.000 de pesetas e inhabilitación absoluta o especial. Igualmente podrán los Tribunales, atendidas las mencionadas circunstancias del hecho y del culpable, rebajar en un grado las penas establecidas en los artículos correspondientes. La cuantía de las multas fue actualizada por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

En 1995, con mayoría socialista, se reforma el Código Penal y las injurias y calumnias al Rey aparecen en los artículos 490 y 491 con una redacción sorprendente:

Artículo 490. 3. El que calumniare o injuriare al Rey o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son.

Artículo 491

1. Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.

2. Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona.

Una de las rarezas del nuevo Código Penal es que considera que las injurias (graves o leves) y la calumnia a la persona del Rey, sus familiares más directos o incluso ascendientes o descendientes son acciones punibles de la misma importancia. Diversos especialistas que han escrito ya sobre la materia consideran estos preceptos absurdos e inaplicables, sobre todo si se tiene en cuenta el peso considerable de la historia y la conducta de determinados personajes reales que incluso llegaron a incurrir en el delito de traición, como el caso de Fernando VII, quien felicitaba a Napoleón por las victorias de las tropas francesas sobre los patriotas que trataban de devolverle el trono de España.

Sobre la extravagancia histórica y el absurdo jurídico del nuevo Código Penal⁶²¹, en cuanto esta *hiperprotección* de lo que en el Reino Unido de la Gran

⁶²¹ Fernando VII escribe a Napoleón para felicitarlo por sus victorias en España.

¿Constituirá un delito de ofensas a la corona afirmar que Fernando VII, antepasado del actual monarca, actuaba como un traidor al felicitar a Napoleón por sus victorias sobre los españoles que trataban de devolverle el trono? El sujeto a quien la historia llama el “rey felón”, brinda un excelente ejemplo sobre el surrealista contenido del vigente Código Penal español, con respecto a la protección del Rey y sus antepasados. Napoleón, que lo conocía y despreciaba igualmente a los Borbones, se divertía mucho publicando en su periódico oficial, “*Le Moniteur*”, las insólitas cartas de este sujeto que, tras entregarle el reino, felicitaba al emperador por sus victorias sobre los españoles que morían en su nombre y pedía por esposa a una princesa francesa. Tales cartas fueron reproducidas en la monumental obra del Conde de Toreno. Vid. Conde de Toreno: ***Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España (1807-1814)***. Cinco tomos (Astorga, León, Edición de J.M. Martínez Valdezueza), 2008. También Vid. Manuel Ríos Mazcarelle: ***Vida privada de los Borbones***. Dos tomos. Tomo II. De Fernando VII a Juan Carlos I. (Madrid, Ediciones Merino S.A, 1994), págs.69-70.

Reproduzco, a riesgo de ser declarado ofensor del Rey, la carta que el rey deseado dirigió a Bonaparte el 10 de mayo de 1810:

"Señor: Las cartas publicadas últimamente en el Monitor han dado a conocer al mundo entero los sentimientos de perfecto amor de que estoy penetrado a favor de V.M.I. y R., y al propio tiempo mi vivo deseo de ser vuestro hijo adoptivo. La publicidad que V.M.I. se ha dignado dar a mis cartas me hace confiar que no desaprueba mis sentimientos, ni el deseo que he formado, y esta esperanza me colma de gozo. Permitid, pues, Señor, que deposite en vuestro seno los sentimientos de mi corazón que, no vacilo en decirlo, es digno de pertenecemos por los lazos de la adopción. V.M.I. y R. se digne unir mi destino a los de una princesa francesa de su elección y cumplirá el más ardiente de mis votos. Con esta unión, a más de mi ventura personal, granjearé la dulce certidumbre de que toda la Europa se convencerá de mi inalterable respeto a la voluntad de V.M.I. y de que V.M. se digna pagar con algún retorno tan sinceros sentimientos. Me atreveré a añadir que esta unión y la publicidad de mi dicha, que daré a conocer a la Europa, si V.M. lo permite, podrá ejercer una influencia saludable sobre el destino de las Españas y quitará a un pueblo ciego y furioso el pretexto de continuar cubriendo de sangre su patria en nombre de un príncipe, el primogénito de una antigua dinastía, que se ha convertido por un tratado solemne,

Bretaña se denomina *el primer empleado del Estado*, resulta más que elocuente reproducir lo que sobre el caso escribe el profesor e historiador Carlos Rojas⁶²², lo que hace innecesario cualquier otro comentario:

En mayo de 1996, se publicaba en España la nueva Ley Orgánica del Código Penal. Por el tercer apartado de su artículo 490, se castigaba con la pena de prisión de seis meses a dos años o con la multa de seis a doce meses, según la gravedad del delito, a quien calumniara o injuriase al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, así como a la Reina, al Consorte de la Reina, al Regente, a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero.

Asimismo, en los dos apartados del artículo siguiente, el 491, se castigaba con penas de multa de cuatro a veinte meses a quien incurriera en calumnia o injuria contra cualquiera de las reales personas, antes mencionadas, inclusive fuera de los supuestos previstos. Colmando castigos y amenazas, para que nada quedase en el tintero del nuevo Código Penal, se imponía multas de seis a veinticuatro meses a quienes utilizaran la imagen del Rey y demás personas de su familia o Regencia de cualquier forma que pudiese dañar el prestigio de la Corona. Como casi huelga añadirlo, pesaba idéntica pena sobre quienes injuriaran o calumniasen a cualquiera de los ascendientes o descendientes de los Soberanos, fuera cual fuese la forma de su agravio.

No hay otra Monarquía, entre las nueve restantes que sobreviven en Europa -el Reino Unido, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Mónaco, Liechtenstein y el Gran Ducado de Luxemburgo- que mantenga tan draconianos preceptos y castigos en defensa del poder entronizado. Puesto que el Código Penal español contempla como posibles injuriados y agraviados a todos los antepasados del Rey, al parecer sin excepción alguna, y también a quienes procedan de su sangre, en el presente y en el porvenir, las conclusiones a derivar

por su propia elección, y por la más gloriosa de todas las adopciones, en príncipe francés e hijo de V.M.I. y R.

Me atrevo a esperar, Señor, que tan ardientes votos y un afecto tan absoluto tocarán el corazón magnánimo de V.M., y que se dignará hacerme partícipe de la suerte de cuántos V.M. ha hecho felices.

Señor, de V.M.I. y R., humilde y respetuosamente servidor.-Fernando.-Valençey. 3 de mayo de 1810".

⁶²² ROJAS, Carlos. **Los borbones destronados** (Barcelona, Plaza y Janés. 1997), págs. 13 y ss.

exceden el campo de la jurisprudencia e inciden en el más rancio y extremo dadaísmo.

Puesto lo referente a los sucesores reales en distintas palabras, a modo de sorprendente ilustración, serán penables y multables los ultrajes y maliciosas acusaciones contra los descendientes del Soberano aún no nacidos, o para el caso, ni siquiera concebidos. La Ley Orgánica vela así por la honra y la preza de unos Príncipes, que en el otro limbo, el de quienes todavía no fueron, aguardan su paso por el Trono. Entiéndase el Trono de esta cueva y retablo cervantinos donde se suman todas las maravillas: la feliz España cívica, libre y democrática, casi al fin y a la postre del siglo XX. O al principio de otro milenio.

Y aún hay más, claro, porque el Código Penal vela a efectos retroactivos por todos los antepasados de Su Majestad. Puestos a parar en algún punto, al término de nuestro vertiginoso descenso en el pasado, es de suponer que encabeza aquellos ascendientes Felipe V: primer Rey de la presente dinastía aclamado y establecido en Madrid. No obstante, habida cuenta de que los artículos 490 y 491 no especifican en qué persona empieza la progenie, tal vez nuestros licurgos pensaron en Enrique III de Navarra y IV de Francia. Como es sabido, después de dos cambios de religión y del Edicto de Nantes, Enrique IV encabezó la estirpe de los Borbones en París. Posiblemente fue también el más grande de todos los Monarcas franceses, aunque acabase cosido a puñaladas por Ravailac el 14 de mayo de 1610.

Siendo punibles las ofensas a los mayores muertos del Soberano, la Reina, el Príncipe heredero y los propios Regentes, inexistentes en la actualidad, inclusive fuera de los supuestos previstos, como volvemos a repetirlo y subrayarlo, no podemos sino preguntarnos dónde termina la historia y empieza el delito. Verbi gratia, de remontarnos a Felipe V y al año, también de gracia y de Nuestro Señor, cuando en 1700 se extingue la Casa de Austria y comienza en España la de Borbón, será penal y punitivo escribir, como yo lo hago aquí y ahora, que el cambio de soberanía nos costó a Europa y a España los trece años de la guerra de Sucesión? Cabe añadir, sin miedo de que nos encarcelen, que el único beneficiario de aquella contienda sería Felipe V, reconocido y aposentado en su Trono, en tanto quedaba el país, deshecho, ensangrentado y esquilado, privado de sus posesiones e influencia europeas, perdidos por añadidura Gibraltar y Menorca?. [...]

A los propios principios de la Monarquía borbónica se retrotraen las responsabilidades señaladas por los artículos 490 y 491 del Código

Penal. Así pues, será justo y consecuente derivar de las mismas que todos aquellos historiadores y escritores, cuyas obras presentaron las debilidades o abusos de la Familia Real -me atengo a las mayúsculas, pues con grandes iniciales designa la Ley Orgánica al Monarca, la Reina y los hipotéticos Regentes, contra los preceptos de la Real Academia de la Lengua Española y de El País. Libro de estilo-, podrían ser aprisionados o multados por ofensa o injuria a la Corona [...]

Cabe en lo posible que las severas y estrafalarias amenazas del Código Penal traduzcan una especie de soterrado temor, colectivo e inconsciente, de todo el Reino

Da la sensación como si se pretendiera dar una vuelta hacia atrás en la historia, en el sentido de conectar nuestro vigente Código Penal con la vieja legislación represiva de prensa, que ha estudiado Mira Benavent. En concreto, los artículos 490 y 491 parecen inspirados en el Real Decreto de 2 de abril de 1852, que al establecer las nuevas categorías de las figuras delictivas en que se incurría con la imprenta se ponía en primer lugar al Rey y a su Real Familia. Ciertamente, parece que el Código Penal de 1995 enlaza con la negra tradición de leyes penales especiales de prensa e imprenta de 1836 a 1868.⁶²³

Aunque a partir de noviembre de 2011, se saltaron todas las alarmas, ante el aluvión de noticias negativas para la Casa Real, lo cierto es que tradicionalmente se ha pretendido establecer un cerco de silencio en torno a las cosas de palacio, cuando no conviene a su estrategia⁶²⁴.

⁶²³ MIRA BENAVENT, Javier, **Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español**. (Valencia: Tiran Monografías, 1995), pág.163 y ss.

⁶²⁴ Se evidenció por la serie de cauciones que se pusieron en marcha para resguardar el noviazgo del Príncipe de Asturias con la periodista Letizia Ortiz, cuya presentación en sociedad fue objeto de una minuciosa planificación previa que incluyó, curiosamente, una gran preocupación por los vestigios de los descartes, tomas falsas o recortes que pudieran andar por los medios donde había ejercido como profesional la futura consorte del Príncipe Felipe. Tales recortes o tomas, al margen de los espacios editados, pudieran haber mostrado situaciones comunes del trabajo diario de un reportero, que la Casa Real pudiera considerar inconvenientes, dado el probado carácter de la asturiana, manifiesto cuando mandó callar a su prometido, en el acto mismo de presentación pública del compromiso. La existencia de este interés y caución quedó de manifiesto en las "Jornadas de Comunicación Interdepartamental de la Xunta de Galicia", celebradas en Vilalba (Lugo), en noviembre de 2003, a las que asistió, entre otras, la ex jefa de prensa de la Zarzuela, Asunción Valdés, quien fue interrogada sobre este hecho por alguno de los presentes. Preguntada

4.4.1. Magistrados contra la protección especial del honor de la familia real: El caso “Martínez Inglés”

Con ocasión de la sentencia condenatoria a una multa de 6.480 euros, impuesta por la Audiencia Nacional al coronel retirado Amadeo Martínez Inglés, por un delito de injurias graves a la Corona, cuatro magistrados de la Audiencia Nacional — Fernando Grande-Marlaska, José Ricardo de Prada, Ramón Sáez Valcárcel y Guillermo Ruiz Polanco— emitieron un voto particular contra la misma por considerar que “no puede aceptarse una mayor protección penal del honor de los miembros de la Casa Real (...) Cuanto más arriba en la pirámide de poder, mayor sometimiento al control, al escrutinio y a la crítica pública”, aseguran.

Martínez fue condenado por un artículo en el diario digital Canarias-Semanal y titulado “¿Por qué te callas ahora?” en el que criticaba la actuación del rey en el caso Nóos.

Los cuatro magistrados consideran que dicho artículo “estaba amparado por el ejercicio del derecho a la libre expresión” y advirtieron: “La condena penal disuade la crítica y el cuestionamiento de la forma de Gobierno en detrimento del interés público que demanda una opinión plural, informada y formada”. “La política en democracia significa un cuestionamiento permanente de la legitimidad de ejercicio de los poderes instituidos”.

al respecto por el entonces jefe de informativos de la Televisión de Galicia, su respuesta no dejó lugar a dudas. Anteriormente, en la fase más controvertida de las relaciones del Príncipe Felipe con la modelo noruega Eva Sannum, llegaron a suspenderse, sin previo aviso ni explicación posterior, debates sobre este asunto, anunciados en algunas televisiones privadas. La propia forma en que el heredero informó de la finalización de sus relaciones con la joven nórdica, atribuyéndolo exclusivamente a una decisión personal, al margen de la, repetidamente expresada en contra, opinión pública nacional y de su familia, aparte de sus implicaciones institucionales, no recibió, salvo excepciones, el tratamiento crítico que la trascendencia del hecho merecía y la inadecuada forma en que fue comunicado, siendo reducido a un acontecimiento más con que nutrir la llamada “prensa rosa”. En el mismo sentido, la dirección de Televisión Española advirtió que debería evitarse, en determinados espacios, la presencia de informaciones sobre las, por otro lado frecuentes, apariciones de miembros de la familia del Rey en actos sociales, fiestas y otros acontecimientos más o menos frívolos.

Los jueces se apoyan en dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La primera, del caso Colombani contra Francia (2002) estableció que “los delitos de injurias no pueden convertirse en un privilegio exorbitante que sustraiga al jefe del Estado de la crítica pública”. Y la segunda, del caso Otegi contra España (2011), que “la neutralidad y condición de árbitro [del Rey]” no le ponen “a resguardo de la crítica en tanto representante del Estado, especialmente frente a quienes cuestionan la forma monárquica”.

La conducta de Martínez, añaden, “soporta una disidencia política, por lo que su sanción penal cuestiona la vigencia de derechos fundamentales como la libertad ideológica y la libertad de expresar opiniones”. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional está formada por 18 magistrados.

La sentencia fue dada en Madrid el 21 de mayo de 2013 por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, formado para la sustanciación del recurso de apelación contra sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Penal en P.A. 54/12 dimanante de D. Previas 17/12 del Juzgado Central de Instrucción nº2, siendo parte apelada el Ministerio Fiscal. El ponente fue F. Alfonso Guevara Marcos.

En los fundamentos de Derecho de la apelación, se argumentó entre otras cosas (Fundamento primero):

La defensa del apelante cuestionaba en su recurso la sentencia condenatoria de la instancia, alegando que los epítetos insultantes que aquella entiende constitutivos de delito del art. 491.1 del Código Penal se refieren a la dinastía borbónica y no a la persona de D. Juan Carlos, al que cita simplemente como último representante. Si bien es cierto que en su literalidad el artículo publicado en el periódico digital por Martínez Inglés, hecho este en todo momento reconocido, cuando vierte los calificativos de "borrachos, puteros, idiotas, descerebrados, cabrones, ninfómanos, vagos y maleantes", lo hace literariamente hacia "la banda" de la que D. Juan Carlos es "el último representante", la atenta lectura lleva ineludiblemente a considerar que esa referencia a la banda, esto es, a la dinastía borbónica es simplemente una forma de estilo o recurso para lo que no es en realidad sino un artículo sobre la persona del actual Rey de España. El texto comienza "si, si, regio suegro del atlético Urdanga" y continúa "rey sin par que crees provenir... cuando en realidad lo haces de la péfida bocamanga del genocida Franco", para más adelante llamarle "fraticida confeso en tu juventud", "supremo líder de la ya

amortizada monarquía franquista del 18 de julio" y "rey franquista", siendo además constantes las referencias hacia su "yerno Urdanga", lo que como razona el a quo permite concluir que el artículo injurioso lo es no a la estirpe a la que pertenece el actual monarca, sino a este como persona y como quien constituye la más alta Institución del Estado.

Y tras referirse al "tremendo proteccionismo" que se otorga a la persona del Rey afirmando en la instancia que ello contraviene el principio de igualdad del art. 14 de la C.E., añade:

A este respecto no puede olvidarse que los delitos que integran el Capítulo II (Delitos contra la Corona) dentro del Título XXI (Delitos contra la Constitución) del vigente C.P son delitos especiales en cuanto al sujeto pasivo de los tipos descritos en los arts. 485 a 491, siéndolo exclusivamente las personas enumeradas en tales preceptos, no sólo el Rey, y son delitos pluriofensivos en cuanto que son dos los bienes protegidos jurídicamente: la dignidad personal de quien encarna la Corona y el respeto a la Institución que representa. Así las S.S del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1983 y 11 de mayo del mismo año señalan que los bienes atacados son dos, de una parte se lesiona el honor y la dignidad de la más Alta Magistratura del Estado y, por otro, la fortaleza y el vigor que debe tener esa Magistratura como Institución básica y fundamental para el buen funcionamiento del Ente Público. Ahora bien y como recuerda la STS de 29 de noviembre de 1983 con cita de las de 21 de febrero y 31 de mayo de 1895, 8 de julio de 1904, 24 de marzo de 1953, 16 de enero de 1958, 20 de julio de 1962, 7 de noviembre de 1975 y 21 de julio de 1983, "la doctrina científica" y jurisprudencia son concordantes en apreciar que, si bien los ataques a la persona del Rey descritos en dicho precepto y en los siguientes, en cuanto que aquel encarna la más alta Magistratura del Estado, símbolo de la unidad y permanencia según declara el art. 56.1º de la C.E. y son por esta especialidad tan relevante del sujeto pasivo delitos propios (delicta sui generis) que los hace acreedores de una especial y grave valoración penal, no es menos cierto que en su interpretación típica y consiguiente aplicación es preciso partir de los correlativos delitos ordinarios que les sirven de base y sustento, puesto que el propio legislador los da por sobreentendidos en la descripción de tales figuras penales, siendo ya una jurisprudencia constante que en el delito que ahora tratamos, la primera indagación que es preciso hacer es si los hechos son constitutivos de injuria con arreglo a su descripción del art. 457 (hoy art. 208) del Código Penal, con la subsiguiente conexión a toda la doctrina sobre la circunstancialidad de la injuria; clases de la misma, elementos que la configuran y cuanto contribuya a delimitar la esencia del delito".

Puede concluirse así que en los delitos contra la Corona y en concreto en el tipo que aplica la sentencia del Juzgado Central de lo Penal el bien jurídico protegido lo es el honor de las personas reales allí enumeradas y además, la dignidad de la Institución, de manera que el dolo del agente debe abarcar ambos ataques, ya con dolo directo de primer grado, ya con dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias, lo que en manera alguna sin embargo modifica la estructura y naturaleza del delito base al que por definición legal se remite, el delito de injurias del art. 208 del Código Penal.

Y más adelante, se argumenta, con amplio apoyo jurisprudencial, que la STS de 31 de octubre de 2005 señala que el Tribunal Constitucional reconoce entre otras en su sentencia 39/2005, de 28 de febrero que:

"si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y el honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información han modificado profundamente la forma de enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en el ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus inuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina del T.C. no basta por sí sólo para fundamentar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/1986, 107/1988, 105/1990, 320/1994, 42/1995, 19/1996, 232/1998, 297/200). Ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el juez debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20. 1a) y d), de la C.E., si los hechos no han de encuadrarse en rigor dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que de llegar a esta conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d), operarían como causas excluyentes de antijuridicidad (SSTC 104/1986; 105/1990; 85/1992; 136/1994; 297/1994; 320/1994; 42/1995; 19/1992; 232/1998). Los hechos no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de delito (SSTC 2/2001 y 185/2003)".

Especialmente importante, a nuestro entender, es la cita de la STC 20/1990 afirma que "sin la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 de la C.E. no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se protegen

en el art. 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de Derecho que en dicho precepto se instaure”.

La misma Sentencia señala que:

"si bien es cierto que no hay derechos absolutos o ilimitados, también lo es que la libertad ideológica por ser esencia para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, limitación que por la singularidad y necesidad con que se precisa en el propio precepto que la determina no puede hacerse coincidir en términos absolutos con los límites que a los derechos de expresión e información reconocidos en el art. 20. 1 a) y d), impone el nº 4 de esta norma; la equiparación entre una y otras limitaciones requiere que cuando el hecho imputado afecta principalmente al derecho a la libertad ideológica a través de su manifestación externa se pondere y valore de qué manera se ha vulnerado el orden público protegido por la ley".

En consecuencia, se argumenta que, en la medida en que la Constitución no prohíbe su propio cuestionamiento ni su reforma por las vías legítimas, en tanto el pueblo español lo decida, la crítica de una institución constitucional no está excluida del derecho a la libertad de expresión, y en tales casos este derecho adquiere, frente al derecho al honor, el carácter de un derecho constitucional prevalente en tales materias. La Constitución no acuerda el Derecho a la libertad de expresión solo para algunos puntos de vista considerados correctos, sino para todas las ideas dentro de los límites que ella misma establezca (STS de 26 de abril de 1991 y Auto del TC 19/ 1992, de 27 de enero de 1992).

Pese a estos razonamientos, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional decidió desestimar el recurso de apelación formulado por la representación personal del acusado Amadeo Martínez Inglés y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia nº 16/2013 dictada por el Juzgado Central de lo Penal en Procedimiento Abreviado 54/12 dimanante del 17/12 del Juzgado de Instrucción nº 2.

En cuanto al voto particular, emitido por los cuatro magistrados discrepantes, sus principales argumentos fueron.

1. No se acotan los términos supuestamente injuriosos

El artículo escrito por el acusado Martínez Inglés, que publicó en un diario digital, es una crítica al jefe del Estado por su silencio ante los negocios de su yerno, imputado en un proceso penal por diversos delitos, en el que se le demandan explicaciones sobre su intervención en el golpe de 23 febrero 1981, sugiere el autor que aquel intervino, y por el patrimonio acumulado durante su mandato. El hecho probado de la sentencia recoge íntegramente el texto, sin acotar los fragmentos que se consideran como injuriosos, técnica poco precisa ya que no se acotan las palabras o frases injuriosas; pero que puede coadyuvar a entender la finalidad única que guiaba su desarrollo.

2. Crítica a una dinastía en su conjunto como expresión de disidencia política

Los epítetos negativos contenidos en el artículo van más allá de una acusación directa y personal al rey y se dirigen al conjunto de la dinastía; es decir, es “una opinión negativa sobre los representantes de la casa real a lo largo de tres siglos, un juicio sobre la institución y quienes han ostentado la jefatura. Pero en el contexto de una crítica al jefe del Estado por acciones que se dicen en el ejercicio de su cargo (golpe de estado) y por sus comportamientos económicos privados (patrimonio, actividades de negocios de sus familiares, gastos para viajar a eventos deportivos) de los que es irresponsable e impune. Se trata de un ejercicio de crítica política dirigido a la primera autoridad del Estado, en un sistema que establece la herencia como forma de sucesión y la inviolabilidad personal e irresponsabilidad (art. 56 y 57 CE).

3. La sanción penal cuestiona la vigencia de los Derechos Humanos

La conducta objeto de condena soporta una disidencia política, por lo que su sanción penal cuestiona la vigencia de Derechos Humanos fundamentales como la libertad ideológica y la libertad de expresar opiniones, libertades recogidas en los artículos 16.1 y 20.1-a de nuestra Constitución, así como plantea el ámbito de lo permitido en una sociedad democrática que pretende respetar y proteger la crítica a las instituciones, porque dicha crítica realiza los valores superiores de la libertad y el pluralismo (art. 1.1 CE).

4. La Corona carece de honor

El tipo aplicado del art. 490.3 CP, que no es de injurias a la Corona sino al Rey -la Corona carece de honor-, es una forma específica de las injurias que protege la dignidad de la persona su fama o propia estima.

Es evidente la peligrosidad que para las libertades relacionadas con la palabra, la expresión de ideas y pensamientos, representa el tipo de injurias que protege a las personas que encaman las magistraturas del Estado. Porque resulta problemático identificar qué se quiere proteger. La

incolumidad tiene que ver con la integridad física o moral de un objeto. Cualquier lesión afecta a dicho objeto lo que resulta intolerable en un sistema democrático que se sustenta en la crítica libre a las instituciones.

5. El prestigio de determinados cargos (principalmente hereditarios y no electivos) debe analizarse desde los valores de una sociedad democrática

Cuando se afronta el prestigio de cargos del máximo nivel, principalmente hereditarios y no electivos, hay que plantearse desde los valores de una sociedad democrática si se puede proteger penalmente el honor. La sentencia del Tribunal Supremo de 28.9.1993, en el caso por injurias al Rey en la Casa de Juntas de Gernika, "frente a la magistratura suprema electiva periódicamente, la institución monárquica es ejercicio de un plebiscito inexplicito cotidiano y por ello en manera alguna debe estimarse existente un delito de injurias, sino contrariamente, un legítimo ejercicio del derecho a la libre expresión, cuando se trate de comunicar al monarca un estado de insatisfacción pública de un sector ciudadano, más o menos minoritario".

El respeto a las libertades ideológicas, de opinión y de expresión obliga a reducir al máximo, en beneficio de la vigencia de esos derechos, la protección del honor de quienes representan las instituciones del Estado. Porque las instituciones no tienen atributos personales, carecen de honor o, en su caso, el honor no es relevante.

Lo importante es la legitimidad en el ejercicio de sus funciones: que ha de medirse en el respeto por los derechos y las libertades que demuestre la autoridad en el ejercicio de sus potestades, de ahí la importancia de la acomodación a pautas legales y a los procedimientos establecidos para la toma de decisiones.

Partiendo de lo anterior, en el contexto del artículo incriminado se demanda del jefe del Estado no prevalerse del cargo para intervenir en negocios privados, hallarse alerta frente al despilfarro de su Casa y familia, prevenir conductas corruptas y perseguir el interés general.

6. En la valoración de la dinastía no hay ataque a la privacidad, sino ideas libremente expresadas

El artículo no llama al Rey borracho, ni putero, ni ninfómana, ni los otros calificativos que se mencionan; que se utilizan para adjetivar a algunos de los miembros de una dinastía histórica (art. 57.1 CE), la de los Borbón. Una Casa real cuyo primer duque data de 1317, que reinó en Francia desde 1589 y en España desde 1700. En ese ámbito de valoración histórica no hay privacidad, como sin embargo afirma la sentencia, ni honor, ni prestigio,

ni reputación. Solo ideas que se deben discutir en el plano de las ideas; y ello al margen de la opinión que nos merece el suelto periodístico y su estilo.

7. No puede admitirse una mayor protección de los personajes que representan al Estado

No puede aceptarse una mayor protección penal del honor de los miembros de la Casa Real. Es preciso matizar esa idea. Es cierto que las penas son mayores y que todas las injurias, incluso las leves, son constitutivas de delito y su enjuiciamiento encargado a un tribunal especializado. Pero de ahí no podemos inferir que el espacio de la crítica sea inferior, ni que las conductas prohibidas sean diferentes o que la protección fuera mayor; al contrario, se deben aplicar los estándares que regulan y amparan el derecho a la información y opinión libre. Que nos enseña a diferenciar al personaje público, de quien no lo es, porque cuanto más arriba en la pirámide de poder, mayor sometimiento al control, el escrutinio y la crítica pública. Además, ha de advertirse, como ya exponíamos, que el Rey es constitucionalmente irresponsable por sus actos e inviolable su persona (art. 56.3 de la Constitución), única magistratura de la que se predica en nuestro sistema. Goza, además, de un poder intemporal: su mandato es indefinido y hereditario. Por lo tanto no es elegible, ni está sometido a la confrontación con un adversario o competidor. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho que los delitos de injurias no pueden convertirse en un privilegio exorbitante que sustraiga al jefe del Estado de la crítica pública por razón de su función o estatuto, porque no se concilia con las prácticas y las concepciones vigentes (caso Colombari y otros contra Francia, 25.9.2002). Y respecto al Rey de España afirmó que la neutralidad y condición de árbitro que contemplaba el ordenamiento no le ponían a resguardo de la crítica en tanto representante del Estado, especialmente frente a quienes cuestionan la forma monárquica (caso Otegi Mondragon contra España, 15.3.2011)

8. La condena penal disuade de la crítica

La condena penal disuade la crítica y el cuestionamiento de la forma de Gobierno en detrimento del interés público que demanda una opinión plural, informada y formada, atenta a la ejecutoria y a la actuación de un poder con una conformación distinta a los de elección popular. La política en democracia significa un cuestionamiento permanente de la legitimidad de ejercicio de los poderes instituidos.

9. Ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Ha de recordarse que el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce la libertad de expresión y permite que su ejercicio pueda someterse a ciertas restricciones y sanciones siempre que

constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática. En términos parecidos declara nuestra Constitución en su art.20 la protección de esos derechos fundamentales.

La libertad de expresión es precondition del funcionamiento de la democracia, de ahí la especial amplitud del objeto de protección que abarca cualquier idea u opinión, incluso los que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a un sector de la sociedad. Porque así lo requiere el pluralismo, valor superior de nuestro ordenamiento, sin el que no existe sociedad democrática (ver STEDH Handyside contra Reino Unido, 7.12.1976). La restricción de la libertad de expresión ha de perseguir alguno de los fines que la justifican según el art. 10.2 del Convenio Europeo, en este caso sólo podríamos relacionar la persecución penal del articulista desde la perspectiva de la protección de la reputación. El criterio de interpretación para establecer el límite del derecho, según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha de ser el grado de vinculación de la expresión u opinión con el valor de la democracia. Si la crítica afecta a la Corona o a otras instituciones del Gobierno o de los poderes del Estado -aquí el texto criticaba la impunidad del jefe del Estado, la que se dice actuación en el golpe de estado de 1981, el incremento de su patrimonio y las actividades negociales de sus familiares-, su conexión con el valor de la democracia es intensa, porque venía a cuestionar las instituciones, función de la política en sus más puras manifestaciones. Pues, la posición dominante que ocupa la institución requiere de las autoridades que demuestren contención en el uso de la vía penal, tal y como se expone en las SS TEDH ya citadas.

10. Valor preferente de la libertad de opinión sobre la libertad de información

Ha de entenderse que forma parte de la libertad de expresión todo acto comunicativo mediante el que se emitan ideas, pensamientos y juicios de valor. Y ese derecho goza de una protección más amplia que la libertad de información que es susceptible de prueba sobre la verdad del mensaje o sobre su correspondencia con la realidad, a diferencia de las opiniones, que sólo pueden valorarse según criterios lógicos, de coherencia narrativa y de razonabilidad o pautas morales y políticas. Es por ello que la libertad de expresión o crítica política goza del máximo nivel de protección, ya que el libre debate político pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática que inspira el Convenio (TEDH caso Ungens contra Austria, 8.7.1986).

Cuando el objeto de la crítica es un político o el Gobierno, el espacio permisible de la crítica, aún de la que se exprese de manera acerba e hiriente, incluso falsa si no hubiera mala fe, es especialmente amplio (TEDH Gastells contra España, 23.4.1992), aunque la crítica afecte a la persona misma, porque "la invectiva política a menudo incide en la esfera de lo personal, debiendo aceptarse esos ataques como "azares de la

política y del libre debate de las ideas (TEDH Lopes Gomes da Silva contra Portugal, 25.6.2000, que había sido tildado de grotesco, bufón y basto)

Además, quien interviene en el debate público de interés general, como es el caso del cuestionamiento de la legitimidad del jefe del Estado y de la forma de gobierno, está autorizado a recurrir a ciertas dosis de exageración o provocación, incluso a mostrarse un poco inmoderado (TEDH Mamere contra Francia, 7.11.2006).

11. Conclusión: Martínez Inglés estaba amparado por el ejercicio del derecho a la libre expresión

La doctrina sobre la libertad de expresión y sus límites es de directa aplicación al caso enjuiciado y permite concluir que el artículo del Sr. Martínez Inglés estaba amparado por el ejercicio del derecho a la libre expresión, luego no era antijurídico desde la perspectiva del delito de injurias al Rey.

4.4.2. Antecedentes históricos: a figura del Rey es criticable, según el Tribunal Constitucional

Antecedente favorable del derecho de los periodistas y del conjunto de los ciudadanos para ejercer la crítica al propio Rey, fue la sentencia 20/1990, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que otorgó el amparo solicitado por el periodista J.J.F.P., condenado por injurias al monarca. El imputado había sido primeramente absuelto por la Audiencia Nacional y, más tarde, condenado, por el Tribunal Supremo, como autor responsable de un delito de injurias leves al Jefe del Estado, por escrito y con publicidad, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias correspondientes, conforme el antiguo Código Penal.

El encausado, coincidiendo con la celebración en España del Campeonato Mundial de Fútbol celebrado en la primavera - verano de 1982, había publicado en la revista semanal «Punto y Hora», en su nº 270, correspondiente a la semana del 18 al 25 de junio de 1982, un artículo titulado “Junio de los Mundiales y agosto de las multinacionales”. En dicho artículo se hacía una crítica política y social de la organización y finalidad del Campeonato Mundial de Fútbol, y desde posiciones ideológicas personales, se vertía una dura valoración del uso que habían hecho de los campeonatos de fútbol diferentes políticos a lo largo de la historia. Dentro de la valoración político-ideológica, se efectuaba una referencia a la Monarquía

Española, a sus orígenes y a su relación con el Régimen anterior, situándolo todo dentro del campo de los sentimientos políticos del autor.

El párrafo que, en la misma línea crítica de todo el artículo, hace referencia a la Monarquía española y a S. M. el Rey era el siguiente:

Spain is not different? Del uso por los políticos (en especial los dictadores: Mussolini, Hitler, Franco, Videla...) del fútbol espectáculo y de los grandes acontecimientos deportivos casi no hace falta hablar, de tan sabido. Este Mundial va a servir para hacer aún más propaganda del Rey Español representándolo como la democracia en persona. Por supuesto ocultará que la monarquía fue restaurada por Franco. Se ocultará también la foto de Juan Carlos presidiendo el mitin fascista en la Plaza de Oriente, justificando los fusilamientos de opositores en 1975, atacando la democracia europea. Dicen que la memoria no es política. Por lo visto tampoco es político de que haya quien esté en la cárcel (Amuriza, Idígoras y Gorostidi) por disentir del Rey. A lo mejor no decir "amén" a todo lo que digan y hagan el Borbón y su Corte es antidemocrático. A lo mejor resulta que el "Eusko Gudariak" es un himno fascista. En cualquier caso los presos políticos, el pasado fascista del Rey, las bases y composición de esta monarquía, el ruido de sables, y lo que haga falta se esconderán bajo la alfombra. España es una unidad... ¡perdón!, es una democracia ejemplar, donde el pueblo está unido en torno a un Rey demócrata de toda la vida.

Celebrado el juicio oral, la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 12 de abril de 1984, dictó sentencia absolutoria, con el siguiente razonamiento jurídico:

Que el contexto del artículo notoriamente apasionado en la crítica de instituciones, personas e incluso de la propia Monarquía Española, no se destacan vocablos, ni incluso frases que objetivamente puedan encuadrarse en el concepto que de injurias suministra el art. 457 del C. P. y la doctrina que lo interpreta, y como del total escrito entrecomillado en el exponiendo fáctico tampoco es dable inferir un animus iniuriandi respecto al Monarca reinante (elemento subjetivo del delito tema del proceso), sino tan sólo los sentimientos políticos de su autor -no precisamente monárquicos- y tales ideas, no son susceptibles de incardinar en orden punitivo, en cuanto amparadas por los principios constitucionales de libertad ideológica, de pensamiento e información con arreglo a las previsiones contenidas en el art. 16 y letras a) y d) del art. 20 de nuestra Ley, se impone la absolución del procesado del delito de injurias al Jefe del Estado que viene acusado por el Ministerio Fiscal.

Luego de que el Supremo rectificara a la Audiencia Nacional, el Tribunal Constitucional, al amparar al periodista, vuelve a poner la cuestión en su sitio al advertir:

La crítica, expresada ciertamente con dureza, exponía desde diferentes ángulos (histórico, político, social, deportivo y económico) el criterio del autor sobre este tipo de acontecimientos que, mezclando el mundo de los grandes negocios con

las masivas aficiones deportivas y poniendo de relieve el multimillonario número de espectadores que, merced a los medios de comunicación social, se consigue, brindan una oportunidad muy importante y sirven de caja de resonancia mundial para que, a través de estos acontecimientos, se lleve a cabo una desorbitada propaganda política del país en que se celebran y de sus dirigentes y, a la vez, sirve de pingües negocios a los organizadores y a las multinacionales que con ese fin los patrocinan. (...) Las libertades que entiende el recurrente vulneradas hay, pues, que examinarlas en el contexto de la crítica generalizada que se hace en todo el artículo sobre un acontecimiento de interés general y de notoria actualidad en la fecha de su publicación y no sólo de la parte del mismo en la que, pasando de lo general a lo concreto, se proyecta la crítica al sistema democrático vigente en España y a la forma y antecedentes que precedieron a la transición política y que el articulista recuerda en términos que, por estimarse despectivos más que propiamente injuriosos para Su Majestad el Rey, merecieron la condena penal frente a la que se alza en este amparo constitucional.

El Constitucional recuerda que si bien no hay derechos absolutos o ilimitados, también es cierto que la libertad ideológica invocada por ser esencial, para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga más limitación (en singular utiliza esta palabra el art. 16.1 C.E.), en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

No se trata, naturalmente, de que la libertad ideológica en su manifestación externa a través de un artículo periodístico, pueda ser utilizada para eludir los límites que a la libertad de expresión impone el art. 20.4 de la Constitución, pero la visión globalizada de ambos derechos, o de las limitaciones con que han de ser ejercidos, no puede servir solamente «de interés para graduar el alcance de la faceta injuriosa del escrito e individualizar la pena», sino que han de servir también y principalmente para determinar si la «faceta injuriosa», por no ser ésta la finalidad de artículo (como claramente resulta de la total lectura del mismo), puede o debe desaparecer ante la protección a la libertad ideológica del autor que consagra el art. 16.1 de la Constitución. Hay, pues, que partir de este derecho fundamental y no entenderlo simplemente absorbido por las libertades de expresión e información del art. 20.

Conviene pues que los periodistas sepan que, cuando se produce esta colisión de derechos y libertades, la doctrina del Tribunal Constitucional establece: Que las libertades del art. 20 (STC 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre,

sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.

Entiende el Constitucional que cuando la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados, como ocurre en este caso, por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto pueden derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado.

Y destaca asimismo que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades. La dimensión constitucional de éstas “convierte en insuficiente el criterio del “*animus iniuriandi*”, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos”.

Y es de enorme importancia, a efectos de lo que aquí interesa, que esta insuficiencia dimana de que los derechos fundamentales que consagra el art. 20 de la Constitución, y también por la misma razón las libertades que garantiza el art. 16.1, exceden del ámbito personal por su dimensión institucional y porque significan el reconocimiento y la garantía de la opinión pública libre y, por tanto, del pluralismo político propugnado por el art. 1.1 de la Constitución como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico. Y si bien es cierto que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos -como recuerda la STC 159/1986, de 16 de diciembre, «tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades». Toda vez que, como dice esta Sentencia:

Tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción

hay, pues, un régimen de concurrencia normativa, y no de exclusión de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción (la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos.

Concluye, sobre este caso, el razonamiento del Constitucional:

Si las palabras despectivas para S.M. el Rey se han utilizado, contrariando sin duda el respecto debido a la más alta Magistratura del Estado, con la finalidad prevalente de robustecer la idea crítica que preside todo el artículo, tales palabras, rechazables moral y socialmente por innecesarias, injustas y contradictorias con una conducta que ha merecido la adhesión mayoritaria del pueblo español y que ha hecho posible la transición política y la consolidación democrática, según se reconoce incluso en el propio recurso de amparo, no pueden ser sancionadas con una condena penal sin vulnerar las libertades invocadas por el recurrente que, entendiendo hacer uso de las mismas dada la relevancia que desempeñan para la efectividad del régimen democrático y la amplitud con que por tal razón han sido interpretadas por la doctrina de este Tribunal, se ve privado de su libertad y de su profesión por expresar de forma censurable en el ámbito político y social, sus propias ideas, criterios y sentimientos acerca de un acontecimiento deportivo cuya crítica constituía la finalidad prevalente del artículo enjuiciado.

Y para que no quepa duda alguna, el Tribunal Constitucional remacha sus argumentos:

En estas circunstancias y por reprobables que sean los términos con que el autor expresa sus propias opiniones -y ciertamente lo son, en el párrafo que sirve de base a la condena- no alcanzan los límites de una conducta merecedora de tan grave sanción penal, puesto que han sido emitidas en el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Lo serían con base en los criterios tradicionales para el enjuiciamiento de los delitos de injurias, pues el "animus criticandi" no ampararía quizás dichas expresiones, pero no pueden serlo a partir de la Constitución, porque la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 y el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a) no son compatibles, como se deduce de la doctrina de este Tribunal que ha quedado recogida en los anteriores fundamentos, con sancionar penalmente el ejercicio de dichas libertades. La libertad ideológica, indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquélla y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer lo propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable interpretación restrictiva de las

limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla, sin el cual carecería aquélla de toda efectividad. En conclusión, la condena penal impuesta al recurrente por la Sentencia del Tribunal Supremo revocatoria de la dictada en la instancia, no ha ponderado suficientemente las garantías que a la libertad ideológica y de expresión otorga la Constitución y, en consecuencia, ha de restablecerse al recurrente en la integridad de sus derechos.

Es pues claro que, como primer funcionario del Estado, no existe impedimento constitucional para que la figura del Rey sea sometida a crítica, valoración, comentario u opinión, especialmente por parte de los periodistas, cuya función es precisamente proporcionar con solvencia y rigor los elementos necesarios para la conformación de la opinión pública que toda sociedad democrática necesita para existir como tal. Tampoco se ofende al Rey si se le recuerda el origen del mandato que ostenta. Es más, el propio monarca es más consecuente que quienes eluden ejercer el derecho de crítica que la Constitución le otorga. En declaraciones a la periodista Celina Scoot, le confesó con gran sinceridad: *“En mi presencia no permito que se hable mal de Franco. Él me puso donde estoy”*. Curiosamente, el tratamiento otorgado a la reportera británica no ha vuelto a tener parangón ni parecido alguno en las relaciones del monarca con los medios de comunicación españoles.

4.4.3. El conflicto permanente entre la libertad de crítica y la protección del Rey y su familia a toda crítica

Desde que Juan Carlos I sucedió al general Franco “a título de Rey”, la crónica judicial ha recogido con cíclica frecuencia casos relativos a los efectos de la crítica a la institución monárquica o las actuaciones personales de sus miembros. Y en esa crónica ha habido de todo, incluso lo que se podría calificar como “oscuros episodios”, nunca aclarados del todo.

En octubre de 2002, la Audiencia Nacional condenó a pagar una multa de 2.190 euros a Luis Alfonso Méndez de Vigo y Pérez de Seoane, autor de la web *roboreal.com*, por un delito de injurias contra el rey. Este aristócrata venía denunciando repetidamente el supuesto robo de la colección de pintura Duque de Hernani por parte de la familia real española. La página quería demostrar con la

presentación de numerosos documentos originales que la citada familia y diversos funcionarios públicos elaboraron un plan para apoderarse de la colección a la muerte del duque, y vender una parte para disponer de un importante capital en el extranjero. Según *roboreal.com*, el plan consistió en la falsificación del testamento del duque y la destrucción de la documentación de la colección, valorada en 1.000 millones de euros, para evitar cualquier reclamación posterior. Los familiares del duque interpusieron una querrela criminal y comenzaron una lucha legal para recuperar la colección. El mes de abril, el acusado compareció ante el juez por interesarse por el proceso. Según el fiscal, ante el juez y otros funcionarios comenzó a insultar al rey. El fiscal pedía una pena de cárcel de dos años, pero la sentencia se redujo finalmente a la multa. La defensa pedía la absolución: según Méndez de Vigo y Pérez de Seoane, solo protestó porque el juez no le permitía fotocopiar unos documentos.

El Juez Baltasar Garzón, entonces titular del Juzgado Número 5 de la Audiencia Nacional, envió en diciembre del 2002 una comisión rogatoria internacional a las autoridades estadounidenses para que investigasen una página web en la que se proferían insultos al Rey y a otros miembros de su familia. La página en cuestión se encontraba alojada por la empresa "Yahoo Inc." y se supuso que sus autores eran de nacionalidad española. Todos los miembros de la familia del Rey eran maltratados. En una de las páginas aparecía una foto de baja calidad de toda la familia con la frase "No, kiero makakos", como una opción a seleccionar.

Otro de los hechos más graves ocurridos con relación al Rey, tuvo lugar en Avilés. Tres jóvenes fueron acusados del delito de injurias al monarca: Juan Carlos I, acompañado por la reina, visitaba la ciudad el mes de junio de 2003, cuando fueron objeto de lanzamiento de huevos y otros proyectiles por parte de, al menos, tres personas, empleados de una empresa en conflicto. El titular del Juzgado Central de lo Penal las consideró autores de un delito de injurias. Los trabajadores habían aprovechado la visita Don Juan Carlos I y Doña Sofía, que iban a inaugurar el Hotel Ferrera, para llevar sus reivindicaciones salariales hasta la plaza de España. Los tres acusados fueron condenados a una multa de cuatro meses a razón de dos euros diarios. El juez consideró que los acusados, trabajadores de una empresa de montajes, eran autores de un delito de injurias al Rey por lanzarle huevos en el transcurso de una manifestación laboral, proyectiles que impactaron

en los guardaespaldas. La condena impuesta fue inferior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, que pidió la imposición de una multa de 900 euros para cada uno de ellos, como autores de un delito de injurias al Rey, tras haberse descartado la acusación de atentado, como se llegó a pensar. Algún comentarista escribió que, como eximente, debería considerarse su mala puntería, ya que los huevos impactaron en los guardaespaldas y no en las augustas personas.

La lista de casos de este tipo es extensa: El magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) Roberto Sáiz archivó la causa abierta contra el coordinador general de EB, Javier Madrazo, por supuestas injurias al Rey y a la Familia Real, al considerar que las críticas que el dirigente de izquierdas realizó al monarca, por no oponerse públicamente a la guerra de Irak, se enmarcan dentro de la "libertad de expresión". En el auto, el juez instructor del caso destacó que las expresiones utilizadas por Madrazo -con referencias a La Corona como "antidemocrática"-, son "agrias, desabridas y de mal gusto e incluso despectivas para la dignidad del Rey o de cualquier miembro de la Familia Real", pero que han de considerarse "excluidas del ámbito penal", en favor del pluralismo político.

A su juicio, basándose en la libertad de expresión "constitucionalmente protegida" prevalece "la exteriorización de un juicio de valor" frente "a la afrenta". La Fiscalía y el PP interpusieron sendas querellas contra el dirigente de izquierdas después de que éste, en un acto político que se celebró el 13 de abril de 2003 en Eibar en conmemoración de la II República, afirmara que "el silencio de Don Juan Carlos y de su familia ante el conflicto bélico de Irak demostraba el "carácter antidemocrático" de la Monarquía y dijo que la guerra no se podría haber desarrollado sin "el consentimiento" del Rey. "Ya que le pagamos palacios, yates, viajes a esquiar y montar a caballo, no habría estado de más que, por una vez, abandonasen sus ocupaciones y compartiesen su preocupación por la guerra", señaló.

Precisamente en este caso, se invocó la doctrina, ya citada, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los que señala que "la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad, una de las condiciones básicas de su progreso y del desarrollo de la persona" y que "no sólo

se aplica a las informaciones o ideas recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o molestan". En esta línea, se expresó también el Supremo en una resolución judicial, al asegurar que las instituciones constitucionales "no están excluidas del derecho a la libertad de expresión" y que la Constitución ampara este derecho no sólo sobre algunos puntos de vista que puedan ser considerados "correctos".

Madrazo había dicho que en el marco de la II República no habría sido posible una guerra hecha "con el consentimiento del Rey Juan Carlos I, Jefe de Estado y Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire", y señaló que su "última hazaña" ha sido llevar al país a una "guerra imperialista". Según la Fiscalía, con estas expresiones Madrazo "enjuicia" por un lado la actuación política de Aznar en la guerra de Irak y, "comparándola tácitamente con la situación que atraviesa el País Vasco y, por derivación, el resto de España a causa de las acciones terroristas de ETA, llega a equipararlas" e imputa al presidente "igual condición de terrorista que la de aquellos que forman parte de ETA".

Un total de 3.000 cargos públicos, militantes y simpatizantes de EB-IU se auto inculparon ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) en el procedimiento penal abierto contra Javier Madrazo, por supuestas injurias al rey. La senadora Isabel López Aulestia explicó que las 3.000 autoinculpaciones de cargos públicos, militantes y simpatizantes de EB-IU no se habían recogido únicamente como muestra de solidaridad con Madrazo, sino que los firmantes, además de solidarizarse con Madrazo, "hacen suyas sus propias palabras y, por tanto, piden correr la misma suerte que pudiera correr y que era incomprensible que en una democracia avanzada, como se dice que estamos, se pueda procesar a un líder político por hacer declaraciones políticas y por hacer críticas a una institución política como es la monarquía".

Otro llamativo caso de colisión entre la libertad de expresión y el derecho a la crítica de los personajes que perciben sus haberes del erario público, lo constituyó el, luego matizado, aviso de enojo de la Casa Real con el periodista Federico Jiménez Losantos por su forma de criticar la actitud o el silencio del rey ante el proceso de elaboración del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña o determinadas visitas y encuentros del Felipe de Borbón y de su esposa, con

políticos del tripartito catalán. La cuestión de fondo quedó clara. El 8 de diciembre de 2004, el diario "*El País*" informaba con destacado titular de una supuesta protesta de la Casa Real por el tratamiento de la COPE a la figura del Rey. El día anterior, con grandes titulares, el mismo rotativo informaba de que "El Gobierno Zapatero se queja ante los obispos por lo que llama web obscena vinculada a la Cadena COPE".

El diario del Grupo PRISA decía a toda página que la Casa del Rey traslada su desagrado" a los obispos por el tratamiento que recibe de la COPE". Según el diario, "la Casa del Rey se había quejado, en concreto, por los comentarios realizados por Federico Jiménez Losantos en su programa *La Mañana*, el 17 de noviembre de 2004, sobre la visita oficial a Cataluña de los príncipes de Asturias". La información detallaba que al comentar la agenda del heredero de la Corona y su esposa, (Jiménez Losantos) dijo: "Siendo príncipes de Asturias, lo suyo es tratar con el mundo marginal, con el hampa". Según la agencia "*Efe*", la explicación ofrecida por la Casa Real –leída a quien telefonea para interesarse por la polémica– fue la siguiente: "La Casa Real no se ha dirigido en ningún momento a la Conferencia Episcopal en aras de la libertad de expresión, sin perjuicio de que haya habido comentarios que no han guardado el debido respeto institucional".

Posteriormente a estas explicaciones, la agencia distribuyó la siguiente nota: "Casa del Rey considera COPE emitió comentarios poco respetuosos". En su versión en abierto, y con una imagen de Federico Jiménez Losantos entre las denominadas "Fotos del día", "*Efe*" convirtió las explicaciones de la Casa Real en una nueva noticia y, citándola como fuente, dice que: "algunos programas de la emisora, en concreto *La Mañana*, que dirige el periodista Federico Jiménez Losantos, han efectuado manifestaciones desagradables con la Familia Real que no guardan el debido respeto institucional". La Casa del Rey recalcó, a su vez, que en ningún momento" se había dirigido "por escrito, verbal o telefónicamente" a la emisora ni a la Conferencia Episcopal para expresar su parecer. Pero, pese a tantas idas y venidas, la cuestión de fondo quedó clara.

4.5. Jurisprudencia penal sobre las ofensas al Rey. La crítica es legítima

Un informe elaborado por Gonzalo Abril Curto, profesor de Teoría General de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, fue presentado y admitido como documento pericial en diciembre de 1987 en la Audiencia Nacional de Madrid, en el proceso penal por presuntos delitos de injurias al Rey y al Presidente del Gobierno español cometido en la revista “*El Cocodrilo*”. Era una de las primeras ocasiones, en las que un tribunal admitía aconsejarse por un experto en Periodismo y Ciencias de la Información, sobre el alcance real de las palabras y las ilustraciones, al amparo del ejercicio de la libertad de expresión. La acusación se formuló contra varios artículos escritos y un dibujo de Jesús Zulet, planteándose la existencia, de este modo, de un “delito conexo” por hallarse publicado en la misma revista. La causa, por fortuna, concluyó con sentencia absolutoria: Sentencia número 81 de 1987 de la Sala de lo Penal, Sección Tercera. Entonces, la pena del delito de injurias al Rey estaba cuantificada en 12 años de prisión por entonces; por el delito de injurias al Presidente de Gobierno se añadían tres meses y 100.000 ptas. -600 euros de hoy aproximadamente-.

Aquella sentencia decía: “

Los textos calificados de injurias no pueden contemplarse aisladamente sino en el contexto de los mismos, pues es completamente admisible que, con independencia de que sus términos gramaticales sean de gusto deplorable, procaces y hasta groseros, muy del uso actualmente en medios de tan enorme difusión como la radio y la televisión, pronunciados incluso por personas de indudable e innegable cultura, lo que resulta claro es que no responden a una intención seria y subjetiva de ofender... son perfectamente admisibles dentro del juego del ejercicio de los derechos reconocidos de crítica y libertad de expresión [...] siendo de destacar la enorme prueba documental aportada –caricaturas de periódicos de personajes reales, de políticos, etc.– mucho más atrevidas, incluso más procaces y ofensivas para la intimidad de sus personajes, la abundante prueba testifical de personas de excepcional importancia, así como la pericial [...] no existen motivos bastantes y suficientes para adquirir la convicción firme y absoluta de la existencia del “animus injuriandi” que configura el delito de injurias... pues entran en el juego crítico de toda democracia... y que son una consecuencia lógica del carácter público de sus personajes”.

Como vemos, no siempre se ha hecho en el caso de las pretendidas injurias al Rey el mismo sentido a la interpretación de la Libertad de Expresión.

4.5.1. Los riesgos de la crítica humorista: Los casos del “Oso Mitrofán” El rey, acusado de cazar un oso borracho y sus consecuencias judiciales

La pasión de los borbones por la caza ha sido tal, que el considerado mejor rey de la dinastía, Carlos III, siguió tranquilamente su partida de caza, cuando le comunicaron la muerte de uno de sus hijos. Pero a veces, es peligroso criticar las aficiones cinegéticas de los monarcas. El fiscal jefe de la Audiencia Nacional, Javier Zaragoza, interpuso el día 4 de enero de 2007 una querrela por injurias graves al Rey contra el autor de un artículo publicado el mes de octubre de 2006 en los diarios “Gara” y “Deia” por contener, a su entender, “*expresiones vejatorias, humillante, atentatorias contra la dignidad y el honor*” de Juan Carlos Borbón. La querrela también se extendió a otros dos autores, llamados “Rodríguez y Ripa” por hacer una fotocomposición que acompañaba al artículo. Según la querrela tanto el artículo como el fotomontaje en una crítica sobre el asunto relativo a la caza de un oso por parte del rey “*vierten una serie de expresiones vejatorias, humillantes, atentatorias contra la dignidad y el honor del jefe del Estado*” [por prestarse a cazar un oso que previamente ha sido embriagado, según recogió la prensa mundial y cuya veracidad nunca fue negada]. A juicio de Zaragoza, esas manifestaciones resultaban “*superfluas e innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión*”, por lo que las consideró constitutivas de un delito de injurias al rey, sancionado con penas de multa. La querrela fue dirigida “*contra quien se hace llamar*” Nicola Lococo y que “*dice ser filósofo*”, tanto en el artículo de “Deia”, como en el que también fue difundido en “Gara”, bajo el título: “*Las tribulaciones del oso Yogui*”⁶²⁵.

⁶²⁵ El fiscal jefe pidió asimismo acciones legales contra los autores del fotomontaje que apareció en la portada del suplemento humorístico de “Deia”, ‘Caduca Hoy’, del 28 de octubre de 2007, también referente a la caza del oso por parte del rey Juan Carlos. Se solicitó al juzgado que requiera a los directores de los dos medios para que identificasen a los autores y para que aportasen los ejemplares originales de los periódicos en los que aparecieron los artículos y el fotomontaje, de los que el fiscal aporta en su querrela sendas fotocopias. En caso de que no fueran identificados, Zaragoza indicó que las acciones legales deberán dirigirse contra los directores de ambos periódicos, los de la empresa editora o la empresa impresora. Es decir, la aplicación rigurosa de la responsabilidad en cascada, que tanto se aplicaba en la época en que estaba en pleno vigor la Ley de Prensa de Fraga, de 1966.

El artículo en cuestión, que tan enérgica reacción del fiscal mereció, jugaba con el personaje de dibujos infantiles, llamado “Oso Yogi”, cuya vida se desarrolla entre los turistas del parque Yellowstone, y lo firmaba un tal Nicola Lococo – Filósofo. Tal parecía que reproduce el diálogo entre dos osos, uno de los cuales comenta las cacerías de Juan Carlos I y la suerte de su congénere “Mitrofán”: “*Nuestro camarada apenas contaba con tres añitos de edad, pesaba sólo 150 kg, y a fe mía que era goloso y glotón como todo hijo de vecino, pero nunca probaba el alcohol de no ser obligado a ello, pues era abstemio [...] un periódico ruso, el “Kammersant”, se hizo eco del suceso,*

Pero lo más sorprendente de este caso, aparte de su contenido, fue la propia andadura judicial, ya que fue abierto y cerrado sucesivamente. En un primer momento, el juez de la Audiencia Nacional Fernando Grande-Marlaska estimó que la crítica a la institución monárquica, “siempre que no tenga una voluntad exclusiva de menosprecio, la engrandece haciéndola más cercana a la sociedad”. Este es uno de los argumentos del magistrado para archivar la querrela presentada por la Fiscalía de la Audiencia Nacional contra los dos humoristas gráficos Josetxu Rodríguez y Javier Ripa y el articulista Nicola Lococo. Los tres fueron acusados de un delito de injurias graves contra la Corona, El juez, en el auto inicial, resolvió que tanto el fotomontaje como el artículo estaban amparados, dentro de un Estado de Derecho, “en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión”, a pesar de afectar a la más alta institución.

El magistrado subrayaba “los tintes claros de humor” de lo publicado en ambos diarios, pero a propósito de las aficiones cinegéticas del monarca, añadía que también era objetivo de los trabajos periodísticos “poner en tela de juicio, siempre

hará cosa de una semana, gracias a la denuncia interpuesta por el vicedirector del Departamento para la Protección y el Desarrollo de los Recursos Naturales de Vologda. ¡Hey! ¡Ahí es nada! Llamado Sergei Starostin. Este alto funcionario ruso destapó la lamentable y bochornosa práctica con la que su Gobierno tiene a bien agasajar a los más ilustres mandatarios extranjeros que les visitan, cuál es ¡Agárrate fuerte las orejas! Organizar cacerías amañadas donde los animales somos debidamente drogados momentos antes de ser puestos a tiro en el coto de caza, negándonos así toda oportunidad. ¿Qué te decía? ¡Habrás visto!”

El artículo relata las tribulaciones a que fue sometido el pobre animal para que pudiera ser cazado por el rey de España, las reacciones que este hecho provocó en todo el mundo, pero la parte que el fiscal consideró injuriosa fue ésta: “*Mientras ande suelto tal soberano irresponsable, tú, yo y todos los de nuestra especie estaremos en peligro. Por ello, ya podemos ir advirtiendo a Ricitos de Oro, para que a su vez, dé el parte a los Tres Ositos, y que éstos pasen la bola al Osito Misha, a Balú, en la India, a Yakie el osito, a Ben, en las Montañas Rocosas, hasta, no estaría de más, que se diera la voz de alarma a los ositos de peluche, incluidos, los de Froilán y toda la cuchipanda, todo sea que el mequetrefe de su abuelo, despechado por no encontrar ejemplares en la fauna, la emprenda a tiro limpio con ellos”.*

Y concluía: “No creas que he empleado la expresión “soberano irresponsable” de modo coloquial y arbitrario, ¡muy al contrario!, resulta que este individuo está sancionado por la Constitución española como un auténtico y genuino irresponsable. Es decir, que carece de responsabilidad. Y por consiguiente, haga lo que haga, diga lo que diga, no puede ser juzgado ni llevado ante tribunal alguno, pues Su Majestad, en esto, como en todo lo demás, parece estar por encima de la ley, cuando con idénticos hechos otros ya se encontrarían al margen de ella, o en la cárcel. Y claro está, ¡Bubú! él, sin vergüenza, trapisondista donde los haya, se jacta de sus trofeos obtenidos ora en Tanzania, ora en Tailandia, sin ser tenido por ello como sanguinario turista reincidente. Pues ahí donde lo ves, la tiene tomada con los de nuestra preciada piel. Al menos así lo deduzco yo de otro turbio asunto acaecido allá por la primavera de 2004 en Rumanía, donde también pereció un colega en oscuras y éticas circunstancias andando el susodicho por medio”.

desde la perspectiva del humor, una concreta práctica cinegética, la caza del oso”, aunque la practicara el rey:

No es baladí que hagan referencia [el artículo y la fotocomposición] a un tema sobre el que existe, desde tiempo inmemorial, un debate social: el derecho de los animales y su confrontación con el ejercicio de la caza. No es baladí, más cuando es realizado por la máxima institución del Estado y en unas supuestas condiciones de manifiesta indefensión del animal.

En el fotomontaje publicado aparecía una imagen del Rey junto a un oso muerto apoyado en un barril de licor con la leyenda “Bodegas Caza-Illa, para sentirse como un Rey”. Se acompañaba con un rótulo en el que podía leerse: “Mitrofan era un oso de feria, le metieron en una jaula y lo pusieron a tiro del Rey tras emborracharlo con vodka y miel”. Pese al criterio de Grande-Marlaska, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ordenó a éste martes la reapertura de la causa contra los dos humoristas gráficos Josetxu Rodríguez y Javier Ripa, y el articulista Nicola Lococo.

Según el nuevo auto, la Sala consideró que los artículos y el montaje "se alejaban de la sana controversia y se centran en la figura del monarca, con dosis de difamación". El escrito incluyó varios ejemplos como la inclusión en los reportajes del término "mequetrefe" en alusión al monarca --que ataca la autoestima, indica-- y la expresión "el rey de copas", que parece denunciar, dicen los magistrados, "un hábito tóxico". Los jueces Alfonso Guevara, Guillermo Ruiz Polanco y M^a de los Ángeles Barreiro destacaban también que los artículos califican al rey como "sanguinario turista reincidente" lo que puede suponer "un ataque a los valores morales" de la figura del Rey dada su relevancia como Jefe del Estado, lo que conlleva "un descrédito ante la ciudadanía".

Fernando Grande-Marlaska había argumentado que era necesario tener en cuenta que las dos "obras periodísticas" se elaboraron "haciéndose eco de hechos que habían sido objeto de comunicación en diversos medios informativos", además de su enfoque humorístico. Finalmente, en Procedimiento Abreviado 60/80, dimanante del número 5/07, del Juzgado Central de Instrucción número 3, José María Vázquez Honrubia, absolvió a los tres periodistas de las acusaciones

que pendían sobre ellos, desestimando la petición del fiscal que requería una pena de multa de doce meses con cuota diaria de treinta euros y costas procesales causadas.

Respecto al articulista Nicolás Lococo hay que enlazar el contenido del artículo con la personalidad de su autor, el juez no haya las intenciones que en el mismo dibujaba el ministerio público, sino criticar la afición a la caza del jefe del Estado, controversia compartida por muchos españoles. Y pese a las expresiones “ambivalentes y circunloquios y en una ocasión un epíteto de difícil explicación, pero no se descubre que la motivación última, el núcleo motivador de la acción, sea injuriar al Rey, sino, como se ha dicho, la crítica, si se quiere feroz y despiadada por el tema de la caza, a la Institución Monárquica”.

La sentencia reitera los ya conocidos criterios que deben prevalecer en la crítica política al *amparo de la libertad de Expresión*:

Y en este punto y para evitar reiteraciones se comparte lo expuesto por el Juez Central nº 3 en su Auto de Archivo de 2 de Abril de 2.008 en el que, entre otros, trae a colación la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de Diciembre de 1.976 que desarrolla el art. 10.2 del Convenio Europeo para Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y que, en síntesis, establece que:

- 1º) La libertad de expresión es fundamento de la sociedad democrática y protege también aquellas ideas que chocan, inquietan u ofenden al Estado.*
- 2º) Debe protegerse en cuanto contribuye al intercambio de ideas y opiniones, no desmotivando a los miembros del público por miedo a sanciones, y así poder expresar sus opiniones sobre cuestiones de interés público.*
- 3º) El límite en el ejercicio de la libertad de expresión, en cuanto esta conlleva deberes y responsabilidades es la difamación no siendo siempre fácil distinguir en el contexto de una crítica política la utilización de un lenguaje fuerte (admisible como medio de crítica) con lo que es difamación.*
- 4º) La cuestión clave es pues el equilibrio entre la finalidad perseguida, informar sobre una cuestión de interés general que exige o puede exigir el uso de un vocabulario fuerte y los derechos a la imagen, la reputación o la vida privada de instituciones o personas.*

La última a modo de conclusión: la respuesta que los órganos del Convenio han dado a esta delicada cuestión es que el uso de un lenguaje fuerte sólo debe ser restringido (sancionado) "cuando los términos usados son desmesurados respecto del legítimo objeto de la crítica perseguida" .

Dicho lo anterior, respecto al objeto del artículo, no se considera que el uso puntual de alguna expresión, totalmente desafortunada y excesiva, en el marco general

del artículo, pueda alterar la repetida finalidad de criticar a la caza en general y de osos en particular y a la Institución Monárquica, crítica absolutamente admisible en una sociedad democrática, no apreciándose términos "desmesurados" en las concretas expresiones y frases intercaladas en el largo texto.

Con respecto a Nicolás Lococo dice el juez que visto el escrito de autos y su autor, no se puede colegir que el dolo específico que le guiara fuera el insulto torticeramente malicioso y absolutamente desmesurado al titular de la Corona y que los delitos contra la Corona se incardinan en el Código Penal de 1995 dentro del título XXI, titulado "delitos contra la Constitución" No dándose, cuando menos, existiendo una duda razonable de la existencia del elemento subjetivo del injusto, no cabe a su respecto dictar sentencia condenatoria. En cuanto a los otros dos acusados, José A. Rodríguez González y Javier L. Ripa Jiménez, no se descubre en ellos el tan repetido dolo malicioso de insultar a S.M. el Rey es decir la existencia del repetido "*animus iniurandi*".

Inserta la caricatura, también feroz y despiadada, en un semanario de humor, basada en un hecho que ha sido publicado (independientemente de su realidad última) por diversos medios de comunicación, es sátira que debe y puede enmarcarse dentro de la crítica a un personaje público, como el Rey, que por las circunstancias del caso (cacería) se encontraba fuera del ámbito estricto de su privacidad, concluye la sentencia.

4.5.2. El secuestro de “El Jueves”, un chiste convertido en noticia mundial

El diario “*El Mundo*”, del sábado, 21 de julio de 2007 abría su primera página a cuatro columnas con esta noticia: “Del Olmo eleva a noticia mundial un chiste zafio contra la corona”. Y su efecto inmediato, que hizo saltar las alarmas en la Casa del Rey, según el mismo diario, no fue la caricatura desencadenante del proceso, sino el debate en torno al heredero de la Corona. El detonante del episodio fue una portada, una más, de las muchas que habitualmente dedica la revista humorística “*El Jueves*” a la familia real, a propósito esta vez del anuncio realizado por el presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, días antes en el debate sobre el estado de la nación, en el que dio cuenta de que se premiaría a cada familia residente en territorio español con 2.500 euros por hijo nacido. Según

la primera noticia de la que se enteraron los españoles, el viernes, 20 de julio 2007, el juez de la Audiencia Nacional, Juan del Olmo, había ordenado el secuestro del último número de la revista satírica "*El Jueves*", en cuya portada aparecía una caricatura de los Príncipes de Asturias en una situación considerada "irreverente".

Vista la trayectoria habitual de la publicación con respecto a la familia Borbón, el contenido de la viñeta no presentaba peculiaridad alguna. Es más, se han publicado caricaturas más explícitas y descarnadas, como la de la hija mayor del Príncipe de Asturias con gorro frigio republicano (augurando quizá su futuro), o Jaime de Marichalar posando con un canuto de los que se utilizan para esnifar determinadas substancias, o el Rey mismo en las más diversas situaciones. Pero lo más increíble del asunto fue que el mismo fiscal general del Estado, Cándido Conde-Pumpido, quien apenas semanas atrás mostraba una amplísima y benevolente holgura con respecto al entorno de ETA y sus epígonos, había instado el secuestro de la humorística publicación y que se procediera penalmente contra sus autores. Tras ello, el juez del Olmo ordenó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que procedieran a la retirada de los ejemplares de la revista de los puntos de venta, así como la intervención del original del dibujo. El secuestro se redujo, en la práctica, a unas pocas docenas de ejemplares, mientras el dibujo se divulgaba por todo el mundo gracias a Internet, en tanto el suceso se convertía en noticia de primera plana en los medios de comunicación de todo el orbe. Para redondear el episodio, dada la precipitación de la orden, algunos policías olvidaron extender el preceptivo recibo por el género de decomisado, cuando acudieron a los pocos quioscos donde todavía quedaba algún ejemplar a la venta. Una gran parte de la recogida fue ilegal en su procedimiento.

La repercusión internacional fue acorde con la importancia de la noticia. Desde la CNN, hasta la BBC, pasando por *Al Jazeera*, la *Fox*, *Sky News* y hasta la televisión japonesa se hicieron eco al inicio de sus informativos. Lo preocupante no fue solamente el ridículo del fiscal general y del juez del Olmo, sino que la Casa Real tuvo que sentir sobre sí las miradas de todo el mundo y apreciar un generalizado sentimiento por parte de la sociedad española, los medios y los analistas en apoyo de la libertad de expresión y contra el secuestro, mientras la

cada vez más numerosa familia se encontraba de vacaciones y rodeada de escoltas, resguardos y privilegios que sufragan los contribuyentes

El titular del Juzgado Central de Instrucción número 6, que se encontraba de guardia, requirió al director de la revista para que identificase a los autores de la caricatura, que, según él, podrían haber incurrido en los delitos contra la Corona previstos en los artículos 490.3 y 491 del Código Penal, que prevén penas de hasta 2 años de prisión a quien incurran en calumnias o injurias contra el rey o sus ascendientes y descendientes. En el auto dictado al respecto, se considera que la caricatura en la que aparecen los Príncipes de Asturias mostraba una actitud "claramente denigrante y objetivamente infamante". Pero, ¿era para tanto? ¿Dónde estaba el ánimo de injuriar? ¿Acaso la caricatura produjo alarma o escándalo social o ese escándalo lo crearon el juez y el fiscal al magnificar un asunto que carecía de la importancia que le atribuyeron? El mundo se rio divertido ante la viñeta. En la página web de la publicación se podía ver la portada de la revista hasta que la misma se saturó por el alto número de visitas. El ejemplar también se podía comprar en numerosos quioscos de Madrid, Barcelona o Bilbao. El fiscal Miguel Ángel Carballo, que había actuado a instancias de la Fiscalía General del Estado, pidió, cuando ya no iba a tener efecto alguno, la retirada de la caricatura de página web u otros medios de difusión. El asunto se aproximó al ridículo.

La página web de la revista fue posteriormente desconectada. Pero el secuestro disparó el interés por la publicación, por la que se llegó a pedir hasta 2.500 euros en la reventa por Internet. En la página web de Ebay, uno de los mayores centros de compra, venta y subasta de artículos en Internet, se ofertaban a las pocas horas del suceso, decenas de ejemplares del polémico número 1.573, con la famosa portada. Para desconectar la web, el fiscal invocó el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y diversos preceptos de la Ley de Servicio de Sociedad de la Información, que regula la actividad de este tipo de soporte informativo. El fiscal advirtió que la difusión del dibujo ofensivo por otros medios supondría soslayar los efectos perseguidos con el auto dictado por el juez Del Olmo. Pero nada se pudo hacer para evitarlo. Según la *agencia "Efe"*, la dirección de la revista *"El Jueves"*, que ese año cumplía 30 años, ya había recibido en alguna ocasión

llamadas de atención de la Casa Real por caricaturas que se consideraron incorrectas y le habría pedido "una reflexión" sobre la manera en la que se trataban los asuntos relacionados con la Corona.

Ésta es la tercera ocasión en toda la historia de *"El Jueves"* que la revista era intervenida por orden judicial, lo que ocurrió ya con los números 1 y el 7, en el año 1977. *"El Jueves"* es la única revista de humor gráfico sobre la actualidad que se edita en España y que tiene como señas de identidad la sátira sobre la política y la sociedad sin tabúes⁶²⁶. La Casa Real y sus miembros gozan de espacio público y repetido en sus páginas. El director de la revista *"El Jueves"*, Albert Monteys, y su editor, José Luis Martín, se mostraron "muy sorprendidos" ante la orden de secuestro. El editor destacó lo insólito del caso, puesto que, tras publicarse durante treinta años, fue la primera vez que un número es secuestrado cuando se encuentra en los quioscos: "Habíamos tenido secuestros, pero siempre a posteriori, cuando ya estaba a la venta el número siguiente", explicaba Martín. El editor recordó que la Casa Real ya había sido anteriormente objetivo del humor de la revista, y recordó que publicaron un libro titulado "Tocando los Borbones", con viñetas dedicadas a la familia real⁶²⁷.

⁶²⁶ El secuestro de un medio de comunicación es una medida extrema, excepcional en un país democrático. Lo que es habitual en regímenes autoritarios como Marruecos donde caricaturizar al Rey ha sido sancionado ya con dos años de cárcel en más de un caso, o Corea del Norte donde se toman medidas drásticas si alguien critica a jefe de Estado; pero en España parecía hoy en día impensable. A veces, peor que la censura es la autocensura. En febrero de 2006, en plena vorágine por las caricaturas de Mahoma publicadas en Dinamarca y después en Francia, los editores de *"El Jueves"* se dirigieron a numerosos medios y a varios viñetistas, inquiriendo si se atreverían a publicar chistes irónicos sobre el Islam o los mahometanos, de la misma forma que lo hacen regularmente con la Iglesia Católica o la Familia Real. La respuesta fue negativa. Tras el secuestro, y bajo el titular "¡Semos peligrosos!", el número 1.575 de la revista de humor gráfico salió a la calle como "un homenaje a los lectores y a los más de mil correos de apoyo recibidos estos días". La viñeta de la portada es la instantánea de un fichaje policial de cuatro detenidos: un maltratador de mujeres, un etarra encapuchado, un terrorista islámico y el bufón característico de *"El Jueves"*. Los tres criminales recriminan "¡Cómo os habéis pasado!" a la sonrojada mascota, que sostiene el número de identificación 1.573, correspondiente a la edición secuestrada. La revista arrancó con las cartas, imágenes y mensajes de apoyo que diversos lectores mandaron a la redacción, entre las que se encontraba la fotografía de una pareja de lectores -con un ejemplar del número secuestrado- en la misma posición sexual que la caricatura de los Príncipes de Asturias

⁶²⁷ *"El Jueves"* se preguntó qué habría pasado si la revista la hubiera secuestrado el Gobierno del PP. El equipo de la revista ni se arrepintió del dibujo, ni rectificó; respondió con humor. Y mientras el juez del Olmo mantenía la acusación, insistiendo en el carácter de delito público de la presunta

El director de la revista reveló que, a pesar de que pese a su defensa de la libertad de expresión, también había duras críticas por parte otros medios y compañeros de profesión. En una viñeta de dos páginas, titulada "¿Ellos nos llaman groseros?", *"El Jueves"* parodiaba a este colectivo, que según la publicación satírica, basa el contenido de sus programas e informaciones en mentiras, burlas y desprecios. El fiscal general del Estado, Cándido Conde-Pumpido, se encontraba en El Escorial, cuando sucedieron los hechos. A preguntas de los periodistas, y en vista, sin duda, de la reacción de la sociedad española, reconoció: "Esto nos debe servir para que se actualicen, se mejoren y se modernicen las medidas cautelares que se aplican a los medios de comunicación. Coincido con la vicepresidenta María Teresa Fernández de la Vega sobre la falta de vigencia de la figura del secuestro. La revisión de las medidas cautelares ayudaría a que los ciudadanos se sintieran más protegidos en casos de 'supuestos abusos' que rebasen los límites de la libertad de expresión".

La alusión de Conde-Pumpido a la vicepresidenta del Gobierno fue un curioso modo de intentar distanciarse de un proceso impopular que él mismo había desencadenado. En realidad, la vicepresidenta de la Vega, tras una primera manifestación comprensiva con el secuestro y el manido recurso al respecto por parte del Gobierno de las decisiones judiciales, tuvo que dar marcha atrás y reconocer que en la sociedad democrática del siglo XXI no tiene sentido la pervivencia de figuras tan ineficientes y anacrónicas como el secuestro de publicaciones. Ciertamente, el Gobierno, por boca de su vicepresidenta rectificó. Y donde había dicho digo dijo otra cosa, como que era preciso reflexionar sobre la pervivencia de la figura del secuestro judicial. Más rotundo se mostró el ex vocal del Poder Judicial Emilio Olabarría, quien afirmó que "la familia real tiene que acostumbrarse a eventuales excesos de la libertad de expresión".

ofensa, *"El Jueves"* recordaba que se había elegido al Príncipe Felipe y su cónyuge por su carácter representativo. Y como no podía ser menos, se dio respuesta con una divertida portada de rectificación, en la que la actitud expresivamente sexual de la pareja se trasmutaba en una abejilla (Felipe) que acerca a una candorosa flor (Letizia). *"El Jueves"* publicó en su página web, cuando volvió a ser accesible para el público, una nueva portada bajo el titular "¡Rectificamos". En la nueva carátula, correspondiente al número 1.574, y bajo el subtítulo "¡Esta es la portada que queríamos publicar!", aparece un dibujo en el que el Príncipe de Asturias disfrazado de abeja sobrevuela sobre una flor de la que sale la cara de Letizia. Los españoles volvieron a reírse.

En todo el proceso, la Casa Real mantuvo el silencio. Como si la cosa no fuera con ella. Pero en medio de la polémica, se dejó sentir la siempre sensata voz del que fuera jefe de la Casa Real, Sabino Fernández Campos, quien manifestó que los secuestros de publicaciones como el aplicado al semanario gráfico "El Jueves" "no parecen de esta época" y se mostró más partidario de haber tomado su polémica portada sobre los príncipes de Asturias "con más humor". Fernández Campo señaló que "muchacha gente no estaba enterada de lo que aparecía en "El Jueves" mientras que con esta medida la revista se agotó y se agotará también la próxima semana". Aunque la portada, puntualizó, "era de mal gusto", lo ideal hubiera sido, "tomárselo con más humor", porque "las medidas de secuestro no parecen de esta época". El conde de Latores se mostró más partidario de haber arreglado el asunto "con conversaciones y con rectificaciones, porque de una cosa que pudo pasar desapercibida se ha enterado no sólo España entera, si no, incluso, fuera del país". La Casa del Rey no tenía conocimiento previo de la denuncia presentada por la Fiscalía de la Audiencia Nacional a instancias de la Fiscalía General del Estado para que se secuestrase la edición del semanario satírico. La actuación judicial se había producido de oficio, sin que la Casa Real lo hubiera solicitado. En la Zarzuela tampoco tenían conocimiento previo de la iniciativa y la posterior resolución del juez.

Tras el revuelo causado en todo el país, el juez Juan del Olmo decidió continuar el procedimiento de la causa abierta contra los autores de la controvertida viñeta por apreciar indicios de un presunto delito de injurias a la Corona. En el auto correspondiente estableció: "Dispongo: continuar la tramitación de las presentes diligencias previas según lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto a los imputados Manel Fontdevila Subirana y Guillermo Torres Meana" De las diligencias practicadas "se infiere la presunta participación de los autores de la caricatura en actuaciones presuntamente delictivas que cabría calificar indiciaria e inicialmente como supuesto delito del artículo 491. 1 ó 2 del Código Penal".

Pero se había producido un hecho notable: La cosa ya no era tan grave. Juez y fiscal hubieron de ser conscientes de que la alarma social no la había causado la caricatura en sí, sino el secuestro de la revista. De modo, que ambos rebajaron

la inicial acusación, retirando la que implicaba pena de prisión -injurias al Príncipe en el ejercicio de su función institucional- , pero manteniendo la de injurias a la Corona castigado con pena de multa por menoscabo del prestigio de ésta. El primero de los delitos está castigado con una multa de cuatro a veinte meses, mientras que el segundo contempla de seis a veinticuatro meses. El auto, que recoge la descripción del dibujo "caracterizando una explícita postura sexual", recuerda el artículo 20 de la Constitución, que garantiza la libertad de expresión, pero subraya también que en su punto cuarto incluye límites, "especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen"

Atendiendo a la doctrina jurisprudencial, cabe señalar que la libertad de expresión ampara incluso el rechazo de la Institución Monárquica y de su autoridad, como forma de Estado adoptada por la Constitución de 1978, pero no protege expresiones contra el honor que afecten el núcleo último de la dignidad de las personas, por ser innecesarias y desproporcionadas para la formación de la opinión pública", apuntaba del Olmo.

Aunque tanto el dibujante como el guionista declararon no tener intención alguna de "injuriar o perjudicar a la Corona" (elemento esencial del Delito de Injurias), el juez insistió en que "la libertad de expresión o información no autorizan el empleo de apelativos injuriosos utilizados con fines de menosprecio, puesto que la Constitución española no reconoce ni admite el derecho al insulto". Pero a pesar de los formalismos jurídicos, los dos autores de la viñeta fueron interrogados por el fiscal actuante de manera puramente formal, benévola y rutinaria, demostrando que, en todo caso, se era consciente de que no existían elementos para sostener una acusación sólida sobre un vaporoso asunto

La primera reacción al auto del juez Del Olmo fue la del coordinador general de Izquierda Unida. Gaspar Llamazares quien pidió a la Fiscalía que retirara definitivamente todos los cargos contra la revista "El Jueves" y reconociera "que se ha excedido en sus atribuciones". El entonces presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, se escapó de entrar en la polémica, y, a preguntas de los periodistas, eludió entrar en el debate y aprovechó la ocasión para elogiar la "tarea institucional" que realiza el Príncipe de Asturias, quien, aseguró, cumple su función de heredero con "gran responsabilidad" y "dignidad". Lo más insólito del proceso fue la actitud de gran parte de la izquierda, asombrosamente

condescendiente con el secuestro, en tanto la derecha, o sea, el PP, sin dejar de mantener su opinión sobre el supuesto mal gusto de la viñeta, fue más crítica que el PSOE con el hecho mismo del secuestro judicial. En medio de la polémica nacional, el ex portavoz del PNV en el Congreso de los Diputados y ahora senador, Ignacio Anasagasti, dijo que la familia real era un conjunto de vagos e impresentables y vertió una serie de afirmaciones críticas y varios descalificativos explícitos contra miembros de la familia del Rey⁶²⁸

La Asociación Profesional de la Magistratura salió en defensa de su colega con estas palabras: "El juez del Olmo ha adoptado en conciencia la decisión, que es razonable y proporcionada." Y la Asociación de Fiscales (AF) dijo: "Aparentemente, si hay una imagen despectiva o burla más allá de la crítica razonable a una institución como es la Corona, lo lógico es adoptar una serie de medidas cautelares. En principio, puede entenderse como una decisión ajustada

⁶²⁸ La cascada de reacciones contra el secuestro demostró que, tanto la opinión pública en la calle, como la de la inmensa mayoría de los periodistas y los medios, estimaban que la medida era desaforada y que era preciso revisar la figura del secuestro judicial de publicaciones, entre otras cosas por su práctica ineficacia en nuestros días, así como las previsiones del Código Penal en torno a la familia real. La Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) divulgó una nota reclamando el más amplio espacio para la crítica y para el humor, más aun si fuera inteligente, pero no exento de responsabilidad ni ajeno al perímetro que fija el artículo 20 de nuestra Constitución: libertad con respeto a las personas. Y recordó que, aunque ese mismo artículo otorga a los jueces la facultad del secuestro de una publicación, "en el caso que nos ocupa el secuestro sólo sirve para proporcionar una mayor difusión al hecho denunciado". El Col-legi de Periodistes de Catalunya condenó el auto del juez Juan del Olmo, pero también recordó a los medios de comunicación que "deben actuar con respeto en el ejercicio de su libertad de expresión. En una democracia consolidada como la española resulta injustificada una medida como el secuestro de una publicación, ya que "vulnera el derecho a la libertad de expresión".

El portavoz de ERC en el Congreso, Joan Tardà, dijo que el secuestro era un "atentado" contra la libertad de expresión cometido por el "búnker judicial" que, a su juicio, deja a la Justicia española "en muy mal lugar". El diputado republicano subrayó que la decisión del juez Del Olmo demuestra "la debilidad de la institución monárquica y la complicidad de la judicatura con la Corona". En cambio, el portavoz parlamentario del Grupo Socialista en el Congreso, Diego López Garrido, expresó su "respeto" por la decisión de juez de ordenar el secuestro de la revista satírica_“*El Jueves*”. A su juicio, se tuvo en cuenta la "especial protección" que tiene la familia real en el ordenamiento jurídico.

Rafael Nadal, director de “El Periódico”, escribió: "Es un error y una locura el secuestro de una revista en la era Internet, porque si se quiere proteger la imagen secuestrando un medio, al margen de la ofensa, lo que se hace es dar más relieve y difusión." Para la Federación de Sindicatos de Periodistas (FESP), "El secuestro era una medida desproporcionada y retrotrae a prácticas inquisitoriales que se ejercieron apelando a la moral, las buenas costumbres y contra posiciones democráticas."

a Derecho." Y para Unión Progresista de Fiscales (UPF), "No hay que olvidar que la revista ha utilizado una imagen de los miembros de la Corona de forma que pueda dañar y desprestigiar a los mismos y que es un delito que está tipificado en el Código Penal.

La mayoría de los diarios de ámbito nacional de Madrid y Barcelona coincidieron en destacar que la decisión del juez Juan del Olmo había contribuido a dar publicidad al dibujo: *"El País"* escribió en su editorial titulado "Secuestro inútil", que "la decisión judicial contribuye a lo contrario de lo que dice pretender: da publicidad y facilita la circulación de la caricatura". Por su parte, *"El Mundo"*, bajo el título "De cómo amplificar una grosería convirtiéndola en delito", apuntaba que "el juez y la Fiscalía se han equivocado porque, aun aceptando el razonamiento de que no se puede dejar de exigir el cumplimiento de la ley por las repercusiones que pueda tener un fallo judicial, el daño a la imagen de la Monarquía ha sido tan elevado que habrían hecho mucho mejor en abstenerse". Mientras que *"La Razón"* admitía que, "de no haberse ordenado el secuestro judicial de la revista, la caricatura habría pasado desapercibida", *"Abc"* mantuvo en su editorial "Injurias y libertad de expresión" "que la decisión es plenamente ajustada a Derecho". Este argumento coincide con el de *"La Razón"* que, bajo el titular "Respeto a la imagen de la Corona", escribió que "esta medida cautelar no hace sino cumplir con la ley y proteger el prestigio de la Monarquía". *"El País"* consideraba que es "difícil admitir que la caricatura tenga la intencionalidad injuriosa que el artículo 490 del Código Penal atribuye al delito de injurias cometido contra el príncipe heredero de la Corona

"La Vanguardia", en su editorial titulado "Secuestro innecesario" subrayó que "el secuestro de la publicación ha propiciado que una vulgar grosería, que en el peor de los casos habría sido advertida por unos cientos de personas, haya dado a sus perpetradores una indeseable notoriedad". Mientras, *"El Periódico"* afirmaba en su editorial "Secuestro anacrónico" que "el fiscal y el juez han hecho a los Príncipes, que nunca han realizado el más mínimo comentario sobre las críticas de que han sido objeto, un flaco favor". En todo este proceso, destacaron finalmente, por su cordura y precisión, tres opiniones autorizadas: la del periodista Fernando González Urbaneja, presidente de la Federación de Asociaciones de Periodistas

de España (FAPE), la del analista Lorenzo Bernardo de Quirós, y la del catedrático de Derecho Constitucional Marc Carrillo:

Bajo el expresivo título de A vueltas con la libertad de expresión, Fernando González Urbajena exponía:

La Corona (a su pesar) contra “El Jueves”, un caso que puede llegar al Supremo y al Constitucional, incluso al Tribunal Europeo, y sentar jurisprudencia. Un caso nada brillante, un caso equivocado, planteado por la Fiscalía en su papel de defensora de las instituciones y de los derechos de los ciudadanos, resucitando una figura tan poco simpática como el “secuestro” de una publicación. Dos conclusiones inmediatas parecen ampliamente compartidas en esta primera fase del caso: La primera es que el “secuestro” supuso una anomalía, una figura inútil y contraproducente que consiguió lo contrario de lo que pretendía, ya que si su objetivo es impedir la difusión para proteger derechos de terceros, para evitar daños que no se puedan reparar luego, acentuó lo que trataba de evitar, incluso con más notoriedad y difusión. Pero el argumento de la eficacia no debería ser determinante para suprimir o arrumbar una figura constitucionalizada en un artículo tan valorado como el 20 (párrafo 5: “Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”. El rechazo casi unánime del “secuestro de publicaciones” conduce a una reforma constitucional para eliminar semejante antigualla inoperante.. [...] A sus señorías les queda ahora reconocer esa realidad y desactivar leyes inútiles (el secuestro preventivo y la protección especial de las instituciones) que fueron elaboradas en la actual etapa democrática pero que a algunos les huelen a otro espíritu.

Lorenzo Bernaldo de Quirós vio el secuestro desde este prisma:

El secuestro de la revista satírico-humorística, “El Jueves”, constituye un injustificable ejercicio de arbitrariedad, una actuación más propia del Antiguo Régimen que de una sociedad democrática. La portada, con una caricatura de los Príncipes de Asturias en pose sexual, quizá pecaba de grosera, resultaba obscena y hería la sensibilidad de los afectados. Ahora bien, todos esos calificativos podrían aplicarse a las informaciones y comentarios vertidos todos los días en numerosos programas de televisión, de radio, en las revistas del “hígado” etc. que sin embargo no son censurados ni secuestrados ni están obligados a indemnizar por los daños ocasionados a sus víctimas, salvo que, por iniciativa de la parte o partes ofendidas, un juez así lo decida. En el caso de “El Jueves”, el juez ha actuado de oficio (se presume) y ha censurado una publicación porque le ha dado la gana, es decir, en el más puro estilo franquista. En un Estado de Derecho, todos los ciudadanos son iguales ante la ley y a ella

están sometidos todas las instituciones y todos poderes públicos. A pesar de su elevado estatus, Don Felipe y Doña Leticia no tienen más ni menos derechos que el resto de los españolitos y han de exigir su satisfacción y/o reparación a través de los cauces propios de una sociedad en donde rige el imperio de la ley. Si han considerado lesionados sus derechos legítimos por “El Jueves”, lo correcto hubiese sido bien plantear una demanda ante los tribunales para que la revista no saliese a la luz y/o fuese retirada de los kioscos bien exigir una indemnización por daños y perjuicios si eso no hubiese sucedido. De lo contrario, la callada por respuesta es la actitud más digna y, desde luego, la más inteligente.

Marc Carrillo, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Pompeu Fabra, concluyó que la iniciativa de la Fiscalía contra “El Jueves” planteaba una cuestión de relevancia constitucional. Y esta no es otra que el alcance de la sátira humorística en una sociedad democrática cuando alcanza a significados representantes del Estado y con independencia de la valoración que merezca la portada misma, y precisaba:

La reflexión constitucional sobre el caso es muy pertinente, porque el secuestro judicial de una publicación, previsto por el artículo 20 de la Constitución, es una medida especialmente grave que en la lógica que ha de presidir una sociedad abierta requiere un criterio de aplicación muy restrictivo y excepcional. Siendo ello así, si además el motivo de la decisión cautelar de un juez es una portada de una revista satírica, hay poderosas razones para plantearse algo que cualquier operador jurídico no puede obviar, como es la proporcionalidad de la medida. Es decir, la adecuación de la medida restrictiva del derecho fundamental, que en este caso es la libertad de expresión del medio de comunicación a través de la sátira política, al fin perseguido, que es la protección de la dignidad y los derechos de la personalidad (honor, intimidad e, incluso, el derecho a la propia imagen) de los miembros de la Casa Real, claramente reconocibles en la viñeta humorística. Unos derechos de la personalidad que la iniciativa de la Fiscalía considera eventualmente lesionados al calificar los hechos como injuriosos para los destinatarios.

Y concluía:

La valoración jurídica de los límites a la libertad de expresión cuando esta incide en una persona de notoriedad pública, mediante una opinión emitida en el contexto del ius iocandi, en este caso en el marco de una caricatura humorística, ha de tener en cuenta las normas de cultura dominantes en la sociedad acerca de la crítica a las celebridades. Y, en este sentido, la decisión

judicial del secuestro de la publicación, así como la iniciativa de la Fiscalía del Estado para llevar a cabo un procedimiento penal, resulta desproporcionada por incoherente. Cualquier lector de El Jueves puede comprobar cada semana, y desde hace años, que la revista tiene secciones específicas de sátira sobre diversos miembros de la Corona, expresadas en tonos muy similares al empleado en la portada de marras. Por lo que, quizá, estos aspectos jurídicos no deberían ser dejados de lado por las autoridades públicas embarcadas en esta historia.

Finalmente, El juez de la Audiencia Nacional José María Vázquez Honrubia condenó a los dos autores de la caricatura de los Príncipes de Asturias en la portada de la revista "El Jueves", Guillermo Torres y Manel Fontdevila, a una multa de 3.000 euros cada uno como coautores de un delito de injurias al sucesor de la Corona. Los dos humoristas reaccionaron con humor: "Ya estaba todo el bacalao vendido; para eso no venimos". Pero también protestaron: "No nos han dejado presentar pruebas, han quitado la palabra a nuestro abogado, no nos han dejado expresarnos". El juez adelantó el fallo al final de la vista oral, considerando que tanto el dibujo como el texto de la viñeta es "objetivamente injurioso", pero rebajó la cuantía de la multa solicitada por el fiscal de la causa, Miguel Ángel Carvallo, que había pedido 6.000 euros para cada uno de ellos. Uno de los términos más abstractos, manejados por la acusación, aparte de considerar la viñeta innecesaria, era que ofendía al "español medio", concepto no aclarado.

Más adelante, la Audiencia Nacional desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado Central de lo Penal de 13 de noviembre de 2006 y confirmó la condena a los autores de una caricatura de los Príncipes de Asturias por un delito de injurias al heredero de la Corona. En las consideraciones jurídicas, la Audiencia Nacional reconoce que la libertad de expresión un valor preeminente sobre el derecho al honor, pero matiza que eso ocurre cuando su ejercicio haga referencia a asuntos públicos de interés general, por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen. Por ello:

Pierde tal preponderancia cuando se ejercite de manera desmesurada y exorbitante, rebasando el marco del interés general de la cuestión, de modo que cuando se cae en el empleo de expresiones vejatorias o innecesarias a los fines de la misma y que implique un mero ataque personal o un gratuito menosprecio hacia las personas afectadas absolutamente irrelevantes para el interés público,

decae la prevalencia de la libertad de expresión, y esto es lo que se y cede en el caso de autos.

Y se reafirma en que la libertad de expresión y artística alegadas por los acusados, no son aquí causa de justificación.

Y es que el ejercicio de la libertad de expresión, sintetizado la doctrina constitucional, no supera los tests de la relevancia y de la proporcionalidad. De la relevancia porque la opinión que se transmite no tiene interés para el fin de formación de la opinión pública que está en la base del derecho a la información y su privilegiado carácter constitucional, por servir de cimientos de una sociedad pluralista y democrática; de la proporcionalidad porque no están amparadas constitucionalmente las expresiones (viñeta) innecesariamente ofensivas, vejatorias e insultantes resultando dicha viñeta formalmente injuriosa e imbuida de una carga ofensiva y despectiva innecesaria para el cumplimiento de la finalidad a que responde tal libertad. En cuanto al test de la veracidad, esta exigencia se refiere exclusivamente al derecho a la información, pues las opiniones no son susceptibles de prueba (Sentencia de 8/07/1986 del TEDH - caso «Lingens»), y cuando se trata de la libertad de opinión, solo habrá de tener en cuenta su necesidad, pertinencia, relevancia y proporcionalidad, para el fin de formación de la opinión pública, y que su expresión no sea innecesariamente ofensiva e insultante.

Para delimita el concepto de injuria, como en el resto de los casos parecidos, donde se confirman sentencias anteriores por ofensas a la Corona, se dice que el concepto de injuria viene referido a la definición legal que se contiene en el art. 208 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) injurias del art. 491 son una cualificación de las comunes, por razón de la persona real ofendida, y que así lo hace la Sentencia recurrida.

La singular garantía típica de la titularidad de la Jefatura del Estado, y del Heredero de la Corona, que por ser titular «in fieri» de dicha Jefatura es equiparado al Monarca constitucional en el tratamiento penal de la protección típica de los bienes jurídicos que en tal concepto le corresponden, representa una ineludible demanda en el sistema penal del estado de derecho en cuanto, tanto el Monarca como su Heredero no se encuentran en la misma situación que todos y cada uno de los restantes miembros de la ciudadanía, por lo que el distinto tratamiento jurídico penal de situaciones que son diferentes entre sí, no quebranta el principio constitucional de igualdad, sin que es legítimo desarrollo normativo del mismo. [...]

Sin embargo, sobre la base de los hechos probados, la Sentencia analiza si la portada de la revista de autos es o no injuriosa, concluyendo que es objetivamente injuriosa, y descartando la finalidad exculpatoria en que se escudan sus autores, y poniendo de manifiesto razonadamente el ánimo que guiaba a los acusados, analizando la causa de justificación basada en el ejercicio de los derechos fundamentales, y constatando que el tipo penal no necesita daño real, constatado, efectivamente producido al prestigio de la institución.

Y concluye que habida cuenta de los hechos probados la viñeta menoscaba la fama o reputación personal, atacando gratuitamente la dignidad, en su vertiente, tanto de atributo de que todas las personas gozan por el que tienen la facultad de ser respetadas por los demás no siendo escarnecidas ni humilladas, que es lo que sucede en el caso de autos, como de dignidad ostentada por su carácter institucional constitucional.

4.5.3. El caso Otegui y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

De cuantos casos han afectado a la persona e imagen del Rey, ninguno tan controvertido como el proceso por injurias graves al rey, cuya condena, luego de haber pasado, con desigual resultado, por las diversas estancias judiciales posibles, del dirigente nacionalista vasco Arnaldo Otegui, por exceso de pena, supuso que, al final, el Estado español tuviera que satisfacerle una indemnización de 20.000 euros por daños morales más otros 3.000 por las costas, tras la correspondiente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al contrario de otros casos de la esfera del nacionalismo radical, la Audiencia Nacional no tuvo no motivos para embargar el dinero cobrado por Otegi tras la condena del TEDH a España por violar la libertad de expresión de Otegi al condenarle por injuriar al Rey.

El tribunal europeo sentencio que "una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el terreno del discurso político no es compatible con la libertad de expresión garantizada por el Convenio Europeo de Derechos Humanos". Para Estrasburgo, "en el contexto de un debate sobre una cuestión con un interés público legítimo, nada puede justificar la imposición de tal pena de prisión". El 26 de febrero de 2003, Otegi dijo que el Rey "es el jefe supremo del Ejército español, es decir el responsable de los torturadores y quien protege la tortura e impone su régimen monárquico a nuestro pueblo gracias a la tortura y la violencia".

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco absolvió al líder de Batasuna al considerar que afirmar que el Rey es el "jefe de los torturadores", que "ampara la

tortura" e "impone su régimen monárquico" al pueblo vasco "mediante la tortura y la violencia" son declaraciones "claramente ofensivas, impropias, injustas, oprobiosas y ajenas a la realidad", pero "las restricciones a la libertad de expresión se deben aplicar con un espíritu de tolerancia, sobre todo cuando se trata de crítica en materia política".

El Tribunal Supremo, sin embargo, le impuso una pena de un año de prisión por entender que las declaraciones de Otegi fueron "ignominiosas", desproporcionadas e innecesarias, y el contexto en que fueron dichas no cambiaba nada su carácter ultrajante. La sentencia del Supremo fue confirmada después por el Constitucional.

Con fecha, 11 de marzo de 2011, la Tercera Sección⁶²⁹ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictó sentencia sobre la denuncia presentada por Arnaldo Otegui Mondragón contra el Reino de España, quien recurrió al Tribunal (denuncia 2034/07) en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, alegando que la decisión del Tribunal Supremo de declararle culpable de grave injuria al rey constituía un ataque injustificado a su derecho a la libertad de expresión con arreglo al artículo 10 del Convenio. No se atendió la demanda de que el asunto se viera en audiencia pública por considerarlo innecesario.

En el momento de los hechos, el demandante era el portavoz de Sozialista Abertzaleak, grupo parlamentario de la izquierda independentista vasca en el Parlamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El 21 de febrero de 2003, por mandato del Juez central de instrucción no 6 de la Audiencia Nacional, los locales del diario Euskaldunon Egunkaria fueron registrados y seguidamente cerrados, debido a los presuntos vínculos del periódico con ETA. Diez personas fueron detenidas, entre las cuales los principales responsables del periódico (miembros del consejo de administración y redactor en jefe). El 26 de febrero de 2003, el rey de España fue recibido por el presidente del gobierno de la Comunidad

⁶²⁹ La sección está formada por Josep Casadevall, presidente y los jueces Corneliu Bîrsan, Alvin Gyulumyan, Ján Šikuta, López Guerra, Nona Tsotsoria y Mihai Poalelungi. El secretario es de Santiago Quesada.

Autónoma del País Vasco para participar en la inauguración de una central eléctrica en la provincia de Vizcaya.

Durante una rueda de prensa celebrada el mismo día en San Sebastián, el demandante, como portavoz del grupo parlamentario Sozialista Abertzaleak, expuso la evaluación política realizada por su grupo de la situación del periódico Egunkaria. En respuesta a una pregunta realizada por un periodista, afirmó, refiriéndose a la visita del rey al País Vaco, que "era patético" y que era una "verdadera vergüenza política" que el presidente del gobierno vasco inaugurara el proyecto (...) con Juan Carlos de Borbón, indicando que "esta imagen valía por mil de palabras". Añadió que inaugurar un proyecto con el rey de los españoles, que era, en última instancia, el jefe supremo de la Guardia Civil y el jefe supremo de las fuerzas armadas españolas era absolutamente lamentable. Respecto a lo que había sucedido durante la operación policial contra el periódico Egunkaria, añadió que el rey era el jefe de los que habían torturado a las personas detenidas en el marco de dicha operación.

El 7 de abril de 2003, la Fiscalía presentó una querrela penal contra el demandante a causa de sus declaraciones por "injuria grave al rey" en el sentido que recoge el apartado 3 del artículo 490 del código penal, en relación con el artículo 208 de dicho código. Ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, jurisdicción competente para examinar y juzgar los hechos reprochados al demandante en calidad de parlamentario, este último alegó que sus observaciones, como crítica política, se dirigían contra el jefe del gobierno vasco. Añadió que no había tenido intención alguna de atentar a la dignidad y al honor por el hecho de decir que el rey de España era el jefe supremo de la Guardia Civil, puesto que no era más que una constatación de la realidad política del Estado español, donde el rey tiene el mando último y supremo de las fuerzas armadas.

En juicio del 18 de marzo de 2005, el Tribunal Superior declaró al demandante inocente de los hechos que se le acusaban, tras haber declarado que las observaciones del demandante "eran claramente ofensivas, impropias, injustas, ignominiosas y ajenas claramente a la realidad". La Fiscalía recurrió en casación. Señaló, por una parte, que la ley protegía el honor del rey como persona física concreta, titular de su dignidad personal, objeto del delito de injuria y, por otra

parte, que la ley tenía por objetivo garantizar el cumplimiento del contenido simbólico de la institución de la Corona como estaba establecido en la Constitución española y "representada por el jefe del Estado, símbolo de su unidad y su permanencia". La gravedad del delito se deducía del hecho de que el legislador había pensado garantizar a la dignidad del rey una protección reforzada, incluso en relación a las otras autoridades públicas (artículos 496 y 504 del código penal).

Además, la inviolabilidad del rey, proclamada en el apartado 3 del artículo 56 de la Constitución, demostraba la posición excepcional de la Corona en el sistema de la Constitución española de 1978. Por último, para la Fiscalía, estas declaraciones podían calificarse de "discurso del odio" en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal, habida cuenta de la situación existente relativa a los atentados terroristas.

En dos sentencias de 31 de octubre de 2005, el Tribunal Supremo, en primer lugar, anula la sentencia decidida por la jurisdicción a quo basándose en numerosas referencias a la jurisprudencia del Tribunal y, en segundo lugar, condenó al demandante a una pena de un año de prisión, a la suspensión del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la pena y al pago de los gastos y costas, como autor penalmente responsable de un delito de injuria grave contra el rey. El Tribunal Supremo consideró que las declaraciones en litigio eran juicios de valor y no afirmaciones de hecho. Estas declaraciones, calificadas de "ignominiosas" por el tribunal a quo, expresaban un menosprecio del rey y de la institución que representa, afectando a lo más íntimo de su dignidad puesto que le atribuían una de las manifestaciones delictivas más graves en un Estado de derecho. Una opinión disidente fue adjuntada a la decisión por el juez P.A.I. Éste consideró que las declaraciones denunciadas eran de carácter político, habida cuenta de la calidad de parlamentario del demandante y el contexto en el cual se habían pronunciado.

El demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Alegaba, entre otras cosas, la violación de su derecho a la libertad de expresión (letra a) del apartado 1 del artículo 20 de la Constitución) y a la libertad ideológica (artículo 16 de la Constitución).

A través de una decisión (auto) de 3 de julio de 2006, notificada el 11 de julio de 2006, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles, por defecto manifiesto de contenido constitucional, el recurso de amparo presentado por el demandante. Declarando al mismo tiempo que el derecho a la libertad de expresión no incluye el derecho al insulto. Recordó a este respecto que la Constitución no prohíbe el empleo de expresiones hirientes en cualquier circunstancia, pero que la libertad de expresión no protegía las expresiones vejatorias que, independientemente de su veracidad, eran ofensivas, ignominiosas y no pertinentes para expresar las opiniones o informaciones en cuestión.

Para el Tribunal Constitucional era difícil negar el carácter ignominioso, vejatorio y difamante de las declaraciones en litigio, incluso dirigidos a una persona pública. Esta conclusión era mucho más válida en cuanto que se trataba del rey, "irresponsable" según lo dispuesto en el punto 3 del artículo 56 de la Constitución y "símbolo de la unidad y la permanencia del Estado". Tras analizar las disposiciones españolas, aplicables al caso, desde la Constitución al Código Penal, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos repasó las normas europeas que eran de aplicación en este caso. En primer lugar, la Declaración sobre la libertad del discurso político en los medios de comunicación, adoptada por el Comité de Ministros el 12 de febrero de 2004.

"El Comité de Ministros de Consejo de Europa, consciente que algunos sistemas jurídicos internos conceden aún privilegios jurídicos a las personalidades políticas o a los funcionarios contra la difusión de informaciones y opiniones que les conciernen en los medios de comunicación, lo que no es compatible con el derecho a la libertad de expresión e información garantizado por el artículo 10 del Convenio. [...] El Estado, el Gobierno o cualquier otro órgano de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial pueden ser objeto de críticas en los medios de comunicación. Debido a su posición dominante, estas instituciones no deberían estar protegidas como tales por el derecho penal contra las declaraciones difamatorias o insultantes. Cuando estas instituciones se benefician no obstante de tal protección, esta protección debería aplicarse de manera muy restrictiva evitando, en todos los casos, que pudiera utilizarse para que se limitase la libertad de crítica. Las personas que representan a estas instituciones permanecen por otra parte protegidas como individuos.

Las personalidades políticas no deberían beneficiarse de una mayor protección de su reputación y de sus otros derechos que las otras personas, y sanciones más severas no deberían pues pronunciarse en derecho interno contra los medios de comunicación cuando estos últimos critican personalidades políticas.

El TEDH añadió la Resolución no 1577 (2007) de la Asamblea parlamentaria, titulada "Hacia una despenalización de la difamación", considera que las penas de cárcel por difamación deberían derogarse sin más demora. Exhorta, en particular, a los Estados cuyas legislaciones prevén aún penas de prisión – aunque éstas no se lleven a cabo en la práctica – a derogarlos sin demora, para no dar ninguna excusa, aunque injustificada, a algunos Estados que siguen recurriendo a estas penas, implicando así una degradación de las libertades públicas.

El demandante alegó que la decisión del Tribunal Supremo declarándole culpable de injurias graves al rey constituye un ataque indebido a su derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 10 del Convenio, que dice lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que haya injerencia de autoridades públicas y sin consideración de frontera.

El Gobierno español mantuvo que los tribunales españoles tuvieron debidamente en cuenta la jurisprudencia del Tribunal sobre este tema. A este respecto, recuerda que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce la importancia de la libertad de expresión como garantía esencial de una opinión pública libre, indisolublemente vinculada al pluralismo democrático. Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no protege, a su modo de ver, un supuesto derecho al insulto, y excluye por lo tanto de su ámbito de aplicación las expresiones vejatorias que son impertinentes y superfluas para expresar las opiniones o las informaciones en cuestión.

El Tribunal tuvo en cuenta en primer lugar que el demandante se expresaba sin duda alguna en su calidad de cargo electo y portavoz de un grupo parlamentario, de manera que sus observaciones eran expresiones políticas sobre cuestiones de interés público, pero admite que el lenguaje utilizado por el demandante haya podido considerarse como provocador. Sin embargo, si bien es cierto que todo individuo que entra en un debate público de interés general, como el demandante

en este caso concreto, debe tener en cuenta de no superar algunos límites en relación, en particular, al respeto de la reputación y de los derechos de terceros, le está permitido recurrir a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones.

Por último, tratándose de la sanción, si bien es totalmente legítimo que las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden público institucional, la posición dominante que estas instituciones ocupan obligan a las autoridades a demostrar retención en el uso de la vía penal. A este respecto, el Tribunal destaca que la naturaleza y la importancia de las penas impuestas son también elementos que deben tenerse en cuenta cuando se trata de medir la "proporcionalidad" de la injerencia. Observa la particular severidad de la sanción pronunciada: se condenó al demandante a un año de prisión. El Tribunal considera que el demandante sufrió, debido a la violación constatada, un daño moral que no puede ser reparado simplemente al constatar la violación que formula. Resolviendo en equidad, como lo quiere el artículo 41 del Convenio, concede al demandante la suma de 20.000 EUR por perjuicio moral.

4.5.4. Se puede pitar al rey, pero es delito quemar su foto

Uno de los aspectos más contradictorios de la doctrina judicial con respecto al rey, es que unos jueces pueden considerar delito el quemar su foto, en tanto otros estiman que no lo es abuchearlo y silbarle en la cara.

Pitar al Rey está amparado por la libertad de expresión, según el juez Santiago Pedraz, quien resolvió que no fue delito la pitada contra el jefe del Estado que nacionalistas vascos y catalanes realizaron con motivo de la final de una Copa de fútbol. El juez había inadmitido a trámite una querrela que por estos hechos había presentado la Fundación Denaes que acusaba de delitos contra el Rey a los responsables de Esait (organización que reivindica una selección de fútbol en Euskadi) y de Catalunya Acció (entidad que promueve lo mismo en Cataluña).

Denaes acusaba a estas asociaciones de haber incurrido en los delitos de provocación al odio, ultrajes a la nación española e injurias al rey al promover la pitada al himno nacional, delitos para los que la pena máxima es de cinco años de cárcel. Sin embargo, el Juzgado número 1 de la Audiencia se apoya en el criterio del fiscal para sostener que los hechos denunciados "no pueden ser constitutivos de delito (injurias al Rey, apología del odio nacional o ultrajes a España)".

El auto del juzgado afirma que "la pitada efectuada durante la llegada del Rey, durante la interpretación del himno nacional, así como con la colocación de pancartas con el lema '*Good bye Spain*' están amparadas por la libertad de expresión, y no pueden considerarse difamatorias, injuriosas o calumniosas, ni mucho menos que propugnen el odio nacional o ultraje a la Nación". Por este motivo, el juez entiende que las conductas registradas en la final de Copa del 13 de mayo no son "merecedoras de reproche penal, teniendo además en cuenta el principio de intervención mínima". Sin embargo, según resolución de 5 de diciembre de 2008, de la Audiencia Nacional (recurso 5/2008), desestimando el recurso contra la sentencia de 9 julio del mismo año, del Juzgado Central de lo Pena, dictada en procedimiento abreviado, es delito quemar una foto del monarca, aunque sea ejerciendo el derecho a la libertad ideológica y a la libertad de expresión, en una manifestación contra la monarquía.

El 13 de septiembre de 2007, con motivo de la visita institucional del rey, a la ciudad de Gerona, Jaime R. C. y Enric S. T., mayores de edad y sin antecedentes penales, quemaron previa colocación boca abajo una fotografía de S.S.M.M., los Reyes de España, en el curso de una concentración en la Plaza de Vino de esa capital. A dicha concentración le había precedido una manifestación encabezada por una pancarta que decía "300 años de Borbones, 300 años combatiendo la ocupación española". Los citados iban con el rostro tapado para no ser identificados, y tras colocar la citada fotografía de gran tamaño de S.S.M.M. los Reyes, en la forma expuesta, en el centro de la plaza se procedió por Enric S. T. a rociarla con un líquido inflamable y por Jaime R. C. a prenderle fuego con una antorcha procediendo a su quema, mientras eran jaleados con diferentes gritos por las varias decenas de personas que se habían reunido en la citada plaza".

Inicialmente, los acusados fueron condenados por un delito de injurias contra la Corona, con la concurrencia de la circunstancia agravante de disfraz a la pena a cada uno de ellos de quince meses de prisión con la accesoria de inhabilitación de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago por mitad de las costas si las hubiera. Se sustituye la pena de quince meses de prisión por multa de treinta meses con cuota diaria de 3 euros (2700 euros) en caso de impago de esta multa, cumplirán la pena de prisión a la que esta sustituye".

El Pleno de la Audiencia Nacional desestimó el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Central de lo Penal y confirmó la condena por delito contra la Corona a los dos imputados por quemar una fotografía de los Reyes de España, aplicando el artículo 490.3 del Código Penal, si bien se produjeron votos particulares

En el recurso, al citar las infracciones que justificaban la anulación de la condena en la fase previa, no sólo a las garantías que deben darse en todo proceso penal (artículo 24.2 CE) y en relación también con el derecho fundamental a la libertad ideológica del artículo 16 CE y de los artículos 9 y 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el modo en el que la filiación de los acusados, y por tanto su identificación, ha sido introducida policialmente en el procedimiento, y todas las pruebas que de la misma han derivado, al amparo del artículo 11 LOPJ".

Las otras dos infracciones invocadas fueron que se ignoró que la conducta de los acusados se hallaba amparada por el derecho fundamental a la libertad ideológica (artículo 16 CE) y por el derecho fundamental a la libertad de expresión (artículo 20.1 a CE), cuya vulneración invocaba en el caso de mantenerse la condena e infracción de ley al considerar esta parte que los hechos que se declaran probados no son subsumibles en el delito de injurias a la Corona del artículo 490.3 del Código Penal".

Como puede observarse, en este tipo de asuntos sobre injurias a la Corona actúan, se invocan, se aceptan o se rechazan los mismos argumentos: el derecho a la libertad de expresión, la libertad ideológica el derecho a expresarla, la protección especial de que goza el rey, el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Interesa observar el razonamiento con que se rechazan los argumentos del recurrente, que son estimados en otros casos:

La Corona como institución constitucional en la que se reside la jefatura del Estado (Título II de la Constitución de 1978, artículos 56 a 65) está protegida penalmente en los artículos 485 a 491, dentro del título II del libro II del Código Penal dedicado a los "Delitos contra la Constitución".

El tratamiento jurídico penal que el legislador ha querido dar a las injurias y calumnias contra el Rey y la Reina es diferente del general que ha previsto para los ciudadanos. Por eso los ubica dentro del referido título II como uno de los delitos contra la Constitución, diferenciándolos de las calumnias o injurias contra particulares, que se regulan en los artículos 205 y siguientes, dentro del título XI del libro II, rubricado de los "Delitos contra el honor".

Esta diferente ubicación sistemática ya señala que los bienes jurídicos protegidos en uno y otro caso son diferentes.

En el caso de las injurias a las personas señaladas en el artículo 490.3 CP, el bien jurídico protegido es la incolumidad de estas, pues en ellas se personaliza la institución constitucional de la Corona, de modo que a través de la protección de aquellas, cuando están en el ejercicio de sus funciones constitucionales -"en el ejercicio de sus funciones o con motivo o con ocasión de éstas", dice el tipo penal- se protege la Institución, reconduciendo el bien jurídico al interés general.

En el concreto caso del Rey se protege, directamente, la incolumidad del Jefe del Estado que como máxima autoridad de la Nación es objeto de una especial protección, más intensa que la del resto de los ciudadanos pero no más amplia.

A través de este tipo penal, sólo se protege el honor del Rey en tanto vaya asociado al ejercicio de su función constitucional, de modo que cualquier otro ataque a su honor fuera de ese ámbito no tendrá más protección que la general de las injurias de los artículos 208 y siguientes del Código Penal.

Por lo tanto, la injuria contra el Rey o las personas mencionadas como sujetos pasivos en el artículo 490.3 CP, no protege bienes jurídicos individuales sino colectivos.

Entiende en este caso la Audiencia Nacional que la diferencia entre las injurias comunes y el tipo del artículo 490.3 CP, por el que condena la sentencia recurrida, conformará, entre otras cosas, distintos límites en el ejercicio de derechos fundamentales concurrentes.

Por lo tanto, el tipo objetivo del artículo 490.3 CP es más restrictivo que el del artículo 208 CP, pues exige una expresión o acción que atente contra la dignidad, fama o estimación de las personas que menciona con menoscabo de la Institución, de modo que a través de la protección de la persona se protege la Corona como institución del Estado.

Lo relevante, pues no es que la expresión o acción lesionen la dignidad de don Juan Carlos I como sujeto individual de derechos, menoscabando su fama o

atentando contra su propia estimación, sino que afecten a la Institución como bien jurídico de raíz Constitucional.

Como la injuria contra el Rey no protege bienes jurídicos individuales sino colectivos no es un delito privado, que exige la petición de restitución del honor del ofendido a través del ejercicio de la acción penal -querrela- por éste, sino que es un delito público, perseguible incluso contra la voluntad expresa del Rey.

No se tutelan intereses particulares, sino públicos. Por eso el perdón del ofendido es irrelevante y no extingue ni la acción, ni la pena impuesta ni la que se esté ejecutando.

Por último, la protección del interés público institucional y la intensidad de ésta -lo que será decisivo en la ponderación de los derechos constitucionales en juego en orden a la sanción penal o no de determinadas conductas- se refleja de forma palmaria en la ineficacia de la exceptio veritatis en los delitos del artículo 490.3 CP, a diferencia de lo que ocurre, no sólo en los tipos comunes, sino con las calumnias o injurias contra otras instituciones del Estado.

Así por ejemplo, en las injurias graves a la Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, el imputado quedará exento de pena cuando pruebe la verdad de la imputación (artículo 496 CP). Y lo mismo ocurre con las calumnias o injurias contra el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, el Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma, donde es plenamente aplicable la exceptio (artículo 504 CP).

También se estima que los hechos enjuiciados exceden del ejercicio de un derecho, el de libertad de expresión en su vertiente de crítica político-institucional, como causa de exención de la responsabilidad criminal. Entiende el tribunal que la cuestión no es que en el transcurso de una concentración nacionalista y antiborbónica con motivo de la visita de los reyes a Gerona, hay desplegadas pancartas contra la visita con alusiones al Rey como representante de una dinastía impuesta al pueblo catalán ("300 años de Borbones, 300 años combatiendo la ocupación española", rezaba una) al tiempo que los concentrados corean proclamas y eslóganes en la misma línea de pensamiento.

Sin duda, esos actos y expresiones están plenamente amparados por la libertad de expresión, que en la España no excluye la posibilidad de exteriorizar ningún punto de vista a través de medios necesarios e idóneos y, por lo tanto, no lesivos para otros derechos fundamentales y valores constitucionales.

Sin embargo, en el transcurso de la meritada concentración, los dos condenados apelantes, con la cara tapada, se dirigen al centro de la reunión con una gran fotografía del Rey y la Reina y, poniéndola bocabajo, le prenden fuego entre la algarabía general para, seguidamente, retirarse e intentar confundirse con el resto de los asistentes.

Esta acción es innecesaria para defender la opinión de los concentrados y es formalmente injuriosa, sobrepasa los límites amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión y lesiona el derecho al honor de la Institución, la Corona, como institución constitucional democrática.

La acción es formalmente injuriosa por el contexto en que se produce:

Los asistentes al acto de protesta estaban ejerciendo su derecho con total libertad, sus proclamas e ideas estaban siendo difundidas sin cortapisa alguna y, sin embargo, escenifican lo que gráficamente podemos definir como un "aquejarre" o "un juicio inquisitorial" en el que colocando la representación gráfica del Jefe del Estado en posición claudicante -bocabajo- lo embadurnan con aceite u otra sustancia inflamable y le prenden fuego como expresión simbólica del desprecio y destrucción de la Institución, pues el fuego, en el contexto en que se usa, tiene una carga negativa evidente.

En este caso, es el magistrado Félix Alfonso Guevara Marcos quien emite un voto particular en el que discrepa de la decisión mayoritaria del Pleno.

Y entre otros argumentos expone

Puede concluirse así que en los delitos contra la Corona y en concreto en el tipo del art. 490.3 que es el aplicado por la Sentencia de la que discrepo, el bien jurídico protegido lo es el honor de las personas reales allí enumeradas y además la dignidad de la Institución, de manera que el dolo del agente debe abarcar ambos ataques, ya con dolo directo del primer grado, ya con dolo de segundo grado y de consecuencias necesarias, lo que en manera alguna sin embargo modifica la estructura y naturaleza del delito base al que por definición legal se remite, el delito de injurias del art. 208 del CP.

Asimismo invoca la STC 20/1990 afirma que "sin la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 de la CE no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se protegen en el art. 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de Derecho que en dicho precepto se instaura. Y añade que en la medida en que la Constitución no prohíbe su propio cuestionamiento ni su reforma por las vías legítimas, en tanto el pueblo español lo decida, la crítica de una institución constitucional no está excluida del derecho a la libertad de expresión, y en tales casos este derecho adquiere, frente al derecho al honor, el carácter de un derecho constitucional prevalente en tales materias. La Constitución no acuerda el derecho a la libertad de expresión sólo para algunos puntos de vista considerados correctos, sino para todas las ideas dentro de los límites que ella misma establezca (STS de 26 de abril de 1991 y Auto del TC 19/1992, de 27 de enero de 1992).

Y concluye

En el supuesto sub iudice, el acto de la quema de "una fotografía institucional", aquella que se utiliza en las sedes oficiales y preside los actos públicos, de SS.MM. los Reyes de España, dentro de una concentración o manifestación organizada por plataformas contrarias a la Monarquía como forma de Gobierno, integra en mi opinión una crítica a una causa pública que en manera alguna supone un menosprecio intrínsecamente vejatorio carente de relación con la ideología expresada, sin que afecte al núcleo último de la personalidad excluido del ámbito del derecho a la libertad de expresión como manifestación externa del derecho a la libertad ideológica; conclusión en el juicio de ponderación a la que se llega considerando la "parafernalia" empleada por los acusados: fotografía colocada boca abajo y aquellos ocultando sus rostros, puesto que ello no modifica la naturaleza reivindicativa ideológica de la acción como rechazo a la presencia monárquica en Cataluña.

El ejercicio legítimo de las libertades ideológicas y de expresión, sin exceder los límites que los arts. 16.1 y 20.4 de la CE establecen, amparan la conducta de los acusados y consecuentemente deberían ser absueltos del delito de injurias a la Corona.

Por su parte, el magistrado Sáez Valcárcel afirma:

Justifico mi disconformidad con la sentencia que desestima el recurso de apelación contra la condena dictada por el Juez Central Penal por delito de injurias al Rey.

La conducta objeto de la condena es expresión de una disidencia política, por lo que su sanción penal compromete derechos humanos fundamentales como la libertad ideológica y la libertad de expresar opiniones, libertades reconocidas en los art. 16.1 y 20.1-a de nuestra Constitución.

Las peculiaridades del acto público y colectivo de protesta -manifestación en la vía pública, quema de una foto institucional del Rey y la Reina, colocación de la imagen con el pie arriba, los autores iban embozados- no lo excluyen del ámbito de lo permitido en una sociedad democrática que pretende respetar y proteger la crítica a las instituciones, porque dicha crítica realiza los valores superiores de la libertad y el pluralismo (art. 1.1 CE). Como decía la sentencia del Tribunal Supremo de 28.9.1993, en el caso por injurias al Rey en la Casa de Juntas de Guernica, "frente a la magistratura suprema electiva periódicamente, la institución monárquica es ejercicio de un plebiscito implícito cotidiano y por ello en manera alguna debe estimarse existente un delito de injurias, sino contrariamente, un legítimo ejercicio del derecho a la libre expresión, cuando se trate de comunicar al monarca un estado de insatisfacción pública de un sector ciudadano, más o menos minoritario".

Añade que la crítica se desarrolló mediante la utilización de un lenguaje simbólico propio y adecuado. Simbolismo que implicaba a la acción y al objeto.

Prender fuego a banderas, símbolos, fotografías o representaciones iconográficas del poder en manifestaciones callejeras es un hecho normal en nuestro mundo globalizado, una manera de exteriorizar un rechazo radical. Las imágenes de muchos actos públicos en el planeta mundo, de los que dan cuenta los informativos audiovisuales, reflejan esa forma de expresión de disconformidad y

crítica política. Los objetos que se consumen en la ira popular son símbolos del poder y la acción está cargada de sentido.

Frente a lo que se afirma en la sentencia de la que discrepo, el fuego es el más poderoso de los elementos básicos, junto al agua, el aire y la tierra. Ese fuego, que en la mitología clásica Prometeo entregara a los hombres, es fuente de vida, imprescindible como fuente de calor, pero sobre todo para cocinar los alimentos. El fuego es así la base de nuestra civilización. Todos los sacrificios y ceremonias religiosas cuentan con su presencia, ahí su función purificadora. Quemar una efigie o un icono del poder es un acto ritual -en un tiempo que se pretende construir al margen de esos códigos-, persigue poner de manifiesto que ese símbolo de la fuerza estatal es mortal, al contrario que el fuego de Zeus. Por ello, el disidente se confronta con la efigie, no insulta, solo expresa rechazo.

Este magistrado centró el asunto en la circunstancia simbólica, en que la foto quemada era un icono, una imagen institucional un retrato oficial que representa de modo notorio a la Corona, a nuestra forma de gobierno.

Y resalta:

Es una efigie. No se trata de un retrato personal, ni siquiera de una imagen de la vida cotidiana de los Reyes, luego no incorpora elementos de su personalidad y carácter, ni de su vida personal y familiar.

En la crítica, cargada de sentido simbólico, no se mencionaba rasgo, gesto o circunstancia alguna de la persona del Jefe del Estado, por lo tanto no pudo afectarse el núcleo íntimo de su dignidad personal. Ni siquiera se criticaba al Rey actual, tampoco alguno de sus actos o decisiones, porque el lema de la manifestación denunciaba trescientos años de ocupación española, luego la crítica se dirigía de manera estricta y exclusiva contra la monarquía.

Y por lo tanto, concluye que el acto de quemar ese símbolo del poder constituido en nuestro Estado significa un rechazo a la institución de la monarquía, forma de gobierno hereditaria, y a España como nación. Y que, por principio en un sistema democrático no puede haber obstáculos a la libre circulación de opiniones, ideas o juicios de valor sobre las formas políticas.

El tipo aplicado del art. 490.3 Cp, que no es de injurias a la Corona sino al Rey -la Corona carece de honor, la interpretación que propicia la sentencia va más allá del texto de la ley-, es una forma específica de las injurias que protege la dignidad de la persona, su fama a propia estima.

La sentencia parece desentenderse de la redacción del tipo ("el que calumniare o injuriare al Rey") y de la definición que el código ofrece del núcleo de la acción ("es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación") para propiciar un concepto extensivo que abrace también la incolumidad de la institución frente

a su posible menoscabo. La peligrosidad para las libertades relacionadas con la palabra, expresión de ideas y pensamientos, es evidente. Porque resulta alto problemático, sino imposible, identificar qué se quiere proteger. La incolumidad tiene que ver con la integridad física o moral de un objeto. Cualquier lesión afecta a dicho objeto. Lo que resulta intolerable en un sistema democrático que se sustenta en la crítica libre a las instituciones.

En la acción incriminada -la quema simbólica de una efigie del poder- no se detecta ningún elemento que pueda objetivamente afectar a la dignidad, la fama o la propia estima del Rey o de la Reina.

Lo que quiere decir que la conducta era atípica.

En la argumentación de la sentencia habría que aceptar que la quema de la efigie es un acto injurioso -sí, pero sólo en el lenguaje ritual, no en el personal o en el institucional-, que afecta a la incolumidad de la Monarquía, la lesiona, lo que pide un salto de lo simbólico a la realidad material, si es que ésta pudiera construirse sin ayuda del lenguaje.

Razona este magistrado que, incluso, si se estimare que la acción comprometió el núcleo íntimo de la dignidad personal del Rey y de la Reina o, en la hipótesis de la sentencia, que menoscabó la institución de la Corona, habría de aplicarse una circunstancia excluyente. Toda vez que el juego combinado de la libertad ideológica y de la libertad de expresión o de crítica política significaron en el caso el ejercicio legítimo de un derecho humano fundamental que ha de prevalecer sobre la fama, reputación, propia estima de las personas -que encarnan la figura del Rey y de la Reina-, y sobre la denominada incolumidad de la Corona -cualquiera que fuere el significado que pueda atribuírsele-, que se dicen atacadas por la quema de una efigie del poder (art. 20.7. CP).

Y concluye:

Por otro lado, se dice que el Rey es objeto de una especial protección más intensa que la del resto de los ciudadanos, una afirmación que resulta difícil de acoplar en el esquema del Estado constitucional, donde la legalidad y la jurisdicción se legitiman por la minimización del poder. La opinión pública libre es la sustancia de la democracia y la crítica política realiza el necesario control y el cuestionamiento de las instituciones, constituye la entraña de la democracia en su concepción clásica. Ninguna autoridad se sustrae a la crítica política. En puridad, cuanto más poder más sometimiento a la crítica, desde luego menor esfera de protección del honor de las personas que lo ocupan, siempre de manera provisional en democracia. Son indicios sobre la calidad de la esfera pública. El Rey ostenta la Jefatura del Estado, cuya forma política es la Monarquía. Además de hereditaria, por ello no electiva, no sometida a sufragio universal, la persona del Rey es inviolable e irresponsable (art. 56.3 CE). Esos rasgos, determinan que el espacio de protección de su persona, y de la propia institución, ante la crítica política sea, incluso, inferior al de otras personas o instituciones públicas. Además, la posibilidad de reforma constitucional y de modificación de la forma política del

Estado es una alternativa legítima y amparada por el ordenamiento jurídico, porque la soberanía reside en el pueblo del que emanan todos los poderes.

Estos últimos años, han menudeado las sentencias, imponiendo multas de mayor o menos cuantía, en todo tipo de episodios relacionados con excesos verbales a la hora de juzgar al rey, en algunos casos claramente innecesarios. A veces, las sentencias llevaron pareja otras advertencias. Así el caso del juez Central de lo Penal de la Audiencia Nacional José María Vázquez Honrubia, quien condenó a 6.480 euros de multa al alcalde de Izquierda Unida de Puerto Real, José Antonio Barroso, por un delito grave de injurias al rey, le recuerda que ese mismo hecho hubiese sido castigado por las leyes de la II República que él proclama con una pena de entre seis meses y un día a ocho años de cárcel y no con una sanción económica.

Dado que tanto el acusado como su defensa han achacado implícitamente o explícitamente a un déficit democrático o privilegiado indeseable la especial protección que el Código penal vigente otorga al Rey como Jefe del Estado frente al delito de injurias, recordar que el Código Penal de la II República, promulgado en 1932, también sancionaba las injurias al Jefe del Estado en su artículo 149 con pena de prisión de 6 meses y un día a ocho años y no con pena meramente pecuniaria.

Asimismo, el juez admite que a la hora de imponer la multa ha tenido en cuenta los ingresos que el condenado cobra con cargo al erario público como alcalde y recuerda que debe su cargo a la legitimidad de origen derivada de forma mediata del actual sistema de monarquía, considerándose que precisamente desempeñando dicha función en el entramado constitucional los actos cometidos suponen un plus de irreprochabilidad, dice el juez.

José Antonio Barroso fue juzgado en la Audiencia Nacional después de que en abril de 2008 se refiriese al rey Juan Carlos con los calificativos de "corrupto" e "hijo de un crápula", durante su participación en un acto de conmemoración del septuagésimo séptimo aniversario de la II República que se celebró en la Casa de la Cultura de la localidad gaditana de Los Barrios. El juez adelantó la condena "in voce" al término de la vista y advirtió al acusado que, para ensalzar la II República, no era necesario atacar al rey y que el derecho a la libertad de expresión no podía justificar sin más apelativos insultantes. Y dijo que la protección especial de la Corona está motivada por el interés de preservar el orden constitucional y, por tanto, se trata de "un delito público" e individual contra la persona agredida.

Barroso se ratificó en sus críticas contra el "ciudadano Juan Carlos", si bien matizó en todo momento que sus palabras se englobaron en "un contexto político". "La injuria está fuera de mi práctica política en contra de lo que es común en esta democracia de filibusteros", reiteró, al tiempo que detalló que sus acusaciones iban dirigidas contra el concepto de dinastía y en concreto la borbónica. La multa fue finalmente pagada por suscripción popular.

De todos modos, el más osado en las críticas al rey es semanario satírico "El Jueves", en una de las portadas de mayo de 2013 se presentó ante los lectores con una viñeta en la que se ve al rey acostado con la alegoría de la Justicia, bajo un gran titular en el que puede leerse: "*Corinna ya es pasado. Ahora el Rey se folla a la Justicia*". Por debajo, se ve al monarca tocando un pecho a la Justicia, representada con la típica venda en los ojos, a la que le pide: "Y ahora me desimputas a la niña, ¿eh, guarrilla?". La viñeta lleva la firma conjunta del dibujante Juanjo Cuerda y la "redacción".

Con gran osadía, los responsables de la revista afirmaron que no esperaban que este número fuera secuestrado. Y no lo fue. Los editores de esta revista han reconocido en varias ocasiones que la Casa Real les ha dado bastantes "toques" para que atemperen sus piezas sobre Juan Carlos y su familia, a los que con mucha frecuencia colocan en su primera plana en la edición de papel y en los lugares más destacados de la edición digital.

Lo que tampoco ha cesado, pese a sus consecuencias, es la quema de retratos del rey. Todavía, tras la manifestación en Barcelona con motivo de la Diada, el 9 de septiembre de 2013, subieron al escenario y ante una gran "estelada" se prendido fuego a una bandera española, una francesa y una de la Unión Europea, dos encapuchados colocaron en el centro del escenario un retrato bocabajo de Juan Carlos, al que prendieron fuego.

Dentro de este clima de manifestaciones contrarias a la monarquía o a favor de la república, el Partido Popular intervino con una nueva perspectiva represora, considerando que el mero hecho de exhibir una bandera republicana es un acto anticonstitucional. El 27 de agosto de 2013, el portavoz adjunto del PP en el Congreso, Rafael Hernando, manifestaba en un acto público "que formaciones como el PSOE deberían expulsar a sus afiliados si exhiben banderas

republicanas, por ser este un símbolo tan inconstitucional, a su juicio, como la bandera franquista”. Mientras por un lado, manifestó a la cadena Cuatro que él habría expulsado a los miembros de Nuevas Generaciones fotografiados con símbolos franquistas o imitando el saludo nazi, por otro le gustaría encontrar la misma reacción en otros partidos con respecto a otros símbolos que considera tan inconstitucionales como los de la dictadura de Franco. Y de la bandera de la República dijo: "No es constitucional y no respeta la legalidad”.

4.6. El futuro de la monarquía El príncipe de Asturias: Nombramiento funciones y estatuto

La condición de infante (infans) fue una condición privativa de los hijos de los reyes que se recoge en las *Partidas* (II, 7, 1) de Alfonso X el Sabio, reservándose la de infante primero para el primogénito: su función la de heredero de la corona, la de asegurar la línea dinástica⁶³⁰ en el tránsito de la monarquía electiva visigoda y de la restablecida monarquía asturiana altomedieval:

El nuevo orden regio hereditario se impuso lentamente, venciendo la resistencia de los magnates, defensores del más beneficioso para ellos, para ellos, régimen electivo, hasta alcanzar el triunfo y su plasmación legal, con los derechos de primogenitura, de representación y de sucesión femenina al trono a falta de varón, a mediados del siglo XIII, cuando también en Partidas, II, 15,2, se le vinculó con la tradición o costumbre en España.

En el libro “*Un reinado en la sombra*”, que recoge, además de abundante material de interés histórico, y en su parte final, una serie de conversaciones entre Pedro Sainz Rodríguez y el Conde de Barcelona⁶³¹, se inserta una interesante revelación sobre las relaciones entre don Juan de Borbón y su hijo Juan Carlos. No deja de ser curioso que don Juan afirme que lo de llamar a su hijo “Juan Carlos”

⁶³⁰ VALLEJO GARCÍA HEVIA, José María, “*El príncipe de Asturias*”, en “El Rey, historia de la monarquía (José Antonio Escuderor, editor), (Barcelona, Planeta, Volumen I, 2008), pág. 104 y ss.

⁶³¹ SAINZ RODRIGUEZ, PEDRO, *Un reinado en la sombra*. (Barcelona, Planeta, 1993), págs. 275-276.

y no “Juan” (o “Juanito”, como se hacía en el entorno familiar) fue idea de Franco para diferenciarlo de su padre. “Fue Franco el que lo inventó”, dice don Juan.

Franco instituye a Juan Carlos, como su sucesor a título de Rey, el título de “Príncipe de España”, en tanto su padre, Conde de Barcelona, como rey a la expectativa, lo consideraba “Príncipe de Asturias”, como sucesor suyo. Al cumplirse las previsiones sucesorias de Franco, don Juan de Borbón requirió a Juan Carlos la devolución de la placa de Príncipe de Asturias que él, como sucesor de Alfonso XII, había recibido de éste, luego de que, por cierto, se la retirase previamente al infante don Jaime, el sordomudo, tras forzar su renuncia.

La movida placa, que el Rey entregaba privadamente a su primogénito y heredero al margen de las ceremonias públicas, acabó finalmente en manos de Felipe de Borbón, a quien se la dio su abuelo, cuando las cosas, en el modo de entenderlo la familia, se habían normalizado. Don Juan confesaba a Sainz Rodríguez a propósito del ir y venir de la placa: “Se la quité a mi hijo cuando fue nombrado Príncipe de España. Tuve que decirle: “Esto no es lo nuestro, de modo que venga la placa. El la conservó hasta 1969”.

A lo largo de su vida, el conde de Barcelona recibió no pocos desaires de su hijo. El 21 de enero de 1977, Juan Carlos I nombra por Decreto Príncipe de Asturias a Felipe de Borbón. Desde el punto de vista de las leyes de la Casa de Borbón, eso que al rey le parecen “una antigualla” (aunque gracias a que otros las respetaron, él recibió la llamada “legitimidad histórica”), el episodio recuerda otros lances de esta familia y no parece nada ortodoxo.

Para algunos monárquicos “juanistas” con el nombramiento se atizaba públicamente una bofetada al conde de Barcelona, que aún no había renunciado a sus derechos dinásticos, según los cuales el principado asturiano correspondía a su hijo, el rey sucesor nombrado por Franco, y no a su nieto. Pero en aquel contexto se podían hacer, y de hecho se hicieron, otras varias lecturas: Que Felipe asumiese el Principado de Asturias, es decir, la condición de heredero de la Corona, reafirmó de manera indirecta la condición de rey de su padre. O sea, que, renunciase o no quien luego llamaría “*Juan III*” a sus derechos a la Corona, iba a dar lo mismo. Es decir, que ya estaba asentado el rey de la dinastía creada por el general Franco, conforme al Ley de Sucesión del Régimen del 18 de julio que

estaba en plena vigencia; Monarquía que nada le debía al pasado, excepto el hecho de que su titular, como tantos otros, era de estirpe regia. Pero podría haber sido otro⁶³².

Esta precipitación histórico-jurídica va a tener enormes repercusiones y constituir uno de los muchos problemas que la llamada “Transición” va a ceder al futuro. Con la ingeniería política para transformar el Franquismo y enorme premura se trató de dejar resuelto un asunto, antes de que el proceso siguiera adelante. Si las futuras Cortes “democráticas” habrían de ser, como fueron, constituyentes, podrían no encajar las previsiones de la Ley de Sucesión de Franco que, finalmente, encajarían con la misma redacción en la Constitución de 1978.

Era del todo previsible que los redactores de la Constitución, al no verse obligados a plegarse ante los hechos consumados, establecerían la plena igualdad de varones y mujeres ante la ley sin ninguna excepción, en cuyo caso los derechos sucesorios de la Corona recaerían en la primogénita del rey reinstaurado, la infanta Elena de Borbón. Juan Carlos no tuvo en cuenta las sugerencias de las propias personas de su confianza, que tras ser consultadas, le aconsejaron que pospusiera el nombramiento de su heredero, hasta que su padre hubiera renunciado y, a su entender, transmitido “la legitimidad histórica”

Cuando las Cortes elegidas el 15 de junio de 1977 elaboraron la Constitución se encontraron con un hecho consumado: el sucesor de Juan Carlos I, con anterioridad a la Constitución salida de aquélla, era Felipe de Borbón y Grecia, de suerte que el varón marginaba a la mujer, tal como establecía la Ley de Sucesión franquista en razón de la cual don Juan Carlos había accedido al trono. En el

⁶³² Otto de Habsburgo-Lorena, el hijo mayor del último emperador de Austria, fallecido a los 98 años de edad, pudo ser Rey de España si Franco así lo decide. El propio Otto reconoció al periodista español José Luis Balbín, en una entrevista televisada, que personajes del Régimen de Franco le hablaron de esa posibilidad, teniendo en cuenta que el Caudillo sentía especial predilección por la Casa de Austria (Carlos V, Felipe II) y no veía con malos ojos colocar en el trono a un Habsburgo con preferencia sobre un Borbón (aunque Alfonso XIII era Habsburgo por parte de madre). Todos los autores que han escrito con conocimiento de causa coinciden en que Franco barajó cuatro candidatos: Juan Carlos de Borbón, su primo Alfonso, el duque de Calabria (descendiente de la hermana de Alfonso XII) y el propio Otto de Habsburgo, salvo que éste tenía un defecto: era un demócrata y un liberal. En efecto, fue miembro de la Unión Socialcristiana (CSU) de Baviera, formación que representó en el Parlamento Europeo, y Fundador de la Unión Paneuropea, con la que contribuyó a la caída del telón de Acero en el verano de 1989.

entorno de la Casa Real se comentó que, en el fondo, la causa de todo estribaba en cierta inadecuación posible de la infanta, cuestión que, al margen de toda especulación, tampoco sirve, porque quedaba como alternativa mujer, su propia hermana.

Tras difundirse la noticia oficial del nombramiento del infante Felipe de Borbón como Príncipe de Asturias con los otros títulos y denominaciones usados tradicionalmente por el heredero de la Corona, un redactor de *“Europa Press”* se puso en contacto con el conde de los Gaitanes, presidente del Gabinete de Información de don Juan de Borbón, conde de Barcelona y padre del rey Juan Carlos. Preguntado por el significado del nombramiento, propuesto por el Gobierno y dispuesto por don Juan Carlos de Borbón, el conde de los Gaitanes, Luis de Usía⁶³³, dijo textualmente: “Yo no tengo instrucciones y, por tanto, no quiero hacer declaración alguna como presidente del gabinete. Ahora yo puedo dar mi opinión personal. Mi opinión personal es que evidentemente el nombramiento se puede hacer si se tiene en cuenta que aquí no se ha producido una restauración. Franco, con su poder omnímodo, hizo una instauración designando a la persona que él quería designar. Por tanto, pueden hacer lo que quieran”.

Aunque dentro de las habituales posteriores maquinaciones, este noble sería desmentido⁶³⁴, pero en aquellos tempranos días incluso se llegó a afirmar, como recoge la prensa de la época, que Juan Carlos I debería renunciar a la Corona, no abdicar, “puesto que no accedió al trono como hijo y heredero del titular de la Corona, don Juan de Borbón sino, a propuesta del general Franco, como Rey electo (491 votos a favor, 19 en contra, 9 abstenciones de unas Cortes que, paradójicamente, repudiaban el sufragio universal)”.

⁶³³ *“El País”*, 22 de enero de 1977, *“Al conde de Gaitanes le parece precipitado el nombramiento de Príncipe de Asturias”*.
http://elpais.com/diario/1977/01/22/espana/222735604_850215.html

⁶³⁴ BORRAS, Rafael, *El Rey de los Cruzados. Juan Carlos y la monarquía prodigiosa*. (Barcelona, Flor del Viento, 2007), págs. 279-280

Aunque la crítica más sensata coincide en considerar precipitado el modo en que Felipe fue proclamado “Príncipe de Asturias”, Gómez Sánchez⁶³⁵ opina que de noviembre de 1975 a diciembre de 1978, la sucesión al trono se rigió por el artículo 11 de la Ley de Sucesión de 1946 del General Franco y sobre su investidura escribe:

Contrariamente a lo que se ha afirmado, el Real Decreto 54/ 1977 no proclama a Don Felipe de Borbón heredero de la Corona, pues lo fue desde el mismo momento en el que su padre comenzó a ser rey de España por la aplicación inevitable de la Ley de Sucesión de 1946. También lo hubiera sido de conformidad con la Constitución de 1876 en la que se recogía igualmente la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión al trono. No hubo proclamación, pues, sino rehabilitación ad personam de varios títulos, entre ellos, el de príncipe de Asturias a favor de Don Felipe. Nótese, que el Real Decreto no rehabilita el título de príncipe de Asturias para quien en cada momento sea el sucesor de la Corona, sino, como he señalado, a favor expresamente de Don Felipe de Borbón y Grecia. La Constitución ha venido a subsanar esta situación en el apartado 2 del artículo 57, como ya hemos indicado anteriormente.

También aclara que no hubo proclamación:

El acto celebrado el 1 de noviembre de 1977, en Covadonga, en el que Don Felipe, ya como trigésimo quinto príncipe de Asturias, visitó oficialmente por primera vez el Principado no fue tampoco una proclamación. Durante este acto, el presidente de la Diputación, en aquel momento, don Luis Sáenz de Santamaría, entregó al príncipe un documento por el que Asturias reconocía formalmente a Don Felipe como príncipe de Asturias; le entregó igualmente la Cruz de la Victoria de oro y brillantes, y un donativo simbólico de cien duros en una bolsa de piel, en sustitución de las mil doblas que los príncipes de Asturias recibían históricamente/”

El Rey Don Juan Carlos pronunció un breve discurso en el que manifestó: “Se consagra y se renueva en este acto una tradición de seis siglos, la que exige que el heredero de la Corona sea príncipe de Asturias. Mi hijo queda vinculado a lo que esta región significa y a lo que significa su condición de heredero de la Corona, que se hace aquí exigente y clara. Así podríamos decir que el príncipe siente ya, desde esos instantes en que recibió la Cruz de la Victoria, la responsabilidad moral de futuro rey”

⁶³⁵ GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, “**La sucesión a la Corona: la sucesión de las mujeres y la posible reforma de la Constitución de 1978**” en “El Rey, historia de la monarquía (José Antonio Escudero, editor), (Barcelona, Planeta, Volumen III, 2008), págs. 408-413.

Destaca Gómez Sánchez:

El acto celebrado en Covadonga tuvo una naturaleza histórica y dinástica sin duda, pero no jurídica, lo cual hubiera resultado imprescindible de haber afectado en alguna manera a la sucesión a la Corona que, como venimos reiterando, tenía una regulación expresa en el ordenamiento franquista, que se mantuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Constitución española. En este sentido, el acto celebrado en noviembre de 1977 en Asturias posee unas connotaciones similares al celebrado el 14 de mayo de 1977, en el que Don Juan de Borbón y Battenberg, conde de Barcelona y padre del actual rey, renunció formalmente a sus derechos históricos, pues don Juan Carlos venía siendo rey de España desde el 20 de noviembre de 1975.

Entonces, ¿quién era el Príncipe de Asturias verdadero, depositario de la legitimidad histórica: el conde de Barcelona, sucesor de Alfonso XIII; Juan Carlos, por un lado hijo de quien ahora resulta ser Juan III, o Felipe de Borbón, proclamado como tal antes de la renuncia de su abuelo a la jefatura de la Casa Real?

4.6.1. Controversias sobre el Estatuto y sus privilegios

Desde diversas posiciones, prestigiosos especialistas en Derecho Constitucional, vienen sugiriendo la redacción de un Estatuto del Príncipe de Asturias y, consecuentemente, de su consorte. En este sentido, las opciones oscilan desde la prudencia al disparate, como sería extender al heredero las prerrogativas y privilegios, como la no responsabilidad, de que disfruta el Rey. Se ha sugerido que debe redactarse un texto que delimite el contenido de sus funciones hoy únicamente referidas a esperar el momento de suceder a su padre y sin otra condición, ya cumplida, de haber jurado la Constitución y no elegir cónyuge contra la voluntad del Rey o de las Cortes. En este sentido, algunos entusiastas de la causa monárquica han llegado al extremo de reclamar para Felipe de Borbón privilegios que solamente corresponden a su padre el Rey, como la falta de responsabilidad por sus actos (asunto éste polémico en los tiempos modernos y que colisiona con el derecho común en una sociedad democrática donde nadie puede ser irresponsable ante la ley).

Felipe de Borbón no disfruta de ningún fuero especial y no parece tener otra función que representar a su padre en determinados actos, acudir a donde el

gobierno le indique o recorrer España tratando de crearse una imagen que le ayude a consolidar en su día la Corona de la que es heredero. Pero existe una corriente de pensamiento que insiste en dotarle de un fuero especial. Quien más repetidamente aboga por ese estatuto es el prestigioso catedrático de Derecho Constitucional Antonio Torres del Moral, quien considera que “es un contrasentido que un futuro rey esté desprotegido política y penalmente”.

Torres del Moral es autor del estudio “El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico”, que fue publicado por el Congreso de los Diputados⁶³⁶, en el que formula la serie de privilegios que deben otorgarse, no sólo al heredero, sino a otros miembros de la familia, lo que en las circunstancias presentes de los asuntos en que se hayan involucrados miembros de la Casa Real pudieran resultar, por lo menos, chocantes y sobre todo cuando escribe⁶³⁷:

Son el nexo entre Rey y Heredero y la certeza moral de que, en normalidad de circunstancias, el Príncipe de Asturias va a ser el próximo Rey los que invitan a considerar la conveniencia de cubrir con la inviolabilidad regia Su posición institucional de Heredero. Se trataría de una prerrogativa regia anticipada, un privilegio del que se beneficiaría, dada la inmediatez de su posición sucesoria, desde antes de ocupar el Trono, como una garantía más para la plena funcionalidad de la monarquía parlamentaria. .

Es lógico que los constitucionalistas imbuidos del principio democrático nos mostremos reacios a admitir una extensión de los privilegios del Monarca más allá de lo que establece expresamente la Constitución, porque, en efecto, los privilegios, como excepción del principio de igualdad, deben ser interpretados en sentido muy restrictivo. Y, sin embargo, una consideración más atenta acerca de la fragilidad de los principios en los que se asienta la monarquía parlamentaria puede persuadirnos de que seguramente es más funcional a dicha forma política -y, por ende, entre nosotros, a la democracia constitucional de 1978- la extensión de este privilegio que el exponerla al fisgoneo y delación de los cazadores en río revuelto; que los hay. De lo contrario, es de temer acaso que el sistema quede a veces en la precaria situación de tener que salir al paso de todo lo que se quiera verter sobre la institución monárquica sobre los integrantes de la Dinastía. Se trata de una simple cuestión de prudencia político-constitucional.

⁶³⁶ TORRES del MORAL, *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico* (Madrid, Congreso de los Diputados, colección monografías, 2005).

⁶³⁷ Ibidem, págs. 221-222.

Uno se pregunta en qué estaría pensando el ilustre y respetado constitucionalista cuando escribe lo que sigue y si en 2014 mantendría este mismo criterio:⁶³⁸

Mi opinión personal es favorable a extender la prerrogativa regia de irresponsabilidad e inviolabilidad a los integrantes españoles de la Familia Real, en el sentido más estricto de familia nuclear, esto es, la integrada por el Rey, su consorte, sus hijos y, si acaso, sus nietos, es decir, el Rey y las personas que integran el orden sucesorio.

Cuando Felipe acude a alguna misión en el exterior, generalmente, a las tomas de posesión de países hispanoamericanos, el Gobierno dispone todo lo relativo al viaje y a la representación del Estado que, para este caso, ostenta. Torres del Moral dice que el Gobierno podría pedirle cuentas de cómo ha cumplido la misión y añade: “Por eso soy partidario de un Estatuto que especifique que Don Felipe, en su tarea pública, actúa como portavoz del Rey, y por tanto tendrá también refrendo del Gobierno y se investirá de inviolabilidad y no responsabilidad”. Creemos, sin embargo, que los cambios deben plantearse en sentido contrario: es preciso replantearse algunas de las prerrogativas especiales de que goza el rey, y que en su día ya fueron un obstáculo en orden a refrendar la Constitución europea, ya que nadie puede ser hoy en día irresponsable de sus actos. Ningún presidente de República goza de tales inmunidades y, como ya se ha visto, puede ser procesado y condenado por sus actos, como cualquier otro ciudadano.

Los Estatutos del Tribunal Penal Internacional (TPI) en 1998, que juzga delitos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, señalan que “el cargo oficial de una persona, sea jefe de Estado o de Gobierno, en ningún caso le exime de su responsabilidad penal”, lo cual choca con la inviolabilidad y no responsabilidad de los monarcas. Este punto provocó, en el caso de España un bloqueo de nuestra adhesión al mismo, hasta que se aprobó en 2000, previo informe del Consejo de Estado. Pero el asunto volverá a plantearse antes o después. Según Ramón López Vilas “la creación de organismos, como el TPI, hace cada vez más difícil a los monarcas mantener ciertas prerrogativas”. Noruega es, por ahora, la primera monarquía constitucional donde se ha puesto en marcha una comisión para revisarlas.

⁶³⁸ Ibidem..

Con estos antecedentes y el marco general donde se inscribe España, parece que el estatuto de máximos que algunos proponen podría tener difícil encaje constitucional. Desde posiciones meramente posibilistas se sugiere dejar las cosas como están y se remiten a la llamada fuerza normativa de los hechos. Entienden que el Príncipe debe seguir haciendo lo que hace y del modo que lo hace: representando a su padre, por delegación expresa de éste, cuando corresponde, y recibiendo los tratamientos y honores que en cada circunstancia sean de aplicación, o acudiendo, por orden del Gobierno a aquellos actos de Estado, generalmente en el ámbito internacional.

Para los más críticos, la sociedad española difícilmente entendería que los privilegios del Rey se extendieran a su heredero, puesto que entrarían en contradicción con la propia figura del monarca, a quien corresponde, dada la singularidad de su cargo, conforme a la Constitución, el fuero especial de que disfruta. Antes al contrario, apuntan a que cuando Felipe sea rey, podría llegar el momento de revisar –como se propone hacer Noruega- determinados privilegios escasamente compatibles con una sociedad moderna, donde todos los ciudadanos han de ser iguales ante la ley y ser plenamente responsables de todos sus actos, públicos o privados.

Pero Torres del Moral entiende otra cosa y propone enriquecer la condición de Príncipe de Asturias con la consideración constitucional de “Portavoz del Rey”. Es decir, que le asigna función de representación, no de lugartenencia ni de delegación, si bien, cuando actuase como representante del Rey, sus actos deberían ser igualmente refrendados por un ministro ¿Pero en qué actos y con qué efectos? En esa misma línea argumental, Torres del Moral propone dotar al príncipe de Casa propia, no en el sentido de vivienda, sino justamente, de órgano de administración y gestión de su condición de heredero, integrada en la del Rey, pero con dotación separada o propia.

Sobre estas propuestas, conviene tener presente que una de las consecuencias de la serie de avatares que vive la familia real y el conjunto de la institución monárquica, a medio plazo, es que, cuando las circunstancias lo permitan –es decir, cuando el “caso Urdangarín” se haya substanciado- se prevé el desarrollo del llamado “Estatuto de la Familia Real”. Este asunto, por la postura del PP hasta

ahora manifestada, parece algo distinto de la posible “Ley de la Corona”; es decir, que pueden ser una sola o dos piezas separadas. Pero lo importante son las consecuencias, ya sea un Estatuto o una Ley de la Corona, en el futuro, ya de estar ahora vigentes lo que se pretende establecer habrían impedido la imputación de la Infanta Cristina o, al menos, otorgarle determinados privilegios procesales, como el declarar escrito o incluso o hacerlo. El PSOE está de acuerdo, incluso parece que en este asunto rebasa en entusiasmo a la derecha.

En todo este asunto, no puede extrañar la postura del PSOE, partido resueltamente dinástico, que ya en la reforma del Código Penal de 1995 reforzó la protección penal del Rey y su familia, incluyendo entre los sujetos de protección especial a sus antepasados o sucesores (sin decir hasta dónde), lo que a juicio de los historiadores es “puro dadaísmo”, como ya se ha indicado.

Dolores de Cospedal, secretaria general del PP, al referirse al posible Estatuto de la Familia Real, centrado esencialmente en el Príncipe, dice que el asunto debe tratarse “con mucha tranquilidad y prudencia para buscar un acuerdo entre todos los partidos porque merece una reflexión pausada y no al socaire de una u otra noticia: el Gobierno tiene la obligación de llevar con prudencia, con sensatez y con discreción todo lo que atañe a la regulación de la Corona o del sucesor de la Corona”. El Grupo Parlamentario de UPyD quiere provocar el debate en el Parlamento sobre la regulación de todos los aspectos de la Monarquía que la Constitución dejó sin concretar al dejar la tarea de aprobar leyes para llenar los vacíos a los Gobiernos y a las Cortes. El refrendo de los actos del Rey tendría que estar bajo el control del Parlamento y del Gobierno, o de uno o de otro. También habría que aclarar el alcance de la “inviolabilidad” del Monarca y si afecta a todas sus actividades incluidas las exclusivamente personales.

Abiertamente partidario de proteger a la Casa Real, el PSOE es mucho más claro que la derecha. “Sólo hace falta elegir el momento apropiado” dice Elena Valenciano, número 2 del partido, quien bautizó la reforma como “Estatuto de la Casa del Rey”. Lo más increíble es la explicación: “Se hará cuando sea posible para modernizar la monarquía”. Parece claro que en la Zarzuela, con la colaboración de los partidos dinásticos, no quieren que los actuales acontecimientos vuelvan a ser posibles. Y no porque los miembros de la familia

real vayan a ser ejemplares, sino que sean como sean y hagan lo que hagan, sea imposible o complicado aplicarles la ley común.

Más urgente que una nueva carta de privilegios para los miembros de la Familia Real, parece –cosa que el PSOE calificó ya en la pasada legislatura de “No prioritario”, regular el acceso de los miembros de dicha familia a las empresas privadas, sus relaciones con entidades financieras y la propia transparencia y control parlamentario, como ocurre en otras monarquías, de los gastos de Palacio. Felipe de Borbón y Grecia, Príncipe de Asturias y heredero de la Corona de España, podría fundar una empresa con ánimo lucrativo. Legalmente, nada lo impide dado el vacío legal con respecto a la participación de la familia real en cualquier negocio, como los hechos han puesto de manifiesto.

Pero este controvertido asunto no está muerto, sino hibernado, a la espera del momento adecuado para abordarlo. Curiosamente, cuando lo que se esperaba era que la Casa Real y sus miembros se comprometiera a una conducta ejemplar, los escándalos de la familia, las imputaciones contra destacados miembros de la misma en supuestos penales, han provocado que, cuando el momento sea preciso, se aborde una especie de blindaje de los deudos del Rey, para substraerlos a la norma común, mediante un especial aforamiento.

Sabido es que, salvo el rey, el resto de la familia real, incluido el príncipe, no tiene ningún fuero especial, mientras lo están numerosísimos cargos públicos estatales y autonómicos⁶³⁹, Desde hace tiempo, el PP y el PSOE estuvieron de acuerdo en redactar un texto que debe regular capítulos referidos al estatuto jurídico, funciones y fuero de la familia real, y, entre otras cosas, aclarar quiénes la componen. En diciembre de 2011 se incluía a los Reyes, a los príncipes de

⁶³⁹ En esta lista de aforados entran el jefe del Ejecutivo, los ministros, los presidentes del Congreso y del Senado y los diputados nacionales y senadores, que sólo responden ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, siempre y cuando el alto Tribunal solicite el suplicatorio a las Cámaras, que tienen la potestad de negarlo aunque nunca se ha dado el caso. También disfrutaban de fuero los presidentes autonómicos, sus consejeros, además de los presidentes de los Parlamentos autonómicos y sus respectivos parlamentarios, que, como los anteriores dependen de la Sala de lo Penal del Supremo o de la Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Poseen fuero especial en el ámbito penal el presidente del Consejo General del Poder Judicial, y del Tribunal Supremo, el presidente del Tribunal Constitucional, los vocales del Consejo General del Poder Judicial, los magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, el presidente de la Audiencia Nacional, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, los magistrados de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, el Fiscal General del Estado, y los fiscales de Sala del Tribunal Supremo, así como todos los jueces, magistrados y fiscales

Asturias y a sus hijas, Leonor y Sofía. Apenas veinticuatro horas más tarde, un comunicado de la Casa del Rey se desdecía de todo lo anterior e incluía a las Infantas y sus hijos así como a Iñaki Urdangarín. Hoy en día, después de los diversos episodios vividos por la familia, no está claro qué se entiende por tal, ya que parece depender de las circunstancias. Incluso en cuestiones de protocolo, apartado el matrimonio Urdangarín-Borbón de la agenda oficial, la infanta Elena aparece o no en los actos institucionales, sin criterio fijo.

Tanto el Gobierno como la oposición esperan, pero con idéntico propósito, aguas calmas para que en el futuro, sea o no ejemplar esta familia, sea tratada como cualquier otra. Lúnica fuerza política que ha presentado una iniciativa en el Congreso en este sentido ha sido Izquierda Unida. El diputado Gaspar Llamazares registró una proposición no de ley sobre el Estatuto jurídico y fuero de los miembros de la Casa de Su Majestad el Rey. Pero a Llamazares le interesaba sobre todo definir las funciones y las incompatibilidades para esta familia.

4.6.2. La delicada cuestión del apellido

Otro tema delicado con respecto al heredero de la Corona es el uso del apellido “Grecia”, relacionado con las suspicacias de aquel país con relación al tratamiento y privilegios de Estado de que sigue disfrutando en sus visitas y estancias a España el ex rey Constantino, a quien las autoridades de aquella república no permiten el uso de tal apelativo, advirtiéndole, para extenderle pasaporte de ciudadano griego que debe utilizar su apellido personal.

Este hecho tiene mayor importancia de lo que parece y trasciende a los propios problemas personales del repuesto monarca griego con el gobierno de su país. El uso del apelativo “de Grecia” por parte de la familia del ex Rey se extiende obviamente a todos sus miembros, como reconocen los más autorizados especialistas y alcanza a la Reina Sofía y al Príncipe de Asturias. Su apellido real es Glücksburg-Sonderburg, de la casa Schleswig-Holstein. El empeño del ex rey provocó la ira de las autoridades de su país y contribuye a su impopularidad. Lo llaman despectivamente el señor “Glücksburg”, recordando que encarna el

recuerdo de una dinastía extraña, impuesta a Grecia en el pasado por las potencias extranjeras.

En función del respeto que el Estado español debe a la soberanía del pueblo griego, éste es –como ha hecho Simeón de Sajonia Coburgo- el apellido que, con la misma naturalidad que Borbón, deberían asumir la reina y el propio Príncipe de Asturias. “Si se insiste en seguir usando el apelativo “de Grecia”, antes o después habrá problemas con la república helena”, entiende la diplomacia española. El argumento es incontestable: Si el gobierno griego no reconoce ni permite al ex rey Constantino que se denomine “de Grecia” es evidente que esta prohibición se extiende al resto de los miembros de su familia (hermanas, hijos, nietos, sobrinos) y alcance, por tanto al propio Príncipe de Asturias. Sería incongruente que el Gobierno griego no permitiera usar el apelativo “de Grecia” a Constantino e ignorara que lo usen otros de sus familiares. Aunque este aspecto nunca se ha abordado en España, antes o después, si el Príncipe de Asturias llega a ceñir algún día la corona, esta cuestión tendrá que ser abordada por respeto a la soberanía del pueblo griego. Ciertamente que el que uno se llame a sí mismo de uno u otro modo poco importa, salvo cuando se hace pública y oficialmente, ejerciendo un derecho que las autoridades soberanas de un país han denegado, y con el que España mantiene cordiales relaciones como miembros de la Unión Europea.

EPÍLOGO

JUAN III, EL REY QUE NUNCA EXISTIÓ

EPÍLOGO. JUAN III, EL REY QUE NUNCA EXISTIÓ

5. Juan III, el Rey que nunca existió. 5.1. El informe de Carlos Seco para crear a “Juan III”. 5.2. El futuro de la Corona. 5.4. La pendiente reforma de la Constitución, su alcance y los nuevos ciudadanos

5. Juan III, el Rey que nunca existió

Desde el día en que fue allí depositado, el ataúd con los restos del Conde de Barcelona aguarda en el llamado “Pudridero” (la cámara donde se espera que los restos de los reyes y sus consortes se degraden para ser conducidos a los cofres del panteón de El Escorial) a que el cadáver permita encerrarlo en el lugar que tiene destinado en el Panteón de Reyes. Los monjes agustinos de la comunidad revisan de vez en cuando cómo va el proceso. En una de las últimas comprobaciones se advirtió que el cadáver apenas había experimentado cambios, debido al excelente estado de embalsamamiento. Por ello fue preciso abrir unos agujeros en el ataúd y rodearlo de un producto químico para ayudar a la naturaleza. Es como si el ahora llamado “Juan III” se resistiera a desaparecer de la historia, para ser definitivamente encerrado en uno de los dos cofres vacíos (los dos últimos que quedan libres) en el panteón real, justo encima de la puerta de entrada.

Pareciera todo esto una nueva paradoja de la vida de este hombre que nunca fue rey, pero que va a ser tenido por tal. Y lo más curioso es que su nombre ya lo lleva otro personaje de su familia, sólo que de la rama carlista. He ahí otra de las pruebas de lo poco que respetan sus propias reglas en esta también conocida como “Casa de Francia”. El conde de Barcelona aceptó en su día la pleitesía que le rindieron el conde de Rodezno y un sector del tradicionalismo más conservador, aceptando encarnar el modelo de monarquía católica y conservadora, de suerte que confluyera en él la “legitimidad” de la que se entendían administradores los miembros de una facción del carlismo, considerada traidora por lo fieles seguidores de la rama tradicional, ahora encarnada por los Parma.

Don Juan se encasquetó la chapela roja de los carlistas y su esposa, la blanca con toda naturalidad, como si realmente se hubiera puesto fin a un pleito histórico y confluyeran y volvieran a unirse en él las dos ramas de los Borbones de España, la liberal, o “usurpadora”, según los carlistas, y éstos últimos, o una parte de ellos. Por lo tanto, si esa confluencia se produjera, Juan de Borbón debería respetar la propia cronología de la rama carlista de la que se suponía también continuador, y por lo tanto los numerales de los reyes carlistas, donde ya hubo un Juan III. Ahora, por lo visto, tendremos dos. Antes de llegar a este Juan III repetido, conviene recordar algunas cosas:

En 1968, se publicó en Sevilla⁶⁴⁰ (post mortem de su autor) un interesante libro, firmado por Fernando Polo, titulado “¿Quién es el rey? *La actual sucesión dinástica de la monarquía española*”, que es un documentado estudio del pleito dinástico que tantos disgustos causó a los españoles además de tres guerras civiles que nos podríamos haber ahorrado. Por cierto, que el auto del libro citado había fallecido el 11 de marzo de 1949, el “Día de los mártires de la Tradición”. Pero la obra seguía teniendo plena vigencia 19 años después.

El libro es un documentado alegato contra la pretendida legitimidad del conde de Barcelona, en aquellos años todavía “pretendiente” al trono de España, en tanto había mandado a su hijo Juan Carlos a educarse junto al general Franco y a quedar a la expectativa de lo que éste resolviese sobre su futuro. Por eso, analizando los hechos globalmente, llama la atención que el conde de Barcelona se sorprendiese de la prevista salida que Franco dio al asunto sucesorio, a partir de una situación que él mismo había contribuido a crear.

Polo plantea la cuestión de la legitimidad⁶⁴¹ a partir del origen del poder, es decir, del modo de adquirirlo, e insiste en las conocidas tesis del carlismo. Y distingue entre la legitimidad “de origen”; es decir, que el poder se trasmite a través de una rama legítima en función de la “ley sucesoria”, y la legitimidad de “ejercicio”, cuando se gobierna conforme a los principios de la conciencia política tradicional

⁶⁴⁰ POLO, Fernando, *¿Quién es el Rey? La actual sucesión dinástica de la monarquía española* (Sevilla, Editorial Católica Española S.A., 1968)

⁶⁴¹ Ibidem, págs. 71-73.

de un pueblo. La primera es suprapersonal y dinástica; la segunda, personal y política.

Para conducir a la conclusión obvia de que la llamada “rama liberal” es una rama usurpadora, por lo tanto no legítima, Polo hace un detenido recorrido por los avatares de los descendientes de Felipe V, especialmente a partir de Carlos III y expone que hubiera ocurrido si en 1833, Carlos V se hubiera sentado pacíficamente y sin oposición en el trono que ocuparía su sobrina Isabel II.

Hay que reconocer que en el estudio de Polo, determinados argumentos tienen su propio peso. Así, cuando sostiene que la rama de Francisco de Paula (el menor de los hijos de Carlos IV) fue excluida del derecho de sucesión al trono por las Cortes de Cádiz, por suponerlo hijo de Godoy). Este infante es el padre de Francisco de Asís, que acabará casado con su prima Isabel II, hija de Fernando VII. Este hecho refuerza la admonición deslegitimadora de la prole que sigue a la reina castiza, obviando el pequeño detalle de que el futuro Alfonso XII no fuera engendrado por su padre putativo, sino por el apuesto capitán del arma de Ingenieros Enrique Puigmoltó, según la propia interesada reveló, de suerte que además de “rama usurpadora”, los carlistas motejaran a sus primos liberales como los “*puigmoltejos*”.

La reproducción de lo que escribe Fernando Polo⁶⁴² no necesita ningún comentario:

En consecuencia, el actual pretendiente liberal, el príncipe Juan de Barbón y Battenberg, podrá aspirar al Trono en nombre de lo que sea, pero nunca en nombre de la Legitimidad . La Ley fundamental suceso nada sabe de él; pero sí las leyes 1 y 11 del título VIII del libro XII de la Novísima Recopilación, la ley 11 del título 11 de la Partida VII y la ley II del título VIII de la Partida II (Apéndices IV, VII y VIII) [...]

Las exclusiones de príncipes de la sucesión en la Corona pueden hacerse por tres causas y de las tres hay precedentes en España; por incurrir en rebelión contra el Rey legítimo, por incapacidad mental y por matrimonio morganático del padre, procediendo el excluido de esta unión. [...]

⁶⁴² POLO, Fernando, Op. cit., págs. 87-89.

Concluyendo: no puede ser rey legítimo ni tampoco príncipe real legítimo por virtud de la Ley Semisálica⁶⁴³, quien ha desobedecido esta ley, así como su padre, abuelo y bisabuelos; el que, como estos antecesores mantuvo y mantiene una actitud de rebeldía contra la Legitimidad y los Reyes; aquel cuya exclusión, así como la de rama han declarado reiteradamente Don Carlos V, Don Carlos VI, Don Carlos VII, Don Jaime III y Don Alfonso Carlos I y preceptúan las viejas leyes de España; no puede suceder quien no ha reconocido a su Rey y quien recoge plenamente la herencia liberal de ineficacia política, antiespañolismo y anticatolicismo, multiplicando y potenciando las innumerables causas de exclusión que en él concurren.

No puede suceder t:n esta Monarquía el continuador político de los antirreyes liberales que se han erigido durante un siglo en jefes y protectores de todo lo que ha luchado contra los campeones de Dios y de la Patria, del Altar y del Trono. En defensa de los principios de la España eterna, cinco veces ha reproducido el verdadero pueblo español la gesta de 1808, desde 1833 hasta 1936: el alzamiento sagrado [...]

No puede, no, ser tradicionalista ni sucesor en esta Monarquía quien desconoce totalmente los principios político cristianos por su formación intelectual, social y política, que más cabría llamar deformación; quien por el medio en que se mueve, donde se hace un ídolo del sistema más contradictorio, más ineficaz, más estúpido y más antipolítico que han visto las edades ; por sus precedentes familiares está detestablemente predispuesto para que se pueda esperar de

⁶⁴³ La Ley Semi-sálica, establecida por Felipe V, hacía muy difícil, pero no imposible el acceso de la mujer al trono (Estuvo vigente entre 1713 y 1830). Mediante el *Auto acordado* de 10 de mayo de 1713 fue derogado el viejo derecho dinástico que regía en Castilla desde la Edad Media y que estaba recogido en el *Código de las Siete Partidas* de Alfonso X, refrendado posteriormente por la reina Isabel de Castilla en su testamento de 1504. La mujer podía reinar y transmitir el derecho de sucesión con toda naturalidad. Carlos IV derogó esta disposición mediante la *Pragmática sanción*, pero se mantuvo en secreto hasta 1830, reinando ya Fernando VII. Cuando nació Carlos María Isidro (1788), hermano del Rey, seguía en principio vigente la ley *Semi-sálica*, lo que consolidaba su derecho al trono por delante de la hija de su hermano, Isabel. Por lo tanto, con este antecedente, la designación de Isabel como heredera por Fernando VII atentaría contra el derecho del príncipe Carlos, lo que causó el pleito dinástico que derivó en tres guerra civiles, que en fondo contraponían dos opciones políticas más allá del propio pleito familiar: el incipiente liberalismo y el tradicionalismo.

La vigente Constitución asumió al pie de la letra lo dispuesto en la Ley de Sucesión de Franco, inspirada, en este caso, en las viejas leyes castellanas. Su artículo 57.1 prevé que una mujer pueda reinar en ausencia de varones con derecho según el sistema compuesto de las reglas de Primogenitura (prima el hijo mayor sobre el menor). Representación (los nietos ocupan la posición de su padre príncipe heredero en la línea sucesoria si dicho padre muere, primando sobre cualquier hermano del padre (los sobrinos, hijos del príncipe, priman sobre los tíos, hermanos del príncipe). Primacía de la línea anterior (hijo) sobre la posterior (nieto) en la misma línea de sangre. Primacía del grado próximo (hijo) sobre el remoto (sobrino). Varonía: a igualdad de grado (entre hermanos), prima el varón sobre la mujer. Mayor edad: a igualdad de herederos del mismo sexo, prima el mayor sobre el menor.

él no ya un buen gobierno, ni un gobierno discreto, sino un gobierno que no caiga dentro de los lindes de lo catastrófico.

Y mientras el carlismo ortodoxo consideraba al conde de Barcelona un pretendiente espurio a la Corona, un sector del tradicionalismo, encabezado por el conde de Rodezno iba ponerse a sus pies. La crónica de lo ocurrido la hallamos en un libro, debido a la autoría del conde Francisco Melgar⁶⁴⁴, publicado por propio Consejo Privado de Juan de Barbón, bajo el expresivo título de “El noble final de la escisión dinástica”.

En marzo de 1946, Juan de Borbón se instala con su familia en Estoril, donde a comienzos de abril recibe una primera visita del conde de Rodezno y de un grupo de tradicionalistas, que según Melgar va a tener repercusiones históricas. Es el inicio de una serie de contactos que once años después va a concluir con lo que se considera la unión dinástica de las dos ramas de esta familia. Dice Melgar⁶⁴⁵ que la demora en el propósito buscado se debió a “una incomprensible campaña de insultos y amenazas desencadenada en el interior de nuestro país en contra de aquel gesto inevitable e imprescindible para preparar la reinstauración de la Monarquía tradicional en España”.

Ya antes que vinieran Rodezno y sus amigos a Estoril, los navarros, convencidos de que la autoridad del interregno, llamada por sus inspiradores integristas “legítima, nacional y tradicional” no pasaba de ser una quimera, se adelantaron-como siempre supieron hacerlo en los momentos críticos- para poner en evidencia que esa política personalista no tenía nada que ver, en realidad, con la defensa de la legitimidad, uno de los postulados de siempre del carlismo, que tampoco se conocía ni apreciaba desde el punto de vista nacional, y que, finalmente, no tenía ninguna raigambre tradicional. El escrito de los navarros se formuló en carta respetuosa dirigida al príncipe Javier, en quien se vinculaba esa anormal y prolongada situación, pidiéndole que pusiera fin a la interinidad, y; en virtud de los poderes que había recibido de su tío, designara ya al futuro Rey. Este documento, redactado por quienes habían representado a la Navarra carlista como diputados a Cortes, senadores; diputados forales, miembros de las Juntas regionales, alcaldes de Pamplona o jefes de merindades, llevaba cincuenta y tres firmas.

⁶⁴⁴ MELGAR, Francisco, conde de Melgar. **El noble final de la escisión dinástica** (Madrid, Publicaciones del Consejo Privado de S.A.R., el Conde de Barcelona, 1964.

⁶⁴⁵ Ibidem, págs 146 y ss.

Asevera Melgar que al documento se adhirieron carlistas de toda España. Y añade que en 1952 durante el Congreso Eucarístico de Barcelona, el príncipe Javier de Borbón-Parma, “revisando por su propia cuenta los términos del encargo recibido de Don Alfonso Carlos, aceptó pasivamente que un grupo de exaltados le presentase como recabando para sí derechos del trono español, cosa que califica de inverosímil”, aludiendo a que el príncipe Javier pensaba otra cosa. Y del mismo modo, critica la aparición escena 5 de mayo de 1957, con motivo del Vía Crucis de Montejurra, del propio hijo del príncipe Javier, llamado Hugo de Borbón-Parma; abandonando su nombre de pila para adoptar el de Carlos, quien lanza una primera proclama a los carlistas y reclamándose al tiempo “Príncipe de Asturias”

Seguía bastante arraigada la convicción de que el príncipe Javier, formado como su padre y hermanos en la disciplina legitimista, y sabiendo perfectamente que no tenía ningún derecho al trono de España, sólo había dado ese paso forzado por presiones morales que habían sido más fuertes que su vacilante deseo de protesta. Parecía imposible que el príncipe Javier, segundón de la Casa de Parma, hubiese echado en olvido que él no podía heredar el trono español ni en virtud de la ley de Felipe V, que le pospone a otros muchos descendientes de aquel monarca, ni por aplicación de la Pragmática de Carlos III sobre matrimonios desiguales, ni tampoco por su condición de príncipe francés, reivindicada por él con machacona insistencia en la Prensa de su país siempre que se presentaba una ocasión propicia para afirmarse como el heredero del trono de San Luis.

Dice Melgar que todos estos hechos animaron a un sector de verdaderos tradicionalistas a poner fin a este periodo de confusión. Entre los partidarios de depositar la plena legitimidad en don Juan se encontraban miembros de la Comunión tradicionalista de Madrid, “entre ellos requetés combatientes voluntarios de la Cruzada.” Según parece, tras esperar alguna salida por parte de la rama de los Borbón-Parma, que se instituyó en depositaria de la legitimidad carlista, una comisión de nueve miembros, que representaban a los sectores partidarios de resolver el pleito abierto entre las dos ramas de los Borbones, en mayo de 1957 visitó al conde de Barcelona en Portugal, quien los recibe el 31 de julio y ante se lee un documento que contiene el deseo de sus firmantes de que don Juan sea proclamado rey y se cierra el pleito dinástico para siempre por el bien de España. Allanado el camino, don Juan en un nuevo viraje de su política,

aceptó los contenidos de la monarquía católica y tradicional, que en buena medida volvía al siglo XIX.

El 24 de diciembre de 1957, en Estoril, con asistencia de 44 delegados de España se celebró el acto de pleitesía y reconocimiento de Juan Carlos como rey tradicionalista. Don Juan saludó uno a uno a sus partidarios y en contestación al -requerimiento que iba a hacérsele, había decidido entregar como respuesta un documento redactado personalmente por él, y que quería mantener reservado hasta el momento preciso, para que jamás hubiera duda sobre su autenticidad; así como sobre el carácter que había querido darle.

Después de oír la Misa del Espíritu Santo, a la que asistió toda la Real familia, dio comienzo el acto de Estoril. Este acto, llamado a poner fin a uno de los pleitos. más largos y enconados de nuestra vida política, y que, apenas conocido en los ámbitos exteriores, debía tener una trascendencia extraordinaria, se revistió en realidad de una sencillez insuperable, según suele ocurrir no pocas veces con los, actos preñados de sentido histórico. El Tradicionalismo que se había mantenido vivo frente a infinidad de circunstancias adversas gracias a su inmovible fidelidad al principio de legitimidad, había encontrado en esta coyuntura la ocasión de demostrar serenamente, que no se dejaba llevar por ninguna razón de preferencia personal o de arbitrario capricho, y con toda la fuerza de una convicción sincera venía a proclamar, una vez más, que el principio de legitimidad, consustancial con la Monarquía verdadera, y que había dado base a la firmeza y constancia de sus actuaciones, debía ser el llamado a señalar el rumbo de la restauración del trono español.

Dice Melgar que el conde de Barcelona saludó uno a uno a todos los presentes y seguidamente se adelantó el ex presidente de las Juventudes Tradicionalistas de España y ex diputado por Navarra Luis Arellano; para decir que era iniciativa del propio don Juan y que se habían desplazado a Estoril todos los presentes, portadores de un acta que leyó a continuación y que terminaba con la invitación hecha S. A. R. Don Juan de Borbón y Battenberg para que aceptase los principios y fundamentos que, como inseparables de la legitimidad española, conforme las normas dadas para su sucesión por el último rey carlista, Alfonso Carlos, "cuya aceptación evidenciaría en las actuales circunstancias la posesión por parte del mismo de la legitimidad de ejercicio, y, en consecuencia su reconocimiento por .parte de la Comunión, como Rey y abanderado".

El Conde de Barcelona declaró que hacía mucho tiempo que él estaba deseando este acto en el cual, por primera vez se encontraba ante la Comución tradicionalista, como tal, aunque, anteriormente, hubiese tenido la gran satisfacción de conocer a destacadas personalidades y representaciones de la misma, entre las que citó a aquel gran caballero que se llamó el conde de Rodezno, así como la representación de la antigua Comución tradicionalista de Madrid. Añadió que muchos de los nombres de los concurrentes le sonaban a clarín de guerra y que no podía ocultar la emoción al pensar que con este acto se cerraban ciento veinticuatro años de luchas civiles en que el trono de España, entre la hostilidad de las fuerzas antimonárquicas de izquierda y la de las más sustantivamente monárquicas representada por el carlismo, era como un Alcázar sitiado. Después de declarar expresamente que cuanto ha dicho y que cuanto va decir ahora no se debe a ningún oportunismo político; sino que responde a sentimientos profundamente arraigados; los que tantas veces ha visto desfigurados Y tergiversados por quienes, enemigos de la institución y empujados por móviles muchas veces inconfesables, no han querido comprender la tremenda responsabilidad de quien la encarna

Dentro de la teatralidad del acto, el conde de Albuquerque le entrega el documento que don Juan debe asumir y firmar para ser reconocido como “rey carlista”, al que ya hemos aludido anteriormente: Los principios de la legitimidad de la monarquía católica y tradicional. El conde de Barcelona lee interesado:

... y al llegar al punto en que trata de su aceptación de los principios fundamentales de la legitimidad, se detiene un instante, eleva la voz al mismo tiempo que mira a cuantos le contemplan, y pronuncia las palabras que sellan la unión de la legitimidad de origen, que era suya indiscutiblemente, a la legitimidad de ejercicio, que se le reconoce en esta hora solemne. Ha terminado la lectura y Don Juan hace entrega a la Comución del documento-firmado y rubricado por él en los tres folios de que consta-que reanuda el pacto del Rey con su pueblo. Un grito de ¡Viva el Rey! cierra la sesión.

Melgar concluye su crónica diciendo que en Estoril resplandecieron dos cosas: el patriotismo y la sinceridad.

Para Don Juan de Borbón fue algo así como un punto de aterrizaje tras una larga y difícil trayectoria emprendida en 1935 cuando se adhería a las ideas de "Acción Española", y denunciaba el peligro de las doctrinas que habían traído la ruina de la Monarquía. Para los carlistas, que fueron a Estoril llevando, no como querían algunos, la representación de una "Comución jerarquizada"; sino el sentir del pueblo, fue la esplendorosa recompensa de un duro sacrificio llevado a cabo por amor a España y a sus creencias monárquicas.

Con dicha solemnidad, de la que se declararon solidarios la totalidad moral de los dirigentes naturales y legítimos de la antigua Comunión Tradicionalista, se ponía fin jurídicamente a la escisión dinástica, que, durante más de un siglo fue en nuestra Patria causa de división de los monárquicos, grave dificultad para los ideales tradicionales, y ocasión de luchas civiles para el pueblo español.

Aquel acto, solemne y sencillo a la vez; era consecuencia ineludible de la extinción biológica de la rama dinástica carlista, a la que tantos miles de españoles habían servido con lealtad y heroísmo ejemplares. Lo que no fue de ninguna manera es un compromiso, ni un abandono .de la significación y la ejemplaridad histórica del Tradicionalismo. La Dinastía continúa, con su legitimidad de origen y de ejercicio.

Las transformaciones de la Historia, que dejan su huella en los países, las culturas y los modos de vida, condicionan también las formas políticas. La Monarquía española ha dejado atrás pleitos dinásticos, que fueron nobles en su origen, y que la historia explica, pero que ya no podían ser artificialmente prolongados, porque Dios ha permitido que terminen, y mirando al futuro carecerían de justificación y de sentido.

Acostumbrados a las variaciones tonales y de fondo que a lo largo de su peregrinar como “pretendiente” al trono de España, aparecen en los sucesivos manifiestos del Conde de Barcelona, nada puede ya extrañar. Pero conviene recordar que al asumir los principios del Tradicionalismo católico estaba abandonando al mismo tiempo los de la monarquía constitucional, pues no deja lugar a dudas el significado de este párrafo: *“Para Don Juan de Borbón fue algo así como un punto de aterrizaje tras una larga y difícil trayectoria emprendida en 1935 cuando se adhería a las ideas de "Acción Española", y denunciaba el peligro de las doctrinas que habían traído la ruina de la Monarquía”*. Evidentemente, las doctrinas aludidas eran el liberalismo y los principios de la monarquía constitucional y parlamentaria.

5.1. El informe de Carlos Seco para crear a “Juan III”

La urna en la que don Juan descansará junto al resto de la dinastía borbónica en el Panteón de Reyes del Monasterio de El Escorial ya está inscrita con el rótulo "Ioannes III, Comes Barcinonae" (Juan III, Conde de Barcelona). Así lo decidió don Juan Carlos tras leer un dictamen escrito por el historiador Carlos Seco Serrano,

escrito un año después de la muerte de su padre. El dictamen, publicado en un especial que ofreció el diario “*Abc*” el 2 de abril de 1994, fue escrito por el historiador Seco Serrano para la Academia de la Historia. En él defendía que el padre del rey debía ser enterrado en el Panteón de Reyes bajo el nombre de Juan III por haber sido rey de derecho, aunque nunca llegase a reinar.

Don Juan, heredero de la dinastía cuando abdicó en él su padre, Alfonso XIII, fue jefe de la Casa Real de España, en el exilio, desde el 15 de enero de 1941 hasta el 14 de mayo de 1977, cuando renunció oficialmente a sus derechos en favor de su hijo, el rey Juan Carlos I. Como explica el texto, el ordinal que precederá al nombre simplemente servirá para dar continuidad a la dinastía y de este modo, se le reconoce como heredero y cabeza de los Borbones durante los años en los que Franco fue Jefe de Estado en España. Este dictamen fue clave para que el rey finalmente diera la orden de grabar en la urna de su padre el rótulo “*Ioannes III, Comes Barcinonae*”

La intención de los encargados del panteón era trasladar a la vez a la reina Victoria Eugenia y a su hijo, don Juan. Al abrir el sarcófago en el que descansan los restos del conde de Barcelona, se encontraron que el estado del cuerpo estaba muy lejos del esperado: “Prácticamente estaba igual que el día que falleció”. La reina Victoria Eugenia fue trasladada en octubre del 2011 y pasado a su urna en el Panteón de Reyes, mientras que don Juan continúa en el pudridero. La urna de don Juan ya está situada en el Panteón de Reyes en el hueco de encima de la puerta de acceso. El sarcófago ya está grabado con el rótulo Juan III, Conde de Barcelona, al igual que el de su esposa, María de las Mercedes. Sólo falta un detalle la pátina dorada, llamada dorado al mercurio, con la que están grabadas el resto de urnas, no se les aplicará hasta que los restos no sean trasladados al panteón definitivamente.

Dice “*Abc*” que don Juan no fue rey de hecho, pero sí de derecho para la inmensa mayoría de los españoles, si bien no precisa cómo los contaron. Dice el dictamen al inicio que la Academia de la Historia cumple su deber de lealtad a la Corona en la persona de Juan III; porque siendo éste hijo y padre de rey, sin llegar a ceñir la corona, “asumió a la perfección la misión ancestral de la realeza”.

Alguna vez he recordado –dice Seco Serrano⁶⁴⁶- el texto de la periodista francesa que, tras una entrevista con el Conde de Barcelona, comentó la impresión que le había producido su parecido físico con Luis XIV. Sabido es que para un francés el Rey Sol es la imagen prototípica de la Monarquía: una de sus encarnaciones culminantes”. Y lo que la periodista en cuestión percibía en Don Juan era precisamente esto: su inconfundible talante regio, que no permitía dudar al que se hallaba frente a él.

Sigue diciendo el informe que, para mostrar esa realeza, no precisaba el aparato de suntuosidades simbólicas con que los pintores cortesanos reflejaron a su antepasado, el monarca francés. Don Juan ya parecía rey vestido con simple atuendo deportivo. Añade que más allá del aspecto físico, don Juan era rey por su talante personal y su fidelidad en el mantenimiento, como un eslabón más, de la cadena que lo unía al pasado donde se sintetizan todas las tradiciones nacionales y todas las corrientes sociales.

El informe hace una interesada alusión al abandono del poder por Alfonso XIII, para evitar lanzar a un español contra otro; pero obviamente se obvia el pequeño detalle de que, iniciada la guerra civil, el rey exiliado intervino directamente ante Mussolini, para que éste facilitara a Franco los aviones necesarios para bombardear las ciudades que habían permanecido leales a la República, o el doble intento de Juan de Borbón de sumarse al alzamiento como combatiente, que Franco rechazó por el bien de la propia dinastía.

Con respecto a la guerra civil y a sus efectos y a la postura del conde de Barcelona (se supone que superados sus ardores guerreros), Seco Serrano escribe:

Fue don Juan en 1942 –tres años antes de su famoso manifiesto de Lausanne- que definió la única forma posible de asentar la Restauración, contraponiéndola al maniqueísmo a que se había reducido el régimen de Franco: ‘Mi ambición suprema es la de ser Rey de una España en la que todos los españoles, definitivamente reconciliados, podrán vivir en común. Si durante mi reinado logro reducir al mínimo o incluso suprimir los motivos de discusión; si consigo en la armonía y en la paz, con la ayuda de todos, mejorar las condiciones espirituales y materiales de mi patria, la Monarquía habrá logrado, como antaño, su misión histórica’.

⁶⁴⁶ “Abc”, Viernes/sábado, 2-9-94. XII-XIII, “**Un año de la muerte de Juan III. Debe pasar a la historia con el nombre de Juan III**” (Informe para la Academia de la Historia de Carlos Seco)

Tras aludir al libro de Pedro Sainz Rodríguez “Un reinado en la sombra” y al efectivo significado de ese hecho durante treinta años, Seco Serrano llega a afirmar que el conde de Barcelona significó para los derrotados y para el exilio interior una especie de faro, de luz de esperanza, “el único punto de referencia en el que cifraba la reconciliación y la paz”. Pero ese referente no significaba, según entiende el ilustre historiador, una ruptura con la España “que se pretendía única”. Es decir, se estaba a las dos cartas: se debe entender, la de Franco y la de la oposición, en una especie de equidistancia, aunque obviamente no lo formula así, pero se apoya en la cita de un inequívoco personaje, paradigma de ser al tiempo, un poeta del régimen y un consejero de don Juan, José María Pemán.

Dice Seco a este respecto:

Como José María Pemán escribió en el momento crítico –julio de 1969-: “En resumen, al padre y al hijo se les viene pidiendo servicios discrepantes que ellos van cumpliendo con absoluta lealtad; con disciplina rigurosa respecto a la utilización conveniente de la institución, y sin perderles ni una sílaba ni un ápice acerca de la forma de hacer ni de decir”. En ese momento –julio de 1969- doloroso sin duda para quien venía encarnando la legitimidad sucesoria según las leyes inalterables de la Monarquía [que Juan Carlos I llegaría a calificar años más tarde como “una antigualla”], Don Juan dio la máxima prueba de magnanimidad en la nota que publicó la prensa portuguesa: “Nunca pretendí, n ahora tampoco, dividir a los españoles. Seguiré sirviendo a mi Patria como un español más, y a la que deseo de corazón, un porvenir de paz y prosperidad”

Argumenta Seco Serrano que en 1975; es decir, cuando Juan Carlos I asume el trono como heredero de Franco [lo que nos lleva a la curiosa paradoja de que si don Juan era, como luego se concluye, Juan III, “aunque en la sombra, pero con la legitimidad histórica y moral frente al rey de Franco, entre 1975 y 1977, España tuvo dos reyes, e igualmente legítimos] don Juan no cede sus derechos, que retiene como conocemos:

Porque seguía siendo el definidor de la Monarquía como empresa política de paz; aunque los retuvo únicamente como posible garantía ante los riesgos de la difícil operación que Don Juan Carlos iba a realizar de manera memorable: estado es la recuperación de la “legitimidad efectiva” desde la “legitimidad vigente” [la del 18 de julio de los vencedores de la guerra civil]. Pero ya el discurso inaugural del reinado puso de manifiesto

expresamente la unidad de voluntades y de aspiraciones entre las dos encarnaciones de la Majestad.

Alude Seco a las palabras de Juan Carlos en cuanto a ser aceptado como rey de todos los españoles, en su cultura y tradición, convocándolos a la tarea colectiva de servir a España en un efectivo consenso de concordia nacional. Pero como en este caso, el protagonismo es para don Juan, añade a las reflexiones generales una queja por la forma en que el conde de Barcelona fuera tratado y las propias dificultades para que los españoles conocieran su pensamiento y mensaje:

Y la consagración definitiva de Don Juan Carlos –como el respaldo de lo que ya era un logro aun antes de que la Constitución que cerraría de hecho la guerra civil quedara promulgada- fue el definitivo sacrificio de Don Juan en 1977 al realizar renuncia solemne de todos sus derechos, dinásticos e históricos, en la persona de su hijo. Y resumió entonces, en emocionado discurso, lo que había sido la razón de su vida: “Durante treinta y seis años -dijo- he venido sosteniendo invariablemente que la Institución monárquica ha de adecuarse a las realidades sociales que los tiempos demandan; que el Rey tiene que ejercer un poder arbitral por encima de los partidos políticos y clases sociales sin distinciones; que la Monarquía tenía que ser un Estado de Derecho, en el que gobernantes y gobernados han de estar sometidos a las leyes dictadas por los organismos legislativos constituidos por una auténtica representación popular; que aun siendo la religión católica la profesada por la mayoría del pueblo español, había de respetar el ejercicio y la práctica de las otras religiones, dentro de un régimen de libertad de cultos, como estableció el Concilio Vaticano II.

Y finalmente, que España por su Historia y por su presente tiene derecho a participar destacadamente en el concierto de las naciones del mundo civilizado.

No siempre éste, mi pensamiento político, llegó exactamente a conocimiento de los españoles, a pesar de haber estado en todo momento presidido por el mejor deseo de servir a España.

También sobre mi persona y sobre la Monarquía se vertieron toda clase de juicios adversos, pero hoy veo con satisfacción que el tiempo los está rectificando. Todos hemos sido testigos de esa rectificación, impresionantemente asumida por el pueblo sencillo durante las dolorosas jornadas con que se inició este mes de abril.

Seco Serrano recuerda finalmente las solemnes ceremonias del entierro y de las exequias de Don Juan de Borbón. Que juzga:

Con una sobriedad y una perfección a las que daban extraordinario realce los grandes escenarios históricos de nuestra Monarquía -el Palacio de

Oriente y la plaza de la Armería; la basílica escurialense, en la que la armonía de proporciones se resuelve en grandiosidad difícilmente equiparable-, se han cumplido ante las más altas representaciones de la vieja Europa, los designios de Don Juan Carlos, felizmente reinante: devolver a augusto padre, en la última morada, el lugar que la Historia y la dinastía le reconocieron siempre.

En el Panteón de Reyes, un sarcófago de bronce le está reservado, aún sin inscripción alguna.

Y para terminar el decisivo informe, Seco Serrano vuelve al país vecino y los grandes hechos de la dinastía capeta:

En la historia de Francia, el legitimismo restaurado en 1814 respetó el eslabón dinástico encarnado por Luis XVII, el desgraciado hijo de Luis XVI, cuyo ignoto fin se sumiría en la sombra del Terror. Con mucha más razón - pienso yo, por mi parte-, el fallecido Conde de Barcelona, que sin llegar a ocupar el trono reinó de derecho e hizo posible el reinado de su hijo debe pasar a la Historia con el nombre de Juan III. La comunión entre uno y otro por encima de todas las previsiones fue la verdadera mágica victoria sobre los maniqueísmos alimentados por la guerra civil; traduciendo en la práctica la hermosa definición que Hilaire Belloc nos hizo de la Monarquía: “Una idea sacramental; la unión de lo visible con lo invisible edificada sobre el Misterio”

En el breve homenaje que han querido dar mis palabras, la Real Academia de la Historia, en cuanto tal, da fe y levanta acta de lo que históricamente ha sido Don Juan de Borbón y Battenberg; desde las razones profundas de la Historia me permito yo hacer votos por que el sarcófago de bronce del Panteón de Reyes quede rotulado con la inscripción que ensalce la virtualidad del “reinado en la sombra de Juan III.

5.2. El futuro de la Corona

Más allá de los avatares diversos que afectan a Juan Carlos I y a su familia, la simple lectura de la prensa diaria, superados los “tabúes” y cauciones del pasado; el tratamiento que merece la Casa Real en cualquier programa de televisión, el resultado de la encuestas, el ambiente de la calle denotan que la crisis de la monarquía no es un nuevo episodio puntual, sino que tiene raíces más profundas, que ahondan en los errores de la llamada “Transición”, el modo en que ésta se resolvió y las cuestiones esenciales que quedaron mal perfiladas, de suerte que sus costuras se están rompiendo que aquel traje a medida ya no sirve a las

jóvenes generaciones. Es decir, que no están dispuestos a transigir lo que aceptaron sus padres.

Precisamente, al analizar cómo se enfrenta Juan Carlos I a la opinión pública Abel Hernández concluía cuando todavía no se había iniciado la actual deriva:

“La buena imagen de los Reyes y del resto de los miembros de la familia real no impide la impresión de que la Corona está perdiendo brillo”

Lo más curioso es que este juicio se vierte en una ambiciosa obra colectiva⁶⁴⁷, gestada especialmente para apuntalar la imagen del rey. Una imagen atacada, criticada y puesta en cuestión desde todos los ámbitos, situaciones y foros:

El 19 de enero de 2012, en unas declaraciones al diario “El Mundo”,⁶⁴⁸ Cristina Cifuentes, delegada del Gobierno en Madrid con más de 20 años de trayectoria política en las filas del PP, expresaba importantes diferencias con la línea oficial de su partido en relación a temas tan sensibles como la Corona y vertía este comentario, si bien dando una de cal y otra de arena:

En los discursos tendrá que dar muchos 'vivas' al Rey" en los siguientes términos. Lo acepto encantada y no tengo ningún problema. Acato la Constitución y creo en el papel fundamental de la Monarquía como institución, en la transición, en el intento de golpe de Estado y en la actualidad. Soy republicana por convicción ideológica. La Monarquía como concepto abstracto es una institución anacrónica en el siglo XXI. Entiendo que todas las instituciones sean electas. Para mí el modelo es el de los EEUU o el francés. Es una reflexión de carácter intelectual. Dicho lo cual, defendiendo la actuación del Rey y no tengo ninguna pega. Hemos tenido mucha suerte con el Rey Juan Carlos.

El 12 de agosto de 2013, una dirigente por lo general moderada, Rosa Díez de UPy D, afirmaba, según un despacho de la agencia “Europa Press”:

La Casa Real es la responsable de que los ciudadanos vean a la monarquía como una institución "deteriorada" al no atajar de forma "rápida, correcta y contundente" los escándalos en los que se ha visto envuelta durante los

⁶⁴⁷ HERNÁNDEZ, Abel, “**El rey y la opinión pública hoy**”, en “El Rey, historia de la Monarquía, Tres tomos (José Antonio Escudero editor) (Barcelona, Planeta, 2008), págs.240-250.

⁶⁴⁸ “La delegada del Gobierno ve obsoleta la Monarquía y apoya el matrimonio gay”. “El Mundo”. Edición digital, 19 de enero 2012.

<http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/19/madrid/1327000840.html>

últimos meses. Existe un "desafecto generalizado" hacia las instituciones, del que los ciudadanos "entienden que no se salva nadie" y tampoco la Monarquía. Y con razón con respecto a muchos escándalos" protagonizados por miembros de la Familia Real, como el proceso judicial de Iñaki Urdangarin o el viaje del Rey a Bostwana a cazar elefantes.

Según la dirigente de Unión, Progreso y Democracia, la Zarzuela "no ha sido clara" a la hora de "atajar" estos episodios que alertan a los ciudadanos y a los que considera que debería haber dado una respuesta "mucho más activa, directa y clara".

La Casa Real, al no actuar rápida, correcta y contundentemente con sus escándalos ha hecho que los ciudadanos la vean como una institución deteriorada", ha justificado lamentando que esta situación es mala para España porque se trata de la jefatura del Estado. Se ha llegado a este punto en un clima en el que la Monarquía tenía fácil mantener la confianza de la ciudadanía, ya que la gente necesita una institución en la que confiar y dado el descrédito del resto de instituciones del Estado.

En suma, según esta política, la Casa Real había perdido una enorme oportunidad para dar ejemplo.

El 10 de noviembre de 2013, la agencia oficial "Efe", distribuía el siguiente mensaje:

Con un sonoro abucheo y un coro de silbidos los delegados socialistas congregados en el plenario de la Conferencia Política han acogido la inclusión en el nuevo ideario del PSOE de un apartado en el que el partido afirma, pese a su tradición republicana, su apoyo a la institución monárquica.

A juzgar por la reacción de una buena parte de los delegados, el respaldo a la actual Jefatura del Estado no es ni mucho menos unánime.

Así, cuando Ignacio Sánchez Amor ha explicado este apartado concluido en la comisión número 1 de la Conferencia, sus palabras se han visto acompañadas por un rumor creciente que se ha convertido en una salva de abucheos y silbidos predominando sobre unos tímidos aplausos.

La vuelta a las raíces del socialismo fue sido el eje sobre el que se redactaron las conclusiones de cada una de las comisiones debatidas en la Conferencia Política del PSOE. Una de las conclusiones afirma: "Reclamamos a la institución monárquica el máximo respeto de la división de poderes". Por primera vez en mucho tiempo, el PSOE reclamaba su tradición republicana. Pero la afirmación de

que el partido no haya encontrado motivos para abandonar el consenso alcanzado en la transición con respecto al apoyo a la monarquía, provocó los únicos silbidos en una parte del aforo.

Pero aparte de estos episodios, otros más anecdóticos o casuales, sin relación directa con la crisis de fondo de la institución, han dado pie interpretaciones simbólicas e incluso a la formulación de peculiares augurios⁶⁴⁹. Más seria es la aprobación por parte de instituciones y universidades de declaraciones expresas (de valor más simbólico que efectivo). En julio de 2013 la *Universitat de Girona* decidió excluir a la Familia Real de todos sus actos, incluido el Príncipe de Asturias y Girona, Felipe.

El claustro del centro universitario aprobó una resolución que acuerda no invitar a miembros de la Casa real a sus actos. La propuesta salió del personal de administración y servicios y fue aprobada por un estrecho margen: 62 votos a favor, 60 en contra y 16 abstenciones. La resolución final dista de la que había escrito el personal de servicio: este colectivo pedía que ningún miembro de la universidad asistiera a actos en los cuales hubiera representantes de la Casa Real. Este punto, que no ha prosperado, habría supuesto que el centro no estuviera presente en los actos que organiza la Fundación Príncipe de Girona, pese a que es miembro de la entidad. El claustro rechazó otra resolución, esta presentada por los alumnos, que exigía que la Universidad saliera de la Fundación.

Un sondeo realizado por Sigma Dos y publicado por el diario español “*El Mundo*”, justo dos días antes del 75 aniversario del rey, muestra que Juan Carlos

⁶⁴⁹ En diciembre de 2011, se supo que el escritor y fotógrafo Willy Uribe había encontrado en una caja de zapatos tirada en la basura un centenar de viejas fotografías originales de la monarquía española. En ellas, María Cristina de Habsburgo-Lorena posa con sus hijos; Alfonso XIII visita San Sebastián con su familia; Victoria Eugenia de Battenberg aparece con sus hijos Alfonso y Jaime; y Juan de Borbón se casa en Roma. Uribe, encontró estas fotos en Getxo (Vizcaya), en un contenedor azul, junto a varios libros de temática religiosa y algunas cartas personales, que el escritor no quiso recoger. Muchas de estas fotografías estaban acompañadas de sellos, de Madrid, Bilbao y San Sebastián, por lo que estarían destinadas, seguramente, a la venta. Además, algunas de ellas son muy buenas y posiblemente sean copia del negativo original, ya que tienen una gran calidad.

I, tras confrontarse al escándalo que afectó a su familia afronta un rechazo mayoritario de los españoles, pero especialmente de los jóvenes.

Según datos divulgados por el diario, el 57.8 % de los jóvenes españoles de entre 18 y 29 años no cree en la corona y tampoco apoya al actual sistema administrativo del país encabezado por Juan Carlos, mientras que solo un 37.3 % está a favor. También el 56.3 % de los encuestados tiene una mala imagen del monarca, que aun cuenta con un 38.3 % de apoyo. Incluso entre los mayores que ya se han acostumbrado a la actual forma de organización del Estado español, hay más partidarios de la abdicación del rey, ya que el 45 % respalda la renuncia frente al 40 % que se decanta por una continuación de su reinando.

El sondeo se llevó a cabo entre los días 21 y 28 de diciembre de 2013.

Todavía el 22 de enero de 2014, el prestigioso *“New York Times”* se preguntaba por el sentido *“de un viejo rey en una nueva España”*, ilustrando esta información con una expresiva alegoría, en la que un toro (el pueblo de España), cornea al león de la monarquía, haciéndole perder la corona (en realidad se trata de una corona ducal, no de la real, como correspondería al sentido de la ilustración) El autor del artículo fue el escritor, periodista y guionista gallego Miguel Anxo Murado, quien se refiere a las más recientes encuestas, subrayando el hecho conocido de la pérdida de popularidad de la monarquía y de quien la encarna, en medio de la serie de escándalos en que se ha visto envuelta la Casa Real.

“Uno sabe que una monarquía tiene problemas cuando la reina, entre todos los lugares, es abucheada en el Teatro Real por el público de la música clásica”. Así se inicia este artículo de opinión en el que se plantea el presente y el futuro de la monarquía española. El articulista dice que la privación económica está creando una nueva España. La crisis financiera ha golpeado duramente al país, lo que ha provocado que los españoles estén furiosos con la estancada situación con el mal uso del dinero público. Es por esto que, después de que se supo que el yerno del rey estaba siendo investigado por fraude a gran escala, la sangre de la ciudadanía hirvió y la estima pública de la monarquía comenzó a declinar.

Alude el artículo a la serie de escándalos que se han ido conociendo en torno a la monarquía en la medida que los medios se han ocupado sin miramientos de la realidad que la envuelve. No dejan de ser curiosos los comentarios de los

lectores norteamericanos a la luz del artículo del intelectual español. Dicen cosas como que *“Juan Carlos tiene la misma sensibilidad que Maria Antonieta cuando dijo “dejadle comer pastel”* [En realidad se le atribuye la frase: “Si no hay pan, que coman galletas] o *“Si los españoles le quieren fuera, debería al menos agradecer que no se libren de él como hicieron los franceses”*. Otros opinan: *“Las palabras “rey y súbditos son reliquias de un sistema que no es compatible con las sociedades modernas. Democracia e igualdad es el único camino al futuro”*. Otros concluyen: *“Quién se cree que es (el rey)? ¿Elegido por un Dios? Es hora de la abolición de cualquier forma de monarquía. Punto. Ninguna persona educada debiera querer ser ciudadana de España en su sistema político actual”*.

5.3. La pendiente reforma de la Constitución, su alcance y los nuevos ciudadanos

Como sostiene Tajadura Tejada⁶⁵⁰, “La reforma de la Constitución es la asignatura pendiente de la democracia española”. Mientras el resto de las constituciones de los países de similar cultura democrática se han ido adaptando a los cambios de todo tipo surgidos estos últimos años, en España sigue pendiente abordar cuestiones esenciales, porque se entiende que no eran urgentes o que no era prudente. En lo que toca a la monarquía existe pavor a que toda reforma, que requiere el refrendo de los ciudadanos, si se hace como se debe, se convierta en un refrendo sobre la ya inestable situación de una institución en crisis

Dice Tajadura que la Constitución española solo ha sido objeto de dos reformas puntuales (los artículos 13 y 135). Y recuerda que último intento de abordar el asunto problema se produjo a raíz de las manifestaciones de José Luis Rodríguez Zapatero, quien anunció en su discurso de investidura de 2004 su propósito de abordar cuatro reformas (la inclusión de las comunidades autónomas, el Senado, la inclusión de la Unión Europea y la sucesión a la Corona). Consecuencia de ello

⁶⁵⁰ Javier Tajadura Tejada es profesor de Derecho Constitucional en la Universidad del País Vasco. Codirigió con Santiago Roura el volumen colectivo *La reforma constitucional* (Madrid, Biblioteca Nueva, 2005): **“Crisis constitucional y reforma constitucional”**, artículo publicado en “El País” el 29 de enero de 2013. Se puede consultar en http://elpais.com/elpais/2013/01/24/opinion/1359026911_184318.html

fue la elaboración por parte del Consejo de Estado, del que ahora forma parte el ex presidente, de un Informe sobre la reforma constitucional del que no volvió a hablarse.

Frente a quienes, como él mismo, proponen abrir el proceso de la reforma constitucional se esgrimen tres objeciones.

- a) En tiempos de crisis es mejor no tocar la Constitución
- b) La reforma exigiría una disolución de Cortes y eso no conviene al país
- c) Y no existe el consenso político necesario.

A la primera objeción responde:

Las Constituciones surgen y se aprueban siempre en los periodos de convulsión política y social. Las reformas constitucionales son también, en muchas ocasiones, respuestas a crisis o desafíos. Así, la segunda y última reforma de nuestra Constitución, la que en septiembre de 2011 modificó el artículo 135 para introducir el principio de estabilidad presupuestaria, tuvo su origen en el abismo económico en que se encontraba España en aquel verano en que a punto estuvo de tener que pedir un rescate total de su economía a las instituciones europeas. En definitiva, la situación de crisis no es que haga inconveniente acometer la reforma, sino que puede llegar a convertirla en imprescindible.

La segunda la considera inconsistente:

Es cierto que la reforma profunda que exige nuestra Constitución debe verificarse a través del procedimiento superagravado previsto en el artículo 168, que requiere inexcusablemente disolución de Cortes y celebración de un referéndum nacional. Ahora bien, la reforma habría de hacerse coincidir temporalmente con la próxima disolución ordinaria de las Cortes, prevista para 2015. De esta forma, aprovechando la disolución de las Cortes por el transcurso de su mandato de cuatro años, evitamos tener que recurrir a una convocatoria electoral adicional y recortar innecesariamente la duración de la legislatura. Que la reforma sea necesaria no quiere decir que deba acometerse a toda velocidad, lo que sería incompatible con el rigor que exige. Lo imprescindible es poner ya en marcha un proceso para alumbrar un texto que pueda ser votado por las Cortes de la legislatura actual en su último pleno previsto para 2015.

Y destaca algo especialmente importante, a nuestro entender:

La reforma dará ocasión a las nuevas generaciones de refrendar el pacto constitucional.

Sostenemos precisamente que es preciso devolver la palabra a los españoles, porque se deben superar, entendemos, las limitaciones que, como hemos señalado a lo largo del presente trabajo, se impusieron como consecuencia de ese “pacto constitucional”, para lo cual no sólo se arbitraron los mecanismos que impidieron el debate y la formulación de alternativas, como la forma de constituir el estado y su jefatura, que era el anhelo de millones de españoles, sino que tanto la fórmula del Estado de las autonomías como la monarquía formaron parte de un todo sólidamente cerrado, sin que cupiera otra alternativa que aceptar eso o nada.

¿Qué pasaría si se le diera la voz, como propone Tajadura, a los españoles menos de 40 años que en proporción mayoritaria rechazan la monarquía, con capacidad efectiva de expresarse sobre la misma. ¿Esa monarquía no saldría realmente fortalecida si fuera como tal respaldada por la mayoría de los españoles, pero sobre la posibilidad de elegir también la opción republicana. ¿O es que la monarquía es indiscutible o como los viejos principios del Movimiento Nacional, “permanentes e inalterables por su propia naturaleza?”

Tajadura concluye su análisis de las tres objeciones a la reforma con estas palabras:

La tercera objeción es, realmente, la única válida y la que nos obliga a señalar el modo de superarla. La reforma debe ser aprobada por una mayoría de dos tercios de las Cámaras y ello exige el acuerdo, al menos, entre los dos grandes partidos del país. Cualquier propuesta de reforma constitucional elaborada unilateralmente por un partido está condenada al fracaso. Por ello, la elaboración de las propuestas debe partir de una comisión en la que participen al menos representantes de los dos grandes partidos, y a la que convendría se sumasen el resto de fuerzas políticas. Esa comisión debería alumbrar un acuerdo político básico sobre la finalidad y el contenido de las reformas, susceptible de ser traducido jurídicamente en un proyecto articulado que pudiera ser debatido en las Cortes Generales.

Y tras reiterar que la reforma es un mecanismo para adaptar la Constitución a las circunstancias, concluye:

Una Constitución que en un contexto de creciente desafección política y de desprestigio de las instituciones no se reforma, corre el riesgo de perecer en medio de una crisis de confianza y de legitimidad del sistema.

La reforma no tendrá efectos taumatúrgicos, pero puede servir para insuflar savia nueva en el texto constitucional; para que las nuevas generaciones

tengan ocasión de refrendar el pacto constitucional; para regenerar la confianza de los ciudadanos en el sistema, haciendo que vuelvan a sentirse dueños de su destino; y para transmitir una imagen de unidad frente a las instituciones europeas y los inversores internacionales. En definitiva, la apertura de un procedimiento de reforma constitucional podría configurarse como un valioso instrumento para la regeneración democrática del país y la superación de la crisis, económica, pero sobre todo institucional.

Estamos de acuerdo con el profesor Tajadura: hagamos que los ciudadanos vuelvan a sentirse dueños de su destino, y eso debe significar aceptar “el pacto constitucional” o formular otro nuevo, prescindiendo de elementos como la monarquía que parece haber cumplido ya su ciclo histórico

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1ª. La crisis que atraviesa actualmente la Monarquía en España no es de carácter coyuntural ni simplemente de imagen. Es una crisis estructural, de fondo, que atañe no solamente al modo en que dicha institución fue establecida o restablecida, y al modo en que se llevó a cabo la “*Transición política*”. Se logró entonces evitar el debate intelectual sobre otras alternativas que no fueran las previstas en la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de Francisco Franco. Pero la respuesta actual de las nuevas generaciones ante esta cuestión denota que no es un asunto resuelto.

Tanto las diversas fuerzas democráticas, las plataformas establecidas para congregarlas, las repetidas manifestaciones realizadas durante años por la oposición e incluso personajes clave del entorno del pretendiente Don Juan de Borbón, como demuestran manifiestos, libros publicados al efecto y otros testimonios fiables (tales como memorandos preparados por destacados dirigentes de todas las ideologías para gobiernos extranjeros) coincidían en que la salida al *Franquismo* se debería realizar devolviendo la voz al pueblo español para que éste se pronunciara de manera inequívoca a través de un referéndum decisorio que estableciera el modo en que debería articularse el futuro Estado democrático, incluida su jefatura.

De haberse impuesto esta pretensión, con los propios mecanismos de reforma de las leyes franquistas, tan alabados, se hubiera podido llevar a cabo una consulta que previamente permitiera a los españoles decantarse por una República o por una Monarquía, igual o distinta de la que se confirmó como sucesora natural del Régimen de Franco. En todo caso, al poder elegir entre dos opciones distintas, la triunfadora habría salido plenamente legitimada.

2º. La caída de popularidad de la Corona, según las encuestas anuales del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), de estos últimos años, denota, junto con los estudios de otros consultores solventes, y los análisis de las cátedras universitarias dedicadas a la Juventud, que el 70 por ciento de los españoles menores de 40 años rechazan la Monarquía, lo que entre otras razones se atribuye a que esta nueva generación no reconoce el papel que otras atribuyen al Rey en la “*Transición*” y reclaman, en todo caso, poder ejercer su derecho a pronunciarse

de manera efectiva sobre los asuntos de trascendencia que se hurtó a sus padres.

3º. No puede aceptarse, como algunos pretenden, que la cuestión República-Monarquía quedó resuelto en el referéndum de la Constitución de 1978 por dos razones esenciales:

- a) No hubo alternativa: Fue un todo a nada. La Monarquía y el Estado de las Autonomías formaba parte de conjunto cerrado. Tampoco se sabía cuál hubiera sido la consecuencia de su hipotético rechazo. No estaba previsto.
- b) Para evitar el debate en los medios (que se hubiera proyectado sobre la opinión pública), se procedió a la reforma de la Ley de Prensa de 1966, mediante el Real Decreto-Ley de 1 de abril de 1977 (BOE: 04/12/1977, N ° 87) sobre la Libertad de Expresión, que derogaba el artículo 2º de la Ley de Prensa de Fraga, de 1966, pero que establecía que la Administración podría decretar que el secuestro de gráficos o documentos sonoros que contuvieran noticias, comentarios o información, en contra de la unidad de España, constituyeran demérito o detrimento de la Monarquía o el prestigio de las Fuerzas Armadas.

Ésta fue la herramienta decisiva, además de la autocensura o la complicidad, para silenciar a los medios de comunicación, para evitar un debate nacional real y cerrar la posibilidad de un referéndum libre, donde los españoles pudieran pronunciarse sobre dos opciones posibles: la “*Reforma*” tal y como se llevó a cabo o abrir un verdadero proceso constituyente, empezando por definir qué tipo de estado querían los ciudadanos.

4º. No es de general conocimiento que la fórmula finalmente empleada para hacer efectivas las previsiones de la Ley de Sucesión en la persona de un “Rey” instaurado, fue una más entre otras que se llegaron a estudiar ya desde el primer momento en que el Régimen trató de institucionalizarse: La Ley para la Reforma Política fue la última de las Leyes Fundamentales. El Régimen se fue adaptando

a las circunstancias de cada momento. Pero se contemplaron otras opciones, del mismo modo que se barajaron otros candidatos a la “sucesión”.

5º. Pese a los aspectos positivos que supuso la Ley para la Reforma Política y la transformación del *Franquismo* en una monarquía parlamentaria, los acontecimientos posteriores y la inestabilidad que, al margen de sucesos puntuales, padece la institución, sigue planeando sobre la sociedad española una vieja cuestión que quedó sin resolver, y que, con los mismos instrumentos jurídicos con los que se transformó el *Franquismo*, debería haber resuelto una cuestión previa: preguntar al pueblo español si quería una República o el restablecimiento de la Monarquía, conforme la voluntad del general Franco y de su Régimen.

6º. Ley de la Reforma Política fue un instrumento tasado, en cuanto a que marcó el límite posible de su propio alcance. Y excluyó de antemano que los españoles optasen previamente por definir la forma en que debería establecerse la Jefatura del Estado, y a partir de ahí seguir el proceso constituyente. Se dejó claro en la aceptación de la forma monárquica del Estado era algo indiscutible. La alternativa presente basculaba de hecho entre abrir un gran debate de ámbito nacional sobre dicho tema o aceptar la Monarquía. No hubo tal debate y sigue pendiente.

La “*Reforma*” nació condicionada por determinados límites o cauces de los que no era posible salirse, ni mucho menos, si de restituir el poder soberano al pueblo español, esa soberanía pudiera ejercerse de manera plena. Se devolvió, con formalidad aparente, la soberanía al pueblo a cambio de que éste aceptase la soberanía del Rey; como mínimo, coetánea, y el procedimiento controlado por el que la voluntad popular, así limitada, debería seguir en el caso de aspirar a una nueva legalidad fundamental o constitucional.

La ley electoral (Decreto-ley de 18 de marzo de 1977) aseguraba técnicamente, mediante correctivos al sistema de representación proporcional del Congreso y la aplicación del mayoritario para el Senado, la mayoría parlamentaria relativa a los grupos políticos surgidos del régimen franquista. El parlamento bicameral permitía al Senado, con clara mayoría conservadora, vetar la reforma constitucional de un Congreso, presumiblemente, más progresista.

La Comisión Mixta Congreso-Senado, presidida por el Presidente del Consejo del Reino y de las Cortes (persona de confianza del Rey que lo nombraba) era la

encargada de dirimir las discrepancias habidas en la aprobación de la *Reforma*. En manos del Rey quedaron otros elementos esenciales para encauzarla en la dirección interesada: El recurso de la sanción real, sin la cual ni siquiera el referéndum de la ley fundamental reformadora permitiría que ésta fuera promulgada y, sobre todo, el “*principio monárquico*” plebiscitario, que permitía al Rey disolver unas Cortes, cuya reforma constitucional no le complaciera o se acomodase a su propósito de confirmarse como jefe de Estado, con un aparente refrendo popular. Dentro de este contexto era imposible cualquier planteamiento republicano. Y no lo fue.

7º. Los españoles del siglo XXI reclaman una revisión de aquel trance histórico en que, frente a la voluntad de la *Ruptura*, y el desarrollo de un proceso revolucionario clásico, en sentido jurídico, se impuso el proyecto triunfante de la Corona: Consolidar al Rey nombrado por Franco como sucesor, a través de un proceso de *Reforma*, respetando el cauce marcado por la “*legalidad franquista*”. Por eso los propios entusiastas de la monarquía reinstaurada en España insisten en que el Rey no tuvo necesidad de jurar la Constitución porque ya había jurado las Leyes Fundamentales y los Principios del Movimiento Nacional. La Constitución de 1978 es el fruto y al consecuencia de aquéllos a través de la Reforma política.

8º. Juan Carlos ha sido objeto de una exaltación singular y presentado como un personaje heroico, como la pieza esencial del proceso democratizador. La prensa ha colaborado, ora con silencio o “mirando para otro lado”, ora jaleando su figura. El llamado “*imaginario monárquico*” es una construcción intelectual, consistente en introducir en la mente de las gentes el concepto de que la monarquía es una institución natural, que por tanto debe ser aceptada como tal con “naturalidad”. Reyes y príncipes siempre han estado ahí, formando parte de nuestras vidas y, además, están imbuidos no ya del origen divino que los consagra, sino de todas las cualidades que consideramos excelentes: el Rey es sabio, prudente, valeroso, etc.

9º. El capítulo de las legitimidades entrecruzadas es uno de los más peculiares de esta monarquía. No deja de ser curioso que Juan Carlos I nunca se ha considerado preocupado por las llamadas “Leyes de Familia”, a través de las cuales se trasmite, dentro de la dinastía, la propia legitimidad. Así lo entendía su padre el Conde de

Barcelona, quien el 14 de mayo de 1977, en un acto casi privado, renuncia a los derechos históricos de los que era depositario y se los trasmite a su hijo. Un año antes, en lo que muchos monárquicos consideraron un nuevo desaire a su padre, en plena transición, el 19 de mayo de 1976, se había proclamado al Príncipe Felipe “Príncipe de Asturias”. Obviamente de la Monarquía del 18 de julio, porque Don Juan todavía no cediera sus derechos históricos, y en consecuencia, y desde esta “legitimidad dinástica”, el Príncipe de Asturias sería el propio Rey Juan Carlos I.

10º. Los mensajes que en ocasiones lanza el Rey a los militares no siempre concuerdan con lo que se espera en la prudencia propia de un Rey constitucional, que debe tener presente que la Soberanía reside en el conjunto de los ciudadanos y no en su persona. Pero ese tipo de mensajes crean abundantes confusiones constitucionales, especialmente en determinados sectores de los Ejércitos. Esto, en la práctica, coloraría al monarca como un poder independiente por encima del Gobierno, aspiración que su abuelo Alfonso XIII nunca dejó de expresar. Es preciso atajar de manera definitiva tales equívocos,

11º. A raíz de los últimos episodios vividos por la Familia Real, se ha vuelto a hablar de la necesidad de dotarla de un fuero especial, de extender algunas prerrogativas y privilegios del Rey a su heredero (e incluso de un especial aforamiento para el resto de la familia), más no parece que el país esté en situación de abrir este debate, dada la caída de popularidad de la institución, sino de lo contrario, a fin de que España se acomode plenamente a la norma del Tribunal Penal Internacional, donde desaparece cualquier tipo de privilegio o inmunidad, soberana o de cualquier otro orden. El ECPI (Estatuto de la Corte Penal Internacional) no está en contradicción con la Constitución Española, cuyo artículo 56.3 CE no otorga al Rey una inviolabilidad absoluta, sino una relativa que sólo puede hacer valer frente a los órganos jurisdiccionales españoles, pero no frente a los tribunales penales internacionales. Por lo que dicho precepto constitucional es compatible con la exigencia de responsabilidad penal internacional del Jefe del Estado prevista en el ECPI. En ese mismo sentido, reputados tratadistas se pronuncian con respecto a la responsabilidad civil del Rey, asunto pendiente de aclarar.

12º. Han sido los propios acontecimientos los que han provocado que, en contra de lo previsto, la Casa del Rey haya quedado comprendida dentro de la Ley de Transparencia. Cuando se presentó el proyecto de Ley por parte del Consejo de Ministros del PP, la Casa Real estaba excluida porque no era una “Administración pública”. Uno de los aspectos más desconocidos de la familia real es el costo real que esta institución representa para el país, dado el modo sesgado, parcial e incompleto de presentar las cuentas.

13ª. A lo largo de su reciente historia, la Monarquía se ha beneficiado de un “*pacto de silencio*” que los medios, en general, han mantenido con escrupulosa cortesía, manteniendo a la institución al margen de todo comentario o crítica. Sólo en los últimos años, y obligados por los acontecimientos y por la propia difusión de noticias en los medios extranjeros, la prensa nacional ha tenido que ocuparse de los diversos episodios protagonizados por el Rey y su familia. Al mismo tiempo, las noticias sobre la Casa Real española y sus miembros en los medios extranjeros han adquirido, a partir de noviembre de 2011 hasta nuestros días, un carácter casi de crónica de sucesos.

14º El Código Penal de 1995 (art. 490 y 491) considera que las injurias (graves o leves) y la calumnia a la persona del Rey, sus familiares más directos o incluso ascendientes o descendientes son acciones punibles de la misma importancia. Diversos especialistas que han escrito ya sobre la materia consideran estos preceptos absurdos e inaplicables, sobre todo si se tiene en cuenta el peso considerable de la historia y la conducta de determinados personajes reales. En ese sentido, cuatro magistrados de la Audiencia Nacional han denunciado esta protección excesiva e indican que “*la política en democracia significa un cuestionamiento permanente de la legitimidad de ejercicio de los poderes instituidos*”. El Rey como institución no está al margen de la crítica por parte de los ciudadanos.

15º. La urna en la que don Juan descansará junto al resto de la dinastía borbónica en el Panteón de Reyes del Monasterio de El Escorial ya está inscrita con el rótulo “*Ioannes III, Comes Barcinonae*” (Juan III, Conde de Barcelona). Así lo decidió don Juan Carlos tras leer un dictamen del historiador Carlos Seco Serrano, escrito un año después de la muerte de su padre. Este trabajo, elaborado para la Academia

de la Historia, en el que adjudica al conde de Barcelona el ordinal III de los “juanes” obvia que ya hubo otro Juan III de la rama carlista, lo que resulta sorprendente, si tenemos en cuenta que el padre de Juan Carlos I asumió la confluencia en su persona de las dos ramas. No deja de ser una demostración de escaso respeto por parte de la actual institución monárquica “reinstaurada” por las propias leyes de la Monarquía, a través de las cuales se transmite la llamada “legitimidad histórica”.

16º. Mientras el resto de las constituciones de los países de similar cultura democrática se han ido adaptando a los cambios de todo tipo surgidos estos últimos años, España sigue sin abordar cuestiones esenciales. En lo que se refiere a la Monarquía existe el temor a que toda reforma, que requiera el refrendo de los ciudadanos, si se hace como se debe, se convierta en un referéndum sobre la continuidad de la propia institución de impredecibles consecuencias. En cambio, se ha puesto en marcha una campaña de Relaciones Públicas para mejorar, detrás de los acontecimientos, la imagen de la Monarquía.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ALCOCER, José Luis, ***Fernández-Mirada: agonía de un estado***. (Barcelona, Planeta, 1989)
- ANCEL, ***Marc, a function social de l'adoption***. (París, Sirey, 1959)
- ALFÉREZ, Antonio, ***Cuarto poder en España. La prensa desde la Ley Fraga 1966***. (Barcelona, Plaza & Janés, 1986)
- ALVARADO PLANAS, J y J.M. FRANCISCO DE OLMOS, ***De la monarquía visigoda a la monarquía hereditaria***, en "El Rey. Historia de la Monarquía". José Antonio Escudero (Editor). Tomo I. (Barcelona, Planeta, 2008)
- ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo, ***José María Pemán. Pensamiento y trayectoria de un monárquico (1897-1941)***. (Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1996)
- ANSON, Luis María, ***Don Juan***. (Barcelona, Plaza y Janés, 1994)
- ANSON, W R, ***Loi et pratique constitutionnelles de l'Angleterre***. (París. V.Giard et EE. Brière, 1903)
- APARICIO, Miguel A., ***El régimen político y la Constitución española de 1978***, apéndice en Maurice Duverger, ***Instituciones Políticas y Derecho Constitucional***. (Barcelona, Ariel, 1980)
- AQUINO de, SANTO TOMAS, ***De Regno" (La Monarquía)***, (Buenos Aires, Grandes obras del pensamiento Altaya, Edición 1994)
- ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, ***Derecho Romano I*** (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1990)
- ARISTÓTELES, ***Política***. (Madrid, Gredos, Biblioteca clásica, 5º reimpresión de la 1º Edición, 1988. Libro III). Asequible también en La Biblioteca Virtual: http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Aristoteles_LaPolitica/Aristoteles_LaPolitica_003.htm#C9. [Consultado el 26 de diciembre de 2012]
- ARMADA, Alfonso, ***Al Servicio de la Corona***. (Barcelona, Planeta, 1983)
- AYMAR, André y AUBOYER, Jeannine, ***Historia General de las Civilizaciones***. (Publicada bajo la dirección de Maurice CROUZET), Volumen I, ***Oriente y Grecia Antigua***. (Barcelona, ediciones Destino, cuarta edición española, 1969)
- BADENI, Gregorio, ***La libertad de prensa***. (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1991).
- BAGEHOT, Walter, ***The English Constitution***. (Oxford University Press, 1936).
- BALANSÓ, Juan, ***La familia rival***. (Barcelona, Planeta, 1994)

BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *El rey ante el Congreso y el Senado*, en “El Rey, historia de la Monarquía”, José Antonio Escudero, editor. Tomo III. (Planeta, Barcelona, 2008)

BARCIA LAGO, Modesto, *Ius in officio y monarquía Constitucional Española*. (Pontevedra, Modesto Barcia editor, 2008)

BARDAVÍO, Joaquín y SINOVA, Justino, *Todo Franco. Franquismo y antifranquismo de la A la Z*, Barcelona, Plaza y Janés 2000)

BARKER, Ernest, *The British Party System* (Symposim, The Hansar Society, 1952)

BARRERA, Carlos, *El diario Madrid: realidad y símbolo de una época* (Pamplona, Eunsa, Pamplona, 1995)

BERNS, Laurence A, *John Milton*, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987)

-*Thomas Hobbes*, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987)

BLINTSCHLI, *La Politique* (París, 1981)

BLOCH, Marc, *La sociedad feudal*. (Madrid, Akal, 2011)

BORRÁS BETRIU, Rafael, *El Rey cruzados*. (Barcelona, Ediciones Flor del Viento, 2007)

-*El Rey de los rojos. Don Juan de Borbón, una figura tergiversada* (Barcelona, Los libros de Abril, 1996)

BRAVO GALA, Pedro, *Jean Bodin. Los seis libros de la república*. (Reimpresión 2010 de la primera edición en castellano, 1985, Madrid, Tecnos, 2010).

BURKE, Edmund, *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*. (Madrid, Rial, 1989, edición en castellano a cargo de Esteban Pujals)

BURNS MARAÑÓN, Tom, *La monarquía necesaria*. (Barcelona, Planeta, 2007)

CALDASO, José, *Cartas Marruecas*. Carta XIII. “Del mismo al mismo”. (Madrid, Ediciones Júcar, 1985)

CALVO SERER, Rafael, *¿Hacia la tercera república española? En defensa de la Monarquía democrática* (Barcelona, Plaza y Janés, 1977).

CARLES CLEMENTE, Josep Carles, **Carlos Hugo de Borbón Parma. Historia de una disidencia.** (Barcelona, Planeta singular, 2001).

CARNES, Lord, **Aristóteles**, en “Historia de la Filosofía política”. (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987)

CARRILLO, Santiago, **Memorias.** (Barcelona, Planeta, 1993)

CASALS XAVIER, **Franco y los Borbones.** (Barcelona, Planeta, 2005)

CASTELLANO, Pablo, **Yo sí me acuerdo: apuntes e historias.** (Madrid, Temas de hoy, 1994)

CASTRO VILLACAÑAS, Javier, **El fracaso de la monarquía.** (Barcelona, Planeta, 2013)

CERNUDA, Pilar et al., **Todo un Rey.** (Madrid, Colección Biblioteca FIES, 1981)

CHOMSKY, N y HERMAN, E.S, **Los guardianes de la libertad.** (Barcelona, Crítica (segunda edición de bolsillo, 2001)

CRESPO de LARA, Pedro, **La prensa en el banquillo (1966-1977).** (Madrid: Fundación AEDE, 1988)

D'ORS, Álvaro, **Derecho Privado Romano.** (Navarra, Eunsa, 1989)

De ESTEBAN, Jorge et al, **El régimen constitucional español.** (Barcelona, Labor Universitaria, Barcelona, 1980)

De la CIERVA, Ricardo, **El mito de la sangre real.** (Madrid, Editorial Fénix, 1995)

-Episodios históricos de España. La transformación de España, número 48 (años 1956-1972), (Madrid, Arc, 1997)

-La otra vida de Alfonso XII ¿Quién fue el padre de Alfonso XII? (Madrid, Editorial Fénix, 1994).

De SALAZAR y ACHA, Jaime, **Proclamación del rey y juramento**, en “El Rey, Historia de la Monarquía”, José Antonio Escudero, editor. Tomo I. (Barcelona, Planeta, 2008)

De VALDEAVELLANO, Luis G, **Curso de Historia de las instituciones españolas.** (Madrid, primera edición en Alianza Universidad textos, 1982).

DELIBES, Miguel, **La censura de prensa en los años 40 y otros ensayos.** (Valladolid: Ámbito, 1985)

DESANTES GUANTER, José María, **Teoría y régimen jurídico de la documentación** (Pamplona, Eunsa, 1987)

-**Fundamentos del Derecho de la Información.** (Madrid, CECA, 1977)

DIAZ, Pablo C, **El Reino Suevo (411-585).** (Madrid, Akal ediciones, 2011)

DICEY, A.V., **Introducing the study of the Law of the Constitution.** (9ª Edición, McMillan an London, 1952) pág. 35, citado por ROMERO GÓMEZ, Manuel, **La Constitución británica.** (Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1960)

DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, **El Rey como jefe supremo de las Fuerzas Armadas en la monarquía parlamentaria**, en “El Rey, historia de la Monarquía, obra colectiva coordinada por José Antonio Escudero. (Planeta, Barcelona, 2008)

DUVERGER, Maurice, **La monarquía republicana.** (Barcelona, Dopesa, 1974)

-**Sociología Política.** (Barcelona (Demos Ariel, reimpresión 1979 de la primera edición en castellano, mayo de 1968)

ESCOBAR de la SERNA, Luis, **Derecho de la Información.** (Madrid, Dykinson, 1998)

ESCUADERO, José Antonio (Editor), **El Rey. Historia de la Monarquía.** Tres tomos, (Barcelona, Planeta, 2008)

-**Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones jurídicas administrativas** (Madrid, 2003)

FALCÓN, Pilar, **La monarquía visigótica católica**, en “Historia de España de la Edad Media”, coordinada por Vicente Angel Álvarez de Palenzuela (Barcelona, Ariel, 2011)

FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, **La Ley de Prensa a debate.** (Barcelona, Plaza y Janés: 1971).

-**Introducción al Derecho de la Información.** (Madrid, A.T.E., 1977)

-**Consejo de Guerra. Los riesgos del periodismo bajo Franco** (Pontevedra: Universidad de Vigo. Facultad de Ciencias Sociales/ Diputación Provincial de Pontevedra. Servicio de Cultura, 1997).

FERNÁNDEZ CAMPO, Sabino. **Escritos morales y políticos** (Oviedo, Ediciones Nobel, 2003):

- FERNÁNDEZ de la MORA, Gonzalo, **Río arriba. Memorias.** (Barcelona, Planeta, 1995)
- FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, **Monarquía o República ¿es posible optar?** (Madrid, Manuscrito original, actualmente en imprenta, marzo 2014)
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, **El sistema constitucional español** (Madrid: Dykinson, 1992)
- FERNÁNDEZ-MIRANDA, Pilar y Alfonso, **Lo que el Rey me ha pedido.** (Barcelona, Plaza y Janés, 1995)
- FERNÁNDEZ-MIRANDA, Torcuato, **El hombre y la sociedad.** (Madrid, Doncel, Delegación Nacional de Juventudes, 1961)
- FERRERO, Guglielmo, **El poder. Los genios invisibles de la ciudad.** (Madrid, Tecnos, edición española, 1991)
- FILES BALÉS et al., **Los Borbones en porretas** (Barcelona, Alhena Media, 2004).
- FILMER, Robert, **Patriarca, o el poder natural de los reyes.** (Madrid, Edición de Bolsillo en Alianza Editorial, Madrid, 2010)
- FORRESTER, Duncan B, **Martín Lutero/Juan Calvino**, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987)
- FRAGA, Manuel, **Memoria breve de una vida pública**, (Barcelona, Planeta, 1987)
- FRANCO SALGADO-ARAÚJO, F, **Mis conversaciones privadas con Franco** (Barcelona, Planeta, 1976)
- FREIXES SAN JUAN, Teresa, **Libertades informativas e integración europea**, (Madrid: Colex, 1996)
- FUNDACIÓN INSTITUCIONAL ESPAÑOLA, **La Monarquía española entre las constituciones de 1876 y 1978**, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999)
- GARCÍA CANALES, Mariano, **La monarquía parlamentaria española.** (Madrid, Tecnos, 1991)
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, **El origen y la Evolución del Derecho. Manuel de Historia del Derecho Español.** Volumen I. (Madrid, 1973)
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, **Derecho Privado Romano. Acciones, casos, instituciones**, (Madrid, Dykinson, 1991)

GARCÍA GÓMEZ, Francisco, ***Antecedentes e repercusiones da Ley Fraga***. (Santiago de Compostela: Asociación de la Prensa, 2002)

GARCÍA MORILLO, Joaquín, ***Reyes y Príncipes***, en el mismo autor, ***La democracia en España***. (Madrid, Alianza Editorial, 1996).

GARCÍA-TREVIJANO, A, ***El discurso de la República***. (Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 1994)

GIL ROBLES, José María, ***La monarquía por la que yo luché***. (Madrid, Taurus, 1976)

GIL, PABLO, ***La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco***. (Barcelona: Ediciones B. Grupo Z, 2004)

GOLDWIM, Robert A, ***John Locke***, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987)

GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, ***“La sucesión a la Corona: la sucesión de las mujeres y la posible reforma de la Constitución de 1978”*** en “El Rey, historia de la monarquía (José Antonio Escudero, editor), (Barcelona, Planeta, Volumen III, 2008)

GOMIS, Lorenzo, ***El medio media: la función política de la prensa***, (Madrid, Seminarios y Ediciones, Madrid, 1974)

GONZÁLEZ CASANOVA, J.A., ***El derecho constitucional y las instituciones políticas en España***. Apéndice de la edición española de “Derecho Constitucional e instituciones política”, de André Hauriou, Jean Gicquel y Patrices Gélard. (Barcelona, Editorial Ariel, Edición ampliada 1980)

GRANADOS, José Luis, ***1975, El año de la instauración*** (Madrid, Ediciones Giner, 1977).

HAMSPHER-MONK, Iain, ***Historia del pensamiento político moderno***. (Barcelona, Ariel, 1996)

HERNÁNDEZ, Abel, ***“El rey y la opinión pública hoy”***, en “El Rey, historia de la Monarquía, Tres tomos (José Antonio Escudero editor) (Barcelona, Planeta: 2008)

HERRERO de MIÑÓN, ***Memorias de Estío*** (Madrid, Temas de Hoy, 1993)

HOAREAU-DODINAU, Jacqueline: ***Dieu et le Roi. La represion du blasphème et de l'injure au roi à la fin du Moyen Âge***. (Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique de l'Université de Limoges, nº 8, Limoges, 2002,).

HOBBS, Thomas ***“Del ciudadano y Leviatán”***. (Madrid, Editorial Tecnos, edición de 1991), con estudio preliminar y antología del profesor Enrique Tierno Galván).

-“**Leviatán**”. Segunda parte. “Del Estado”. Capítulo XVII: “*De las causas, generación y definición de un Estado*”. (Puede consultarse fácilmente en edición electrónica en INEP AC- Biblioteca de Política. Hobbes, Thomas, *Leviatán*. <https://docs.google.com/document/d/1G8lgYkCa-OQF9OD-xlBYgFzIKLYvq9fnfVeOt8Cz9B8/preview?pli=1>)

HOOD, Phillips, ***The Constitutional Law of the Great Britain and the Commonwealth***, (1952)

IGLESIAS, Juan, ***Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado***. (Barcelona, Ariel, Primera reimpresión de la Segunda edición, 1989)

IVANEGA, Miriam Mabel. ***Las responsabilidades de los funcionarios públicos***. En. “Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México”. DAMSKY, Isaac y otros (Coord.). México.

JENNINGS, Sir Ivor, ***El sistema monárquico en Inglaterra***. (Madrid, Excélicer, 1966)

JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel, ***Los regímenes políticos contemporáneos***. (Madrid, Tecnos, 1974).

José LLEONART Y AMSELEM (dir.): ***España y ONU: la “cuestión española”***, (Madrid, CSIC, 6 vols., 1978-2002. Vol. I, 1978)

KELSEN H, ***Teoría General del Estado***. (México, Editorial Nacional, 1979).

LANDEIRA, Renato. “Una verdadera historia sobre Álvaro Cunqueiro. Crónica del Carné de un periodista” (fragmento) en ***1909-2009. Cien años de la Asociación de la Prensa de Vigo*** (Fernando Ramos. Editor). (Xunta de Galicia. Secretaría Xeral de Medios, Asociación de la Prensa de Vigo, Vigo, 2009)

LINZ, Juan J., (dir.), ***Informe sociológico sobre el cambio político en España 1975-1981. IV Informe FOESSA***, (Madrid, Euramérica, 1981)

LISÓN TOLOSANA, C., ***La imagen del Rey, Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de los Austrias*** (Madrid, Espasa Calpe, 1991).

LOEWENSTEIN, K., ***Teoría de la Constitución***. (Barcelona, Ariel 1964, 2.a ed. 1970, traducción y estudio de Alfredo Gallego Anabitarte)

LÓPEZ DE ZUAZO, Antonio, ***Catálogo de periodistas españoles del siglo XX***, (Madrid, Facultad de Ciencias de la Información, 1981)

LÓPEZ RODÓ, L, ***La larga marcha hacia la Monarquía***. (Barcelona, Noguer, 1977)

- ***Memorias***. (Barcelona, Plaza y Janés, 1990)

LOWENTHAL, David, **Montesquieu**, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987)

LUCAS VERDÚ, Pablo (Dir.), **La corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978**, (Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1983)

MADARIAGA, Salvador de, **España, ensayo de historia contemporánea**. (Madrid, Espasa Calpe 1978)

MADRIGAL TASCÓN, L. **Instituciones Fundamentales. De la Familia a la Comunidad Internacional**. (Madrid, Editorial Marsiega, Fondo de Cultura Popular, 1972)

MAHDI, Mushin, **Alfarabi**, en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987).

MAQUIAVELO, Nicolás, **El Príncipe**. (Barcelona, Taschen Gmll, edición 2007)

MARAVALL, José Antonio, Prólogo de **“Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español”** (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Edición.1ª. edición: 1957 Reimpresión: 1988. Edición electrónica: 2011)

MARAVALL, José María, **La política de la transición**, (Madrid, Taurus, 1981)

MARÍN PÉREZ, Pascual, **Introducción a la Ciencia del Derecho**. (Madrid, Tecnos, 1974)

MARTHOZ, J.P. **“El Derecho a saber”**. Información FIJ, número 1992.

MARTÍNEZ FERROL, Manuel, **La Sucesión**. (Barcelona, Diosa, 1975)

MARTÍNEZ MARINA, Francisco, **Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español** (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Edición. 1ª. edición: 1957 Reimpresión, 1988. Edición electrónica, 2011)

MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique, **El rey como jefe del Ejército en el antiguo régimen**, en “El Rey, historia de la Monarquía”, obra colectiva coordinada por José Antonio Escudero. (Barcelona, Planeta, 2008)

McCOMBS, M. (1977): **“Newspaper Versus Television: Mass Communication Effects Across Time”**, en D.L. Shaw y M McCombs (EDS), **“The emergence of American political issues: The agenda-setting function on the press”**. St. Paul, MN: West Publishing, 1977)

-Estableciendo la agenda El impacto de los medios en la opinión pública y el conocimiento. (Barcelona: Paidós, 2006)

McQUAIL, Denis, **Introducción a la teoría de la comunicación de masas,** (Barcelona, Paidós, 2000)

MELGAR, Francisco, conde de Melgar. **El noble final de la escisión dinástica** (Madrid, Publicaciones del Consejo Privado de S.A.R., el Conde de Barcelona, 1964)

MEYER, Eduard, **El historiador y la historia antigua.** (México D.F. Fondo de Cultura Económica, segunda reimpresión en castellano, 1983, de la edición original de 1910)

MIRA BENAVENT, Javier, **Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español.** (Valencia: Tiran Monografías, 1995)

MORODO, Raúl, **La transición política.** (Madrid, Técnos, 1988)

OLMOS, Víctor, **Historia del ABC. 100 años clave en la historia de España,** (Barcelona Plaza & Janés, 2002)

OSTROGORKY, G, **Historia del Estado Bizantino.** (Madrid, Akal Universitaria, 1984)

PAGEAD, Rafael et al., **“Los Borbones en pelota”.** La cuidada selección recoge originales, textos y litografías de Gustavo Adolfo Bécquer, Valeriano Bécquer (SEM) y Francisco Ortego, entre otros, y fue preparada por Robert Pagead, Lee Fontanella y María Dolores Cabra Loredó. (Tebeosfera 2ª época. Compañía Literaria, 1996)

PALACIOS, Jesús, Franco y Juan Carlos. **Del Franquismo a la Monarquía.** (Madrid, Flor del Viento, 2005)

PARDO ZANCADA, Ricardo, **23-F, la pieza que falta. Testimonio de un protagonista.** (Barcelona, Plaza y Janés, 1998)

PECES-BARBA. Gregorio, en colaboración con Luis Prieto Sanchís, **La Constitución española de 1978. Estudio de Derecho y Política.** (Valencia, Fernando Torres editor, 1984)

PEMÁN, José M., **Mis almuerzos con gente importante.** (Barcelona, Dopesa, 1970)

PEÑA, Eugenia, **Los medios de comunicación como constructores de la realidad. Aproximación teórico-práctica al proceso de mediación.** (Tesis de máster, Universidad de Navarra, Pamplona, 1995)

PEÑA, Lorenzo, ***Estudios Republicanos: Contribución a la filosofía política y jurídica.*** (México/Madrid: Mayo de 2009)

PEREZ MARCOS, R, ***La Educación del Príncipe***, en “El Rey. Historia de la Monarquía”. José Antonio Escudero (Editor). Tomo I. (Barcelona, Planeta, 2008).

POLO, Fernando, ***¿Quién es el Rey? La actual sucesión dinástica de la monarquía española*** (Sevilla, Editorial Católica Española S.A.,1968)

POWELL, Charles, T., ***Juan Carlos, un rey para la democracia*** (Barcelona, Ariel/Planeta, 1995)

PREGO, V, ***Así se hizo la transición.*** (Barcelona, Plaza y Janés, 1995)

PUEL de la VILLA, Fernando, ***Historia del Ejército en España.*** (Madrid, Alianza Editorial, 2000).

PUYUELO y SALINAS, Carlos, ***“Prólogo”*** en JENNINGS, Sir Ivor, ***El sistema monárquico en Inglaterra*** (Madrid, Excelicer, 1966)

RAMOS FERNÁNDEZ, Fernando, ***La comunicación bajo control. Usos, abusos, mitos, dueños, límites y riesgos de la libertad de expresión.*** (Vigo, Asociación de la Prensa/ Secretaría Xeral de Comunicación de la Xunta de Galicia, 2007)

-La profesión periodística en España. Estatuto Jurídico y Deontología Profesional. (Pontevedra, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial, 1997)

RAPOSO, Juan, ***“Los tratamientos el ordenamiento jurídico español”*** en Curso Superior de Protocolo, VV.AA. (Pontevedra, Fernando Ramos (editor). Extensión Universitaria, Universidad de Vigo, 2003)

REIG TAPIA, A, ***Franco, el César superlativo.*** (Madrid, Tecnos, 2005)

RÍOS MAZCARELLE, Manuel, ***Vida privada de los Borbones.*** (Dos tomos. Tomo II. De Fernando VII a Juan Carlos I). (Madrid, Ediciones Merino S.A, 1994).

RODRÍGUEZ ENNES, Luis, ***Bases jurídico-culturales de la institución adoptiva*** (Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago, 1978)

-Apuntes históricos en torno a la evolución del Protocolo desde la Roma Imperial hasta el final del Antiguo Régimen, con alguna referencia a Galicia, en “Curso Superior de Comunicación y Protocolo” (Vigo, Extensión Universitaria, Universidad de VIGO, 2003)

-La adopción romana, continuidad y discontinuidad de un modelo” en Derecho, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica comparada. B. Periñán (Ed) (Madrid, Marcial Pons, 2010).

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.L., **Panfleto contra la monarquía.** (Madrid, La Esfera de los libros, 2007)

ROJAS, Carlos. **Los borbones destronados** (Barcelona, Plaza y Janés. 1997).

ROMERO GÓMEZ, Manuel 43, **La Constitución británica** (Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1960).

ROTHBARD, Murray N., **Jean Bodin: Cumbre del pensamiento absolutista en Francia** (Publicado en Historia del pensamiento económico, vol. 1, El pensamiento económico hasta Adam Smith. / <http://mises.org/daily/4216>). [Consultado el 23 de diciembre de 2012].

SABINE, George H, **Historia de la Teoría Política.** (Primera reimpresión en castellano de la primera edición en inglés, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1994)

SAINZ RODRIGUEZ, PEDRO, **Un reinado en la sombra.** (Barcelona, Planeta, 1993)

SALAZAR Y ACHA, J, **Proclamación del Rey y Juramento** en “El Rey. Historia de la Monarquía”. José Antonio Escudero (Editor). Tomo I. (Barcelona, Planeta, 2008)

SÁNCHEZ AGESTA, L, **El sistema político de la Constitución Española de 1978.** (Madrid, Editora Nacional, 1978)

-Curso de Derecho Constitucional comparado. (Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1988)

SCHMITT, Carl, **Teoría de la Constitución.** (Madrid, Alianza Editorial, 1992)

SERRANO SÚÑER, Ramón, **Memorias. Entre el silencio y la propaganda. La historia tal como fue.** (Barcelona: Planeta, 1977)

SHAW, Eugene, **The interpersonal Agenda,** en D.L. Shaw y M McCombs (EDS), “The emergence of American political issues: The agenda-setting function of the press. St. Paul”, MN: West Publishing, 1977)

SORIANO, Manuel, **Sabino Fernández Campo. La sombra del Rey.** (Madrid, Temas de Hoy, 1995)

STRAUSS, Leo, **Nicolás Maquiavelo,** en “Historia de la Filosofía política” (Leo STRAUSS, y Joseph CROPSEY, compiladores. México. D.F., Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 1996, de la primera edición en castellano de la tercera en inglés, 1987)

SYME, Ronald, **La revolución romana**. (Barcelona, Crítica, 2011)

TORENO, Conde de, **Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España (1807-1814)**. Cinco tomos (Astorga, León, Edición de J.M. Martínez Valdezueza, 2008)

TORRES del MORAL, Antonio, **La monarquía parlamentaria como forma política del Estado Español**, en "La Corona y la monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978", obra colectiva coordinada por Pablo Lucas Verdú (Madrid, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1983)

-Principios de Derecho Constitucional Español. (Dos tomos) Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 3ª Edición 1992)

-El príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico (Madrid, Congreso de los Diputados, colección monografías, 2005).

TOUCHARD, Jean, **Historia de las ideas políticas**. (Madrid, Tecnos, 1979)

TUSELL, Javier, **La transición española a la democracia**. (Madrid, Historia 16, 1977)

TUSSEL, Javier, y ALVAREZ CHILLIDA, Gonzalo, **Pemán, un trayecto intelectual desde la extrema derecha hasta la democracia**. (Barcelona: Planeta, 1998)

VAL GARIJO, Fernando, **La inmunidad del Rey en el Derecho Internacional**, en "El Rey, historia de la monarquía, José Antonio Escudero, editor. Volumen III. (Barcelona, Planeta, 2008)

VALADES, Diego. **Problemas constitucionales del Estado de Derecho**. (Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2004)

VALLEJO GARCÍA HEVIA, José María, "**El príncipe de Asturias**", en "El Rey, historia de la monarquía (José Antonio Escudero, editor), (Barcelona, Planeta, Volumen I, 2008)

VARELA SUANZES, Joaquín, **Rey, corona y monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814**. (Libro electrónico. Biblioteca, Miguel de Cervantes.

Disponible

en:<http://www.luisvives.com/servlet/SirveObras/hist/12260624228004857421624/p0000001.htm>

Y también:

http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/rey-corona-y-monarquía-en-los-orígenes-del-constitucionalismo-español---18081814-0/html/0062dd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_2_

VILLALONGA, José Luis de, ***El Rey. Conversaciones con D. Juan Carlos I de España.*** (Barcelona, Plaza y Janés, 1993)

WEBER, Max, ***Economía y Sociedad.*** (Madrid, décima reimpresión en español, 1993, de la primera edición en alemán, 1922, Fondo de Cultura Económica)

XIFRA HERAS, Jorge, ***La información, análisis de una libertad frustrada.*** (Barcelona:Hispano Europea de Ciencias Sociales 1972)

ZUGASTI, Ricardo, ***Monarquía, prensa y democracia en la transición española: una relación de complicidad (1975-1978)***, tesis doctoral, Universidad de Navarra, Pamplona, 2004.

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

ALVARADO TAPIA, Khaterine, ***La responsabilidad del presidente de la república en el régimen presidencialista peruano.*** Ponencia presentada en las Jornadas Argentino-Chileno-Peruano-Uruguayas de Derecho Constitucional, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay (Montevideo) - Junio de 2011. Publicada en Revista de Investigación Jurídica. Se puede consultar en <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/12/Katherine-Alvarado-Tapia-La-responsabilidad-del-presidente-de-la-rep%C3%BAblica-en-el-r%C3%A9gimen-presidencialista-peruano.pdf>

BARRERA, C., "***La prensa española ante la designación de Don Juan Carlos como sucesor de Franco a título de rey***" en: Communication and Society/Comunicación y Sociedad, vol. VII, n. 1, 1994, págs.93-109.

CARRILLO, Marc, ***El marco jurídico-político de la libertad de prensa en la transición a la democracia en España (1975-1978).*** (Historia Constitucional (revista electrónica), nº. 2, 2001. <http://hc.rediris.es/02/index.html>).[Consultada 26 de marzo de 2013].

De PABLO LOBO, Carlos, "***La depuración de la educación española durante el franquismo***" en **Foro de Educación**, núm 9, 2007, pág. 203-228. Se puede consultar en <http://www.forodeeducacion.com/numero9/013.pdf>.

-Debate sobre la transición política española" en ***Psicología Política***, N° 4, 1992, I-III: 85-124. (Se puede consultar en <http://www.uv.es/garzon>). Revista de estudios literarios. Universidad Complutense de Madrid.

FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, ***Información e Administración á luz da nova Lei de Procedemento Administrativo, en Revista Galega de Administración Pública***, número 10, (Santiago, Escola Galega de Administración Pública, 1992), págs. 11 y ss.

GAY FUENTES, Celeste, ***La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre en materias de libertad de expresión y su aplicación por el Tribunal Constitucional español***, en Revista de Administración Pública, número 120, noviembre-diciembre 1989, pág. 260.

GIMBERNAT, Enrique, ***“La inviolabilidad del Rey”*** en Otrosí.net. Revista del Colegio de Abogados de Madrid. <http://www.otrosi.net/article/la-inviolabilidad-del-rey-por-enrique-gimbernat-es-catedr%C3%A1tico-de-derecho-penal-de-la-ucm>, Gimbernar

GÓMEZ-REINO y CARNOTA, Enrique, ***“La Ley 14/ 1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta: Un modelo de autocensura”*** en *Dereito*. Vol. 16, nº 1: 209-219 (2007). Universidad de Santiago de Compostela.

HAIMAN, Franklin S., cita recogida por Jean-Paul Marthoz en ***“El Derecho a saber”, encuesta internacional sobre los derechos y restricciones de los periodistas, realizada por la Federación Internacional de Periodistas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura***, publicada en Información FIJ, número XXX, 1992, pág.1.

JAVALOYS, J, ***Los Borbones de España y su primacía davídica***. En “Historia16”, año XXIII, número 277, págs. 49-59.

-Los reyes europeos descienden de la Casa de David, en “Historia16”, año XXIII, número 275, págs. 7-29.

-El origen de Hugo Capeto, en “Historia16”, Año XXIV, número 227. Págs. 30-45.

JIMÉNEZ de ASÚA, Luis, ***La responsabilidad penal del jefe del Estado***, en “El Presidencialista”, nº 5 (mayo de 1928). Se puede consultar en http://loshernandez.files.wordpress.com/2009/11/ista_5_responsabilidad-penal-del-jefe-del-estado.jpg

JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos, “La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos)”, en ***HISPANIA NOVA***. Revista de Historia Contemporánea. SEPARATA Nº 7 - Año 2007. Disponible en <http://hispanianova.rediris.es>. [Consultada 7 de septiembre de 2013].

MARTÍNEZ MARINA, Francisco, ***Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre el origen del gobierno español*** Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Edición: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 1ª. edición: 1957 Reimpresión: 1988. Edición electrónica: 2011. Accesible en <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discurorigenmonar.pdf?sfvrsn=2>.

MORENTE VALERO, Francisco, "La depuración franquista del magisterio público. Un estado de la cuestión" en *Hispania*, LXI/2, núm. 208 (2001) págs. 661-688. Se puede consultar en <http://hispania.revistas.csic.es>.

OLIVER ARAUJO, JUAN, "El Referéndum en el sistema constitucional español" en Cuadernos de la Facultad de Derecho, 15 (PALMA DE MALLORCA 1986), págs. 95-148

RAMOS FERNÁNDEZ, F. (2013): "**El "tabú" periodístico de la monarquía en España. La crisis real y la crisis coyuntural**", en Revista Latina de Comunicación Social, 68. La Laguna (Tenerife): Universidad de La Laguna, páginas 217 a 247 recuperado el 18 de enero de 2014, de http://www.revistalatinacs.org/068/paper/975_Vigo/09_Ramos.html. DOI: [10.4185/RLCS-2013-975/CrossRef link](https://doi.org/10.4185/RLCS-2013-975/CrossRef)

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, *A transparencia na Administración pública*, en *Revista Galega de Administración Pública*, número 10. (Santiago, Escola Galega de Administración Pública, 1992), pág. 27.

RODRÍGUEZ ENNES, Luis "**La adopción romana: continuidad y discontinuidad de un modelo**" en *Dereito*. Vol. 18, nº 1. Págs.115-134 (2009).

ROJAS CLAROS, Francisco, **La represión cultural durante la Transición: los últimos libros «prohibidos» (1975-1979)** (Ponencia presentada en el "II Congreso Internacional de la Historia de la Transición: los inicios del proceso democratizador", Universidad de Almería, 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2005, Coordinado por Rafael Quirosa-Cheyrouze y Muñoz). Se puede consultar en http://www.represura.es/represura_3_mayo_2007_articulo6.html

SAINZ ORTEGA, Luis, **Un episodio poco conocido de la emigración republicana española en Francia: el pacto de San Juan de Luz** en "Anales de Historia Contemporánea", 15 (1999)

SERRA CRISTÓBAL, Rosario, **Las responsabilidades de un jefe de Estado** en *Revista de estudios políticos*, Nº 115, 2002, págs. 155-182.

SUÁREZ CORTINA, MANUEL, **Liberalismo, política y Constitución en la España contemporánea** (Una mirada desde la historia constitucional), en "Historia y Política" núm. 19, Madrid, enero-junio 2008, págs. 289-312.

VILARIÑO MOSQUERA, Ramón. "Legislación penal española relacionada con la Información" en *Gaceta de la Prensa* (Madrid: Ministerio de Información y Turismo, Año XXIV, número 231, diciembre 1971), págs. 25-32.

YANES MESA, Rafael. "La complicada evolución de la libertad de prensa en España", en *Especulo. Revista de estudios literarios*. Universidad Complutense de Madrid, 2005.
<http://www.ucm.es/info/especulo/numero30/liprensa.html> [Recuperada 14 de diciembre de 2013]

ZUGASTI, R., "**La legitimidad franquista de la Monarquía de Juan Carlos I: un ejercicio de amnesia periodística durante la transición española**" en: *Communication and Society/Comunicación y Sociedad*, vol. XVIII, n. 2, 2005, pp.141-168

ARTÍCULOS EN PRENSA EN PAPEL Y ELECTRÓNICA

CARRILLO, Santiago, "**La transición vista por Carrillo**", *"El País"*. Edición digital 12 de noviembre de 2006.

http://elpais.com/diario/2004/11/14/opinion/1100386812_850215.html.

Con motivo del 25 aniversario de la proclamación de Juan Carlos I como Rey de España, el diario *"El País"* publicó un suplemento especial, en el que tomaron parte, entre otros, los personajes supervivientes del periodo esencial de la Transición. Santiago Carrillo escribió al respecto, titulado su artículo *"El compromiso histórico"*:

Los problemas actuales de la democracia española no se diferencian de los que pueda tener hoy cualquier república europea. Vid. "El País", 25 años de Monarquía.

<http://www.elpais.com/especiales/2000/rej/rej16a.htm>

El 17 de enero de 2008, en Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona (CCCB), en el marco de la exposición sobre la Transición, Carrillo volvió sobre el tema. Vid. *"El País"*, edición digital. 18 de enero de 2008.

http://elpais.com/diario/2008/01/18/catalunya/1200622046_850215.html

CASARES, Fernando (Europa Press): **Serrano Suñer y la Ley de prensa**. Foro Fundación Serrano Suñer: *"El Correo Catalán"*, 19 de abril de 1966. Disponible en http://www.forofundacionserranosuñer.es/aps19660419_ley_de_prensa.html

FONTÁN, Antonio, **El "Madrid" y su página 3** (Conferencia preparada con motivo del Primer Centenario de la Asociación de la Prensa de Vigo. Vigo: Archivos de la Asociación de la Prensa de Vigo, 2009).

GOYTISOLO, Juan, **La República como horizonte**, artículo publicado en la edición impresa de *"El País"*, 14 de noviembre de 2014. Se puede consultar en [:http://elpais.com/diario/2004/11/14/opinion/1100386812_850215.html](http://elpais.com/diario/2004/11/14/opinion/1100386812_850215.html)

LAMATA, J. F. "**El artífice del secuestro de Cambio 16 fue Alberto Ruiz Gallardón**" (José Oneto) en "Periodismo digital

<http://www.periodistadigital.com/periodismo/prensa/2012/02/24/jose-oneto-cambio-16-tomas-de-salas-fraga-ruiz-gallardon-grupo-zeta-el-pais.shtml>

MORA, MIGUEL. “*El expresidente francés Chirac, condenado por desvío ilegal de fondos*”. Publicado en la edición digital de “El País”, el 15 de diciembre de 2001, crónica desde París de Miguel Mora. Puede consultarse en: http://internacional.elpais.com/internacional/2011/12/15/actualidad/1323941865_691823.html

MORADIELLOS, Enrique, *Don Juan, el heredero que no pudo reinar*. “El País”, 1 de abril de 2013.
http://elpais.com/elpais/2013/03/31/opinion/1364753897_698383.html

PEREZ MAURA, Ramón, “*Cinco razones por las que la monarquía es el sistema mejor*”. “ABC”, 11 de marzo de 2012. Edición digital.
<http://www.abc.es/20120311/espana/abcp-cinco-razones-monarquia-sistema-20120311.html>

SALAS de, Juan Tomás, Editorial *El mayor secreto de la Historia* en “Historia16”, año XXIII, número 275

TAJADURA TEJADA, Javier, “*Crisis constitucional y reforma constitucional*”, artículo publicado en “El País” el 29 de enero de 2013. Se puede consultar en http://elpais.com/elpais/2013/01/24/opinion/1359026911_184318.html

TUSELL, Javier, *La Monarquía, en peligro*. Edición impresa de “El País”, 27 de diciembre de 2004. Se puede consultar en http://elpais.com/diario/2004/12/27/opinion/1104102009_850215.html

“El Rey mostró "comprensión" por los golpistas del 23-F, según 'Der Spiegel'. Publicado en “El País”, 5 de febrero de 2012. Edición digital. Recuperado en: http://politica.elpais.com/politica/2012/02/05/actualidad/1328458508_813146.html
El Presupuesto oficial de la Casa Real para 2013 puede consultarse en <http://www.casareal.es/ES/OrganizacionPresupuesto/PresupuestosAnuales/Paginas/organizacion-y-presupuesto-presupuestos-distribucion-2013.aspx>

“El Mundo”, sábado 8 de noviembre de 2003: “*Doble rasero de la Fiscalía ante los chistes sobre la Casa Real*”, pág. 18.

“El País”, 22 de enero de 1977, “*Al conde de Gaitanes le parece precipitado el nombramiento de Príncipe de Asturias*”.
http://elpais.com/diario/1977/01/22/espana/222735604_850215.html

Fundación del diario Madrid. Historia de perdedores.
<http://diariomadrid.net/diario-madrid/asi-nos-veian/historia-de-perdedores>
[Consultada 20 de diciembre de 2013)

“La delegada del Gobierno ve obsoleta la Monarquía y apoya el matrimonio gay”. “El Mundo”. Edición digital, 19 de enero 2012. <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/19/madrid/1327000840.html>

La caída de la valoración de la monarquía coincide con la entrada de un escenario en el que la sucesión de Juan Carlos I, de 75 años, ya no es meramente una cuestión teórica. Referencias: <http://www.publico.es/espana/301375/los-jovenes-suspenden-a-la-monarquia>.

http://apliweb.uned.es/Comunicacion/Prensa/ficheros_ver.asp?ID=15150310
<http://politicacritica.com/2013/05/13/los-espanoles-suspenden-a-la-monarquia/>
http://politica.elpais.com/politica/2012/04/21/actualidad/1335024118_962877.html
.[Consultadas 9 de julio de 2013]

El 29 de septiembre de 2012, el *New York Times* titulaba un reportaje sobre la Corona española: “**Un rey escarmentado busca la redención, por España y su monarquía**”.

http://politica.elpais.com/politica/2012/09/29/actualidad/1348913146_290429.htm

Además, con carácter general se ha consultado las ediciones digitales de

“El País”, “El Mundo”, “Abc” y “La Vanguardia”

LEGISLACIÓN, WEBS OFICIALES Y BUSCADORES JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. Primera edición enero de 1979. (Madrid, Textos Legales. Boletín Oficial del Estado, 1979.

“**Constitución española. Leyes fundamentales del Estado**”. Documentos políticos. Imprenta del Ministerio de Información y Turismo, 1971.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (Sesión Plenaria) número 109, 1 de junio de 1978, pág. 4218.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. núm. 108, 1978. Sesión plenaria núm, 37, pp. 4165-4166. Constitución española. Trabajos parlamentarios.

«BOE» núm. 86, de 11 de abril de 1967, páginas 4776 a 4789 (14 págs.)

Boletín Oficial del Estado número 550, 24 de abril de 1938. Páginas 6938-6940

Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, sobre Libertad de Expresión. Boletín Oficial del Estado, núm. 87 de 12 de abril de 1977, páginas 7928 a 7929 (2 págs.) Documento BOE-A-1977-9008

Dos sentencias del Tribunal Supremo en *Gaceta de la Prensa* (Madrid: Ministerio de Información y Turismo, Año XXIV, número 231, diciembre 1971), págs. 33-39.

Ministerio de Educación

<http://www.mecd.gob.es/portada-mecd/>

BOE

<http://www.google.com/cse?cx=006043202724820927248%3Akl0norxzhk&q=BOE&mec=#gsc.tab=0&gsc.q=BOE&gsc.page=1>

Tribunal Constitucional

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>

Buscador de jurisprudencia del Tribunal Supremo

http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo/Jurisprudencia/Jurisprudencia_del_TS

Buscador de sentencias de la Audiencia Nacional

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=an&comunidad=13>

OTRAS FUENTES

Discursos de Francisco Franco

<http://www.generalisimofranco.com/Discursos/discursos/00000.htm>

Fundación Francisco Franco

<http://www.fnff.es/>

Casa Real

<http://www.casareal.es/ES/Paginas/home.aspx>

Fundación institucional española

<https://www.facebook.com/FiesFundacionInstitucionalEspanola>

